

## DECRETOS NUMEROS 1400 Y 2019 DE 1970

(agosto 6 y Octubre 26)

Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil.

[<Resumen de Notas de Vigencia>](#)

### **NOTAS DE VIGENCIA:**

- Modificado por la Ley 820 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.244, de 10 de julio de 2003, "Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones"

- Modificado por la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003, "Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones"

- Modificado por la Ley 592 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.082 del 14 de julio de 2000, "Por el cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil".

- Modificado por la Ley 572 del año 2000, "Por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil", publicada en el Diario Oficial No. 43.883.

- El Decreto 1818 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", por las facultades que le confirió el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, compila las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, "que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes".

- Modificado por la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998, "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. ".

- Modificado por la Ley 377 de 1997 publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997, "Por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996"

- Modificado por la Ley 287 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.825 del 8 de julio de 1996, "Por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto

número 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 192 del 29 de junio de 1995."

- Modificado por la Ley 192 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.910 del 29 de junio de 1995, "por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, sobre descongestión de la justicia"

- Modificado por la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992, "Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política"

- Modificado por el Decreto 2651 de 1991, "por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales", publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991

- Modificado por la Ley 45 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.607, del 19 de diciembre de 1990, "Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones".

- Modificado por el Decreto 2282 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 de 7 de octubre de 1989, "por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil".

- Modificado por el Decreto 2279 de 1989, "Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- Modificado por el Decreto 522 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.266, del 23 de marzo de 1988, "por el cual se modifican las cuantías en materia civil".

- Modificado por el Decreto 1 de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 36.439, del 10 de enero de 1984, "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo"

- Decretos declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 6 de mayo de 1971.

- Modificado por el Decreto 1678 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970, "por el cual se modifica el Decreto 1400 de 1970".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 4a. de 1969 y consultada la comisión asesora que ella estableció,

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1o. GRATUIDAD DE LA JUSTICIA CIVIL.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

[<Concordancias>](#)

Ley 640 de 2001; Art. 4

Ley 270 de 1996; Art. 6

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 1. El servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción del impuesto de timbre y papel sellado y de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría.

[<Notas del Editor>](#)

- En relación con el texto original de este Artículo debe tenerse en cuenta lo que dispuso el artículo 1o. de la Ley 39 de 1981, el cual estableció: "A partir de la vigencia de esta ley suprímese el impuesto de papel sellado. En consecuencia todas las actuaciones que lo requerían se surtirán en papel común".

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. 228

Código de Procedimiento Civil; Art. 8; Art. 105; Art. 163; Art. 239; Art. 387; Art. 388; Art. 389; Art. 390; Art. 391; Art. 392; Art. 393

Ley 270 de 1996; Art. 6

<Jurisprudencia Concordante>

## Corte Constitucional

- Sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Extracto del Autor:

El principio de gratuidad y sus excepciones. "A pesar de que la Carta Política no hace referencia expresa al principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia, éste se infiere de los objetivos mismos que persigue la labor de impartir justicia y de la realización plena del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 superior.

En efecto, como se estableció, unos de los pilares esenciales del Estado social de derecho es la prestación seria, responsable y eficiente de la justicia, a través de la cual es posible la materialización de un orden justo, caracterizado por la convivencia, la armonía y la paz. Sin embargo, la aplicación y operatividad de la justicia se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad. Pero, valga anotarlo esas condiciones de igualdad no se predicen únicamente de las oportunidades para acceder a la administración de justicia, sino también de las condiciones mismas en que se accede. Y en este punto juega un papel preponderante la capacidad económica de las partes, la cual, como señala la sentencia citada, "no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación".

El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere darse a significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas -usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal"

<Doctrina Concordante>

**Comentario de Autor:** En Colombia ha prevalecido con pocas excepciones la idea propugnada por Bentham respecto de la necesidad de la absoluta gratuitad de la administración de justicia como consecuencia de su carácter de servicio público.

**ARTÍCULO 2o. INICIACION E IMPULSO DE LOS PROCESOS.** Los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.

<Jurisprudencia Vigencia>

#### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-100-01 del 14 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<Notas del Autor>

- Los casos excepcionales en los cuales la ley autoriza a promover procesos civiles de oficio son: Artículo 91 del CC "para proteger la existencia del no nacido"; Artículo 315 del CC para adelantar la emancipación judicial originada en malos tratos o abandono; Artículo 630 del CC relacionado con la remoción del tutor o curador; Artículo 659 ord. 1º del CPC relacionado con la interdicción del demente cuando se trata de enfermedad acompañada de actos violentos; artículo 689 del CPC respecto de la rendición de cuentas del secuestre; artículo 215 de la ley 222 de 1995 respecto del trámite liquidatorio de sociedades por parte del Juez que conoce del proceso ejecutivo cuando exista cesión de bienes, acumulación de demandas o insuficiencia de bienes embargados.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 228

Código de Procedimiento Civil; Art. 37; Art. 40; Art. 346; Art. 446; Art. 659-2; Art. 689

Ley 446 de 1998; Art. 19

Ley 270 de 1996; Art. 2; Art. 4; Art. 7

<Jurisprudencia Concordante>

## Corte Constitucional

- Sentencia [C-037-96](#) de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Extracto del Autor:

**Principio dispositivo.** El proceso solamente puede promoverse en virtud de demanda de parte, salvo que la ley autorice promoverlo oficiosamente, vr. gr., interdicción del demente furioso o que causa notable incomodidad a los habitantes del lugar; este criterio (principio *nemo iudex sine actore*), expresión del principio dispositivo, rige bien se trate de proceso en la denominada jurisdicción contenciosa, como de proceso en la denominada jurisdicción voluntaria, pues la ley no diferencia al respecto, por ejemplo, el proceso de restitución es proceso, contencioso que exige demanda de parte y, la declaración de muerte presuntiva, es proceso de jurisdicción voluntaria que también exige demanda de parte. Francesco Cornelutti escribía:

"En materia civil está en rigor el principio de la demanda de parte, tanto si el proceso es contencioso como si es voluntario. Este principio se expresa por medio de una fórmula antigua: *ne procedat iudex ex officio* (no proceda el juez de oficio); el juez no puede hacer un proceso si no es solicitado para ello" (Cornelutti, Francesco, Cómo se hace un Proceso, trad. de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, E.J.E.A., Buenos Aires, 1.959, págs. 109/110).

La circunstancia que en múltiples aspectos impere el principio dispositivo, vr. gr., demanda de parte, renuncia de términos, renuncia de costas, desistimiento de recursos, desistimiento de la demanda, no exime que los jueces adelanten los procesos por sí mismos y sean responsables de las demoras ocasionadas por negligencia suya. Una cosa es el principio dispositivo y otra, el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización, procurar la mayor economía procesal.

La voluntad de las partes no es ilimitada, las normas procesales son de orden público y, por tanto, de imperativo cumplimiento. Las estipulaciones que contradigan este postulado, se tienen por no escritas; ejemplo, para efectos judiciales, "la estipulación de domicilio contractual". (Juan Carlos Urazán. Bautista, Derecho procesal Civil, Tomo I, Editorial Leyer, pág.15).

**Principio de la celeridad.** "El derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento.

Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia

del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, es parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

A lo anterior, cabe agregar que la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho.

Consecuencia de los argumentos precedentes fue la consagración en artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable".

**ARTÍCULO 3o. INSTANCIAS.** Los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

Las principales excepciones a la regla de las dos instancias provienen de la poca cuantía de ciertas pretensiones o de la gran importancia que la ley le asigna a determinadas actuaciones tales como los procesos de responsabilidad civil de los Magistrados que se adelantan ante la Corte Suprema de Justicia.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Constitución Política; Art. [31](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [435](#)

**ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

[<Notas de vigencia>](#)

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-029-95 del 2 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Extracto del Autor:

**Finalidad del proceso civil. Derecho formal y derecho sustancial. Estudio de constitucionalidad del artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil.** "Sostiene el demandante que existe oposición entre el artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 228 de la Constitución, porque el primero "reinstauró la subordinación de la ley sustancial a la procesal" en tanto que el segundo establece "la prevalencia del derecho sustancial".

Alega, además, que existe una contradicción entre la primera parte del artículo acusado, que "ordena interpretar la ley procesal obedeciendo el principio de que los procedimientos tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial", y la segunda parte que "ordena aclarar las dudas que surjan en la interpretación de la ley procesal por medio de los principios generales de derecho procesal".

Finalidad del proceso civil. Cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la actividad jurisdiccional. El objeto de ésta es "la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas ". (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo 1, pág. 48, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969).

En cada caso concreto, la actividad jurisdiccional se ejerce en el marco del proceso, sobre cuyo fin específico ha escrito Carnelutti: "La conclusión de la investigación hasta ahora efectuada, puede resumiese en esta fórmula: el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio.

"Paz con justicia podría ser, de ese modo, el lema del Derecho procesal. Ni paz sin justicia, ni justicia sin paz. Nada de paz sin justicia, porque el proceso, como se ha visto, no tiende

a componer el litigio de cualquier modo, sino según el derecho. Nada de justicia sin paz, porque el derecho no se aplica o no se realiza por quien está en conflicto, sino por quien está sobre el conflicto: supra partes, no inter partes; a fin de componer un litigio y no de tutelar un interés". (Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 287, Ed. UTEHA, Buenos Aires, 1944).

En síntesis: la finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.

Derecho formal y derecho sustancial o material. Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. Sobre esta distinción, anota Rocco:

"Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional.

"El uno es el derecho procesal, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de derecho formal; el otro es el derecho material o sustancial.

"Derecho material o sustancial es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional". (ob. ct, tomo 11 pág. 194).

De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión, que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.

Algunas reflexiones sobre los artículos 228 de la Constitución, y 4º. del Código de Procedimiento Civil. Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de una actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los

derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

El artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil, por su parte, expresa la misma idea al afirmar que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto, es decir, el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. También aquí la relación de medio a fin es ostensible.

Como la interpretación es el paso previo e indispensable para la aplicación de toda norma jurídica, es claro que ella condiciona y determina su aplicación. Esto explica la orden que la norma acusada imparte al juez.

En cuanto a la referencia que la segunda parte del artículo demandado, hace a la aplicación de los "principios generales del derecho procesal", cabe decir lo siguiente.

Los redactores del Código de Procedimiento Civil, se anticiparon al Constituyente de 1991. ¿Por qué?. Sencillamente porque el artículo 230 de la Constitución, después de señalar que "los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley", establece que "La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial". Principios generales del derecho entre los cuales se cuentan los "principios generales del derecho procesal civil", que también son sustanciales, en últimas.

Sin que pueda olvidarse la expresa mención que el artículo cuarto hace de "la garantía constitucional del debido proceso", "el derecho de defensa", y la "igualdad de las partes", temas a los cuales se refieren los artículos 29 y 13 de la Constitución.

Es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas"

#### <Notas del Autor>

- Esta regla dorada en la interpretación de la ley procesal ha sido elevada al rango constitucional al indicar el artículo 228 de la CP que en las actuaciones judiciales "prevalecerá el derecho sustancial" y reiterada por el artículo 230 de la Carta cuando instituye que " los jueces, en sus providencias, solo estarán sometidos al imperio de la ley".

#### <Concordancias>

Constitución Política; Art. 29; Art. 228

Código de Procedimiento Civil; Art. 37

Ley 80 de 1993; art. 77

<Jurisprudencia Concordante>

### Corte Constitucional

- Sentencia T-470-99 de 99/07/06, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Extracto del Autor:

**El debido proceso también rige a los particulares.** "También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados. Por eso, ante las vulneraciones o amenazas para el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe la acción de tutela".

- Sentencia T-518-98 de 99/09/22 , Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Extracto del Autor:

**El principio de equidad también gobierna la actuación judicial. Adecuación racional de la norma al caso concreto.** "Pues bien, en una situación como la que se ha descrito no cabe hacer una aplicación estricta de la ley, sin vulnerar el principio de equidad que gobierna también la actuación judicial (C.P., art. 230). De acuerdo con este principio, cuando el juez está en la tarea de aplicar la norma legal al caso concreto debe tener en cuenta las circunstancias propias del mismo, de manera que la voluntad del legislador se adecue a los distintos matices que se presentan en la vida real.

La tarea del legislador y la del juez son complementarias. El Congreso dicta normas de carácter general y abstracto, orientadas hacia la consecución de ciertos fines. Estas normas, por bien elaboradas que sean, no pueden en ningún momento incorporar en su texto los más distintos elementos que se conjugan en la vida práctica, para configurar los litigios concretos. Así, ellas no pueden establecer o comprender las diferenciaciones que deben introducirse en el momento de solucionar los conflictos concretos, con el objeto de que la resolución de los mismos tenga en cuenta las particularidades de los hechos y de las personas que intervienen en ellos. Esa función le corresponde precisamente al juez, quien es el que puede conocer de cerca el conflicto y la situación de las partes involucradas. Por eso, el juez está llamado a afinar la aplicación de la norma legal a la situación bajo examen, con el objeto de lograr que el espíritu de la ley, que el propósito del legislador, no se

desvirtúe en el momento de la aplicación, por causa de las particularidades propias de cada caso.

Lo anterior no implica que el juez desatienda la norma legal, se aparte de la voluntad del legislador, sino que la module al caso concreto, evitando inequidades manifiestas o despropósitos, resultados que en todo caso también habría impedido el legislador si los hubiera podido prever. Es decir, de lo que se trata es de poner en vigencia el principio de colaboración entre las distintas ramas del poder público, lo cual implica que el juez colabore en el desarrollo de la norma dictada por el legislador, al adaptarla al caso concreto".

NOTA: En este caso, aunque se presentaban circunstancias que normalmente hubieran conducido al fracaso de una determinada acción de tutela, la Corte Constitucional decidió que en la situación planteada existían elementos que justificaban conceder el amparo demandado, por razones de equidad.

### Corte Suprema de Justicia

- Sala de Casación Civil Auto de 99/02/18, Expediente 7400, Magistrado Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo

**La interpretación sistemática prima sobre la exegética.** "(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el artículo 4º de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuirsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece, siempre en el bien entendido, naturalmente, que la ley por definición es en su esencia una volición razonable que los intérpretes deben observar de preferencia ante otras inteligencias hermenéuticas igualmente factibles pero incorrectas.

El elemento sistemático en la labor interpretativa de las leyes procesales, enseña un autorizado expositor, "...reviste sobresaliente importancia (...) La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma..." (Adolf Wach. Manual, Tomo I, Libro Primero. Cap. III, pág. 22), por manera que es precisamente siguiendo estas pautas que se llega a concluir que en verdad, como lo demuestra la solicitud de reposición en estudio, la providencia cuya revocatoria pretende conseguir se apoya en una interpretación equivocada del artículo 348 del C. de P.C. en su inciso final".

**NOTA DEL AUTOR:** En este caso la Corte Suprema de Justicia hace prevalecer la interpretación sistemática sobre la exegética, respecto del inciso final del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

- Sala de Casación Civil Auto de 89/11/10, Auto 124, Magistrado Ponente Dr. José Alejandro Bonivento Fernández

Extracto del Autor:

**El fallador debe tener en cuenta que las normas procesales, por sí mismas no han de constituir un obstáculo que frustre sin razón los derechos sustanciales de quien acude a las autoridades judiciales en demanda de tutela jurídica.** Al tenor del artículo 4º. Del Código de Procedimiento Civil, en la interpretación y aplicación de las leyes procedimentales ha de tenerse en cuenta que son ellas normas de conveniencia y por eso se las debe hacer actuar con tanta amplitud como fuere posible, atendiendo a los principios generales del derecho procesal y de modo que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respeta el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Significa esto, entre muchas otras cosas, que leyes de aquella índole, por sí mismas, no han de constituir un obstáculo que frustre sin razón los derechos sustanciales de quienes acuden a las autoridades judiciales en demanda de tutela jurídica; su inobservancia puede no ser perjudicial cuando su obediencia en una situación concreta sólo se pone de manifiesto en consecuencias adjetivas de mero trámite sin ninguna significación, consecuencias por lo común susceptibles de subsanarse por otros medios también contemplados por el ordenamiento procesal y por ello, precisamente, en virtud de aquel criterio interpretativo no queda en modo alguno desatendido el valor que las normas formales tienen para la seguridad jurídica.

(...) lo que interesa al derecho ritual contemporáneo es facilitar al máximo una decisión rápida de fondo, justa e imparcial y el acogerse a normas procedimentales por el solo gusto de hacerlo, vale decir sin mediar ningún fin de utilidad apreciable, es sin duda un inaceptable inconveniente en el camino de alcanzar tales objetivos.

### **Consejo de Estado**

Sección Tercera

- Expediente No. 14399 de 99/01/28, Dr. Daniel Suárez Hernández.

Extracto del Autor:

**Diferencia y similitud entre la interpretación de las reglas y la interpretación de los principios.** "Más bien por el contrario, se debe precisar que, el principio de seguridad

jurídica resulta menguado cuando el juez no interpreta uniformemente las normas o los conceptos contenidos en ellas, pues ese comportamiento incoherente de la labor interpretativa para casos semejantes compromete, adicionalmente, no sólo la seguridad jurídica si no el principio de igualdad ante la ley, pues ante casos iguales o similares, desde luego, soluciones iguales o similares.

Por manera que, analizada la situación desde la perspectiva del 'silogismo jurídico', que se basa en la estructura tradicional de la norma jurídica, método éste particularmente esquemático para determinar y precisar los errores en las denominadas premisas del silogismo –mayor y menor–, o aquéllos que se materializan en la conclusión; o bien desde la perspectiva del método de la interpretación y argumentación con base en principios y valores, no necesariamente limitados al precepto legal, como que sabido se tiene que, más allá del precepto se encuentran aquellos, es lo cierto que, ambos métodos de aplicación del derecho, reclaman por parte del ordenamiento una coherencia en la conducta del operador jurídico, que permita justificar –fundamentación–, la decisión judicial adoptada dentro del contexto fáctico y normativo en el cual se adopta.

La Sala quiere significar con lo anterior que, la promulgación de la Constitución Política de 1991, comporta efectos trascendentales para la jurisdicción y, por contera, para la eventual responsabilidad judicial, en la medida en que el derecho legislado ya no es como antaño, la única herramienta a la mano de los jueces para el desarrollo de la función jurisdiccional, toda vez que, la consagración de principios a nivel de rango constitucional y el reconocimiento explícito de valores inmanentes a nuestra organización democrática, implican cambios importantes en los métodos de interpretación jurídica, que han dado lugar a la proliferación de variadas escuelas de pensamiento y de teorías sobre la argumentación y la interpretación en los Estados constitucionales contemporáneos, al punto que resulta ilustrativo el pensamiento del profesor ZAGREBELSKY, sobre el particular, quien se ha ocupado de explicitar las diferencias que surgen entre los esquemas de derecho legislado tradicionales –derecho por reglas– y los del denominado derecho por principios.

Ha sostenido el autor:

'En primer lugar, sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, 'constitutivo del orden jurídico', las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan.'

'A parte de esto, sin embargo, quizás la diferencia más importante pueda venir sugerida por el distinto 'tratamiento' que la ciencia del derecho otorga a reglas y principios. Sólo a las reglas se aplican los variados y virtuosistas métodos de la interpretación jurídica que tiene por objeto el lenguaje del legislador. En las formulaciones de los principios hay poco que interpretar de este modo. Por lo general, su significado lingüístico es autoevidente y no hay

nada que deba ser sacado a la luz razonando sobre las palabras. Las fórmulas 'de principio' son a menudo expresiones un tanto banales, producto de una recepción jurídica de tercera o cuarta mano', pero no por ello menos venerables, que remiten a tradiciones históricas, contexto de significado, etc., y que, más que 'interpretadas' a través del análisis del lenguaje, deben ser entendidas en su ethos. En pocas palabras, a las reglas 'se obedece' y por ello, es importante determinar con precisión los preceptos que el legislador establece por medio de las formulaciones que contienen reglas; a los principios, en cambio, 'se presta adhesión' y por ello, es importante comprender el mundo de valores, las grandes opciones de cultura jurídica de las que forman parte y a las que las palabras no hacen sino una simple alusión'.

Pues bien, sea que el intérprete se encuentre de cara a una regla y haga uso del tradicional silogismo jurídico para encuadrar la hipótesis fáctica por él considerada en el precepto normativo, sea que pretenda solucionar la controversia de la mano de los principios y valores ínsitos en el ordenamiento y eventualmente explicitados en norma de rango constitucional o legal, es lo cierto que, la toma de posición, ha de respetar un 'contexto de significado', propio del principio, una ratio iuris compatible con el sentir general de éste, para que la fundamentación de la decisión por él adoptada, pueda ser considerada racional dentro del contexto del ordenamiento jurídico vigente".

NOTA DEL AUTOR: La obra citado es el siguiente: ZAGREBELSKY, Gustavo, "El derecho ductil". Ed. Trotta, 1997, págs. 110 y ss

**ARTÍCULO 5o. VACIOS Y DEFICIENCIAS DEL CODIGO.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#)

Código Civil; Art. [27](#); Art. [31](#)

Ley 80 de 1993; art. [77](#)

Ley 57 de 1887; Art. [5](#); Art. [8](#); Art. [48](#)

Ley 472 de 1998; Art. [5](#)

<Jurisprudencia Concordante>

## Corte Constitucional

- Sentencia [C-083-95](#) de 95/03/01, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Extracto del Autor:

**Analogía: definición, justificación y alcance.** "Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues a tono con el artículo 230 de la Constitución.(...).

Se dijo un poco más arriba que cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada".

## Corte Suprema de Justicia:

- Sala de Casación Civil. Sentencia de 63/06/28 , Dr. Enrique López de la Pava.

Extracto del Autor:

**En materia de sanciones y nulidades no cabe la analogía.** "En materia de sanciones, como en asunto de nulidades, el criterio y la norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador".

**ARTÍCULO 6o. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 23, numeral 5; Art. 118; Art. 305; Art. 392, numerales 2 y 9

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 6.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.

SECCION PRIMERA.  
ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES  
TÍTULO I.  
ORGANOS JUDICIALES  
CAPÍTULO I.  
TRIBUNALES Y JUZGADOS

**ARTÍCULO 7o. QUIENES EJERCEN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL RAMO CIVIL.** La administración de justicia en el ramo civil, se ejerce permanentemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las salas civiles de los tribunales superiores de distrito judicial, los jueces de circuito, municipales, territoriales y de menores.

[<Notas del Autor>](#)

- El artículo [4o.](#) del Decreto 2272 de 1989 establece: "DENOMINACION. Los jueces civiles y promiscuos de menores se denominarán en adelante jueces de familia y promiscuos de familia.

Los jueces penales de menores se denominarán en adelante jueces de menores y seguirán ejerciendo sus funciones de acuerdo con la competencia establecida por la ley".

- En el artículo [16](#) de la Ley 270 de 1996 se denominó a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como "Sala de Casación Civil y Agraria".

Lo dispuesto en este Código en relación con los municipios se aplicará al Distrito Especial de Bogotá.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. [322](#)

La Sala de Casación Civil de la Corte, los tribunales y los juzgados tendrán los secretarios y demás empleados que determina la ley orgánica de la justicia.

[<Notas del Autor>](#)

La administración de justicia en asuntos afines también es ejercida por: los jueces de familia (D.E [2272](#)/89); las jueces especializados en asuntos de comercio (D.E 2273/89); las jueces agrarios (D.E 2303/89); los tribunales de arbitramento (C.N., Art. [116](#); D. [2279](#)/89; D. [1818](#)/98); los jueces de paz (C.N., Art. [247](#); Ley 497/99); los jueces de jurisdicción indígena (C.N., Art. [246](#); D. 436/92) y las superintendencias (C.N. art. [116](#); L. 446/98; D. 28/99).

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 23 ordinal 18; Art. 77 ordinal 4; Art. 94 ordinal 3; Art. 199; Art. 336; Art. 341; Art. 343 ordinal 4; Art. 386; Art. 392 ordinal 1; Art. 393 ordinal 2; Art. 684 ordinales 2 y 3

Ley 270 de 1996; Art. 11; Art. 12; Art. 15; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 21

<[Jurisprudencia Concordante](#)>

## Corte Constitucional

- Sentencia [C-037-96](#) de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Extracto del Autor:

**Administración de justicia.** Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y los asociados. Se trata del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordancia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.

Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un participante más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos

que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos".

**Acceso a la administración de justicia.** "El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en cuestionamiento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados (Cfr. Corte Constitucional, sentencia No. T-173 de 4 de mayo de 1993. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo). Es dentro de este marco que no se ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión como uno de los derechos fundamentales (Cfr. Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-286/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras), susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior".

**Autonomía e independencia de la rama judicial.** "Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces.

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales. En igual sentido, debe decirse que la independencia se predica también, respecto de los superiores jerárquicos dentro de la rama judicial. La autonomía del juez es, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia "son independientes", principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que "Los jueces, en sus providencias, sólo están sujetos al imperio de la ley", donde el término "ley", al entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar a la Constitución Política.

Por su parte, la imparcialidad se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no solo de índole moral y ética, en el que la honestidad la

honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial. El logro de estos cometidos requiere que tanto los jueces como los demás profesionales del derecho se comprometan en los ideales y el valor de la justicia, para lo cual no basta el simple conocimiento de la ley y del procedimiento, sino el demostrar, todas las actuaciones judiciales los valores de rectitud, la honestidad y la moralidad. (Sobre la vigencia de este principio dentro de los postulados de la Carta Política de 1991, Cfr. Corte Constitucional. Sala plena Sentencia No. C-540 del 24 de noviembre de 1993. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell).

**Ejercicio de la función jurisdiccional.** "El presente artículo se refiere al ejercicio de la función jurisdiccional, entendiendo este término en su significado clásico, es decir, como la facultad de administrar justicia por parte de un órgano del Estado, con el fin de declarar o reconocer el derecho mediante la aplicación de la Constitución y la ley. En ese orden de ideas, se establece que dicha función, calificada como pública por la Carta Política, se debe ejercer en forma pública y permanente, con las excepciones que establezca la ley. Significa lo anterior, que el término de manera "permanente" debe interpretarse de acuerdo con el, artículo 228 de la Constitución Nacional. En otras palabras la ley está facultada para establecer aquellas situaciones en que la administración de justicia pueda disponer de los mismos beneficios laborales de que gozan todos los demás funcionarios del Estado y los particulares; desde los límites propios de un horario de trabajo hasta los casos de vacancia judicial, vacaciones individuales o licencias que soliciten los funcionarios y empleados de la rama, sin que por ello pueda concluirse que este servicio público se esté prestando en forma interrumpida o no permanente".

## CAPÍTULO II. AUXILIARES DE LA JUSTICIA

**ARTÍCULO 8o. NATURALEZA DE LOS CARGOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 1 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Para cada oficio se exigirán versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio, y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan que se les dispense justicia por parte del Poder Público.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 1 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [1](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [233](#); Art. [234](#); Art. [234](#); Art. [236](#); Art. [237](#); Art.

[238](#); Art. [239](#); Art. [240](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [243](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#)

Decreto 2287 de 1989; Art. 6

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 8o. NATURALEZA DE LOS CARGOS.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas de conducta intachable, excelente reputación, imparcialidad absoluta y total idoneidad. La función de los auxiliares no constituye una profesión. Para cada oficio se exigirán versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio, y en ningún caso podrán gravar con exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte del Poder Público.

**ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad lítem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes;

En el auto de designación del curador ad lítem, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento;

b) La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al

iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio;

c) Los traductores e intérpretes serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos estos;

d) Las partes podrán de consumo, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a este;

<Jurisprudencia Vigencia>

#### Corte Constitucional

- Literal d) declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

e) Los secuestros podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación;

f) El curador ad lítem de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado;

g) Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decrete la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo [608](#).

2. Aceptación del cargo. Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a l envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliera su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

3. Designación y calidades. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.

En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo.

Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces e inspectores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este parágrafo.

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

- a) A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia;
- b) A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho;
- c) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente;
- d) A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador ad litem;
- e) A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia;
- f) A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria;

- g) A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente;
- h) A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional;
- i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados;
- j) Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de esta;
- k) A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### **Corte Constitucional**

- Literal k) declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**PARÁGRAFO 1o.** La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

**PARÁGRAFO 2o.** También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales b), c), d), e), i) y j) del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Numeral 8o. modificado por el artículo 2o. de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

- Parágrafo adicionado por el artículo 8º de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 2 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

## Corte Suprema de Justicia

- Apartes subrayados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de marzo 14 de 1991.

<Notas del Autor>

Como consecuencia de la inexequibilidad del aparte tachado, continúa vigente el Decreto 2265 de 1969 que trata sobre auxiliadores de la justicia.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 8; Art. 10; Art. 44; Art. 45; Art. 46; Art. 150; Art. 163; Art. 164; Art. 165; Art. 166; Art. 167; Art. 233; Art. 234; Art. 234; Art. 236; Art. 237; Art. 238; Art. 239; Art. 240; Art. 241; Art. 242; Art. 243; Art. 388; Art. 389; Art. 390; Art. 391; Art. 471, ordinal 2; Art. 608; Art. 609; Art. 631; Art. 656; Art. 682; Art. 683; Art. 684; Art. 685; Art. 686; Art. 687; Art. 688; Art. 689; Art. 690; Art. 691

Ley 446 de 1998; Art. 134

Acuerdo Consejo Superior de la Judicatura 705 de 2000; art. 1

<Legislación Anterior>

## Texto con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998:

ARTÍCULO 9. DESIGNACION. En la designación de auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La de los peritos, secuestros, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, *en la forma determinada en decreto reglamentario, el cual dispondrá, además, lo concerniente a honorarios*. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes.

2. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio.

3. Los traductores e intérpretes, serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos éstos.

4. Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a éste.

5. Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación.

6. El curador ad litem de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado.

7. Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decrete la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo [608](#).

8. <Numeral modificado por el artículo [2o.](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso.

9. Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliera su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

**PARAGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1º de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.

En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para Magistrados, Jueces e Inspectores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este parágrafo.

#### **Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 9.** En la designación de auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, ~~en la forma determinada en decreto reglamentario, el cual dispondrá, además, lo concerniente a honorarios~~. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes.

2. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto

se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio.

3. Los traductores e intérpretes, serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos éstos.

4. Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a éste.

5. Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación.

6. El curador ad litem de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado.

7. Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decrete la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 608.

8o. Todo nombramiento se comunicará personalmente al designado, pero si no pudiere hacerse dentro del día siguiente a la notificación del auto que lo designe, se hará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente.

En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

Los auxiliares de la justicia deberán aceptar por escrito las designaciones que se les haga dentro de los tres días siguientes al envío del telegrama; en dicho escrito manifestarán bajo juramento, que se considerará prestado por el hecho de su firma, que cumplirán con imparcialidad y buena fe los deberes de su cargo. Salvo el caso de los peritos, con dicha aceptación se tendrán por posesionados; si se trata de curador ad litem, no se requerirá discernimiento del cargo.

9. Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliera su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN.** En la designación de auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el Magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, dentro del cuerpo oficial de auxiliares de la justicia, en la forma determinada en decreto reglamentario, el cual dispondrá, además, lo concerniente a los honorarios de ellos. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes.
2. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, en aptitud para el desempeño inmediato del cargo; cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio.
3. En los procesos de sucesión por causa de muerte y de insinuación de donaciones, los peritos serán designados así: el correspondiente a la Nación conforme a lo estatuido por las normas especiales sobre la materia, y aquel cuyo nombramiento corresponde al juez de conformidad con las reglas aquí establecidas; sin embargo los interesados podrán adherir al perito de la Nación con anterioridad a su escogencia, caso en el cual éste será único.
4. Los traductores o intérpretes serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos éstos.
5. Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar secuestre y reemplazar al nombrado.
6. Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo, y señalarles sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación.
7. El curador **ad litem** de los relativamente incapaces será designado por el juez, en subsidio de nombramiento por el interesado.
8. Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decrete la partición o la liquidación.

9. Todo nombramiento será notificado personalmente al designado, pero si dicha notificación no pudiere hacerse dentro del día siguiente a aquél, se comunicará por oficio que un empleado de la secretaría entregará en la dirección que figure en la lista oficial, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente.

10. Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión oportuna, no concurriere a la diligencia o no cumpliere su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

**ARTÍCULO 9-A. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** <Los artículos 9 y 9-A fueron subrogados bajo el artículo 9, por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003>  
<Notas de vigencia>

- Los artículos 9 y 9-A fueron subrogados bajo el artículo 9, por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo adicionado por el artículo 5o. de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 8; Art. 682; Art. 683; Art. 684; Art. 685; Art. 686; Art. 687; Art. 688; Art. 689; Art. 690; Art. 691

Código Civil; Art. 714; Art. 715; Art. 716; Art. 717; Art. 718

Ley 270 de 1996; Art. 203

<Legislación Anterior>

**Texto adicionado por la Ley 446 de 1998:**

**ARTÍCULO 9-A.** Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la Justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos

contra la Administración de Justicia.

2. A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho.

3. A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

4. A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador ad litem.

5. A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

6. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria.

7. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.

8. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional.

9. A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados.

10. Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de ésta.

11. A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

**PARAGRAFO 1o.** La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

**PARAGRAFO 2o.** También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales 2, 3, 4, 5, 9 y 10 del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo.

**ARTÍCULO 10. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 3 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente, cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad personal, lleve los dineros a una cuenta corriente bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

<Inciso modificado por el artículo 4o. de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo.

La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso.

[\*\*<Notas de vigencia>\*\*](#)

- Inciso 4o. modificado por el artículo 4o. de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

[\*\*<Legislación anterior>\*\*](#)

#### **Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

<INCISO 4o> En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil habitantes solamente podrán designarse como secuestres, personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad que determine el correspondiente decreto reglamentario, previa comprobación de que disponen, en propiedad o arrendamiento, de bodega que ofrezca suficiente seguridad, y que presenten póliza de seguro de incendio, hurto y cumplimiento por la cuantía y con las condiciones que se establezcan por dicho decreto.

Las licencias deberán renovarse cada año, previo reajuste del valor del seguro, y podrán ser canceladas por el mismo funcionario en caso de incumplimiento de los deberes que la ley impone a los secuestros.

Cuando se trate de secuestro de bienes muebles distintos de los mencionados en los numerales 5 a 10 del artículo 682 y de vehículos de servicio público, los secuestros deberán depositar los bienes que reciban en la mencionada bodega; no podrán cambiarlos de lugar salvo para trasladarlos a otra que haya tenido igual aprobación, previo informe escrito al respectivo juez, y deberán abstenerse de usarlos en cualquier forma.

En los lugares distintos a los mencionados en el inciso cuarto, respecto a designación de secuestros, dependientes de éstos, depósitos de bienes muebles y caución, se aplicará respectivamente lo dispuesto en los artículos 9, numerales 1. y 2; 682, numerales 4. y 5, y 683, inciso tercero.

El incumplimiento por los secuestros de cualquiera de los deberes consagrados en los incisos anteriores y en el artículo 688, dará lugar a la cancelación de la licencia y al relevo de todas las designaciones como secuestre que estén desempeñando, lo cual se hará como lo prevé el penúltimo inciso del artículo 688.

El juez que decrete el relevo enviará copia de la providencia a la correspondiente autoridad, para que dé cumplimiento a la cancelación prevista en el inciso anterior e informe a las oficinas judiciales del país para que procedan a darle cumplimiento.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 3 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Autor>](#)

- Los depósitos judiciales también se rigen por las siguientes disposiciones: Decreto 1798 de 1963, Ley 11 de 1987, Ley 66 de 1993, Decreto 818 de 1994, Decreto 2841 de 1994 y Ley 270 de 1996.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 8; Art. 682; Art. 683; Art. 684; Art. 685; Art. 686; Art. 687; Art. 688; Art. 689; Art. 690; Art. 691; Art. 692

Código Civil; Art. 714; Art. 715; Art. 716; Art. 717; Art. 718

Ley 270 de 1996; Art. 203

Decreto 2265 de 1969; Art. 42

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 10. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios o administradores de bienes perciban los productos de éstos en dinero, o que reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes a ellos confiados o de sus frutos, lo consignarán inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento.

El juez podrá autorizar, el pago de impuesto y expensas con los dineros así depositados, y cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, que el administrador, bajo su responsabilidad personal, lleve los dineros a cuenta corriente bancaria con la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador, dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendición de cuentas que la ley le impone.

**ARTÍCULO 11. SANCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 4 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El auxiliar de la justicia por cuya culpa deje de practicarse una prueba o diligencia, será sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. La violación de los deberes indicados en el artículo precedente, así como el empleo de los bienes, sus productos o el valor de su enajenación, en provecho propio o de otra persona, y el retardo en su entrega, dará lugar a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, la cual se impondrá mediante incidente que se tramitará independientemente del proceso, sin perjuicio de las restantes sanciones y de la indemnización a que hubiere lugar.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 4 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [394](#); Art. [683](#); Art. [688](#), ordinal 3; Art. [689](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 11. SANCIONES.** El auxiliar de la justicia por cuya culpa deje de practicarse una prueba o diligencia, será sancionado con multa de cien a mil pesos. La violación de los deberes indicados en el artículo precedente, así como el empleo de los bienes o de los productos de ellos o de su enajenación, en provecho propio o de otra persona, y el retardo

en su entrega, darán lugar a multa de quinientos a cinco mil pesos, que se impondrá mediante incidente que se tramitará independientemente del proceso, sin perjuicio de las restantes sanciones e indemnización a que hubiere lugar.

**TÍTULO II.  
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA  
CAPÍTULO I.  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 12. NEGOCIOS QUE CORRESPONDEN A LA JURISDICCIÓN CIVIL.**

Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. [234](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [85](#); Art. [97](#), numeral 1; Art. [140](#), numeral 1

Ley 80 de 1993; Art. [75](#)

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

**Consejo de Estado**

Sala Plena:

Expediente No. 10226, Auto de 95/02/29, Dr. Daniel Suárez Hernández.

Extracto del Autor:

**Jurisdicción competente respecto de controversias originadas en contratos estatales.**

"No cabe la menor duda que con el advenimiento de la Ley 80 de 1993, por disposición de su artículo 75, todas las controversias originadas en contratos estatales son del conocimiento exclusivo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la misma manera el cobro ejecutivo de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales, consten en títulos judiciales o extrajudiciales, son del resorte de la misma jurisdicción".

**Tribunal Superior Cartagena**

- Sentencia de 92/02/27, MP Dr. Jorge Tirado Hernández.

Extracto del Autor:

**Jurisdicción y procedimiento para dirimir controversias originadas en contratos de arrendamiento con entes públicos.** "(...) la controversia originada en un contrato estatal, como el de arrendamiento en que intervenga como parte un municipio o un departamento, debe corresponder a la jurisdicción contencioso administrativa, pero con el vacío de la existencia de un procedimiento especial para su adelantamiento, por no encontrarse alguno en la Ley 80 ni en el Decreto 01 de 1984, reformado por el 2304 de 1989.(...).

(...), las diferentes controversias contractuales emanadas de contratos estatales, previas o coetáneas a la celebración de éstos, o surgidas en el desarrollo de los mismos, y las que se deriven de la ejecución tardía o defectuosa de las obligaciones que surjan de la negociación, son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y que el procedimiento a emplearse, en caso de no aparecer consagrado en el estatuto propio de esa justicia, será el especial que para cada caso señala el Código de Procedimiento Civil, en atención a la remisión necesaria que hacia éste, efectúa el artículo [267](#) del Decreto 01 de 1984".

**ARTÍCULO 13. IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA.** La competencia es improrrogable, cualquiera que sea el factor que la determine.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [16](#); Art. [19](#); Art. [21](#); Art. [23](#); Art. [85](#); Art. [97](#); Art. [140](#).

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

### Corte Constitucional

- Sentencia T-120-93 de 93/03/29, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**La competencia como manifestación del debido proceso.** "La competencia, en general, es ese cúmulo de "facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo o judicial, pues el fundamento de la competencia radica en la pluralidad de órganos que integran la administración pública y la distribución de las distintas funciones entre ellos. En este sentido, la competencia viene a ser como una especie de "distribución" de los asuntos entre los órganos de la administración". Las funciones del Estado se encuentran reguladas y establecidas por una legislación que debe ser respetada; si el aparato estatal transgrede su competencia está violando la Constitución y será responsable por ello.

El artículo [113](#) de la Constitución señala que en la estructura del Estado los diferentes órganos tienen funciones separadas (cada uno tiene su función, ese es su espacio, ese es su límite) pero deben colaborar armónicamente (a pesar de tener funciones específicas, pueden prestar colaboración en tareas que no le competen, todo esto sujeto a autorización

normativa); precisa este artículo la dimensión del concepto de competencia".

*NOTA: En pie de página la Corte Constitucional aclara que la frase entre comillas "facultades y poderes atribuido..." figura en la siguiente obra: FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Emilio. Diccionario de derecho público. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981, pág. 112.*

## CAPÍTULO II.

COMPETENCIA POR LA CALIDAD DE LAS PARTES, LA MATERIA Y EL VALOR

### ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN UNICA

INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
4. De los procesos verbales de que trata el artículo 435.
5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.
6. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 5 del Decreto 2282 de 1989.

<Notas del Autor>

- Por el artículo 7 del Decreto 2272 de 1989, los jueces civiles y promiscuos municipales tambien conocen en única instancia de la celebración de matrimonio civil.

- Los Jueces Municipales tambien conocen de todos los procesos verbales sumarios y de los procesos de alimentos cuando en el municipio no existe Juez de Familia.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [23](#); Art. [379](#); Art. [397](#); Art. [427](#); Art. [435](#); Art. [442](#)

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 14. Los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, de los de sucesión de mínima cuantía, y de los verbales de que trata el artículo [435](#).

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces municipales conocen en una sola instancia de los procesos de mínima cuantía, contenciosos entre particulares y de sucesión.

**ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.
3. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [5](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

<Notas del Autor>

- El artículo [7](#) del Decreto 2272 de 1989, amplió la competencia en primera instancia de los jueces municipales y promiscuos municipales de aquellos lugares en donde no funcionen juzgados de familia, al asignarles a aquellos el conocimiento de todos los procesos atribuidos a estos en única instancia.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [7](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [39](#); Art. [571](#).

<Legislación Anterior>

**Texto original del Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 15.** Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos entre particulares y de sucesión, que sean de menor cuantía.
2. De los procesos de alimentos que no correspondan a los jueces de menores.

**ARTÍCULO 16. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.
3. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.
4. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.
5. Los de división de grandes comunidades.
6. Los de cesión de bienes y concurso de acreedores.
7. Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.
8. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.
9. Los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 6 del Decreto 2282 de 1989.

- Numeral 1o. derogado por el artículo [268](#) del Código Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial No. 36.439, del 10 de enero de 1984. Declarado INEXEQUIBLE.

#### <Notas del Editor>

- Para la interpretación del texto anterior a la modificación de la Ley 794 de 2003, debe entenderse que el artículo [309](#) de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarías.

#### <Notas del Autor>

Los jueces civiles de circuito conocen también en primera instancia de la "acción de cumplimiento" consagrada en la ley de ordenamiento territorial, Ley 388 de 1997, artículo [116](#); de la "acción popular" cuando no tenga origen en actos u omisiones de entidades públicas o de personas de derecho privado que desempeñen funciones de esa naturaleza, Ley 472 de 1998, artículos [16](#) y [17](#); y, de las "acciones de grupo", Ley 472 de 1998, artículo [51](#).

#### <Jurisprudencia Vigencia>

- El aparte del artículo [268](#) del Código Contencioso Administrativo que derogaba el numeral 1o. de este artículo fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de julio 19 de 1984.

#### <Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [13](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [22](#); Art. [27](#); Art. [451](#); Art. [452](#); Art. [453](#); Art. [454](#); Art. [455](#); Art. [456](#); Art. [457](#); Art. [458](#); Art. [459](#); Art. [475](#); Art. [476](#); Art. [477](#); Art. [478](#); Art. [479](#); Art. [480](#); Art. [481](#); Art. [482](#); Art. [483](#); Art. [621](#); Art. [628](#); Art. [629](#); Art. [630](#); Art. [631](#); Art. [632](#); Art. [633](#); Art. [634](#); Art. [635](#); Art. [636](#); Art. [637](#); Art. [638](#); Art. [639](#); Art. [640](#); Art. [641](#); Art. [642](#); Art. [643](#); Art. [644](#)

#### <Jurisprudencia Concordante>

**Consejo de Estado:**

Sección Segunda

- Expediente No. 16048, Auto de 2000/01/27, Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

**La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de acciones cambiarias contra entidades públicas.** "(...) el asunto sub exámine no corresponde a esta jurisdicción sino a la justicia ordinaria, como en otras oportunidades lo ha expresado, puesto que lo persigue la sociedad demandante es el cobro compulsivo de unas facturas cambiarias de compraventa que se presentan como título ejecutivo independiente y autónomo de alguna relación contractual establecida con la entidad pública demandada.

En efecto, en el presente caso la pretensión no se funda en un título ejecutivo contractual, simple o complejo, caso en el cual su conocimiento correspondería a esta jurisdicción al tenor del art. de la ley 80 de 1993, sino que el demandante aduce un título ejecutivo singular materializado en unos títulos - valores de contenido crediticio (facturas cambiarias de compraventa), documentos necesarios para ejercer los derechos autónomos y literales que en ellos se incorporan, al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. En consecuencia, su cobro forzoso se realiza a través de la acción cambiaria prescrita en el artículo 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios, en aplicación del artículo 16, num. 1º del C.P.C.".

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 16.** Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia los siguientes procesos:

1. Los contenciosos de mayor y menor cuantía en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso - administrativa.

2. Los contenciosos entre particulares que sean de mayor cuantía.

3. Los referentes al estado civil de las personas, con excepción de los de nulidad y divorcio de matrimonio civil, atribuidos por la ley a los jueces de familia.

4. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.

5. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.

6. Los de división de grandes comunidades.

7. Los de cesión de bienes y concurso de acreedores.

8. Los de sucesión de mayor cuantía.

9. Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.

10. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.

11. Los demás que no estén atribuidos a otro juez.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 16. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los contenciosos en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta.

2. De los contenciosos entre particulares que sean de mayor cuantía.

3. De los de nulidad y divorcio de matrimonio civil, y demás referentes al estado civil de las personas, que no correspondan a los jueces de menores.

4. De los de separación de bienes y de liquidación de sociedades conyugales por causa distinta a la muerte de los cónyuges.

5. De los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades.
6. De los de expropiación.
7. De los de división de grandes comunidades.
8. De los de quiebra, cesión de bienes y concurso de acreedores.
9. De los de sucesión de mayor cuantía.
10. De los de jurisdicción voluntaria, salvo los que correspondan a los jueces de menores.
11. De las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos.
12. De los demás que no estén atribuidos a otro juez.

**ARTÍCULO 17.** <Artículo modificado por el Decreto 2273 de 1989, Artículo 3., parágrafo 1. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los jueces civiles de circuito especializados ~~de~~ **de Bogotá** conocerán, además en primera instancia, de los procesos relativos a patentes, dibujos y modelos industriales, marcas, enseñas y nombres comerciales y los demás relativos a la propiedad industrial que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso administrativa.

[\*\*<Notas de vigencia>\*\*](#)

#### **Corte Constitucional**

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, salvo el aparte tachado que fue declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia C-594-98 del 21 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- El Consejo Superior de la Judicatura suprimió los jueces de circuito especializados, en las pocas ciudades donde funcionaban (Medellín, Bucaramanga y Cúcuta), por lo que actualmente la competencia la tienen los jueces civiles del circuito.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 3; Art. 16

Código de Comercio; Art. 614

<[Jurisprudencia Concordante](#)>

### **Corte Suprema de Justicia:**

Sala de Casación Civil

- Auto de 92/06/25, Dr. Eduardo García Sarmiento.

Juez competente mientras no entran en funcionamiento do juzgados especializados.

Comentario del Autor: El alcance de esta disposición se ha restringido de manera drástica por las recientes reformas sobre la materia.

<[Doctrina Concordante](#)>

- Hernando Devís Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Proceso Civil, Parte General, tomo III, volumen I, octava edición, Biblioteca Jurídica Dike 1994, págs. 79 y ss. :

**Fuero especial en materia de propiedad industrial.** "Las leyes 45 de 1923 y 94 de 1931 disponían que eran privativamente competentes los jueces civiles del circuito de Bogotá, para las oposiciones a las solicitudes de registros presentadas ante la división de propiedad industrial del respectivo ministerio. La misma regla operaba para los procesos que se iniciaran con posterioridad a la expedición del registro, con el fin de obtener su cancelación o nulidad por violar derechos preferenciales del demandante. Dichas leyes consagraban cinco clases de acciones, relacionadas con marcas comerciales, e industriales, a saber: de oposición a que se otorgara el registro, de cancelación del otorgado, de nulidad del mismo, de amparo del uso de la marca registrada y de usurpación. De la misma manera, el artículo 17 del nuevo Código de Procedimiento Civil, ratificó esta competencia privativa para todos los procesos relativos a patentes, marcas y nombres comerciales que no estén atribuidos a autoridades administrativas o a la jurisdicción contencioso administrativa. Pero el nuevo Código de Comercio pasó la competencia para oposiciones a los registros, a la Oficina Administrativa de Propiedad Industrial, la cual deberá decidir, previo un término de diez días para pedir pruebas y de treinta para practicarlas, ante el jefe de la misma (artículo 595), de manera que quedaron modificados en este aspecto los artículos 17 y 414, numeral 17 del Código de Procedimiento Civil los jueces de Bogotá perdieron competencia e inclusive jurisdicción para tales negocios, por lo cual debieron enviar los que estaban en curso, en primera instancia, a la mencionada Oficina. Sin embargo, el Código de Comercio mantuvo la competencia exclusiva de los jueces civiles del circuito de Bogotá, para las demandas que corresponden a la jurisdicción civil, sobre estas materias, de acuerdo con el mismo Código.

Por otra parte, el artículo 596 del Código de Comercio, otorgó al Consejo de Estado jurisdicción y competencia, a partir del 1o. de enero de 1972, para la *nueva acción de anulación de la actuación administrativa* que haya otorgado el registro de marcas y por tanto del respectivo certificado, cuando éste viole los artículos 585 y 586 del mismo Código; e igualmente, el artículo 567 otorga acción de nulidad, ante el Consejo de Estado, contra las patentes de invenciones otorgadas después de su vigencia, por violación de los artículos 534 a 538 y 454 de dicho Código, y el artículo 580 igual acción, ante la misma entidad, para la nulidad de certificados de registro de dibujos y modelos industriales. Por lo tanto, sólo tiene competencia el Consejo de Estado para demandas de anulación del trámite administrativo, en razón de los mencionados registros posteriores al 1o. de enero de 1972 (pues los anteriores no podían violar aquellos textos, que no existían). (Igual doctrina adoptó el Consejo de Estado, en auto de 17 de mayo de 1972. El Tribunal Disciplinario (encargado también de resolver las colisiones de jurisdicción), se ha pronunciado también sobre competencia del contencioso-administrativo, mediante el Consejo de Estado, para conocer de las demandas de nulidad de la resolución que concede el registro de la marca, en auto del 11 de febrero de 1975. Y el Consejo de Estado lo admitió para las varias acciones de nulidad mencionadas, sobre patentes, dibujos o modelos y marcas en auto de 25 de noviembre de 1974).

La acción de "cancelación" de marcas, patentes y dibujos quedó extinguida para registros posteriores al 1o. de enero de 1972, pero sigue vigente para los anteriores a dicha fecha, porque ellas se basaron en hechos que el Consejo de Estado no podría revisar, por no constituir violaciones de texto alguno del Código de Comercio, y por tanto, los procesos en curso en la fecha mencionada deben continuar ante los jueces civiles del circuito de Bogotá y luego ante el tribunal superior en segunda instancia. Esta es también la opinión del doctor Hernando Morales M. según nos la manifestó personalmente (El Tribunal Disciplinario dijo, en el auto acabado de citar, que corresponde a la jurisdicción civil el conocimiento de los procesos "sobre cancelación de registro, por tratarse de tutela de derechos particulares". Y cita la providencia del Consejo de Estado, del 25 de noviembre de 1974, la cual comparte).

El artículo 558 del Código de Comercio, consagra una acción judicial, de la cual deben conocer privativamente los jueces civiles del circuito especializados de Bogotá (reformado por el parágrafo 1o., del artículo 3o. del Decreto 2273 de 1989, que creó los dichos jueces; conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil), para obtener licencia para explotar la patente otorgada a otra persona, después de vencido el término de tres años contados a partir de la concesión de la patente, o de cuatro años desde la fecha de la presentación de la solicitud, según sea el término que expire más tarde, en los casos que el mismo texto señala. El artículo 560 ibídem consagra otra acción judicial, para la cual existe la misma competencia privativa, para que la patente otorgada sea sometida a nueva licencia, que puede formular bien sea el Ministerio Público o el titular de otra patente cuya explotación requiere el empleo de la primera. También se estableció en el artículo 561 del Código de Comercio, una acción especial para que el juez, con intervención de peritos, fije el monto de las compensaciones de la licencia que la Oficina de Propiedad Industrial

otorgue, una vez ejecutoriada la sentencia que se dicte en el proceso de que trata el artículo 560. El artículo 563 del Código de Comercio, da acción judicial al titular de la patente, para que el juez ordene la terminación de la licencia obligatoria o de oficio, cuando quien haya recibido ésta no cumpla las condiciones establecidas de la misma. Nada se dijo acerca de cuál es el procedimiento para esto cuatro casos, por lo cual debe aplicarse para ellos, por analogía y como lo dispone el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, el abreviado previsto para problemas de marcas y patentes (artículo 414, numeral 17); pero todos se tramitan ante los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Los artículos 568, 569, 581 y 597 del Código de Comercio, consagraron un procedimiento para obtener del juez civil del circuito de Bogotá, la imposición de medidas cautelares contra quien usurpe los derechos garantizados con una patente, un dibujo, o modelo industrial o una marca registrada. El artículo 570 ibidem, agrega que el infractor deberá formular demandante el mismo juez que conoció de las medidas cautelares, para probar la legalidad de su proceder, dentro de los cuatro meses siguientes a fecha del auto que decretó aquellas, y si no hace caducará su derecho; si justifica su conducta, se impone al demandado que obtuvo las medidas cautelares, tanto las costas como el pago de perjuicios. Tampoco se dice cuál sea el procedimiento para este último proceso, por lo cual debe ser ordinario.

Por último, al artículo 571 del Código de Comercio, otorga al titular de una patente o licencia acción de indemnización de los perjuicios causados por la usurpación, sin necesidad de pedir medidas cautelares o cuando hubieren sido negadas; luego con mayor razón si éstas practicaron, pero en proceso separado, agregamos nosotros. Como no se señala procedimiento especial y el abreviado sólo se aplica a problemas de amparo de las marcas y patentes, pero no a la pretensión de simple indemnización, creemos que para ésta rige el proceso ordinario de mayor, menor o mínima cuantía, según monto que se reclame.

De todas las anteriores demandas conocen los jueces civiles del circuito de Bogotá (Código de Comercio, artículo 614)''..

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA PRIVATIVA DE LOS JUECES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.** Los jueces del circuito de Bogotá conocen en primera instancia de los procesos relativos a patentes, marcas y nombres comerciales, que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso administrativa.

**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA PRIVATIVA DE LOS JUECES MUNICIPALES.**  
<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el

siguiente:> Los jueces municipales y promiscuos municipales conocen privativamente de:

1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria.
2. De los requerimientos y diligencias varias que se pretendan hacer valer ante los jueces civiles y agrarios, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

De las solicitudes a que se refieren los numerales anteriores con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera otra autoridad judicial, conocerá el respectivo juez laboral, de familia o contencioso administrativo. Mientras entren en funcionamiento estos últimos, conocerán los tribunales administrativos.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 7 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 15; Art. 16; Art. 23; Art. 294; Art. 295; Art. 296; Art. 297; Art. 298; Art. 399; Art. 300; Art. 301; Art. 302; Art. 303; Art. 326; Art. 575

Decreto 2651 de 1991; Art. 46

<Legislación Anterior>

#### **Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA A PREVENCIÓN. Los jueces municipales y los de circuito conocen a prevención:

1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera autoridad judicial.
2. De los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA A PREVENCIÓN.** Los jueces municipales y los de circuito conocen a prevención:

1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera autoridad judicial, o sin fines procesales.

2. De los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

**ARTÍCULO 19. DE LAS CUANTÍAS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 572 del año 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales. El valor del salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda.

[\*\*<Notas de vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 572 del año 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.883 del 7 de febrero del año 2000.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 522 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.266, del 23 de marzo de 1988

[\*\*<Jurisprudencia - Vigencia>\*\*](#)

**Corte Suprema de Justicia**

- Mediante Sentencia C-1046-01 de 4 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 de la Ley 572 de 2000 por ineptitud de la demanda.

- Inciso final del texto original fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 3 de septiembre de 1971.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 3; Art. 13; Art. 15; Art. 16; Art. 20; Art. 24; Art. 75; Art. 76; Art. 82; Art. 234; Art. 397; Art. 544; Art. 620

Decreto 2303 de 1989; Art. 8

Decreto 522 de 1988; Art. 3; Art. 4

Acuerdo 279 de 2000 Consejo Superior de la Judicatura; art. 1; art. 2; art. 3

<Legislación anterior>

**Texto modificado por el Decreto 522 de 1988:**

ARTÍCULO 19. Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a un millón de pesos (\$1.000.000.oo); de menor cuantía los de valor comprendido entre cien mil pesos (\$100.000.oo) y un millón de pesos (\$1.000.000.oo); y de mínima cuantía cuando dicho valor sea inferior a cien mil pesos (\$100.000.oo).

**Texto original del Decreto 1400 de 1970:**

ARTÍCULO 19. DE LAS CUANTÍAS. Cuando la competencia o el trámite se determina por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía los que versan sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a veinte mil pesos; de menor cuantía, los de valor comprendido entre mil y veinte mil pesos; y de mínima cuantía, cuando dicho valor no excede de mil pesos.

Sin embargo, la mínima cuantía en las cabeceras de distrito será hasta tres mil pesos, y en las cabeceras de circuito hasta dos mil pesos.

El Gobierno Nacional reajustará periódicamente las anteriores cuantías, teniendo en cuenta la significación de los valores, las necesidades de la justicia y la conveniencia pública.

**ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 8 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

2. Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.
3. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble.
4. En los procesos divisorios por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.
6. En los procesos posesorios, por el valor del bien objeto de la perturbación o el despojo.
7. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 820 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta del último año. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en el último año. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.

[<Notas de Vigencia>](#)

- |  |
|--|
| - Numeral 7. modificado por el artículo 40 de la Ley 820 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.244, de 10 de julio de 2003. |
|--|

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Código de Procedimiento Civil:**

7. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato, y si fuere a término indefinido, por el valor de la renta en un año. Cuando el canon deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en un año. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.
---

- |   |
|---|
| 8. En los procesos de servidumbres, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente. |
|---|

[<Notas de Vigencia>](#)

- |  |
|--|
| - Artículo modificado por el artículo 1, numeral 8 del Decreto 2282 de 1989. |
|--|

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### **Corte Suprema de Justicia**

- |   |
|---|
| - Numeral 2o. del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 010 del 6 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora. |
|---|

<Concordancias>

Código Civil; Art. 714; Art. 715; Art. 716; Art. 717; Art. 718

Código Contencioso Administrativo; Art. 134-E

Código de Procedimiento Civil; Art. 3; Art. 13; Art. 15; Art. 16; Art. 19; Art. 24; Art. 75; Art. 76; Art. 82; Art. 397; Art. 427; Art. 435; Art. 461; Art. 467; Art. 587

<Jurisprudencia Concordante>

- TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

Auto agosto 20/82 MP. José Fernando Ramírez Gómez

Extracto del Autor:

Es la renta correspondiente al término inicialmente pactado en el contrato la que determina la cuantía en los procesos sobre tenencia, sin que importen las prórrogas expresas o tácitas. "Si se analiza detenidamente la estructura gramatical del contexto normativo que fija las bases para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, fácilmente se puede concluir que la interpretación que más se acomoda a la forma lógico gramatical de la oración, es aquélla que tiene en cuenta como parámetro el canon o precio arrendatario actualmente vigente, siempre que corresponda a autorizaciones legales.

Entre las dos bases que permiten la concreción de la cuantía (el valor de la renta y el término), se interpone el adverbio de tiempo "durante" con significación semejante al adverbio mientras; mientras dura, formando proposiciones donde juegan el rol de ablativos absolutos. Ahora, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el ablativo cumple en la oración oficio de complemento, expresando en ella relaciones de procedencia, situación, modo, tiempo etc. Cuando es absoluto forma una expresión elíptica sin conexión o vínculo gramatical con el resto de la frase a que pertenece, pero de la cual depende por el sentido.

El adverbio durante, en la oración que se comenta, tiene la forma de ablativo absoluto presentando una solución de continuidad entre la parte precedente de la oración y aquélla en la cual cumple el oficio de complemento, expresando una relación de tiempo. De modo que en la oración "el valor de la renta", debe entenderse totalmente desligado de la parte que conforma la frase "durante el término inicialmente señalado en el contrato", quedando definido que el adjetivo inicialmente, únicamente cobija el término contractual no sólo por el oficio de desconexión del adverbio durante sino porque a partir de éste es cuando empieza a tener significado la función de complemento como expresión de relación

temporal; "durante el término inicialmente...", todo lo cual es ajeno al concepto de renta, por su formación económica igualmente extraña a los períodos de tiempo.

Incuestionablemente, la estructura gramatical y lingüística de la norma es la más acorde con las regulaciones sustantivas existentes con respecto a los elementos que en ella se señalan para la determinación de la cuantía. Mientras que la renta o precio arrendatario permanece estable en tanto la voluntad de los contratantes no establezca nada distinto, el término del contrato puede resultar modificado como consecuencia de imprevisibles comportamientos de los contratantes, conforme ocurre cuando se da el fenómeno de la tácita reconducción, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2014 del Código Civil. Por lo demás, el legislador quiso atar lo relacionado con el término, para así evitar que la cuantía y con ella la competencia quedara al arbitrio de una de las partes, pues de no existir la regulación que se comenta, bien podría consagrarse un plazo contractual y otro muy distinto para efectos procesales.

En los procesos de tenencia, como el abreviado de lanzamiento de arrendatario, la cuantía se determina por el valor de la renta vigente durante el término inicialmente fijado en el contrato, sin que para nada importen las prórrogas expresas o tácitas, convencionales o legales"

NOTA: En el mismo sentido, auto de septiembre 21 de 1981 del Tribunal de Medellín.  
Magistrado Ponente Horacio Montoya Gil

#### **- TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**

Auto octubre 16/80 MP. Margarita Mena de Quevedo

Extracto del Autor:

La cuantía, en procesos sobre renovación de contratos de arrendamiento (C. Co., art. 519), se establece con base en el numeral 7º del artículo 20 del Código Procedimiento Civil. "... El contenido general del numeral 7º, permite afirmar que en el campo procedural existe norma propia para establecer la cuantía, y por ende, la competencia en los procesos verbales a que se refiere el artículo 519 del Código de Comercio, y, que por lo mismo, a ella debe recurrirse en todos los casos en que la pretensión consista en diferencias generales en la renovación del contrato de arrendamiento de local comercial; descarta, en esta forma, la Sala, la aplicación del numeral 1º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil y de la analogía como sistema para llevar vacíos (art. 5º, ib.)

#### **- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

Auto mayo 17/77 MP. Necty Gutiérrez de Rodríguez.

Extracto del Autor:

El fallo absolutorio no varía la cuantía. "Es desacertado el criterio del a quo al afirmar que la cuantía del proceso es una cuando se accede a las peticiones de la demanda, como resultado, seguramente, de una sentencia condenatoria, y otra cuando, como en el presente caso, el fallo victorioso es producto de la defensa. La cuantía de un proceso es cuestión objetiva que no puede modificarse según el vaivén de los resultados del proceso, máxime cuando el concepto de intereses no implica una pretensión distinta a la referente a capital. Se trata de una sola pretensión: obtener el pago de un crédito que incluya capital e intereses. Por la anterior razón, cuando la providencia apelada tiene en cuenta únicamente el capital, está considerando parcialmente la cuantía del proceso, siendo indiferente la cantidad señalada como agencias en derecho en razón a tal cuantía"

#### - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Febrero 5/76:

Extracto del Autor:

Debe sumarse la pretensión sobre perjuicios a la principal, no como acumulada sino como conjunta que forma un todo con la principal. "Uno de los factores principales para la fijación de la competencia es el objetivo que hace relación a la materia y el valor económico de la pretensión, el cual se ha establecido por el legislador según las diferentes clases de procesos.

Para el caso concreto de los procesos ejecutivos la cuantía se determina "por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, los intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla". (CPC, art. 20, num. 1º).

Y el numeral 2º ibídem, dice que por el valor "de la pretensión mayor", cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

De otro lado, el artículo 493 inciso 2º, enseña que tratándose de la ejecución por obligación de hacer, se puede pedir en forma conjunta el cumplimiento de la obligación de hacer y los perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

De tal suerte, que en el caso litigado, la pretensión ejercida por la parte demandante y según su libelo, es por demás una petición conjunta al tenor de la norma atrás citada, situación que

de suyo excluye la posibilidad de la acumulación, especialmente cuando ni siquiera la estimación de perjuicios está condicionada, o mejor, se encuentra colocada como una pretensión subsidiaria. Además de la norma precitada, el artículo 494 inciso 1º ibídem autoriza al acreedor para que desde un principio su pretensión se extienda conjuntamente al cumplimiento del hecho debido al pago de los perjuicios eventualmente sufridos por el presunto incumplimiento del demandado.

En este orden de ideas se tiene que es una sola la pretensión incoada por el actor, o sea la obligación de suscribir el documento y de pagar perjuicios estimados, pretensión que encaja dentro de lo reglado en el numeral 1º del ya citado artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, pues para el caso controvertido, además de la cuantía de la promesa de contrato se debe tener en cuenta el monto de los perjuicios que se causaren antes de la demanda".

#### <Doctrina Concordante>

- Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil, parte general, tomo II, quinta edición, Editorial Temis, págs. 30 y ss. :

**Señalamiento de la cuantía. Fórmulas.** "La cuantía, cuando no aparece demostrada con los documentos allegados a la demanda, como acontece, por ejemplo, en los procesos ejecutivos, la señala el demandante en la demanda, con base en las reglas que para tal efecto establece la ley procedural.

Dicha estimación es definitiva en el caso de que el demandado no formule la excepción previa de incompetencia, por considerar esa conducta como aceptación tácita de lo expresado por el demandante. Si el demandado no está conforme con la indicación efectuada por el demandante, debe formular la excepción previa de falta de competencia para que, mediante la actuación correspondiente, se determine el monto o valor del objeto litigioso que sirve de base para fijar la cuantía, el cual es definitivo para esos efectos.

Cualquiera que sea la forma como se establezca la cuantía, esto es, por estimación del demandante o mediante la excepción previa de incompetencia propuesta por el demandado, la ley procedural, como se indicó anteriormente, señala las reglas para determinarla, que en unos casos es general, por operar para cualquier situación en que se den las hipótesis previstas, mientras en otros es especial, por referirse a determinadas pretensiones, concretándose a las siguientes:

a) Si se formula una sola pretensión, la cuantía se determina por el valor del objeto sobre el cual ella recae. Esto acontece en todos aquellos casos no mencionados expresamente por la norma y siempre, desde luego, que la pretensión recaiga sobre un bien, como acontece en la reivindicación.

La misma regla opera en otros casos expresamente mencionados por la ley, a saber:

a') En los procesos divisorios, en los cuales se toma como referencia el bien materia de la comunidad (C. de P.C., art. 20, num. 4).

b') en los procesos posesorios, por el valor del bien objeto del despojo o la perturbación, que son las dos pretensiones que comprende (ibidem, art. 20, num. 6).

c') En los procesos de tenencia, distintos del arrendamiento, que torna el valor del bien sobre el cual ella recae, (ibidem, art. 20, num. 7).

d') En los de servidumbre, aunque ya no es la estimación libre que haga el demandante, sino el valor catastral del predio sirviente, cuyo comprobante respectivo consideramos que debe acompañarse a la demanda a fin de establecer esa circunstancia, aunque la ley no exige como anexo (ibidem, art. 20, num. 8).

Ciertamente en el caso de la pretensión negatoria (que se dirige a obtener la declaración de que un determinado predio no está sometido a la servidumbre que se le quiere imponer por las vías de hecho) no existe, desde el punto de vista jurídico, un predio sirviente, por no estar debidamente constituido el gravamen, pero sí lo hay en apariencia, representado por el bien de propiedad del demandante, que lo soporta, por lo cual es el valor de éste el que debe tomarse como referencias para determinar la cuantía.

b) Cuando se trata de acumulación de pretensiones sólo obra en la objetiva (varias pretensiones en una misma demanda), no así en la subjetiva (por intervención de un tercero con su propia pretensión), pues ésta puede determinar otra situación distinta, como es la alteración de la competencia, de la cual nos ocuparemos posteriormente.

a') Cabe distinguir las variantes que presenta la acumulación objetiva, por ser diferentes las reglas para una y otra.

1. En la acumulación concurrente (varias pretensiones para que el juez se pronuncie sobre todas), a su vez deben distinguirse las tres modalidades que ofrece, a saber:

1. 1. Cuando se cobra o reclama el reconocimiento de una pretensión principal y otra u otras accesorias, todas con fundamento en un mismo título, se suman para establecer la cuantía (C. de P.C., art. 20, num 1).

Se entiende por accesorios -como el mismo texto legal los denomina-, los frutos, intereses, multas o perjuicios, etc., siempre que sean consecuencia de la pretensión principal y provengan de la misma relación jurídica material o sustancial.

De dicha variante o modalidad pueden citarse varios ejemplos. Está el caso del contrato de compraventa cuando el vendedor va a cobrar \$ 3.500.000 por concepto del saldo del precio adeudado y la cláusula penal pactada por el incumplimiento, que asciende a \$ 1.200.000, pues entonces se deben sumar ambas partidas, que dan un total de \$ 4.700.000, superior a los \$ 3.850.000, límite mínimo de la mayor cuantía a partir del 1o., I, 1996, correspondiéndole, por tanto, al juez civil del circuito. También cuando se cobra un cheque por valor de \$ 3.000.000, la sanción prevista en el art. 722 del C. de Co., que es del 20 %, o sea, \$600.000, y los intereses moratorios, que ascienden a \$ 1.400.000, como la suma de estas tres cantidades es de \$ 5.000.000, superior a los \$ 3.850.000, que, se repite, es la base de la mayor cuantía para 1996, la competencia radica en el juez civil del circuito.

Aclaramos que los accesorios son los adeudados hasta el momento de presentarse la demanda, sin tener en cuenta los que se causen con posterioridad, en razón del principio de la inmodificabilidad de la competencia, como lo denominan los alemanes, o de la perpetua jurisdicción, como lo llaman otras escuelas, adoptado expresamente por nuestro Código de Procedimiento Civil en su art. 21, inc. 2o..

1.2. Cuando las varias pretensiones tienen todas la calidad de principales y se originan en un mismo título, entendiendo por tal, según la concepción de Giuseppe Chiovenda, citado por Hernando Morales, cuando provienen de una misma relación jurídica material, aunque esté contenida en diferentes documentos, la cuantía se determina sumándolas todas.

Se encuentra en un solo documento cuando, por ejemplo, se cobran varias mesadas alimenticias, cuya obligación se impone en la sentencia proferida en un proceso de alimentos, o se persigue la cancelación de la renta de varios meses de arrendamiento con fundamento en un mismo contrato. Se desprende de varios documentos, v. gr., si se reclaman los depósitos de dineros efectuados a una misma persona en varias oportunidades y con fundamento en un contrato de cuenta corriente.

Al respecto, al igual que en el supuesto anterior, lo que se toma en consideración para determinar la cuantía y, por ende, la competencia, es el valor de lo reclamado al momento de presentar la demanda, en virtud del principio de la inmodificabilidad de la competencia, por lo cual es factible, v. gr., demandar para cobrar los arrendamientos o alimentos adeudados, que ascienden a \$2.500.000, más los que lleguen a causarse en el futuro, situación que permite el art. 498, inc. 2o., del actual C. de P.C., pero como solo se torna la cantidad inicialmente adeudada, inferior a \$3.950.000, que es el tope de la menor cuantía vigente en 1996, la competencia radica, por tanto, en el juez civil municipal, sin que se afecte porque la renta o pensión causadas en el curso del proceso llegue a superar o exceder el límite de competencia, lo cual es posible por la demora que este puede registrar.

1.3. Cuando las varias pretensiones tienen todas la calidad de principales pero le originan en diversa relación jurídica sustancial. Es el caso contrario al anterior, por cuanto supone la existencia de varios contratos o relaciones jurídicas, que se tornan independientes unas de

otras, aunque, desde luego, tienen aspectos conexos que son los que permiten tramitarlas en un mismo proceso. Entonces la cuantía para determinar la competencia se toma por el valor de la pretensión más alta. Puede mencionarse, como ejemplo, cuando entre el mismo acreedor y deudor existan dos obligaciones, que constan en cheque y letra de cambio por valor de \$800.000 y \$4.500.000, que para 1996 son de menor y mayor cuantía, de competencia, por tanto, del juez civil municipal y del circuito, respectivamente, pero que pueden reunirse en una sola demanda, de la cual conoce este último.

Anotamos al respecto que si bien las pretensiones son independientes, no es necesario en ciertos casos, como opinan algunos, que se formulen en numerales separados, pues es factible hacerlo en uno solo, pero con la correspondiente aclaración. Así, por ejemplo, puede decirse que se libre orden de pago por \$400.000, por concepto de capital, resultante de acumular tres letras de cambio por valor de \$1.000.000, \$1.300.000 y \$1.700.000.

b') En la acumulación alternativa (cuando se formulan varias pretensiones para que el funcionario escoja a su elección la que estime probada) y en la eventual o subsidiaria (si el juez debe considerarlas en el mismo orden que se le proponen, pero para acoger una es indispensable que las anteriores no estén llamados a prosperar) se sigue idéntica regla a la expuesta para la acumulación concurrente.

c) En los procesos de deslinde y amojonamiento por el valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble (C. de P.C., art. 20, num. 3).

Esta regla no la modificó la reforma efectuada al Código de Procedimiento Civil por el decr. 2282 de 1989, por lo cual continúa vigente el criterio expuesto al respecto. Consideramos, de acuerdo con DEVIS ECHANDÍA, que primeramente debe acudirse al valor de la zona que es materia del deslinde, por ser la que constituye el objeto de la pretensión, y, solo en caso de que no pueda determinarse, al del in- mueble.

d) En los procesos de sucesión por el valor del bien o bienes relictos (C. de P.C., art. 20, num 5).

Esta regla tampoco la modificó la reforma del Código de Procedimiento Civil por el decr. 2282 de 1989, pero debe observarse que es el valor de los bienes el que se toma como referencia, sin deducir las deudas que lo afecten o graven. Es, pues, solamente el activo.

e) En los procesos de tenencia con base en un contrato de arrendamiento, esto es, la restitución, bien a instancia del arrendador o del arrendatario, se establece por el valor de la renta durante el plazo inicialmente pactado y, si fuere a término indefinido, por el de un año. Cuando la renta se debe pagar en frutos naturales del bien arrendado, por el valor de ello durante un año (C. de P. C., art. 20, num. 7).

La tendencia de la doctrina y la aplicada por los despachos judiciales es tomar en consideración no solo el plazo inicial pactado, sino también la renta vigente en esa época. Entonces, según ese criterio, por ejemplo, si los contratantes acordaron un plazo inicial de seis meses, a razón de \$ 5.000, la cuantía será de mínima, pues el valor que se torna como referencia, resultante de multiplicar esas dos cantidades, es de \$ 30.000 y, por ende, de competencia del juez civil municipal, en única instancia, así hayan transcurrido diez años de la iniciación del contrato, y éste registre reajustes en varias oportunidades y el arrendatario adeude al momento de instaurar la demanda \$ 3.500.000. Consecuente con tal lineamiento, en ese mismo caso, si no se pacta término, la cuantía se determinará multiplicando los \$ 5.000 de renta mensual por doce meses, que es el año inicial, lo que arroja \$ 60.000, igualmente de mínima cuantía y de competencia del juez municipal en única instancia.

El texto mencionado no fue modificado por el decreto 2282 de 1989 y, por ende, puede afirmarse que esa interpretación mantiene su vigencia; sin embargo, analizándolo en forma integral, tanto desde el punto de vista gramatical como del criterio adoptado en materia de cuantía, nos lleva a separarnos de él y, en su lugar, considerar que lo inicial se refiere es al plazo y no a la renta.

En efecto, por la redacción, del precepto al encontrarse el adjetivo "inicial" a continuación del término "plazo" y no de la renta se concluye que se refiere a aquel y no a ésta. Situación diferente sería si dijera que por el valor de la renta inicial durante el plazo acordado, pues entonces calificaría a esta última. Ratifica este punto de vista que la norma, al no mediar plazo, toma el de un año, sin hacer referencia al inicial. Lo propio expresa cuando la renta está constituida por frutos.

Además, se reitera que el criterio general adoptado por el Código de procedimiento civil en materia de cuantía es el del valor de la pretensión al formular la demanda, según se desprende del art. 20, num. 1, pues resulta inequitativo que un contrato con varios reajustes y que de acuerdo con la renta vigente le corresponda conocer al juez del circuito, se ventile por la cuantía inicial ante el juez municipal y en única instancia, si es de mínima cuantía".

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

2. Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen unirse

pretensiones.

3. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble.

4. En los procesos divisorios, por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.

6. En los procesos posesorios, por el valor del bien objeto de la perturbación o el despojo.

7. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato, y si fuere a término indefinido, por el valor de la renta en un año. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.

**ARTÍCULO 21. CONSERVACION Y ALTERACION DE LA COMPETENCIA.** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o por que éstas dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional.

La competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podrá modificarse en los siguientes casos:

1. En los procesos de sucesión, por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados.
2. En los contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de demanda de reconvenCIÓN o de acumulación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 13; Art. 24; Art. 157; Art. 158; Art. 400; Art. 540; Art. 541; Art. 667; Art. 559

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

**Corte Suprema de Justicia:**

Sala de Casación Civil

- Auto de 92/09/30, Dr. Héctor Martínez Naranjo.

Extracto del Autor:

**La única excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis en alteración de la competencia por acumulación de procesos ejecutivos, la constituye el factor objetivo.**

"El artículo 539 del Código de Procedimiento Civil, dispone la citación de los acreedores hipotecarios que aparezcan del certificado del registrador allegado al proceso ejecutivo donde se persiguen otras acreencias, para que dentro del término de 30 días "hagan valer sus créditos sean o no exigibles", bien sea dentro del proceso en el que se les citó, o bien, en procesos independientes.

Esa opción dada a los mencionados acreedores bajo el aspecto enunciado, preexiste únicamente dentro del plazo legal determinado en la correspondiente norma, ya que una vez vencido, la norma sólo le permite al acreedor hipotecario demandar dentro del proceso en que se le citó.

Cuando el acreedor hipotecario se inclina por ingresar al proceso ejecutivo, acumula al mismo la correspondiente demanda ejecutiva que, de ostentar una cuantía superior a la que enmarca la competencia del juzgado del conocimiento, provoca la variación de la misma.

La modificación que de esa manera se presente viene a configurar, entonces, una de las limitadas excepciones que consagra la ley al principio de la perpetuatio jurisdictionis por cuya virtud, como se sabe, la competencia fijada en la etapa liminar del proceso perdura durante todo su curso, sin embargo de que, durante él, surjan hechos que puedan llevar a la alteración de aquella.

De ese caso excepcional se ocupa el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, el cual, luego de dejar sentada la regla general sobre la invariabilidad de la competencia, dice que "la competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podrá modificarse... 2. En los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de demanda de reconvención o de acumulación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente". (Destaca la Sala).

Del tratamiento legal que al tema de la alteración de competencia se brinda, se sigue que en lo que toca con la acumulación de procesos o demandas ejecutivas, además de la reconvención, la modificación se circunscribe al aspecto relacionado con el factor objetivo de la cuantía, siendo por consiguiente ajenas a ella los restantes factores sobre los cuales pesa, sin excepción alguna, el citado principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Deviene como natural corolario de lo expuesto, que la remisión de un proceso ejecutivo, cuando al mismo se acumula, como en este caso, una demanda de igual naturaleza pero de mayor cuantía, se debe dar únicamente del juez municipal a su inmediato superior

funcional, con total prescindencia de otros factores que mirados independientemente provocarían el envío a otro despacho judicial ubicado en diferente circunscripción territorial

- Sentencia de 91/10/05

Extracto del Autor:

**Fijación de la competencia al momento de iniciarse el proceso. El cambio de domicilio no constituye razón para modificar la competencia.** "1. La competencia, como lo enseñan doctrina y jurisprudencia, es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes corresponde administrar justicia. En otras palabras: es el lote o grupo de asuntos de que le corresponde conocer a cada juez de la República.

Varios son los factores determinantes de la competencia, objetivo, subjetivo, funcional y el territorial. Respecto de este último se han señalado algunos fueros, como del domicilio, entre otros, tenidos en cuenta por nuestro derecho positivo, en especial por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil conforme con tal fuero y por regla general, como lo prescribe el numeral 1º de este precepto. "En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste".

Cuando se trata de procesos de alimentos para menores, aplica se la Ley 83 de 1946, la cual atribuye la competencia al funcionario jurisdiccional correspondiente del domicilio de estos.

Ahora bien, si se da comienzo a la actuación procesal y los menores que intervienen en ésta cambian de domicilio, considérase que ello en verdad, como lo sostiene el juez de Valledupar, no constituye razón para modificar la competencia a la luz del principio de la perpetuatio jurisdictionis, conforme con el cual la realidad fáctica existente al momento de iniciarse el proceso, como el domicilio del demandado o del demandante, por ejemplo, es la que precisa a qué juez corresponde el conocimiento de determinado asunto, sin que los cambios o modificaciones posteriores puedan producir alteración alguna, salvo las excepciones que fija el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil. Y está bien que así sea, porque es en aquel instante en que se precisa una regla tan importante, a la que deben someterse los litigantes, como la de que sea ese juez y no otro indeterminado el que continúe conociendo del asunto, con lo cual se protege la seguridad de los intereses en contienda"

- Auto 099 de 89/10/05. MP. Alberto Ospina Botero.

Extracto del Autor:

**Cuando la Competencia se determina en razón del domicilio del demandante o del demandado, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, las modificaciones posteriores de esos domicilios no altera la competencia radicada en el Juez competente inicialmente.** La competencia, como lo enseña doctrina y jurisprudencia, es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes corresponde administrar justicia. En otras palabras: es el lote o grupo de asuntos de que le corresponde conocer a cada juez de la República.

Varios son los factores determinantes de la competencia, objetivo, subjetivo, funcional y el territorial. Respecto de este último se han señalado algunos fueros, como del domicilio, entre otros, tenidos en cuenta por nuestro derecho positivo, en especial por el artículo 23 del C. de P.C. Conforme con tal fuero, y por regla general, como lo prescribe el numeral 1o. de este precepto, "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste".

Cuando se trata de procesos de alimentos para menores, aplicase la Ley 83 de 1946, la cual atribuye la competencia al funcionario jurisdiccional correspondiente del domicilio de éstos.

Ahora bien, si se da comienzo a la actuación procesal y los menores que intervienen en ésta cambian de domicilio, considérase que ello, en verdad, como lo sostiene el juez de Valledupar, no constituye razón para modificar la competencia a la luz del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, conforme con el cual la realidad fáctica existente al momento de iniciarse en el proceso, como el domicilio del demandado o del demandante, por ejemplo, es la que precisa a qué juez corresponde en conocimiento de determinado asunto, sin que los cambios o modificaciones posteriores puedan producir alteración alguna, salvo las excepciones que fija el Art. 21 del C. de P.C. Y está bien que así sea, porque es en aquel instante en que se precisa una regla tan importante, a la que deben someterse los litigantes, como la de que sea ese juez y no otro indeterminado el que continúe conociendo del asunto, con lo cual se protege la seguridad de los intereses en contienda

- Sentencia de 82/03/30

Extracto del Autor:

**La admisión de la demanda es el momento determinante en la *perpetuatio jurisdictionis*.** "Como lo ha entendido la doctrina, el principio de la "perpetuatio jurisdictionis, que recoge la disposición en cita, impone la regla consistente en que la

situación de hecho que existe en el inicio del proceso, cuando se admite la demanda, es la determinante de la competencia para todo el curso del mismo, sin que las modificaciones que puedan presentarse después logren afectar tal factor, a no ser las excepciones que la norma trae a cuenta"

- Sentencia de 72/02/10, Tomo CXLII Páginas 40 a 42.

Extracto del Autor:

**Se está frente a una nueva demanda que puede cambiar la competencia en los eventos de demanda acumulada y de reconvención.** "El procesalista colombiano doctor Hernando Devis Echandía, en efecto, al hablar de las consecuencias del principio de la perpetuatio jurisdictionis, dice: "Si el demandante corrige la demanda y como consecuencia de las nuevas peticiones o de la estimación de las anteriores, el pleito sube del valor máximo que le atribuye la ley a la competencia del juez, éste quedará sin competencia para seguir conociendo. Entonces –concluye este autor– en realidad, se tiene una nueva demanda cuya apreciación se hace en el momento de ser presentada (subraya la Corte) y lo actuado por el juez mientras era competente, permanece válido, y el expediente debe ser remitido al superior". (Tratado De Derecho Procesal Civil, T. II, pág. 113, Ed.1962).

Fue quizás acogiendo este principio como el legislador de 1970 expresamente determinó el nacimiento de la modificación de la competencia, por razón de la cuantía, en el momento de la presentación de la demanda posterior. Así, por ejemplo, al reglamentar la alteración de la competencia el Código de Procedimiento Civil hoy vigente, preceptúa en el numeral 2º del artículo 21 que ella ocurre "en los contenciosos que se tramitan ante juez municipal por causa de demanda de reconvención o de acumulación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos –añade la norma– lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente"; al regular la acumulación de demandas ejecutivas, dicho estatuto preceptúa mediante el numeral 1º del artículo 540 que si la que se pretende acumular "fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía, se le remitirá el proceso para que continúe conociendo de él"; y luego al consagrarse este mismo procedimiento en el numeral 2º del artículo 556, en relación con las demandas presentadas por terceros acreedores en el proceso hipotecario o prendario.

Y si la modificación de la competencia ocurre por la sola presentación del escrito de corrección de la demanda, cuando la reforma consiste en el aumento de la cuantía de la pretensión inicialmente deducida, no hay óbice para aplicar la misma regla cuando la corrección se limita a la adición de nuevos demandados. La variación del forum domicilii rei que puede presentarse por la inclusión de otros demandados puede ser también susceptible de modificar la competencia, así como lo es la alteración de la cuantía, puesto que la adición de la demanda en este caso no implica ni conduce la alteración absoluta de la litispendencia, sino únicamente a la modificación parcial del sujeto pasivo de la relación.

Pero si bien es cierto que la presentación del escrito de adición de la demanda basta para que opere la modificación de la competencia, la eficacia de la reforma, en cambio, está subordinada a su admisión y a la ejecutoria del auto respectivo. Si el libelo de reforma se admite, quedarán en firme los efectos de la alteración de la competencia surgida con la presentación; si, en cambio, la corrección no se admite, o si admitida el auto respectivo es revocado a la poste, no operará la alteración dicha y entonces la falta de competencia del juez que conoce del negocio no podría alterarse".

**ARTÍCULO 22. COMPETENCIA PREVALENTE.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 16; Art. 24; Art. 25, numeral 5 y 6; Art. 26, numeral 2

### CAPÍTULO III.

#### COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO

**ARTÍCULO 23. REGLAS GENERALES.** La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste.
2. Si el demandado carece de domicilio, es competente el juez de su residencia, y si tampoco tiene residencia en el país, el del domicilio del demandante.
3. Siendo dos o más los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante.
4. En los procesos de alimentos, nulidad y divorcio de matrimonio civil, separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal, pérdida o suspensión de la patria potestad, o impugnación de la paternidad legítima, y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a los de nulidad, divorcio y separación de cuerpos de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.
5. De los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado. Para efectos judiciales la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita.
6. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, aún después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.
7. En los procesos contra una sociedad es competente el juez de su domicilio principal; pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.

[<Concordancias>](#)

Decreto extraordinario 2651 de 1991; art. [46](#)

8. En los procesos por responsabilidad extracontractual, será también competente el juez que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho.
9. En los procesos en que se ejercent derechos reales, será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes; la demanda que verse sobre uno o varios inmuebles situados en distintas jurisdicciones territoriales, podrá intentarse ante el juez de cualquiera de ellas, a elección del demandante.
10. En los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.
11. De los procesos para que se declare a quién corresponde una capellanía laica o un patronato de legos, conocerá el juez del domicilio del demandante.
12. De los procesos sobre rendición de cuentas conocerá también el juez que corresponda al centro principal de la administración.
13. En los procesos de quiebra, concurso de acreedores y cesión de bienes, será competente de modo privativo el juez del domicilio del deudor, y si tiene varios el que corresponda al asiento principal de sus negocios.
14. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.
15. En los procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o en razón de ésta, será competente el juez que conozca del proceso de sucesión mientras dure éste, siempre que lo sea por razón de la cuantía, y si no lo fuere, el correspondiente juez de dicha jurisdicción territorial.
16. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, de la sucesión testada o intestada de un extranjero sin domicilio en el país, que deba tramitarse en éste, conocerá el juez que corresponda al asiento principal de sus negocios.
17. De los procesos contenciosos en que sea parte la nación, conocerá el juez del circuito de la vecindad del demandado, y de aquellos en que la nación sea demandada, el del domicilio del demandante.
18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla.

[<Notas del Editor>](#)

El artículo [309](#) de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y

comisarias.

19. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de menores, interdicción y guarda de demente o sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz;
- b) De los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional y
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

20. Para la práctica de pruebas anticipadas, de requerimiento y diligencias varias, serán competentes, a prevención, el juez de domicilio y el de la residencia de la persona con quien debe cumplirse el acto.

#### <Notas del Autor>

- Esta disposición fija los criterios de los distintos fueros de competencia donde prevalece el criterio del Fuero del Domicilio ( nums. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 13, 17, 18, 19 y 20) que es una forma de relacionar a las personas con un lugar. De igual preponderancia dentro de la norma es el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo). La disposición expresa igualmente el criterio del fuero hereditario para el último domicilio del causante ( num. 14,15, y 16 ) y , en menor medida el fuero contractual (num. 5 ) , el fuero de la gestión administrativa (num. 12); y el fuero real o rei sitae ( nums. 9 y 10).

#### <Concordancias>

Código Civil; Art. [76](#); Art. [656](#); Art. [665](#); Art. [706](#); Art. [2341](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [7](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [18](#), ordinal 1; Art. [32](#); Art. [48](#); Art. [143](#); Art. [288](#); Art. [294](#); Art. [298](#); Art. [300](#)

Ley 222 de 1995; Art. 239

Decreto 2272 de 1989; Art. [8](#)

#### <Jurisprudencia Concordante>

#### Corte Suprema de Justicia:

Sala de Casación Civil

- Expediente No. 7909, Auto de 99/12/09, Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Extracto del Autor:

**En procesos contra sociedades, es el actor y no el juez quien elige el lugar, entre las diferentes alternativas.** "El fuero o foro del domicilio es concurrente a elección del demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican, pero por su iniciativa y no por imposición del juez, escogido uno de los cuales excluye a los demás: a) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando esta no establecido (sic) agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal; y d) En el lugar del domicilio del representante legal de la sociedad."

- Expediente No. 6998, Auto de 98/04/20, Dr. Nicolás Bechara Simancas.

Extracto del Autor:

**Forma de establecer el domicilio del causante, para efectos de la competencia en el proceso de sucesión.** "Entre nosotros es posible según lo dicho, que en una persona concurran diversos domicilios, unos adscritos al concepto de residencia y otros que conciernan al asiento central de sus negocios; sin embargo para el propósito de la determinación de la competencia en los procesos de sucesión, cuando ocurre el evento de la coexistencia de múltiples domicilios del causante, la ley hizo prevalecer como tal, el que corresponda a la sede principal de sus negocios e intereses, según la regla ya anunciada.(...).

"(...), la determinación de esa sede principal de los negocios del causante no siempre es fácilmente definible y, para lograr identificarla, puede acudirse a argumentos de tipo objetivo que en ocasiones ha adoptado esta corporación al expresar que el lugar principal depende del sitio en que acredite la mayor cuantía de negocios (G.J. LIII, 484), o de la cuantía, volumen y valor de los haberes, además del lugar en que se lleven las cuentas (G.J. LXXXIX, 629), así como también a otros de carácter subjetivo en mérito de los cuales la persona, por razón de los intereses que allí se concentran y que determinan el desenvolvimiento de sus actividades todas, ha de reputarse presente en aquel lugar, refiriéndose en consecuencia, la doctrina jurisprudencial, a una serie de elementos indicadores de entre los cuales ninguno tiene valor absoluto, pero cuyo conjunto permite al juez, de hecho, resolver soberanamente si el domicilio ha sido o no trasladado o definir el domicilio de una persona en casos en que existan dudas sobre cual entre varios puede ser.

Así, pues, la determinación del asiento principal de los negocios, a la luz de la legislación nacional, depende del material probatorio que obre en el proceso, teniendo en mente que dicho lugar debe coincidir con el lugar de concentración de los negocios y centro de las relaciones de tipo patrimonial, y por tanto, en el análisis correspondiente, pueden tenerse como puntos clave de partida la sede de la administración de los negocios, el lugar en que

se lleve la contabilidad, el lugar en que se realice el pago de impuestos, primando estos indicadores sobre el lugar en que se encuentren los bienes productivos sometidos a explotación económica, porque, como de lo que se trata es de fijar la 'sede' donde debe presumirse que la persona actúa personalmente y cuenta con los instrumentos de control de sus asuntos, forzoso es entender que, en general, esto ocurre en el centro en el que concentre sus operaciones, no así donde se encuentren ubicados físicamente aquellos bienes". (Auto de 9 de marzo de 1995)".

- Expediente No. 6215, Auto de 96/08/27, Dr. Jorge Santos Ballesteros

Extracto del Autor:

**Variación de la competencia para conocer de procesos ejecutivos de alimentos.** "El conflicto entre los juzgados mencionados atañe a la competencia relacionada con los procesos de ejecución de alimentos. Al respecto el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 es enfático en determinar que (...).

De conformidad con la citada disposición, la Corte considera que ésta es la norma general aplicable cuando se quiera hacer efectiva la obligación de alimentos ya reconocida en favor de un menor en virtud de una decisión judicial, en cuyo caso se podrán cobrar las mensualidades debidas y las que se vayan causando, dentro del mismo expediente en cuaderno separado, por el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual por consiguiente será competente el mismo juez que conoció del proceso en el que se fijaron o revisaron los alimentos.(...).

Pero puede ocurrir que el menor al momento de hacer efectiva la obligación alimentaria, tenga un domicilio diferente a aquél en el cual se adelantó el correspondiente proceso judicial, evento en el que podrá adelantarse la ejecución en el domicilio del menor, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 2272 de 1989.(...).

Por consiguiente, en materia de ejecución de alimentos y ante el cambio del domicilio del menor, queda a elección de éste último iniciar el correspondiente proceso ante el juez que fijó y determinó los alimentos, cualquiera que haya sido la naturaleza del mismo, en la forma prescrita en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 o bien iniciar un proceso ejecutivo autónomo ante el juez de su domicilio actual".

- Sentencia de 97/01/30:

Extracto del Autor:

**Conflictos de competencia. Ámbito territorial para el cobro ejecutivo de un título**

**valor.** "1.- Se advierte, primeramente, que como el conflicto así planteado se ha suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, la Corte es la competente para definirlo tal como lo señala el art. 16, in fine de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

2.- La distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fúeros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23, numeral 1o. del C. de P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10 ibídem) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5o. del artículo citado.

Estos fúeros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes, evento este último en el cual el demandante puede elegir la autoridad ante la cual presentará la demanda, como sucede cuando el conflicto de intereses emana de un contrato, caso en el cual el actor puede optar por presentar la demanda ya sea en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar de cumplimiento de la obligación. Si ello ocurre, el juez no puede convertirse en sucedáneo de la competencia territorial concurrente, sino, por el contrario, debe respetar el lugar seleccionado por la parte.

3.- En relación con la determinación de la competencia territorial para el cobro compulsivo de un título valor, esta Corporación ha reiterado que debe seguirse el principio general contemplado en el art. 23, numeral 1o., del C. de P. C., ya que "el fuero concurrente previsto en la regla 5a. (...), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual ", a menos que "el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5o. del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo" (autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros).

La anterior doctrina tiene su razón de ser porque la ley califica un título valor como un bien mueble de naturaleza mercantil, en atención a principios como la incorporación, negociabilidad, circulación, etc.; de ahí que no pueda confundirse con la relación material subyacente que generó su emisión o transferencia.

4.- Pues bien, en el caso concreto resulta claro para la Corte que lo ejercitado a través de la demanda ejecutiva es la "acción cambiaria" derivada de unos títulos valores (2 cheques y una factura), pues su importe es lo que se pretende recaudar compulsivamente. Si bien en la

demanda se afirma que el demandado se comprometió a cancelar sus obligaciones en esta ciudad, esto no pasa de ser una simple aseveración, pues no se aportó al proceso ningún contrato que así lo pruebe.

Por tanto, como los instrumentos traídos para el recaudo ejecutivo no son contratos y como en el expediente no aparece la prueba incontrovertible de la relación causal, la determinación de la competencia necesariamente surge del factor territorial, fuero personal, en consideración al domicilio de la parte demandada, que como ya se dijo, lo es el municipio de..., según se anota en el propio escrito de demanda (art. 23, ord. 1o. del C. de P.C.). De manera que sin entrar a calificar la legalidad de la providencia por la cual el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad rechazó la demanda, pese a haber librado antes el mandamiento de pago, el que así revocó, lo cierto es que desde el punto de vista formal de la definición de la competencia misma consulta las directrices antes indicadas.

En cambio, el Juzgado de....., dio un entendimiento equivocado al principio de la "perpetuatio jurisdiccionis ", pues en este caso no se está variando la competencia territorial en virtud de hechos o circunstancias sobrevinientes, ya que desde la presentación del libelo introductorio se afirmó que la demandada estaba domiciliada en el municipio de ...."

- Sentencia de 96/12/13:

Extracto del Autor:

**Competencia. Definición. Fueros. Referida al factor territorial. Para el cobro de títulos valores.** "La competencia, es decir, la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fúeros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23, numeral 1o. del C. de P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10 ibídem) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5o. del artículo citado.

Estos fúeros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes, a elección del demandante, como ocurre con el lugar del domicilio del demandado, que es la regla general, se repite, y el del lugar del cumplimiento de la obligación cuando el conflicto de intereses emana de un contrato. Si ello ocurre, el juez no puede convertirse en sucedáneo de la competencia territorial concurrente, sino, por el contrario, debe respetar el lugar seleccionado por la parte.

En relación con la determinación de la competencia territorial para el cobro compulsivo de un título valor, esta Corporación ha reiterado que debe seguirse el principio general contemplado en el art. 23, numeral 1o., del C. de P. C., ya que "el fuero concurrente previsto en la regla 5a. (...), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual", a menos que "el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5o. del artículo 23 in fine del cual se puede servir el actor al presentar el libelo" (Autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros).

La anterior doctrina tiene su razón de ser porque la ley califica un título valor como un bien mueble de naturaleza mercantil, en atención a principios como la incorporación, negociabilidad, circulación, etc.; de ahí que no puede confundirse con la relación material subyacente que generó su emisión o transferencia.

Pues bien, en el caso concreto resulta claro para la Corte que lo ejercitado a través de la demanda ejecutiva es la "acción cambiaria" derivada de un título valor (pagaré), pues su importe es el que se pretende recaudar compulsivamente. Si bien en el cuerpo del título se hace constar que la causa de la emisión del título es un contrato "en mutuo a interés", no por esa razón puede afirmarse que el pagaré contiene el contrato o viceversa. Además, el cumplimiento de la obligación que se demanda no es la causal (mutuo comercial), sino la cambiaria"

- Sentencia de 92/11/20:

Extracto del Autor:

**Regla general para determinar la competencia por el factor territorial.** "La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces, ha creado la ley fueros que, en principio, se guían por relaciones de proximidad "... sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional..., (Sentencia de 18 de octubre de 1989), y si, guiendo este criterio general, es así como en materia civil la ley estableció, en el numeral primero del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, un fuero general consistente en

que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...", precepto acerca de cuyos alcances, esta Corporación precisó en sentencia de 18 de marzo de 1988: "Trátese, entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domicili rei), basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitur forum rei) pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acaree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él".

En síntesis, la regla general para tomar en consideración en orden a fijar la competencia en razón del factor territorial, es la determinada por el fuero personal básicamente consagrada en el referido numeral 1o del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el domicilio del demandado, que para aquellos eventos en que se trate de una persona jurídica de derecho privado, el mismo artículo en su numeral 7o expresamente señala: "En los procesos contra una sociedad es competente el juez de su domicilio principal; pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta".

Sobre el alcance de la "vinculación" a que se refiere el numeral transcritto, preciso es denotar que hace referencia exclusiva al "asunto" debatido frente a la sucursal o agencia del lugar donde se pretende demandar; no se trata, pues, de una relación circunstancial sino de un lazo estrecho que, siguiendo la naturaleza propia del fuero general antes caracterizada, justifique con toda claridad el que a la entidad demandada, haciéndola comparecer e ese lugar por voluntad del autor, se le facilita en realidad de verdad su defensa, evitándole de paso mayores gastos y esfuerzos.

Se sigue de lo anterior entonces, que la atribución de competencia por factor territorial en el lugar que es sede de una sucursal o de una agencia de una sociedad demandada, se deriva del asunto mismo que es materia del pleito y no de factores de mera ocasión que hayan podido tener alguna incidencia en los antecedentes fácticos que motivaron la controversia.

No obstante lo anterior, por expresa disposición legal y atendiendo las circunstancias propias de cada proceso, para determinar el factor territorial de competencia, junto con el referido fuero pueden operar de modo concurrente por elección o concurrente sucesivamente, otros consagrados de modo específico, como son los determinados por la situación del hecho u objeto en cuestión y el lugar convenido para el cumplimiento del contrato, entre otros. Al efecto debe tenerse en cuenta que el régimen procesal colombiano hace distinción entre la competencia privativa o exclusiva y la preventiva o concurrente: "es de la primera especie la que se ejerce por determinado juez, con exclusión de los demás; y de la segunda, aquella que puede ser ejercida por dos o más jueces distintos, más no simultáneamente sino en forma tal que el primero en ejercerla previene en el conocimiento" (Auto de 20 de enero de 1984).

Específicamente para aquellos procesos en los que se pretende una declaración de responsabilidad extracontractual, el numeral 8o ibídem consagra un fuero real particular al señalar que "también" será competente el juez que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho; es, pues, fueron concurrente con el, del domicilio del demandado que, tratándose de una sociedad, puede ser el principal o el de la sucursal a la que esté vinculado el asunto, siempre, a elección del demandante, cuya voluntad debe ser respetada por el juez y el demandado, salvo que se demuestra, utilizando las vías previstas por la ley y en la oportunidad debida, que el funcionario escogido no es competente por ausencia de los fueros señalados.

Al respecto, refiriéndose a los citados numerales 7o y 8o del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación dijo en sentencia del 6 de octubre de 1981 (G.J. Tomo CLXVI, pág. 559): "Armonizadas las dos disposiciones, como deben serlo, sin hesitación, aparece que en los eventos allí contemplados, de acaecer ambos, pero en territorios diferentes, preventiva o concurrentemente otorgan competencia a los jueces del domicilio, sucursal, agencia de la sociedad o lugar donde ocurrió el hecho, según fuere el caso. Por supuesto que el adverbio 'también', usado por el legislador, conduce a esta interpretación, puesto que si éste expresa la igualdad o semejanza de una cosa con otra ya nombrada, refiriéndose a la competencia, ni más ni menos significa que 'el juez que corresponde al lugar donde ocurrió el hecho' es asimismo competente para conocer de los procesos contra una sociedad, a elección del actor, cuando a ella se responsabiliza del insuceso"

- Sentencia de 92/07/09, Dr. Hector Marín Naranjo.

Extracto del Autor:

**Competencia preventiva y privativa.** "Los factores establecidos por la ley para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso sometido a la justicia, son, como se sabe, el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

El factor territorial, que en este caso es el discutido por las autoridades en conflicto, está conformado, a su vez, por una serie de fueros o reglas que en forma, ya sea concurrente, o en excluyente, indican la dependencia con competencia para tramitar y decidir un litigio concreto.

Así se tiene, entonces, que cuando el factor territorial es excluyente, el demandante se ubica frente a una circunstancia legal que no le deja campo de opción y que torna la competencia en PRIVATIVA.

En cambio, cuando para determinar el factor territorial que fija la competencia, concurren varios fueros se está frente a una competencia a PREVENCIÓN que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales con competencia para conocer del negocio.

Una vez hecha valer la facultad de optar por parte del actor, la competencia, antes a PREVENCIÓN o CONCURRENTE, se convierte en PRIVATIVA o EXCLUYENTE, lo que implica su invariabilidad sobreviniente, sin que luego se pueda, por tanto, a instancia de parte o de oficio, pretender la prevalencia de un fuero que el demandante desechó ab initio.

Así se tiene que son concurrentes, entre otros, dentro del factor territorial, los fueros que dimanan de los procesos a que diere lugar un contrato, porque operan el forum destinatae solutionis (art. 23, núm, 5), y el forum domicilli rei (num. 1).

De otro lado, cuando el demandado, en idéntico caso, es una sociedad, es decir, una persona jurídica de derecho privado, a los fueros precedentemente citados se aúnan los serios lados en el numeral 7 del mencionado artículo 23 que, como regla general, remite al juez del domicilio principal; pero, cuando el asunto está vinculado a alguna agencia o sucursal, además de ser competente el de dicho domicilio principal, lo será también "a prevención", el juez de aquella y el del domicilio de la sucursal o agencia.

Esa regulación legal había sido explicada ya por la sala así: "De lo anterior fluye que, en principio, el legislador escogió como primordial marco de referencia territorial para el propósito de determinar la competencia, el domicilio del demandado; y que tan solo contempló algunas variantes en consideración a la naturaleza o categoría de las personas que han de intervenir como parte en el proceso. En relación con las personas naturales acogió la posibilidad subsidiaria de que se acuda al juez de la residencia del demandado, figura extraña a las personas jurídicas de derecho privado, permitió que en los procesos que se adelanten en su contra la competencia radique en el juez de su domicilio principal, con la variante de que el demandante puede escoger entre éste y el lugar donde aquellas tengan agencias o sucursales, cuando el asunto esté vinculado a estas sedes..." (Auto de agosto 11 de 1989).

De conformidad con las anteriores pautas, la Sala observa que en el caso sub-lite el cumplimiento del contrato que se demanda se habría debido efectuar en Cartagena, por parte de una sociedad con domicilio principal en Barranquilla y agencia en Cali, donde se encuentra vinculado el asunto controvertido en el referido proceso ordinario de responsabilidad contractual por haber sido allí donde se perfeccionó la relación de la cual ha surgido este litigio, todo lo cual queda demostrado con la prueba documental allegada como anexos, esto es, con el contrato de transporte (f.2.), y con el certificado de la Cámara de Comercio de Cali que obra a folio 9 del cuaderno principal.

En este orden de ideas, el demandante tenía la facultad selectiva de presentar el escrito introductorio ante los despachos judiciales de cualquiera de las ciudades enunciadas, por ser todos ellos concurrentes por elección para asumir el conocimiento del presente proceso.

Mas, cuando, la sociedad actora escogió el fuero relacionado con la ubicación de la agencia vinculada al asunto, y al hacerlo se amparaba en la opción fijada en el numeral 7 del citado art. 23, excluyó, con ello, de la competencia a las dependencias restantes, lo cual determina que, siendo válida la escogencia, la competencia de tal manera fijada sea la que de modo inalterable se proyecte hasta el final del proceso".

**Factores de competencia. Fueros que conforman el factor territorial.** "Los factores establecidos por la ley para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso sometido a la justicia, son, como se sabe, el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

El factor territorial, que en este caso es el discutido por las autoridades en conflicto, está conformado, a su vez, por una serie de fueros o reglas que en forma, ya sea concurrente, o bien excluyente, indican la dependencia con competencia para tramitar y decidir un litigio concreto.

Así se tiene, entonces, que cuando el factor territorial es excluyente, el demandante se ubica frente a una circunstancia legal que no le deja campo de opción y que torna la competencia en PRIVATIVA.

En cambio, cuando para determinar el factor territorial que fija la competencia, concurren varios fueros, se está frente a una competencia a PREVENCIÓN que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales con competencia para conocer del negocio.

Una vez hecha valer la facultad de optar por parte del actor, la competencia, antes a PREVENCIÓN o CONCURRENTE, se convierte en PRIVATIVA o EXCLUYENTE, lo que implica su invariabilidad sobreviniente, sin que luego se pueda, por tanto, a instancia de parte o de oficio, pretender la prevalencia de un fuero que el demandante desechó ab initio.

Así se tiene que son concurrentes, entre otros, dentro del factor territorial, los fueros que dimanan de los procesos a que diere lugar un contrato, porque operan el forum destinatae solutionis (art. 23, num. 5º), y el forum domicillii rei (num. 1º).

De otro lado, cuando el demandado, en idéntico caso, es una sociedad, es decir, una persona jurídica de derecho privado, a los fueros precedentemente citados se aúnan los señalados en el numeral 7º del mencionado artículo 23 que, como regla general, remite al juez del

domicilio principal; pero, cuando el asunto está vinculado a alguna agencia o sucursal, además de ser competente el de dicho domicilio principal, lo será también "a prevención", el juez de aquélla y el del domicilio de la sucursal o agencia".

- Auto de 92/09/09. MP. Héctor Marín Naranjo

Extracto del Autor:

**En materia de acción cambiaria, la competencia se encuentra determinada exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado.** "La ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración; con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores, como se sabe, son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Dentro de cada uno de ellos, señaló una serie de foros que, integrados, los configuran, siendo ellos, para el factor territorial que es el discutido en el sub lite, los que se refieren al domicilio del demandado o su residencia; a la situación del objeto en cuestión; y el del lugar convenido para el cumplimiento del contrato, entre otros. Esos varios foros que conforman los distintos factores, pueden ser exclusivos, concurrentes por elección y concurrentes sucesivamente.

Pues bien, en frente de la acción cambiaria, que es la planteada en este caso, sólo el fuero general relacionado con el del domicilio del demandado, es el determinante, en forma exclusiva, de la competencia para conocer del asunto, por cuanto los restantes son ajenos a lo que en concreto, y en este caso, es objeto del litigio.

En efecto, y trayendo a colación el que se invocó por el juzgado ubicado en la jurisdicción territorial de Buga como fuero procedente para el proceso y causa de su negativa para conocer de este, o sea, el consagrado en el numeral 5º del artículo 23 citado, su naturaleza dista mucho de poderse asimilar a la acción que se encamina, de manera rigurosa, a la efectividad de la obligación cambiaria contraída por el deudor.

Como quiera que ambas se mueven en órbitas diferentes, no es acertado asimilar la acción encaminada al cobro de determinado título-valor, con la tendiente a obtener el cumplimiento del contrato, por lo que entonces resulta desatinado invocar como presunto fuero concurrente el del lugar del cumplimiento del contrato frente a un asunto cobijado únicamente por el llamado fuero general o actor sequitur forum rei, de que trata el numeral 1º del mencionado artículo 23, y que se refiere a la regla según la cual debe demandarse en el domicilio del demandado"

**NOTA:** En el mismo sentido, sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 17 de febrero de 1999, con ponencia del magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles (Exp. N° 7478).

- Auto 086 de 89/08/11, MP. Hector Marin Naranjo, Aclaración de Voto del Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Extracto del Autor:

**Cómo se determina la competencia territorial teniendo en cuenta la calidad de las partes que intervienen en el proceso y en especial cuando la demandada es una sociedad de economía mixta, por responsabilidad extracontractual. Los fúeros.** La competencia por razón del territorio se sujeta a las reglas contenidas en el Art. 23 del C. de P.C., precepto donde se consagran varios fúeros o lugares para que una persona sea demandada.

Allí se establece, de modo general, que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, o si carece de él lo es el de su residencia, y si tampoco la tiene se acude al domicilio del demandante. Siendo dos o más, los demandados, elegirá el demandante (1 a 3). El domicilio y la residencia en tales eventos configuran un fúero personal y dentro de él está incluido el domicilio común anterior de los cónyuges para los asuntos atinentes a la familia (numeral 5).

En relación con las sociedades, personas jurídicas de derecho privado, también se acude al fúero que se determina por el domicilio principal de ellas en los asuntos de nulidad, disolución y liquidación, o en las controversias que se susciten entre los socios por razón de la sociedad; o que sea el juez de ese domicilio o el del lugar donde tienen sucursal o agencia, a prevención, los competentes para conocer de los procesos que se adelanten contra la sociedad y que versen sobre asuntos vinculados a tales sedes secundarias (numerales 6 y 7).

Con respecto a las personas jurídicas de derecho público, se gobierna de un modo lo concerniente a los procesos en que sea parte la Nación (numeral 17); y, de otra manera, se fija la competencia por el factor territorial cuando en aquellos intervienen entidades territoriales diferentes (intendencias, departamentos, municipios), o son partes un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado, o una sociedad de economía mixta. En estos casos se asigna la competencia al juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada, salvo que ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, evento en el que se sigue el domicilio o cabecera de aquellos (numeral 18).

De lo anterior fluye que, en principio, el legislador escogió como primordial marco de referencia territorial para el propósito de determinar la competencia, el domicilio del demandado; y que tan sólo contempló algunas variantes en consideración a la naturaleza o categoría de las personas que han de intervenir como parte en el proceso: En relación con

las personas naturales acogió la posibilidad subsidiaria de que se acuda al juez de la residencia del demandado, figura extraña a las personas jurídicas; con respecto a las sociedades, personas jurídicas de derecho privado, permitió que en los procesos que se adelanten en su contra la competencia radique en el juez de su domicilio principal, con la variante de que el demandante puede escoger entre éste y el lugar donde aquellas tengan agencias o sucursales, cuando el asunto esté vinculado a estas sedes; y en relación con las entidades públicas territoriales y las empresas o sociedades mencionadas en el numeral 18, la distinción que introdujo reside en hacer prevalecer el lugar de su domicilio o cabecera cuando son demandados junto con un particular y, de otro o, en que se excluyen las sedes secundarias -agencias o sucursales- como factor territorial de competencia, como que el precepto se refiere a domicilio o cabecera, en el entendido de ser allí donde opera el centro de su administración, pues de otra manera no se comprendería por qué no se incluyó la posibilidad alterna que se establece para las sociedades o personas jurídicas de derecho privado.

En lo que específicamente concierne a las sociedades de economía mixta, categoría donde se ubica el Banco Popular, debe concluirse, entonces, que, en virtud del citado Art. 23, Num. 18, la demanda incoactiva de este proceso ordinario sería de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Cali, atendido lo que también dispone el Art. 16-1 ibidem., y dado que en esa ciudad es donde funciona el centro principal de su administración, lo que configura en la actualidad su domicilio para los fines indicados en aquella disposición.

Empero, es indispensable determinar si, para el caso ahora considerado 'a ese despacho judicial le corresponde una competencia de carácter privativo, con exclusión de otros jueces, o si, desde el punto de vista territorial, al demandante también le era dable acudir a uno diferente.

Para resolver la cuestión anterior en el sentido de que se trata de una competencia preventiva o concurrente, que no exclusiva o privativa, se tienen en cuenta las siguientes reflexiones, inferidas de lo atrás expuesto:

a) Cuando la ley quiere determinar un fuero privativo, de esta manera lo establece. Así ocurre con los procesos que se mencionan en el Art. 23, Num. 10 del C. de P.C. (divisorios, expropiación, pertenencia, etc.), casos estos en los que la competencia se hace residir únicamente en el juez del lugar donde se hallen los bienes en litigio.

b) El Art. 23, Num. 18 del C. de P.C. prescribe que el conocimiento de los procesos en que sea parte -demandante o demandada- una sociedad de economía mixta, le atañe al juez del domicilio del demandado, lo que no implica la intención de otorgar un privilegio en atención a la calidad de la parte, ya que si ello fuera de esta manera, otro tanto tendría que suceder si aquella, en vez de demandada, actúa como demandante. O sea, en este evento, habría que acudir también al juez de su propio domicilio, y esto no es lo que dice la norma. Por lo demás, en la hipótesis que se considera no tiene incidencia la prevalencia que se le

otorga a la presencia de la entidad cuando es demandada junto con un particular, porque no es el supuesto del que acá se trata.

c) El mismo Art. 23, en el numeral 8, dice que también – lo que supone la concurrencia con otros jueces- es competente el juez del lugar donde ocurrieron los hechos en los procesos que versan sobre la responsabilidad extracontractual, como es el de que se ocupa la Sala. Se trata de un fuero *real*, concurrente con el fuero *personal* (lugar de los hechos y domicilio del demandado), los que precisamente por tener puntos de referencia territorial distintos, no resultan incompatibles, sino, por el contrario, coincidentes, siendo el demandante la elección respectiva.

- Sentencia 337 de 89/10/17, Dr. José Alejandro Bonivento Fernández

Extracto del Autor:

**"Control de cambios"**, reemplaza el régimen de libertad de cambios y pagos. Formas de liquidar las obligaciones en moneda extranjera. Sin necesidad de ahondar en mayores detalles técnicos, bien puede decirse que el llamado "control de cambios" -reglamentación de cambios o régimen de divisas, que también por éstas y otras denominaciones semejantes es conocido- es un conjunto de reglas de derecho público que, en líneas generales, tiende a someter al control de las autoridades administrativas todos los movimientos -cualquiera que sea su origen- de bienes o valores sea cual fuere su naturaleza: instrumentos de pago, valores mobiliarios, créditos o especies corporales muebles e inmuebles- susceptibles de afectar los recursos del Estado en medios de pago internacionales, de tal suerte que corresponde atribuirle a dichas reglas el sentido estricto que su propia naturaleza impone, que en sus rasgos fundamentales y de acuerdo con la opinión de autorizados especialistas (Lemkin, La reglamentación de los pagos internacionales, Paris, 1939), viene dado por la circunstancia de que son normas que "... restringen la libertad de acción de los individuos en el ámbito del movimiento de los medios de pago (...); someten al control de órganos instituidos por el Estado, tanto el movimiento internacional de los pagos como las transacciones en medios de pago extranjeros en el mercado nacional ..... ello además de permitirle al Estado -añade líneas adelante el mismo autor- "...administrar según un plan el fondo de divisas de la economía nacional, lo cual consiste, básicamente, en la creación de un centro de disposición de esos fondos y en la aprobación tan sólo de los pagos internacionales considerados útiles desde el punto de vista de los intereses generales de la comunidad, así como también en la satisfacción, por vía de concesión de divisas, únicamente de aquellas necesidades que se consideren urgentes o indispensables ...".

Entendido, entonces que, por virtud del control de cambios, es reemplazado el régimen de libertad de cambios y pagos por otros sistemas en el que cada acto que pueda entrañar un pago al extranjero o un cambio de moneda nacional por moneda extranjera, ha de ser ejecutado según pautas jurídicas de aplicación necesaria y normalmente bajo la supervisión de un organismo estatal dotado de amplias facultades decisorias, no cabe duda que su

implantación trae significativas repercusiones tanto en el terreno de derecho público como en el del derecho privado, particularmente en este último en tanto no se pierda de vista que, como lo ha reiterado desde hace muchos años en nuestro medio la doctrina jurisprudencias, tratándose de la moneda

"... todos los tratadistas de derecho que ocasional o sistemáticamente estudian el tema (...) reconocen al Estado, como atributo suyo de todos los tiempos e indiscutible y con el nombre de soberana monetaria, la facultad de regular ese tráfico en lo relativo, especialmente, a determinar la unidad de medida del valor, la naturaleza y obligatoriedad de los signos monetarios, la exclusión de los extranjeros, la emisión, desmonetización y convertibilidad de la moneda..." (G.J. Num. 1920, pág. 621).

Pues bien, una materia donde la trascendencia restrictiva del control de cambios se refleja con mayor intensidad es, a no dudarlo, la de las obligaciones dinerarias en moneda extranjera, esencialmente en cuanto concierne a la forma de liquidarlas, estén o no ligadas al comercio exterior del país, habida consideración que entre nosotros, tanto la vigencia de la Ley 46 de 1933 (Art. 2) como a la luz del Decreto 444 de 1967 cuando nuevamente se estableció el control de cambios en Colombia, constituye principio cardinal de inspiración normativa en la legislación aquel según el cual, si bien es cierto no se prohíben las estipulaciones en moneda extranjera ni por dogma se desconoce la eficacia vinculante de relaciones obligatorias que tengan expresión objetiva en divisas, el ordenamiento excepcional sí regula la tasa de cambio que se aplicará en cada ocasión, cometido del que hoy en día se encargan los artículos 248 y 249 del decreto ley recién mencionado al disponer que las obligaciones de aquella especie, sólo podrán liquidarse a la tasa de cambio vigente al momento de pago cuando estén vinculadas a operaciones de comercio exterior; cuando no lo estén, la tasa de referencia para efectos de liquidar la correspondiente prestación dineraria en signos monetarios nacionales, será la vigente en el mercado de capitales por la época en que, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, pueda entenderse que nació a la vida jurídica la obligación de la que se trate.

- Auto de 77/08/16, Dr. Germán Giraldo Zuluaga

Extracto del Autor:

**Competencia para conocer los procesos por culpa aquiliana contra las sociedades.** "La regla general de que, en los asuntos contenciosos, el domicilio del demandado rige la competencia territorial (parte primera del CPC, art. 23) se reafirma en el numeral 7º de la misma disposición relativamente a las sociedades, al precisarse que en los procesos contra una de ellas es competente el juez de su domicilio principal. Con tal precisión el legislador ha confirmado que, en principio, desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado rige la competencia.

Pero esta regla, ni es absoluta, ni excluye otras que rigen la misma materia de la

competencia por razón del territorio. En efecto, otra de las reglas generales sentada en el precitado artículo 23 es la que establece el numeral 8º al decir: en los procesos por responsabilidad extracontractual, será también competente el juez que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho.

Nada permite inferir con solidez que esta disposición sólo sea aplicable a personas naturales o físicas y que no puede hacerse actuar cuando la parte demandada sea una sociedad. Si, de un lado, la razón de ser de ese principio consiste en que adelantándose el proceso ante el juez del lugar en que ocurrió el hecho generador de la culpa extracontractual, se facilita a una y otra parte la aducción de pruebas, porque allí deben encontrarse, por ejemplo, los testigos presenciales del mismo y porque es menos dispendiosa la práctica de diligencias que podrían, entonces, realizarse directamente por el juez del conocimiento y no a través de comisionado, y si, de otro lado, el mismo texto de la disposición emplea el adverbio "también", que significa conformidad de una regla con otra ya nombrada, síguese lógicamente que tratándose de demandado que tiene la calidad de sociedad, el juez competente territorialmente puede ser el del domicilio principal de la sociedad o "también" el del lugar en que se cometió el hecho, en el evento de que el proceso verse sobre responsabilidad extracontractual".

#### **- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

- Auto de 93/01/29 MP. Silvestre Góngora Rubiano.

Extracto del Autor:

**Competencia para conocer de procesos en donde se procura cobrar sumas contenidas en cheques de banco extranjero sin domicilio en Colombia.** "Pues bien: dice el artículo 621 del Código de Comercio que si en el título no se menciona el lugar de cumplimiento de la obligación o del ejercicio del derecho, la competencia se establecerá por el domicilio de creador del título y, si tiene varios, será el que elija el tenedor. Este artículo que es norma especial armoniza perfectamente con el numeral 5º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que establece que en materia de contratos será competente, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado.

En el caso de autos, de acuerdo con las anteriores normas, teniendo en cuenta que la demandada –según el actor– tiene su domicilio en Santa Fe de Bogotá, el juez competente para conocer de la presente demanda ejecutiva es el juez del circuito civil de Bogotá. En consecuencia, la decisión del a quo es equivocada y el auto deberá revocarse.

En relación con el argumento de la parte demanda en su escrito de alegato en cuanto a que la jurisdicción para conocer de este asunto radica en los funcionarios de la ciudad de Panamá porque "tratándose de cheques nunca podrá predicarse como sitio de cumplimiento

el domicilio del creador del título, porque siempre el ejercicio del derecho incorporado en un cheque debe hacerse con exhibición del mismo ante el banco girado, y éste es un acto que debe cumplirse en la sede de ese banco. En consecuencia el sitio de cumplimiento de un cheque será siempre el sitio o lugar donde tenga su sede el banco girado (...), esta Sala se permite hacer el siguiente comentario:

Es principio universal comercial que los cheques sólo pueden ser librados contra un banco, institución a la que se le ha dado la facultad de abrir a los clientes cuentas corrientes bancarias, a través de las cuales pueden librarse los cheques. Mediante este contrato de cuenta corriente, el cuentacorrentista tiene la facultad de dar una orden al banco librado para que le pague al tenedor del título la cantidad de dinero que en él se especifica. Luego como efecto de este contrato surge una obligación del banco frente al cuentacorrentista que le da una orden de entregar dineros a quien se indique como beneficiario del cheque hasta concurrencia del dinero disfrutado en la cuenta; el banco responde al librador por el manejo de la cuenta.

En cambio existe otra relación contractual que surge entre el girador o librador y el beneficiario del cheque. Y es a través de los parámetros de esta segunda relación –girador-beneficiario– que se establece la competencia (o jurisdicción) para el ejercicio de la acción cambiaria. En efecto: la obligación del creador y girador del cheque incorporado como tal en el título-valor es una prestación frente al tenedor del instrumento. Luego, si el obligado frente al tenedor es el librador, se sigue que el domicilio del obligado indicará el lugar de competencia para ejercer la acción cambiaria. Luego, el hecho de que el cheque deba ser presentado al banco librado para su pago –como se hizo en el presente caso de acuerdo a los sellos que obran al respaldo de los cheques y al "volante" del "Banco Exterior S.A." en donde se expresa el motivo del no pago del cheque N° 243213– no significa que la competencia radique en los jueces de Panamá.

Caso distinto sería si el cuentacorrentista-girador estima necesario iniciar una acción contra el banco por considerar que éste desatendió su orden sin causa justificada, porque en este caso la competencia sí sería de los jueces, de la sede del "Banco Exterior S.A. de Panamá".

#### **- Tribunal Superior de Cali**

- Auto 81/09/10 MP Arturo Ramírez P.

Extracto del Autor:

**El numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil se refiere a cualquiera de los jueces de igual categoría existentes en el lugar donde se adelante el proceso de sucesión.** "El interés que el solicitante pretende deducir del numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil es meramente aparente. Pues además de que

ha intentado su pretensión hipotecaria precisamente con sujeción a esa preceptiva, lo cual asegura la validez de su accionar, existe jurisprudencia de la H. Corte en el sentido de que cuando la norma habla de "juez que conozca del proceso de sucesión mientras dure éste", no se refiere, en el caso de que en el lugar existan varios juzgados (municipales o del circuito), al despacho en que curse la mortuoria, sino a la categoría de juzgados a que éste corresponde (municipales o de circuito). En esta forma, si en el lugar en que cursa determinada sucesión existen varios juzgados civiles de circuito, todos son competentes para conocer de los asuntos a que alude la disposición en referencia, y no únicamente el que esté conociendo del sucesorio"

**ARTÍCULO 24. PRELACION DE COMPETENCIA.** Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

<Notas del Autor>

Esta norma establece que cuando no exista concordancia entre lo que indican el factor territorial y el factor objetivo por la materia y el valor, debe estarse a lo resuelto en este último.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23

#### CAPÍTULO IV.

#### COMPETENCIA FUNCIONAL

**ARTÍCULO 25. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

1. De los recursos de casación.
2. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores.
3. De los recursos de queja cuando se deniegue el de casación.
4. Del exequatur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.
5. De los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la república, en los casos previstos por el derecho internacional.
6. De los procesos de responsabilidad de que trata el artículo 40, contra los magistrados de la Corte y de los tribunales cualquiera que fuere la naturaleza de ellos.

<Notas del Autor>

La Corte Suprema de Justicia conoce además: de las acciones impetradas en contra de los actos administrativos emitidos por el Consejo de Estado, Código Contencioso Administrativo, artículo 97; y de las acciones de repetición que el estado ejerza en contra de

los magistrados del Consejo de Estado, Código Contencioso Administrativo, artículo 128

<Concordancias>

Constitución Política; Art. ; Art. 235

Código de Procedimiento Civil; Art. 22; Art. 29; Art. 31; Art. 40; Art. 365; Art. 366; Art. 367; Art. 368; Art. 369; Art. 370; Art. 371; Art. 372; Art. 373; Art. 374; Art. 375; Art. 376; Art. 379; Art. 380; Art. 381; Art. 382; Art. 383; Art. 384; Art. 385

Decreto 2303 de 1989; Art. 50

Decreto 2272 de 1989; Art. 9

<Jurisprudencia Concordante>

**Corte Suprema de Justicia:**

Sala de Casación Civil

- Expediente No. 7434 de 99/01/20, Dr. Rafael Romero Sierra.

Extracto del Autor:

**Competencia Funcional.** Tanto la anterior constitución en su artículo 151 ordinal 3º., como la actual en el 235 numeral 5º., asignan a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los negocios contenciosos contra los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional; y en desarrollo de esas disposiciones, el estatuto procedural civil en su artículo 25 numeral 5º., al regular la competencia funcional de la Sala de Casación de la referida Corporación, preceptúa que a esta corresponde conocer "De los procesos contenciosos en qe sea parte de un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos en el derecho internacional.

- Auto de 97/08/04, Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Extracto del Autor:

**La Corte Suprema de Justicia no asume el conocimiento de procesos en que sean parte agentes consulares.** (...) la norma de excepción que establece el artículo 235,

numeral 5º, de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 25, numeral 5º, del Código de Procedimiento Civil, en tanto le atribuye competencia funcional privativa a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para conocer, 'en los casos previstos por el Derecho Internacional', de los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la república, no puede hacerse extensiva a actuaciones de la misma naturaleza en que intervengan funcionarios consulares. Lo cierto es que en la interpretación de los preceptos recién citados, tomando en consideración desde luego el carácter limitativo de la prerrogativa exorbitante que consagran, tiene por fuerza que prevalecer la restricción literal como criterio rector adecuado, y si esto se suma que el 'status consular' de suyo y con arreglo a acuerdos internacionales vinculantes para Colombia, no otorga iguales privilegios a los que disfrutan los diplomáticos, inevitable resulta concluir que la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, declarándose incompetente para asumir el conocimiento de la demanda en referencia, no tiene fundamento ninguno y, por lo tanto, se dispondrá la inmediata devolución del expediente a dicha oficina para que prosiga el trámite del proceso de acuerdo con la ley".

## ARTÍCULO 26. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS TRIBUNALES

**SUPERIORES.** Los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil, conocen:

1. En segunda instancia:

a) De los recursos de apelación y de las consultas en los procesos de que conocen en primera instancia los jueces de circuito, y de los recursos de queja cuando se deniegue el de apelación, y

[<Notas de Vigencia>](#)

- Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia fueron derogadas por el literal c) del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

b) De los recursos de apelación que consagra la ley en los procesos civiles de que conocen los jueces de menores, y de los recursos de queja cuando se denieguen aquellos.

2. En única instancia, del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito, municipales, territoriales y de menores, y de los procesos sobre responsabilidad de que trata el artículo 40, contra los jueces cualquiera que fuere la naturaleza de ellos.

[<Notas del Autor>](#)

De conformidad con el artículo 11 del Decreto Extraordinario 2303 de 1989, en aquellos tribunales en donde no se hayan creado "salas agrarias", las funciones de esta naturaleza serán ejercidas por la respectiva sala civil. En la actualidad solo los tribunales de los distritos judiciales de Antioquia y Cundinamarca cuentan con salas agrarias.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 3; Art. 29; Art. 40; Art. 350; Art. 360; Art. 366; Art. 370; Art. 371; Art. 375; Art. 377; Art. 379; Art. 383; Art. 384; Art. 386

Ley 270 de 1996; Art. 19; Art. 20

Decreto 2272 de 1989; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4 ; Art. 5; Art. 11

**ARTÍCULO 27. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DE CIRCUITO.** Los jueces de circuito conocen en segunda instancia de los recursos de apelación en los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, y de los recursos de queja cuando se denieguen aquéllos.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 3; Art. 16; Art. 350; Art. 351; Art. 352; Art. 353; Art. 354; Art. 355; Art. 356; Art. 357; Art. 358; Art. 359; Art. 360; Art. 361; Art. 362; Art. 363; Art. 364

Decreto 2303 de 1989; Art. 10

Decreto 2272 de 1989; Art. 5

**ARTÍCULO 28. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales superiores, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito o entre dos juzgados de distintos distritos judiciales, serán resueltos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Los que ocurran entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la sala civil del respectivo tribunal; aquéllos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito judicial.

[<Notas del Autor>](#)

De conformidad con el artículo 256, numeral 6, de la Constitución Política y los artículo 112 y 114 de la Ley 270 de 1996 (estatutaria de justicia), los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones serán dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la misma sala del Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se denomina en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, como "Sala de Casación Civil y Agraria"

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [29](#); Art. [148](#); Art. [623](#); Art. [624](#)

Ley 270 de 1996; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#)

<Jurisprudencia Concordante>

**Corte Suprema de Justicia:**

Sala de Casación Civil

- Auto de 93/01/25. MP. Álvaro Echeverry Uruburo.

Extracto del Autor:

**Los conflictos de competencia entre salas civiles y de familia de la misma jurisdicción deben ser resueltos por el superior funcional y no por el Consejo Superior de la Judicatura.** "1. De conformidad con el artículo [256-6](#) de la Constitución Nacional y el artículo [9º-1](#) del Decreto 2652 de 1991, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

2. En sentido amplio ha sido definida la jurisdicción como el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en un ámbito de competencia a una estructura orgánica y jerarquizada perteneciente a la Rama Judicial, lo mismo que el poder o autoridad que se tiene para aplicar las leyes a los casos particulares de acuerdo con el concepto general de administrar justicia.

3. La Constitución Nacional vigente reconoció como jurisdicciones: la ordinaria, la contencioso-administrativa, la constitucional, la especial (la de indígenas y la de jueces de paz), la coactiva y la penal militar (título VII, capítulo 7, título VIII, capítulos 1 a 5; arts. 116 y 268); aunque ello no implica una enumeración taxativa, excluyente de otras eventuales jurisdicciones que se acomoden al concepto orgánico-jerárquico expresado atrás, como podría ser, por ejemplo, la jurisdicción eclesiástica nacida de los acuerdos concordatarios.

4. Desde el punto de vista de la naturaleza o del tipo de relaciones sociales reguladas normativamente, se distinguen dentro de la jurisdicción ordinaria las que se refieren a ramas o áreas del derecho como son la civil, de familia, agraria, laboral, etc., las cuales constituyen especialidades de esa determinada jurisdicción y no jurisdicciones

independientes, habida cuenta de que integran una misma jurisdicción.

Se advierte que la Constitución Política derogada no establecía diferencia entre los conceptos de jurisdicción y competencia, se hablaba de jurisdicción civil, penal, laboral, etc., cuando estas especialidades eran tan sólo parte de la jurisdicción ordinaria. Pero la Constitución Política en vigencia vino a esclarecer la situación reconociendo las jurisdicciones señaladas anteriormente.

5. Entonces, si se tiene presente la organización judicial en cuanto a las jerarquías establecidas, partiendo de los juzgados municipales hasta llegar a altas corporaciones, corresponde la resolución de los conflictos al superior funcional dentro de la misma jurisdicción.

6. Por lo tanto, los conflictos de competencia que debe dirimir este consejo superior, son los que ocurran entre las jurisdicciones reconocidas por la Constitución Nacional y otras, escapando de su conocimiento aquellos conflictos que se susciten entre autoridades judiciales que correspondan a una misma de las jurisdicciones de que se ha hecho mención.

7. Es por lo anterior, que en el caso en estudio debe señalarse que los conflictos de competencia que surjan entre las salas civiles y las de familia, ambas pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, deben ser resueltos por el superior funcional atendiendo lo establecido en el artículo 28 en concordancia con el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de asuntos que como ya se dijo, corresponden a la misma jurisdicción ordinaria.

8. Así las cosas, no existe conflicto de jurisdicción que deba dirimir esta corporación y en tal virtud se dispondrá el envío del expediente al tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca, para la determinación a que hubiere lugar".

- Sentencia 92/07/01, Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Extracto del Autor:

#### **Conflictos De Competencias.** Consideraciones:

1. En relación con lo que ha de entenderse por jurisdicción y competencia y los conflictos negativos que pueden presentarse respecto de ellas, ha de precisarse:

1.1 La necesidad jurídico-política de asegurar a todos los habitantes del territorio nacional la debida protección a la vida, la libertad personal, la dignidad individual, la vigencia de un orden justo y la pacífica convivencia social son fines esenciales del Estado Colombiano,

proclamados solemnemente por el preámbulo y el art. 2º., de la Constitución Nacional, cuya realización impone que la administración de justicia se establezca como una función pública (art. 228, Constitución Nacional) y su ejercicio se asigne en forma específica a la rama judicial por la Carta Política al definir la estructura fundamental del Estado (art. 113 C.N.).

1.2 En ese orden de ideas, la jurisdicción, como manifestación concreta de soberanía del Estado aplicada a la administración de justicia con carácter obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, resulta ser como aquella, única e indivisible.

1.3 Ello no obstante, el propio constituyente al regular, de manera general y por su aspecto orgánico lo atinente a la rama judicial (Título VIII, C.N.), instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa y la constitucional, e igualmente consagró el aspecto funcional de la jurisdicción en las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar y en ciertas labores asignadas a funcionarios o entidades de otras ramas, órganos de control y particulares (art. 221, 116 y concordantes de la C.N.).

1.4 Con todo, ha de observarse que en la propia Constitución se reconoce como realidad incuestionable la existencia de diversos "ramos de la legislación", a cuyo efecto se expedirán por el Congreso los "Códigos correspondientes (art. 150 C. N.), norma esta que, sin lugar a dudas, guarda plena armonía con el principio de la especialidad de los distintos órganos destinados a la administración de justicia, al cual hace referencia, al interior de la Corte Suprema de Justicia como máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria el art. 234 de nuestra Carta Política, que ordena la Ley dividirla en Salas y señalar a cada una de ellas los asuntos de los cuales ha de conocer "separadamente".

1.5. Acorde entonces con lo expuesto, el legislador, dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ella se aplica y para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria, de familia (incluyendo la de menores) -y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario-, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna.

1.6. Consecuencia obligada de la creación legal de jurisdicciones especializadas por la materia a, que ellas están destinadas es que, en ocasiones, puedan surgir entre los distintos despachos judiciales, conflictos negativos en torno al conocimiento de un proceso determinado, caso este en el cual, para dirimir tales conflictos de acuerdo con la Ley, la Constitución Nacional asignó esa función al Consejo Superior de la Judicatura (art. 256), organismo que ha de ejercerla por conducto de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria según lo dispuesto por el art. 9, numeral 1, del Decreto 2652 de 1991.

1.7. Bien distinta por cierto es la situación que se presenta cuando dos despachos judiciales, al interior de una misma jurisdicción, se disputan el conocimiento de un proceso determinado rehusan cada uno de ellos asumir el conocimiento, pues en tal caso ninguno controvierte el conocimiento del litigio por esa jurisdicción, sino que la discusión gira únicamente en torno a la competencia es decir, sobre la facultad de ejercer, por autoridad de la Ley, en ese asunto, la jurisdicción que corresponde al Estado, atendidos los factores que para distribuirla ha señalado el legislador en las Leyes procesales correspondientes, como acontece para el proceso civil en el Título 11 del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

1.8 Ello explica que para la solución de los conflictos de competencia del Código de Procedimiento Civil se ocupe de establecer las reglas pertinentes en su art. 28 y nada diga respecto de los conflictos de jurisdicción, como quiera que la decisión sobre estos últimos corresponde ahora a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (arts. 256 C.N. y 9., numeral 1 del Decreto 2652 de 1991) y antes se atribuía al extinguido Tribunal Disciplinario (art. 217, Constitución anterior y Ley 20 de 1972).

1.9 Agrégase a lo ya dicho, que expresamente dispuso el art. 29 del Decreto 2652 de 1991, que las disposiciones vigentes sobre solución de conflictos de jurisdicción "seguirán aplicándose en cuanto no contraríen la Constitución Nacional". Ello significa que no estando -como no está demostrado-, que la decisión de estos conflictos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sea contraria a la Constitución de 1991, necesariamente ha de concluirse que dirimir conflictos suscitados entre órganos de distintas jurisdicciones, es función que ha de cumplirse por la Sala especializada del mencionado Consejo Superior de la Judicatura, organismo que sustituyó al extinguido Tribunal Disciplinario.

2. Ahora bien: En el caso sub-lite se observa que el conflicto suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y Primero Promiscuo de Familia del mismo circuito en el proceso ordinario iniciado por I. R. S., contra M. R. de E., es entre dos despachos judiciales de distintas jurisdicciones, la civil y la de familia, creada y organizada esta última por el Decreto 2272 de 1989.

2.1. Ello indica a las claras, que dirimirlo corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a ella debería enviarse entonces el expediente para los efectos pertinentes.

2.2. Con todo, en atención a que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra ampliamente informada de la posición adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- en el sentido de que, en casos como este "no se trata de colisiones frente a otras jurisdicciones", posición sostenida entre otras providencias en auto de 22 de abril de 1992 (ordinario de M. I. O. de G., contra J. C. B., procede a desatar este conflicto, como máximo Tribunal de la justicia ordinaria (art. 234 C.

N.), bajo la consideración de que así lo exigen la celeridad y la economía procesales de un lado y, de otro, porque una decisión en contrario equivaldría a dejar un proceso sin juez que lo resuelva, lo que resulta en pugna con el derecho de todas las personas "para acceder a la administración de justicia" (art. 229 C. N.), derecho este fundamental para la convivencia pacífica de los asociados.

A lo anteriormente dicho ha de agregarse que, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria no ha variado todavía su criterio sobre la naturaleza jurídica y la autoridad competente para resolver estos conflictos, ni la Ley se ha pronunciado de nuevo sobre el particular, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como máximo Tribunal de las jurisdicciones aquí en conflicto, le corresponde entonces avocar la decisión pertinente en este caso concreto.

2.3. Ahora bien, del análisis de la situación táctica sub-examine se desprende que el proceso en mención es de índole civil y, en consecuencia de él ha de seguir conociendo el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Cúcuta habida consideración de que la actora, I. R. S., según el texto de la demanda (fls. 3 y 4, Cdno. actuación) y del poder para el efecto (fls. 3 y 4, Cdno. actuación) y del poder para el efecto (folio 2, Cdno. citado), pretende que ordene a la demandada, M. R. de E., pagar a la primera la suma de \$... "a partir del 19 de diciembre de 1988 y sus intereses correspondientes", en ejercicio de la acción de enriquecimiento ilícito establecida por el art. 882 del Código de Comercio, asunto este que por su propia naturaleza es de índole civil y del cual, en consecuencia, ha de conocer la jurisdicción civil ordinaria, sin que pueda aceptarse que por el fallecimiento posterior de la actora debidamente acreditado (fl. 36, Cdno. de la actuación), el proceso ha de trasladarse a la jurisdicción de familia a pretexto de la existencia de posibles derechos hereditarios, ya que el art. 60 del Código de Procedimiento Civil, en forma diáfana y perentoria dispone que "fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", lo que se opone rotundamente a la trashumancia del proceso de un juzgado a otro en las hipótesis de sucesión procesal mencionadas.

- Auto No. 13 de 89/02/08, Dr. Rafael Romero Sierra.

**Para que pueda hablarse de este fenómeno se requiere que el asunto se encuentre en etapa de conocimiento, esto es, que no se haya dictado sentencia. Definida la competencia, por lo general permanece inalterable.** A despecho de que el legislador ha atribuido expresamente la competencia de los diversos asuntos, considerando al efecto los varios factores que la integran, no es infrecuente que en la práctica se presenten situaciones que, es verdad, suscitan controversia en el punto; cuando tal ocurre entre dos o más funcionarios judiciales, generalmente en torno a la negativa para conocer de un proceso, se crea un verdadero conflicto de competencia.

Previendo tales situaciones, el legislador de 1971 dispuso en el Artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil el trámite que entonces debe imprimirse ante los funcionarios encargados de dirimir los conflictos según el Artículo 28 *ejusdem*.

Es claro, empero, que para que pueda hablarse de fenómeno semejante, precisase que el disentimiento operado entre los jueces que lo suscitan, gire en torno al conocimiento del asunto; esto es, a la facultad o deber legal que les corresponde para tramitar y decidir el debate procesal que se plantea en el respectivo proceso. Es precisamente a lo que alude el capítulo II del Título 11 del Libro 2º del Código de Procedimiento Civil, denominado "Conflictos de Competencia", cuando en el único precepto que lo configura abre diciendo: "Siempre que el juez declare su incompetencia para *conocer* de un proceso...". (Se resalta).

Lo anterior pone de relieve que cuando en el proceso ya ha recaído sentencia, por regla general no es susceptible que para *conocer* de él se presente conflicto alguno, pues "...que si la razón de los conflictos y la finalidad esencial que con su resolución se busca, es impedir que determinado proceso sea decidido por un juez que no sea el competente, no se ofrece el conflicto cuando uno de los juzgadores ha proferido el correspondiente fallo, especialmente cuando es absolutorio y, por ende, se ha agotado su competencia..." (según lo ha dicho la Corte en autos de 14 de septiembre de 1976 y 15 de noviembre de 1988).

De donde dimana con palmaria claridad que si, en el *sub lite*, tal como hubo de relatarse en los antecedentes, el Juez Promiscuo de Menores de Sincelejo inició, trató y decidió mediante sentencia el proceso de alimentos que la Defensora de Menores instauró en nombre de los menores y en contra del demandado que allí también aparecen mencionados, en el punto ha desaparecido la posibilidad de un conflicto de competencia en torno al conocimiento del mismo.

Sea cualquiera la impresión que sobre el tópico se tenga, a la misma conclusión contribuye la circunstancia de que en materia de competencia, como es admitido, ha querido la ley que, una vez definida ella conforme a las pautas normativas, por regla general permanezca inalterable, en el sentido de no atender las subsiguientes modificaciones de los factores que inicialmente la determinaron. Significa, pues, que sólo podrá devenir un cambio de competencia por causas eminentemente legales.

## CAPÍTULO V.

### MODO DE EJERCER SUS ATRIBUCIONES LA CORTE Y LOS TRIBUNALES ARTÍCULO 29. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL

**MAGISTRADO PONENTE.** Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias y los autos que decida la apelación o queja, o una acumulación de procesos, o un conflicto de competencias; contra estos autos no procede recurso alguno. El magistrado ponente dictará los autos de sustanciación y los interlocutorios que no correspondan a la sala de decisión.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- El magistrado ponente debe proferir todas las providencias diferentes a (i) la sentencia; (ii) los autos que decidan la apelación o queja; (iii) los que decidan una acumulación de procesos y (iv) un conflicto de competencias.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 25; Art. 26; Art. 28; Art. 148; Art. 158; Art. 351; Art. 363; Art. 364; Art. 375

Ley 270 de 1996; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 20

Decreto 2651 de 1991; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30

Decreto 2303 de 1989; Art. 11

Decreto 2272 de 1989; Art. 1; Art. 2; Art. 3

**ARTÍCULO 30. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** Las audiencias que se celebren en la Corte y los tribunales serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la sala.

Las diligencias judiciales se practicarán por el ponente, salvo que cualquiera de las partes pida que asista la sala o que ésta estime conveniente asistir.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 109; Art. 360; Art. 373

Ley 270 de 1996; Art. 54

### TÍTULO III. COMISION

**ARTÍCULO 31. REGLAS GENERALES.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES.

Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester.

~~En las cabeceras de Distrito Judicial, el juez, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras autoridades, podrá delegar la práctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes, en el Secretario y Oficial Mayor, siempre que~~

~~estos sean abogados, quienes practicarán dichas medidas con las mismas facultades del juez.~~

**PARÁGRAFO 1o.** En los procesos en que se decreten medidas cautelares que puedan practicarse como previas a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando no esté notificado el demandado o faltare alguno de ellos por notificarse, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará a cada despacho comisorio destinado al secuestro de bienes, una copia del auto admisorio o del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, para efectos de que el comisionado lleve a cabo la diligencia de notificación personal ~~que también podrán adelantar los funcionarios mencionados en inciso 2 de este artículo.~~

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo **8** de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo **70** de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

## Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Aparte subrayado del texto original declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-733-00 del 21 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[<Notas del Autor>](#)

- El artículo **63** de la Ley 270 de 1996 amplía las posibilidades de comisión establecidas en este artículo al disponer que la Sala Administrativa de del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de congestión de los despachos judiciales podrá regular la forma como las Corporaciones pueden redistribuir los asuntos que tengan para fallo en los Tribunales y despachos judiciales que se encuentren al día; seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, pueden ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deben trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 87; Art. 113; Art. 132; Art. 143; Art. 151; Art. 181; Art. 207; Art. 226; Art. 236, ordinal 3 y 7; Art. 316; Art. 320; Art. 337; Art. 434 ord. 8; Art. 499; Art. 500; Art. 528; Art. 568; Art. 682; Art. 697

<Jurisprudencia Concordante>

**Corte Suprema de Justicia**

Sala Plena

- Sentencia Febrero 20 De 1990

Extracto del Autor:

**Eventos en que puede comisionarse.** eventos en los cuales el juez del conocimiento puede comisionar, es decir, encargar a otro para la realización de determinados actos o diligencias procesales, se hallan enumerados en el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil y son:

- a) Para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 181 del C. P. C.
- b) Para la práctica de otras diligencias deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, como por ejemplo, notificaciones en general y en particular de la admisión de la demanda, la del mandamiento ejecutivo, allanamientos, el interrogatorio de parte, traslado de la demanda a personas ausentes lugar del proceso, etc.
- c) Para las diligencias de entrega y secuestro de bienes en la misma sede del juez del conocimiento o fuera de ella.

De otra parte el artículo 181 ibídem consagra los casos en que no se puede comisionar y ellos son:

- a) Para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de la sede del juez conocimiento;
- b) La práctica de inspecciones judiciales dentro de la jurisdicción territorial del mismo juez del conocimiento.

Las comisiones pueden recaer sobre funcionarios judiciales en cuyo caso deben practicar todas las pruebas o diligencias que se les ordenen y han sido enumeradas; y en los alcaldes

o funcionarios de policía a quienes la ley sólo autoriza para efectuar diligencias pero no practicar pruebas. Si las pruebas deben ser producidas en el exterior, se puede comisionar a una autoridad judicial o al Cónsul de Colombia en el país correspondiente (arts. 32 y 193 C.P.C.).

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 31.** La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.

**ARTÍCULO 32. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales; los tribunales superiores y los jueces a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### **Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-733-00 del 21 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando ésta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales, podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia, devolverá inmediatamente el despacho al comitente.

[<Notas del Autor>](#)

- Para otorgar una comisión deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Que la comisoón no esté prohibida; (ii) Que el comitente sea de superior o igual categoría que el comisionado; (iii) Que el comisionado sea competente territorialmente en el lugar donde debe evacuarse la diligencia; (iv) Que se precise el objeto de la comisión con todo detalle.

[<Concordancias>](#)

Código Civil; Art. [656](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [23](#); Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [151](#); Art. [181](#); Art. [316](#)

<[Jurisprudencia Concordante](#)>

### **Corte Constitucional**

- Sentencia T-347-95 de 95/08/02, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Extracto del Autor:

**Términos para fijar fechas de diligencias ordenadas en despachos comisorios.** "Para esta Sala de Revisión, es pertinente reiterar el principio según el cual, las decisiones judiciales tardías comportan en sí mismas una injusticia, en cuanto, que los conflictos planteados crean una gran incertidumbre y una deslegitimación de la función jurisdiccional.

(...).

De acuerdo con los documentos que aparecen en el expediente, el actor..., inició sendos procesos ejecutivos en los Juzgados... Civiles Municipales de Santa Fe de Bogotá, los días 4 y 15 de noviembre de 1994, dentro de los cuales se libraron despachos comisorios para practicar medidas cautelares, los que correspondieron a la inspección... de policía de la zona décima; según presentación que de ello se hiciera el 25 de noviembre de 1994, el mencionado funcionario señaló para la práctica de las diligencias, los días 23 y 25 de agosto del año siguiente, lo cual significa que su realización apenas ocurría casi diez meses después. Situación que no sólo desnaturaliza la figura de las medidas cautelares entendida en su función de institución jurídica procesal preventiva, sino que perjudica a los ciudadanos demandantes ante la administración de justicia.(...).

Esta Sala de Revisión comparte la consideración del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así como la del a quo, (sic) en el sentido de examinar y tomar en cuenta la relación de asuntos de que conoce la inspección accionada, esto es un promedio de ocho (8) diligencias diarias, para concluir que a la funcionaria no se le puede endilgar una demora injustificada en sus actuaciones encaminada a evacuar sus asuntos, pues la tardanza ciertamente obedece, antes que a un comportamiento negligente, al exceso y recargo de trabajo, el cual incluso excede el horario normal de sus labores.

No obstante lo anterior, para evitar la desnaturalización de las medidas preventivas de embargo y secuestro, las cuales por su esencia no ameritan una larga demora, pues con ello

se genera un acto de denegación y dilación a la pronta y rápida acción de la justicia, que de contera genera una violación al debido proceso (C.N., art. 29), esta Sala de Revisión ordenará a la inspectora... Distrital de Policía de Santafé de Bogotá que practique las medidas cautelares para las que fue comisionada, a fin de restablecer la perturbación del derecho fundamental del debido proceso, de acuerdo con las respectivas normas procesales previstas en el Código de Procedimiento Civil"

**La facultad de comisionar es excepcional.** "Para esta Sala de Revisión es claro que de acuerdo con el título III del Código de Procedimiento Civil (art. 31 a 33), el juez de la República competente debe siempre practicar las medidas cautelares de embargo y secuestro, dentro de los procesos ejecutivos y, excepcionalmente, comisionar, cuando no se trate de practicar pruebas, a los inspectores de policía o a los alcaldes".(...).

(...), se advertirá a los Juzgados... Civiles Municipales de Santafé de Bogotá, que su deber es practicar las medidas cautelares, conforme lo ordena la ley, y que sólo en algunas eventualidades en forma excepcional, podrán comisionar a los alcaldes e inspectores de policía para la práctica de dichas medidas ejecutivas, pero ello no implica que lo excepcional adquiera el carácter de regla en la práctica judicial"

**ARTÍCULO 33. OTORGAMIENTO Y PRACTICA DE LA COMISION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 9 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. Al despacho que se libre se acompañará copia de aquélla, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas con el memorial en que las pidan. En ningún caso se puede enviar al comisionado el expediente original.

Cuando la comisión sea para la práctica de una diligencia, no se señalará término para su cumplimiento; el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitida al comisionado ninguna actuación posterior.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 9 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- El auto del comitente que decreta medidas cautelares y comisiona para su práctica únicamente debe ser notificado a quien solicitó la medida, ello con el objeto de salvaguardar lo establecido en el artículo 327 del CPC que indica claramente cómo las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 31; Art. 32; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 37; Art. 38; Art. 39; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 43; Art. 44; Art. 45; Art. 46; Art. 132; Art. 182

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 33. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA D ELA COMISIÓN.** La providencia que confiera una comisión, indicará su objeto con toda claridad y señalará el término dentro del cual deba cumplirse; en el despacho que se libre se insertará aquella y copia de las piezas pertinentes ordenadas por el comitente, sin que en ningún caso pueda enviarse al comisionado el expediente original.

Recibido el despacho, el comisionado señalará día y hora para la diligencia, si su cumplimiento así lo exige, por auto que se notificará en forma legal.

Concluida ésta se devolverá el despacho al comitente, sin que le sea permitido tomar ninguna medida posterior.

**ARTÍCULO 34. PODERES DEL COMISIONADO.** <Artículo modificado por el artículo 1, Numeral 10 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos.  
Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad sólo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.

Solamente podrá alegarse la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado, en el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 10 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 23; Art. 31; Art. 32; Art. 33; Art. 35; Art. 36; Art. 113; Art. 140; Art. 528

<Jurisprudencia Concordante>

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala Plena**

- Sentencia de 90/02/20.

Extracto del Autor:

**Facultades generales del comisionado.** "Tal como lo establece el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, el funcionario comisionado tiene las mismas facultades que las del funcionario comitente en relación con las diligencias que se le delegue y en consecuencia el comisionado debe cumplir la comisión acatando todos los imperativos tanto temporales como materiales que le haya fijado el comitente, como también la obligación de observar las normas legales que rigen para la prueba o diligencia que se le ha ordenado llevar a cabo, garantizando siempre a las partes su derecho de defensa y en especial el de contradicción de la prueba, si de ello se trata y en cuanto cabe dentro de su competencia.

El comisionado no puede exceder los límites de la comisión, pues cualquier medida que adopte por fuera de ella, es nula (art. 34 C.P.C.). Una vez cumplida la actuación, el comisionado debe devolver las diligencias al comitente (art. 33 ibídem), pues su competencia no va más allá.

Adviértase use conforme a estos mandatos legales la función que cumple el funcionario comisionado es limitada, ya que solamente puede efectuar la diligencia o practicar la prueba que el juez del conocimiento le haya delegado, en cuya realización el comisionado ha de ceñirse en un todo a las exigencias establecidas en la ley para tales eventos, que son las mismas que rigen para el funcionario comitente".

**Sala de Casación Civil**

- Sentencia de 87/02/16.

Extracto del Autor:

**Nulidad de la actuación por exceso de las facultades del comisionado.** "El Tribunal comisionó al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá para la práctica de la diligencia de secuestro de distintos bienes; pero esta expresión general sólo le confería las facultades del comitente, con relación a la diligencia delegada, sin que pudiera tomar decisiones ajenas a la función que le fue encomendada, so pena de exceder los límites de sus facultades con la

consecuencia de la nulidad, según lo previsto en el artículo 34 del C. de P.C.

Así, en el caso de la diligencia de secuestro, el comisionado como si fuera el funcionario comitente puede realizar todos los actos procesales que le permitan cumplir con el encargo encomendado, a saber, fijar fecha y hora para la diligencia (art. 33 C. de P.C.); nombrar secuestre cuando el comitente no lo hace, o cuando el designado por éste no acepta o no concurre al acto (art. 9o. y 682-1 C. de P.C.); realizar la diligencia y resolver sobre las oposiciones propuestas (art. 34, inc. 1o. y 686 ib) con las respectivas consecuencias; decidir sobre los recursos de reposición o sobre la concesión de los de apelación y fijar los honorarios del secuestre por su asistencia a la diligencia. Mas concluida la práctica fenece el objeto de la comisión y cualquier ordenamiento posterior, en torno a los efectos de la diligencia le atañe al Juez o Tribunal del conocimiento, pues por fuera de corresponder a asuntos indelegables, según el artículo 81 ib., sólo a ellos compete determinar sobre el levantamiento de las medidas decretadas.

Acorde con lo dicho, ni el Tribunal puede comisionar a un juez para que resuelva sobre la procedencia o califique la oportunidad del incidente de que trata el artículo 686-2 del C. de P.C., que tiene por objeto decidir sobre si el opositor a un secuestro tiene o no derecho a conservar la posesión material que aduce; ni el juez comisionado puede, por vía interpretativa, inferir esa facultad porque su cometido concluye con la práctica de la diligencia, único objeto de la comisión y de obrar en contrario su actuación será nula, por cuanto excede las facultades delegadas -art. 34 citado-.

Esta última disposición, además, regula de manera específica las consecuencias que brotan de las actuaciones del comisionado cuando recaen sobre asuntos que no le conciernen, ora porque no le podían ser delegadas, o ya porque sea de su propia iniciativa excede las facultades; casos en los cuales únicamente las partes, y no el Juez de oficio, puedan impetrar la nulidad dichas actuaciones, lo que por su parte significa que si aquéllas, dentro del término de cinco (5) días siguientes al de recibo del despacho diligenciado, callan sobre las irregularidades, la nulidad que de éstas se deriva se entiende saneada, lo que no es otra cosa que la aplicación del principio general del saneamiento que se da cuando "la parte no podía alegarla no lo hizo oportunamente" (art. 156-1 C. de P. C.)

En el presente caso, el Juez comisionado excedió sus facultades cuando después de concluida la práctica del secuestro, siguió conociendo de las incidencias posteriores incluso hasta ordenar su levantamiento y proferir, sin fundamento legal, condena en costas y perjuicios; pero como las partes no propusieron la nulidad respectiva en la oportunidad procesal debida, ésta debe entenderse como saneada, puesto que sólo ellas podían alegarla, sin que la omisión pueda obviarla el Tribunal, según las voces del artículo 34 del C. de P.C.".

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 34. PODERES DEL COMISIONADO.** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, con relación a la diligencia que se le delegue.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad sólo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al recibo del despacho diligenciado. La petición de nulidad será resuelta de plano por el comitente y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.

**ARTÍCULO 35. COMISION EN EL EXTERIOR.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 11 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la diligencia haya de practicarse en país extranjero, debe dirigirse exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo envíe al Cónsul de Colombia y, si fuere el caso, éste lo remita a la autoridad correspondiente del país de su destino. Si el Cónsul de Colombia debe practicar el despacho comisorio estará obligado a cuidar de su diligenciamiento.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 11 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Notas del Auditor>\*\*](#)

- En relación con las comisiones en el exterior existen numerosos acuerdos internacionales tales como los correspondientes a la Convención Interamericana de Recepción de pruebas en el extranjero, aprobada por la ley 31 de 1987; y el convenio con Chile sobre exhortos o cartas rogatorias y despachos judiciales aprobada por la ley 45 de 1987.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [36](#); Art. [80](#); Art. [193](#); Art. [316](#)

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 35. COMISIÓN EN EL EXTERIOR.** Cuando la diligencia haya de practicarse en país extranjero, debe dirigirse el exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que tenga conocimiento de sus términos y lo envíe a su destino con observancia de lo que dispongan los tratados públicos, las leyes y los principios de Derecho Internacional.

**ARTÍCULO 36. SANCIONES AL COMISIONADO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 12 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El comisionado que retarde por su culpa el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, que impondrá el comitente si aquél fuere inferior suyo, o el respectivo superior jerárquico, a quien el comitente dará aviso. Antes de resolver sobre la multa se pedirá informe respecto de las causas de la demora, que será tenido en cuenta si se rinde dentro del término señalado. El trámite de la sanción será independiente del proceso.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 12 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 31; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 39

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 36. SANCIONES AL COMISIONADO.** El comisionado que retarde por su culpa el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cien a mil pesos, que impondrá el comitente, si aquel fuere inferior suyo; o el respectivo superior jerárquico, a quien el comitente dará aviso. Antes de resolver sobre la multa se pedirá informe respecto de las causas de la demora, que será tenido en cuenta si se rinde dentro del término señalado. El trámite de la sanción será independiente del proceso.

#### TÍTULO IV.

#### DE LOS DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES CIVILES

**ARTÍCULO 37. DEBERES DEL JUEZ.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 13 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga.
3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.

5. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos, so pena de incurrir en mala conducta. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.
7. Hacer personal y oportunamente el reparto de los negocios.
8. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquélla sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales de derecho sustancial y procesal.
9. Verificar verbalmente con el secretario las cuestiones relativas al proceso, y abstenerse de solicitarle por auto informes sobre hechos que consten en el expediente.

**PARAGRAFO.** La violación de los deberes de que trata el presente artículo constituye falta que se sancionará de conformidad con el respectivo régimen disciplinario.

[<Notas de Vigencia>](#)

- |   |
|---|
| - Artículo modificado por el artículo 1, numeral 13 del Decreto 2282 de 1989. |
|---|

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### Corte Constitucional

- |  |
|--|
| - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-100-01 del 14 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez. |
|--|

[<Notas del Autor>](#)

- |  |
|--|
| - Como atinadamente lo advierte DEVIS ECHANDIA : " con ese artículo 37 hemos querido llamarle la atención a los jueces acerca de que es un deber usar esas facultades, cuando con ellas pueden llegar a la justicia y a la verdad, y que, por consiguiente estarán faltando a sus deberes, cuando dejen de utilizarlas por pereza o por descuido, pues no creo que sea el caso de decir por ignorancia". De otra parte podemos establecer que los deberes de los jueces se pueden agrupar en tres categorías, a saber: de dirección ( num. 1 a 4) de reserva (num.5) y de decisión num. 6 a 8 ). |
|--|

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art [230](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [2](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [51](#); Art. [58](#); Art. [93](#); Art. [124](#); Art. [134](#); Art. [169](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [186](#); Art. [211](#); Art. [219](#); Art. [228](#); Art. [230](#); Art. [306](#); Art. [394](#); Art. [401](#); Art. [403](#)

Ley 270 de 1996; Art. 55

Ley 153 de 1887; Art. 80; Art. 48

Decreto 52 de 1987; Art. 60; Art. 61; Art. 62

<Jurisprudencia Concordante>

## Corte Suprema de Justicia

### Sala de Casación Civil

- Sentencia de 97/05/09

Extracto del Autor:

**Pruebas de oficio. Cuando se consideran útiles no es discrecional decretarlas sino una obligación del juzgador. Pero el incumplimiento de este deber no configura un error de derecho.** "Debe advertirse que la omisión del deber de decretar pruebas de oficio, impuesto por los arts. 37 ord. 4 y 180 del C. De P.C., en manera alguna genera un error de derecho de campo probatorio, que a su vez pudiera, como lo hace el recurrente, enarbolarse como violación medio de normas probatorias para llegar al quebrantamiento de normas sustanciales, y así estructurar un cargo con apoyo en la causal 1a. del art. 368 del C. de P. C. A decir verdad, la Corte Suprema de Justicia, en forma por demás reiterada, ha sostenido, siguiendo en el punto el argumento legal del art. 37 ord. 4 del C. de P. C., que el decreto oficioso de pruebas, cuando ellas se consideran útiles para verificar los hechos investigados, no es simplemente discrecional o voluntarista, sino un deber, porque el juez debe estar comprometido con el hallazgo de la verdad histórica. Con todo, el incumplimiento de ese deber no configura un error de derecho, derivado de la inaplicación de las normas probatorias que lo reconocen, como bien ha tenido oportunidad de explicarlo la Corte, pues sus consecuencias quedan limitadas al ámbito de las responsabilidades del juez que por desidia u otra causa cualquiera olvida su compromiso. Concretamente sobre el punto ha dicho la Corte (Sentencia de Casación Civil de 12 de septiembre de 1994):

"Ciertamente, como en muchas ocasiones lo ha reiterado esta Corporación la atribución que la ley le otorga al juez o magistrado para decretar pruebas de oficio cuando quiera que 'las considera útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes' (art. 179 C.P.C.) si bien, por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber para tales funcionarios establecida para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente (sentencia No. 444 del 26 de octubre 1988); no es menos cierto que solo le corresponde al mencionado funcionario juzgador, juez o magistrado, determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con éstas, así como cuáles de

estos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles, estima o considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgador a la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que solo a le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (art. 179 inc. 2o. C.P.C.) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues, sólo depende de su iniciativa). Por ello resulta explicable que no se incurra en error de derecho cuando el juez, en uso de sus atribuciones, se abstiene de decretar pruebas de oficio y, por consiguiente, no procede a darle valoración a prueba inexistente o a prueba irregularmente presentada o incorporada al proceso".

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 37. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, a la lealtad, pobidad y buena fe que debe observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes, y para evitar nulidades y providencias inhibitorias.
5. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos, so pena de incurrir en mala conducta. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
6. Dictar las providencias dentro de los términos legales y resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada y fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, so pena de incurrir en mala conducta.
7. Hacer personal y oportunamente el reparto de los negocios, so pena de incurrir en multa de quinientos pesos cada vez que no lo hiciere.

8. Decidir aunque no haya ley aplicable o ésta sea oscura o incompleta, caso en el cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales de derecho sustancial y procesal.

**ARTÍCULO 38. PODERES DE ORDENACION E INSTRUCCION.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad, si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### Corte Constitucional

- Numeral 1 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1547-00 del 21 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

2. Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Los demás que se consagran en este Código.

[<Notas del Editor>](#)

- El Estatuto procesal no establece ningún procedimiento especial para resolver casos en equidad según lo autoriza el num. 1 del artículo 38. Ello no significa que exista vacío sobre el particular, pues el Juez deberá adecuar su fallo en equidad y la tramitación del respectivo proceso a la que corresponda a cada tipo de controversia, ordinario, abreviado etc.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [85](#); Art. [138](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [219](#); Art. [351](#)

**ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 14 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.

2. Sancionar con pena de arresto incommutable hasta por cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Para imponer esta pena será necesario acreditar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, prueba testimonial o con copia del escrito respectivo.

El arresto se impondrá por medio de resolución motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Ejecutoria la resolución, se remitirá copia al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.

#### [\*\*<Jurisprudencia - Vigencia>\*\*](#)

#### **Corte Constitucional**

- Numeral 2. declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-218-96 del 16 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. La Corte menciona: "... conforme a las consideraciones formuladas en esta providencia".

En la parte motiva la Corte Constitucional expresa:

"..."

Es claro, que en el caso que ocupa a la Sala, las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de 'condena', son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.

Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas; en este orden de ideas, ha dicho esta Corporación, '...debe entenderse modificado por la normatividad constitucional el artículo 39 del C.P.C.' (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993); que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada, '...mediante la ratificación, con las formalidades de la prueba

testimonial, del informe del secretario del respectivo despacho, con la declaración de terceros o con copia del escrito respectivo...'; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, '...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso.

Ha quedado plenamente demostrado que las disposiciones impugnadas no contradicen en nada el ordenamiento superior, al contrario, no obstante haber sido expedidas con anterioridad a la vigencia de la Carta de 1991, ellas se ajustan a su filosofía y disposiciones, pues a tiempo que facultan al juez como depositario de la majestad de la justicia para imponer medidas correctivas que garanticen el normal desarrollo del proceso, del cual es director y responsable, establecen un procedimiento que garantiza el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la C. P., el cual de no ser cumplido de manera estricta genera para el funcionario las responsabilidades que señala la ley, las cuales le corresponderá definir, y sancionar si es del caso, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, o a las autoridades disciplinarias correspondientes en el caso de funcionarios que gocen de fuero constitucional".

3. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros.
4. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
5. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados, para rendir declaración o atender cualquiera otra citación que el juez les haga.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 14 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- Los poderes correccionales del Juez están complementados y regulados en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 15; Art. 80; Art. 222; Art. 633

Ley 270 de 1996; Art. 58

[\*\*<Jurisprudencia Concordante>\*\*](#)

## Corte Constitucional

- Sentencia [C-037-96](#) de 96/02/05, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Extracto del Autor:

**Poder correccional de los jueces. Naturaleza jurídica de sus actos. La adopción de las medidas contra particulares tiene fundamento en el respeto que se le debe a la administración de justicia. Su carácter jurisdiccional.** "Sea lo primero advertir que el conflicto de normas del cual se deriva el apelante la incompetencia de la jurisdicción disciplinaria para adelantar la investigación en contra suya, ha de resolverse luego de examinar la naturaleza que posee potestad correccional del funcionario judicial frente al derecho disciplinario, visto como una modalidad que es del derecho sancionatorio.

Se ha definido a través de la jurisprudencia constitucional el poder correccional de los jueces como una singular potestad encaminada única y exclusivamente a conjurar actos de irrespeto que no solo desconozcan los derechos del Juez como tal sino los de la comunidad soberana que encarna en el ejercicio de sus funciones. Estos poderes que buscan garantizar la eficiencia de la administración de justicia, son instrumentos de los que se sirve el Juez como director del proceso para asegurar el cumplimiento de los fines del mismo y a su vez garantizar los derechos de las partes y de la sociedad que representa.

Ahora bien, no hay duda alguna acerca de la naturaleza jurisdiccional de los actos correccionales con los que el Juez disciplina a los particulares, "desde el punto de vista orgánico, funcional y material" (Corte Constitucional, Sentencia C-218 de 1996), diferente de la esencia de las sanciones que impone a los empleados, de carácter administrativo, en contra de los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas. Sin embargo frente a unos y otros, el objeto de tales instrumentos no es otro que el de garantizar la eficiencia en la administración judicial, dotando al funcionario de singulares poderes para hacer valer dentro del específico ámbito del proceso el principio de autoridad.

La potestad jurisdiccional correccional no está entonces desligada de la responsabilidad que tiene el director del proceso de garantizar el normal desarrollo del mismo, el cumplimiento de los términos, la observancia de los derechos y los deberes de los sujetos procesales y de los terceros llamados a intervenir, y de colmar las expectativas que puso en él la sociedad al encargarlo de dirimir los conflictos generados en su interior. De allí la importancia de dotarlo de facultades que le permitan asegurar sin excesos el cumplimiento de la labor encomendada, prerrogativa que maneja discrecionalmente como director del proceso en caso de considerarlo necesaria y eficiente.

Enriquece esta posición el pronunciamiento de la Corte Constitucional al emitir la sentencia

de revisión previa de constitucionalidad del artículo 58 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia al referirse a la exequibilidad de las medidas correccionales de los magistrados, los fiscales y los jueces, cuando anotó; "...encuentra la Corte que la facultad del funcionario judicial de adoptar medidas correccionales frente a los particulares que incurran en alguna de las causales que justifican la adopción de medidas sancionatorias, tienen fundamento en el respeto que se le debe a la administración de justicia, eso sí sin perjuicio de otras determinaciones que puedan adoptar las demás autoridades competentes. Lo anterior –valga anotarlo- tampoco significa sancionar dos veces a una persona por el mismo hecho, esto es, contrariar el principio "nos bis in ídem", toda vez que se trata de determinaciones de naturaleza particular tomadas para cada caso por autoridades de competencia también diferente"

- Sentencia T-242-99 de 99/04/16, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

**PODER DISCIPLINARIO DEL JUEZ**-Sanción correccional impuesta a particular debe respetar el debido proceso.

- Sentencia T-554-99 de 99/08/02 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Extracto del Autor:

**El juez carece de facultades omnímodas para devolver escritos irrespetuosos.** "La determinación acerca de cuándo un escrito es inadmisible, por considerarse irrespetuoso, corresponde al discrecional, pero ponderado, objetivo, juicioso, imparcial y no arbitrario juicio del juez, pues las facultades omnímodas e ilimitadas de éste para rechazar escritos que pueden significar muchas veces la desestimación in limine del recurso afecta el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia. En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquellos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial. Es posible igualmente que a través de un escrito se pueda defender con vehemencia y ardor una posición, pero sin llegar al extremo del irrespeto.

La devolución de un escrito irrespetuoso no consiste propiamente en una sanción, pues corresponde como se dijo antes a una decisión judicial provocada por el incumplimiento de la carga procesal de guardar la adecuada compostura en el proceso. Por ello, no se requiere que previa a la decisión de devolución se agoten los trámites propios del debido proceso aplicable a los casos en que se imponen sanciones.

La orden de devolución de un escrito de la indicada estirpe, en la medida en que pueda afectar los intereses de alguna de las partes que intervienen dentro del proceso, requiere de la publicidad que es aneja a todos los actos procesales; por consiguiente, la respectiva providencia, en cuanto resuelve una cuestión que es sustancial y no formal o de mero trámite debe ser notificada para asegurar el derecho de defensa. Es decir, que si bien, en principio, no es necesario asegurar dicho derecho cuando se dispone la devolución del escrito, pues éste se hace mediante decisión de pleno adoptada por el juez, el referido derecho si se debe garantizar, mediante la publicidad y la posibilidad de impugnación de la respectiva providencia"

**Consejo de Estado:**

- Expediente No. 12046 de 97/12/09, Dr. Daniel Suárez Hernández.

Extracto del Autor:

**Vía de hecho judicial por arbitraría imposición de sanciones disciplinarias y forma adecuada de reclamar.** "Sea lo primero manifestar que la Sala no comparte las razones invocadas por el tribunal de instancia para considerar que en el presente caso se ha debido demandar la nulidad y consecuente restablecimiento del derecho de la Resolución 0005 de 25 de noviembre de 1994 proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua, toda vez que, para la Sala dicha providencia no es un acto administrativo, sujeto a los controles por parte de la jurisdicción contencioso administrativa por la vía de la acción consagrada en el artículo [85](#) del CCA.(...).

En el caso concreto, se tiene acreditado que la providencia emanada de la Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua es un acto de declaración de voluntad sí, pero no proferido por ella en ejercicio de una función administrativa, sino por el contrario, es el resultado del ejercicio por aquella, del poder disciplinario o correccional que a todo juez de la República le confiere el ordenamiento procesal, para el caso el artículo [39](#) del CPC en su numeral 2°. Así las cosas, desde el punto de vista de la materia o contenido de dicho acto, lejos está de tratarse de una voluntad administrativa, y por lo mismo su tratamiento en punto de control jurisdiccional no puede asimilarse al dispensado para todas aquellas manifestaciones de voluntad que se encuadran dentro de la categoría general del acto administrativo.(...).

Desde luego que el ejercicio del mismo no puede, como ningún otro poder de autoridad pública, concebirse con una ilimitada extensión, pues la norma que habilita la imposición de las penas de arresto a quienes falten al debido respeto, prevé que el acto o conducta generador de aquella se haya producido en ejercicio de las funciones jurisdiccionales o por razón de ellas, esto es, que dicha posibilidad está íntimamente vinculada a evitar o prevenir las faltas de respeto contra los funcionarios jurisdiccionales en razón o con ocasión de las funciones por ellas ejercidas, pues se reitera, se trata de una garantía de la investidura jurisdiccional.

Por fuera de dicho marco, las eventuales faltas de respeto o actos de descortesía dentro de un plano eminentemente social y no relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional, sino provocadas en contra de un juez de la República, no en su condición de tal, sino en tanto miembro de una comunidad determinada, quedarán libradas a los cánones de comportamiento y buena educación, cuando no a los eventuales mecanismos de orden penal, si es que la agresión verbal o de palabra pudiese comportar la vulneración de un interés digno de protección jurisdiccional por esta vía.

Todo lo anterior para poner de presente que, en el caso concreto, el ejercicio del poder correccional por parte de la Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua, en sentir de la Sala, lejos está de adecuarse a los presupuestos normativos y a los hechos que habilitan su ejercicio, por lo que bien puede desconocérsele el carácter de acto administrativo para ser juzgado como vía de hecho administrativa.(...).

Por todo lo anterior, la sentencia de instancia se revocará, pues ya se observó que la vía procesal utilizada por el demandante fue correcta, al haber encausado sus pretensiones con apoyo en la acción prevista en el artículo 86 del CCA y en lo que a la indemnización de perjuicios corresponde se reconocerá el daño moral demandado.

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ.** El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de cien a mil pesos a sus empleados, a los demás empleados públicos, y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, e imponer las demás multas que autoriza este código.

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ellas sólo procede el recurso de reposición. Ejecutoriada aquella, si no se consigna su valor dentro de los diez días siguientes, la multa se convertirá en arresto a razón de veinte pesos por día, sin exceder de veinte días.

Las multas serán a favor de la Caja Nacional de Previsión, salvo disposición en contrario y su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el Gobierno.

2. Sancionar con pena de arresto incommutable hasta por cinco días a quienes le falten al

debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Para imponer esta pena será necesario acreditar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, con prueba testimonial o con copia del escrito respectivo.

El arresto se impondrá por medio de resolución motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Ejecutoriada la resolución, se remitirá copia de ella al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.

3. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros.

4. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

5. Sancionar con multas de cien mil pesos a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados, para rendir declaración o atender cualquiera otra citación que el juez les haga.

**ARTÍCULO 40. RESPONSABILIDADES DEL JUEZ.** <Subrogado tácitamente por los artículo 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley 270 de 1996, según expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-244A-96. >

<Notas de vigencia>

- Artículo subrogado tácitamente por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996 ("Estatutaria de la Administración de Justicia"), publicada en el Diario Oficial No. 42.745 del 15 de marzo de 1996, según expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-244A-96 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

En los considerandos de la Sentencia la Corte menciona:

...

"En efecto, debe reiterarse que, si bien no toda modificación o derogación de la norma demandada implica la inhibición de la Corte para pronunciarse de fondo sobre su constitucionalidad, pierde sentido jurídico y práctico cualquier decisión al respecto en aquellos casos en los cuales el legislador ha regulado íntegramente la materia de la que se ocupaba el precepto acusado, el cual, por lo mismo, deja de tener aplicación en cuanto es subsumido por las nuevas normas.

Tal ocurre en el presente proceso, pues el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil -a cuyo tenor los jueces y magistrados responden por los perjuicios que causen a las partes cuando procedan con dolo, fraude o abuso de autoridad, cuando omitan o retarden injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto, o cuando obren con error inexcusable- ha sido subrogado en su integridad por el Capítulo VI del Título III de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, en cuyos artículos 65 a 74 se regula la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. Estos, de conformidad con el artículo 72 Ibídem, responden a su vez ante el Estado, previa acción de repetición, por su conducta dolosa o gravemente culposa que haya dado lugar a la condena".

...

#### <Notas del Autor>

- Mediante sentencia de la CSJ del 12 de Septiembre de 1996 con ponencia de Pedro Lafont Pianetta el artículo 40 del CPC se continúa aplicando en aquellos eventos en que el proceso que generó la responsabilidad haya concluido antes del 15 de Marzo de 1996, fecha en la entró en vigencia la ley 270 de 1996. En la actualidad y en virtud de la citada ley, el Estado puede ser condenado a reparar un daño patrimonial derivado de la actuación dolosa o gravemente culposa de uno de sus funcionarios o empleados judiciales, junto con el deber de repetir contra éste. De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 88 del 17 de Junio de 1997, reglamentó el ejercicio de la vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6, de la ley 270 de 1996.

#### <Concordancias>

Constitución Política; Art. 58

Código de Procedimiento Civil; Art. 8; Art. 25, ordinal 6; Art. 26, ordinal 2; Art. 105; Art. 163; Art. 239; Art. 366; Art. 387; Art. 388; Art. 389; Art. 390; Art. 391; Art. 393 ; Art. 394; Art. 396; Art. 675

Acuerdo Consejo Superior de la Judicatura 88 de 1997

#### <Jurisprudencia Concordante>

**Corte Suprema de Justicia:**

Sala de Casación Civil

- Sentencia 96/09/12, Dr. Pedro Lafont Pianetta

Extracto del Autor:

**Ultraactividad del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.** “(...) las responsabilidades civiles personales reclamadas a los magistrados de tribunales por los hechos o actos del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil cuyo proceso concluyó antes de la vigencia de la Ley 270 de 1996, 15 de marzo de este año, queda sujeta al régimen de dicho artículo bajo el cual adquirió el derecho a reclamar la responsabilidad civil consiguiente dentro del año siguiente a dicha conclusión procesal. En tanto que el nuevo régimen queda deferido a las responsabilidades que se causen bajo su vigencia, que, en caso de error jurisdictional, se consuma cuando la sentencia queda en firme dentro de su vigencia”

**Administración de justicia. Responsabilidad de jueces y magistrados.** " 1. - Primeramente la Sala estima necesario precisar, la vigencia y aplicación del régimen jurídico relativo a la responsabilidad de los Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial, respecto de la cual considera que si bien la vigencia integral del nuevo régimen de responsabilidad personal del funcionario judicial establecida por la Carta Política, desarrollada para los efectos subexamine por la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, arranca desde el día de la promulgación de esta última, el 15 de marzo de 1996, no es menos cierto que su aplicabilidad depende de la determinación de su naturaleza sustancial y de la ocurrencia de los hechos.

1.1.- En efecto, si el régimen civil precedente consagraba una responsabilidad civil personal y directa del funcionario judicial, indicativa, entonces, de un derecho civil personal del particular a reclamar una indemnización por los motivos legales antes mencionados; no puede menos que concluirse que su regulación queda sujeta, de acuerdo con el principio de irretroactividad de las leyes, recogido en ese momento por el art. 58 de la Carta Política, a la regla también general en virtud de la cual la ley aplicable en materia de responsabilidad civil es la ley vigente del hecho que le da origen al referido derecho. Al respecto, ha dicho la Sala Plena de esta Corporación que:

"Parece, pues, fuera de toda controversia la regla de que las obligaciones y cuanto concurre a su existencia, su validez y efectos, debe quedar bajo el imperio de la ley que estuviera en vigor en el momento en que la obligación tuvo origen, y que no puede aplicarse la ley nueva a las obligaciones nacidas antes de ella, sin dar a la misma una injusta irretroactividad" (Sent. del 9 de mayo de 1938, G.J. XLVI, pág. 488).

1.2.- Despréndese entonces de lo dicho que las responsabilidades civiles personales reclamadas a los Magistrados de Tribunales por los hechos o actos del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil cuyo proceso concluyó antes de la vigencia de la Ley 270 de 1996, 15 de marzo de este año, queda sujeta al régimen de dicho artículo bajo el cual adquirió el derecho a reclamar la responsabilidad civil consiguiente dentro del año siguiente

a dicha conclusión procesal. En tanto que el nuevo régimen queda deferido a las responsabilidades que se causen bajo su vigencia, que, en caso de error jurisdiccional, se consuma cuando la sentencia queda en firme dentro de su vigencia.

2.- Conforme a lo preceptuado por el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, a que ya se ha hecho mención, los magistrados y los jueces incurren en responsabilidad civil, cuando, entre otras conductas, obren con error inexcusable, y siempre y cuando que el perjuicio causado con este proceder se hubiere podido evitar con el empleo de los recursos consagrados por la ley contra la providencia respectiva, sin que se hubieren interpuesto.

2. 1.- Al respecto, es reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en el sentido de que para que se estructure "error inexcusable" no es suficiente con la equivocación del funcionario en la interpretación de la ley, sino que, por ministerio de ésta, el yerro de juicio en que hubiere ocurrido el juez o los magistrados al proferir una providencia determinada, ha de ser de tal magnitud que resulte inusitado en alguien medianamente informado sobre el Derecho, vale decir que, "quien lo padece no pueda ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculparlo ", pues, de no ser así, "si la comisión de yerros sin calificativo alguno, pudiera servir de estribo a procesos de responsabilidad contra los jueces, tales contiendas judiciales proliferarían de una manera inusitada y podrían menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene para interpretar la ley y se abriría amplia brecha para que todo litigante inconforme con una decisión procediera a tomar represalia, contra sus falladores, alegando simples desatinos en faena tan difícil como lo es la de administrar justicia " (sentencia 26 de octubre de 1972, G.J. Tomo CXLIII, págs. , octubre 229 y ss), doctrina esta reiterada posteriormente en sentencias de 29 de septiembre de 1982 y 10 septiembre de 1992, (Gacetas Judiciales T.CLXV, No. 2406 de 1982, págs. 208 y 209 y T. CCXIX, No. 2458, 1992, segundo semestre, pág. 406).

2.2.- Pero de lo anterior se desprende claramente la necesidad que la causa petendi de la pretensión aparezca estructurada con los hechos u omisiones constitutivos del "error judicial inexcusable" que se le imputa al demandado.

2.2. 1. En efecto, cuando se aduce motivo o causa de responsabilidad civil de los Magistrados haber incurrido en "error inexcusable" en la sentencia que no pudo evitarse mediante recurso, no solo se hace indispensable señalar y comprobar los límites correspondientes al juzgamiento efectuado, sino también hechos que, a juicio del demandante, son constitutivos del error inexcusable que a aquellos se le imputa. Lo uno, porque si dicho error puede predicarse de la actividad del juzgamiento que se hizo o no dentro del objeto del proceso, aquel no resulta factible en asuntos extraños al mismo. Y lo segundo, porque si toda sentencia goza de la presunción de acierto incumbe al demandante no solo señalar el tipo que, a su juicio, se ha cometido, sino que de él también aparezca que no es un error común sino inexcusable, como antes se dijo, por lo que no resulta suficiente la indicación genérica de la comisión del "error inexcusable".

2.2.2. Siendo así las cosas, en virtud del principio dispositivo (art. 2º. C.P.C.) corresponde al demandante señalar en su libelo demandatorio tales exigencias dentro de la causa, petendi no solo para permitir la contradicción y el derecho de defensa por parte de los "dados a quienes se les imputa en concreto,) haber cometido "error inexcusable" en la sentencia, sino también para que queden debidamente delimitados los extremos del litigio sobre el se encuentre obligada la Corte a proveer, dándole entonces vedado a proceder y decidir oficio sobre eventuales errores inexcusables cometidos en la sentencia pero no aducidos el libelo introductorio o formulados restringida o limitadamente, o con exclusión de otros tipos de errores"

- Sentencia de 72/10/26

**Derecho a reclamar por la responsabilidad civil de los jueces.** "La norma de derecho sustancial recogida en el artículo 40 citado, no es otra cosa que una repetición, concretada a los jueces, del principio general que ordena reparar los daños causados por el hecho o culpa de su autor, lo que, a todas luces, consulta la equidad.

La independencia de que debe gozar todo juzgado para facilitarle la aplicación de la ley, interpretándola con autonomía y libertad, de ninguna manera podría, so pretexto de amparar ese importante principio, servir de escudo a hechos que ostensiblemente demuestran carencia de buena fe o culpa manifiesta en el funcionario fallador.

Las tres causales que, de conformidad con el apuntado artículo 40, son fuentes de responsabilidad civil de los jueces, no están constituidas por hechos que, exclusivamente, puedan cometer los jueces del ramo civil. Ellas son predicables tanto de éstos como de los del ramo penal y laboral y de los demás jueces del país., Y aunque, en verdad, la norma que expresamente consagra esa responsabilidad hace parte del título denominado: "de los deberes, poderes y responsabilidad de los jueces civiles", la amplitud de su texto y la claridad del mismo permiten inferir que tal responsabilidad se predica de todos los jueces y no meramente de los del ramo civil. Además, el libro primero del cual hace parte este título, trata también de los "órganos judiciales y sus auxiliares" haciendo referencia evidente a todas las ramas de la justicia ordinaria. Y como el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral dispone que a falta de preceptos especiales del mismo se aplicarán sus normas análogas y, en su defecto, las del Código Judicial, síguese que el mandato contenido en el artículo 40 del nuevo estatuto procedural civil cobija también a los jueces laborales.

Ahora bien, resultando que éstos del mismo nodo son responsables civilmente de los perjuicios que causen a las partes en los eventos señalados en la predicha disposición, es apenas lógico concluir que la competencia para conocer de proceso de responsabilidad en que son de- mandados magistrados de Sala Laboral de un tribunal superior, de igual manera la tiene privativamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto así está imperado de manera diáfana en el artículo 256 del Código de

## Procedimiento Civil.

Es evidente que, ante el espíritu y la propia letra del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, sólo podrá hacerse efectiva la responsabilidad civil del juez o magistrado en cuanto se hayan demostrado plenamente los siguientes requisitos:

- a) Que el demandante sea o haya sido parte en el proceso que dio origen al de responsabilidad;
- b) Que el juez o magistrado demandado esté situado en alguno de los casos expresamente contemplados en esta norma;
- c) Que el demandante haya sufrido un prejuicio cierto, y
- d) Que exista relación de causalidad entre el daño y el proceder doloso, fraudulento o abusivo del juez o magistrado, a de su o retardo injustificado en elaborar la providencia o el correspondiente proyecto, o, finalmente, de su obrar con error inexcusable.

En principio, tanto jueces como magistrados, deben poseer sólidos conocimientos de derecho, y deben estar ornados con virtudes entre las que deben sobresalir la honorabilidad, la rectitud, la dignidad, y un alto y profundo sentido de la justicia. Mas como podría darse el caso de que magistrados o jueces desbordan los límites de su poder jurisdiccional, para irrumpir en los del abuso, ha sido menester consagrar expresamente en textos legales la responsabilidad civil de aquéllos cuando, con causa del ejercicio de sus funciones, por la comisión de actos dolosos, fraudulentos, o abusivos, o por culpa lata, producen perjuicio a las partes.

De ahí que el nuevo Código de Procedimiento Civil haya consagrado de manera explícita la responsabilidad civil de jueces y magistrados, pero únicamente en los eventos precisos que contempla el artículo 40 de ese ordenamiento. Entre las causales allí establecidas está la de haber obrado con error inexcusable, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

Muy sabia resulta la disposición al exigir que el error sea de abolengo de los inexcusables, pues siendo propio de la naturaleza humana el errar, la ocurrencia de simples equivocaciones al administrar justicia no puede descartarse.

Si la comisión de yerros, sin calificativo alguno, pudiera servir de estribo a procesos de responsabilidad contra los jueces, tales contiendas judiciales proliferarían de una manera inusitada; podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tienen para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con una

decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores, alegando simples desatinos en faena tan difícil como lo es la de administrar justicia.

El error a que se refiere el numeral 3o del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil ha de entenderse como equivocación o desacuerdo que puede dianar de un falso concepto sobre lo que una cosa es realmente o de ignorancia del mismo asunto. De modo pues, que la responsabilidad civil de jueces o magistrados puede originarse en una equivocación, sea que ésta haya tenido como causa un conocimiento falso de hechos o de normas legales o un completo desconocimiento de los mismos.

Pero es claro que la simple equivocación no es fuente de responsabilidad, desde luego que exígesese que el desatino sea de aquéllos que no pueden excusarse, que quien lo padece no pueda ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculparlo.

Y además, como antes se insinuó, la mera demostración de que el funcionario obró con error inexcusable no es base suficiente para deducir la responsabilidad civil de quien la cometió. Para que ésta pueda imputarse, menester es también que se haya causado perjuicio a una de las partes y que exista relación de causa a efecto entre el error inexcusable y el daño sufrido por el litigante. Por esto mismo del aparecer acreditado que ese error fue determinante de la decisión en el sentido que causó perjuicio, ya que si ésta, aún en el evento que no se hubiere conocido el dicho error, hubiera pronunciado con idéntico contenido entonces no habría lugar a responsabilidad del fallador, pues el factor determinante del pronunciamiento no sería el yerro inexcusable. Del mismo modo, si la causa exclusiva de éste dimana de acto u omisión de quien luego lo invoca como fuente de indemnización en su pro, siendo su obrar o su omitir lo que dio causa a que el juez incurriera en él, en tal caso tampoco se podría deducir responsabilidad judicial, pues nadie puede sacar provecho del error a que éste fue inducido por aquél. Y finalmente se advierte que no podría existir error inexcusable cuando se sostiene punto de vista defensable respecto a una materia controvertida de derecho, como quiera que la incertidumbre en su interpretación lo excusaría".

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 40. RESPONSABILIDAD DEL JUEZ.** Además de las sanciones penales y disciplinarias que establece la ley, los magistrados y jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes, en los siguientes casos:

1. Cuando procedan con dolo, fraude o abuso de autoridad.
2. Cuando omitan o retarden injustificadamente una providencia o el correspondiente

proyecto.

3. Cuando obren con error inexcusable, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

La responsabilidad que este artículo impone se hará efectiva en proceso civil separado, por el trámite que consagra el título XXIII. La demanda deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del proceso respectivo. La sentencia condenatoria en el caso del numeral 3 no alterará los efectos de las providencias que la determinaron.

En caso de absolución del funcionario demandado se impondrá al demandante, además de las costas, una multa de un mil a diez mil pesos.

## TÍTULO V. MINISTERIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 41. FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Las funciones del Ministerio Público en los procesos civiles se ejercen:

1. Ante la Corte Suprema de Justicia, por el procurador delegado en lo civil, bajo la dirección del Procurador General de la Nación.
2. Ante los tribunales superiores, por los respectivos fiscales.
3. Ante los jueces de circuito, por los fiscales de circuito o por los personeros municipales de la cabecera, como delegados suyos y bajo su dirección.
4. Ante los jueces municipales, por los personeros de los correspondientes municipios.

Si en un distrito o circuito hay varios fiscales, los asuntos que por primera vez se reciban serán repartidos semanalmente entre ellos.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [118](#); Art. [277](#), numeral 7

Código de Procedimiento Civil; Art. [64](#); Art. [442](#); Art. [593](#); Art. [651](#); Art. [695](#) num. 3o. y 4o.; Art. [696](#)

Ley 136 de 1994; Art. [168](#); Art. [173](#); Art. [178](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [56](#)

Decreto 2303 de 1989; Art. 13; Art. 30

Decreto 2272 de 1989; Art. [11](#)

<Doctrina Concordante>

- Jaime Soto Gómez, Código de Procedimiento Civil, segunda edición, Ediciones Thesmos, págs. 55 y ss.

**Intervención de Ministerio Público en causas civiles.** “ Al contrario de en el derecho público, en que las limitaciones de la intervención del Ministerio Público tienen que ser expresas, en el derecho privado son tasadas, cosa olvidada por jurisprudencia que, mecánica y rutinariamente, le reconoce legitimación o le admite intervención a favor de personas capaces.

Con diferencia con otros derechos, en el colombiano el Ministerio Público es demandante, parte simplemente, interveniente o vigilante del proceso.

Cuando el juez puede actuar de oficio, él puede sugerir su actuación, a manera de mero informante.

Según el art. [13](#) de la L. 75 de 1968, puede promover la declaración de filiación extramatrimonial.

El art. [310](#) del C.C. (42 del Dto. 2824 de 1974) no lo legitima en relación con mera suspensión de la patria potestad.

Puede promover la actuación oficiosa de; juez en relación con emancipación (art. [315](#) del C.C., 45 del Dto. 2824 cit.) ([446](#) del C.P.C.).

Puede promover la interdicción del disipador, del demente y del sordomudo (arts. [532](#), [548](#) y [558](#) del C.C.) y la curaduría de bienes del ausente (art. [562](#) ib.).

En los casos de los arts. [1005](#), [2355](#) y [2359](#) ib. puede actuar como cualquier persona del pueblo, no como representante de la municipalidad.

El art. 2o. de la L., 50 de 1936 lo legitima para demandar la declaración de nulidad absoluta.

No puede demandar la declaración de la nulidad del matrimonio, sino intervenir como parte en defensa de hijos menores (art. [442](#)).

Lo mismo rige con respecto al divorcio y a la separación de cuerpos contenciosa (art. [444](#) ib.).

En la separación de cuerpos convencional, el art. 155 de C.C. (16 de la L. 1a. de 1976) le exige dar concepto para el juez poder objetar el acuerdo de los padres en relación con los hijos (menores, se entiende).

El art. 139 del C. del Menor le quitó la facultad de pedir alimentos que le daba el art. 448 del C.P.C.

El art. 651 ib. lo reconoce como parte en los procesos de jurisdicción voluntaria, e interviene frente al guardador que alega excusa o inhabilidad (art. 655 ib.).

Según el art. 45 del C.P.C., cuando se trate de incapaz absoluto que, careciendo de representante legal o hallándose éste impedido o ausente, tenga necesidad de comparecer a un proceso, puede pedir al juez la designación de un curador "ad litem", para el incapaz. Interviene en relación con repudiación de incapaz o ausente (arts 593).

Las acciones de policía, posesorias o penales a que se refiere el art. 110 de la L. 135 de 1961 se tramitarán "con intervención de los procuradores agrarios", y en los procesos agrarios a que se refiere el art. 117 de la Ley citada (agregado por el 38 de la L. 4a. de 1973), por medio de los procurados agrarios, el Ministerio Público "velará porque se cumplan estrictamente los términos previstos en las leyes". Los Decrs. 1241 de 1961 y 521 de 1971 regulan la actuación de éstos. El art. 3o. del Dto. 2811 de 1966 ordena comunicar la iniciación de un proceso de lanzamiento, con el mismo fin. El artículo 5º. Del Dto. 508 de 1974 ordena comunicar a la Procuraduría General de la Nación la existencia del proceso de que se trate (relativo a predio rural de menos de quince (15) hectáreas).

En el caso del art. 560 del C. de Co., podrá "pedir al juez que la patente sea sometida a licencia". (Art. 7 del C.P.C.).

En el Caso del art. 567 in. podrá pedir (ante el Consejo de Estado) declaración de la nulidad de ella.

Y puede pedir (ante el Consejo de Estado) la declaración de "nulidad de certificado de registro de un dibujo o modelo, si no son nuevos o si se refieren a alguna ventaja técnica", según el art. 580 ib.".

**ARTÍCULO 42. IMPEDIMENTOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 15 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan.

Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público, y si las declara fundadas designará a quien deba reemplazarlo.

El Procurador General de la Nación asumirá las funciones del procurador delegado impedido. Cuando uno de los fiscales del tribunal o circuito sea el impedido, se designará para que lo sustituya al que le siga en el orden numérico; si fuere único, lo sustituirá el procurador regional; si se tratare de fiscal único de circuito o de personero municipal o distrital, el procurador regional designará para sustituirlo al fiscal del circuito más cercano o encargará un jefe de oficina seccional, o asumirá directamente las funciones del impedido.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 15 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Arts. [149](#); Arts. [150](#); Arts. [152](#); Arts. [153](#); Arts. [154](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 42. IMPEDIMENTOS.** Los agentes del ministerio público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos, expresarán los hechos en que se fundan.

Si el juez o tribunal que conoce del asunto encuentra que los hechos aducidos por el agente del ministerio público constituyen impedimento, lo declarará separado del conocimiento y ordenará su reemplazo.

El Procurador General de la Nación asumirá las funciones de su delegado impedido.

Cuando el impedido sea uno de los varios fiscales del tribunal o del circuito se llamará para que lo sustituya al que le siga en el orden numérico; pero si fuere fiscal único del tribunal, lo sustituirá el procurador del distrito; tratándose de fiscal de circuito o de personero municipal, el procurador del distrito designará un fiscal de otro circuito o encargará a jefe de oficina seccional o asumirá directamente las funciones del impedido.

**ARTÍCULO 43. FUNCIONES DE DEFENSOR DE INCAPACES.** El Ministerio Público tiene funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. 277, numeral 2

Código de Procedimiento Civil; Arts. 44; Art. 45

Código Civil; Art. 1502; Art. 1503; Art. 1504

<Jurisprudencia Concordante>

**Corte Suprema de Justicia:**

Sala de Casación Civil

- Sentencia de 79/03/28, Dr. Ricardo Uribe Holguín.

Extracto del Autor:

**En Procesos entre Particulares el Ministerio Público no tiene intervención. Sin lugar a aplicaciones analógicas, el Ministerio Público sólo puede intervenir cuando una norma lo dispone expresamente.** "Las normas que ordenan la intervención del Ministerio Público en determinados procesos, son disposiciones legales de excepción. La índole excepcional de esta intervención se pone de relieve al leer el artículo 43 y el ordinal 2º del 651 del Código de Procedimiento Civil, ...".

La aplicación analógica supone falta de ley exactamente aplicable. Por consiguiente, los textos de carácter excepcional, ius sine gulare, sólo pueden aplicarse al caso o casos que prevén, pues suponiendo la excepción una regla general de la cual se aparta, los casos no comprendidos expresamente en la excepción se rigen por la regla general.

La que impera en materia de procesos entre particulares es la de que el Ministerio Público no tiene intervención en ellos. Las excepciones, los casos, expresamente señalados por las leyes, en que esa intervención debe tener lugar. Para el de este proceso ordinario no existe norma alguna excepcional que prescriba la citación del Ministerio Público; luego es forzoso aplicar la regla general de la no intervención de éste en el debate"

SECCION SEGUNDA.  
PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS  
TÍTULO VI.  
PARTES  
CAPÍTULO I.  
CAPACIDAD Y REPRESENTACION

**ARTÍCULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARRECER AL PROCESO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 16 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos.

Cuando el demandado sea una persona jurídica que tenga varios representantes o mandatarios generales distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del menor, el juez le designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- |   |
|---|
| - Artículo modificado por el artículo 1, numeral 16 del Decreto 2282 de 1989. |
|---|

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Constitución Política; Art. <a href="#">229</a>
---

Código de Procedimiento Civil; Art. <a href="#">9</a> ; Art. <a href="#">45</a> ; Art. <a href="#">47</a> ; Art. <a href="#">49</a> ; Art. <a href="#">62</a> ; Art. <a href="#">94</a> ; Art. <a href="#">343</a>
--

Código Civil; Art. <a href="#">306</a> ; Art. <a href="#">1502</a> ; Art. <a href="#">1503</a> ; Art. <a href="#">1504</a>
--

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- |  |
|--|
| - Existen otros sujetos de derecho que están en posibilidad de demandar y ser demandados sin tratarse de personas jurídicas o naturales. Es el caso de la herencia yacente, la masa de bienes del quebrado, el patrimonio de la fiducia, la masa de bienes del ausente, entre otros. |
|--|

[\*\*<Jurisprudencia Concordante>\*\*](#)

<b>Corte Suprema de Justicia:</b>
-----------------------------------

Sala de Casación Civil
------------------------

- Sentencia de 95/08/14
-------------------------

Extracto del Autor:
---------------------

**Capacidad para ser parte y capacidad procesal.** " 1. Conviene precisar los conceptos capacidad para ser parte y capacidad procesal. Sobre el tema ha dicho la Corte:

"El Código Civil distingue la capacidad jurídica de la capacidad legal: hace consistir la primera en la aptitud que corresponde a toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y la segunda en la habilidad que la ley le reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por sí misma y sin el ministerio o autorización de otros. Por cuanto el proceso no es más que un tipo particular de intervención jurídica, estas dos nociones se proyectan del derecho sustancial al derecho procesal, en el cual reciben los nombres de capacidad para ser parte y capacidad procesal, respectivamente.

"La primera, que consiste en la capacidad "para ser sujeto de una relación procesal, corresponde a las personas naturales o jurídicas; la capacidad para comparecer en juicio, que se traduce en la aptitud para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales se identifica con la capacidad legal del derecho civil, y como tal sólo la tienen las personas que sean legalmente capaces.

"Así como la capacidad sustancial que en general tiene toda persona no implica su habilidad para usar de ella en forma personal y libre, así también su capacidad para ser parte en un proceso no implica que siempre pueda intervenir en el juicio de manera personal y directa. Pero aquí como allá imperan los mismos principios generales: es capaz para comparecer en juicio toda persona que la ley no haya declarado el incapaz: y quienes sean incapaces procesalmente, comparecen en juicio por intermedio de sus representantes legales (arts. 230 y 240 C.J., hoy 44 C.P.C.)" (Cas. Civ. 5 de febrero de 1971 TCXXXVIII, pág. 87 a 89)."

- Sentencia 92/03/20, Dr. Hector Marin Naranjo

Extracto del Autor:

**Capacidad para ser parte.** Se considera:

I. La capacidad para ser parte de un proceso es un concepto que se describe en coincidencia con el de la capacidad jurídica en general. Esta, según ha sido expuesto, consiste en la "cualidad de la persona de ser titular de las distintas relaciones jurídicas que la afecten". Por ende, y como también se ha observado, la capacidad jurídica no es un derecho subjetivo. Más bien, constituye el antecedente lógico subjetivo implicado en una relación jurídica.

En el anterior orden de ideas, la capacidad para ser parte viene a ser la cualidad (aptitud) que tenga la persona para ser titular (sujeto) de la relación jurídico-procesal.

Justamente por lo acabado de señalar es por lo que a la misma se la cataloga como presupuesto procesal, o sea, como una condición para que el juzgador pueda proferir una decisión de mérito. De hecho, si la sentencia, por su propia esencia, hállose orientada a definir y regular una cierta relación jurídica de índole sustancial entre quienes aparecen como partes (sujetos) del proceso en el que ella se omita, desde el punto de vista jurídico absolutamente incomprensible sería que el juez, no obstante la constatación de la ausencia de la capacidad para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta de presupuesto, no sería posible decir que el sujeto cuya existencia procesal no ha quedado fijada, si lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional, entre otras razones, porque la capacidad para ser parte debe aparecer o ser verificable en todos los supuestos en que esté de por medio una relación jurídica, la cual no puede configurarse mas que entre sujetos, es decir, entre términos a los cuales el derecho dota de aptitud o de capacidad para desempeñarse como tales.

En lo que al derecho colombiano concierne, la capacidad para ser parte de un proceso, se encuentra establecido en el inciso 1º del art. 44 del C. de P. C. en estos términos:

“Toda persona natural o jurídica puede ser parte de un proceso”

II. No obstante que la norma anterior le atribuya la calidad para ser parte a toda persona, la cuestión, sin embargo, quizá sujeta a cierta matización cuando alguien demande, o es demandado con invocación de la adicional calidad de heredero, pues en un evento tal el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte requiere, a efectos de que quede cabalmente perfilado, de la prueba de la condición agregada. Así lo tiene definido la jurispundencia de la Corte desde muy antiguo:

“A partir del fallo de 21 de junio 1959 (G. J., XCI) la Corte, acogiendo en este punto la tesis expuesta por Enrico Redenti, viene enseñando insistentemente que quien actúa apoyado en su calidad de heredero, no obra en nombre propio, ni lo hace en representación de otra persona, puesto que la sucesión no es sujeto de derechos y de obligaciones, por carecer de personalidad jurídica; quien así actúe, obra autónoma y exclusivamente en virtud de la calidad de heredero de que está investido. Ello demuestra que existe una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, la cual se ofrece cuando se obra no en nombre propio o en representación de otra persona, sino en ejercicio de un cargo o de una calidad como la de heredero... Desde la sentencia citada, invariablemente la Corte ha sostenido que las cuestiones atinentes a la demostración de su calidad de heredero en quien dice obrar como tal, “Pertenecen al campo procesal y no al sustancial, vale decir, que corresponde a uno de los presupuestos del proceso, y no a una de las condiciones de la acción civil, como se había venido sosteniendo por la doctrina. De lo cual se infiere que la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero implica sentencia inhibitoria con consecuencia de cosa juzgada formal y no de sentencia de mérito, con consecuencia de cosa juzgada material””. (Cas. Civ. 21 de Mayo de 1971 G. J., T.

CXXXVIII, p. 356).

- Sentencia de 83/09/15

Extracto del Autor:

**Comparecencia al proceso por representante legal.** "Como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (artículo 9º de la Ley 57 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargos, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del C. de P. Civil para cuando son demandados herederos indeterminados. En tal evento el presupuesto procesal de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos, que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento, de que la causa mortuaria no se ha iniciado y que, se ignoran los nombres de los herederos"

- Sentencia de 81/09/24, Dr. Humberto Murcia Ballén.

Extracto del Autor:

**Capacidad especial para comparecer al proceso.** "Comparecer en un proceso es acto de suma importancia que requiere capacidad especial, tanto para el demandante como para el demandado o para los intervenientes. De ahí que no toda persona que tenga capacidad para ser parte de una relación procesal puede intervenir en ella por si misma; la capacidad procesal es la aptitud para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio.

Entre las personas legalmente incapaces en la vida civil se encuentran los menores de edad y su representación la ejercen los padres de familia, cuando éstos ejercen la patria potestad; o el respectivo guardador (C.C. arts. 288, 306 y 480).

De conformidad con las disposiciones legales que hoy regulan la institución, la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no

emancipados para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone (Ley 75 de 1968, art. 19). Y su ejercicio corresponde, al decir del art. 24 del Decreto 2820 de 1974, a los padres de familia, conjuntamente, o a uno de ellos cuando falte el otro.

Como atribución de la patria potestad está la representación legal del hijo de familia, la que, como general que es, se proyecta en la representación judicial que corresponde a cualquiera de los dos padres (C.C., art. 306, reformado por el 39 del Decreto 2820 antes citado).

Es preciso recordar, empero, que la patria potestad es institución, eminentemente temporal, pues ella se extingue en todo caso de emancipación, dentro de los cuales se enlista "el matrimonio del hijo" (C.C. arts. 312 y 314). Y como hay efecto sin causa, en los eventos en que la patria potestad llegue a su fin tienen que desaparecer sus atribuciones, entre ellas la representación legal.

Como la menor... contrajo matrimonio... por ese hecho se produjo su emancipación legal, dejando de ser desde entonces, por lo mismo, hija de familia y desapareciendo por ende la patria potestad a que hasta entonces estuvo sometida".

**La representación judicial del menor de edad recae en cualquiera de los padres. No existe tal representación en el caso del menor casado, por efecto de la emancipación.** "Comparecer en un proceso es acto de suma importancia que requiere capacidad especial, tanto para el demandante como para el demandado o para los intervenientes. De ahí que no toda persona que tenga capacidad para ser parte de una relación procesal puede intervenir en ella por sí misma; la capacidad procesal es la aptitud para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio.

Luego de estatuir que toda persona puede ser parte de un proceso, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil establece que sólo "tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos"; y que "las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". Entre las personas legalmente incapaces en la vida civil se encuentran los menores de edad; y su representación la ejercen los padres de familia, cuando éstos ejercen la patria potestad; o el respectivo guardador (C.C., arts. 288, 306 y 480).

De conformidad con las disposiciones legales que hoy regulan la institución, la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone (L. 75/68, art. 19). Y su ejercicio corresponde, al decir del artículo 24 del Decreto 2820 de 1974, a los padres de familia, conjuntamente, o a uno solo de ellos cuando falte el otro.

Como atribución de la patria potestad está la representación legal del hijo de familia, la que, como general que es, se proyecta en la representación judicial, que corresponde a cualquiera de los dos padres (C.C., art. 306, reformado por el 39 del D. 2820 antecitado).

Es preciso recordar, empero, que la patria potestad es institución eminentemente temporal, pues ella se extingue en todo caso de emancipación, dentro de los cuales se enlista "el matrimonio del hijo" (C.C., arts. 312 y 314). Y como no hay efecto sin causa, en los eventos en que la patria potestad llegue a su fin tienen que desaparecer sus atribuciones, entre ellas la representación legal.

Como la menor M. A. contrajo matrimonio el 17 de julio de 1979, por ese hecho se produjo su emancipación legal, dejando de ser desde entonces, por lo mismo, hija de familia y desapareciendo por ende la patria potestad a que hasta entonces estuvo sometida. Lo cual significa que en julio de 1980, cuando se inició este proceso, su padre no era representante legal suyo y por consiguiente no podía, invocando la calidad ya extinguida de padre de familia, actuar judicialmente en nombre de su menor hija ya casada"

[\*\*<Doctrina Concordante>\*\*](#)

#### **Otras Fuentes:**

- **Concepto de parte con relación a los derechos y cargas procesales.** "En todo proceso civil, han de intervenir dos partes; no se concibe una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona. Se llama actor al que solicita la tutela jurídica y demandado aquel contra quien se pide. No es preciso que las partes sean necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos. El concepto de parte es, por consiguiente, de carácter formal" (James Goldschmidt, citado por Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, México. Editorial Porrúa, 1981, pág. 589). (Gustavo Coronado Pinto, Las Comisiones Civiles).

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARRECER AL PROCESO.** Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción alas normas sustanciales.

Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con

arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.

**ARTÍCULO 45. CURADOR AD LITEM DEL INCAPAZ.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 17 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
Para la designación del curador ad litem del incapaz, se procederá de la siguiente manera:

1. El relativamente incapaz que careciendo de representante legal o hallándose éste impedido o ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso, lo expondrá así al juez del conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.

Cuando se trate de incapaz absoluto y ocurran las circunstancias contempladas en este numeral, el juez a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio, le designará un curador ad litem.

2. Cuando la demanda se dirija contra un absolutamente incapaz, que carezca de representante legal o éste se halle ausente, el juez nombrará un curador ad litem para que lo represente. Cuando se trate de relativamente incapaz el juez confirmará el designado por aquél, si fuere idóneo.

3. El juez nombrará curador ad litem al incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o que sea demandado por éste, o confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo. En el segundo caso, el juez dará aviso al incapaz de la admisión de la demanda como se dispone en el numeral anterior.

4. En los procesos de sucesión se designará curador ad litem o se confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo, cuando el juez advierta que ha surgido conflicto de intereses entre aquél y su representante legal. En tal caso, el curador deberá ser persona distinta del apoderado constituido por el representante del incapaz.

Para la provisión de curador ad litem en los casos contemplados en este artículo, se requiere al menos prueba sumaria de los hechos correspondientes.

El curador deberá acudir al despacho judicial que lo designó, a fin de recibir la notificación personal de la providencia respectiva, dentro de los diez días siguientes a la fecha del envío del telegrama que le comunique el nombramiento; de lo contrario, será reemplazado.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 17 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [46](#); Art. [343](#); Art. [386](#)

Código Civil; Art. [62](#); Art. [306](#); Art. [583](#); Art. [656](#); Art. [1502](#); Art. [1503](#); Art. [1504](#)

Código del Menor; Art. [10](#); Art. [221](#)

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

**Corte Suprema de Justicia:**

Sala de Casación Civil

- Expediente No. 5000 de 98/02/03, Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Extracto del Autor:

**En el proceso de impugnación de la paternidad, la intervención de la madre hace innecesario el nombramiento de curador ad-litem.** “(...), cuando la madre legítima y titular de la patria potestad, apoyada en la facultad especial que le otorga el artículo 305 del C.C. (en la redacción del art. 39 del D. 2820 de 1974), asume la representación judicial de su hijo legítimo, para ejercer en su nombre la acción de impugnación de paternidad legítima, no sólo interviene en el proceso como representante legal del hijo demandante, sino que también en forma personal adopta implícitamente con dicho libelo demandatorio una postura favorable o coincidente con el interés de este último que no es otro que el interés común que ambos (el de la madre representante e interesada y el del hijo representado – parte demandante), en la destrucción de la mencionada presunción legal de paternidad legítima. Por lo que entonces, la intervención en el proceso de la madre legítima, como representante legal de su hija, desde la presentación de la demanda, hace innecesaria su posterior citación para la defensa de sus intereses; al paso que el ejercicio de esa representación judicial por (y no en contra) la madre a favor de su hijo (y no en su contra), no sólo excluye conflicto de intereses en la destrucción de la presunción de paternidad legítima demandada, sino que también elimina la necesidad de nombramiento de curador ad litem (arts. 305 C.C. y 45, num. 3º, CPC). En consecuencia, si la madre legítima no debió ser citada porque ya había intervenido en el proceso para defender los intereses de su hijo y con posibilidad de defender los suyos, y si ella, además, podía asumir su representación sin necesidad de nombramiento de curador ad litem, se concluye, conforme a la ley en el carácter innecesario, tanto de una notificación especial a la mencionada madre, como de la designación de una curaduría ad litem”

- Auto de 91/07/26, Dr. Eduardo García Sarmiento.

**Comparecencia de incapaces al proceso / La intervención del Ministerio Público tratándose de la comparecencia de incapaces se limita a solicitar al juez el nombramiento de un curador, sin que esté facultado para representarlos en juicio.**

“Como órgano público de protección del menor y la familia existe el defensor de familia a quien el artículo 271 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) le asignó como funciones, entre otras, la de intervenir en interés de la institución familiar y del menor en los asuntos judiciales y extrajudiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, norma que también autoriza la intervención en los procesos que se tramiten ante la jurisdicción de la familia ”y en los que actuaba el defensor de menores,

sin perjuicio de las facultades que se le otorguen al Ministerio Público". Por último, el Decreto 2286 de 1989, creó los fiscales de familia cuyas competencias son las de actuar en los asuntos de derecho de familia y de menores en que la ley lo disponga, como en el de nulidad del matrimonio civil, si hay menores (art. 442 del C.P.), en el divorcio y de separación de cuerpos, habiendo también hijos menores (art. 444, ibídem) y, si fuere necesario, para promover el de alimentos para menores (art. 448, ibídem), y en la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes (artículo 592 ibídem).

De manera que no basta que se trate de un asunto de derecho de familia, en que estén involucrados derechos de incapaces, para que el agente del Ministerio Público pueda intervenir como parte en defensa de dichos incapaces, sino en cuanto carezcan éstos de la defensa que corrientemente previene la ley. Dichas fiscalías tienen base en el artículo 294 del Código del Menor que creó la Procuraduría Delegada para la defensa del menor y de la familia. En esta forma, en los procesos civiles en que se ventilan asuntos de derecho de familia, el Ministerio Público cuenta con órganos especiales, pero sólo pueden actuar en los asuntos que lo mande la ley.

Ahora bien, tratándose de la comparecencia al proceso de incapaces, el artículo 45 del C. de P. Civil con las modificaciones introducidas por el Decreto 2282 de 1989, autoriza al juez para la provisión de curador ad-litem cuando aquéllos carecen de representante y comparecen o deben comparecer al proceso. De modo que, la intervención del Ministerio Público no está prevista por la ley para hacerse parte o representar en juicio a los incapaces porque su intervención se limita a solicitarle al juez el nombramiento de curador (modificación 17a)".

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 45. AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL REPRESENTANTE.** En caso de falta del representante legal del incapaz o si aquel se encuentra impedido o ausente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El relativamente incapaz que careciendo de represente legal o hallándose éste ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso, lo expondrá así al juez del conocimiento, para que de plano le designe un curador ad litem o confirme al designado por él, si fuere idóneo.
2. Cuando la demanda se dirija contra un incapaz que carezca de representante legal o cuyo representante se halle ausente del país, el juez le nombrará un curador *ad litem* para que lo represente, y si fuere el caso, confirmará al designado luego por el relativamente incapaz, si fuere idóneo.

3. El juez nombrará un curador ad litem al incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o sea demandado por éste, o confirmará al designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo.

4. En los procesos de sucesión se designará curador ad litem al incapaz o se confirmará al designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo, cuando el juez advierta que ha surgido conflicto de intereses entre aquel y su representante legal. En tal caso, el curador deberá ser persona distinta del apoderado constituido por el representante.

5. Cuando tenga que demandarse a una persona jurídica de derecho privado cuyo representante faltare o se hallare ausente, el juez le nombrará un curador ad litem. El nombramiento de curador se comunicará inmediatamente a la persona jurídica por oficio que se entregará a cualquier empleado de ella, y cuya copia firmada por quien lo haya recibido o por un testigo si este se negare a firmar, será agregada al expediente.

6. En los procesos que versen sobre dominio o demás derechos reales constituidos en los bienes inmuebles de los habilitados de edad, el juez confirmará el curador ad litem que aquel designe, si fuere idóneo. Esta disposición se aplicará a los procesos sobre rendición de cuentas de su guardador.

Para la provisión de curador ad litem en los casos contemplados en este artículo, se requiere previa comprobación sumaria de los hechos correspondientes.

#### **ARTÍCULO 46. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 18 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Sólo podrán ser curadores ad litem los abogados inscritos; su designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración se regirán por las normas sobre auxiliares de la justicia.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 18 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### **Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-069-96 del 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera

Carbonell.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 44; Art. 45; Art. 70; Art. 90; Art. 94; Art. 165; Art. 318; Art. 320; Art. 343; Art. 386; Art. 407; Art. 452; Art. 564; Art. 591

<Jurisprudencia Concordante>

**Corte Suprema de Justicia:**

Sala de Casación Civil

- Auto 60 de 89/06/08, Sala Unitaria, Dr. Alberto Ospina Botero.

**El curador ad litem que obró en representación de los demandados sólo tiene funciones de tal hasta la terminación del respectivo proceso. No puede continuar con las funciones del curador en el recurso extraordinario de revisión, porque su labor se concreta a aquel proceso y no al que origina el recurso, dentro del que debe solicitarse el emplazamiento si es el caso.** Se observa que en el libelo mencionado se designa, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión, a las personas que fueron partes demandante y demandada en la actuación procesal en que se profirió la providencia que ahora impugna el recurrente. De una de ellas, Marina (...) indica la dirección respectiva, para que se le cite conforme con la ley. De la otra, la sociedad Pierre Lakhovsky y Cía. Ltda., si bien alude (...) al desconocimiento del domicilio y lugar de trabajo de su representante legal, Pierre (...) más adelante no solicita su emplazamiento con base en la norma procedural pertinente, sino que, por lo contrario, pide que se cite al curador ad litem que en su nombre actuó en el proceso ordinario.

Así las cosas, sobre el punto señalado, hácese patente una grave omisión en la demanda extraordinaria, que conduce a que sea inadmitida: en efecto, por una parte, no resulta ajustado a derecho que un curador *ad litem*, designado en el curso de cierto proceso y para desempeñarse como tal dentro del mismo, pueda ejercer representación alguna en un trámite diverso, como lo es el de revisión, el que constituye, como lo tiene dicho la jurisprudencia, un proceso distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, pues tal tipo de curaduría, como se infiere de los ordenamientos que la regulan y del sentido mismo que el legislador ha querido darles, hállase limitada en el tiempo y en el espacio; lo que significa que su ejercicio se circunscribe a la correspondiente actuación procesal, mas no a otra como sería la revisión, ni tampoco puede ir más allá de la conclusión del proceso respectivo.

Ciertamente, ha sostenido la jurisprudencia de la Corte que cuando en el proceso en que se

dictó la sentencia que se impugna en revisión uno o varios demandados, o los demandados son indeterminados, a quienes se les proveyó de curador *ad litem*, este curador especial, que sólo tiene funciones de tal hasta la terminación del respectivo proceso, no puede continuar con las funciones de curador en el recurso extraordinario de revisión, porque su labor se concreta a aquél proceso y no al que origina el recurso.

Por consiguiente, si al formularse el recurso extraordinario el recurrente ignora la habitación, lugar de trabajo o paradero del demandado o su representante legal, así debería expresarlo en la solicitud de emplazamiento. (Art. [318](#) del C. de P.C.).

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 46. CURADURÍA AD LITEM.** Los curadores ad litem actuarán en el proceso hasta cuando concorra a él la persona a quien corresponda la representación o cese el motivo de ésta. Dichos curadores, pueden constituir apoderados judiciales bajo su responsabilidad.

Sólo podrán ser curadores ad litem los abogados inscritos, su designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración se regirán por las normas sobre auxiliares de la justicia.

**ARTÍCULO 47. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.** Se podrá promover demanda a nombre de persona de quién no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla.

El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admite la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

El agente deberá obrar por medio de abogado inscrito, salvo en los casos exceptuados por la ley.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [44](#); Art. [63](#); Art. [170](#); Art. [212](#); Art. [314](#) num. 1; Art. [678](#)

#### **ARTÍCULO 48. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS EXTRANJERAS.** Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado con

domicilio en el exterior, que establezcan negocios permanentes en Colombia, deberán constituir en el lugar donde tenga tales negocios, apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Con tal fin se protocolizará en la notaría del respectivo circuito prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del correspondiente poder. Un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en el registro de comercio del lugar, si se tratare de una sociedad, y en los demás casos, en el Ministerio de Justicia. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades prescritas en este Código.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 63; Art. 64; Art. 65; Art. 66; Art. 67; Art. 68; Art. 69; Art. 70; Art. 71

Código de Comercio; Art. 469; Art. 470; Art. 471; Art. 472; Art. 473; Art. 474; Art. 475; Art. 476; Art. 477; Art. 478; Art. 479; Art. 480; Art. 481; Art. 482; Art. 483; Art. 484; Art. 485; Art. 486; Art. 487; Art. 488; Art. 489; Art. 490; Art. 491; Art. 492; Art. 493; Art. 494; Art. 495; Art. 496; Art. 497

Ley 222 de 1995; Art. 239

Ley 80 de 1993; Art. 22 Numeral 4

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

**Corte Constitucional:**

- Sentencia SU-219-03 de 13 de marzo de 2003, Magistrada Ponente Dra Clara Inés Vargas Hernández.

INVIAS - COMMSA S.A. Declaratoria de caducidad de contrato de concesión. Representación judicial de las sociedades extranjeras.

"..."

Para la Corte las personas jurídicas referidas, por el hecho de suscribir un contrato de sociedad y actuar como accionistas de una sociedad constituida conforme a las leyes nacionales como COMMSA S.A. -que fue la que directamente intervino como contratista- no están obligadas a constituir una sucursal ni apoderados conforme a los preceptuado por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

El cumplimiento de dicha obligación –la de constituir sucursales y apoderados-, está

referido a quienes participan de manera directa en la contratación pública y no a quienes actúan como accionistas de aquel.

Además, sobre el concepto de la permanencia en los negocios la conclusión debe sujetarse a lo previsto por el artículo 474 del Código de Comercio para el efecto y, en todo caso, a lo que certifique la Cámara de Comercio sobre el particular."

**Corte Suprema de Justicia:**

Sala de Casación Civil

- XLVI, 140

Extracto del Autor:

**Necesidad de la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas.** "La existencia de un individuo de la especie humana se acepta y reconoce judicialmente desde que hace manifestaciones y representa ante el órgano judicial, ya con carácter de actor, de opositor o de reo. Sigue algo bien distinto cuando se trata de personas jurídicas, pues siendo éstas meras creaciones abstractas de la ley que no quedan sometidas al dominio de los sentidos, deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores".

- CXXXIV, 73

Extracto del Autor:

**Efectos de la falta de prueba de existencia y representación de personas jurídicas.** "No presumiéndose la existencia legal de las personas jurídicas de derecho privado, el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho. Y si al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhibición para decidir en el fondo la controversia por falta del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derechos y obligaciones".

- XCIII, 62

Extracto del Autor:

**Prueba de la existencia de las personas jurídicas de derecho público.** "Sobre la prueba de las personas jurídicas de derecho público expresa la Corte:

" 1. Entiéndese por personas jurídicas del derecho público, aquellas personas morales en que se traduce el poder del Estado y, ya directamente, ya como derivación del mismo en orden a la prestación de servicios públicos. Así se cuentan en esta categoría la Nación, los departamentos, las intendencias y comisarías, los municipios, los establecimientos oficiales de beneficencia o instrucción pública y ciertas corporaciones creadas o reconocidas por la ley (artículos 80, Ley 153 de 1887 y 10., Ley 2a. de 1943).

"2. De todos los entes de esta especie se predica el que gozan de la personalidad jurídica por el privilegio legal, lo cual se entiende en el sentido de que, para asumir tal carácter, no requieren de acto alguno gubernamental declaratorio de su personería.

"3. Pero, no todas las personas jurídicas de derecho público están colocadas en pie de igualdad, desde luego que se impone el distinguir las de naturaleza política, de las que carecen este carácter.

"Las políticas, dotadas como están asiento geográfico en el territorio del país, desempeñan en una u otra forma funciones derivadas de la soberanía o de gobierno, a virtud de la Constitución, en la que encuentran su razón de ser, y con arreglo al ordenamiento político en que la Carta se desarrolla.

"Las otras, creadas ya por acto de ley, ya por acto administrativo, son establecimientos y corporaciones oficiales no referidos en su existencia o extensión territorial alguna, establecidos para la prestación de servicios públicos pero sin participación en las prerrogativas de gobierno.

"4. Y esta distinción, trascendente por varios aspectos, se hace sentir desde luego cuanto a la manera de ofrecerse en juicio la personalidad de tales entidades. Porque la existencia de las del orden político, aparte de fundarse en la Carta y en estatutos legislados, es un hecho de eminente notoriedad, es decir, un hecho de aquellos en que ciertamente concurren las notas de conocimiento público o incontestabilidad racional y que pertenecen, por lo tanto, al número de las nociones propias del medio social, estando, con antelación a todo litigio, depurados de las posibilidades de incertidumbre y sin que, por lo mismo necesiten ser específicamente demostrados: facta nom indigent probationale...

"5. En cuanto a las entidades no políticas creadas por la ley será ésta la que acrede su personería; y como la ley no necesita probarse, pues su conocimiento general se presume de derecho, bastará con la comparecencia a juicio de quien, conforme a la ley o a los respectivos estatutos fundados en ella, deba representar a la entidad de que se trate. En el

último de estos eventos, tendría que demostrarse lo que al respecto dispongan los estatutos.

"6. Distinta es la situación en cuanto a la prueba del ser jurídico de los establecimientos de beneficencia e instrucción pública creados por el acto administrativo, pues si bien unos y otros gozan de la personalidad por ministerio de la ley (Art. 80, Ley 153 de 1887), no es suficiente que se afirme en juicio la existencia ente de esta naturaleza, para que sin probación alguna de tal acierto, haya de tenerse por cierta su personalidad. No es que se requiera de un acto de gobierno específicamente declarativo de ella. Pero, debe traerse al proceso la demostración del carácter u origen oficial del instituto de que se trate. Pudiendo existir establecimientos de beneficencia e instrucción públicas de origen privado, sujetos al régimen del reconocimiento de su personaría por acto de gobierno, ello hace indispensable que la condición oficial de los establecimientos que se dicen tales sea ciertamente acreditada. Lo cual, al dejar establecido de qué clase de institución se trata, si nacional o seccional, permitirá a la vez definir cuál sea el funcionario a quien completa su representación en juicio, si esta materia especial no estuviere regulada en los estatutos de que legítimamente haya sido dotada la institución.

"Por lo mismo, la falta de esa prueba en las controversias en que se intente hacer parte a un establecimiento de beneficencia o instrucción pública que se califica de oficial, induce al respecto la ausencia de sujeto de derecho en el juicio, esto es, la falta del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, poniendo al juzgador en la necesidad de pronunciarse en forma inhibitoria"

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

- Sentencia 91/08/27 Dr. Humberto A. Niño Ortega

Extracto del Autor:

**Formas de acreditar la representación de personas jurídicas extranjeras. El endoso en procuración no tiene esa virtud.** "El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, regula la representación de personas jurídicas extranjeras de derecho privado domiciliadas en el exterior y distingue la forma de probarla, según que establezcan o no negocios permanentes en Colombia. En el primer evento deben constituir donde tengan tales negocios apoderados con capacidad para representarlas. "Con tal fin se protocolizará en la notaría del respectivo circuito prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del correspondiente poder. Un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en el registro de comercio del lugar, si se tratare de una sociedad, y en los demás casos, en el Ministerio de Justicia". Para el caso que no tengan negocios permanentes en Colombia señala que estarán representadas en los procesos por apoderados que constituyan con las formalidades previstas en este código, es decir, en el Código de Procedimiento Civil.

A las sociedades extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia las representa, entonces, el apoderado que ellas designan con las formalidades que prevé el Código de Procedimiento Civil lo que quiere decir que tal apoderado debe constituirse conforme a lo establecido por el artículo 65 del mismo código, es decir, mediante poder general o especial, agregando que puede extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello. En este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259 ib.

Si quien otorga el poder fuere una sociedad, el cónsul que lo auténtica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias.(...).

El endoso en procuración que se plasmó en el título-valor, que como antes se anotó, faculta al endosatario para presentar el documento para la aceptación, para el cobro, el protesto y para endosarlo en procuración; da en general los derechos de un representante pero no tiene la virtualidad de probar la existencia y representación, en este caso de la Sociedad Mestre Equipment Company, porque la ley no le atribuye al endoso tal efecto y, de otra parte, el poder que es apto para probar la existencia y representación de una sociedad extranjera sin negocios permanentes en Colombia es aquel que se auténtica ante cónsul colombiano, en el cual se haga constar que tuvo a la vista la prueba de la existencia y representación, es decir, el otorgado de conformidad con la norma procesal civil, mas no el otorgado de acuerdo con la ley mercantil, pues no otro sentido tiene la expresión utilizada en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil in fine".

**ARTÍCULO 49. SUCURSALES O AGENCIAS DE SOCIEDADES DOMICILIADAS EN COLOMBIA.** Las sociedades domiciliadas en Colombia, deberán constituir apoderados con capacidad para representarlas en los procesos relacionados con ellas o sus dependientes, en los lugares donde establezcan sucursales o agencias, en la forma indicada en el artículo precedente; si no los constituyen, llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva sucursal o agencia.

[<Notas del Autor>](#)

- En desarrollo del inciso final de la anterior norma, cuando se señala como director de una agencia o sucursal a una persona determinada, debe acompañarse la certificación de la correspondiente Cámara de Comercio en el sentido de que la empresa demandada no tiene constituido representante legal para efectos judiciales.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 23-7; Art. 77

Código de Comercio; Art. 263; Art. 264

<Doctrina Concordante>

**Corte Suprema de Justicia:**

Sala de Casación Civil

- Sentencia de 77/05/12, Dr. Alberto Ospina Botero.

Extracto del Autor:

**No desapareció la representación judicial de las agencias consagradas por el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, al entrar en vigencia el Código de Comercio.**

"Cuando el Código de Comercio actual reglamentó lo relacionado con las sucursales y agencias y dijo de las primeras que son establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales, administradas por mandatario con facultades para representarlas (art. 263) y expresó respecto de las segundas que son establecimientos de comercio cuyos administradores carecen de poder para representarlas, aludió, en términos generales, a un criterio de distinción entre unas y otras, pero en manera alguna quiso eliminar la representación judicial establecida para las agencias en las eventualidades de que trata el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil"

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**

- Auto de 81/11/02, Dr. Evelio Martínez Hurtado.

Extracto del Autor:

**El artículo 264 del Código de Comercio prima sobre el 49 del Código de Procedimiento Civil y por consiguiente el administrador de una agencia no la representa.** "El artículo 264 del Código de Comercio a la vez que expresa una noción de lo que es una agencia, señala como característica que su administrador carezca de poder para representarla. Es decir, esa falta de poder de representación es lo común tratándose de una agencia, sin que tal hecho obste para que al respectivo administrador se le puedan conferir dichas facultades pero eso sí de una manera expresa y concreta porque en ningún caso la ley presume esas facultades en el agente quien de ordinario es apenas un trabajador de la sociedad, ejecutor de órdenes.

En otra ocasión, y en caso similar, dijo esta Sala:

... Frente a lo dispuesto en el artículo 49 citado, aparece la norma del artículo 264 del Código de Comercio que contiene una disposición especial para las agencias y por tanto de aplicación preferencial tal como lo estatuye el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887:

"La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

Pero además el artículo 264 hace parte de una ley posterior al Código de Procedimiento Civil y en los términos del artículo 2º de la Ley 153 de 1887, "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior".(...).

Una interpretación diferente haría inocuo el contenido del artículo 264 que por algo es diferente al del 263.

La realidad es que la diferencia fundamental entre agencia y sucursal no está simplemente en su nombre, sino como lo dice la parte recurrente, "en la facultad que el respectivo administrador tenga para representar o no a la sociedad propietaria del respectivo establecimiento de comercio. Cuando el administrador carezca de tal facultad, el establecimiento de comercio satélite, será una agencia, aunque la sociedad lo califique como sucursal. Y a la inversa el establecimiento de comercio satélite, será una sucursal cuando su administrador tenga facultades de representar a la sociedad, aunque ésta lo califique como simple agencia...".

Desde luego que las agencias no se distinguen de las sucursales por su simple nombre, pero desde un principio sí debe saberse si el establecimiento satélite es agencia o sucursal porque a los terceros no se les puede dejar en la incertidumbre de saber si la persona que está frente a las gestiones de un determinado establecimiento comercial es simplemente un ejecutor de órdenes como ocurre en la agencia o es un mandatario para representar a la sociedad como en el caso de la sucursal.

Tampoco cabe pensar que el Código de Comercio reglamente dos clases de agencias y menos que a la existencia de una sucursal se llegue por exclusión a degeneramiento de la agencia.(...).

Interpretación diferente conduciría a negar la posibilidad de existencia de las agencias a pesar de que tan ampliamente las reglamenta la ley comercial, porque cualquier establecimiento de comercio que una sociedad o compañía abra en su propio domicilio o fuera de él, y a cuyo agente no se le confieran expresamente poderes de representación, caería bajo la presunción que contempla el artículo 263 del Código de Comercio específicamente para las sucursales, como así lo pretende la parte recurrente en un planteamiento que sólo puede predicarse de éstas, mas no de las agencias en las cuales, lo común, según la ley es que el agente no tenga facultad de representar la sociedad y sin que

exista conversión de agencia en sucursal por conferirse al agente de aquélla facultades de representación.

Además de lo dispuesto en los artículos 114 y 263 del Código de Comercio no puede aplicarse por extensión a las agencias".

#### **OTRAS FUENTES:**

**Representación legal y prueba de su existencia.** "Todas las sucursales de sociedades extranjeras deben tener representante legal y revisor fiscal, según los ordinarios 5º. Y 6º. del artículo 472 del Código de Comercio. Ambos son designados por la sociedad extranjera y sus nombres consignados en la resolución o acto en que la sociedad acuerda establecer negocios permanentes en Colombia.

El ordinal 5º. del mencionado artículo señala que en la resolución debe expresarse la designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Las facultades del mandatario estarán estipuladas en la resolución o, en su defecto, se entenderá que el representante legal está facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personaría judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales.

La nacionalidad del representante legal de la sucursal puede ser extranjera, pero si la sociedad tiene por objeto explotar, dirigir y administrar un servicio público o una actividad declarada por el Estado de interés para la seguridad nacional, entonces el representante legal y los suplentes deberán ser ciudadanos colombianos, tal como lo ordena el artículo 473 del Código de Comercio.

Al igual que lo acontecido con las sociedades nacionales, la designación y remoción de los representantes legales de sucursales de sociedades extranjeras debe ser inscrita en el registro mercantil de la respectiva Cámara de Comercio, sin que ello implique reforma alguna; sino para efectos de publicidad y oponibilidad.

Los representantes legales son responsables, ante la sociedad extranjera, por las operaciones y desarrollo de la sucursal, pero en el ámbito interno se someten al régimen que para el fin señala nuestro ordenamiento mercantil y demás disposiciones para los representantes legales de firmas nacionales. El control sobre sus actuaciones como directores de la compañía extranjera se encuentran asignadas a alguna de las dos Superintendencias. Consecuencialmente: a.- Si el representante legal actúa en nombre y representación de sociedades extranjeras, sin dar cumplimiento a las normas preceptuadas en el título VIII del Código de Comercio, responderá solidariamente con dicha sociedad de las obligaciones contraídas en Colombia; b.- Puede la Superintendencia sancionar precuniariamente a los representantes legales de sucursales que inciden o desarrollean

actividades sin dar cumplimiento a las normas del título VIII del Código de Comercio; c.- Cuando la sucursal disminuya su capital a un cincuenta por ciento o más, la Superintendencia conminará al representante legal para que subsane la situación y si no lo hace responderá solidariamente con la sociedad por las operaciones realizadas desde la fecha del requerimiento; d.- Así mismo, la Superintendencia conminará al representante legal e impondrá las sanciones del caso, cuando el capital asignado a la sucursal no se esté destinando a las actividades propias de su objeto.

La figura del revisor fiscal es obligatoria en las, sucursales de sociedades extranjeras. El profesional en contaduría que ejerce este cargo deberá tener residencia permanente en Colombia, y cuando referimos a la calidad de quien lo ejerce, simplemente queremos decir que se tratará de una persona natural. Su designación la hace la sociedad extranjera y el nombre de encontrará consignado en la resolución o acta para la cual se decidió abrir la sucursal en Colombia. Opera para el revisor fiscal de la sucursal todo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas para las sociedades nacionales, al igual que toda la regulación que trae el Código de Comercio para esta clase de cargos, aplicados en lo que fuere pertinente.

De acuerdo con el artículo 486 del Código de Comercio, la asistencia de las sucursales de sociedades domiciliadas en el exterior, se prueba mediante el certificado de la Cámara de Comercio. De igual forma se prueba la personería de sus representantes".(Hildebrando Leal Pérez, Derecho de Sociedades Comerciales. Tomo II, Editorial Leyer, pág. 397)

## CAPÍTULO II. LITISCONSORTES

**ARTÍCULO 50. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

[<Notas del Autor>](#)

- El litisconsorcio facultativo puede integrarse de dos maneras: (i) en la demanda, de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, acumulando pretensiones de varios demandantes contra un demandado o de un demandante contra varios demandados y (ii) a través del fenómeno de la acumulación de procesos ( art. [157](#) y [541](#) del CPC) o de acumulación de demandas ( art. [540](#) y [556](#) del CPC).

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [56](#); Art. [83](#); Art. [93](#); Art. [131](#); Art. [196](#); Art. [340](#); Art. [415](#); Art. [462](#)

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

**Corte Suprema de Justicia:**

Sala de Casación Civil

- Sentencia de 92/07/13, Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

Extracto del Autor:

**Clasificación del litisconsorcio.** "Del litisconsorcio se ha dicho que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de litisconsorcio mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en "litisconsorcio facultativo voluntario" –cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos– y "litisconsorcio necesario" cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (CPC, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio..."

- Sentencia de 79/03/14, Héctor Gómez Uribe.

Extracto del Autor:

**Estructuración del litisconsorcio facultativo.** " El litis consorcio así estructurado es de los que la ley llama facultativo, pues la sentencia que decida el litigio no tiene que ser uniforme para todos los consortes, antes bien, puede ser condenatoria para unos y absolutorio para otros. En este punto es inveterada la doctrina de la Corte que antiguamente tuvo su principal soporte en lo dispuesto en el artículo 404 del C. Civil en relación con los que anteceden, y que ahora tiene nuevo apoyo en el citado artículo 10, que expresamente

autoriza las demandas separadas. El litis consorcio integrado por los demandados, herederos y cónyuge del presunto padre es, pues indiscutible de los calificados por el artículo 50 del C. de P. Civil.

Ahora bien, como virtud de la naturaleza del dicho litis consorcio facultativo, cada uno de los demandados, en sus relaciones con los demandantes, debe ser considerado como un litigante separado, cuyos propios actos de por sí no tienen virtud para aprovechar o perjudicar a los otros consortes, síguese que en proceso de filiación natural para que el fallo favorable que le ponga fin, produzca efectos patrimoniales, no se requiere que el auto admisorio de la demanda introductoria del proceso tenga que ser notificado a todos los demandados dentro de los dos años siguientes a la muerte del presunto padre. En tal hipótesis, la notificación del auto admisorio de la demanda se entiende surtida, respecto de cada uno de los consortes facultativos, desde el mismo instante en que tal acto se lleva a cabo con él, por la potísima razón ya expuesta, de que cada litis consorte pasivo voluntario, en sus relaciones con la parte demandante, ha de ser tratado como un litigante separado, cuyos actos no aprovechan o dañan a los otros, según lo impone expresamente el artículo 50 del ordenamiento procesal civil. Si de las varias personas que integran un litis consorcio pasivo voluntario, unas son notificadas antes de que caduque el derecho a que el fallo de filiación les produzca efectos patrimoniales y otras reciben la notificación posteriormente, es claro que la misma declaración de paternidad natural tendrá efectos diferentes para unas y otras: para las primeras producirá plenos efectos patrimoniales, en tanto que para las segundas carecerá de los mismos".

**En cuanto se refiere a la filiación y petición de herencia, cuando se demanda al cónyuge sobreviviente y a los herederos del difunto no existe litisconsorcio necesario sino facultativo, de allí que la sentencia pueda ser condenatoria para unos demandados y absolutoria para otros, en cuanto a los efectos patrimoniales previstos por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 se refiere.** "Vese al rompe, por los mismos términos empleados por el legislador de 1968, que cuando, por haber muerto el presunto padre, son demandados su cónyuge y sus herederos, el litisconsorcio pasivo formado por los integrantes de la parte demandada no es de los que se denominan necesarios. El litisconsorcio así estructurado es de los que la ley llama facultativo, pues la sentencia que decide el litigio no tiene que ser uniforme para todos los consortes, antes bien, puede ser condenatoria para unos y absolutoria para otros. En este punto es inveterada la doctrina de la Corte que antiguamente tuvo su principal soporte en lo dispuesto en el artículo 404 del Código Civil en relación con los tres que le anteceden, y que ahora tiene nuevo apoyo en el citado artículo 10, que expresamente autoriza las demandas separadas. El litisconsorcio integrado por los demandados, herederos y cónyuge del presunto padre, es, pues indiscutible de los calificados como facultativos por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, como por virtud de la naturaleza del dicho litisconsorcio facultativo, cada uno de los demandados, en sus relaciones con los demandantes, debe ser considerado como un litigante separado, cuyos propios actos de por sí no tienen virtud para aprovechar o

perjudicar a los otros consortes, síguese que en proceso de filiación natural para que el fallo favorable que le ponga fin, produzca efectos patrimoniales, no se requiere que el auto admisorio de la demanda introductoria del proceso tenga que ser notificado a todos los demandados dentro de los dos años siguientes a la muerte del presunto padre. En tal hipótesis, la notificación del auto admisorio de la demanda se entiende surtida, respecto de cada uno de los consortes facultativos, desde el mismo instante en que tal acto se lleva a cabo con él, por la potísima razón ya expuesta, de que cada litisconsorte pasivo voluntario, en sus relaciones con la parte demandante, ha de ser tratado como un litigante separado, cuyos actos no aprovechan o dañan a los otros, según lo impera expresamente el artículo 50 del ordenamiento procesal civil. Si de las varias personas que integran un litisconsorcio pasivo voluntario, unas son notificadas antes de que caduque el derecho a que el fallo de filiación les produzca efectos patrimoniales y otras reciben la notificación posteriormente, es claro que la misma declaración de paternidad natural tendrá efectos diferentes para unas y otras: para las primeras producirá plenos efectos patrimoniales, en tanto que para las segundas carecerá de los mismos"

NOTA: El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado por la Corte en varias oportunidades. Por ejemplo, en la Sala de Casación, febrero 18/99. Exp. 5147. M.P. Rafael Romero Sierra.

- Sentencia 72/08/16

Extracto del Autor:

**La apelación sólo aprovecha al litisconsorte voluntario recurrente.** "En nuestro sistema de derecho procesal ha imperado el principio de que la apelación interpuesta por uno de los litisconsortes voluntarios, sólo puede beneficiar a quien lo interpone, y no a los que tácita y expresamente han consentido la resolución impugnada. Lo cual es la consecuencia obvia y natural que brota de considerar que todos ellos son autónomos y que por lo mismo permanecen independientes unos de otros dentro de la relación procesal"

**ARTÍCULO 51. LITISCONORTES NECESARIOS.** Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- Como atinadamente lo destaca la profesora española MARIA ENCARNACION DAVILA MILLAN " El fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a

un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles” En efecto todo litisconsorcio necesario existe atendiendo la naturaleza del asunto, de la relación sustancial que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas. Le asiste razón al tratadista HERNAN FABIO LOPEZ cuando señala que el litisconsorcio necesarios no es solo un fenómeno propio de los procesos declarativos, pues su tipificación surge nítidamente del artículo 51 y 83 del CPC y no del artículo 52 inc. 4 del CPC. “ basta que por la naturaleza de la relación sustancial debatida o porque así lo diga expresamente la ley, sea menester la presencia de varios sujetos de derecho en la posición de parte para poder decidir de mérito”.

#### <Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 60; Art. 61; Art. 62; Art. 81; Art. 82; Art. 83; Art. 84; Art. 84; Art. 85; Art. 86; Art. 87; Art. 88; Art. 89; Art. 90; Art. 91; Art. 93; Art. 94-7; Art. 97-9; Art. 131-4; Art. 144 num. 2; Art. 145; Art. 196; Art. 340; Art. 342; Art. 401; Art. 407; Art. 415; Art. 451; Art. 460; Art. 467

#### <Jurisprudencia Concordante>

##### Corte Suprema de Justicia:

###### Sala de Casación Civil

- Sentencia 99/10/06, Expediente 5224, Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

###### Extracto del Autor:

**Criterio para determinar la existencia de un litisconsorcio necesario.** “(...), no a toda relación jurídica o pretensión que tenga veneno en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, 'la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas....' sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.”

NOTA: La noción de litisconsorcio necesario a que se hace referencia en esta sentencia, es la contenida en los artículos 51 y 83 del CPC.

- Sentencia de 99/02/16, Expediente 7392, Dr. Jorge Santos Ballesteros.

Extracto del Autor:

**Representación y situación litisconsorcial en cuasicontratos de comunidad.** "Si bien es cierto que los copropietarios de una cosa indivisa no se representan unos a otros, ni tampoco a la comunidad, sin embargo cuando alguno de ellos ha litigado para esta última sobre un derecho indivisible, la sentencia favorable aprovecha a la comunidad, pero la desfavorable no afecta los derechos de esta o de los otros condeños si no la aceptan' (G.J. XXIX, pág. 151).

Es que por si sabido se tiene que la comunidad no es una persona jurídica distinta de los comuneros, cuando estos demandan 'para la comunidad', como impropiamente se dice, realmente lo hacen para sí, sólo que su derecho o interés se confunde con el de los comuneros.

(...).

Además de las anteriores precisiones debe tenerse en cuenta que del transfondo del asunto surge un problema litisconsorcial, es decir, por el lado de la comunidad, y cuando se demanda a los copropietarios o comuneros por razón de la cosa indivisible que los vincula, si se omite la vinculación de uno de ellos a quien necesariamente deben extenderse los efectos del juicio, la sentencia que habrá de producirse debe ser inhibitoria, por no haberse integrado la relación jurídico procesal con todos los que, de conformidad con la relación sustancial (relación de comunidad) deben ser oídos y vencidos en el proceso. De modo que si, en el caso sometido a estudio, la comunidad de copropietarios no es una persona jurídica –como no lo es ninguna, per se-, ni existe constancia procesal de que la comunera a la sazón demandante hubiese ejercitado su derecho de acción por ser administradora de la comunidad o mandataria de los comuneros, no se encuentra razón jurídica valedera para concluir que esa comunera 'representa' a los demás copropietarios. Por consiguiente, y a título de resumen, en este caso la comunera (...) actuó en su propio interés, que es el mismo de la comunidad, y por esto la sentencia favorable a ella favorece así mismo a los demás comuneros. Pero cuando ese derecho adquirido por ella y los demás comuneros va a ser controvertido judicialmente en trámite posterior, para un pronunciamiento de mérito es preciso la comparecencia de todos aquéllos a quienes la sentencia va a vincular".

- Sentencia de 97/10/17 , Dr. Rafael Romero Sierra

Extracto del Autor:

**En procesos de pertenencia el litisconsorcio pasivo es necesario.** "Si a tal aspecto litisconsorcial se agrega que la sentencia dicha genera efectos erga omnes, no cabe la menor duda de que la decisión a adoptarse en juicios semejantes debe ser uniforme, pues

que los diversos demandados conforman un bloque sustancial inescindible, por contrapartida a lo que sucede en el voluntario, en el que se miran tantas relaciones jurídicas, así sustanciales como procesales, cuantos demandados hayan.

Postulados que, dada la primacía que reclaman, no puedan correr el riesgo de advenir resquebrajados por la impugnación varia de los distintos litisconsortes.

(...).

En la pertenencia objeto de estudio fueron demandados los herederos indeterminados de Martín Alonso Mejía Betancourt y demás personas indeterminadas que se emplazaron. Se formó, entonces, litisconsorcio necesario pasivo entre todos ellos; al que se unió luego el compareciente, en calidad de opositor, Hernán Mejía Betancourt.

De ahí que la consulta del fallo de primer grado favorecía por igual a todos y cada uno de los demandados. Lo que es decir, que, imponiéndose una decisión uniforme para todos los litisconsortes necesarios, poco o nada interesa que, no obstante la adversidad de la sentencia, ninguno hubiese apelado, incluido el propio opositor Hernán Mejía Betancourt.

Es insostenible, así, que a esta persona se la mire desgajada de la parte demandada, para pretender que frente a ella el sentido del fallo sea diverso del que se dicte en relación con los demás codemandados.”

- Sentencia de 94/11/17

Extracto del Autor:

**Fundamento esencial del litisconsorcio necesario.** "El fenómeno procesal del litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual versa la controversia, está integrado por un número plural de sujetos en forma activa o pasiva, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existen, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Solo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetiva la relación jurídico-procesal, y por lo mismo sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario debe limitarse a proferir fallo inhibitorio"

Fundamento esencial del litisconsorcio necesario ha sido para la doctrina de la Corte el que la sentencia deba ser única y de idéntico contenido para todas las partes de la relación procesal, por ser única la relación material que los une y se controvierte en el proceso. De manera que si contrariando la inescindibilidad de la causa, el juzgador profiere fallo de mérito, cualquiera de los litisconsortes necesarios podrá impugnarlo en casación, ante lo cual es pertinente precisar que si lo hace por conducto de la causa quinta, la decisión debe haberle sido desfavorable, por cuanto entre los principios que rigen las nulidades está el de la PROTECCIÓN, fundado en la necesidad de consagrar este remedio contra los agravios de las irregularidades procesales, y que además el vicio por la no citación no se haya saneado, pues la convalidación, que es otro de los principios rectores de esta figura, hace desaparecer la nulidad.

Inspirada la nulidad, como acaba de verse, en el principio de la PROTECCIÓN, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido de modo invariable que en casación la nulidad no puede invocarse indistintamente por cualquiera de las partes, sino exclusivamente por la que tenga interés en su declaración, que en el evento de la falta de integración del litisconsorcio necesario, recae solamente en el litisconsorte que no ha sido citado al proceso.

La Corte ha explicado este criterio diciendo que:

"Las causas de nulidad consistentes en la ilegitimidad de personaría de una de las partes, y en la falta de citación o emplazamiento de las personas que han debido ser llamadas al juicio, no pueden ser invocadas en casación sino por quien ha estado ilegítimamente representado, o no ha sido citado o emplazado, o lo ha sido en igual forma, pues que estando tales motivos de invalidación del proceso establecidos para proteger los fueros de la defensa exclusiva de dichas personas, es a ellas únicamente a quienes corresponde el interés jurídico para hacerlos valer"(Sentencia de 17 de marzo de 1967)"

- Sentencia de 89/03/03

Extracto del Autor:

**Litisconsorcio necesario y facultativo.** "Litisconsorcio es la situación jurídica en que se hallan distintas personas que actúan en un proceso conjuntamente como actora contra u solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo actor (litisconsorcio pasivo) u ocupando varias posturas (litisconsorcio que la doctrina califica de mixto); constituye esta situación, entonces, una de las modalidades que pueden presentar el proceso acumulativo por razones subjetivas y desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan la formación de litisconsorcio, a este se le clasifica en voluntario o facultativo -cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear el litisconsorcio activo lo producen libremente demandando todas conjuntamente, o cuando la persona o personas que están en posición de producirlo por

pasiva demandan, también a voluntad, a un número plural de sujetos- y necesario cuando la relación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser objeto de decisión eficaz si no están presentes todos los litisconsortes, evento que se da cuando dicha relación, por su propia naturaleza o por disposición expresa de la ley, es de tal índole que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (Artículo 83 del Código de Procedimiento Civil).

En este orden de ideas y en plano de los efectos procesales, el capítulo 2o. del Título VI del Libro Primero, sección segunda, del Código de Procedimiento Civil (Artículos 50 y 51) obliga distinguir el caso común (litisconsorcio facultativo) en que los litisconsortes son, en principio, independientes del especial (litisconsorcio necesario) en que no existe tal independencia. Dicho en otras palabras, y a diferencia de lo que se predica de este segundo evento, en el supuesto particular del litisconsorcio facultativo, lo cierto es que encontrando su origen en la simple voluntad de las partes, y en tanto cada litigante goza de legitimación sustancial para obrar propia y autónomamente, la sustanciación, a través de una actuación judicial única no significa que el proceso también sea único ni idéntica la relación jurídica controvertida, sino que, en verdad, existen tantos procesos como litisconsortes ya que entre éstos no se puede decir que se dé un estado de comunidad procesal que provenga de la relación material, así como tampoco es forzoso que se pronuncie un fallo igual para todos de manera que sus actos son independientes en sus efectos de los llevados a cabo por los restantes, no redundan ni en perjuicio ni en provecho, y de esta regla se exceptúan tan solo, en aras del principio de la unidad del procedimiento que proclama el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, los relativos al impulso procesal en estricto sentido y a evacuar diligencias de prueba atinentes a hechos que pudieran llamarse "comunes".

- Sentencia de 78/10/11

Extracto del Autor:

**Litisconsorcio –activo o pasivo– frente a la demanda de nulidad de un testamento.** "La pretensión de que se declare nulo un testamento y la consecuencia de petición de herencia ejercitada contra quien por virtud del acto anulado viene ocupando la herencia, no implica en modo alguno un litisconsorcio necesario por la parte activa.

Cualquier heredero que por ley lo sea puede pedir por sí solo, sin necesidad de hacerlo conjuntamente con todos los demás que tengan la misma calidad, la declaración de ser absolutamente nulo el testamento que, en perjuicio de sus derechos hereditarios, ha otorgado el causante, ya que la nulidad absoluta de todo acto jurídico, sin excepción, puede ser alegada independientemente por quienquiera "que tenga interés en ello" (L. 50/63, art. 2º). Y cualquier heredero puede también ejercitar la petición de herencia, puesto que esta pretensión, por su naturaleza misma, no va encaminada a que la herencia ocupada por otro se le adjudique totalmente al actor, sino a que se le respete y haga efectiva la cuota que en ella le quepa (C.C., art. 1321).

Lo fundamental, en punto de declaración de nulidad absoluta de un testamento, no es que la supliquen todos los interesados en que el acto quede sin valor, sino que la pretensión sea deducida contra todos los que con ella se perjudiquen, lo cual implica un litisconsorcio necesario para la parte pasiva.

Sobre este particular ha dicho la Corte: "Si es sabido, por una parte, que el testamento es un acto de una sola persona, indivisible por su propia naturaleza desde el punto de vista de las condiciones esenciales para su validez, y si por otra el vicio de nulidad absoluta es radical y produce por disposición expresa de la ley el efecto de dejarlo sin valor alguno, es claro que la sentencia que declara una nulidad de esa calidad perjudica precisamente a todos los interesados en que se mantenga la validez del acto, sean ellos asignatarios a título universal o singular, y es obvio que, dado el principio general de los efectos relativos de la sentencia consagrado en el artículo 474 del Código Judicial, en el juicio en que la declaración de aquella nulidad se solicite no puede desatarse favorablemente sin audiencia de todos aquéllos a quienes la sentencia puede perjudicar, sin que exista una previa disposición legal que expresamente así lo autorice...". (Cas. dic. 13/45) (LIX, 845)"

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

- Sentencia CXII-681 Septiembre 15/94 MP Edgardo Villamil Portilla.

Extracto del Autor:

**En procesos de restitución el litisconsorcio activo es quasi necesario.** "Carece de razón el recurrente cuando observa que los contratos son indivisibles pues tal característica se predica de las obligaciones.

Como la obligación demandada, en el juicio de restitución, no es otra que la devolución del inmueble, y esta es obligación indivisible.

Con sujeción al artículo 1589 del Código Civil, lo único que está vedado al acreedor de obligación indivisible es remitir la deuda. Además el mismo precepto contempla la posibilidad de que los deudores posteriormente demanden la misma cosa. Desde luego que si cualquiera de los obligados extingue la obligación, ello transmite sus efectos a todos los acreedores de la obligación como lo indica el artículo 1588 del Código Civil.

Tanto en las obligaciones solidarias como en las indivisibles los acreedores se representan unos a otros o reciprocamente y cada uno de ellos puede iniciar las acciones pertinentes sin que sea necesaria la presencia de los demás.

Del mismo modo el artículo 1570 del Código Civil prevé que sólo uno de los acreedores puede demandar una obligación solidaria sin necesidad de la presencia de los demás.

Acertó el a quo al desechar la excepción pues en verdad no es necesaria la presencia de todos los demandantes para que la sentencia sea de mérito"

- Auto 84/06/05, Dr. Salvador Ortiz Lemus.

Extracto del Autor:

**Existe litisconsorcio necesario en el caso de los coarrendatarios.** "Siendo arrendatario el señor E. B. T., es obvio que la acción de lanzamiento ha debido instaurarse también contra él, porque el proceso versa sobre la vigencia de un contrato de arrendamiento, respecto del cual no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de él, quien intervino como coarrendatario en dicho contrato. No es procedente instaurar un proceso de lanzamiento para cada uno de los arrendatarios, porque ambos intervinieron en un solo acto con la misma calidad y no se pueden declarar suspendidos los efectos de ese acto sin la vinculación de ambos como litisconsortes necesarios. Por consiguiente, la demanda ha debido dirigirse contra ambos arrendatarios para constituir el litisconsorcio necesario. Como esto no ha ocurrido en el presente caso, es evidente que la primera excepción propuesta debe obtener decisión favorable".

### CAPÍTULO III.

#### INTERVENCION DE TERCEROS Y SUCESION PROCESAL

**ARTÍCULO 52. INTERVENCIONES ADHESIVAS Y LITISCONSORIAL.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 19 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

<Concordancias>

Ley 820 de 2003; Art. 7o. Inciso 2o.; Art. 17 Inciso 3o.

La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interveniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 19 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Autor>](#)

- Como lo anota el profesor HERNAN FABIO LOPEZ, la figura del litisconsorcio cuasi necesario quedó erróneamente incorporada en el inciso tercero del artículo 52 norma que de conjunto regula una institución diferente como es la intervención adhesiva o coadyuvancia.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [58](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [76](#); Art. [83](#); Art. [350](#); Art. [351](#); Art. [352](#); Art. [353](#); Art. [354](#); Art. [355](#); Art. [356](#); Art. [357](#); Art. [358](#); Art. [359](#); Art. [360](#); Art. [361](#); Art. [362](#); Art. [363](#); Art. [364](#); Art. [486](#)

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**Corte Suprema de Justicia:**

Sala de Casación Civil

- Sentencia de 93/10/22 , Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Extracto del Autor:

**Coadyuvancia.** III.- La demanda de casación. Cargo primero.

Expresa el recurrente que no obstante haber sido admitidos al proceso los coadyuvantes referidos, el juzgador de primera instancia "se abstuvo de resolver su clara pretensión de excluir la finca de su propiedad denominada El R..., a la que en último término se concretó la pretensión de la demanda (fl. 10 vuelto, Cdno Corte), decisión que fue confirmada por el Tribunal en el fallo que se combate ahora en casación. Agrega que ese silencio del sentenciador en relación con la petición de los coadyuvantes adhesivos de la parte demandada, "equivale a ordenar la liquidación y reparto de la finca El R.... de propiedad de B..., y B..., entre los herederos de H., quienes según todos los indicios procesales liquidaron la sucesión del causante, y R. R., demandante en el proceso", circunstancia que, a su juicio, explica que G. E. H., "la única heredera que litigó en las dos instancias", no obstante ser la parte vencida, optara por "abstenerse de recurrir en casación (fls. 11 vuelto y 12, Cdno Corte).

Reitera luego que los recurrentes en casación están asistidos de interés jurídico para interponer el recurso y asevera que, conforme a la doctrina, es deber del rallador decidir sobre las pretensiones de los coadyuvantes, el cual fije incumplido por el Tribunal y, en tales condiciones, estima que "está objetivamente demostrada la causal de inconsonancia por mínima petita" (fl. 13 vuelto, Cdno Corte), en cuanto omitió decidir la petición concreta de los coadyuvantes de la parte demandada.

De otra parte, en opinión del censor, incurrió también en incongruencia el Tribunal, por cuanto, sin que así se lo hubiera impetrado en la demanda, declaró y dió por demostrada la existencia de un concubinato entre el causante y R. R., si bien a ello solo se refiere la parte motiva de la sentencia, lo cual, de todas maneras, es "una declaración jurisdiccional (fl. 14 vuelto, Cdno Corte) y, por ello, constituye incongruencia del tallo atacado en casación.

## Consideraciones

1.- Previamente precisa la Corte alcance de la parte coadyuvante o adhesiva a la parte demandada, y su correspondiente interés tratándose de un proceso 'declarativo de existencia y disolución de una sociedad de hecho.

1.1.- Primeramente debe resaltarse que el Código de Procedimiento Civil, al regular la intervención de terceros en el proceso (libro Primero, Sección Segunda, Título VI, Capítulo 111, arts. 52 y ss.), acoge la distinción doctrinaria y jurisprudencial entre intervenientes adhesivos, y terceros que, no obstante serlo, son desde su admisión al proceso intervenientes principales.

1.1.1.- Aquellos, por definición legal, son autorizados a actuar en el proceso sin que a ellos "se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia", y su admisión como tales se explica en razón de la existencia de una relación sustancial con una de las partes, "que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida" (art. 52, C. P. C.). Es decir, la controversia

judicial objeto del proceso a lo interviniéntes adhesivos les es ajena, no son titulares de la pretensión del actor, ni tampoco pueden oponerse a su prosperidad alegando contra ella un derecho propio, pues, en tal caso, no serían coadyuvantes sino que actuaron como partes originales (demandante-demandado), o como terceros principales, ya en calidad de litisconsortes necesarios o facultativos, o en virtud de llamamiento ex-officio o como poseedores o tenedores, o serían terceros interviniéntes ad-excludendum.

1.1.2.- Por lo tanto, los interviniéntes adhesivos actúan en el proceso como apéndice de una de las partes, a la que acceden por autorización legal para realizar actos procesales que no estén en oposición con los de ésta y que contribuyan a los fines perseguidos por esa parte, razón por la cual universalmente la doctrina procesal circunscribe su actuación a la colaboración o auxilio a la parte a que acceden, y, precisamente por ello, también los denomina coadyuvantes.

1.2.- luego, acorde con lo dicho, el interés jurídico de la parte coadyuvante se encuentra limitado por el interés específico expuesto en el proceso por la parte principal coadyuvada.

1.2.1.- Por lo tanto, siendo claro que en este proceso las pretensiones de la actora son, en síntesis, que se declare la existencia de una sociedad de hecho constituida por ella con el causante C. A. H., y que se ordene su liquidación, debe concluirse, en primer término, que la controversia en relación con los bienes que constituyen el activo de la misma y que han de ser objeto de procedimiento liquidatorio, no forma en este momento materia de litigio, cuyo trámite específico se señala por la Ley en el título XXXI (arts. 627 y ss., del C. P. C.).

1.2.2.- Y en segundo lugar, desprédase como consecuencia ineluctable de ello, es que, en este proceso declarativo, los interviniéntes M. A. B., y J. A. B., admitidos como interviniéntes adhesivos de la parte demandada por auto de 20 de febrero de 1989 (fi. 113, C-1) y no como terceros ad-excludendum, carecen de una pretensión propia en este proceso, en el cual el objeto del mismo fue trazado por las partes originales - demandante y demandado-, en la etapa de la litis-contestatio, sin que pueda variarse por quienes llegaron al proceso luego de constituida la relación jurídico-procesal y simplemente como interviniéntes ad-coadyuvandum de la parte demandada.

Es decir, la actuación que a ellos les autoriza la Ley no puede ser distinta a la de efectuar actos procesales en beneficio de la parte a que voluntariamente se presentaron a auxiliar "en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio" como lo prescribe el art. 52 del C. P. C.

Pasa ahora la Corte al estudio del cargo primero por incongruencia, previa consideración de que, por referirse a un vicio de procedimiento que, además, no contraría manifestación alguna de la parte principal demandada, no recurrente en casación, la formulación de dicha censura en casación por la parte coadyuvante resulta ajustada a su correspondiente interés jurídico.

2.1.- Ahora bien, en el cumplimiento de su función de administrar justicia en materia civil, la competencia del juzgador se encuentra circunscrita, como se sabe, a decidir sobre las pretensiones impetradas por la parte actora en su demanda y en las demás oportunidades que el Código de Procedimiento Civil señala, de un lado, y, de otro, sobre las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la Ley (art. 305 C. P. C.). Es decir, que necesariamente ha de guardarse estrecha armonía entre lo pedido y lo resuelto, razón ésta por la cual, desde antiguo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, que "para saber si hay incongruencia, y en consecuencia, hallar asidero a la causal segunda de casación, solo debe tenerse en cuenta la parte resolutiva del fallo, según doctrina constante de la Corte, quien además añade que la causa; no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al juzgador como motivos determinantes de su fallo" (G. J, T. LXXVIII, pag. 882).

2.2.- Siendo así las cosas, el mencionado cargo primero se encuentra destinado al fracaso en las censuras allí alegadas.

2.2.1.- En efecto, la jurisdicción, en acatamiento a lo dispuesto por los arts. 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, en la sentencia dictada en este proceso, no incurrió en minus petita como lo aseveran los coadyuvante adhesivos recurrentes, dado que el fallo decidió sobre el objeto de; proceso, pues, como puede observarse la sentencia del Tribunal (folios 26 y ss., C-7), confirmatorio de la del juzgado en cuanto declaró la existencia de la sociedad de hecho entre R. R., y C. A. H., con la aclaración de que tal sociedad fue civil y no comercial, y, en cuanto ordenó su liquidación, abarca el campo de la controversia judicial planteada entre las partes. Así, forzoso es concluir en consecuencia, que los 'coadyuvantes adhesivos', jamás en su condición de tales tuvieron en este proceso una pretensión y que su petición de exclusión del inmueble El R...., no podía ni debía ser objeto de pronunciamiento judicial en este proceso, limitada como está en el mismo su actuación a la condición de coadyuvantes de la parte demandada, por solicitud propia y así admitidos por el juzgado en auto visible a folio 113 del cuaderno uno, sin que pueda por ello afirmarse que quedan desprovistos de acción para reclamar la exclusión de ese bien del activo de la sociedad si así lo estiman pertinente, pues, son otras las vías procesales que en tal caso están a su disposición conforme a la Ley.

2.2.2.- En cuanto al segundo motivo de incongruencia que alega el recurrente por cuanto en su opinión se declaró la existencia de un concubinato entre la actora y el causante por haberse afirmado así en la parte motiva, ha de reiterarse ahora por la Corte, que "fuera de la falta de consonancia entre lo demandado y lo sentenciado, que es el motivo de casación autorizado en el numeral que invoca el recurrente en esta parte, todo lo demás relacionado con el fondo mismo de la cuestión controvertida, las acusaciones que conduzcan a calificar legalmente los fundamentos o motivación jurídica del fallo', son ajenos a esta causal de casación. (G. J., Tomo LII , pag. 21).

2.2.3.- Por lo dicho, este primer cargo no prospera.

- Sentencia de 75/10/23, Dr. Eduardo Murcia Pulido.

Extracto del Autor:

**Diferencias entre coadyuvancia y litisconsorcio. Diferentes formas de litisconsorcio.**

**Intervención litisconsorcial y hasta cuándo es admisible.** "Aquí no se trata ya simplemente de que se tenga una relación de derecho sustancial, a la cual no se van hacer extensivos los efectos jurídicos del fallo que se dicte. Por el contrario, esos terceros se van a ver afectados por la decisión que se tome en el proceso, para ellos el proveído que ponga fin a la controversia no va a ser res inter alios acta alis..., sino que se van a ver cobijados por los efectos de la cosa juzgada.

Estos litis consortes como los excluyentes llevan al proceso un litigio propio, pero al paso que el de los últimos es incompatible con el de las partes iniciales, el de los primeros es concordante y paralelo con las pretensiones de aquéllas.

...Queda, pues, claramente delimitada la diferencia entre el coadyuvante y el litis consorte: aquél sólo va a ayudar, como lo dice el tratadista antes citado, a una de las partes; éste tiene una pretensión propia que va a hacer valer dentro del juicio en contra de una de las partes contendientes, aun cuando no con exclusión de ambas, porque entonces nos encontraríamos con el interviniente excluyente.

En resumen hay litis consorcio cuando en un proceso figuran varias partes como demandantes o demandadas; cuando concurren al juicio terceros principales con pretensiones propias que hacen valer en él, pero comunes o unidas a las de una de las partes como en los ejemplos a que atrás hicimos alusión y también cuando existe acumulación de procesos con partes distintas, que tengan comunidad de pretensiones con una de las partes de otro de los procesos acumulados.

El litis consorcio también puede ser necesario y obligatorio y voluntario o facultativo o útil, simple o recíproco, pudiendo reunir varias de las calidades dichas como por ejemplo ser necesario o inicial o necesario sucesivo.

Es necesario hacer relación a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo, en forma fraccionaria o sólo respecto de algunos de los sujetos que han intervenido en el acto jurídico correspondiente, porque indefectiblemente la decisión que haya de tomarse afecta a todos los que concurrieron a la celebración de ese acto o contrato. Así por ejemplo no será posible declarar un contrato nulo con respecto a alguno de los contratantes y, por el contrario, perfectamente válido con respecto a otros.

Como ejemplos de litis consorcio necesario se pueden citar los siguientes:

- a) Cuando se demanda la nulidad de un contrato celebrado entre dos o más personas y una de ellas aduce la pretensión, ésta debe dirigirse contra todas las demás;
- b) Cuando los propietarios de un inmueble que va a expropiarse son varios o hay personas con derechos reales en él o aun arrendatarios o personas con derecho de retención, la demanda debe dirigirse contra todos;
- c) En el juicio divisorio debe demandarse a todos los que tengan la calidad de comuneros y si el dominio de alguna o algunas de las cuotas se encuentra desmembrado habrá que demandar a quienes tengan derechos reales como usufructuario, etc.;
- d) Cuando se demanda a los herederos del causante hay que incluirlos a todos, porque por pasiva todos representan, si así puede decirse, el patrimonio autónomo que constituye la sucesión;
- e) En el juicio de deslinde, si son varios los dueños del predio que se pretende delimitar del demandado o demandados, debe comprender la parte activa todos los titulares del dominio o de derechos reales y si no deben ser citados. Igual cosa ocurre con la parte demandada;
- f) En los juicios de servidumbre, ya sea por activa o por pasiva, debe demandarse a todos los titulares de derechos reales sobre el predio dominante o sirviente;
- g) En los juicios de restitución de tenencia, salvo el caso de solidaridad, cuando se haya arrendado a varios debe incluirlos a todos como demandados, pues de lo contrario al irse a ejecutar el fallo no le sería oponible al que no fue demandado, y
- h) Cuando un tercero pide la nulidad de un matrimonio es necesario demandar a ambos cónyuges.

En fin, que el litis consorcio necesario se deriva de la naturaleza de la relación jurídica sustancial que constituye el objeto de la declaración que debe hacer el órgano jurisdiccional. Cuando esa relación jurídica no es divisible ni escindible ni puede partirse en tantas relaciones singulares cuantos son los sujetos, activos y pasivos de dicha relación.

... En el litis consorcio facultativo, por el contrario la intervención depende exclusivamente de la voluntad del interviniente, de su espontánea y libre facultad para intervenir que puede ser ejercitada o no y tiene su fundamento en un principio de armonía y economía procesal. Aquí al contrario de lo que ocurre en el necesario el fallo puede tener un resultado con respecto a uno de los litis consortes y otro perfectamente contrario para otro u otros.

También podrá ser estimatorio, para algunos e inhibitorio para otros, lo cual es imposible desde todo punto de vista en el litis consorcio necesario.

En cuanto a las facultades del litis consorte, como ya no se trata simplemente de ayudar a otra parte, sino de exigir o pedir la declaración de una pretensión propia el litis consorte tiene todas las facultades de parte, sin limitaciones de ninguna naturaleza. Y es por esto por lo que en el voluntario los recursos benefician, generalmente, sólo a quien los propone, pues sus diversas peticiones constituyen verdaderas pretensiones independientes y litigios distintos cuando se trata de procesos contenciosos. Naturalmente, habrá que tener en cuenta que hay providencias que por su naturaleza resuelven sobre cuestiones procesales que no pueden ser distintas para cada litis consorte como serán la existencia de causales de invalidez procedimental o la colisión de competencias o de nulidad, las cuales al ser reclamadas vienen a producir un efecto general, a pesar de no haber sido impugnadas sino por uno solo de esos litis consortes. Cuando se trate de sentencias, ya decíamos como hay inconveniente en que las decisiones de fondo sean distintas para los diversos litis cosortes facultativos.

Por el contrario, en el litis consorcio necesario la suerte de cada uno de los componentes de la parte correspondiente es interdependiente, inescindible. Por esto la cosa juzgada no podrá surtirse para unos y para otros no. La decisión tendrá que ser una misma. Por esto los recursos que interpongan los unos favorecen o perjudican a los demás".

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 52. INTERVENCIÓN ADHESIVA Y LITIS CONSORCIAL.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Podrá intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos dela sentencia y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

La intervención adhesiva o litis consocial es procedente en los procesos de conocimiento, en cualquiera de las instancias, desde la admisión de la demanda. La solicitud de

intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interveniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada esta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable en el efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 53. INTERVENCION AD EXCLUDENDUM.** Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

El interveniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone el artículo 205 y de ella se dará traslado por el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

[<Notas del Editor>](#)

- Con las modificaciones introducidas a este Código por el Decreto 2289 de 1989, la referencia al artículo 205 debe entenderse hecha al artículo 320.

Si el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interveniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél, a menos que demandante y demandado acepten los hechos alegados y éstos sean susceptibles de prueba de confesión. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal, y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá, en primer término, sobre la pretensión del interveniente.

Cuando en la sentencia se rechace en su totalidad la pretensión del interveniente, éste será condenado a pagar al demandante y demandado, además de las costas que correspondan, multa de mil a diez mil pesos y a indemnizar los perjuicios que les haya ocasionado la intervención, que se liquidarán mediante incidente.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 62; Art. 75; Art. 108; Art. 135; Art. 137; Art. 320; Art. 194; Art. 304; Art. 320; Art. 354 num. 2; Art. 394

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

**Corte Suprema de Justicia:**

Sala de Casación Civil

- Sentencia de 90/03/05

**Presupuesto para la procedencia de la intervención ad excludendum.** (...) la interpretación que el recurrente propone respecto del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil es claramente restrictiva de la preceptiva legal que allí se recoge y del pensamiento doctrinario imperante sobre el particular. Y en tales circunstancias es inaceptable que los terceros ad excludendum vean limitadas sus aspiraciones a las pretensiones de las partes originales del proceso, pues su intervención le otorga la calidad de parte principal en el proceso, con calidad de actor, para pretender para sí, total o parcialmente la cosa o el derecho controvertido en el proceso mediante la aducción de pretensiones que sean incompatibles con las demás partes primigenias en conflicto".

- Sentencia No. 290 de 89/08/14, Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Extracto del Autor:

**La intervención ad excludendum es una forma de intervención principal en cuanto alega un derecho propio para hacerlo valer, y especial por su exclusión, para que se resuelva prioritariamente su pretensión en la sentencia. Demandante y demandado, determinado e indeterminado, conforman litisconsorcio necesario pasivo. Requisitos.** La intervención ad excludendum se efectúa conforme a nuestro estatuto procesal, mediante demanda en debida forma con la integración del litisconsorcio especial consagrado para este fenómeno.

Primeramente observa la Sala que la intervención *ad excludendum* es aquella forma de intervención principal, en cuanto alega "un derecho propio para hacerlo valer" (Sent. del 13 de noviembre de 1980 G.J. Tomo CLXVI, pág. 216), y especial, por su exclusión, mediante la cual a una tercera que pretende en todo o en parte la cosa o derecho controvertido en un proceso, a pesar de que pueda no afectarlo, se le faculta, por economía procesal y prevención de daños y dificultades por multiplicidad de procesos posteriores, para intervenir en aquel único proceso y reclamar para si un derecho, que le es propio, incompatible y excluyente total o parcialmente con el de las demás partes, a fin de que en la sentencia se le resuelva prioritariamente su pretensión con relación a los de las demás partes.

Por estas circunstancias el Art. 53 del C.P.C. exige que dicha intervención se haga formalmente, de un lado, "frente a demandante y demandado" que sean "las partes" del proceso en curso, sean ellas, por no distinguirlo, singulares o plurales, determinadas o indeterminadas; y, del otro, que se sustente mediante "demanda con los requisitos legales", a fin de que su notificación a "las partes o sus apoderados" y tramitada "conjuntamente con

el proceso principal" en la sentencia que resuelva prioritariamente "sobre la pretensión del interveniente" y posteriormente las demás. De ahí que tal exigencia legal no solo obedezca a la simple relación sustancial vista antes del proceso, sino a aquella que se encuentra en litigio de un proceso en curso, en donde los sujetos de la litis, existente, vinculados por dicha relación jurídico procesal, deben ser, entonces, por mandato legal, los demandados en la demanda, con que el tercero interviene (asumiendo la calidad de la parte actora) para excluir, en todo o en parte, a tales contrincantes o contendientes originarios (*ad excludendum lura utriusque competitoris*).

Luego, si conforme al citado Art. 53 el sujeto pasivo de la demanda de intervención *ad excludendum* ha de estar integrado formalmente por todas las partes, "demandante y demandado", singulares o plurales, determinadas o indeterminadas, existentes, repítense como partes procesales en el proceso en curso en que se aspira a intervenir, se trata, entonces, de un caso en que "por disposición especial" no es posible "resolver de mérito sin la comparecencia de estas personas" y que, por lo tanto, "la demanda deberá ... dirigirse contra todos" (Art. 83 C.P.C.) a fin de que se encuentre en debida forma, pues de no hacerse así y no haberse subsanado, a solicitud de parte o de oficio con la integración del contraditorio, en la forma y oportunidad debida (ibídem), se produce la falta del presupuestos procesal de demanda en forma que conduce a sentencia inhibitoria, al no poderse resolver uniformemente para todos los litisconsortes necesarios; pudiéndose en consecuencia, proceder al estudio de las demás pretensiones de, las demandas preexistentes, con prescindencia de la del interveniente cuya decisión ha sido inhibitorio.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

- Auto de 78/05/16 Dr. Humberto Rodríguez Robayo.

Extracto del Autor:

**La intervención ad excludendum no cabe dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.** "Dedúcese de lo anterior que tan solo en la clase de procesos enunciados en el aparte precedente es viable la intervención ad excludendum lo que quiere decir, que en las otras clases de procesos es improcedente su proposición.

El título XXIX del Código de Procedimiento Civil, regula los procesos de liquidación, los cuales en su mayor parte revisten el carácter de voluntarios, aunque con frecuencia se presente en ellos el substrato contencioso, lo cual no les resta aquél. Entre tales procesos se encuentran los de liquidación de sociedad conyugal por sentencias civiles y eclesiásticas.

Siendo, pues, el proceso de liquidación de sociedad conyugal uno de carácter voluntario y no contencioso de conocimiento o declarativo no puede presentarse en él la intervención de tercero ad excludendum que, vuelve a repetirse, sólo procede en éstos, siendo por demás

errado argumentar como lo hace el a quo al determinar que el proceso de liquidación de sociedad conyugal se convierte en de conocimiento por ser accesorio al de separación con base a que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, pues, no es así, porque tal proceso tiene vida propia y no es accesorio sino consecuencial, cosa muy distinta.

Síguese de lo anterior que la solicitud de intervención ad excludendum dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de F. C. es a todas luces improcedente debiendo, por tanto, el tribunal revocar el auto acusado".

**ARTÍCULO 54. DENUNCIA DEL PLEITO.** Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitario en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.

Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias. El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- La denuncia del pleito es una modalidad de llamamiento en garantía instituida para regular específicamente la forma de hacer efectiva la obligación de saneamiento por evicción de que trata el artículo [1893](#) del CC. Conviene aclarar que no es obligatorio denunciar el pleito; pero asimismo cabe advertir que si esto no se hace el vendedor, si fuera evicta la cosa, no será obligado al saneamiento y el comprador correrá con todos los perjuicios que se deriven de la respectiva declaración.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [50](#); Art. [75](#); Art. [92](#); Art. [279](#); Art. [299](#)

Código Civil; Art. [1893](#); Art. [1899](#)

Ley 80 de 1993; art. [77](#)

[\*\*<Jurisprudencia Concordante>\*\*](#)

**Consejo de Estado:**

- Expediente No. 8901 de 94/01/28, Dr. Daniel Suárez Hernández.

Extracto del Autor:

**La demanda constituye por sí misma prueba sumaria suficiente.** "(...), la Sala no comparte el otro argumento aducido por el tribunal para rechazar la denuncia del pleito o llamamiento en garantía hecho por la demandada, con el fundamento de que no se acompañó, prueba siquiera sumaria del derecho a utilizar tal figura. En efecto, en varias providencias, que no es del caso precisar ahora, se ha dicho por la Sala que la prueba sumaria es un mecanismo demostrativo que no ha sido controvertido. Así las cosas, el solo libelo demandatorio constituye documento contentivo de los hechos fundamento de las pretensiones, que por no haber sido aún susceptible de contradicción, constituye la prueba sumaria requerida por el ordenamiento procesal para utilizar la denuncia del pleito o llamamiento en garantía"

**- Extractos:**

**Concepto, configuración, ejercicio y procedimiento de la denuncia del pleito.** "La parte que en caso de vencimiento tiene una pretensión de regresión hacia un tercero, puede denunciar a éste el pleito para facilitarle intervenir y ayudarla en su defensa, así como para evitar la excepción de negligente defensa."

Según el Código, la denuncia hace relación a las disposiciones de la ley civil sobre la obligación que tiene el vendedor de garantizar la posesión y el uso tranquilo de la cosa al comprador. Por eso dice la Corte: "Ahora bien: la denuncia del pleito sólo cabe hacerla a la persona de quien el litigante ha adquirido, a título oneroso, el derecho real que se discute en la litis para obligarlo al saneamiento en caso de evicción. En otros términos, sólo el causahabiente a título singular puede denunciar el pleito a su causante, nunca a un tercero, considerada la relación jurídica de que se trata". (LXXVII, 650).

"En orden a la primera finalidad, quiere el legislador que el comprador goce del amparo no solamente en el extremo de verse privado de la cosa comprada o de parte de ella por sentencia judicial. La posibilidad de que ello pueda ocurrir, le da derecho a pedir que se cite al juicio al vendedor para que comparezca a defender la cosa vendida (artículo 1899 y 1900, C.C.)" (LXV, 826).

La denuncia tiene lugar en el proceso ordinario y en los demás declarativos donde ella proceda, pues la ley no la limita al primero; tal el caso de los interdictos posesorios y aun del deslinde. Respecto al último, dice la Corte: "Es incuestionable la solución a que llegó el Tribunal de que es preciso citar al vendedor cuando contra el comprador se intenta el expresado juicio a efecto de comprometer al tradente en la evicción" (LXXXVI, 111).

**ARTÍCULO 55. REQUISITOS DE LA DENUNCIA.** El escrito de denuncia deberá contener:

1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [71-4](#); Art. [75](#)

Ley 80 de 1993; art. [77](#)

**ARTÍCULO 56. TRAMITES Y EFECTO DE LA DENUNCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, Numeral 20 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 20 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- Apartes subrayados en este artículo fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, mediante Sentencia C-062-97 del 11 de febrero de 1997. La Corte expone:

"Para la Corte, en efecto, el demandante hizo una interpretación equivocada del artículo 56: sólo consideró unos plazos señalados en el artículo, en forma aislada del contenido total de la norma y sin concordarla con el artículo 316 del mismo código. Esto lo llevó a confundir el plazo del denunciado para intervenir en el proceso, con el trámite de la notificación a ese mismo denunciado, para que comparezca al proceso.

Para confirmar esta apreciación, basta confrontar las expresiones demandadas con la totalidad del artículo 56.

La frase demandada dice: 'si [el denunciado] no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días.'

Y la misma norma, en el inciso segundo, establece cómo se debe hacer la citación del denunciado:

'La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. . .' (se subraya)

Como se ve, este inciso ordena que la citación del denunciado se haga mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para notificar el auto admisorio de la demanda. El artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, dice que ésta se hace personalmente. En lo pertinente, la norma señala:

'Artículo 87.- Modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1o., numeral 38. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

'El traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

'Para el traslado a personas ausentes del lugar del proceso, se librará despacho comisorio acompañado de sendas copias de la demanda y de sus anexos].'(se subraya)

De otra parte, no hay que olvidar que, según el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, el término respectivo (para contestar la demanda o para intervenir cuando se ha denunciado el pleito) solamente empieza a correr vencido el término que se ha concedido para comparecer al proceso. Esto, en los casos de notificación personal por comisionado.

En efecto, el inciso final del artículo 316 establece:

'Cuando quien deba ser notificado personalmente se encuentre en el exterior, la comisión se conferirá al Cónsul Colombiano que corresponde o a una autoridad judicial del país en que aquél se halle, caso en el cual el término para comparecer será hasta de treinta días. El despacho se enviará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, como lo dispone el artículo 35.'

Por esta razón, el término de treinta (30) días para comparecer al proceso quien se encuentre en el exterior, rige tanto en el caso de la denuncia del pleito como en el de la contestación de la demanda o del mandamiento de pago.

Como se ve, los términos de cinco (5) y diez (10) días que establece el artículo 56, son para intervenir en el proceso, no para comparecer a éste, pues los términos para comparecer quien deba ser notificado personalmente, los fija el artículo 316.

En consecuencia, no existe ningún trato discriminatorio, en perjuicio del denunciado que se encuentra en el exterior. Lo que existe en el artículo 56, es una regulación distinta para intervenir una vez ha sido citada una persona a quien se ha denunciado un pleito.

Piénsese, por ejemplo, en el caso de dos personas que se encuentran en el exterior, a una de las cuales debe notificarse el auto admisorio de una demanda ordinaria, y a la otra, el que acepta la denuncia de un pleito, según el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

En este caso, de conformidad con el artículo 316, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, a las dos personas habrán de notificárseles personalmente los autos respectivos. El juez fijará, o podría fijar, términos iguales a los dos, hasta de treinta (30) días, para comparecer al proceso, términos que, según la regla general, empezarán a correr al día siguiente a la notificación personal que haga el funcionario comisionado (por ejemplo, el cónsul de Colombia que sea competente). Vencido el término de treinta (30) días, correrán los términos para contestar la demanda (20 días, según el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil) y para intervenir en el pleito que se ha denunciado (hasta diez días, según el artículo 56 del mismo Código).

El anterior ejemplo muestra claramente la confusión en que incurrió el demandante. Sin que sobre agregar que el establecimiento de términos diferentes para contestar la demanda y para intervenir en el proceso que a alguien se le ha denunciado, no sólo es potestativo del legislador, sino que es sensato.

En síntesis: todo se reduce a considerar que los artículos 56 y 316 del Código de Procedimiento Civil, deben interpretarse armónicamente, pues son concordantes, y no hay entre ellos contradicción ni oposición ninguna.

En resumen, para la Corte es claro que el legislador reguló en forma diferente dos actos procesales diversos (contestación de la demanda e intervención en el proceso de aquel a quien se le denuncia el pleito), regulación diferente que es razonable y que no quebranta el artículo 13 de la Constitución, ni el artículo 2o. de la misma. Tampoco implica la norma acusada discriminación alguna, por lo cual no se violan los preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como lo pretende el demandante. Para llegar a la anterior conclusión hay que tener en cuenta que la persona a quien se denuncia un pleito, basa su intervención en la demanda y en su contestación, y se puede servir de las pruebas pedidas por el demandante y el demandado. Por eso, el término que la ley le señala para intervenir, es diferente al del traslado de la demanda, sin que por esto se viole el principio de igualdad ni se desconozca el derecho de defensa.

Cabe recordar, a manera de ejemplo, que el Código establece diferentes términos para el traslado de la demanda, según la clase de proceso, regulación que no vulnera la igualdad, sino que atiende a la diferencia entre los procesos.

Ahora bien: como la Corte encuentra que existe una relación inescindible entre la expresión demandada y el inciso primero y parte del inciso segundo del artículo 56, demandado, la declaración de exequibilidad se extenderá a todo lo que se transcribe a continuación:

'Artículo 56.- Modificado por el Decreto 2282/89, artículo 1o., numeral 20. Trámites y efecto de la denuncia. Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.'

'La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días....'

Lo anterior resulta claro, si se tiene en cuenta que la parte del inciso segundo que se declarará exequible es, precisamente, la que remite al 316, en lo relativo a la notificación personal.

Finalmente, hay que anotar que, como la demanda sí contiene cargos concretos de inconstitucionalidad, que, de ser fundados, conducirían a la declaración de inexequibilidad, los mismos que se han desechado, la Corte declarará la exequibilidad y no dictará sentencia inhibitoria".

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- La denuncia del pleito es una forma de intervención de terceros dentro de un proceso donde el denunciado queda vinculado por los efectos de la sentencia.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [50](#); Art. [59](#); Art. [62](#); Art. [83](#); Art. [92](#); Art. [121](#); Art. [170](#); Art. [304](#); Art. [313](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [316](#); Art. [317](#); Art. [318](#); Art. [319](#); Art. [320](#); Art. [321](#); Art. [322](#); Art. [323](#); Art. [324](#); Art. [325](#); Art. [326](#); Art. [327](#); Art. [328](#); Art. [329](#); Art. [330](#); Art. [351](#)

Ley 80 de 1993; art. [77](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 56. TRÁMITES Y EFECTOS DE LA DENUNCIA.** Si el juez halla procedente la denuncia ordenará citar al denunciado, señalándole el término de cinco días para que intervenga en el proceso; si aquél no reside en la sede del juzgado, el término será aumentado prudencialmente, sin exceder de diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable en el efecto devolutivo.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión dela denuncia hasta cuando se cite al denunciado, pero la suspensión no podrá exceder de tres meses sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación.

Si el denunciado comparece al proceso, será considerado como litisconsorte del denunciante y tendrán las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que exista entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnización o restituciones a cargo de éste.

**ARTÍCULO 57. LLAMAMIENTO EN GARANTIA.** Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

<Notas del Autor>

- La norma establece la posibilidad de hacer la citación en garantía para todos los casos diferentes de la evicción que se regula por el artículo 54. El llamamiento en garantía lo puede efectuar el demandante o el demandado aun cuando en la casi totalidad de los casos sea el demandado el llamado a hacerlo.

<Concordancias>:

Código de Procedimiento Civil; Art. 55; Art. 56

Código de Comercio; Art. 1036

Ley 80 de 1993; art. 4, numeral 7o.; art. 77

<Jurisprudencia Concordante>

**Consejo de Estado:**

- Expediente 19001-23-31-000-1999-0526-01(22481) de 14 de noviembre de 2002,  
Magistrado Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

"..."

**Llamamiento en garantía, vinculación de particulares contratistas.** Afirma en su recurso el apelante que, como no ostenta la calidad de asegurador, no es procedente el llamamiento, afirmación inadmisible. En efecto, el artículo 57 del CPC prevé que “quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. No se desprende del texto trascrito que, la única relación contractual que da derecho a llamar en garantía sea la que surge entre asegurador y asegurado. Se entiende, en cambio, que cualquier contrato o disposición legal de los cuales surja el derecho mencionado en la norma, es suficiente para solicitar la vinculación de aquél en cabeza de quien esté la obligación correlativa. Otra cosa, es que, como lo ha dicho el Consejo de Estado en otras oportunidades, el llamante ejerza un derecho de garantía cuando vincula al proceso a aquél a quien puede reclamarle por el perjuicio que le genere, eventualmente, la sentencia.

"..."

- Expediente No. 11167 de 97/11/06, Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

**Efectos de la conciliación sobre el llamamiento en garantía.** “En los procesos de responsabilidad en los cuales se haya hecho llamamiento en garantía a un tercero y se produzca etapa conciliatoria, pueden presentarse las siguientes hipótesis: (a) Las partes principales (demandante-demandada) concilian todas sus diferencias, con la aquiescencia del llamado; (b) Esas mismas partes concilian parcialmente, igualmente con el consentimiento de aquél; (c) Las partes principales concilian, pero el acuerdo no es aceptado por la persona llamada, bien porque no lo consintió o porque no asistió a la audiencia, y (d) Las partes no lograron conciliar sus diferencias.

En la primera hipótesis (lit. a) el proceso, luego de la aprobación del acuerdo logrado, terminará y el auto aprobatorio tendrá el efecto de cosa juzgada entre las partes que intervinieron en la conciliación, incluida la persona llamada.

En la segunda (lit. b), aprobado el convenio parcial, deberá continuarse el proceso entre las mismas partes, pero sólo en relación con lo no conciliado. En lo que fue objeto de acuerdo, el auto aprobatorio tendrá el mismo efecto del literal anterior.

En la hipótesis (c) el acuerdo logrado debidamente aprobado, terminará el proceso entre las partes que lo suscribieron y frente a éstas tendrá la fuerza de cosa juzgada. En cuanto al llamado, el proceso deberá continuar entre éste y la entidad que hizo el llamamiento o la denuncia, porque el acuerdo no sólo le será inoponible, sino que su aprobación será de efectos relativos frente a las partes que conciliarse (sic). Tan cierto esto que en la sentencia y en relación con el llamado podrá discutirse la responsabilidad de la administración y la cuantía de la condena conciliada, además de la conducta de dicho denunciado y su propia responsabilidad frente a la entidad que lo llamó a juicio.(...).

Y, finalmente, en la hipótesis del literal (d) el proceso deberá continuar en los términos propuestos inicialmente y entre todas las partes”.

#### Corte Suprema de Justicia:

Sala de Casación Civil

- Sentencia de 78/09/05

Extracto del Autor:

**Es necesario que la sentencia afecte al llamado para que proceda el llamamiento en garantía.** “A modo y semejanza de la acumulación de pretensiones sucesivas, el llamamiento en garantía, o mejor la pretensión a él inherente, está condicionada al

"resultado de la sentencia", pues cobra fuerza y virtualidad sólo cuando una de las partes, "tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer" (CPC, art. 57 se subraya).

Estas locuciones condicionales que se han subrayado, implican que sobre el llamamiento en garantía no procede decisión autónoma e independiente, sino condicionada al resultado de un proceso que dé lugar a fallo que en últimas decrete la indemnización de un perjuicio sufrido por quien efectúa el llamamiento, o que a éste le quepa condena que implique un pago que le deba ser reembolsado total o parcialmente.

Si tales indemnizaciones o reembolsos dependen ineludiblemente del "resultado de la sentencia", como reza el Código, es evidente que si el fallo no contiene declaración o condena alguna en contra de quien efectúa el llamamiento es innecesario que exista pronunciamiento, obviamente desestimatorio por sustracción de materia, en relación con el llamado a garantizar.

De ahí que, por estar expresamente sometido el llamamiento en garantía a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del aparte final del artículo 57 ibídém, le sea aplicable el último inciso del artículo 56, que dispone que en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial entre denunciante (o convocante) y denunciado (o convocado), sin que por tanto sea pertinente ese pronunciamiento en caso de no ser acogidas las súplicas de la pretensión principal"

- Sentencia de 77/09/28

Extracto del Autor:

#### **Exigencias para el llamamiento en garantía. Ejemplos. Caso de la póliza de seguro.**

"Como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la haya; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja el llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía de la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil.

El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, "cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los

derechos discutidos". En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del artículo 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (arts. 1579 y 2344 C.C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (art. 1583.3 ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que el vendedor debe sanear (art. 1893 ibídem). Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro".

- Sentencia de 76/09/11

Extracto del Autor:

**Naturaleza, procedencia y oportunidad para proponer el llamamiento en garantía.** En resumen, el llamamiento en garantía se sujet a las siguientes reglas:

- a) El término para hacerlo será el del traslado de la demanda, con sujeción a los requisitos que señala el art. 55 del C. De P. C., en todo caso acompañado el escrito respectivo prueba siquiera sumaria de su derecho a formularlo (art. 54 inc. 2º, ibídem).
- b) El juez, previa calificación de los requisitos indicados en la letra precedente, citará al llamado en la forma que ordena el art. 56, quien a partir de ese momento adquirirá el carácter de parte en la litis, con los derechos, cargas y obligaciones procesales anteriormente especificados.
- c) El garante, dentro del término que señala el art. 56, podrá proponer excepciones y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.
- d) Una vez concluida la tramitación del proceso y aunque el garante no se haya apersonado en él, el juez proferirá su decisión, estudiando en primer término la relación sustancial y existente entre el demandante y demandado, y si encuentra que las pretensiones de aquél están llamadas a prosperar precerá entonces a considerar las de éste con el garante y se pronunciará expresamente sobre una y otra.
- e) La sentencia podrá ser recurrida independientemente por cualquiera de las tres partes

mencionadas, o sea que el llamado en garantía puede hacerlo en cuanto le asista un interés propio, aunque el demandado guarde silencio o lo consienta".

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

- Auto de 96/02/12 T C-I 60, Dr. Cesar Julio Valencia Copete.

Extracto del Autor:

**En materia de acción cambiaria no procede el llamamiento en garantía.** "No sin antes notar el tribunal que la institución del llamamiento en garantía no tiene cabida en esta clase de procesos, al proceder a resolver la Sala bajo las anteriores nociones este asunto, fácilmente encuentra que ninguna razón le asiste al recurrente, ya que, de un lado, precisamente en virtud de la solidaridad que impregna el derecho cambiario respecto de todos aquellos que firman un título valor, junto con el concepto de que por virtud de la autonomía hay tantas obligaciones cuantos sujetos intervienen en él, bien podía el tenedor dirigir la acción sólo contra dos de los tres deudores, y por el valor total de las letras de cambio, sin que a ninguno de ellos les fuera dable, como equivocadamente lo pretende el impugnador, dividir el crédito entre los mismos".

**ARTÍCULO 58. LLAMAMIENTO EX OFICIO.** En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por 30 días. Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo

[52](#).

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#) ord. 3; Art. [52](#); Art. [62](#); Art. [170](#)

Ley 80 de 1993; art. [25](#); art. [26](#); art. [27](#); art. [30](#)

**ARTÍCULO 59. LLAMAMIENTO DE POSEEDOR O TENEDOR.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 21 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El que teniendo una cosa a nombre de otro, sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en la contestación de la demanda, indicando el domicilio o residencia y la habitación u oficina del poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante. El juez ordenará citar al poseedor designado y para éstos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo [56](#).

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso el juez dará

traslado de la demanda al poseedor, por auto que no requerirá notificación personal.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es otra persona, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 21 del Decreto 2282 de 1989.

<Notas del Autor>

- Este artículo desarrolla el precepto contenido en el artículo 954 del CC que establece como “Si alguien de mala fé, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor”.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 56; Art. 62; Art. 83; Art. 87; Art. 92; Art. 108; Art. 338; Art. 686

Código Civil; Art. 162; Art. 775; Art. 953; Art. 954

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 59. LAUDATIO O NOMINATIO AUTORIS.** El que teniendo una cosa a nombre de otro, sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en la contestación a la demanda, indicando el domicilio o residencia y la habitación u oficina del poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su poseedor cause al demandante. El juez ordenará citar al poseedor designado y para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 56.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en el lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso el juez dará traslado de la demanda al poseedor, por auto que no requerirá notificación personal.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

**ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 22 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1045-00 del 10 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

[<Notas del Autor>](#)

Este inciso establece una de las formas mas comunes del denominado litisconsorcio quasi necesario.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 50; Art. 51; Art. 52; Art. 62; Art. 83; Art. 135; Art. 351; Art. 427; Art. 621; Art. 656; Art. 659

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 60. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción o transformación de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El cesionario o el adquirente por acto entre vivos de la cosa o el derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del enajenante o cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable en el efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 61. INTERVENCION EN INCIDENTES O PARA TRAMITES ESPECIALES.** Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniante sólo será parte en ellos.

[<Notas del Autor>](#)

- La norma consagra un caso de intervención limitada de terceros, pues en esta hipótesis la intervención se concreta a un incidente o trámite y el interviniante solo será parte en ellos. Ejemplos claros de esta intervención restringida serían la que establece el numeral 8 del artículo [687](#) o el num 4 del artículo [590](#) del C.P.C.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [44](#); Art. [60](#); Art. [62](#); Art. [135](#); Art. [217](#)

**ARTÍCULO 62. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** Los intervenientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [54](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [118](#); Art. [621](#)

#### CAPÍTULO IV. APODERADOS

**ARTÍCULO 63. DERECHO DE POSTULACION.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

<Jurisprudencia Vigencia>

## Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-069-96 del 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [229](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [50](#); Art. [67](#); Art. [85](#); Art. [127](#) num. 2; Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#)

Código Civil; Art. [2142](#)

Ley 270 de 1996; Art. [2](#); Art. [3](#)

Decreto 196 de 1971; Art. [28](#); Art. [29](#)

## ARTÍCULO 64. APODERADOS DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.

La nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

Constituirán apoderado especial, el representante de la entidad que no sea abogado, salvo el caso del personero municipal, y aquél que deba representar a otra entidad con interés opuesto.

Los gobernadores, intendentes y comisarios, aunque sean abogados inscritos, deberán actuar por medio de apoderado, si el proceso se adelanta fuera de su sede.

<Notas del Editor>

El artículo [309](#) de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarías.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [309](#); Art. [314](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [41](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [77](#); Art. [199](#)

Ley 446 de 1998; Art. [23](#)

Ley 136 de 1994; Art. [84](#)

**ARTÍCULO 65. PODERES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [259](#). Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. [29](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [66](#); Art. [68](#); Art. [71](#); Art. [73](#); Art. [77](#); Art. [84](#); Art. [85](#) num. 5; Art. [107](#); Art. [165](#); Art. [251](#); Art. [259](#); Art. [262](#)

Código Civil; Art. [2142](#)

Ley 446 de 1998; [13](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 65. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan

confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o sustituciones de éstos que se otorguen en el extranjero y no se extiendan ante cónsul colombiano, serán autenticados en la forma establecida en el artículo 259. Si quien otorga el poder fuere una sociedad, el cónsul que lo autentique o ante quien se otorgue, hará constar que tuvo a la vista las pruebas de su existencia y que quien lo confiere es su representante, con lo cual se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder obra como apoderado de otra persona.

**ARTÍCULO 66. DESIGNACION DE APODERADOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 24 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.

La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausente o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 24 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [29](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [77](#); Art. [157](#); Art. [164](#); Art. [197](#).

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 66. DESIGNACIÓN DE APODERADOS.** En ningún proceso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona: si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

**ARTÍCULO 67. RECONOCIMIENTO DEL APODERADO.** Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio.

[<Notas de vigencia>](#)

#### Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-069-96 del 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [63](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [68](#); Art. [85](#) num 5; Art. [303](#)

Decreto 196 de 1971; Art. [22](#); Art. [24](#); Art. [25](#)

**ARTÍCULO 68. SUSTITUCIONES.** Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante.

Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [165](#)

Código Civil; Art. [2161](#)

**ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Autor>](#)

- El mandato judicial, no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, puede terminar por revocación del poder o por renuncia de este.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 65; Art. 66; Art. 67; Art. 68; Art. 71-8; Art. 135; Art. 164

Código Civil; Art. 2189

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 69. TERMINACIÓN DEL PODER.** Con la constitución de un nuevo apoderado o sustituto se entiende revocado el poder o la delegación anterior, a menos que fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. En aquel caso, el primer apoderado o el sustituto podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la revocación, que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

La renuncia no pone término al poder ni a la delegación, sino cinco días después de que se haga saber al poderdante o sustituidor mediante notificación del auto que la admite, en la forma establecida en el artículo 205.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas, no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones del que lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

**ARTÍCULO 70. FACULTADES DEL APODERADO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 26 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:

Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenCIÓN y la intervención de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 26 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- El poder otorgado incluye la facultad para pedir medidas cautelares y para representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 52; Art. 65; Art. 66; Art. 67; Art. 68; Art. 69; Art. 71; Art. 94; Art. 165; Art. 197; Art. 213; Art. 272; Art. 279; Art. 292; Art. 307; Art. 308; Art. 314; Art. 335; Art. 343; Art. 400; Art. 488; Art. 513; Art. 514; Art. 515; Art. 575; Art. 678; Art. 679; Art. 670

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 70. FACULTADES DEL APODERADO Y DEL CURADOR AD LITEM.** El poder para litigar se entiende conferido para todo el proceso a que está destinado y para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas, multas y perjuicios en el mismo expediente, y habilita al apoderado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados por la ley a la parte misma, para solicitar medidas cautelares y para los demás actos preparatorios del proceso que fueren procedentes.

El poder para un proceso habilita también al apoderado para actuar en reconvención y en todo lo relacionado con la intervención de terceros.

No podrá el apoderado realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, salvo que haya recibido autorización del mandante. La facultad para recibir debe ser expresa.

Los curadores ad litem tendrán las mismas facultades salvo las de sustituir, recibir y disponer del derecho en litigio.

**CAPÍTULO V.**

**DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**

**ARTÍCULO 71. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 27 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
4. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar denunciado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el

escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

5. Concurrir al despacho cuando sean citadas por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.

7. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual.

8. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, careo, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 27 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#), [39-3](#), [55](#), [69](#), [74](#), [75](#), [109](#), [165](#), [242](#), [245](#), [246](#), [249](#), [394](#)

Decreto 196 de 1971; Art. [47](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 71. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

4. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar denunciado en la demanda o su contestación para recibir notificaciones personales, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

5. Concurrir al despacho del juez cuando éste los cite y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuncia sea apreciada como indicio en contra suya.

7. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados y dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de quinientos pesos.

**ARTÍCULO 72. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 28 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, cause a la otra o a terceros intervenientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide en la forma prevista en el inciso cuarto del Artículo 307, y si el proceso no hubiere concluido, los liquidará en proceso verbal separado.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervenientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

[<Notas de Vigencia>](#)

Artículo modificado por el artículo 1, numeral 28 del Decreto 2282 de 1989

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-141-98 del de Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

### Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 20 de mayo de 1980.

[<Notas del Autor>](#)

- Lo establecido en esta norma es una excepción al deber de dictar sentencias de condena en

concreto.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [35](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [74](#); Art. [135](#); Art. [307](#); Art. [392](#); Art. [393](#); Art. [427](#)

Ley 446 de 1998; Art. [16](#)

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 72. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DELAS PARTES Y TERCEROS INTERVINIENTES.** Las partes responderán por los perjuicios que causen a la otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, independientemente de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida; si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide en la forma prevista en el artículo 308 y si el proceso no hubiere concluido, los liquidará en procedimiento verbal.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervenientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

**ARTÍCULO 73. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES.** [\*\*<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 29 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>\*\*](#) Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el Artículo anterior y la de pagar las costas del proceso, incidente, trámite especial que lo sustituya, o recurso. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

El juez impondrá a cada uno, multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda, con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 29 del Decreto 2282 de 1989.

Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.

<Jurisprudencia Vigencia>

### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-141-98 del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. Tal y como fue modificado por el Decreto 2282 de 1989.

### Corte Suprema de Justicia

- Artículo original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 20 de mayo de 1980.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [39](#); Art. [72](#); Art. [74](#); Art. [137](#); Art. [307](#); Art. [392](#); Art. [393](#); Art. [394](#)

Ley 446 de 1998; Art. [16](#)

Decreto 196 de 1971; Art. [47](#)

<Legislación Anterior>

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 73. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS APODERADOS. Al apoderado que actúe con abuso del derecho, temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior y la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso, solidariamente con la parte principal o el interviniante que representa. Copia de lo pertinente se remitirá al tribunal del distrito para lo relativo a las faltas contra la ética profesional.

Cuando la actuación del apoderado ocurra sin autorización del poderdante, éste podrá repetir contra aquel por lo que haya pagado como consecuencia de tales condenas.

ARTÍCULO 74. TEMERIDAD O MALA FE. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 30 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 30 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Editor>](#)

- La condena al pago de perjuicios impuesta al apoderado por cualquiera de las conductas descritas, permitirá investigarlo, además, por las presuntas violaciones al decreto 196 de 1971. Por esta razón cuando se configura una conducta temeraria o de mala fe, el Juez que la ha declarado debe remitir copia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [129](#); Art. [242](#); Art. [249](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 74. ABUSO DEL DERECHO, TEMERIDAD O MALA FE. Se considera que ha existido abuso del derecho, temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso u oposición.
2. cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se omite declarar algún hecho esencial para la decisión del juez y aparezca de manifiesto que se tenía conocimiento de él.
4. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

5. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.

6. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

LIBRO SEGUNDO.  
ACTOS PROCESALES  
SECCION PRIMERA.  
OBJETO DEL PROCESO  
TÍTULO VII.  
DEMANDA Y CONTESTACION  
CAPÍTULO I.  
DEMANDA

**ARTÍCULO 75. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre, edad y domicilio del demandante y del demandado; a falta de domicilio se expresará la residencia, y si se ignora la del demandado, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda.
3. El nombre y domicilio o, a falta de éste, la residencia de los representantes o apoderados de las partes, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas. En caso de que se ignoren se expresará tal circunstancia en la forma indicada en el numeral anterior.
4. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82.
6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
7. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
8. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
9. La indicación de la clase de proceso que corresponde a la demanda.
10. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.
11. La dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.
12. Los demás requisitos que el código exija para el caso.

**<Notas del Autor>**

- Los requisitos de la norma son de obligatorio cumplimiento para la demanda con que se inicia todo proceso y deben observarse de manera adicional a los requisitos especiales que se exigen para determinadas demandas.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [62](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71-4](#); Art. [74](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [95](#); Art. [97](#); Art. [102](#); Art. [318](#); Art. [398](#); Art. [407](#); Art. [428](#); Art. [436](#); Art. [440](#); Art. [451](#); Art. [461](#); Art. [467](#); Art. [554](#); Art. [581](#); Art. [587](#); Art. [628](#); Art. [645](#); Art. [650](#); Art. [659](#); Art. [695](#)

Ley 472 de 1998; Art. [52](#)

## **ARTÍCULO 76. REQUISITOS ADICIONALES DE CIERTAS DEMANDAS.**

<Artículo modificado por el artículo [9](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Las que recaigan sobre bienes muebles, los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En las de petición de herencia bastará que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda.

En aquellas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo [9](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [417](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [515](#); Art. [554](#); Art. [575](#); Art. [586](#); Art. [587](#); Art. [650](#); Art. [690](#)

Código Civil; Art. [655](#); Art. [656](#); Art. [1321](#)

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

## Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 76. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Las que recaigan sobre bienes muebles, los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En las de petición de herencia bastará que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda.

En aquellas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

## ARTÍCULO 77. ANEXOS DE LA DEMANDA.

- A la demanda debe acompañarse:
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
  2. La prueba de la representación legal del demandante y del demandado, si se trata de personas naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
  3. La prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandados, excepto los municipios, y las entidades públicas de creación constitucional o legal.
  4. La prueba de la representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas, salvo cuando se trata de la Nación, departamentos, municipios, intendencias o comisarías.

[<Notas del Editor>](#)

El artículo [309](#) de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarías.

5. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que actúe el demandante o se cite al demandado.
6. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.
7. Las demás pruebas que para el caso especial exija este Código.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. [309](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [48](#); Art. [54](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [75](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [81](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [92](#); Art. [97](#); Art. [253](#); Art. [294](#); Art. [407](#); Art. [415](#);

Art. 417; Art. 424; Art. 451; Art. 467; Art. 513; Art. 554; Art. 575; Art. 587; Art. 588; Art. 628; Art. 650

Código de Comercio; Art. 117; Art. 498

Decreto 427 de 1996; Art. 8

Decreto 2150 de 1995; Art. 40; Art. 43; Art. 45

**ARTÍCULO 78. IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA O DE LA REPRESENTACION DEL DEMANDADO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 31 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en la demanda se diga que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el juez librará oficio al funcionario respectivo, para que a costa del demandante expida copia de los correspondientes documentos en el término de cinco días. Allegados éstos, se resolverá sobre la admisión de la demanda.
2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde puede ser hallada, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y al ser admitida, en el mismo auto el juez ordenará al expresado representante que con la contestación presente prueba de su representación, y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, no tener dicha representación.  
Si aquél no cumple la orden, se le impondrá multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales y se le condenará en los perjuicios que con su silencio cause al demandante.
3. Cuando se ignore por el demandante y su apoderado quién es el representante del demandado o el domicilio de éste, o el lugar donde se encuentre la prueba de su representación, se procederá como dispone el artículo 318.  
Las afirmaciones del demandante y de su apoderado se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, suscrita por ambos.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 31 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 44; Art. 75; Art. 77; Art. 79; Art. 80; Art. 84; Art. 97; Art. 111; Art. 121; Art. 318; Art. 394

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 78. IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA O DE LA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO.** Cuando en la demanda se diga que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse, dicha prueba, el juez librará oficio al funcionario respectivo, para que a costa del demandante expida copia de los correspondientes documentos en el término de cinco días. Allegados estos se resolverá sobre la admisión de la demanda.
2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde puede ser hallada, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y al ser admitida, en el mismo auto el juez ordenará al expresado representante que con la contestación presente prueba de su representación, y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde pueda obtenerse.
3. Si se ignora por el demandante y su mandatario quien es el representante del demandado o el domicilio de éste, el juez, al admitir la demanda, ordenará el emplazamiento del demandado y su representante en la forma y para los fines indicados en el artículo 318, una copia del edicto será entregada a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el demandante y otra, firmada por quien la recibió o por un testigo si ella se negare a firmar y será agregada al expediente.

Las afirmaciones del demandante y su apoderado se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, suscrita por ambos.

**ARTÍCULO 79. IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA AL DEMANDADO.** Cuando el demandante afirme que no le fue posible obtener la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea en que cita al demandado, se procederá en la forma indicada en el artículo anterior <[78](#)>.

[<Concordancias>](#)

**ARTÍCULO 80. SANCIONES EN CASO DE JURAMENTO FALSO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 32 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en las afirmaciones hechas bajo juramento, además de remitirse copia al juez penal competente para la investigación del delito y al tribunal superior del distrito para lo relacionado con faltas contra la ética profesional, si fuere el caso, se impondrá a aquéllos mediante incidente, multa individual de cinco a diez salarios mínimos a favor de la parte demandada y se les condenará a indemnizarle los perjuicios que haya podido sufrir; éstos se liquidarán en el mismo incidente, que se tramitará con independencia del proceso.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 32 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Editor>](#)

- En virtud de los artículos [112](#) y [114](#) de la Ley 270 de 1996, los procesos disciplinarios por faltas contra la ética profesional son conocidos ahora por los Consejos Seccionales de la Judicatura (en primera instancia), y por el Consejo Superior de la Judicatura (en segunda instancia).

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [78](#); Art. [135](#); Art. [161](#); Art. [212](#); Art. [394](#)

Código Penal; Art. [172](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 80. SANCIONES EN CASO DE JURAMENTO FALSO.** Si se probare que el demandante o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad en las afirmaciones hechas bajo juramento, además de remitirse copia al juez penal competente para la investigación del delito y al tribunal del distrito superior para lo relacionado con faltas contra la ética profesional, si fuere el caso, se impondrá a aquellos mediante incidente, multa individual de mil a cinco mil pesos a favor de la parte demandada, y se les condenará a indemnizarle los perjuicios que haya podido sufrir, que se liquidarán en el mismo incidente que se tramitará con independencia del proceso.

**ARTÍCULO 81. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMAS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CONYUGE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 33 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se

haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admsorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admsorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 33 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- Existe polémica de gran interés en definir si es posible adelantar procesos de ejecución en contra de herederos indeterminados. Quienes estiman la imposibilidad de tal ejecución fundamentan su posición en el artículo 81 que solo hace referencia a los procesos de conocimiento y, agregan, que la posibilidad de ejecutar a los indeterminados solo sería en el caso del inciso 3º, es decir cuando hay herederos indeterminados. A juicio del Autor, esta postura es equivocada pues como lo afirman los profesores ULISES CANOSA Y EDGARDO VILLAMIL el error de la tesis anterior consiste en creer que se puede ejecutar a una persona indeterminada, lo que no es cierto pues el proceso se dirige contra “unas personas que desconocemos pero que tienen la calidad de herederos de un causante determinado y no a herederos indeterminados de un causante indeterminado”. Además no puede olvidarse que en este proceso se persiguen los bienes del difunto y no los de los herederos indeterminados.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 77; Art. 141; Art. 318; Art. 509

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 81. DEMANDA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS.** Cuando se pretenda demandar en el proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuya causa mortuoria no se haya iniciado, y cuyos nombres se ignoran, la demanda podrá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se demanda a una a herederos determinados e indeterminados, procederá el emplazamiento de éstos.

La demanda de ejecución se dirigirá contra el cónyuge, albaceas con tenencia de bienes, los herederos reconocidos hasta ese momento en el proceso de sucesión o el curador de la herencia yacente según el caso.

**ARTÍCULO 82. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 34 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1. del artículo [157](#).

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 34 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Notas del Editor>\*\*](#)

La acumulación de pretensiones se deriva del principio de la economía procesal, a través del cual resulta conveniente resolver con un solo proceso el máximo de pretensiones que un

demandante pueda tener. No son acumulables los procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas jurisdicciones ( Art. 541 num. 3 CPC) ni podrá pedirse la acumulación en los procesos verbales. ( Art. 446 num. 1 CPC).

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 19; Art. 20; Art. 75; Art. 85; Art. 97; Art. 149; Art. 157; Art. 401; Art. 497; Art. 622

Ley 446 de 1998; Art. 7; Art. 8; Art. 9

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 82. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse la condena líquida del demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigna, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1 del artículo 149.

**ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicite pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

La suspensión del proceso “durante el tiempo para comparecer los citados” se refiere al evento de citarse a un litisconorte después de la admisión de la demanda, en este evento debe paralizarse la actuación durante el lapso en que se realiza la notificación y vence el plazo que, de acuerdo con cada tipo de proceso, hubiera tenido el demandante para contestar la demanda sin que importe que el citado vaya a integrar la parte demandante o la parte demandada.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 51; Art. 52; Art. 56; Art. 60; Art. 94; Art. 97; Art. 99; Art. 170; Art. 183; Art. 184; Art. 196; Art. 401; Art. 412; Art. 415; Art. 462

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL**

**CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver demérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. Si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará la citación de quienes falten para integrar el contradictorio, la que se hará en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

Cuando por cualquier causa no se haya ordenado tal citación al admitirse la demanda, el juez la decretará posteriormente, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. Pero si para entonces hubiere precluido la oportunidad probatoria, y alguna de dichas personas solicitare pruebas, el juez concederá para practicarlas, según el caso, un término que no podrá exceder del ordinario, o señalará día y hora para audiencia.

**ARTÍCULO 84. PRESENTACION DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 36 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo; para efectos procesales, se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino.

<[Jurisprudencia Vigencia](#)>

#### **Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-012-02 de 23 de enero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. El secretario verificará la exactitud de las copias y si no estuvieren conformes con el original, las devolverá para que se corrijan.

<[Notas de Vigencia](#)>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 36 del Decreto 2282 de 1989.

#### **<[Notas del Autor](#)>**

La sola autenticación mediante el sistema de confrontación con firmas anteriormente registradas en una Notaría no llena el requisito del artículo 84 del CPC que exige

necesariamente la existencia de una diligencia notarial o judicial de presentación personal.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 65; Art. 75; Art. 77; Art. 78; Art. 85; Art. 89; Art. 107; Art. 161; Art. 186; Art. 340; Art. 342; Art. 382; Art. 345; Art. 479; Art. 566; Art. 628

Ley 446 de 1998; Art. 13

Decreto 2287 de 1989; Art. 3

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 84. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá presentarse personalmente por quien la suscribe, ante el secretario de la autoridad judicial a quien se dirija; el signatario que se halle en lugar distinto, podrá remitirla previa autenticación ante juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada a su recibo en el despacho judicial de su destino.

A la demanda deberá acompañarse su copia en papel competente para el archivo del juzgado y tantas copias de ella y sus anexos, en papel común, cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. El secretario verificará la exactitud de las copias y si no estuvieren conformes con el original, las devolverá para que se corrijan.

**ARTÍCULO 85. INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 37 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>. El juez declarará inadmisible la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.
4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.
5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.
6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.
7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.

El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquélla o sus anexos aparece que el término está vencido.

Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose. La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquél que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 37 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### Corte Constitucional

- Encabezado y numerales 1 a 7 subrayados declarados EXEQUIBLES, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-833-02 de 8 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

[<Notas del Autor>](#)

El auto que inadmite una demanda solo es susceptible del recurso de reposición.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [63](#); Art. [65](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [84](#); Art. [121](#); Art. [140](#); Art. [354](#); Art. [398](#); Art. [400](#); Art. [409](#); Art. [428](#); Art. [695](#)

Ley 80 de 1993; art. [77](#)

Decreto 196 de 1971; Art. [28](#); Art. [29](#)

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 85. INADMISIBILIDAD Y RECHAZO IN LIMINE DE LA DEMANDA. El juez declarará inadmisible la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos legales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando contenga indebida acumulación de pretensiones.
4. Cuando no se hubiere presentado personalmente por el signatario.
5. cuando el poder de quien actúa a nombre de otro no sea bastante, o el actor la formula por sí mismo en asunto en que deba hacerlo por medio de apoderado.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco días y si así no lo hiciere la rechazará.

El juez rechazará in limine la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y en los procesos en que exista término legal de caducidad para intentarla, cuando de ella o de sus anexos aparezca que dicho término está vencido.

Rechazada la demanda, el juez ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**ARTÍCULO 86. ADMISION DE LA DEMANDA Y ADECUACION DEL TRAMITE.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

<Notas del Editor>

Si en la demanda se indica un tipo de proceso diferente de aquel que corresponde el juez le podrá dar el trámite que legalmente corresponde aun que el demandante haya indicado una vía inadecuada, si el Juez nada observa, podrá el demandado emplear o la reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa del numeral 8º del artículo 97; si tampoco esto sucede precluye la etapa para la adecuación del trámite.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 75; Art. 76; Art. 77; Art. 78; Art. 79; Art. 80; Art. 81; Art. 82; Art. 83; Art. 84; Art. 97; Art. 99; Art. 140; Art. 398; Art. 401; Art. 407; Art. 412; Art. 417; Art. 424; Art. 442; Art. 444; Art. 451; Art. 460; Art. 461; Art. 467; Art. 476; Art. 490; Art. 497

**ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 38 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En el auto admsorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admsorio de la demanda al demandado o a su representante o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y de sus anexos. No obstante, cuando la notificación se surta por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 330, el demandado podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo; pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será conjunto.

Para el traslado a personas ausentes del lugar del proceso, se librará despacho comisario acompañado de sendas copia de la demanda y de sus anexos.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 38 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#):

Código de Procedimiento Civil; Art. 31; Art. 88; Art. 89-4; Art. 98; Art. 99; Art. 120; Art. 132; Art. 314; Art. 324; Art. 330; Art. 383; Art. 398; Art. 400; Art. 409; Art. 424; Art. 436; Art. 446; Art. 452; Art. 462; Art. 470; Art. 555; Art. 600; Art. 620; Art. 625; Art. 629; Art. 651

Ley 446 de 1998; Art. 23

Ley 80 de 1993; art. 77

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admsorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado, salvo que la ley disponga otra cosa.

El traslado se surtirá mediante la notificación del auto admsorio y la entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Siendo varios los demandados, el traslado se conferirá a cada cual por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será conjunto.

Para el traslado a personas ausentes del lugar del proceso, se librará despacho comisorio acompañado de sendas copias de la demanda y sus anexos.

**ARTÍCULO 88. SUSTITUCION Y RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 39 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 39 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Autor>](#)

Si en ejercicio del derecho de sustitución y retiro el demandante modifica su demanda, el juez recobra todas las facultades que tiene para pronunciarse respecto de ella en el caso de ya lo hubiera hecho, podrá incluso revocar el auto admisorio y proferir el que en derecho corresponda según el nuevo texto de la demanda.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [87](#); Art. [513](#); Art. [650](#); Art. [690](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 88. RETIRO DE LA DEMANDA.** Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares.

**ARTÍCULO 89. REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 40 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:

1. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo [101](#); en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso.

En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones.

2. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas. Las demás aclaraciones o correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en las oportunidades y términos de que trata el numeral anterior.

No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas.

3. Para la reforma no es necesario reproducir la demanda. Con todo, si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar que se presente debidamente integrada en un solo escrito, en el término de tres días; si no se hiciere, la reforma se tendrá por no presentada.

<[Jurisprudencia Vigencia](#)>

#### Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1069-02 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

4. En todos los casos de la reforma o de la demanda integrada se correrá traslado al demandado o a su apoderado mediante auto que se notificará por estado, por la mitad del término señalado para el de la demanda y se dará aplicación a la parte final del inciso segundo del artículo 67. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a éstos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, salvo lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2. del artículo 99 respecto de las excepciones previas.

<[Notas de Vigencia](#)>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 40 del Decreto 2282 de 1989.

<[Notas del Editor](#)>

- La modificación que introdujo al artículo 101 del CPC el artículo 9 del Decreto 2651/91 (adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la L. 446/98) implica la posibilidad de modificar la demanda en lo atinente a la solicitud de pruebas, sin que ello constituya reforma de la demanda, pues de hecho el término para reformar la demanda fenece con la citación a la audiencia de conciliación.

<[Concordancias](#)>

Código de Procedimiento Civil; Art. 75; Art. 77; Art. 84; Art. 97; Art. 99; Art. 101; Art. 179; Art. 180; Art. 509; Art. 650

[\*\*<Jurisprudencia Concordante>\*\*](#)

Corte Constitucional

- Sentencia T-548-03 de 2003/07/09, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 89. REFORMA Y ADICIÓN DE LA DEMANDA.** El demandante podrá reformar la demanda, por una sola vez, conforme a las reglas siguientes:

1. la reforma deberá presentarse antes de la notificación del auto que decrete pruebas en el incidente de excepciones previas y cuando éste no se proponga, antes de notificarse el que las decrete en el proceso. En el primer caso, en el auto admisorio de la reforma se declarará terminado dicho incidente.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni la de las pretensiones formuladas en la demanda inicial, pero sí prescindir de alguna de éstas o incluir nuevas.

3. Para la reforma no es necesario reproducir la demanda, pero si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar que se presenten debidamente integradas en un solo escrito, en el término de tres días, y si así no se hiciere se tendrá por no presentada la reforma.

4. De la reforma o de la demanda integrada se dará traslado al demandado o a su apoderado en la forma prescrita en el artículo 87, por la mitad del término del señalado para el de la demanda y la notificación se hará como lo dispone el artículo 205.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

**ARTÍCULO 90. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA.** [\*\*<Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>\*\*](#) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo **70** de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 41 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543-93 del 25 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

[<Notas del Editor>](#)

- Con respecto a la palabra "porcentual", del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989, el Consejo Superior de la Judicatura menciona que debe decir "procesal" - Página de Internet - Enero de 1998.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. **46**; Art. **50**; Art. **51**; Art. **52**; Art. **84**; Art. **86**; Art. **87**; Art. **91**; Art. **96**; Art. **97**; Art. **121**; Art. **300**; Art. **314**; Art. **315**; Art. **316**; Art. **317**; Art. **318**; Art. **319**; Art. **320**; Art. **321**; Art. **322**; Art. **323**; Art. **324**; Art. **325**; Art. **326**; Art. **327**; Art. **328**; Art. **329**; Art. **330**

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 90.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte

días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o porcentual <sic - procesal> en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario, será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 90. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** Admitida la demanda se considerará interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada, siempre que el demandante dentro de los cinco días siguientes a su admisión, provea lo necesario para notificar al demandado y que si la notificación no se hiciere en el término de diez días, efectúe las diligencias para que se cumpla con un curador ad litem en los dos meses siguientes:

En caso contrario, sólo se considerará interrumpida con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su curador ad litem.

**ARTÍCULO 91. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99 o con sentencia que absuelva al demandado.
3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 42 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

## Corte Constitucional

- Aparte subrayado del numeral 3o. del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989 declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-666-96 del 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, "... únicamente en el entendido de que la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad, en su caso, sólo tendrán lugar cuando la sentencia inhibitoria provenga de causas o hechos imputables al demandante".

Agrega la Corte en la parte resolutiva de la Sentencia (tercer punto): "La exequibilidad de los preceptos enunciados se condiciona, además, en el sentido de que las providencias judiciales inhibitorias únicamente pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones del juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo".

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 97; Art. 99; Art. 140; Art. 306; Art. 342; Art. 346

<Legislación Anterior>

### Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 91. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.

2. Cuando se produzca la perención del proceso.

3. <Aparte condicionalmente EXEQUIBLE> Cuando el proceso termine por haber prosperado alguna de las excepciones mencionadas en el numeral 7. del artículo 99, o con sentencia que absuelva al demandado o que sea inhibitoria.

4. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 91. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN.** No se considerará interrumpida la prescripción en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando se produzca la perención del proceso.
3. Cuando el proceso termine con absolución del demandado o sentencia inhibitoria.
4. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda.

**CAPÍTULO II.  
CONTESTACION**

**ARTÍCULO 92. CONTESTACION DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 43 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
La contestación de la demanda contendrá:

1. La expresión del nombre del demandado, su domicilio o a falta de éste su residencia y los de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan. En caso de no constarle un hecho, el demandado deberá manifestarlo así.
3. Las excepciones que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, salvo las previas, y la alegación del derecho de retención si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer.
5. La indicación bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito, del lugar de habitación o de trabajo donde el demandado o su representante o apoderado recibirán notificaciones.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado y las pruebas de que trata el numeral 6. del artículo 77.

Si el demandado no está de acuerdo con la cuantía señalada en la demanda, deberá alegar la excepción previa de falta de competencia; si no lo hiciere, quedará definitiva para efectos de ésta.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 43 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 54; Art. 59; Art. 63; Art. 65; Art. 77; Art. 93; Art. 95; Art. 96; Art. 161; Art. 179; Art. 183; Art. 253; Art. 383; Art. 398; Art. 400

Ley 270 de 1996; Art. 3

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 92. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.** La contestación a la demanda contendrá:

1. La expresión del nombre del demandado, su domicilio o a falta de éste su residencia y los de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos dela demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan. En caso de no constarle un hecho, el demandado deberá manifestarlo así.

3. La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, salvo las previas.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretende hacer valer.

5. La indicación del lugar donde el demandado y su apoderado recibirán notificaciones personales.

**ARTÍCULO 93. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso como parte principal.

El allanamiento de uno de los varios demandados, no afectarán a los otros, y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [37-3](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [75](#); Art. [92](#); Art. [134](#); Art. [179](#); Art. [180](#)

Código Penal; Art. [182](#)

**ARTÍCULO 94. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO.** El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando el demandado sea la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio.

[\*<Notas del Editor>\*](#)

El artículo [309](#) de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarías.

4. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
5. Cuando se haga por medio del apoderado y éste carezca de facultad para confesar.
6. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
7. Cuando habiendo litisconsorcio necesario, no provenga de todos los demandados.

[\*<Notas del Autor>\*](#)

Allanamiento y Confesión son actos procesales sustancialmente diferentes pues aquel es siempre de naturaleza judicial en tanto que esta puede ser también extrajudicial. Además el allanamiento jamás puede presumirse ni darse por presentado de manera tácita.

[\*<Concordancias>\*](#)

Constitución Política; Art. [309](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [51](#); Art. [70](#); Art. [83](#); Art. [194](#); Art. [195](#); Art. [196](#); Art. [197](#); Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [200](#); Art. [201](#); Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [332](#)

Código Civil; Art. [1502](#); Art. [1503](#); Art. [1504](#)

**ARTÍCULO 95. FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 44 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento

expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 44 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 92-2; Art. 249; Art. 250

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 95. FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.** La falta de contestación a la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, será apreciada por el juez como indicio en contra del demandado.

**ARTÍCULO 96. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 45 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 45 del Decreto 2282 de 1989.

<Notas del Autor>

La Corte Suprema de Justicia ha acogido como clasificación aceptable de Excepciones Perentorias: (i) las excepciones perentorias definitivas materiales que son las que niegan el nacimiento del derecho pretendido y (ii) Las excepciones perentorias definitivas procesales que son aquellas que sin negar el nacimiento del derecho pretendido persiguen anularlo o extinguirlo definitivamente.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 97; Art. 304; Art. 305; Art. 306; Art. 399; Art. 509; Art. 510

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 96. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES.** Las excepciones serán decididas en la sentencia, salvo las previas.

### CAPÍTULO III. EXCEPCIONES PREVIAS

**ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 46 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción.
2. Falta de competencia.
3. Compromiso o cláusula compromisoria.
4. Inexistencia del demandante o del demandado.
5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
12. Habérse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 46 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [44](#); Art. [51](#); Art. [75](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [86](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [92](#); Art. [96](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [140](#); Art. [305](#); Art. [306](#); Art. [332](#); Art. [340](#); Art. [383](#); Art. [398](#); Art. [400](#); Art. [409](#); Art. [418](#); Art. [419](#); Art. [429](#); Art. [453](#); Art. [463](#); Art. [509](#); Art. [510](#); Art. [511](#); Art. [545](#); Art. [625](#)

Código Civil; Art. [1502](#); Art. [1503](#); Art. [1504](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 97. OPORTUNIDAD Y LIMITACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

El demandado, en el proceso ordinario, en el abreviado y en los demás expresamente autorizados, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas.

1. Falta de jurisdicción o de competencia del juez.

2. Compromiso.

3. Inexistencia, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

4. No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea en que se le cita.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. Trámite inadecuado de la demanda por habersele dado un curso distinto al que le corresponde.

7. No comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad.

**ARTÍCULO 98. OPORTUNIDAD Y FORMA DE PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 47 del Decreto 2282 de

1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse los documentos y la pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado; en él mismo podrá solicitarse al juez que pida copia de los demás documentos, siempre que se refieran a tales hechos.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrió el hecho, o por la cuantía cuando no se tratare de dinero, o la falta de

integración del litisconsorcio necesario y ésta no apareciere en documento. Casos en que podrá solicitarse hasta dos testimonios o el dictamen de un perito, el cual no es susceptible de objeción.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 47 del Decreto 2282 de 1989.

<Notas del Autor>

Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que este se adelante sobre bases seguras. En este sentido le asiste razón al profesor HERNAN FABIO LOPEZ cuando propone que su denominación correcta, en lugar del término excepción, se trate como “Medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada”.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 87; Art. 92; Art. 97; Art. 99; Art. 305; Art. 400; Art. 424; Art. 429; Art. 438; Art. 470; Art. 509; Art. 510; Art. 511

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 98. OPORTUNIDAD Y FORMA DE PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán al tiempo con la contestación a la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan y las pruebas que se pidan.

**ARTÍCULO 99. TRAMITE Y DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 48 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Las propuestas por distintos demandados se tramitarán conjuntamente, una vez vencido el traslado para todos.

2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el numeral 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

3. De las excepciones se dará traslado por tres días al demandante, dentro del cual podrá éste pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas.
4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los numerales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.
5. Si el demandante cumple la orden anterior, o de la contestación de la demanda, del escrito de excepciones, de su contestación, de la reforma de la demanda, o de los documentos con éstos presentados, resultaren subsanados dichos defectos o aducidos tales documentos, vencido el traslado el juez así lo declarará. En el caso contrario, declarará aprobada la excepción.
6. Vencido el traslado el juez resolverá sobre las excepciones que no requieran práctica de pruebas; si las requieren, el juez, con las limitaciones de que trata el artículo 98, decretará las que considere necesarias, las cuales se practicarán dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que las decrete, y resolverá sobre ellas en la audiencia de que trata el artículo 101. Este auto no tendrá recurso alguno; el que las niegue sólo el de reposición.  
En los procesos en que no se aplica el artículo 101, las excepciones previas se resolverán, cuando deben practicarse pruebas, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término para su práctica.

[<Notas de vigencia>](#)

- Numeral declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-494-97 del 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

7. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 1., 3., 4., 5., 6., 10 e inciso final del artículo 97, sobre la totalidad de las pretensiones o de las partes, el juez se abstendrá de decidir sobre las demás, y declarará terminado el proceso. Pero si el auto fuere apelado y el superior lo revoca, éste deberá pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas.  
En el caso de que alguna de las excepciones anteriores prosperen exclusivamente respecto de uno o varios demandantes, o sólo en relación con una o varias de las pretensiones de la demanda de las que no dependan las otras, el proceso seguirá con los demás demandantes o sobre el resto de las pretensiones, a menos que al resolverse sobre las faltantes, se declare probada alguna que le ponga fin.
8. Cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente. Este dictará auto por el cual asume el conocimiento del proceso o se declara incompetente, si quien se lo remite no es su superior jerárquico; en el primer caso, deberá resolver en el mismo auto sobre las demás excepciones que sigan pendientes; en el segundo, procederá como dispone el artículo 148.

[<Notas de vigencia>](#)

- Numeral declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-112-97 del 6 de marzo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

9. En caso de prosperar la excepción de trámite inadecuado de la demanda, el juez le dará el que corresponda.
10. Cuando prospere la del numeral 9. del artículo 97 se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83.
11. Si se declara probada alguna excepción de las contempladas en los numerales 11 y 12, se ordenará la citación omitida y la notificación a quien fue demandado.
12. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción, quede eliminada la demanda inicial o la de reconvenCIÓN, el proceso continuará respecto de la otra.
13. No es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2., ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables.

El auto que declara probada cualquiera de las contempladas en los numerales 4. a 12, es apelable en el efecto devolutivo, y en el suspensivo el que declare probadas las de los numerales 1. y 3.

[\*\*<Jurisprudencia Vigencia>\*\*](#)

- Numeral 13 declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-112-97 del 6 de marzo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 48 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 99. TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se tramitarán como incidente, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Todas las propuestas por los varios demandados, se tramitarán conjuntamente, una vez vencido el traslado para todos.
2. El juez resolverá en primer lugar sobre las excepciones de falta de jurisdicción o de competencia, compromiso, trámite inadecuado o ineptitud formal de la demanda. Si encontrare probada alguna, se abstendrá de decidir respecto de las demás; pero concedida apelación contra dicha providencia, el superior que la revoque se pronunciará sobre las restantes.
3. La providencia que declare probada la excepción de incompetencia, ordenará la remisión del proceso al juez competente para que continúe su trámite, sin que haya lugar a nuevo traslado de la demanda. El juez que reciba el expediente dictará auto para asumir el conocimiento o declararse incompetente, según fuere el caso.

4. Caso de prosperar la excepción de trámite inadecuado de la demanda, el juez le dará a ésta el curso legal que corresponda. Tratándose de defectos formales, ordenará al demandante, so pena de rechazo de la demanda, que los subsane dentro de los tres días siguientes, cumplido lo cual el proceso seguirá su trámite, sin necesidad de nuevo traslado; cuando faltare la integración de litisconsorcio necesario, dispondrá las citaciones que sean del caso, en la forma prevista en el artículo 87; en los demás caso, al prosperar la excepción declarará terminado el proceso.

5. El auto que rechaza las excepciones será apelable en el efecto devolutivo y el que las acepta en el suspensivo.

#### **ARTÍCULO 100. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 49 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los hechos que configuran excepciones previas, no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, salvo cuando sea insaneable.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 49 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 100. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuren excepciones previas, no podrán alegados como causal de nulidad por quienes tuvieron oportunidad de proponer dichas excepciones.

#### **CAPÍTULO IV.**

#### **AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACION DEL LITIGIO**

[<Notas de Vigencia>](#)

- Capítulo adicionado al Título VII por el artículo 1, numeral 50 del Decreto 2282 de 1989.

**ARTÍCULO 101. PROCEDENCIA, CONTENIDO Y TRAMITE.** <Artículo incorporado en el artículo 23 del Decreto 1818 de 1998. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 51 del Decreto 2282 de 1989. El texto modificado por el Decreto 2282 de 1989 es el siguiente:> Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvenCIÓN si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurran, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

Es deber del juez examinar antes de la audiencia, la demanda, las excepciones previas, las contestaciones, y las pruebas presentadas y solicitadas.

La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

**PARAGRAFO 1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA.** Cuando no se propusieren excepciones previas, el juez señalará para la audiencia el décimo día siguiente al vencimiento del traslado de la demanda principal y de la de reconvenCIÓN si la hubiere. Si se proponen dichas excepciones se procederá de la siguiente manera:

- a) Si se trata de excepciones que no requieran la práctica de pruebas distintas de la presentación de documentos, para la audiencia se señalará el décimo día siguiente al de la fecha del auto que las decida, si no pone fin al proceso, y
- b) Si las excepciones propuestas requieren la práctica de otras pruebas, la audiencia se celebrará el décimo día siguiente al del vencimiento del término para practicarlas.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia, no tendrá recursos.

**PARAGRAFO 2. INICIACION.**

1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

2. Excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

3. Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

Numeral declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-165-93 del 29 de 1bril de 1993, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Aunque ninguna de las partes ni sus apoderados concurran, la audiencia se efectuará para resolver las excepciones previas pendientes, y adoptar las medidas de saneamiento y demás que el juez considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

4. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que aprueba la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquélla; si no asiste se le impondrá la multa establecida en el numeral 3. anterior.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-250-94 del 26 de mayo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

5. La audiencia tendrá una duración de tres horas, salvo que antes se termine el objeto de la misma, vencidas las cuales podrá suspenderse por una sola vez para reanudarla al quinto día siguiente.

### PARAgraFO 3. INTERROgATORIO DE LAS PARTES Y SOLICITUD

ADICIONAL DE PRUEBAS. <Parágrafo modificado por el artículo 9o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes absolverán bajo juramento los interrogatorios que se formulen recíprocamente o que el juez estime conveniente efectuar, acerca de los hechos relacionados con las excepciones previas pendientes o con el litigio objeto del proceso.

Después de terminada la audiencia y dentro de los tres días siguientes, las partes podrán modificar las solicitudes de pruebas contenidas en la demanda, en la contestación o en cualquier otro escrito que de acuerdo con la ley pueda contenerlas.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 9 del Decreto 2651 de 1991 fue incluido como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998.

- La Ley 377 de 1997, artículos 1o. y 2o., publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997, prorrogó por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de 1991.

- La Ley 287 de 1996, artículos 1o. y 2o., publicada en el Diario Oficial No. 42.825 del 8 de julio de 1996, prorrogó por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de 1991, y entró a regir a partir del 10 de julio de 1996.

- La Ley 192 de 1995, artículos 1o. y 2o., publicada en el Diario Oficial No. 41.910 del 29 de junio de 1995, prorrogó por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de 1991, y entró a regir a partir del 10 de julio de 1995.

- Parágrafo 3. subrogado por el artículo 9o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991, "Por el cual se expedían normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales", publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991.

El artículo 1o. del Decreto 2651 establece: "Por el término de cuarenta y dos (42) meses se adoptan las disposiciones contenidas en el presente Decreto, encaminadas a descongestionar los despachos judiciales".

El inciso final del artículo 62 del Decreto 2651 establece: "El presente Decreto rige a partir

del 10 de enero de 1992, suspende durante su vigencia todas las normas que le sean contrarias y complementa las demás".

[<Jurisprudencia - Vigencia>](#)

**Corte Constitucional:**

- Parágrafo 3o., tal y como fue modificado por el Decreto 2651 de 1991 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-592-92 del 7 de diciembre de 1992, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**PARÁGRAFO 3.** Si concurren los demandantes y demandados, o alguno de éstos o de aquéllos sin que exista entre ellos litisconsorcio necesario, el juez los instará para que concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de transacción, y si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa, sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre ésta y sus apoderados con el fin de asesorarlas para proponer fórmulas de conciliación.

Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo considera conforme a la ley.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, en el mismo auto se declarará terminado el proceso; en caso contrario, continuará respecto de lo no conciliado.

La conciliación y el auto que la apruebe, tendrán los efectos de la cosa juzgada.

El Juez, si lo considera necesario, podrá interrogar bajo juramento a las partes, sobre los hechos relacionados con las excepciones previas que estén pendientes o con el litigio objeto del proceso."

**PÁRAGRAFO 4. RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** En caso de no lograrse la conciliación o si ésta fuere parcial en cuanto a las partes o al litigio, se procederá en la misma audiencia a resolver las excepciones previas que estuvieren pendientes, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo 99, por auto que sólo tendrá reposición.

**PÁRAGRAFO 5. SANEAMIENTO DEL PROCESO.** El juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

**PARAGRAFO 6. FIJACION DE HECHOS, PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MERITO.** a continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en que, además, señalará las pruebas pedidas que desecha por versar sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario, requerirá a las partes para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo incorporado en el artículo [23](#) del Decreto 1818 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 51 del Decreto 2282 de 1989.

- El artículo 101 de la numeración original del Decreto 1400 de 1970, fue reenumerado como 102 por el artículo 1, numeral 52 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

La audiencia de conciliación procede pro regla general en todos los procesos ordinarios y abreviados salvo en los siguientes: (i) En la declaración de Pertenencia; (ii) En el proceso de entrega del tradente al adquirente; (iii) En el proceso de rendición provocada de cuentas; (iv) en el proceso de rendición espontánea de cuentas; (v) En el proceso del pago por consignación si el demandado no se opone; (vi) en la declaración de bienes vacantes y mostrencos; (vii) en el proceso de patronatos y capellanías; (viii) en el proceso de restitución del inmueble arrendado.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [46](#); Art. [51](#); Art. [70](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [89](#); Art. [92](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [97](#); Art. [99](#); Art. [108](#); Art. [110](#); Art. [125](#); Art. [140](#); Art. [154](#); Art. [194](#); Art. [197](#); Art. [203](#); Art. [248](#); Art. [249](#); Art. [250](#); Art. [279](#); Art. [299](#); Art. [325](#); Art. [332](#); Art. [341](#); Art. [394](#); Art. [395](#); Art. [398](#); Art. [401](#); Art. [402](#); Art. [407](#); Art. [409](#); Art. [412](#); Art. [423](#); Art. [432](#); Art. [439](#)

Código Civil; Art. [1503](#); Art. [1504](#)

Ley 446 de 1998; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#)

Ley 80 de 1993; art. [60](#); art. [75](#)

SECCION SEGUNDA.  
REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
TÍTULO VIII.  
ACTUACION  
CAPÍTULO I.  
DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 102. IDIOMA.** En el proceso deberá emplearse el idioma castellano.  
[<Notas de Vigencia>](#)

- Este artículo correspondía al artículo 101 de la numeración original del Decreto 1400 de 1970, numeración que fue modificada como 102 por el artículo 1, numeral 52 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Autor>](#)

Como consecuencia de lo establecido en esta norma, para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano sean apreciados como prueba, además de pagar el timbre correspondiente deberán estar legalmente traducidos mediante traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial o por traductor designado por el Juez. De la misma forma la sentencia o laudo extranjero que no esté en Castellano, se debe presentar con la copia del original, su traducción en legal forma.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. [10](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [259](#); Art. [260](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 101. IDIOMA.** En el proceso deberá emplearse el idioma castellano.

**ARTÍCULO 103. FIRMAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 53 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar en todos sus actos firma completa, acompañada de antefirma, so pena de incurrir en multa de la mitad de un salario mínimo mensual por cada infracción.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 53 del Decreto 2282 de 1989.

- Este artículo correspondía al artículo 102 de la numeración original del Decreto 1400 de 1970, numeración que fue modificada como 103 por el artículo 1, numeral 52 del Decreto 2282 de 1989.

<Notas del Editor>

- La firma del secretario se eliminó en todas las providencias y la firma del juez en oficios, despachos comisorios y edictos. ( D. 2282/89).

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [111](#); Art. [125](#); Art. [303](#); Art. [358](#); Art. [372](#); Art. [394](#)

Ley 270 de 1996; Art. [56](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 102. FIRMAS. Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar en todos sus actos firma completa, acompañada de antefirma, so pena de incurrir en multa de cien pesos por cada infracción.

**ARTÍCULO 104. <Artículo derogado por el artículo 1, numeral 54 del Decreto 2282 de 1989.**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 1, numeral 54 del Decreto 2282 de 1989.

<Notas del Editor>

- En relación con el texto original de este Artículo debe tenerse en cuenta lo que dispuso el artículo 1o. de la Ley 39 de 1981, el cual estableció: "A partir de la vigencia de esta ley suprímese el impuesto de papel sellado. En consecuencia todas las actuaciones que lo requerían se surtirán en papel común".

<Legislación Anterior>

r0

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 104. REVALIDACIÓN. Si una parte no suministra el papel sellado que le

corresponde, el secretario lo suplirá con papel común, sin que se suspenda la actuación; pero si requerida para que lo revalide no lo hiciere en el término de ejecutoria, no será oída en el proceso hasta cuando suministre estampillas de timbre nacional por el doble del valor del papel debido, que se adherirán al expediente y se anularán por el secretario, con anotación de la fecha en que fueron suministradas.

No obstante, quien dejó de revalidar, será oída en caso de interpretación de recursos o de petición de pruebas, sin perjuicio de que subsista la carga de revalidación.

**ARTÍCULO 105. EXCEPCION DE IMPUESTO DE TIMBRE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 55 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El amparado por pobre y las personas que la ley señale, están exentas del impuesto de timbre.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 55 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 105. EXENCIOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE Y PAPEL SELLADO.** Las entidades de derecho público, el amparado por pobre y las personas legalmente autorizadas, actuarán en papel común y estarán exentas de impuesto de timbre.

Los procesos de mínima cuantía se tramitarán en papel común.

**ARTÍCULO 106. COPIAS DE ESCRITOS Y DOCUMENTOS.** Podrán presentarse en papel común transcripciones y reproducciones de escritos y documentos relacionados con el proceso, a fin de que el secretario las autentique y devuelva al interesado; previo cotejo con el original; tales copias tendrán valor en caso de pérdida o destrucción del expediente o del original del escrito o documento.

**ARTÍCULO 107. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero solo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Los demás escritos y comunicaciones que no contengan una solicitud o no requieran de un pronunciamiento se agregarán al expediente por el secretario sin necesidad de auto que lo ordene. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de

una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los apartes subrayados de este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

La presentación personal de los escritos que la requieran, deberá hacerse en la forma y con los efectos indicados para la demanda en el artículo [84](#).

Cuando el escrito se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido el original del mismo podrá transmitirse por cualquier medio después de haber sido autenticado como se expresa en el inciso anterior; en ese caso se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo [84](#).

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar a la oficina remitente que le envíe fotocopia autenticada por esta del original del telegrama.

Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para recibir memoriales en los términos que acuerde el Consejo Superior de la Judicatura.

**PARÁGRAFO.** El juez iniciará sin tardanza la correspondiente investigación disciplinaria, cuando el secretario no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes. La omisión de este deber constituye falta que se sancionará de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 56 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 107. PRESENTACION Y TRAMITE DE MEMORIALES Y DE

**EXPEDIENTES.** El secretario hará constar la fecha de presentación de los escritos que reciba, y salvo norma en contrario los pasará al día siguiente al despacho del juez, con el expediente a que ellos se refieran, o los agregará a éste si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

La presentación personal de los escritos que la requieran, deberá hacerse en la forma y con los efectos indicados para la demanda en el artículo 84.

Cuando el escrito se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido, el original del mismo podrá transmitirse por telégrafo después de haber sido autenticado como se expresa en el inciso anterior; en ese caso se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 84.

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar a la oficina remitente que le envíe fotocopia autenticada por ésta del original del telegrama.

**PARAGRAFO.** El juez iniciará sin tardanza la correspondiente investigación disciplinaria, cuando el secretario no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes. La omisión de este deber constituye falta que se sancionará de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 107. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES.** El secretario hará constar la fecha de presentación de los escritos que reciba, y los pasará al día siguiente al despacho con el expediente a que ellos se refieran o los agregará a éste, según fuere el caso; sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o una facultad que tengan señalado un término común, deberá esperar que éste transcurra en relación con todas las partes.

Los escritos dirigidos al juez por quien se halle ausente del lugar del proceso, deberán presentarse personalmente ante juez, notario o autoridad política del lugar de su presentación.

**ARTÍCULO 108. TRASLADOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 57 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados de un escrito no requieren auto, ni constancia en el expediente, salvo norma en contrario. El secretario lo agregará a éste y lo mantendrá en la secretaría por el término respectivo. Estos traslados se harán constar en una lista que se fijará en lugar visible de la secretaría, por un día, y correrán desde el siguiente.

Los traslados correrán en la secretaría, y allí se mantendrá el expediente sin solución de continuidad por el respectivo término, salvo los que se otorgan en el trámite del recurso de casación para los cuales podrá retirarse el expediente.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 57 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 108. TRASLADOS.** Para los traslados se mantendrá en la secretaría, el escrito o expediente sin solución de continuidad por el término respectivo, a fin de que el interesado pueda estudiarlo allí mismo, o retirarlo en los casos en que esté expresamente autorizado para hacerlo.

Cuando deba darse traslado de un escrito a las partes sin que fuere necesario auto que lo ordene, el secretario le pondrá la correspondiente nota y lo dejará en la secretaría a disposición de ellas por el término respectivo. Para este fin mantendrá en lugar visible de su oficina lista de los negocios en traslado.

El secretario hará constar la fecha de vencimiento de los traslados.

**ARTÍCULO 109. ACTAS DE AUDIENCIAS Y DE DILIGENCIAS.** [<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 58 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>](#) Las actas de audiencias y diligencias deberán ser autorizadas por el juez y firmadas por quienes intervinieron en ellas, el mismo día de su práctica. Cuando se emplee el sistema de grabación magnetofónica o electrónica, dentro de los dos días siguientes a la fecha de la audiencia deberá elaborarse un proyecto de acta que, firmado por quien lo hizo, quedará a disposición de las partes por igual término para que presenten observaciones escritas, las cuales tendrá en cuenta el juez antes de firmarlo a más tardar el día siguiente. Las demás personas la suscribirán en el transcurso de los dos días posteriores; si alguna no lo hiciere, se prescindirá de su firma.

Firmada el acta, se podrá prescindir de la grabación.

Las intervenciones de cada parte o de su apoderado en audiencia o diligencia, no podrán exceder de quince minutos, salvo norma que disponga otra cosa.

Cuando algunas de las personas que intervinieron en la audiencia o diligencia no sabe, no puede o no quiere firmar, se expresará esta circunstancia en el acta.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 58 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 109. ACTAS DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** Las actas de las audiencias y diligencias deberán ser autorizadas por el juez y el secretario, el mismo día de su práctica, o dentro de los tres días siguientes, cuando se empleen versiones taquigráficas o de grabación. El juez dispondrá, de ser ello posible, que se tome relación de lo ocurrido en la audiencia o diligencia, taquígraficamente en papel común y tinta o a máquina, caso en el cual aquella será firmada en cada hoja por el juez y el taquígrafo, quien entregará, a más tardar al día siguiente, firmada por él, la versión articulada del acta, junto con la original taquigráfica, que serán agregadas al expediente, previa revisión y firma del juez. Este en cualquier momento, y las partes dentro de los tres días siguientes, podrán pedir al taquígrafo que aclare o revise la versión articulada en el término de dos días, vencido el cual dispondrán de otros dos días para dejar constancias escritas acerca de su inconformidad con la versión final de las actas.

Con autorización del juez podrán utilizarse medios mecánicos de grabación, que servirán de auxiliares para elaborar el acta, que en este caso deberá ser firmada también por quien manejó los aparatos.

**ARTÍCULO 110. CONCENTRACION Y SUSPENSION DE LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando su número, naturaleza o complejidad lo hagan necesario, el juez señalará de una vez fechas continuas e inmediatas para las audiencias y diligencias que deban practicarse con el fin de que haya mayor concentración de ellas. En los casos indicados, cada audiencia o diligencia tendrá una duración mínima de tres horas, salvo que antes se agote el objeto de la misma.

Cuando no sea posible concluir la diligencia o audiencia el mismo día de su iniciación, el juez deberá, antes de cerrar la audiencia, señalar la fecha más próxima para continuarla.

En todos los procesos, las audiencias para la práctica de pruebas y diligencias que se realicen ante el juez de conocimiento podrán convertirse en oportunidad para conciliación si las partes lo solicitan de común acuerdo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 59 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 110.** Cuando su número, naturaleza o complejidad lo hagan necesario, el juez señalará de una vez fechas continuas e inmediatas para las audiencias y diligencias que deban practicarse, con el fin de que hayan mayor concentración de ellas. En los casos indicados, cada audiencia o diligencia tendrá una duración mínima de tres horas, salvo que antes se agote el objeto de la misma.

Cuando no sea posible concluir la diligencia o audiencia el mismo día de su iniciación, se señalará para continuarla el día más próximo disponible. Si el auto no se profiere en la diligencia o audiencia, se notificará por estado, aún cuando se trate de interrogatorio de parte, exhibición de cosas muebles o documentos, reconocimiento de éstos.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 110. CONCENTRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE PRUEBA.** Cuando el número de pruebas y su naturaleza lo justifique, el juez dentro del término para practicarlas señalará fechas continuas para las audiencias que deban celebrarse, con el fin de que haya mayor concentración en ellas. En tal caso las audiencias tendrán una duración mínima de tres horas.

**ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán a costa del interesado, si fuere el caso, por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario, salvo los relacionados con títulos judiciales.

Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para estos fines en los términos que acuerde el Consejo Superior de la Judicatura.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 60 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 111. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán a costa del interesado, si fuere el caso, por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario, salvo los relacionados con títulos judiciales.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos o de oficios, según fuere el caso, que se enviarán personalmente, o por correo o telégrafo a costa del interesado.

**ARTÍCULO 112. CIERRE EXTRAORDINARIO DE LOS DESPACHOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 61 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo habrá cierre extraordinario de los despachos judiciales, cuando por cambio de secretario deba hacerse inventario de los expedientes que se encuentren en la secretaría o en el archivo de asuntos concluidos, y cuando sea indispensable por visita oficial autorizada por la ley. Este cierre no podrá exceder de veinte días.

El secretario lo anunciará al público por medio de aviso fijado en la puerta de la oficina, con indicación del motivo que hubiere dado lugar a la medida; los avisos serán legajados en orden cronológico.

No podrá cerrarse el despacho por la práctica de diligencias judiciales. Si éstas deben practicarse fuera de la oficina del tribunal o juzgado, a ellas podrá concurrir un empleado distinto del secretario, o la persona que el juez designe bajo su responsabilidad, si fuere necesario.

Durante los días de cierre de despacho no correrán los términos judiciales.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 61 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 112. CIERRE EXTRAORDINARIO DE LOS DESPACHOS. Cuando por razón de inventario general o de visitas autorizadas por la ley, deba cerrarse el despacho en días hábiles, el secretario lo anunciará al público por medio de aviso fijado en la puerta de la oficina con indicación del motivo que hubiere dado lugar a la medida. Los avisos serán

legajados en orden cronológico.

No podrá cerrarse el despacho por diligencias judiciales, pero si éstas deben practicarse fuera de la sede del tribunal o juzgado, a ellas concurrirá un secretario ad hoc, que en lo posible será un empleado. En esos días no correrán los términos para el juez o magistrado.

## CAPÍTULO II.

### ALLANAMIENTO EN DILIGENCIAS JUDICIALES

**ARTÍCULO 113. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 62 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quien los habiten u ocupen, en los siguientes casos:

1. Cuando en su interior se encuentren bienes que deban secuestrarse, entregarse, o ser objeto de inspección, exhibición judicial o examen por peritos.
2. Cuando deban secuestrarse o entregarse a determinada persona, o sobre ellos haya de practicarse inspección judicial o examen de peritos.
3. El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 62 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 113. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO.** El juez podrá decretar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas, predios, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, en los siguientes casos:

1. Cuando en su interior existan bienes que deban secuestrarse o ser objeto de inspección judicial o de examen de peritos.
2. Cuando deban secuestrarse o entregarse a determinada persona o sobre ellos haya de practicarse una inspección judicial o un examen de peritos.

El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso, como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos, acreditados ante el gobierno de Colombia.

**ARTÍCULO 114. PRACTICA DEL ALLANAMIENTO.** Para practicar el allanamiento, el Juez llamará previamente a la puerta del edificio o entrada de la heredad o nave, a fin de hacer saber al ocupante el objeto de la diligencia, y si no le contestare o no le permitiere la entrada, procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

El allanamiento sólo podrá practicarse durante las horas de despacho, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que haya de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación. Del allanamiento se dejará testimonio en el acta de la diligencia en que se produjo.

### CAPÍTULO III.

#### COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES

**ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 63 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. Cuando la copia sea parcial, la parte que no la haya solicitado podrá pedir a su costa que se agreguen piezas complementarias, dentro del término de ejecutoria del auto que la ordene. El juez negará la agregación de piezas notoriamente inconducentes y decretará de oficio las que estime necesarias para evitar abusos con actuaciones incompletas.
2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguío en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no

usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación.

3. También se ordenará la expedición de las copias que solicite una autoridad en ejercicio de sus funciones; en este caso, las partes no podrán pedir la agregación de nuevas piezas.

4. La expedición de copias de la totalidad de un proceso terminado, en el cual no esté pendiente ningún trámite previsto por la ley, se ordenará mediante auto de cúmplase.

5. A petición verbal de cualquier persona, el secretario expedirá copias no autenticadas del expediente o de parte de éste, en trámite o archivado sin necesidad de auto que las autorice. Tales copia no tendrán valor probatorio de ninguna clase.

6. Las copias podrán expedirse mediante transcripción o reproducción mecánica.

7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 63 del Decreto 2282 de 1989.

<Legislación Anterior>

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. Cuando la copia sea parcial, la parte que no la haya solicitado, podrá pedir, a su costa, la agregación de piezas complementarias, dentro del término de ejecutoria del auto que la ordene. El juez negará la agregación de piezas notoriamente inconducentes y decretará de oficio las que estime necesarias para evitar abusos con actuaciones incompletas.

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso o que apruebe liquidaciones de costas, honorarios o perjuicios, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

3. También se ordenará la expedición de las copias, que solicite una autoridad en ejercicio de sus funciones; en este caso, las partes no podrán pedir la agregación de nuevas piezas.

4. La expedición de copia de la totalidad de un proceso terminado se ordenará con auto de “cúmplase”.

Estas copias y las necesarias para recursos podrán expedirse mediante transcripción en papel competente o reproducción en papel autorizado, al que se adherirán estampillas por el

valor correspondiente a aquél.

**ARTÍCULO 116. CERTIFICACIONES.** Los jueces pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, la ejecutoria de resoluciones judiciales, y sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley.

**ARTÍCULO 117. DESGLOSES.** Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas:

1. En los procesos de ejecución, sólo podrán desglosarse los documentos aducidos por los acreedores como títulos de sus créditos:
  - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el juez hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
  - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
  - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte, y
  - d) Cuando lo solicite un juez penal, en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el juez dejará testimonio al pie o al margen del mismo, si ella se ha extinguido en todo o en parte, por qué modo o por quién.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento sólo podrá desglosarse a petición de él, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia del documento desglosado, y al pie o margen de ella el secretario anotará el proceso a que corresponde.
5. Cuando la copia que haya de dejarse sea de planos u otros gráficos, se practicará su reproducción mecánica, pero si ella no fuese posible, el secretario deberá asesorarse de un experto, que haga la transcripción manual y la autorice con su firma.
6. Los desgloses en los procesos terminados se ordenarán mediante auto de "cúmplase", a menos que se trate de documentos en que se hagan constar obligaciones.

## TÍTULO IX. TERMINOS

**ARTÍCULO 118. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

**ARTÍCULO 119. TERMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ.** A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que

considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

**ARTÍCULO 120. COMPUTO DE TERMINOS.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo.

Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.

Los términos judiciales correrán ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente; en el último caso el secretario deberá obrar previa consulta verbal con el juez, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cumplirse.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 64 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 120.** Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo.

Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya

notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que confirme el recurrido. Si la reposición versa sobre puntos ajenos al término, no lo suspenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final.

Los términos judiciales correrán ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente; en el último caso el secretario deberá obrar previa consulta verbal con el juez, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cumplirse.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 120. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; pero si fuere común a varias partes, será menester la notificación de todas. En caso de traslado para alegar, en que haya de retirarse el expediente, el término empezará a contarse desde la ejecutoria del auto respectivo.

Cuando se pida reposición del auto que concede un término, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del que lo confirme, excepto en el caso de traslado con entrega del expediente.

Los términos judiciales correrán ininterrumpidamente, sin que entretanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente; en este caso el secretario deberá obrar previa consulta verbal con el juez, de lo cual dejará constancia.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias, dentro del período de recepción de éstas. El cómputo del término se reanudará al día siguiente a la notificación de la providencia que se profiera.

**ARTÍCULO 121. TERMINOS DE DIAS, MESES Y AÑOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 65 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

[<Notas de Vigencia>](#)

- |   |
|---|
| - Artículo modificado por el artículo 1, numeral 65 del Decreto 2282 de 1989. |
|---|

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 121. TÉRMINOS DE DÍAS, MESES Y AÑOS.** En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los días sábados se contarán aunque sólo haya despacho durante la mañana.

Los términos de meses y de años se computarán conforme al calendario.

**ARTÍCULO 122. RENUNCIA DE TERMINOS.** [<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 66 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>](#) Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia o por escrito autenticado como se dispone para la demanda, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.

[<Notas de Vigencia>](#)

- |   |
|---|
| - Artículo modificado por el artículo 1, numeral 66 del Decreto 2282 de 1989. |
|---|

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 122. RENUNCIA DE TÉRMINOS.** Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, por escrito presentado personalmente, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señala.

**ARTÍCULO 123. INICIACION DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** [<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 67 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>](#) Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aún cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes, y se procederá a recibir las declaraciones de los testigos, el interrogatorio que se haya formulado por escrito a la parte que esté presente y el reconocimiento por ésta de documentos. Si la parte citada para tales efectos no concurre al iniciarse la hora señalada, se aplicará lo dispuesto en los artículos [210](#) y [274](#). El juez deberá practicar también cualquier otra prueba que le fuere posible.

Las partes o los apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia, tomarán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 67 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 123. HORA JUDICIAL.** Cuando se fije determinada hora para un acto judicial, se entiende que debe iniciarse dentro de esa hora, que se contará a partir del momento en que el reloj la anuncia.

**ARTÍCULO 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

<Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; esta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

En lugar visible de la secretaría deberán fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice a decidir de fondo, por ausencia de oposición de la parte demandada, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 68 del Decreto 2282 de 1989.

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 124.** Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, los interlocutorios en el de diez y las sentencias en el de cuarenta, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; ésta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

Cuando el vencimiento de un término sea ostensible, el juez resolverá lo conducente sin necesidad de informe previo del secretario.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 124. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, los interlocutorios en el de diez y las sentencias en el de cuarenta, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; ésta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.

En caso de que haya cambio de magistrado o juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

Cuando el vencimiento de un término sea ostensible, el juez resolverá lo conducente sin necesidad de informe previo del secretario.

TÍTULO X.  
EXPEDIENTES  
CAPÍTULO I.

FORMACION Y EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES

**ARTÍCULO 125. FORMACION DE LOS EXPEDIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 69 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> De todo proceso se formará un expediente, dentro del cual irán en cuaderno separado la actuación de cada una de las instancias y el recurso de casación, de los incidentes, de los trámites especiales que sustituyan a éstos, del decreto y la práctica de las medidas cautelares, y de las pruebas practicadas a solicitud de cada parte sobre la cuestión principal. Las actas de las audiencias en que se practiquen pruebas pedidas por ambas partes y las pruebas que el juez decrete de oficio, formarán otro cuaderno.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 69 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 125. FORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** De todo proceso se formará un expediente dentro del cual irán en cuaderno separado, la actuación de cada una de las instancias y del recurso de casación, los incidentes y las pruebas practicadas a solicitud de cada parte sobre la cuestión principal. Las actas de las audiencias en que se practiquen pruebas pedidas por ambas partes y las pruebas que el juez decrete de oficio, formarán otro cuaderno.

**ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES.** Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.

**ARTÍCULO 127. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES.** Los expedientes sólo podrán ser examinados:

1. Por las partes.
2. Por los abogados inscritos.
3. Por los dependientes de éstos, debidamente autorizados, pero sólo en relación con los asuntos en que intervengan aquéllos.
4. Por los auxiliares de la justicia.
5. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
6. Por las personas autorizadas por el juez, con fines de docencia o de investigación científica.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, ni aquella, ni éste, ni su dependiente, podrán examinar la actuación sino después de cumplida la notificación aquélla.

## CAPÍTULO II.

### RETIRO, RETENCION, PERDIDA Y REMISION DE EXPEDIENTES

**ARTÍCULO 128. RETIRO DE EXPEDIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 70 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los expedientes sólo podrán ser retirados de la secretaría en los casos que este Código autoriza.

Quien retire un expediente dejará recibo en el libro especial que llevará el secretario, en el que hará constar el número de cuadernos, de hojas, el estado en que éstas se encuentren y la dirección de su casa u oficina.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 70 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

#### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 128. RETIRO DE EXPEDIENTES.** Los expedientes sólo podrán ser retirados de la secretaría en los casos que este código autoriza.

Quien retire un expediente dejará recibo en el libro especial que para ello llevará el secretario, en el que hará constar el número de cuadernos, el de fojas y el estado en que éstas se encuentren.

**ARTÍCULO 129. RETENCION DEL EXPEDIENTE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 71 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término para la devolución de un expediente, el secretario informará inmediatamente al juez.

A partir del vencimiento del término y hasta la devolución del expediente, la parte o el apoderado que lo retenga incurrirá en multa de un salario mínimo mensual por cada día de retención. El juez de oficio o a petición de parte, impondrá la multa y en el mismo auto ordenará la devolución del expediente dentro del término de tres días. Este auto se notificará por estado y se hará saber por telegrama dirigido a la dirección denunciada en el libro a que se refiere el artículo precedente <[128](#)>; contra él no habrá ningún recurso.

Si el requerido entrega el expediente dentro del término señalado y prueba, siquiera sumariamente, causa justificativa para no haberlo devuelto en oportunidad, el juez lo exonerará de la multa. Pasado dicho término, sin que el expediente haya sido devuelto, la multa diaria se duplicará sin necesidad de providencia que lo ordene. Para el cobro de la multa o su conversión en arresto, el juez certificará su monto.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 71 del Decreto 2282 de 1989.

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 129. RETENCIÓN DEL EXPEDIENTE.** Vencido el término para devolución de un expediente, el secretario informará inmediatamente al juez.

A partir del vencimiento del término y hasta la devolución del expediente, la parte o el apoderado que lo retenga incurrirá en multa de cien a quinientos pesos diarios, según la importancia del asunto. El juez de oficio o a petición de parte, señalará el monto de la multa, y en el mismo auto ordenará la devolución del expediente dentro del término de tres días. Este auto se notificará por estado y por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado para recibir notificaciones personales, y contra él no habrá ningún recurso.

Si el requerido entrega el expediente dentro del término señalado y prueba, siquiera sumariamente, causa justificativa para no haberlo devuelto en oportunidad, el juez lo exonerará de la multa. Pasado dicho término sin que el expediente haya sido devuelto, la multa diaria se duplicará sin necesidad de providencia que lo ordene. Para el cobro de la multa o su conversión en arresto, el juez certificará su monto.

**ARTÍCULO 130. PERDIDA DEL EXPEDIENTE EN PODER DE QUIEN LO RETIRO.** Dentro del término del requerimiento establecido en el artículo anterior <[129](#)>, la parte que retiró el expediente podrá alegar su pérdida, y la cuestión se tramitará como incidente. Si en éste se prueba que la pérdida ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito, se suspenderá la multa desde el día en que tal hecho ocurrió.

**ARTÍCULO 131. EFECTOS DE LA RENUNCIA A DEVOLVER EL EXPEDIENTE.**

Vencido el término del requerimiento sin que el expediente haya sido devuelto ni se haya alegado su pérdida, o si no se probó que ésta fue ocasionada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se procederá así:

1. Si quien retiene el expediente en primera o única instancia, es el demandante con libre disposición de bienes o su apoderado, se dictará sentencia absolutoria del demandado.
2. Si quien retiene el expediente en primera o única instancia, es el demandado con libre disposición de bienes o su apoderado, el juez tendrá como ciertos los hechos de la demanda en que deba fundarse su decisión, en cuanto sean susceptibles de prueba de confesión, y dictará sentencia en favor del demandante.
3. Cuando quien retiene el expediente en segunda instancia o en casación, es el recurrente, se declarará desierto, el recurso pero si la retención proviene de la otra

parte, se reformará la sentencia en lo desfavorable al recurrente, siempre que los hechos en que deba fundarse sean susceptibles de prueba de confesión.

En todos estos casos la sentencia se dictará con base en la copia de la demanda, archivada en la secretaría del juzgado de primera instancia, que cuando fuere necesario, se enviará al superior, junto con copia de la sentencia.

4. Si quien retiene el expediente es litisconsorte facultativo, se aplicarán a éste las medidas contempladas en el presente artículo; pero cuando sea un litisconsorte necesario, sólo se le impondrán las multas previstas en el artículo 129.

5. En los casos contemplados en los anteriores numerales, si quien no devolvió el expediente fue un apoderado o representante, se le impondrá la obligación de indemnizar a su mandante o representado los perjuicios que sufra por tal conducta, que se liquidarán en la forma prevista en el inciso final del artículo 308. El término para promover la liquidación se contará entonces desde el día en que aquéllos mandante o representado tuvieron conocimiento de la condena.

6. Cuando la retención de un expediente sea obra de un representante judicial de cualquiera entidad de derecho público, sólo habrá lugar a la multa señalada en el artículo 129.

## ARTÍCULO 132. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 72 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La remisión de expedientes dentro del mismo lugar se hará con un empleado del despacho. La remisión a un lugar diferente se hará por correo ordinario.

La parte a quien corresponda pagar el porte deberá cancelar su valor de ida y regreso en la respectiva oficina postal, dentro de los diez días siguientes al de la llegada a ésta del expediente o de las copias. Cuando los portes sean a cargo de varias partes, basta que una de ellas los cancele.

Si pasado este término no se han pagado en su totalidad, el jefe de dicha oficina los devolverá al juzgado remitente con oficio explicativo, y el juez declarará desierto el recurso si fuere el caso, por auto que sólo tiene reposición.

Cuando una parte solicite al secretario el envío a otro lugar por el medio más rápido que ofrezca suficientes garantías, deberá entregarle a aquél la totalidad del valor del porte, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del auto que dispuso la remisión, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Solamente podrá entregarse a la parte interesada que los haya solicitado, despachos y oficios para los siguientes fines: práctica de medidas cautelares, expedición de copias de documentos o de certificados, registro de demanda o de documentos, y traducción y pago de timbre de documentos presentados por la misma parte. La devolución del despacho para la práctica de medidas cautelares, la hará directamente el comisionado.

Cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares y que por conducto de la secretaría se haga llegar al destinatario.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 72 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 132. REMISIÓN DE EXPEDIENTE, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes dentro del mismo lugar se hará con un empleado del despacho. La remisión a un lugar diferente se hará por correo ordinario, a menos que el interesado pida su envío por otro medio más rápido que dé suficientes garantías, y en todo caso bajo la vigilancia del secretario.

La parte a quien corresponda pagar el porte deberá cancelar el de ida y regreso, de acuerdo con la tarifa postal, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del auto que concede el recurso o aquel en que se informe sobre la expedición de las copias. Si no se paga el porte en oportunidad, el juez declarará desierto el recurso.

Cuando deba remitirse un despacho u oficio que interese a una sola de las partes, podrá entregársele a ésta para que lo haga llegar a su destino; se exceptúan los despachos sobre comisión para la práctica de pruebas que se sujetarán a lo dispuesto en los incisos anteriores. Caso de no pagarse el porte dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena el envío, el juez declarará en firme la providencia recurrida u ordenará que no se remita el oficio o despacho.

Cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares y que por conducto de la secretaría se haga llegar al destinatario.

Cumplida la comisión a la orden del juez, el oficio o despacho deberá devolverse al juzgado de origen en la forma indicada en el presente artículo.

**CAPÍTULO III.  
RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTES**

**ARTÍCULO 133. TRAMITE PARA LA RECONSTRUCCION.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.
2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.
3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.

4. El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.
5. Si ninguno de los apoderados ni las parte concurre a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez, cancelará las medidas cautelares, que se hubieren tomado y declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.
6. Si sólo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquélla.
7. Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido.
8. El auto que resuelva sobre la reconstrucción, es apelable en el efecto suspensivo.
9. Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda.

**ARTÍCULO 134. PRUEBAS DE OFICIO.** El juez, antes de dictar sentencia en un proceso reconstruido, decretará de oficio las pruebas conducentes para aclarar los hechos oscuros o dudosos y para acreditar los que no sean susceptibles de prueba de confesión.

TÍTULO XI.  
INCIDENTES  
CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 135. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

**ARTÍCULO 136. PRECLUSION DE LOS INCIDENTES.** El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

**ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRAMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-416-94 del 22 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Ley 393 de 1997; Art. [29](#)

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

**Consejo de Estado:**

Sección Segunda

- Expediente No. ACU 1762 de 2002/03/14, Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

Incidente de desacato en acción de cumplimiento Violación al debido proceso al no observar el trámite previsto en el artículo 137 del C.P.C.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 137. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Salvo disposición en contrario, los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer, caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o la fecha y hora de la audiencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá de plano.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que deban resolverse en ella.

**ARTÍCULO 138. RECHAZO DE INCIDENTES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 74 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquéllos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.

El auto que rechace el trámite del incidente será apelable en el efecto devolutivo; el que lo decida, en el mismo efecto si es adverso a quien lo promovió, y en el diferido en el caso contrario salvo lo dispuesto en el artículo [147](#).

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 74 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [38](#); Art. [100](#); Art. [136](#); Art. [143](#); Art. [147](#); Art. [354](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 138. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código, los que se promuevan fuera del términos señalado para ello y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales o sean improcedentes según lo establecido en el artículo 136.

**ARTÍCULO 139. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE.** Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente no estarán sujetas a trámite especial, y sobre ellas se decidirá en la misma providencia que resuelva el incidente.

Sin embargo, cuando dentro de un incidente se objete un dictamen pericial o se tache de falso un documento, estando para finalizar o habiendo expirado la

oportunidad probatoria, el juez señalará fecha y hora para nueva audiencia o concederá un término adicional de cinco días, según el caso, para que se practiquen las pruebas concernientes a la objeción o tacha.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 139; Art. 147; Art. 180; Art. 238; Art. 289

## CAPÍTULO II. NULIDADES PROCESALES

**ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- Mediante Sentencia C-739-01 de 11 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional se declaró estese a lo resuelto en las Sentencias C-491-95 y C-217-96, con respecto a los cargos formulados contra la expresión "solamente en los siguientes casos"

- El fallo contenido en la Sentencia C-491-95 fue reiterado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-217-96 del 16 de mayo de 1995, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-491-95 del 2 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

La Corte advierte en la Sentencia C-491-95: "Declarar EXEQUIBLE la expresión acusada del inciso 1º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del Decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, 'es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', que es aplicable en toda clase de procesos".

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- Numeral 2o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-739-01 de 11 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-739-01 de 11 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

**PARAGRAFO. <Parágrafo condicionalmente exequible>** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [34](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [51](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [91](#); Art. [97](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [148](#); Art. [154](#); Art. [168](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [313](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [319](#); Art. [362](#); Art. [368](#); Art. [380](#); Art. [403](#); Art. [412](#); Art. [509](#); Art. [623](#); Art. [624](#)

<Jurisprudencia Vigencia>

## Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-739-01 de 11 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional se declaró estese a lo resuelto en las Sentencia C-217-96, con respecto a los cargos formulados contra el parágrafo

- Parágrafo declarado exequible por la Corte Constitucional, "... en el entendido de que se refiere únicamente a causas o motivos de nulidad de orden legal", mediante Sentencia C-217-96 del 16 de mayo de 1995, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Legislación Anterior>

## Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 140. TRÁMITE. siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente; esta decisión será inapelable. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación.

El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia.

Recibido el expediente, el juez o tribunal que deba dirimir el conflicto, dará traslado a las partes por el término común de tres días, a fin de que presenten sus alegaciones; las pruebas pedidas durante dicho término o decretadas de oficio, se practicarán en los seis días siguientes. Vencido el término del traslado o el probatorio, en su caso, se resolverá el conflicto y en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitarlo.

El auto que decide el conflicto no es susceptible de recursos y se notificará al demandado, junto con el que admitió la demanda, si éste no le hubiere sido notificado.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

**ARTÍCULO 141. NULIDADES EN PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 81 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:

1. Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320 <316, 317, 318, 319>.

2. La falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes, siempre que se alegue antes de proferirse el auto que lo aprueba. Esta nulidad sólo afectará el remate y se aplica a todos los procesos en que haya remate de bienes.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 81 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 81; Art. 168; Art. 315; Art. 316; Art. 317; Art. 318; Art. 319; Art. 320; Art. 521; Art. 522; Art. 523; Art. 524; Art. 525; Art. 526; Art. 527; Art. 528; Art. 529; Art. 530

Código Civil; Art. 1434

Ley 222 de 1995; Art. 99

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 141. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.** Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.

El juez impedido pasará el expediente a quien deba reemplazarlo, quien si estima que los hechos expuestos por aquel no constituyen causal de recusación, remitirá el expediente al superior, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Aceptado el impedimento, se enviará el expediente al juez que deba reemplazar al impedido; en caso contrario, se devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento de la respectiva sala con expresión de la causal invocada para que ella resuelva sobre el

impedimento, y en caso de aceptarlo pase el negocio a otro magistrado o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRAMITE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 82 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 <336>, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.

<[Notas de Vigencia](#)>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 82 del Decreto 2282 de 1989.

<[Concordancias](#)>

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 135; Art. 140; Art. 147; Art. 337; Art. 338; Art. 339; Art. 380; Art. 509

<[Legislación Anterior](#)>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 142. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

- |   |
|---|
| 2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.  |
| 3. Ser el juez cónyuge o pariente de alguna de las partes, su representante o apoderado dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.   |
| 4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.  |
| 5. Ser alguna de las partes, su representante o su apoderado, dependiente del juez o administrador de sus negocios.   |
| 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados y cualquiera de las partes, su representante o su apoderado.  |
| 7. Existir denuncia penal contra el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, formulada por alguna de las partes, su representante o su apoderado.   |
| 8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes, su representante o su apoderado, o estar aquel legitimado para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.  |
| 9. Existir manifiesta enemistad o amistad íntima, demostradas por hechos inequívocos, entre el juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado.  |
| 10. Ser el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de una persona de derecho público o un establecimiento de crédito. |
| 11. Ser el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente, socio de alguna de las partes, su representante o su apoderado en sociedad de personas.  |
| 12. Haber dado el juez consejo o concepto en las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo.   |
| 13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.  |

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

**ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 83 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.

Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Cuando se declare la nulidad por falta de competencia, se procederá como dispone el penúltimo inciso del artículo siguiente.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 83 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Jurisprudencia Vigencia>\*\*](#)

### **Corte Suprema de Justicia**

- Inciso final del texto original declarado parcialmente EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 024 del 20 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G..

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 28; Art. 97; Art. 100; Art. 136; Art. 137; Art. 138; Art. 140; Art. 144; Art. 148; Art. 168; Art. 169; Art. 170; Art. 171; Art. 172

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 143. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.** Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso o de la actuación para practicar pruebas anticipadas.

No podrá recusar quien haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el magistrado o juez haya asumido su conocimiento, siempre que la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, salvo que al recusante le haya sido imposible conocerla antes, caso en el cual deberá afirmarlo bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación del correspondiente escrito.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine en el cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la providencia que resuelva el incidente se impondrá a quien hizo la designación de apoderado y a éste solidariamente, una multa de quinientos a cinco mil pesos.

No serán recusables los magistrados o jueces que conocen el respectivo incidente, ni los funcionarios comisionados, ni quienes deban dirimir los conflictos de competencia.

**ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 84 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- Numeral 5 declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-037-98 del 19 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

6. <Numeral INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

## Corte Constitucional

- Numeral 6 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-407-97 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

<Legislación Anterior>

## Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

- 6. Cuando un asunto que debía tramitarse por el proceso especial se trató por el ordinario y no se produjo la correspondiente adecuación de trámite en la oportunidad debida.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ~~salvo el evento previsto en el numeral 6 anterior~~, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.

<Jurisprudencia Vigencia>

## Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-407-97 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 84 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 29

Código de Procedimiento Civil; Art. 97; Art. 100; Art. 138; Art. 140; Art. 143; Art. 145; Art. 169

<Legislación Anterior>

## Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 144. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o del magistrado ponente, con expresión de la causal alegada y los hechos en que se funde. En el mismo escrito se pedirán las pruebas que

se pretenda hacer valer.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso y ordenará su envío a quien deba reemplazarlo.. Pero si no admite como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior. En ambos casos se decidirá el incidente previo el trámite señalado en el artículo 141.

La recusación de magistrado o conjuez se resolverá por la sala respectiva, con exclusión del recusado. Si éste fuere el ponente, el magistrado que lo siga en turno sustanciará el incidente.

El recusado deberá informar si son o no ciertos los hechos afirmados por el recusante; en el primer caso, si se tratare de una causa legal, la sala lo declarará separado del conocimiento, en el segundo caso, el incidente se resolverá mediante el trámite previsto en el artículo 137.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el incidente de recusación el recusado no es parte, y las providencias que en él se dicten no son susceptibles de ningún recurso.

**ARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 85 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-449-95 del 4 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 85 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 37; Art. 140; Art. 144; Art. 146; Art. 147; Art. 320; Art. 357; Art. 358

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 145. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO.** El juez que deba separarse del conocimiento de un proceso por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendido el orden numérico y a falta de éste por uno ad hoc que designará el tribunal.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno, o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

**ARTÍCULO 146. EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 86 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-037-98 del 19 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse, y condenará en costa a la parte que dio lugar a ella.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 86 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 37; Art. 140; Art. 145; Art. 169; Art. 170; Art. 171; Art. 392

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 146. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN.** El proceso se suspenderá desde que el magistrado, conjuez o juez se declare impedido o reciba el escrito de recusación, hasta cuando haya sido resuelto el incidente, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

**ARTÍCULO 147. APELACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 87 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El auto que decrete la nulidad de todo el proceso, o de una parte del mismo sin la cual no fuere posible adelantar el trámite de la instancia, será apelable en el efecto suspensivo. El que decrete la nulidad de una parte del proceso que no impida la continuación del trámite de la instancia, lo será en el efecto diferido.

Cuando se alegue nulidad dentro del trámite de un incidente, se aplicará lo dispuesto en el artículo [139](#).

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 87 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- El auto que niega la declaratoria de una nulidad también es apelable de acuerdo con lo establecido en el artículo [351](#) numeral 4, en este caso la alzada se cumplirá en el efecto devolutivo.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [145](#); Art. [350](#); Art. [351](#); Art. [354](#)

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 147. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS.** Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las mismas causales que los jueces.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Manifestado el impedimento o formulada la recusación actuará como secretario el oficial mayor si lo hubiere, y en su defecto, un secretario ad hoc, designado por la Sala o el juez que seguirá actuando si prospera la recusación. En este caso, el incidente no suspende el curso del proceso.

## TÍTULO XII.

### CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACION DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL PROCESO CAPÍTULO I.

#### CONFLICTOS DE COMPETENCIA

**ARTÍCULO 148. TRAMITE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables.

El juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia, en los casos del penúltimo inciso del artículo 143.

El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia.

Recibido el expediente, el juez o tribunal que deba dirimir el conflicto dará traslado a las partes por el término común de tres días, a fin de que presenten sus alegaciones; las pruebas pedidas durante dicho término o decretadas de oficio, se practicarán en los seis días siguientes. Vencido el término del traslado o el probatorio, en su caso, se resolverá el conflicto y en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitarlo.

El auto que decide el conflicto no es susceptible de recursos y se notificará al demandado, junto con el que admitió la demanda, si éste no le hubiere sido notificado.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

<Jurisprudencia Vigencia>

#### Corte Constitucional

- Último inciso, subrayado, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-037-98 del 19 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 28; Art. 29; Art. 99-8; Art. 143; Art. 144; Art. 623; Art. 624

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 148. SANCIONES AL RECUSANTE.** Cuando una recusación se declare no probada, en el mismo auto se condenará al recusante a pagar una multa de quinientos a cinco mil pesos sin perjuicio de las costas.

## CAPÍTULO II.

### IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

**ARTÍCULO 149. DECLARACION DE IMPEDIMENTOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá por auto su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido; si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del magistrado que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que ésta resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el negocio al magistrado que deba reemplazarlo, o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no son susceptibles de recurso alguno.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Jurisprudencia Vigencia>\*\*](#)

**Corte Constitucional**

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-019-96 del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [42](#); Art. [135](#); Art. [140](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [163](#); Art. [170](#); Art. [235](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 149. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN.** Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Sin embargo, los procesos de ejecución en que se persiga exclusivamente la cosa hipotecada o dada en prenda, sólo son acumulables a otros de igual naturaleza.

2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos salvo que tengan el carácter de previas.

**ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### **Corte Constitucional**

- Numeral 7o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-365-00 del 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### **Corte Constitucional**

- Numeral 9o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-365-00 del 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 42; Art. 90; Art. 140; Art. 150; Art. 151; Art. 152; Art. 155; Art. 156; Art. 163; Art. 169; Art. 170; Art. 235

Código Civil; Art. 2142

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 150. COMPETENCIA.** Del incidente de acumulación conocerá el juez que tramita el proceso más antiguo o el que primero practicó el embargo de bienes, según fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, éste será el competente. La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

En los tribunales, el incidente será resuelto por la sala de decisión a que pertenezca el magistrado que fuere ponente en el proceso más antiguo.

Quien decrete la acumulación aprehenderá el conocimiento de los procesos reunidos.

**ARTÍCULO 151. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACION.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares anticipadas.

No podrá recusar quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá en quien hizo la designación y al designado, solidariamente, una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

No serán recusables, ni podrán declararse impedidos, los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las contenidas en el artículo 150, el juez debe rechazarla de plano.

En los casos en que procede el rechazo, el auto que así lo disponga no tiene recurso alguno.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-019-96, mediante Sentencia C-876-03 de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-019-96 del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [18](#); Art. [23](#); Art. [29](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [140](#); Art. [151](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [170](#); Art. [235](#); Art. [294](#); Art. [301](#); Art. [308](#); Art. [335](#); Art. [394](#)

<Legislación Anterior>

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 151. TRÁMITE DEL INCIDENTE.** El peticionario expresará las razones en que se funda, y si los procesos cursan en distintos juzgados o tribunales acompañará un certificado sobre la existencia del que pretenda acumular, la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o dela práctica del primer embargo, y el estado en que se halle, con indicación del nombre de las partes y de sus apoderados, e inserción del texto de la demanda.

Cuando los procesos curen en el mismo despacho, el secretario pasará la petición junto con los expedientes al juez, o al magistrado ponente del más antiguo. Pero si cursan en diferentes despachos, el juez o magistrado ante quien se pida la acumulación oficiará al que conoce del otro proceso, para que se lo remita, previa citación de las partes, a menos que la instancia se encuentre definida, caso en el cual, el funcionario requerido informará del hecho a quien le envío la solicitud.

El proceso en que se pida la acumulación se suspenderá desde que se promueva el

incidente, hasta que éste se decida.

Reunidos los expedientes, de la solicitud de acumulación se dará traslado a las partes por el término común de tres días vencido el cual se decidirá el incidente.

Negada la acumulación, se condenará al solicitante a pagar sendas multas de quinientos a mil pesos a favor de la parte contraria y de las partes en los demás procesos, sin perjuicio de las costas.

Decretada la acumulación, los procesos continuarán tramitándose conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, con suspensión del más adelantado, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado.

**ARTÍCULO 152. FORMULACION Y TRAMITE DE LA RECUSACION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 150, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 149. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano, si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario, decretará las medidas que considere necesarias y las que de oficio estime convenientes, y otorgará el término de diez días o fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

<[Jurisprudencia](#) [Vigencia](#)>

### **Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, "... por las razones expuestas en esta Sentencia", mediante Sentencia C-390-93 del 16 de septiembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en cuanto fuere procedente.

Si se recusa simultáneamente a más de un magistrado de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso tercero, en cuanto fuere procedente.

Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación. Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso tercero, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto, corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de la sala laboral a quien por reparto se le asigne. Si no existe dicha sala, conocerá de aquélla el magistrado de la sala penal a quien por reparto le corresponda.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte, y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, "... por las razones expuestas en esta Sentencia", mediante Sentencia C-390-93 del 16 de septiembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

La actuación del funcionario, anterior a la recusación propuesta o a su declaración de estar impedido, es válida.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- Último inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-037-98 del 19 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

### **Corte Suprema de Justicia**

- Artículo declarado parcialmente EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 043 del 5 de junio de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [34](#); Art. [109](#); Art. [140](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [156](#); Art. [163](#); Art. [170](#); Art. [235](#); Art. [433](#); Art. [437](#); Art. [440](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 152. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.
  2. Cuando el juez carece de competencia.
  3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior o revive procesos legalmente concluidos o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  4. Cuando se sigue un procedimiento distinto del que legalmente corresponda.
  5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o suspensión y antes de la oportunidad para reanudarlo.
  6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
  7. Cuando es indebida la representación de las partes.
- Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o su emplazamiento.
  9. Cuando no se practica en legal forma la notificación o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como parte, aunque sean indeterminadas, o de aquellas que hayan de suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público en los casos de la ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta que la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este código establece.

**ARTÍCULO 153. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez civil o promiscuo de igual categoría o de otra rama que determine el tribunal superior del respectivo distrito. En el último caso, si desaparece la causal invocada en contra del funcionario, volverá a éste el conocimiento del asunto.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno, o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [149](#); Art. [152](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 153. NULIDADES EN PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES.** En los procesos de ejecución son también causales de nulidad:

1. Librar o seguir ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil.

2. La falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes, siempre que se alegue antes de la ejecutoria del auto que lo aprueba. Esta nulidad sólo afectará el remate y se aplica a todos los procesos en que haya remate de bienes.

**ARTÍCULO 154. SUSPENSION DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se reciba en la secretaría el escrito de la recusación, hasta cuando hayan sido resueltos, sin que por ello se afecte la validez de los actos surgidos con anterioridad.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### Corte Constitucional

- Primer inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-037-98 del 19 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, ésta sólo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco días antes de su celebración.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

#### <Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [101](#); Art. [109](#); Art. [140](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [155](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 154. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, y la solicitud se tramitará como incidente.

La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá alegar dicha nulidad mediante recurso de revisión, o en la ejecución, de la sentencia, como excepción en el proceso ejecutivo, o como incidente en los demás casos. La declaración de nulidad sólo beneficiará entonces a quien la haya invocado.

La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso anterior.

## **ARTÍCULO 155. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2. y 12.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.

[<Notas de Vigencia>](#)

- |   |
|---|
| - Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. |
|---|

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- |   |
|---|
| - Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-019-96 del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. |
|---|

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. <a href="#">150</a> ; Art. <a href="#">151</a> ; Art. <a href="#">152</a> ; Art. <a href="#">153</a> ; Art. <a href="#">154</a> ; Art. <a href="#">156</a> ; Art. <a href="#">351</a> , num. 4º
---

[<Legislación Anterior>](#)

### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 155. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se funda, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad, sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las

determinadas en este capítulo o en hechos anteriores a la oportunidad de excepciones previas o a incidente ya decidido, o que se proponga después de allanada.

No podrá alegar la falta de competencia territorial, quien haya actuado en el proceso sin alegarla en excepciones previas y durante el traslado de la demanda, ni en los casos de los numerales 5, 6 y 9 del artículo 152 quien haya actuado con posterioridad en el procesos sin proponerla.

**ARTÍCULO 156. SANCIONES AL RECUSANTE.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se condenará al recusante y al apoderado de este, solidariamente, a pagar una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

## Corte Constitucional

- El fallo contenido en la Sentencia C-390-93 fue reiterado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-019-96 del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, "... por las razones expuestas en esta Sentencia", mediante Sentencia C-390-93 del 16 de septiembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 150; Art. 151; Art. 152; Art. 153; Art. 154; Art. 156; Art. 394

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 156.** Cuando una recusación se declare no probada, en el mismo auto se condenará al recusante y al apoderado de éste, solidariamente, a pagar una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTICULO 156. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido repuesta la actuación anulada.
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
4. Cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Allanada la nulidad por incompetencia del juez, se remitirá el expediente a quien deba continuar tramitándolo.

No podrá sanearse la nulidad proveniente de falta de jurisdicción.

### CAPÍTULO III.

#### ACUMULACION DE PROCESOS

**ARTÍCULO 157. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.

3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.
4. cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [20](#); Art. [66](#); Art. [82](#); Art. [97](#); Art. [170](#); Art. [433](#); Art. [508](#); Art. [540](#); Art. [541](#); Art. [559](#); Art. [622](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 157. DECLARACIÓN OFICIOSA DE NULIDAD.** En cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia, el juez o magistrado podrá declarar las nulidades que observe y que no se hayan saneado. Si la nulidad fuere allanable, el juez ordenará ponerla en conocimiento de la parte interesada, por autor que se notificará a ésta en la forma indicada en el artículo 205. Si dentro de los tres días siguientes al de la notificación, dicha parte la allana, el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

**ARTÍCULO 158. COMPETENCIA.** [<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>](#) De la solicitud de acumulación conocerá el juez que tramite el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, éste será el competente. La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares.

En los tribunales, la solicitud será resuelta por el magistrado ponente de la sala que conoce del proceso más antiguo.

Quien decrete la acumulación aprehenderá el conocimiento de los procesos reunidos.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [21](#); Art. [29](#); Art. [135](#); Art. [351](#), num. 4º; Art. [541](#); Art.

[549](#); Art. [622](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 158. EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA.** La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse, y condenará en costas a la parte que dio lugar a ella.

**ARTÍCULO 159. TRAMITE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El solicitante expresará las razones en que se apoya, y si los otros procesos cursan en distintos despachos judiciales, acompañará certificados sobre la existencia de ellos y el estado en que se encuentran, así como de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a cada uno de los demandados; también copia de la demanda, del escrito de excepciones de mérito contra aquélla y, si fuere el caso, de las medidas cautelares.

Cuando los procesos cursen en el mismo despacho, el secretario pasará la solicitud junto con los expedientes al juez o al magistrado ponente del más antiguo. Pero si cursan en diferentes despachos, el juez o magistrado ante quien se pida la acumulación la rechazará de plano si de la certificación y de la copia de la demanda aparece que la acumulación no es viable; de lo contrario, oficiará al que conoce de los otros procesos, para que los remita, previa citación de las partes, a menos que la instancia haya terminado, caso en el cual el funcionario requerido informará del hecho a quien le envió la solicitud.

El proceso en que se pide la acumulación se suspenderá desde que se presenta la solicitud, hasta que ésta se decida.

Reunidos los expedientes, el juez decidirá sobre su acumulación. Negada ésta, se condenará al solicitante y a su apoderado a pagar sendas multas de cinco a diez salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las costas.

Decretada la acumulación, los procesos continuarán tramitándose conjuntamente, con suspensión del más adelantado hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

El auto que rechace de plano, niegue o decrete la acumulación, es apelable. Si el superior revoca el auto que decretó la acumulación, será válida la actuación del inferior subsiguiente al auto revocado.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

- Último inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-037-98 del 19 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 66; Art. 116; Art. 140; Art. 170; Art. 262; Art. 351; Art. 354; Art. 392; Art. 394; Art. 541; Art. 622

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 159. APELACIONES.** El auto que declare una nulidad en primera instancia es apelable en el efecto suspensivo, y el que la niegue en el devolutivo.

## CAPÍTULO IV. AMPARO DE POBREZA

**ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 105; Art. 167; Art. 433

Ley 552 de 1999; Art. 1; Art. 2

Ley 446 de 1998; Art. 149; Art. 150; Art. 151; Art. 152; Art. 153; Art. 154; Art. 155; Art. 156; Art. 157; Art. 158; Art. 159; Art. 160; Art. 161

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se

halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento salvo cuando pretenda a hacer valer un derecho adquirido por cesión.

**ARTÍCULO 161. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente <[160](#)>, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [80](#); Art. [84](#); Art. [92](#); Art. [105](#); Art. [137](#); Art. [212](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 161. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

La solicitud se formulará en papel común, y se tramitará como incidente ante el tribunal o juez que deba conocer o esté conociendo del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo

tiempo la demanda en escrito separado y en papel común.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y si el término para contestar la demanda o comparecer no ha vencido, el solicitante deberá presentar simultáneamente en papel común, la contestación a aquella o el escrito de intervención; pero si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste se posesione.

**ARTÍCULO 162. TRAMITE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de aquélla.

En la providencia en que se deniegue el amparo, se impondrá al solicitante una multa de un salario mínimo mensual.

El auto que niega el amparo es apelable, e inapelable el que lo concede.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [86](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [394](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 162. TRÁMITE. cuando la solicitud de amparo se presente junto con la demanda, se dará curso al incidente antes de proveer sobre la admisión de ésta.

En la misma providencia en que se deniegue el amparo, se impondrá una multa de cien a mil pesos al solicitante, quien no será oído en el proceso sino después de que haya consignado en estampillas de timbre nacional el doble de los derechos fiscales de que haya estado exento y pague los demás gastos que le correspondía hacer.

El auto que niega el amparo es apelable en el efecto diferido y el que lo concede es inapelable.

**ARTÍCULO 163. EFECTOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios

de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta. Las designaciones de auxiliares de la justicia estarán sujetas en estos casos a rotación especial.

Con tal fin la Corte, los tribunales y jueces elaborarán cada bienio, en el mes de febrero, una lista de los abogados que ejerzan habitualmente la profesión ante los respectivos despachos.

Cuando en el lugar hubiere varios juzgados de igual categoría, la lista será la misma para todos y los jueces obrarán de consuno para elaborarla. La designación de dichos apoderados se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista, debiéndose excluir en los nuevos sorteos a quienes hayan ejercido el cargo anteriormente, mientras no se agote la lista.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente designará el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren en relación con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces, o que tenga con aquél enemistad anterior a la designación. El impedimento deberá manifestarse bajo juramento, que se considerará prestado con el escrito respectivo, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que haga la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 90.

El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 2303 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013, del 7 de octubre de 1989, el cual establece: "Lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil sobre designación de apoderado, se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los artículo

40. del Decreto Extraordinario 508 de 1974, 24 de la Ley 89 de 1890, 3o., letra o, de la Ley 81 de 1958, 13 y 30 del presente Decreto."

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [63](#); Art. [80](#); Art. [90](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [239](#); Art. [387](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#); Art. [392](#); Art. [393](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 163. EFECTOS.** El amparado por pobre actuará en papel común, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Las designaciones de auxiliares de la justicia estarán sujetas en estos casos a rotación especial.

En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

A tal fin la Corte, los tribunales y jueces elaborarán cada bienio, en el mes de febrero, una lista de los abogados que ejerzan habitualmente la profesión ante los respectivos despachos. Cuando en el lugar hubiere varios juzgados de igual categoría, la lista será la misma para todos y los jueces obrarán de consuno para elaborarla. La designación de dichos apoderados se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista, debiéndose excluir en los nuevos sorteos, a quienes hayan ejercido el cargo anteriormente, mientras no se agote la lista.

El cargo de apoderado será de forzosa aceptación y el designado deberá posesionarse dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe, y si no lo hiciere será reemplazado.

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba seguirse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente designará el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado, los abogados que se encuentren en relación con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces, o que tengan con aquel enemistad anterior a la designación. El impedimento deberá manifestarse por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del auto que haga la designación, y al respectivo escrito se acompañará prueba siquiera sumaria del hecho que lo constituye.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda

interrumpe la prescripción que corría contra el solicitante, siempre que dicha demanda se presente dentro de los treinta días siguientes a la posesión del apoderado que el juez designe.

El amparado gozará de los beneficios en que este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud.

**ARTÍCULO 164. REMUNERACION DEL APODERADO.** Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento de tal provecho si el proceso fuere ordinario y el diez por ciento en los demás casos, con deducción de lo que éste hubiere recibido por concepto de agencias en derecho. El juez regulará los honorarios de plano, o por incidente cuando fuere necesario.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 69, una vez concluido el proceso.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 66; Art. 69; Art. 135; Art. 165; Art. 186; Art. 392; Art. 393

**ARTÍCULO 165. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado en otro abogado inscrito.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituye faltas graves contra la ética profesional; que el juez las pondrá en conocimiento de la autoridad competente, al que le enviará las copias pertinentes.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 46; Art. 65; Art. 68; Art. 70; Art. 71; Art. 164

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 165. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO.** El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem, y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado en otro abogado inscrito.

La falta de posesión del apoderado, el incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le corresponda, constituyen faltas graves contra la ética profesional, que el juez pondrá en conocimiento del Tribunal del respectivo distrito, a quien enviará las copias pertinentes.

**ARTÍCULO 166. REMUNERACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.** El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a la reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [388](#); Art. [392](#); Art. [393](#)

**ARTÍCULO 167. TERMINACION DEL AMPARO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá ésta presentar y pedir pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias dentro de los diez días siguientes. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de uno a dos salarios mínimos mensuales.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [137](#); Art. [160](#); Art. [351](#), num. 4º; Art. [394](#); Art. [440](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 167. TERMINACIÓN DEL AMPARO.** A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su cesión. La solicitud se formulará y tramitará como incidente, independientemente del proceso; el auto que lo decida es apelable en el efecto devolutivo.

En caso de que el incidente no prospere, quien lo propuso será condenado a pagar multa de cien a mil pesos.

## CAPÍTULO V.

### INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL PROCESO

**ARTÍCULO 168. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo [1434](#) del Código Civil.
4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [120](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [171](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 168. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso se interrumpirá

1. Por muerte o enfermedad grave de una parte o de su representante, que carezca de apoderado judicial.

2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por su exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.

3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste se sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la fecha de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**ARTÍCULO 169. CITACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos, serán notificados como lo proveen los numerales 1. y 2. del artículo 320, en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales; la parte mediante telegrama dirigido al mismo lugar, cuando en la sede del despacho existe el servicio, y en su defecto como lo disponen los citados numerales.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 52.

Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después que ésta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 5. del artículo 140, ésta quedará saneada.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 37; Art. 52; Art. 140; Art. 320

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 169. CITACIONES.** El juez a petición de parte o de oficio según el caso, si tiene conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar, al cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido del ejercicio de la profesión o suspendido en él según fuere el caso.

Los citados deberán apersonarse en el proceso o constituir apoderado, según fuere el caso, dentro de los diez días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes, cuando concorra interesado o se designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos serán notificados personalmente o emplazados en la forma dispuesta para la notificación del auto admisorio de la demanda.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 52.

**ARTÍCULO 170. SUSPENSION DEL PROCESO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

El juez decretará la suspensión del proceso:

1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.
2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley. No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este Código, sin necesidad de decreto del juez.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 47; Art. 54; Art. 56; Art. 57; Art. 58; Art. 83; Art. 140 num. 5º; Art. 154; Art. 157; Art. 159; Art. 381; Art. 440; Art. 618

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 170. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez decretará la suspensión del proceso:

1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda, dictar en éste haya de influir necesariamente en la decisión del civil. No habrá suspensión si se trata de posibles ilícitos relacionados con medios de prueba, salvo con las de estado civil en procesos de sucesión.

2. Cuando la decisión que deba tomarse en la sentencia dependa de la que haya de adoptarse en otro proceso civil, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio.

3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, en escrito presentado personalmente por todas ellas.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este código, sin necesidad de decreto del juez.

**ARTÍCULO 171. DECRETO DE LA SUSPENSION Y SUS EFECTOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente <170>, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 116; Art. 120; Art. 140 num. 5º

Decreto 919 de 1989; Art. 42

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 171. DECRETO DE SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

**ARTÍCULO 172. REANUDACION DEL PROCESO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-01 de 2 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, "por los cargos formulados".

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este Código.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [2](#); Art. [135](#); Art. [170](#); Art. [253](#); Art. [321](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 172. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual, deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez a petición de parte decretará la reanudación del proceso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará el proceso.

Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrá en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este Código.

**ARTÍCULO 173. SUSPENSION DE UNA DETERMINADA PROVIDENCIA.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la cuestión prejudicial de que tratan los numerales 1. y 2. del artículo [170](#) exista respecto de un determinado auto, el juez, si lo considera necesario, deberá suspender su pronunciamiento hasta que el proceso se halle en estado de dictar sentencia, cumplido lo cual proferirá dicho auto.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [124](#); Art. [170](#); Art. [302](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 173. SUSPENSIÓN DE UNA DETERMINADA PROVIDENCIA.** Si la cuestión prejudicial de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 170 influyen únicamente en determinado auto interlocutorio, si el juez lo considera necesario, podrá suspender el pronunciamiento de este hasta cuando el proceso se halle en estado de dictar sentencia.

SECCION TERCERA.  
REGIMEN PROBATORIO  
TÍTULO XIII.  
PRUEBAS  
CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 174. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. [29](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [92](#); Art. [137](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [183](#); Art. [184](#)

Ley 472 de 1998, Art. [75](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#); Art. [125](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#)

**ARTÍCULO 175. MEDIOS DE PRUEBA.** Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [5](#); Art. [194](#); Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [211](#); Art. [213](#); Art. [233](#); Art. [244](#); Art. [248](#); Art. [251](#)

**ARTÍCULO 176. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. [83](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [201](#); Art. [210](#); Art. [212](#); Art. [252](#); Art. [259](#); Art. [273](#)

Código Civil; Art. [762](#)

**ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [388](#)

Código Civil; Art. [1757](#)

**ARTÍCULO 178. RECHAZO IN LIMINE.** Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [38](#); Art. [207](#); Art. [216](#); Art. [227](#); Art. [233](#); Art. [244](#); Art. [695](#)

**ARTÍCULO 179. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [75](#); Art. [89](#); Art. [93](#); Art. [101](#); Art. [125](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [137](#); Art. [180](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [193](#); Art. [202](#); Art. [208](#); Art. [224](#); Art. [230](#); Art. [233](#); Art. [237](#); Art. [240](#); Art. [244](#); Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [247](#); Art. [290](#); Art. [307](#); Art. [308](#); Art. [340](#); Art. [375](#); Art. [392](#); Art. [393](#); Art. [399](#); Art. [402](#); Art. [439](#); Art. [449](#); Art. [510](#); Art. [545](#); Art. [571](#); Art. [641](#); Art. [695](#)

Ley 472 de 1998; Art. [75](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#)

**ARTÍCULO 180. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO.** Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.

Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#); Art. [89](#); Art. [119](#); Art. [125](#); Art. [134](#); Art. [137](#); Art. [179](#); Art. [186](#); Art. [202](#); Art. [219](#); Art. [230](#); Art. [237](#); Art. [240](#); Art. [244](#); Art. [307](#); Art. [308](#); Art. [389](#); Art. [402](#); Art. [449](#); Art. [470](#); Art. [483](#); Art. [510](#); Art. [545](#); Art. [571](#); Art. [641](#); Art. [695](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#)

**ARTÍCULO 181. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS.** [<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 89 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>](#) El juez practicará personalmente todas las pruebas, pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio, comisionará otro para que en la misma forma las practique.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, cuando se trate de inspección judicial que deba practicar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, podrá ésta comisionar cuando lo estime conveniente.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 89 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [246](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 181. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS.** El juez practicará personalmente todas las pruebas, pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio, comisionará a otro para que en la misma forma las practique.

**ARTÍCULO 182. PRUEBAS EN DIAS Y HORAS INHABILES.** El juez o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando aquellas lo soliciten de común acuerdo.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [33](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [121](#)

**ARTÍCULO 183. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** <Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé

respuesta. El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente.

Cuando el proceso haya pasado al despacho del juez para sentencia, las pruebas practicadas por comisionado que lleguen posteriormente, serán tenidas en cuenta para la decisión, siempre que se hubieren cumplido los requisitos legales para su práctica y contradicción. En caso contrario, y cuando en la misma oportunidad llegaren pruebas documentales cuyos originales o copias se hayan solicitado a otras oficinas, el juez de primera instancia no las tendrá en cuenta, pero serán consideradas por el superior. Este, de oficio o a petición de parte, ordenará el trámite que falte a dichas pruebas. Si se trata de documentos, la parte contraria a la que los adujo podrá tacharlos de falsos dentro del término de ejecutoria del auto que admita la apelación.

**PARÁGRAFO.** En todos los procesos, las partes de común acuerdo podrán antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los actos probatorios previstos en los numerales 1, 2, 3, y 7 del artículo 21 del Decreto 2651 de 1991 y adicionalmente podrán:

- a) Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá autenticarse como se dispone para la presentación de la demanda;
- b) Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador ad litem, que la inspección judicial se practique por las personas que ellas determinen.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. 29

Código de Procedimiento Civil; Art. 75; Art. 77; Art. 83; Art. 92; Art. 101; Art. 137; Art. 140; Art. 174; Art. 181; Art. 184; Art. 252; Art. 289; Art. 290; Art. 294; Art. 331; Art. 361; Art. 399; Art. 402; Art. 407; Art. 413; Art. 434; Art. 439

Ley 446 de 1998; Art. 10

[<Legislación Anterior>](#)

### **Texto original del Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 183.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código.

Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquéllos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta. El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente.

Cuando el proceso haya pasado al despacho del juez para sentencia, las pruebas practicadas por comisionado que lleguen posteriormente, serán tenidas en cuenta para la decisión, siempre que se hubieren cumplido los requisitos legales para su práctica y contradicción. En caso contrario, y cuando en la misma oportunidad llegaren pruebas documentales cuyos originales o copias se hayan solicitado a otras oficinas, el juez de primera instancia no las tendrá en cuenta, pero serán consideradas por el superior. Este, de oficio o a petición de parte, ordenará el trámite que falte a dichas pruebas. Si se trata de documentos, la parte contraria a la que los adujo podrá tacharlos de falsos dentro del término de ejecutoria del auto que admita la apelación.

**ARTÍCULO 184. OPORTUNIDAD ADICIONAL PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS A INSTANCIA DE PARTE Y PRECLUSION.** [<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 90 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>](#) Si se han dejado de practicar pruebas sin culpa de la parte que las pidió el término señalado para tal efecto se ampliará, a petición de aquélla, hasta por otro igual que se contará a partir de la notificación del auto que así lo disponga.

Vencido el término probatorio o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva disponer sin tardanza el trámite que corresponda.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 90 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 83; Art. 140; Art. 174; Art. 180; Art. 255; Art. 290; Art. 355; Art. 361

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 184. OPORTUNIDAD ADICIONAL PARA PRÁCTICA DE PRUEBAS A INSTANCIA DE PARTE.** Cuando por causa no imputable a la parte interesada dejare de practicarse alguna prueba, se procederá en la forma indicada en el artículo 180.

**ARTÍCULO 185. PRUEBA TRASLADADA.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 229; Art. 252; Art. 294; Art. 298; Art. 299; Art. 300; Art. 301

**ARTÍCULO 186. PRESCINDENCIA TOTAL O PARCIAL DEL TERMINO PROBATORIO.** [\*\*<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 91 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>\*\*](#) Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito autenticado como se dispone para la demanda, que se proceda a dictar sentencia con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación, o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso.

Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias.

En todo caso, el juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime convenientes para la verificación o aclaración de los hechos.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los incidentes y a los demás trámites dentro de los cuales exista la práctica de pruebas.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 91 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 37; Art. 75; Art. 77; Art. 84; Art. 92; Art. 110; Art. 122; Art. 134; Art. 135; Art. 137; Art. 164; Art. 174; Art. 179; Art. 180; Art. 232; Art. 241; Art. 242; Art. 250; Art. 254; Art. 261; Art. 264; Art. 279; Art. 304; Art. 342; Art. 344

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 186. PRESCINDENCIA TOTAL O PARCIAL DEL TÉRMINO PROBATORIO.** Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito presentado personalmente, que se proceda a dictar sentencia, con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación; o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso.

Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias.

En todo caso, el juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime convenientes para la verificación o aclaración de los hechos.

**ARTÍCULO 187. APRECIACION DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.  
<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 174; Art. 201; Art. 216; Art. 232; Art. 241; Art. 250; Art. 254; Art. 261; Art. 264; Art. 278; Art. 279; Art. 304

**ARTÍCULO 188. NORMAS JURIDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL Y LEYES EXTRANJERAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 92 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá al proceso en copia auténtica de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, autenticada en la forma prevista en artículo 259. También podrá ser expedida por el Cónsul de ese país en Colombia, cuya firma autenticará el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, ésta podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 92 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [179](#); Art. [193](#); Art. [253](#); Art. [254](#); Art. [259](#); Art.

694

Código de Comercio; Art. 8; Art. 9

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 188. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL Y LEYES EXTRANJERAS.** El texto de las normas jurídicas colombianas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, deberá aducirse al proceso en copia auténtica, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país o por un agente consular de éste en Colombia y se legalizará en la forma prevista en el artículo 259.

**ARTÍCULO 189. PRUEBAS DE USOS Y COSTUMBRES.** Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial, deberán acreditarse con documentos auténticos o con un conjunto de testimonios.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [29](#); Art. [190](#); Art. [213](#); Art. [252](#)

Código Civil; Art. [8](#)

Código de Comercio; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9

**ARTÍCULO 190. PRUEBA DE LA COSTUMBRE MERCANTIL.** La costumbre mercantil nacional invocada por alguna de las partes, podrá probarse también por cualquiera de los medios siguientes:

1. Copia auténtica de dos decisiones judiciales, definitivas que aseveren su existencia.
2. Certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija.  
[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [189](#); Art. [252](#); Art. [254](#)

Código de Comercio; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 86

**ARTÍCULO 191. PRUEBA DE INTERÉS CORRIENTE.** <Artículo modificado por el artículo [19](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [19](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 45 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.607, del 19 de diciembre de 1990.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [278](#); Art. [492](#)

Estatuto Tributario; Art. [121-1](#)

Ley 45 de 1990; Art. 65; Art. 68; Art. 69

Decreto 1454 de 1989; Art. 1

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por la Ley 45 de 1990:**

**ARTÍCULO 191.** El interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria. Cuando se trate de operaciones sujetas a regulaciones legales de carácter especial, la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 191. PRUEBA DEL INTERÉS CORRIENTE.** El interés corriente se probará con certificación de la Superintendencia Bancaria, quien lo fijará anualmente.

**ARTÍCULO 192. DECLARACION CON INTERPRETE.** Siempre que deba recibirse declaración a un sordo o mudo que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en ese idioma, se designará por el juez un intérprete, quien deberá tomar posesión del cargo bajo juramento.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [212](#); Art. [215](#)

**ARTÍCULO 193. PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 93 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso civil exija la práctica de diligencia en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, podrá:

1. Enviar carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde han de practicarse las diligencias, a fin de que las practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.
2. Comisionar por medio de exhorto directamente al Cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo, para que practique las diligencias de conformidad con las leyes nacionales y las devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales en materia civil, para la cuales sean comisionados.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 93 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [35](#); Art. [179](#); Art. [188](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 193. PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.** Cuando se pidan pruebas que deban practicarse en el extranjero, se suplicará su diligenciamiento a una autoridad judicial del respectivo país, o a un cónsul de Colombia, en la forma indicada en el artículo 35.

## CAPÍTULO II. DECLARACION DE PARTE

**ARTÍCULO 194. CONFESION JUDICIAL.** Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 53; Art. 70; Art. 75; Art. 92; Art. 93; Art. 101; Art. 131; Art. 175; Art. 199; Art. 200; Art. 202; Art. 210; Art. 285; Art. 294

Código de Comercio; Art. 67; Art. 68

Decreto 1818 de 1998; Art. 155; Art. 156; Art. 157

Decreto 2651 de 1991; Art. 21, num. 7; Art. 23; Art. 24

**ARTÍCULO 195. REQUISITOS DE LA CONFESION.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 94; Art. 131; Art. 185; Art. 197; Art. 198; Art. 199; Art. 200; Art. 210

Código Civil; Art. 1502; Art. 1503

**ARTÍCULO 196. CONFESION DE LITISCONSORTE.** La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero; igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 50; Art. 51

**ARTÍCULO 197. CONFESION POR APODERADO JUDICIAL.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 94 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia de que trata el artículo 101.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 94 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 65; Art. 70; Art. 92; Art. 94; Art. 97; Art. 99; Art. 101; Art. 194; Art. 195; Art. 212

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 197. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** La confesión por apoderado judicial valdrá, cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, que se presume para la demanda, las excepciones y las correspondientes contestaciones.

**ARTÍCULO 198. CONFESION POR REPRESENTANTE.** Vale la confesión del representante legal, el gerente, administrador o cualquier otro mandatario de una persona, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, en lo relativo a actos y contratos comprendidos dentro de sus facultades para obligar al representado o mandante.

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 195; Art. 200

Código Civil; Art. 2142

**ARTÍCULO 199. DECLARACIONES E INFORMES DE REPRESENTANTES DE LA NACION Y OTRAS ENTIDADES PUBLICAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 95 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales, los municipios y los establecimientos públicos.

<Notas del Editor>

El artículo 309 de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarías.

Tampoco podrá provocarse confesión mediante interrogatorio de dichos representantes, ni de las personas que lleven la representación administrativa de tales entidades.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir el informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 95 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 64; Art. 65; Art. 70; Art. 194; Art. 195; Art. 222; Art. 262; Art. 394

Ley 446 de 1998; Art. 10

<Legislación Anterior>

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 199. DECLARACIONES E INFORMES DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS. No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios y los establecimientos públicos.

Tampoco podrá provocarse confesión mediante interrogatorio de dichos representantes, ni de las personas que lleven la representación administrativa de tales entidades.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinado en la solicitud. El juez ordenará rendir el informe dentro del término que señale, con la

advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de quinientos a cinco mil pesos.

**ARTÍCULO 200. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACION DE PARTE.** La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquéllos se apreciarán separadamente.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [194](#); Art. [195](#); Art. [196](#); Art. [197](#); Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [201](#); Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [258](#)

**ARTÍCULO 201. INFIRMACION DE LA CONFESION.** Toda confesión admite prueba en contrario.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [176](#); Art. [187](#); Art. [194](#); Art. [195](#); Art. [196](#); Art. [197](#); Art. [198](#); Art. [210](#)

**ARTÍCULO 202. INTERROGATORIO Y CAREO DE LAS PARTES POR DECRETO OFICIOSO.** El juez o magistrado podrá citar a las partes en las oportunidades que se indican en el artículo [180](#), para que concurran personalmente a absolver bajo juramento, el interrogatorio que estime procedente formular en relación con hechos que interesen al proceso.

La citación se hará en la forma establecida en el artículo [205](#); la renuencia a concurrir, el negarse a responder y la respuesta evasiva, serán apreciados por el juez como indicios en contra del renuente.

[<Notas del Editor>](#)

- Con las modificaciones introducidas a este Código por el Decreto 2289 de 1989, la referencia al artículo 205 debe entenderse hecha al artículo [320](#).

Podrá también decretarse de oficio en las mismas oportunidades, careos de las partes entre sí.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

**Corte Constitucional**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-426-97 del 4 de septiembre de 1997.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#); Art. [71](#); Art. [101](#); Art. [175](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [203](#); Art. [205](#); Art. [206](#); Art. [230](#); Art. [249](#); Art. [431](#); Art. [438](#); Art. [439](#); Art. [686](#)

**ARTÍCULO 203. INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE.** <Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 96 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. En la segunda instancia el interrogatorio sólo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo [361](#).

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales podrá citarse a todos para el interrogatorio, y cualquiera de ellos deberá concurrir a absolverlo, aunque no esté facultado para obrar separadamente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes, podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no tendrá recuso alguno, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora que se señalen; la diligencia sólo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado éste por la no comparecencia del citado, se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

Al interrogatorio de los opositores se aplicará lo dispuesto en los artículos [207](#) a [214](#) <[208](#), [209](#), [210](#), [211](#), [212](#), [213](#)>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 96 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-426-97 del 4 de septiembre de 1997.

#### [<Notas del Autor>](#)

La remisión efectuada en el inciso final debe entenderse a los artículos 207 a 210, como quiera que las normas posteriores se refieren al juramento.

#### [<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 101; Art. 135; Art. 137; Art. 177; Art. 179; Art. 180; Art. 183; Art. 205; Art. 206; Art. 207; Art. 208; Art. 209; Art. 210; Art. 214; Art. 235; Art. 249; Art. 325; Art. 337; Art. 338; Art. 361; Art. 431; Art. 438; Art. 439; Art. 686

Código Civil; Art. 762

#### [<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 203. INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE.** Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en el proceso durante la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. En la segunda instancia el interrogatorio sólo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes podrá citarse a todos para el interrogatorio, y cualquiera deberá concurrir a absolverlo, aunque no esté facultado para obrar separadamente.

**ARTÍCULO 204. DECRETO DEL INTERROGATORIO.** En el auto que decrete el interrogatorio se señalará la fecha y hora para la audiencia pública, que no podrá ser para antes de cuatro días y se dispondrá la citación del absolvente, quien deberá concurrir a ella personalmente.

Cuando se trate de persona que por enfermedad no pueda comparecer al despacho judicial, se le prevendrá para que permanezca en su habitación el día y hora señalados. Si se trata de persona de las mencionadas en el artículo 222, la audiencia se realizará en su despacho.

Se procurará practicar el interrogatorio de todas las partes en la misma audiencia.

#### [<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 109; Art. 110; Art. 120; Art. 121; Art. 123; Art. 205; Art. 206; Art. 208; Art. 209; Art. 222

## ARTÍCULO 205. CITACION DE PARTE Y DE TERCEROS A INTERROGATORIO.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 97. El auto que decrete el interrogatorio anticipado de parte se notificará a ésta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará por estado.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 97 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [45](#); Art. [53](#); Art. [69](#); Art. [89](#); Art. [202](#); Art. [204](#); Art. [206](#); Art. [210](#); Art. [272](#); Art. [284](#); Art. [294](#); Art. [298](#); Art. [301](#); Art. [308](#); Art. [310](#), [314](#); Art. [321](#); Art. [335](#); Art. [508](#); Art. [671](#)

<Legislación Anterior>

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 205. CITACIÓN DE LA PARTE.** El auto que decrete el interrogatorio de parte se notificará a ésta personalmente. Sin embargo, cuando no se encuentre al citado en el lugar que para recibir notificaciones haya indicado en la demanda, en su contestación o en escrito posterior, o a falta de tal declaración, en aquel que la parte contraria haya denunciado bajo juramento, como su habitación o sitio donde trabaje, la citación se surtirá así:

1. El notificador entregará un aviso a cualquiera persona que habite o trabaje allí, en el que se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer para interrogatorio personal, el lugar en que debe surtirse la diligencia, la fecha y hora señaladas.
2. La persona que reciba el aviso deberá firmar su copia, y si se negare a hacerlo, lo hará un testigo que de fe de ello.
3. En todo caso el aviso se fijará en la puerta de acceso a dicho lugar, y así se hará constar en la copia que conservará el notificador para su agregación al expediente.

## ARTÍCULO 206. TRASLADO DE LA PARTE A LA SEDE DEL JUZGADO.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 98 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la parte citada reside en lugar distinto a la sede del juzgado, tanto ella como la otra podrán solicitar, en el mismo escrito en que se pida la prueba o dentro de la ejecutoria de la providencia que la decrete, que se practique ante el juez que conoce del proceso y así se dispondrá siempre que quien formule esta solicitud consigne, dentro de dicha ejecutoria, el valor que

el juez señale para gastos de transporte y permanencia. Contra tal decisión no habrá recurso alguno.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 98 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [181](#); Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [389](#)

<Legislación Anterior>

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 206. TRASLADO DE LA PARTE A LA SEDE DEL JUZGADO.** Cuando la parte citada resida en lugar distinto a la sede del juzgado, podrá la contraria, solicitar que se le ordene comparecer a éste, y así se dispondrá siempre que consigne el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia. Contra tal decisión no habrá recurso alguno.

La solicitud se hará al pedir la prueba o dentro de la ejecutoria de la providencia que la decrete de oficio.

**ARTÍCULO 207. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE.** <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El interrogatorio será oral, si la parte que lo solicita concurre a la audiencia; en caso contrario, el peticionario deberá formularlo por escrito en pliego abierto o cerrado, que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes de la fecha señalada para interrogatorio. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

Previamente a la práctica del interrogatorio el juez calificará las preguntas formuladas en el pliego, de conformidad con los requisitos que señala el artículo [195](#) de este código, dejando constancia de ello en el acta.

De la misma forma, cuando ésta deba practicarse por comisionado, el comitente lo abrirá, calificará las preguntas y volverá a cerrarlo antes de su remisión.

La parte que solicita la prueba podrá, antes de iniciarse el interrogatorio, sustituir el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte preguntas; sin embargo, el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes para aclarar la exposición del interrogado o verificar otros hechos que interesen al proceso; así mismo, el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no

sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior cuya copia obre en el expediente, las manifiestamente superfluas y las que no cumplan con los requisitos del artículo 195 de este código. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal, se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite señalado en el inciso tercero. Las preguntas podrán ser o no assertivas.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 99 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### Corte Constitucional

- Aparte subrayado del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-927-00 del 12 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. 29; Art. 33

Código de Procedimiento Civil; Art. 31; Art. 37; Art. 107; Art. 178; Art. 187; Art. 194; Art. 200; Art. 203; Art. 204; Art. 206; Art. 210; Art. 226; Art. 227; Art. 439

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 207. El interrogatorio será oral, si la parte que lo solicita concurre a la audiencia, en caso contrario, el peticionario deberá formularlo por escrito en pliego abierto

o cerrado, que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes de la fecha señalada para interrogatorio. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia. Cuando ésta deba practicarse por comisionado, el comitente lo abrirá, calificará las preguntas y volverá a cerrarlo antes de su remisión.

La parte que solicita la prueba podrá, antes de iniciarse el interrogatorio, sustituir el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte preguntas; sin embargo, el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes para aclarar la exposición del interrogado, o verificar otros hechos que interesen al proceso; así mismo, el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior cuya copia obre en el expediente, y las manifiestamente superfluas. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos, y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite señalado en el inciso tercero. Las preguntas podrán ser o no asertivas.

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 207. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO.** El interrogatorio será oral, si la parte que lo solicita concurre a la audiencia; en caso contrario, el peticionario deberá formularlo con el memorial en que pida la prueba, en pliego abierto o cerrado, que se abrirá en el acto de la diligencia. Cuando ésta deba practicarse ante comisionado, el comitente lo abrirá, calificará las preguntas y volverá a cerrarlo antes de su remisión.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte preguntas; sin embargo, el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes para aclarar la exposición del interrogado o verificar otros hechos que interesen al proceso. Asimismo el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior cuya copia obre en el proceso, y las manifiestamente superfluas. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad criminal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de

responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos, y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite señalado en el ordinal anterior.

Las preguntas podrán ser o no asertivas.

**ARTÍCULO 208. PRACTICA DEL INTERROGATORIO.** <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> A la audiencia podrán concurrir los apoderados; en ella no se admitirán alegaciones ni debates.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

Antes de iniciarse el interrogatorio, se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta, el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

La parte podrá presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara, los que se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres días, sin necesidad de auto que lo ordene.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá darse diciendo si es o no cierto el hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con expresiones atinentes a aquel hecho. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

De todo lo ocurrido en la audiencia se dejará testimonio en el acta, que será firmada por el juez, los apoderados y las partes que hubieren intervenido; si aquellos y estas no pudieren o no quisieren firmar, se dejará constancia del hecho.

En el acta se copiarán las preguntas que no consten por escrito y todas las respuestas, con las palabras textuales que pronuncien las partes y el juez.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 100 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 37; Art. 39; Art. 63; Art. 102; Art. 109; Art. 110; Art. 123; Art. 179; Art. 203; Art. 204; Art. 209; Art. 210; Art. 212; Art. 249; Art. 488

Ley 446 de 1998; Art. 10

Decreto 2651 de 1991; Arts. 21, num. 7; Arts. 23; Arts. 24

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 208. A la audiencia podrán concurrir los apoderados; en ella no se admitirán alegaciones ni debates.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

Antes de iniciarse el interrogatorio, se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta, el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando el interrogado exprese que para responder una pregunta necesita consultar documentos u otros papeles, o informarse del hecho con otra persona, el juez accederá a ello si lo considera razonable y suspenderá la pregunta. Agotadas las demás preguntas cuya respuesta no dependa de la suspendida, y las que de oficio formule el juez, se fijará fecha y hora para continuar la diligencia y se volverá a cerrar el pliego.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá darse diciendo si es o no cierto el hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con expresiones atinentes a aquel hecho. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

De todo lo ocurrido en la audiencia se dejará testimonio en el acta, que será firmada por el juez, los apoderados y las partes que hubieren intervenido; si aquéllos y éstas no pudieren o no quisieren firmar, se dejará constancia del hecho.

En el acta se copiarán las preguntas que no consten por escrito y todas las respuestas, con las palabras textuales que pronuncien las partes y el juez.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 208. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO.** A la audiencia podrán concurrir los apoderados; en ella no se admitirán alegaciones ni debates.

El juez de oficio o a petición de una de las partes podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

Antes de iniciarse el interrogatorio, se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

Si formulada una pregunta, el interrogado manifestare que no la entiende, el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando el interrogado exprese que para responder una pregunta necesita consultar documentos u otros papeles, o informarse del hecho con otra persona, el juez accederá a ello si lo considera razonable. Agotadas las demás preguntas que no requieran respuesta previa de la suspendida y de las que de oficio se formulen, el juez fijará fecha y hora para continuar la diligencia, y volverá a cerrar el pliego.

Cuando la pregunta fuere asertiva la contestación deberá darse diciendo si es o no cierto helecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con expresiones atinentes a aquel hecho. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

De todo lo ocurrido en la audiencia se dejará testimonio en el acta, que será firmada por el juez, el secretario y las demás personas que hubieren intervenido, previa su lectura y aprobación por el interrogado. En ella se escribirá cada pregunta y a continuación la respuesta, con las palabras textuales que utilicen las partes o el juez.

**ARTÍCULO 209. POSPOSICION DE LA AUDIENCIA.** Si el citado probare siquiera sumariamente, dentro de los tres días siguientes a aquél en que debía comparecer, que no pudo concurrir a la diligencia por motivos que el juez encontrare justificados, se fijará nueva fecha y hora para que aquélla tenga lugar, sin que sea necesaria nueva notificación personal. De este derecho no se podrá hacer uso sino por una sola vez. La resolución que acepte el aplazamiento no tendrá recurso alguno.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [123](#); Art. [203](#); Art. [208](#); Art. [279](#); Art. [299](#)

**ARTÍCULO 210. CONFESION FICTA O PRESUNTA.** <Artículo modificado por el artículo [22](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.

En ambos casos, el juez hará constar en el acta cuáles son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda, las excepciones de mérito, o sus contestaciones, que se presumen ciertos.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [22](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 101 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

## Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-622-98 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [92](#); Art. [123](#); Art. [176](#); Art. [194](#); Art. [195](#); Art. [201](#); Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [249](#); Art. [250](#); Art. [285](#); Art. [310](#); Art. [399](#); Art. [509](#); Art. [510](#)

<Legislación Anterior>

### Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 210. La no comparecencia del citado a la audiencia o a su continuación, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. De la misma manera se procederá cuando el compareciente incurra en renuencia a responder o dé respuestas evasivas.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones del mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 210. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. La no comparecencia del citado, su renuencia a responder y su respuesta evasiva, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los que versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito, y así lo hará constar el juez en la audiencia.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda o su contestación

cuando, no habiendo interrogatorio escrito, el citado no comparezca.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia se apreciará como indicio en contra de la parte citada.

### CAPÍTULO III. JURAMENTO

**ARTÍCULO 211. JURAMENTO ESTIMATORIO.** El juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admite o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación se condenará a quien la hizo pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 37; Art. 93; Art. 174; Art. 175; Art. 179; Art. 180; Art. 203; Art. 394; Art. 395; Art. 418; Art. 493; Art. 495; Art. 504; Art. 506

**ARTÍCULO 212. JURAMENTO DEFERIDO POR LA LEY.** Cuando la ley autoriza al juez para pedir el juramento a una de las partes, ésta deberá prestarlo dentro de la oportunidad para practicar pruebas, en la fecha y hora que se señale. El juramento deferido tendrá el valor probatorio que la misma ley le asigne.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. 83; Art. 97, num. 7

Código de Procedimiento Civil; Art. 47; Art. 80; Art. 133; Art. 161; Art. 180; Art. 192; Art. 203; Art. 227; Art. 243; Art. 318, num. 4o.; Art. 418; Art. 493; Art. 495; Art. 504

Código de Procedimiento Penal; Art. 27

### CAPÍTULO IV. DECLARACION DE TERCEROS

**ARTÍCULO 213. DEBER DE TESTIMONIAR.** Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. 33

Código de Procedimiento Civil; Art. 175; Art. 188; Art. 189; Art. 203; Art. 214; Art. 216; Art. 225; Art. 237; Art. 246; Art. 279; Art. 298; Art. 424; Art. 439

Decreto 2651 de 1991; Art. 22, num. 3; Art. 23; Art. 24

**ARTÍCULO 214. EXCEPCIONES AL DEBER DE TESTIMONIAR.** No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.
2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional.
3. Cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. 33

Código de Procedimiento Civil; Art. 37, num. 5; Art. 203; Art. 213

**ARTÍCULO 215. INHABILIDADES ABSOLUTAS PARA TESTIMONIAR.** Son inhábiles para testimoniar en un todo proceso:

1. Los menores de doce años.
2. Los que se hallen bajo interdicción por causa de demencia.
3. Los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito o por lenguaje convencional de signos traducibles por intérpretes.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 178; Art. 192; Art. 213; Art. 216; Art. 659

Código Civil; Art. 1504

**ARTÍCULO 216. INHABILIDADES RELATIVAS PARA TESTIMONIAR.** Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado:

1. Los que al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas.
2. Las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 178; Art. 187; Art. 213; Art. 215; Art. 218

Ley 8 de 1922; Art. 4

**ARTÍCULO 217. TESTIGOS SOSPECHOSOS.** Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### **Corte Constitucional**

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-622-98 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 213; Art. 218

**ARTÍCULO 218. TACHAS.** Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando documentos probatorios de los hechos alegados o la solicitud de pruebas relativas a éstos, que se practicarán en la misma audiencia. Si el testigo acepta los hechos, se prescindiera de toda otra prueba.

Cuando se trate de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio; en los casos de inhabilidad, el juez resolverá sobre la tacha en la audiencia, y si encuentra probada la causal, se abstendrá de recibir la declaración.

El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 135; Art. 187; Art. 215; Art. 216; Art. 217; Art. 304

**ARTÍCULO 219. PETICION DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIOS.**

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez

no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos [180](#) y [361](#).

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#), num. 1º y 4º; Art. [38](#); Art. [75](#); Art. [80](#); Art. [92](#); Art. [137](#); Art. [361](#)

**ARTÍCULO 220. DECRETOS Y PRACTICA DE LA PRUEBA.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente <[219](#)>, el juez ordenará la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones, dentro del término para practicar pruebas.

Cuando su número lo permita, se señalará una sola audiencia para recibir los testimonios, pero si no fuere suficiente se continuará en la fecha más próxima posible, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [110](#).

Al testigo impedido para concurrir al despacho por enfermedad, se le recibirá declaración en audiencia en el lugar donde se encuentre, previo el mismo señalamiento.

Si el juez lo considera conveniente, podrá practicar la audiencia en el lugar donde debieron ocurrir los hechos.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [110](#); Art. [123](#); Art. [222](#); Art. [223](#); Art. [228](#); Art. [298](#); Art. [314](#)

**ARTÍCULO 221. INDEMNIZACION AL TESTIGO.** Una vez rendida la declaración, el testigo podrá pedir al juez que ordene indemnizarlo, según el tiempo que haya empleado en el transporte y la declaración. Si hubiere necesitado trasladarse desde otro lugar, se le reconocerán también los gastos de alojamiento y alimentación.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [231](#); Art. [393](#)

**ARTÍCULO 222. DECLARACION POR CERTIFICACION.** El presidente de la República, los ministros de despacho, el contralor general, los gobernadores, los senadores y representantes mientras gocen de inmunidad, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los consejeros de Estado y fiscales del Consejo, el procurador general de la nación, los arzobispos y obispos, los agentes diplomáticos de la república, y los magistrados, jueces, fiscales y procuradores al rendir testimonio ante funcionario inferior, declararán por medio de certificación jurada para lo cual se les enviará despacho con los insertos del caso.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [39](#); Art. [116](#); Art. [199](#); Art. [204](#); Art. [223](#); Art. [225](#)

Art. [262](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#); Art. num. 3; Art. [22](#); Art. num. 3; Art. [23](#); Art. [24](#)

**ARTÍCULO 223. TESTIMONIO DE AGENTES DIPLOMATICOS Y DE SUS DEPENDIENTES.** Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia, se enviará carta rogatoria a aquél por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien, declare por medio de certificación jurado o permita declarar al testigo en la misma forma. Si éste fuere dependiente del diplomático, se solicitará a éste que le conceda el permiso para declarar, y una vez obtenido se procederá en la forma ordinaria.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [193](#); Art. [204](#); Art. [222](#); Art. [262](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#)

**ARTÍCULO 224. CITACION DE LOS TESTIGOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 102 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará mediante telegrama, si en la sede del despacho existe este servicio, y en su defecto mediante boleta de citación; en ambos se harán las prevenciones de que trata el artículo siguiente <[225](#)>. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, se librará también telegrama o boleta de citación, según el caso, al empleador o superior para los efectos del permiso que éste deba darle, con la prevención de que trata el numeral 5 del artículo [39](#).

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 102 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- Mediante Sentencia C-596-00 del 24 de mayo, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional declaró de fallar por carencia de cargo en la demanda sobre este artículo.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 39; Art. 179; Art. 314

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 224. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.** Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario expedirá en papel común boleta de citación de ellos con las prevenciones legales. El testigo deberá firmar dicha boleta y si no puede o no quiere hacerlo, lo hará una persona que haya presenciado el hecho y se agregará la boleta al expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, se librará también boleta al empleador o superior para los efectos del permiso que éste debe darle, con la prevención de que trata el artículo 39.

**ARTÍCULO 225. EFECTO DE LA DESOBEDIENCIA DEL TESTIGO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 103 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de que el testigo desatienda la citación, se procederá así:

1. Si dentro de los tres días siguientes a la audiencia, no acredita siquiera sumariamente causa justificativa, se le impondrá una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, quedando siempre con la obligación de rendir el testimonio, para lo cual se señalará nueva audiencia.
2. Si en el término mencionado el testigo acredita siquiera sumariamente un hecho justificativo de su inasistencia, el juez lo exonerará de sanción y señalará audiencia para oírlo, sin que sea necesaria nueva citación.
3. El interesado podrá pedir que se ordene a la policía la conducción del testigo a la nueva audiencia; igual medida podrá adoptar el juez de oficio, cuando lo considere conveniente.
4. Cuando se trate de alguna de las personas mencionadas en el artículo 222, la desobediencia la hará incurrir en la misma sanción, que será impuesta por el funcionario encargado de juzgarla disciplinariamente, a solicitud del juez.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 103 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 39; Art. 213; Art. 222; Art. 228 num. 9; Art. 279; Art. 299; Art. 317; Art. 394

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 225. EFECTOS DE LA DESOBEDIENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación, se procederá así:

1. Si dentro de los tres días siguientes a la audiencia, no acredita siquiera sumariamente causa justificativa, se le impondrá una multa de cien a mil pesos, quedando siempre con la obligación de rendir el testimonio, para lo cual se señalará nueva audiencia.
2. Si en el término mencionado el testigo acredita siquiera sumariamente un hecho justificativo de su inasistencia, el juez lo exonerará de sanción y señalará audiencia para oírlo, sin que sea necesaria nueva citación.
3. El interesado podrá pedir que se ordene a la policía la conducción del testigo a la nueva audiencia; igual medida podrá adoptar el juez de oficio, cuando lo considere conveniente.
4. Cuando se trate de alguna de las personas mencionadas en el artículo 222, la desobediencia la hará incurrir en la misma sanción, que será impuesta por el funcionario encargado de juzgarla disciplinariamente, a solicitud del juez.

**ARTÍCULO 226. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 104 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las preguntas de formularán oralmente en la audiencia, a menos que prefieran las partes entregar al secretario, antes de la fecha señalada, un pliego que contenga las respectivas preguntas; éstas y el pliego podrán sustituirse como lo autoriza el artículo 207. Dicho pliego podrá entregarse al secretario del comitente para que lo remita con el despacho comisorio, o al del comisionado. Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa; si no reúne los anteriores requisitos, el juez la formulará de la manera indicada. Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez finalizado el interrogatorio, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria. Tales decisiones no tendrán recurso alguno.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

**Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-927-00 del 12 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 104 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [37](#); Art. [132](#); Art. [178](#); Art. [207](#); Art. [228](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 226. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO.** Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia, a menos que por celebrarse ante juez comisionado o por otra causa, prefieran las partes entregar al secretario, antes de la fecha señalada, un pliego que contenga las respectivas preguntas. También podrá entregarse dicho pliego al secretario del comitente para que no lo remita con el despacho comisorio.

Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa, sin insinuar en ella la respuesta; si la pregunta no reúne los anteriores requisitos, el juez la formulará con arreglo a éstos.

**ARTÍCULO 227. FORMALIDADES PREVIAS AL INTERROGATORIO.** Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Presente e identificado el testigo, el juez le exigirá juramento de decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal en que incurre quien jura en falso. Quedan exonerados del juramento los impúberes. El juez rechazará las preguntas manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón de la ciencia del testigo sobre el hecho, y las que recaigan sobre hechos que perjudiquen al testigo, caso de que éste se oponga a contestarla. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

**Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-927-00 del 12 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. [29](#); Art. [33](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#); Art. [178](#); Art. [207](#); Art. [212](#); Art. [215](#)

Código Penal; Art. [172](#)

**ARTÍCULO 228. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO.** <Artículo modificado por el artículo [23](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya cursado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo de sospecha.
2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos. Si el juez incumple este requisito, incurrirá en causal de mala conducta.
3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [226](#). Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.
4. A continuación del juez, las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba. El juez podrá interrogar nuevamente si lo considera necesario.
5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella.
6. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.
7. Los testigos podrán presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran, los cuales se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres (3) días, sin necesidad de auto que lo ordene
8. En el acta se consignarán textualmente las preguntas y las respuestas.

9. Al testigo que sin causa legal rehusare prestar juramento o declarar, y al que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido por el juez para que conteste categóricamente, o injustificadamente no concurriere a la audiencia señalada para terminar su interrogatorio, se le aplicará la multa contemplada en el artículo 225, excepto cuando manifieste que no recuerda los hechos sobre los cuales se le interroga.

10. Concluida la declaración, el testigo sólo podrá ausentarse cuando el juez lo autorice para ello.

11. El acta de la audiencia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 109, pero si fueren varios los testimonios que deben recibirse en la misma audiencia, cada testigo deberá firmarla inmediatamente que termine su interrogatorio, o al finalizar la audiencia, según el juez lo disponga.

12. El juez podrá, en cualquier momento de la instancia, ampliar los interrogatorios y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 105 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. 29; Art. 33

Código de Procedimiento Civil; Art. 40; Art. 37; Art. 109; Art. 187; Art. 208; Art. 214; Art. 215; Art. 216; Art. 217; Art. 226; Art. 298; Art. 325; Art. 394

Ley 446 de 1998; Art. 11

Decreto 2651 de 1991; Art. 21, num. 3; Art. 23; Art. 24

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 228.** La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya cursado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo de sospecha.
2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos. Si el juez incumple este requisito, incurrirá en causal de mala conducta.
3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 226. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.
4. A continuación del juez, las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba. El juez podrá interrogar nuevamente si lo considera necesario.
5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella.
6. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.
7. Si el testigo solicite plazo para consultar documentos y el juez lo considera justificado, aplazará la correspondiente respuesta y el interrogatorio continuará sobre las demás preguntas que deban formulársele. Concluidas éstas, el juez deberá señalar allí mismo y antes de retirarse el testigo fecha y hora para audiencia en que hayan de responderse las preguntas aplazadas. Si el testigo no concurre a dicha audiencia y las preguntas sin responder las hubiere formulado el juez o la parte contraria a la que solicitó el testimonio, éste carecerá de mérito probatorio, si aquél considera que las respuestas pendientes son indispensables. Sin embargo, si el testigo o el apoderado que pidió la prueba justifica, dentro de los tres días siguientes, la no comparecencia, se señalará nueva fecha para la audiencia, sin que pueda aplazarse otra vez.
8. En el acta se consignarán textualmente las preguntas y las respuestas.

9. Al testigo que sin causa legal rehusare prestar juramento o declarar, y al que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido por el juez para que conteste categóricamente, o injustificadamente no concurriere a la audiencia señalada para terminar su interrogatorio, se le aplicará la multa contemplada en el artículo 225, excepto cuando manifieste que no recuerda los hechos sobre los cuales se le interroga.

10. Concluida la declaración, el testigo sólo podrá ausentarse cuando el juez lo autorice para ello.

11. El acta de la audiencia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 109, pero si fueren varios los testimonios que deben recibirse en la misma audiencia, cada testigo deberá firmarla inmediatamente que termine su interrogatorio, o al finalizar la audiencia, según el juez lo disponga.

12. El juez podrá, en cualquier momento de la instancia, ampliar los interrogatorios y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 228. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO.** La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo, en primer lugar acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya cursado y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo de sospecha; a continuación ordenará al testigo que haga un relato de los hechos objeto de la declaración.

2. El juez exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído o contiene conceptos propios, el juez le ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del testo de ella.

4. A continuación del juez, las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba. El juez podrá en cualquier momento ampliar los interrogatorios y exigir

al testigo aclaraciones y explicaciones.

5. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras, fechas, hechos antiguos y en los demás casos que considere justificados. Si el testigo solicite plazo para consultar documentos y el juez lo considere procedente, se continuará la recepción del testimonio en cuanto a tales preguntas en otra audiencia que se señalará en el acto, o en la misma si fuere posible.

6. Las preguntas orales y las respuestas se consignarán en el acta en sus términos originales.

7. Al testigo que sin causa legal rehusara prestar juramento o declarar y a quien diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido por el juez para que conteste categóricamente, se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 225. Esto no se opone a que el testigo pueda decir que no recuerda los hechos interrogados.

8. Concluida la declaración, el testigo sólo podrá ausentarse cuando el juez lo autorice para ello.

9. De todo lo ocurrido se dejará constancia en el acta, que deberá firmar el testigo, previa lectura y aprobación de su dicho.

**ARTÍCULO 229. RATIFICACION DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 106 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos:

1. Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzca en el posterior.

2. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299.

Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción de testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 106 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 84; Art. 185; Art. 218; Art. 228; Art. 277; Art. 298;

Art. 299

<Jurisprudencia Concordante>

**Consejo de Estado:**

Sección Quinta

- Expediente No. 2874 de 2002/06/21, Dr. Darío Quiñones Pinilla.

RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO - Trámite. Presupuestos para que se considere válida la prueba.

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 229. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO.** Para que puedan apreciarse en un proceso declaraciones de testigos rendidas fuera de él sin audiencia de la contraparte, es necesaria su ratificación, para la cual se repetirá el interrogatorio, en la forma establecida para la recepción de testimonios en el mismo proceso.

La ratificación del testimonio de una persona fallecida se considerará surtida cuando el interesado acredite la veracidad y buena fama del fallecido, mediante declaraciones de testigos de abono. En este caso las tachas podrán proponerse dentro de la ejecutoria del auto que admite la prueba o en la audiencia en que declaren dichos testigos.

**ARTÍCULO 230. CAREOS.** El juez podrá ordenar, cuando lo considere conveniente, careos de los testigos entre sí y de éstos con las partes, en las oportunidades indicadas en el artículo 180.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 31; Art. 33; Art. 37; Art. 179; Art. 180; Art. 202

**ARTÍCULO 231. DECLARACION DE TESTIGOS RESIDENTES FUERA DE LA SEDE DEL JUZGADO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 107 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar qué testigos residentes fuera de la sede del juzgado comparezcan a éste. Para tal efecto, el juez señalará los gastos de transporte y permanencia, que serán consignados por cualquiera de las partes, dentro de la ejecutoria del respectivo auto, salvo que los testigos asuman el gasto. Si no se hiciere la consignación o no comparecieren en el día y la hora

señalados, librará despacho comisorio al juez correspondiente, sin necesidad de auto que así lo disponga.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 107 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [221](#); Art. [393](#)

<Legislación Anterior>

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 231. DECLARACIÓN DE TESTIGOS RESIDENTES FUERA DE LA SEDE DEL JUZGADO.** Si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado comparezcan a éste, si quien pidió la prueba consigna oportunamente la suma fijada a título de indemnización para gastos de viaje del testigo y de su permanencia en el lugar donde declara.

**ARTÍCULO 232. LIMITACION DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO.** La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [187](#); Art. [248](#); Art. [250](#); Art. [265](#)

Código Civil; Art. [1500](#)

### **CAPÍTULO V. PRUEBA PERICIAL**

**ARTÍCULO 233. PROCEDENCIA DE LA PERITACION.** La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las

partes. Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión.

No será menester la intervención de peritos para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa; su valor se determinará por la cotización debidamente certificada que hayan tenido en la oportunidad correspondiente. El juez podrá ordenar que se presente nuevo certificado de la cotización cuando lo estime conveniente.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [37](#); Art. [175](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [236](#); Art. [244](#); Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [247](#); Art. [248](#); Art. [249](#); Art. [250](#); Art. [290](#); Art. [300](#); Art. [370](#); Art. [415](#); Art. [516](#)

Código de Comercio; Art. 519; Art. 1187; Art. 2026

Ley 256 de 1996; Art. 27

Ley 80 de 1993; art. [74](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#), num. 1

**ARTÍCULO 234. NÚMERO DE PERITOS.** <Artículo modificado por el artículo [24](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Sin importar la cuantía o naturaleza del proceso, todo dictamen se practicará por un (1) solo perito.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [24](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [19](#); Art. [260](#); Art. [370](#); Art. [397](#); Art. [431](#); Art. [432](#); Art. [439](#); Art. [450](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 234.** En los procesos de mayor cuantía la peritación se hará por dos peritos; en caso de desacuerdo se designará un tercero. Sin embargo, las partes de consumo, dentro de la ejecutoria del auto que decrete la peritación, podrán solicitar que ésta se rinda por un solo perito.

En los procesos de menor y mínima cuantía, el dictamen será de un solo perito.

**ARTÍCULO 235. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 108 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión y el juez procederá a reemplazarlo.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que designe los peritos, las partes podrán recusarlos por escrito en el que pedirán las pruebas que para tal fin estimen procedentes. El escrito quedará en la secretaría a disposición del perito y de la otra parte, hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión, término en el cual podrán solicitar pruebas relacionadas con la recusación.

Si antes de tomar posesión el perito acepta la causal alegada por el recusante o manifiesta otra prevista por la ley, se procederá a reemplazarlo y a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión. En caso contrario se decretarán las pruebas, que deberán practicarse dentro de los cinco días siguientes. Si el término probatorio de la instancia o del incidente en el cual se decretó la peritación hubiere vencido o fuere insuficiente, el juez concederá uno adicional que no podrá exceder del indicado, y resolverá sobre la recusación.

En el auto que acepta la recusación se designará el nuevo perito y se fijará fecha y hora para la diligencia de posesión, a la que deberá concurrir el otro perito, si la peritación fuere plural.

Siempre que se declare probada la recusación se sancionará al perito con una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales; en caso contrario, ésta se impondrá al recusante.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 108 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [108](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [236](#); Art. [265](#); Art. [394](#); Art. [631](#), num. 6

Código de Comercio; Art. 2029

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 235. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento, deberá manifestarla antes de su posesión, y el juez procederá a reemplazarlo.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que designe los peritos, las partes podrán recusarlos por escrito en el que pedirán las pruebas que para tal fin estimen procedentes. El escrito quedará en la secretaría a disposición del perito y de la otra parte, hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión, término en el cual podrán solicitar pruebas relacionadas con la recusación.

Si antes de tomar posesión el perito acepta la causal alegada por el recusante u otra prevista por la ley, se procederá a reemplazarlo y a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión. En caso contrario se decretarán las pruebas, que deberán practicarse dentro de los cinco días siguientes. Si el término probatorio de la instancia o del incidente en el cual se decretó la peritación hubiere vencido o fuere insuficiente, el juez concederá uno adicional que no podrá exceder del indicado y resolverá sobre la recusación.

En el auto que acepte la recusación se designará el nuevo perito y se fijará fecha y hora para la diligencia de posesión, ala que deberá concurrir el otro perito, si la peritación fuere plural.

Siempre que se declare probada la recusación se sancionará al perito con una multa de quinientos a cinco mil pesos; en caso contrario, ésta se impondrá al recusante.

**ARTÍCULO 236. PETICION, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESION DE LOS PERITOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 109 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. La parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.
2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen.
3. Los peritos al posesionarse deberán expresar bajo juramento que no se encuentran impedidos; prometerán desempeñar bien y fielmente los deberes de su

cargo, y manifestarán que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El Juez podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.

4. Desde la notificación del auto que decrete el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante ésta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el juez lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno.

5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia.

Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo; contra la providencia que las decida no habrá recuso alguno.

6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículo 388 y 389 para el pago de los gastos.

7. El juez del conocimiento o el comisionado dispondrá lo que considere conducente para facilitar a los peritos el cumplimiento de su cometido.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 109 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 8; Art. 9; Art. 31; Art. 98; Art. 99; Art. 101; Art. 113; Art. 118; Art. 233; Art. 235; Art. 237; Art. 243; Art. 344; Art. 388; Art. 389; Art. 393; Art. 431; Art. 439

Código Penal; Art. 172

Ley 446 de 1998; Art. 10; Art. 134

Ley 222 de 1995; Art. 231

Decreto 2651 de 1991; Art. 21, num. 1

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 236. PETICIÓN, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESIÓN DE LOS

**PERITOS.** Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. La parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.
2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquel, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen.
3. Los peritos al posesionarse deberán expresar bajo juramento que no se encuentran impedidos y prometerán desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo. El juez del conocimiento podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.
4. Desde la notificación del auto que decrete el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante ésta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó, y el juez lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno.
5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para realizar sus estudios y rendir el dictamen y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo y contra la providencia que las decida no habrá recurso alguno.
6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículos 388 y 389 para el pago de los gastos.
7. El juez del conocimiento o el comisionado dispondrá lo que considere conducente para facilitar a los peritos el cumplimiento de su cometido.

**ARTÍCULO 237. PRACTICA DE LA PRUEBA.** En la práctica de la peritación se procederá así:

1. Cuando la peritación concurra con inspección judicial, ambas se iniciarán simultáneamente.
2. Los peritos examinarán conjuntamente las personas o cosas objeto del dictamen y realizarán personalmente los experimentos e investigaciones que

consideren necesarios, sin perjuicio de que puedan utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; en todo caso expondrán su concepto sobre los puntos materia del dictamen.

3. Cuando en el curso de su investigación los peritos reciban información de terceros que consideren útiles para el dictamen, lo harán constar en éste, y si el juez estima necesario recibir los testimonios de aquéllos, lo dispondrá así en las oportunidades señaladas en el artículo 180.

4. El juez, las partes y los apoderados podrán hacer a los peritos las observaciones que estimen convenientes y presenciar los exámenes y experimentos, pero no intervenir en ellos ni en las deliberaciones.

5. Los peritos podrán por una sola vez, pedir prórroga del término para rendir el dictamen. El que se rinda fuera del término valdrá siempre que no se hubiere proferido el auto que reemplace al perito.

Los peritos principales deliberarán entre sí y rendirán el dictamen dentro del término señalado. El perito tercero emitirá su concepto, en la oportunidad que el juez le fije sobre los puntos en que discrepen los principales.

6. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 113; Art. 118; Art. 119; Art. 179; Art. 180; Art. 213; Art. 233; Art. 236; Art. 241; Art. 243; Art. 244; Art. 245; Art. 246; Art. 432; Art. 464; Art. 466; Art. 482; Art. 600

Código de Comercio; Art. 2026; Art. 2028; Art. 2030; Art. 2031

Ley 256 de 1996; Art. 27

Decreto 2651 de 1991; Art. 21, num. 1

**ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido

determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-416-94 del 22 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente, dr. Antonio Barrera Carbonell.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 118; Art. 135; Art. 137; Art. 240; Art. 241; Art. 243; Art. 266; Art. 304; Art. 432; Art. 464; Art. 482, num. 6; Art. 543; Art. 601

Código de Comercio; Art. 2031

Ley 446 de 1998; Art. 135

[<Legislación Anterior>](#)

### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complete o aclare, u objetarlo por error grave.
2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.
3. Si durante el traslado se pide aclaración o adición del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción, sino después de producidas aquellas, si fueren ordenadas.
4. De la aclaración o adición se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen por error grave.
5. En el escrito de objeción se pedirán las pruebas que se pretenda hacer valer. De él se dará traslado a las demás partes como indica el artículo 108, por el término de diez días para practicarlas. No es objetable el dictamen rendido como prueba de las objeciones, pero dentro del traslado las partes podrán pedir que se complete o aclare.
6. La objeción se apreciará en la sentencia o en el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complete o aclare.
7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.

**ARTÍCULO 239. HONORARIOS DEL PERITO.** <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta su prestancia y las demás circunstancias del caso.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene, una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el dictamen.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 111 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-900-03 de 7 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 1; Art. 9; Art. 118; Art. 163; Art. 238; Art. 388; Art. 389; Art. 390; Art. 391; Art. 482

<Legislación Anterior>

### Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

**ARTÍCULO 239. Honorarios de los peritos.** En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios de los peritos de acuerdo con la tarifa oficial, y lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, podrá el juez señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta la prestancia de aquéllos y las demás circunstancias del caso.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales o los recibos de los honorarios a su cargo expedidos por los peritos.

En el primer caso se entregarán a los peritos los respectivos títulos, sin necesidad de auto que así lo disponga, y se oficiará a la correspondiente entidad para su pago, aun cuando el expediente no se encuentre en el juzgado.

Los peritos restituirán los honorarios si prospera alguna objeción que deje sin mérito el dictamen, o la parte que el juez señale en el caso de que aquélla prospera parcialmente.

Cuando los peritos no cumplan la aclaración o complementación ordenada perderán los honorarios y si los hubiere recibido, deberán restituirlos.

Si los peritos no restituyen los honorarios dentro de los diez días siguientes al envío del telegrama, en la forma como dispone el numeral 9 del artículo 9, en el cual se les comunique la orden, la parte que consignó los honorarios podrá cobrarlos mediante proceso ejecutivo, con copia de la providencia respectiva, en la forma prevista en el artículo 391. En este caso, los peritos deberán ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 239. HONORARIOS DE LOS PERITOS.** En el auto de traslado se señalarán los honorarios de los peritos, de acuerdo con la tarifa oficial.

Al escrito de objeciones deberá acompañarse el título del depósito judicial de los honorarios a cargo del objetante, so pena de que aquel se tenga por no presentado. Los peritos restituirán los honorarios si prosperan las objeciones, una vez ejecutoriada la providencia correspondiente.

**ARTÍCULO 240. ACLARACION, ADICION Y AMPLIACION DEL DICTAMEN POR INICIATIVA DEL JUEZ.** El juez podrá ordenar a los peritos que aclaren, completen o amplíen el dictamen, en las oportunidades señaladas en el artículo 180 para lo cual les fijará término no mayor de diez días.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 118; Art. 180; Art. 238

**ARTÍCULO 241. APRECIACION DEL DICTAMEN.** Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 187; Art. 238

**ARTÍCULO 242. DEBER DE COLABORACION DE LAS PARTES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 112 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>. Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de

facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará facilitar la peritación; si no lo hiciere, la condenará a pagar honorarios a los peritos y multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Tal conducta se apreciará como indicio en su contra.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 112 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-622-98 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 37; Art. 39; Art. 71; Art. 74; Art. 113; Art. 114; Art. 239; Art. 249; Art. 394

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 242. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.** Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo, y si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará facilitar la peritación, y si no lo hiciere, la condenará a pagar los honorarios periciales y multa de quinientos a cinco mil pesos, y apreciará tal conducta como indicio en su contra.

**ARTÍCULO 243. INFORMES TECNICOS Y PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 113 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre

avalúos y otros hechos de interés para el proceso, a los médicos legistas, a la policía judicial, al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y en general a las entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras del gobierno.

Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma, y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

También podrá el juez utilizar los servicios de dichas entidades y dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita.

Dichos funcionarios deberán rendir el dictamen en el término que el juez les señale, el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento de que trata el numeral 3 del artículo 236, por el solo hecho de la firma, y se remitirá al juez por conducto del mismo director.

Dentro de la ejecutoria del auto que decrete el dictamen, podrán las partes ejercitar el derecho que les concede el numeral 4. del mencionado artículo <236>.

Antes de que el dictamen sea rendido, el director de la entidad o dependencia oficial podrá solicitar al juez que se suministre a aquéllo el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia, si fuere el caso. El juez ordenará que el dinero sea consignado en la mencionada entidad o dependencia, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto, por la parte que solicitó la prueba o por cada parte en igual proporción si se hubiere decretado de oficio. De este auto se informará por telegrama el mencionado director, quien, si transcurre dicho término sin que se le haya hecho el depósito, devolverá el oficio al juez con el correspondiente informe, y se prescindirá de la prueba.

Para la rendición del dictamen se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, y una vez devuelto el despacho al juez se procederá como indica el artículo 238.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 113 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 37; Art. 179; Art. 180; Art. 212; Art. 234; Art. 236; Art. 237; Art. 238

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 243. INFORMES TÉCNICOS DE ENTIDADES OFICIALES.** Los tribunales y jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos a

los médicos legistas, a la policía judicial y en general a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso.

Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma; y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días, para que puedan pedir que se completen o aclaren.

## CAPÍTULO VI. INSPECCION JUDICIAL

**ARTÍCULO 244. PROCEDENCIA DE LA INSPECCION.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como medida anticipada con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere conveniente para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso; así mismo podrá aplazar la decisión sobre tal prueba hasta cuando se hayan practicado las demás que versen sobre los mismos hechos, y en este caso, si el término probatorio está vencido, la practicará durante el indicado en el artículo 180.

Contra estas decisiones del juez no habrá recurso alguno.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 113; Art. 175; Art. 178; Art. 179; Art. 180; Art. 187; Art. 233; Art. 254; Art. 255; Art. 287; Art. 300; Art. 407, num. 10; Art. 415; Art. 439; Art. 464; Art. 481, num. 4

Ley 388 de 1997; Art. 94

**ARTÍCULO 245. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCION.** Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los puntos sobre los cuales ha de versar y si pretende que se practique con intervención de peritos, caso en el cual, formulará en el mismo acto el cuestionario que aquellos deben absolver.

En el auto que decrete la inspección, el juez señalará fecha y hora para iniciarla, designará los peritos si los solicitó el interesado o lo considera conveniente por la naturaleza científica, técnica o artística de los hechos que deban examinarse, y dispondrá cuando estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 71; Art. 113; Art. 123; Art. 179; Art. 233; Art. 236;  
Art. 407

**ARTÍCULO 246. PRACTICA DE LA INSPECCION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 114 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el despacho del juez y se practicará con las partes que concurran y los peritos, si se hubiere ordenado su intervención, caso en el cual se aplicará lo dispuesto sobre este medio de prueba; cuando la parte que la pidió no comparece, el juez podrá practicarla si le fuere posible y lo considera conveniente.
2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate, y si fuere el caso oirá a los peritos sobre las cuestiones materia del dictamen, las que podrá ampliar de oficio o a petición de parte.  
Si alguna de las partes impide u obstaculiza la práctica de la inspección, el juez dejará testimonio de ello en el acta y le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, y apreciará tal conducta como indicio en contra de aquélla.
3. Durante la inspección podrá el juez, de oficio o a petición de parte, recibir documentos y declaraciones de testigos, siempre que unos y otros se refieran a los hechos objeto de la misma.
4. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones mecánicas, copias fotográficas, cinematográficas o de otra índole, si dispone de medios para ello, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron, y tomar cualquiera otra medida que considere útil para el esclarecimiento de los hechos.
5. Cuando se trate de inspección de personas, podrá el juez ordenar exámenes radiológicos, hematológicos, bacteriológicos o de otra naturaleza, respetando la dignidad e integridad de aquéllas. La renuencia de las partes a permitir estos exámenes será apreciada como indicio en su contra.
6. Podrá igualmente el juez decretar el dictamen pericial de uno o dos especialistas, si los peritos que lo acompañan no fueren expertos en la respectiva materia, o si la inspección se practica sin peritos y considera indispensable su dictamen sobre hechos científicos, técnicos o artísticos que durante ella hayan sido examinados.
7. Concluida o suspendida la inspección, se redactará y firmará el acta como lo dispone el artículo 109, en la cual se especificarán las personas, cosas o hechos examinados, los resultados de lo percibido por el juez, las constancias que las partes quieran dejar y que el juez estime pertinentes, el dictamen de los peritos, si fuere el caso, y los demás pormenores de su realización. El acta será firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia.  
Las declaraciones de testigos se suscribirán a medida que se reciban, si es posible.
8. Igualmente el juez, de oficio o a solicitud del interesado, podrá interrogar a las partes presentes en la diligencia, sobre hechos relacionados con ésta.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 114 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Apartes subrayados declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-622-98 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#); Art. [39](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [113](#); Art. [123](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [194](#); Art. [213](#); Art. [233](#); Art. [230](#); Art. [236](#); Art. [242](#); Art. [249](#); Art. [250](#); Art. [251](#); Art. [253](#); Art. [254](#); Art. [297](#); Art. [394](#); Art. [407](#); Art. [481](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 246. PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN.** En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el despacho del juez y se practicará con las partes que concurren y los peritos, si se hubiere ordenado su intervención, caso en el cual se aplicará lo dispuesto sobre este medio de prueba; cuando la parte que la pidió no comparece, el juez podrá practicarla si le fuere posible y lo considera conveniente.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate, y si fuere el caso oirá a los peritos sobre las cuestiones materia del dictamen, las que podrá ampliar de oficio o a petición de parte.

Si alguna de las partes impide u obstaculiza la práctica de la inspección, el juez dejará testimonio de ello en el acta y le impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos, y apreciará tal conducta como indicio en contra de aquella.

3. Durante la inspección podrá el juez, de oficio o a petición de parte, recibir documentos y declaraciones de testigos, siempre que unos y otros se refieran a los hechos objeto de la misma.

4. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones mecánicas, copias fotográficas, cinematográficas o de cualquier otra índole, si dispone de medios para ello, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de

hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron, y tomar cualquiera otra medida que considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

5. cuando se trate de inspección de personas, podrá el juez, ordenar exámenes radiológicos, hematológicos, bacteriológicos o de otra naturaleza, respetando la dignidad e integridad de aquellas. La renuencia de las partes a permitir estos exámenes será apreciada como indicio en su contra.

6. Podrá igualmente el juez decretar el dictamen pericial de uno o dos especialistas, si los peritos que lo acompañan no fueren expertos en la respectiva materia, o si la inspección se practica sin peritos y considera indispensable su dictamen sobre hechos científicos, técnicos o artísticos que durante ella hayan sido examinados.

7. Concluida o suspendida la inspección, se levantará acta el mismo día y en lo posible en el lugar donde fue practicada, en la cual se especificarán las personas, cosas o hechos examinados, los resultados de lo percibido por el juez, las constancias que las partes quieran dejar y que el juez estime pertinentes, el dictamen de los peritos, si fuere el caso, y los demás pormenores de su realización. El acta será firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia. Las declaraciones de testigos se suscribirán a medida que se reciban.

## ARTÍCULO 247. INSPECCION DE COSAS MUEBLES O DOCUMENTOS.

Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros, se observarán previamente las disposiciones sobre exhibición.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [283](#); Art. [286](#)

Código Civil; Art. [655](#)

## CAPÍTULO VII. INDICIOS

**ARTÍCULO 248. REQUISITOS DE LOS INDICIOS.** Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [95](#); Art. [101](#); Art. [175](#)

**ARTÍCULO 249. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO.** El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 71, num. 6; Art. 74; Art. 95; Art. 101; Art. 202; Art. 210; Art. 232; Art. 242; Art. 246; Art. 285

**ARTÍCULO 250. APRECIACION DE LOS INDICIOS.** El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 95; Art. 101; Art. 187; Art. 232

## CAPÍTULO VIII. DOCUMENTOS

**ARTÍCULO 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados.

Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumentos público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documentos público.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 65; Art. 116; Art. 117; Art. 175; Art. 262; Art. 263; Art. 265; Art. 266; Art. 268; Art. 271; Art. 277; Art. 289; Art. 380; Art. 501; Art. 659

Código Penal; Art. 218; Art. 219; Art. 220; Art. 221; Art. 222

Instrucción SUPERNOTARIADO 15 de 2003

**ARTÍCULO 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.

[<Concordancias>](#)

Instrucción SNR 24 de 2003

2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo [289](#).

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo [276](#).
5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo [274](#).

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por estas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo [488](#), cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.

Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [26](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario

Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 115 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [183](#); Art. [185](#); Art. [187](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [252](#); Art. [271](#); Art. [272](#); Art. [274](#); Art. [276](#); Art. [277](#); Art. [278](#); Art. [279](#); Art. [289](#); Art. [295](#); Art. [296](#); Art. [489](#); Art. [490](#); Art. [636](#); Art. [649](#); Art. [650](#)

Código de Comercio; Art. 28; Art. 68

Ley 446 de 1998; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

Ley 222 de 1995; Art. 39

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#)

Decreto 960 de 1970; Art. 68

Instrucción SNR 04 de 1996

<Jurisprudencia Concordante>

**Consejo de Estado:**

Sección Tercera

- Expediente 19399, 2001/04/19, Dra. Maria Elena Giraldo Gomez.

DOCUMENTOS PUBLICOS - Los emanados de las empresas sociales del estado /  
DOCUMENTOS PRIVADOS - Reconocimiento / RECONOCIMIENTO DE  
DOCUMENTOS - Sólo procede para los documentos privados / DOCUMENTOS  
PUBLICOS - Presunción de autenticidad / FACTURAS DE LAS EMPRESAS SOCIALES  
DEL ESTADO - Naturaleza jurídica.

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 252.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.

2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.

3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo [289](#).

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo [276](#).

5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo [274](#).

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos en consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimiento, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por éstas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe

certeza sobre la persona que lo ha firmado o elaborado.

El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.

2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.

3. Si habiéndose aportado al proceso y afirmado estar suscrito o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

4. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso.

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, y las firmas de quienes suscriben las pólizas de seguros, títulos de inversión en fondos mutuos y de acciones en sociedades comerciales, bonos emitidos por éstas, efectos negociables, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y los demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

**ARTÍCULO 253. APORTACION DE DOCUMENTOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 116 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los documentos se aportarán al proceso originales o en copia. Esta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 116 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 75; Art. 77; Art. 92; Art. 106; Art. 115; Art. 188; Art. 244; Art. 246; Art. 254; Art. 255; Art. 263; Art. 268

Ley 446 de 1998; Art. 10; Art. 11

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 253. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso originales o en copia, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento; la reproducción deberá ser autenticada por un notario o juez, previo el respectivo cotejo.

**ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 117 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

**Corte Constitucional**

- Numeral 2. declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-023-98 del 11 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 117 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [106](#); Art. [115](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [244](#); Art. [246](#); Art. [253](#); Art. [255](#); Art. [263](#); Art. [268](#); Art. [293](#); Art. [606](#)

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

**Consejo de Estado:**

### Sección Tercera

- Expediente No. 19406 de 2002/03/07, Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

**DOCUMENTOS - Formas de aportarse a un proceso / VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS SIMPLES** - En el caso particular como la entidad pública aportó documentos en copias simples emanadas de ella misma y con su intervención se tienen como auténticas.

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por un notario u otro funcionario público en cuya oficina se encuentre el original o copia auténtica 'y cuando se trate de reproducción que cumpla el requisito exigido en el artículo precedente'.

2. cuando sean compulsadas del original o de copia auténtica en el curso de inspección judicial salvo que la ley disponga otra cosa.

**ARTÍCULO 255. COTEJO DE DOCUMENTOS.** La parte contra quien se aduzca copia de un documento, podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia auténtica expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante inspección judicial, dentro de la oportunidad para practicar pruebas.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 106; Art. 244; Art. 268; Art. 293; Art. 296

**ARTÍCULO 256. COPIAS REGISTRADAS.** Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella; en caso contrario, el juez la enviará a la oficina correspondiente para que se produzca la anotación y le pedirá que certifique, a costa del interesado, sobre la inscripción y su fecha. Si no existiere dicha inscripción, la copia sólo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 106; Art. 179; Art. 262

**ARTÍCULO 257. COPIAS PARCIALES.** Cuando una parte presente o pida copia parcial de un documento, las demás tendrán derecho para que a su costa se adicione con lo que estime conducente del mismo, siempre que lo solicite dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admite la copia presentada o decrete la expedición de la pedida.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [106](#); Art. [115](#)

**ARTÍCULO 258. INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO.** La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo siempre que renga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [187](#); Art. [200](#); Art. [264](#)

**ARTÍCULO 259. DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 118 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 118 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- Aparte subrayado del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-412-01 de 25 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [35](#); Art. [65](#); Art. [102](#); Art. [176](#); Art. [188](#); Art. [260](#); Art. [696](#); Art. [697](#)

Código de Comercio; Art. 8; Art. 9; Art. 471; Art. 480

Resolución Minrelaciones 2201 de 1997; Art. 4

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 259. DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el respectivo agente consular de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del agente consular se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo.

Los documentos públicos extendidos en el extranjero ante agentes consulares de Colombia y las copias autorizadas por ellos, así como los privados reconocidos en el exterior, deberán ser autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 260. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 119 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez; en los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 119 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 9, num. 3; Art. 35; Art. 102; Art. 234; Art. 252; Art. 259; Art. 697

Código de Comercio; Art. 50

Resolución Minrelaciones 2201 de 1997; Art. 4

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 260. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete designado por el juez, sea por haberse presentado en esta forma o porque el juez, de oficio o a solicitud de parte, ordene traducirlos.

**ARTÍCULO 261. DOCUMENTOS ROTOS O ALTERADO.** Los documentos rotos, raspados, o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [109](#); Art. [187](#)

**ARTÍCULO 262. CERTIFICACIONES.** Tienen el carácter de documentos públicos:

1. Las certificaciones que expidan los jueces conforme a lo dispuesto en el artículo [116](#).
2. Las certificaciones que expidan los directores de otras oficinas públicas, sobre la existencia o estado de actuaciones o procesos administrativos.
3. Las certificaciones que expidan los registradores de instrumentos públicos, los notarios y otros funcionarios públicos, en los casos expresamente autorizados por la ley.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [116](#); Art. [159](#); Art. [199](#); Art. [222](#); Art. [251](#); Art. [256](#)

**ARTÍCULO 263. PUBLICACIONES EN PERIODICOS OFICIALES.** Los periódicos oficiales, debidamente autenticados, tendrán el valor de copias auténticas de los documentos públicos que en ellos se inserten.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [253](#); Art. [254](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [95](#)

**ARTÍCULO 264. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública, tendrán entre éstos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 258; respecto de terceros; se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 187; Art. 223; Art. 258; Art. 279; Art. 490

**ARTÍCULO 265. INSTRUMENTO PÚBLICO AD SUBSTANTIAM ACTUS.** La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aun cuando se prometa reducirlos a instrumento público.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 65; Art. 187; Art. 232; Art. 251

Código Civil; Art. 1500; Art. 1760

**ARTÍCULO 266. INSTRUMENTO PÚBLICO DEFECTUOSO.** El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 251; Art. 268

Código Civil; Art. 1760

**ARTÍCULO 267. CONTRAESCRIPTURAS.** Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y en la copia en cuya virtud ha obrado el tercero.

[<Concordancias>](#)

Concordancias Externas: Código Civil; Art. 1760; Art. 1766

**ARTÍCULO 268. APORTACIONES DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 120 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder.

Podrán aportarse en copia:

1. Los que hayan sido protocolizados.
2. Los que formen parte de otro proceso del que no puedan ser desglosados, siempre que la copia se expida por orden del juez.

3. Aquéllos cuyo original no se encuentre en poder de quien los aporta. En este caso, para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su autenticidad haya sido certificada por notario o secretario de oficina judicial, o que haya sido reconocida expresamente por la parte contraria o demostrada mediante cotejo.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 120 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

### Corte Constitucional

- Numeral 3. declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-023-98 del 11 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [117](#); Art. [250](#); Art. [251](#); Art. [255](#); Art. [266](#); Art. [272](#); Art. [273](#); Art. [276](#); Art. [293](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#); Art. [11](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#)

<Legislación Anterior>

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 268. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuviere en su poder.

Podrán aportarse en copia:

1. Los que hayan sido protocolizados.

2. Los que formen parte de otro proceso del que no puedan ser desglosados, siempre que ella se expida por orden del juez.

3. Aquellos cuyo original no se encuentre en poder de quien los aporta. En este caso, para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su autenticidad haya sido

certificada por un notario o juez, o reconocida expresamente por la parte contraria, o que se demuestre mediante cotejo.

**ARTÍCULO 269. INSTRUMENTOS SIN FIRMA.** Los instrumentos no firmados ni manuscritos por la parte a quien se oponen, sólo tendrán valor si fueren aceptados expresamente por ella o sus causahabientes.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [272](#); Art. [273](#); Art. [289](#)

Código de Comercio; Art. 827

**ARTÍCULO 270. DOCUMENTOS FIRMADOS EN BLANCO O CON ESPACIOS SIN LLENAR.** Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad. La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fe, salvo que se demuestre que incurrieron en culpa.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [176](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [272](#); Art. [273](#)

Código de Comercio; Art. 622

**ARTÍCULO 271. LIBROS DE COMERCIO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 121 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Comercio, los libros de comercio hacen fe en los procesos entre comerciantes, siempre que estén llevados en legal forma. En los demás casos, solamente harán fe contra el comerciante que los lleva.

Si en los procesos entre comerciantes los libros de una de las partes no están llevados en legal forma, se estará a los de la contraparte, siempre que cumplan los requisitos legales, salvo prueba en contrario. En los demás casos, si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, el juez decidirá según el mérito que suministren las otras pruebas.

Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 121 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [251](#); Art. [288](#); Art. [297](#); Art. [636](#)

Código de Comercio; Art. 28, num. 7; Art. 48; Art. 49; Art. 60; Art. 68

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 271. LIBROS DE COMERCIO.** Los libros de comercio hacen fe en los procesos entre comerciantes, siempre que estén llevados en legal forma; en los demás casos solamente hará fe contra el comerciante que los lleva.

Si en los procesos entre comerciantes los libros de una de las partes no están llevados en legal forma; en los demás casos solamente hará fe contra el comerciante que los lleva.

Si en los procesos entre comerciantes los libros de una de las partes no están llevados en legal forma, se estará a los de la contraparte, salvo prueba en contrario, siempre que aparezcan llevados en forma legal; en los demás casos, si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, el juez decidirá según el mérito que suministren las otras pruebas.

Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus libros.

**ARTÍCULO 272. CITACION PARA RECONOCIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 122 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El que presente un documento privado en original o reproducción mecánica, podrá pedir su reconocimiento por el autor, sus herederos, un mandatario con facultades para obligar al mandante en actos de la misma índole, o el representante de la persona jurídica a quien se atribuye.

El juez señalará fecha y hora para la diligencia, mediante auto que se notificará por estado a las partes; cuando se trate de un tercero, la notificación se le hará como disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Si el documento está suscrito por mandatario, se podrá citar indistintamente a éste o a su mandante, y el reconocimiento que hiciere el primero producirá todos sus efectos, si aparece probado el mandato en la fecha del documento.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 122 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 75.92; Art. 110; Art. 251; Art. 252; Art. 268; Art. 280; Art. 296; Art. 301; Art. 320; Art. 321; Art. 489

Código Civil; Art. [2142](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#)

<[Jurisprudencia Concordante](#)>

**Consejo de Estado:**

Sección Tercera

- Expediente 19399, 2001/04/19, Dra. Maria Elena Giraldo Gomez.

DOCUMENTOS PUBLICOS - Los emanados de las empresas sociales del estado / DOCUMENTOS PRIVADOS - Reconocimiento / RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS - Sólo procede para los documentos privados / DOCUMENTOS PUBLICOS - Presunción de autenticidad / FACTURAS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - Naturaleza jurídica.

<[Legislación Anterior](#)>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 272. CITACIÓN PARA RECONOCIMIENTO.** El que presente un documento privado podrá pedir su reconocimiento, por el autor, sus herederos, un mandatario con facultades para obligar al mandante en actos de la misma índole, o el representante de la persona jurídica a quien se atribuye.

El juez señalará fecha y hora para la diligencia y ordenará la citación correspondiente en la forma establecida en el artículo 205.

Si el documento está suscrito por mandatario, se podrá citar indistintamente a éste o a su mandante, y el reconocimiento que hiciere el primero, producirá todos sus efectos si aparece probado el mandato en la fecha del documento.

**ARTÍCULO 273. DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO.** La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, ésta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer, el juez deberá leerle el documento. En los demás casos, bastará que el compareciente declare si es o no suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la firma hará presumir cierto el contenido.

Si a los sucesores o al mandatario no les consta que la firma o el manuscrito no firmado proviene de su antecesor o mandante, así podrán expresarlo.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [123](#); Art. [176](#); Art. [268](#); Art. [269](#); Art. [270](#); Art. [289](#); Art. [295](#); Art. [296](#); Art. [301](#)

Ley 472 de 1998; Art. [75](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#), num. 2

**ARTÍCULO 274. RENUENCIA DEL CITADO.** Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o dar respuestas evasivas, no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento, y así se declarará en nota puesta al pie del documento. Dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia, el citado podrá probar al menos sumariamente que su no comparecencia se debió a un impedimento serio; si así lo hiciere, el juez señalará por segunda vez fecha y hora para el reconocimiento por auto que no requiere notificación personal.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [123](#); Art. [208](#); Art. [210](#); Art. [252](#); Art. [279](#); Art. [299](#); Art. [301](#)

**ARTÍCULO 275. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.** Desconocido el documento se procederá a verificar su autenticidad en la forma establecida para la tacha de falsedad, si el interesado lo pide dentro de los tres días siguientes a la diligencia, o el juez considera que se trata de prueba fundamental para su decisión.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [117](#); Art. [277](#); Art. [283](#); Art. [284](#); Art. [285](#); Art. [286](#); Art. [287](#); Art. [288](#); Art. [289](#); Art. [290](#); Art. [291](#); Art. [292](#); Art. [293](#); Art. [301](#); Art. [489](#)

**ARTÍCULO 276. RECONOCIMIENTO IMPLICITO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 123 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La parte que aporte al proceso un documento privado, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarla, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Existe también reconocimiento implícito en el caso contemplado en el numeral 3. del artículo [252](#).

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 123 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [252](#); Art. [268](#); Art. [289](#); Art. [290](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 276. RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO.** La parte que aporte al proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Existe también reconocimiento implícito en el caso contemplado en el numeral 3 del artículo 252.

**ARTÍCULO 277. DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo [27](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez.

1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo [252](#).

2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [27](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 124 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [221](#); Art. [222](#); Art. [224](#); Art. [226](#); Art. [227](#); Art. [228](#); Art. [229](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [289](#); Art. [298](#)

Ley 446 de 1998; Art. [11](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 227. Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez:

1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo [252](#).
2. Si siendo simplemente declarativos, su contenido se ha ratificado mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos, caso en el cual se apreciarán en la misma forma que los testimonios. La ratificación no será necesaria en el caso previsto en el inciso segundo, numeral 2 del artículo [229](#).

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 277. DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS. Salvo disposición en contrario, los documentos privados emanados de terceros sólo se estimarán por el juez:

1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa, fueron reconocidos por sus autores, o se ordenó tenerlos por reconocidos, o se probó por otros medios su autenticidad.
2. Si siendo simplemente declarativos, su contenido se ha ratificado mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos, caso en el cual se apreciarán en la misma forma que los testimonios.

**ARTÍCULO 278. INFORMES DE BANCOS E INSTITUCIONES DE CREDITO.** Los informes de bancos e instituciones de crédito establecidos en el país, sobre operaciones comprendidas dentro del género de negocios para los cuales estén legalmente autorizados y que aparezcan registradas en sus libros o consten en sus archivos, se considerarán expedidos bajo juramento y se apreciarán por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admite el informe u ordene agregarlo al expediente, o en el curso de la audiencia o diligencia en que esto ocurra, podrán las partes pedir su aclaración o ampliación.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [187](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#)

Ley 472 de 1998; Art. [75](#)

## ARTÍCULO 279. ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Los documentos privados auténticos tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes, como respecto de terceros.

Los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos.

[<Notas del Editor>](#)

- El editor destaca que el Inciso 10 del Artículo [252](#) del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Artículo [26](#) de la Ley 794 de 2003, reproduce exacto el texto contenido en el Artículo [11](#) de la Ley 446 de 1998. La Ley 794 de 2003, "Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones", fue publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [11](#) de la Ley 446 de 1998, "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia", publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998.

- En Sentencia 19001-23-31-000-1999-0526-01(22481) de 14 de noviembre de 2002 del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, se menciona:

"..."

"Además, olvida el apelante que la Ley 446 de 1998 modificó el tema de la prueba documental en lo atinente a documentos privados, en el artículo [11](#). La doctrina ha entendido, con razón, que esa disposición derogó el inciso segundo del artículo 279 del CPC, que establecía que "los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos", pues como consecuencia de la presunción que trae la Ley 446, todos los documentos privados se tienen como auténticos, de manera que "carece de razón la antigua diferencia... ellos tendrán el poder demostrativo que intrínsecamente tengan, sin necesidad del formalismo de que estén

suscritos por dos testigos, el cual obviamente ha desaparecido". Siendo así, no puede admitirse el argumento del recurrente, pues el contrato ha sido aportado en debida forma de acuerdo con la legislación vigente.

..."

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 54; Art. 70; Art. 209; Art. 251; Art. 252; Art. 264; Art. 265; Art. 274; Art. 280; Art. 285; Art. 299; Art. 338; Art. 417; Art. 424; Art. 484; Art. 575; Art. 579; Art. 628; Art. 686

Ley 446 de 1998; Art. 11

Decreto 2651 de 1991; Art. 21

**ARTÍCULO 280. FECHA CIERTA.** La fecha del documento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 251; Art. 279

Código Civil; Art. 251; Art. 279

Código de Comercio; Art. 251; Art. 279

**ARTÍCULO 281. ASIENTOS, REGISTROS Y PAPELES DOMESTICOS.** Los asientos, registros y papeles domésticos hacen fe contra el que los ha escrito o firmado.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 283

**ARTÍCULO 282. NOTAS AL MARGEN O AL DORSO DE ESCRITURAS.** La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor. También la hace la nota escrita o firmada por aquel, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de un documento, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

**ARTÍCULO 283. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICION.** La parte que pretenda utilizar documentos privados originales o en copia, que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición. También podrá pedir que una de las partes o un tercero exhiba copia auténtica de un documento público que se halle en su poder, si el original no se encuentra o ha desaparecido y no le fuere posible aportar copia auténtica.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 247; Art. 251; Art. 254; Art. 286; Art. 297; Art. 301; Art. 681; Art. 687

Código Civil; Art. 61; Art. 64; Art. 65; Art. 67

Código de Comercio Art. 61; Art. 67

Decreto 2651 de 1991; Art. 21, num. 6

**ARTÍCULO 284. TRAMITE DE LA EXHIBICION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 125 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. El juez decretará la exhibición si la solicitud reúne los anteriores requisitos y señalará fecha, hora y lugar para la diligencia.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará en la forma señalada en los numerales 1 y 2 del artículo 320. Si el auto que señale fecha para la continuación de la diligencia no se dicta en el curso de ésta, se notificará por estado y se comunicará por telegrama al tercero si fuere el caso.

Presentado el documento, el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 125 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 110; Art. 116; Art. 117; Art. 287; Art. 297; Art. 301; Art. 320

Código de Comercio Art. 61; Art. 64; Art. 65; Art. 67

Decreto 2651 de 1991; Art. 21, num. 6

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 284. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN.** Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, la clase y demás características de él. El juez decretará la exhibición si la solicitud reúne los anteriores requisitos y señalará fecha, hora y lugar de la diligencia. Este auto se notificará a quien se ordena la exhibición, en la forma señalada en el artículo 205.

Presentado el documento, el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento.

**ARTÍCULO 285. OPOSICION Y RENUENCIA A LA EXHIBICION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 126 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquélla se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehusa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 126 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 135; Art. 194; Art. 195; Art. 210; Art. 249; Art. 250; Art. 297; Art. 299; Art. 301; Art. 331; Art. 394

Código de Comercio; Art. 61

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 285. OPOSICIÓN Y RENUENCIA A LA EXHIBICIÓN.** Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehusa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de mil a cinco mil pesos. Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

**ARTÍCULO 286. EXHIBICION DE COSAS MUEBLES.** Podrá también pedirse la exhibición de cosas muebles que la parte interesada pretenda aducir como prueba; a dicha solicitud se aplicarán las normas previstas en esta sección.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [247](#); Art. [283](#); Art. [297](#); Art. [301](#)

Código de Comercio; Art. 61

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#), num. 6

**ARTÍCULO 287. EXHIBICION CON INSPECCION JUDICIAL.** Cuando la exhibición haya de practicarse con una inspección judicial, se aplicará también las reglas relativas a ésta.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [244](#); Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [247](#); Art. [284](#); Art. [297](#); Art. [300](#); Art. [301](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. 21

#### ARTÍCULO 288. EXHIBICION DE LIBROS Y PAPELES DE LOS

**COMERCIANTES.** Podrá ordenarse de oficio o a solicitud de parte la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tenga relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitirse prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificativa de su renuencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 23; Art. 37; Art. 271; Art. 297; Art. 301

Código de Comercio; Art. 61; Art. 64; Art. 65; Art. 67

Decreto 2651 de 1991; Art. 21, num. 6

**ARTÍCULO 289. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia. Los herederos a quienes no les conste que la firma o manuscrito no firmado proviene de su causante, podrá expresarlo así en las mismas oportunidades. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 92; Art. 117; Art. 139; Art. 183; Art. 251; Art. 252; Art. 269; Art. 273; Art. 275; Art. 277

Código Penal; Art. 218; Art. 219; Art. 220; Art. 221; Art. 222

<Jurisprudencia Concordante>

**Consejo de Estado:**

### Sección Tercera

- Expediente 19399, 2001/04/19, Dra. Maria Elena Giraldo Gomez.

DOCUMENTOS PUBLICOS - Los emanados de las empresas sociales del estado / DOCUMENTOS PRIVADOS - Reconocimiento / RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS - Sólo procede para los documentos privados / DOCUMENTOS PUBLICOS - Presunción de autenticidad / FACTURAS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - Naturaleza jurídica.

**ARTÍCULO 290. TRAMITE DE LA TACHA.** En el escrito la tacha de un documento deberá expresarse en qué consiste la falsedad y pedirse las pruebas para su demostración.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, y con el secretario procederá a rubricarlo y sellarlo en cada una de sus hojas, y a dejar testimonio minucioso del estado en que se encuentra. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

Del escrito de tacha se correrá traslado a las otras partes por tres días, término en el cual podrán pedir pruebas.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas pedidas y se ordenará, de oficio o a petición de parte, el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento, si fuere posible; de lo contrario, el juez concederá con tal fin un término de seis días. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión y en los de ejecución en que no se propusieren excepciones, la tacha se tramitará y resolverá como incidente.

El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [120](#); Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [139](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [184](#); Art. [183](#); Art. [233](#); Art. [255](#); Art. [275](#); Art. [293](#); Art. [344](#)

Código Penal Art. [218](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [222](#)

**ARTÍCULO 291. EFECTOS DE LA DECLARACION DE FALSEDAD.** Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina donde se encuentre, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso, dará aviso al juez penal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquél surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue

copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [117](#)

Código Penal Art. [218](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [222](#)

**ARTÍCULO 292. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 127 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas en él; o de diez a veinte salarios mínimos mensuales cuando no represente un valor económico. Igual sanción se aplicará a la parte que adujo el documento, a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización escrita de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere en inciso anterior y de las costas.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 127 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [70](#); Art. [73](#); Art. [394](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 292. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDO.** Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, multa por valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas en él, o de mil a cinco mil pesos cuando no represente un valor económico. Igual sanciones e aplicará a la parte que adujo el documento, a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización de su mandante, será solidariamente responsable de la multa.

**ARTÍCULO 293. DEL COTEJO DE LETRAS O FIRMAS.** Para demostrar la autenticidad o falsedad, podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:

1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.
2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial, en que aparezca la firma o la letra de la persona a quien se atribuya el documento.
3. Las firmas y manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.
4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente.
5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.

A falta de estos medios o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo, escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [254](#); Art. [255](#); Art. [268](#); Art. [275](#); Art. [290](#); Art. [295](#); Art. [296](#)

## CAPÍTULO IX. PRUEBAS ANTICIPADAS

**ARTÍCULO 294. INTERROGATORIO DE PARTE.** Cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud se indicará sucintamente lo que se pretenda probar.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [18](#); Art. [77](#), num. 6; Art. [151](#); Art. [183](#); Art. [175](#); Art. [194](#); Art. [202](#); Art. [205](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [301](#); Art. [424](#); Art. [488](#); Art. [490](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [23](#); Art. [24](#)

**ARTÍCULO 295. RECONOCIMIENTO ESPONTANEO DE DOCUMENTOS.** El reconocimiento de un documento privado puede hacerse ante juez o notario, con la debida identificación del otorgante.

La respectiva atestación se pondrá en el documento, suscrita por el funcionario que dé fe del acto, quien sellará y rubricará todas las hojas de aquél, y por el otorgante.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [18](#); Art. [77](#), num. 6; Art. [175](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [273](#); Art. [301](#)

Código de Comercio Art. 68

Decreto 960 de 1970 Art. 68

#### **ARTÍCULO 296. RECONOCIMIENTO A SOLICITUD DEL INTERESADO.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 128 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquier interesado podrá pedir que se cite a las personas indicadas en el artículo 272, para el reconocimiento de documentos privados manuscritos o firmados. La diligencia se practicará como disponen los artículos 273 a 275 <274>, después de lo cual se entregará la actuación original al solicitante, dejando en el juzgado copia auténtica de ella y del respectivo documento.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 128 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 18; Art. 77, num. 6; Art. 175; Art. 251; Art. 252; Art. 272; Art. 273; Art. 274; Art. 275; Art. 489

Código Civil; Art. 1434

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 296. RECONOCIMIENTO A SOLICITUD DE INTERESADO.** Cualquier interesado podrá pedir que se cite a las personas indicadas en el artículo 272, para el reconocimiento de documentos privados manuscritos o firmados. Surtida la diligencia se entregará la actuación original al solicitante, dejando en el juzgado copia auténtica de ella y del respectivo documento.

**ARTÍCULO 297. EXHIBICION DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES.** El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, por el procedimiento consagrado en el número 4 del Capítulo VIII de este Título.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 18; Art. 77, num. 6; Art. 175; Art. 246; Art. 271; Art. 273; Art. 283; Art. 284; Art. 285; Art. 286; Art. 287; Art. 288; Art. 301

Código de Comercio; Art. 48; Art. 49; Art. 61; Art. 67

**ARTÍCULO 298. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 129 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de allegarlos a un proceso, podrá pedirse que se reciban testimonios anticipados únicamente a personas que estén gravemente enfermas, con citación de la parte contraria en la forma prevista en el artículo 318 y en los numerales 1., 2. y 3. del 320.

La solicitud deberá formularse ante el juez de la residencia del testigo, y el peticionario expresará bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito, que el testigo se encuentra en la circunstancia mencionada, e informará el lugar donde puede citarse a la persona contra quien pretende hacer valer la prueba.

Cuando el peticionario manifieste también bajo juramento prestado de igual manera, que ignora dónde puede citarse a la presunta contraparte, se aplicará el artículo 318.

El juez rechazará de plano la recepción de testimonios extraproceso para fines judiciales, cuando la solicitud no cumpla los requisitos exigidos en los incisos anteriores.

Los testimonio que se reciban con violación de este artículo no podrán ser apreciados por el juez.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 129 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 33

Código de Procedimiento Civil; Art. 18; Art. 23, num. 20; Art. 77, num. 6; Art. 85; Art. 175; Art. 178; Art. 188; Art. 189; Art. 214; Art. 215; Art. 216; Art. 219; Art. 220; Art. 221; Art. 225; Art. 228; Art. 229; Art. 299; Art. 301; Art. 318; Art. 320; Art. 417

Ley 446 de 1998; Art. 10

Decreto 2651 de 1991; Art. 23; Art. 24

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 298. TESTIMONIOS PARA FINES JUDICIALES.** Con el fin de allegarlos a

un proceso podrá pedirse que se reciban testimonios a personas de edad avanzada o gravemente enfermas, mediante solicitud formulada ante el juez de la residencia del testigo.

El peticionario expresará bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito, la existencia de alguna de aquellas circunstancias y el lugar donde se encuentra la persona contra quien pretende hacer valer la prueba, o que lo ignora. Si dicha persona reside en la sede del juez, se procederá a citarla en la forma prevista en el artículo 205. Cuando se ignore el lugar donde pueda citarse a la presunta contraparte, o ésta resida fuera de la sede del juzgado, se prescindirá de citarla,, y los testimonios tendrán el carácter de prueba sumaria.

También podrá solicitarse antes del proceso, testimonios a personas que no estén en ninguno de los casos antedichos, siempre que se cite a la presunta parte contraria. Serán competentes para la diligencia, a prevención, el juez del domicilio de dicha parte y el que deba conocer del proceso al cual se pretenda allegar los testimonios.

En todo caso, la actuación se conservará en el archivo del juzgado y de ella se expedirá copia a los interesados que la soliciten.

La recepción de los testimonios de que trata el presente artículo no dará derecho a expensas.

**ARTÍCULO 299. TESTIMONIOS ANTE NOTARIOS Y ALCALDES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 130 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 130 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. [33](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [18](#); Art. [77](#), num. 6; Art. [80](#); Art. [101](#); Art. [129](#); Art. [175](#); Art. [178](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [214](#); Art. [215](#); Art. [216](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [225](#); Art. [228](#); Art. [229](#); Art. [279](#); Art. [285](#); Art. [298](#); Art. [318](#); Art. [320](#); Art. [338](#); Art.

[448](#); Art. [461](#); Art. [469](#); Art. [484](#); Art. [575](#); Art. [579](#); Art. [597](#); Art. [686](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [23](#); Art. [24](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 299. TESTIMONIO PARA FINES NO JUDICIALES.** Para fines distintos de su presentación a un proceso, podrá pedirse la recepción de testimonios fuera de audiencia, que tendrán el alcance de prueba sumaria.

**ARTÍCULO 300. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES.** <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria. No obstante, cuando una u otra verse sobre libros y papeles de comercio, se requerirá previa notificación de la presunta contraparte.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### **Corte Constitucional**

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 131 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 8; Art. 9; Art. 18; Art. 77, num. 6; Art. 113; Art. 175; Art. 178; Art. 233; Art. 244; Art. 255; Art. 283; Art. 287; Art. 370; Art. 407-10; Art. 415; Art. 481, num. 4; Art. 490

Código de Comercio; Art. 519; Art. 2026; Art. 2027; Art. 2028; Art. 2029; Art. 2030; Art. 2031; Art. 2032

Ley 256 de 1996; Art. 27

Decreto 2651 de 1991; Art. 21

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 300. Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, cuando exista fundado temor de que el transcurso del tiempo pueda alterar su situación o dificultar su reconocimiento.

Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial, siempre que se cite para ello a la persona contra quien se pretende hacer valer esa prueba.

La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 300. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares o cosas que hayan de ser materia de un proceso, cuando se tema que el transcurso del tiempo altere su situación o dificulte su reconocimiento.

La inspección podrá efectuarse con intervención de peritos o anexa a exhibición judicial.

La petición se formulará ante el juez del lugar donde se encuentren las personas o cosas objeto de la diligencia. El dictamen producido sin citación de la contraparte, tendrá el carácter de indicio.

## ARTÍCULO 301. PROCEDIMIENTO PARA PRUEBAS Y EXHIBICION

**ANTICIPADAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 132 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las pruebas y la exhibición anticipadas de que trata este capítulo, se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso.

Las objeciones al dictamen pericial y la oposición a exhibir se tramitarán como incidente.

<[Jurisprudencia Vigencia](#)>

### Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-830-02 de 8 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La citación para interrogatorio de parte y exhibición de documentos o de otro bien mueble, deberá hacerse mediante notificación personal, sin que sea admisible el emplazamiento del citado. Cuando se trate de reconocimiento de documentos podrá emplazarse a la parte citada, en los casos previstos en los artículos [318](#) y [320](#), para los efectos del inciso final del artículo [489](#).

<[Notas de Vigencia](#)>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 132 del Decreto 2282 de 1989.

<[Concordancias](#)>

Código de Procedimiento Civil; Art. [18](#); Art. [20](#); Art. [23](#), num. 2; Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [202](#); Art. [210](#); Art. [272](#); Art. [238](#); Art. [283](#); Art. [285](#); Art. [294](#); Art. [295](#); Art. [297](#); Art. [314](#); Art. [318](#); Art. [320](#); Art. [489](#)

<[Legislación Anterior](#)>

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 301. PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS Y LA EXHIBICIÓN ANTICIPADAS.** Las pruebas y la exhibición anticipadas de que trata este capítulo se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso. La oposición a exhibir se tramitará como incidente.

## SECCION CUARTA.

### PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACION Y SUS EFECTOS

#### TÍTULO XIV.

##### PROVIDENCIAS DEL JUEZ

##### CAPÍTULO I.

##### AUTOS Y SENTENCIAS

**ARTÍCULO 302. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Son autos todas las demás providencias, de trámite o interlocutorias.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 96; Art. 99; Art. 124; Art. 173; Art. 303; Art. 304; Art. 305; Art. 306; Art. 307; Art. 308; Art. 309; Art. 310; Art. 311; Art. 312; Art. 313; Art. 351; Art. 375; Art. 384; Art. 404; Art. 414; Art. 424; Art. 432; Art. 439; Art. 443; Art. 454; Art. 483; Art. 507; Art. 510; Art. 512; Art. 615; Art. 651; Art. 652; Art. 693

**ARTÍCULO 303. FORMALIDADES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 133 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia se encabezará con la denominación del correspondiente juzgado o corporación, seguida del lugar y la fecha en que se pronuncie, expresada en letras, y terminará con las firmas del juez o los magistrados.

Las que se profieran en una audiencia o diligencia se insertarán en las actas respectivas, salvo en proceso verbal. Sólo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena.

A excepción de los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa; no se podrá hacer transcripciones de actas, decisiones o conceptos, que obren en el expediente. Este deberá pasarse a la secretaría en la misma fecha en que aquéllas se pronuncien.

Ninguna providencia requiere la firma del secretario.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 133 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 63; Art. 67; Art. 71; Art. 103; Art. 109; Art. 304; Art. 358

Ley 270 de 1996; Art. 56

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 303. FORMALIDADES.** Toda providencia se encabezará con la

denominación del correspondiente juzgado o corporación, seguida del lugar y la fecha en que se pronuncie expresada en letras, y terminará con las firmas del juez o los magistrados y del secretario. Las que se profieran en una audiencia o diligencia se insertarán en las actas respectivas. Sólo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena.

Las providencias serán motivadas, a excepción de los autos que se limiten a disponer un trámite y deberán pasar a la secretaría en la misma fecha en que se pronuncien.

**ARTÍCULO 304. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 134 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En la sentencia se hará una síntesis de la demanda y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en este Código.

La redacción de toda sentencia deberá iniciarse en folio que no contenga actuación alguna, ni escrito en las partes, y de ella se dejará copia en el archivo de la secretaría.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 134 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [53](#); Art. [56](#); Art. [71](#); Art. [75](#); Art. [92](#); Art. [96](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [218](#); Art. [305](#); Art. [306](#); Art. [392](#)

Ley 270 de 1996; Art. [55](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 304. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia deberá contener la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones

de equidad en que se base.

La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley” y deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, y de las excepciones cuando proceda resolver sobre ellas y sobre costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, con arreglo a lo dispuesto en este Código.

**ARTÍCULO 305. CONGRUENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 135 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 135 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 5; Art. 6; Art. 75; Art. 88; Art. 89; Art. 92; Art. 96; Art. 97; Art. 304; Art. 306; Art. 368; Art. 375; Art. 384; Art. 443

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

## Corte Constitucional

- Sentencia No. [T-025-2003](#) de 2003/01/03 Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Vía de hecho, atentatoria del derecho fundamental del debido proceso, por desobediencia del mandato del Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que ordena que el superior cuando considere infundada una excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia - Arrendamiento, fenómeno de destrucción jurídica cuando el

objeto para el que está destinada la cosa no puede desarrollarse por efecto de un evento sobreviviente que tenga esa connotación en el campo del derecho - Imposibilidad de cumplir el contrato por negativa de las autoridades a expedir la licencia de funcionamiento de establecimiento comercial

- Sentencia No. T-592-2000 de 2000/05-18 Dr. Alfredo Beltrán Sierra

Procedencia de la tutela contra providencias judiciales - Principio de congruencia de las sentencias, alcance

- Sentencia No. T-231-1994 de 1994/05/13 Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Principio de congruencia de las sentencias consagrado en el Artículo 305 del Código de Procedimiento Civil - Vía de hecho predictable de una determinada acción u omisión de un juez

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 305. CONGRUENCIA.** La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas, y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el que verse el proceso, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y alegado antes de la sentencia o que la ley permita considerarlo de oficio.

**ARTÍCULO 306. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES.** Cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este

caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### Corte Constitucional

- Inciso 2. declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-404-97 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [302](#); Art. [304](#); Art. [305](#); Art. [333](#); Art. [407](#); Art. [509](#); Art. [510](#)

Código Civil; Art. [1714](#); Art. [1740](#)

Ley 80 de 1993; art. [72](#)

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

### Corte Constitucional

- Sentencia No. [T-025-2003](#) de 2003/01/03 Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Vía de hecho, atentatoria del derecho fundamental del debido proceso, por desobediencia del mandato del Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que ordena que el superior cuando considere infundada una excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia - Arrendamiento, fenómeno de destrucción jurídica cuando el objeto para el que está destinada la cosa no puede desarrollarse por efecto de un evento sobreviviente que tenga esa connotación en el campo del derecho - Imposibilidad de cumplir el contrato por negativa de las autoridades a expedir la licencia de funcionamiento de establecimiento comercial

## CAPÍTULO II. LA CONDENA EN CONCRETO

**ARTÍCULO 307. PRINCIPIO GENERAL.** [<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 137 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>](#) La

condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin.

De la misma manera deberá proceder el superior para hacer la condena en concreto omitida total o parcialmente por el inferior, o para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituye falta sancionable conforme al régimen disciplinario.

Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo <[308](#)>. Dicho auto es apelable en el efecto diferido.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 137 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [131](#); Art. [135](#); Art. [180](#); Art. [331](#); Art. [334](#); Art. [335](#); Art. [336](#); Art. [337](#); Art. [338](#); Art. [339](#); Art. [354](#); Art. [371](#); Art. [384](#); Art. [443](#); Art. [450](#); Art. [510](#)

Código Civil; Art. [77](#); Art. [961](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 307. PROCEDENCIA DE LA CONDENA IN GENERE.** La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en forma genérica, cuando no aparezca demostrada su cuantía, señalando si fuere posible las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación.

**ARTÍCULO 308. ADICION DE LA CONDENA EN CONCRETO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 138 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria, caso en el cual el juez aplicará la segunda parte del inciso primero del artículo [307](#).

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los sesenta días siguientes a la entrega. Vencido dicho término, caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el proceso ejecutivo que se adelante para su cobro.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 138 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Suprema de Justicia**

- Inciso 1 y 2 del texto original declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 29 de octubre de 1979

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 23 de febrero de 1973, se inhibió de decidir por ineptitud de la demanda contra el inciso 2o. del texto original.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [70](#); Art. [72](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [131](#); Art. [135](#); Art. [180](#); Art. [214](#); Art. [331](#); Art. [334](#); Art. [335](#); Art. [336](#); Art. [337](#); Art. [338](#); Art. [339](#); Art. [351](#); Art. [450](#); Art. [459](#); Art. [510](#); Art. [513](#); Art. [686](#)

[<Legislación Anterior>](#)

### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 308. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN.** Dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena in genere, o de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior, la parte favorecida deberá presentar por escrito, dentro del mismo proceso, una liquidación motivada y especificada de la cuantía de la respectiva prestación, con solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido dicho término, caducará el derecho reconocido in genere, y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

Presentada oportunamente la liquidación, se dará traslado por cinco días a la otra parte o a su apoderado, dentro de los cuales podrán estos pedir pruebas. La notificación se hará

personalmente en la forma indicada en el artículo 205.

El juez aprobará de plano la liquidación que expresamente acepte la parte obligada. En caso contrario decretará las pruebas pedidas y las que considere convenientes, para cuya práctica fijará término de quince días, vencido el cual resolverá lo conducente, y si no fuere posible fijar cuantía alguna por falta de pruebas, declarará extinguida la obligación.

Cuando la condena in genere se hiciere en auto dictado en el curso del proceso, su liquidación se hará independientemente del trámite de éste, por el procedimiento y en la oportunidad señalados en el presente artículo.

### CAPÍTULO III.

#### ACLARACION, CORRECCION Y ADICION DE LAS PROVIDENCIAS

**ARTÍCULO 309. ACLARACION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### Corte Constitucional

- El fallo contenido en la Sentencia C-548-97 fue reiterado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-059-98 del 4 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-548-97 del 30 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989.

#### <Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [302](#); Art. [304](#); Art. [331](#); Art. [348](#); Art. [364](#); Art. [369](#); Art. [669](#)

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

**Consejo de Estado:**

Sección Tercera

- Expediente No. 11001-03-26-000-1999-9090-01(19090), 2002/02/07, Dra. María Elena Giraldo Gómez.

**La aclaración de sentencia se encuentra prevista expresamente en el Código de Procedimiento Civil el cual dispone que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** "(...) La ley prohíbe al juzgador revocar o reformar sus fallos definitivos. Una vez proferidos se hace imposible reconsiderarlos por ningún motivo, sobre todo con el de hacer nuevos razonamientos o exponer nuevos puntos de vista que impliquen un reexamen parcial o total de las razones que se expusieron como fundamento de él. Por eso siempre se ha dicho por nuestros Tribunales de justicia, que los conceptos que puedan aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad, oportunidad o legalidad de las apreciaciones del juzgador, sino aquellas que provienen de una redacción confusa e ininteligible, o del sentido o alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutiva del fallo ( )".

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. Contra el auto que devenga la aclaración no habrá recurso alguno.

**ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo [320](#).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [302](#); Art. [304](#); Art. [320](#); Art. [369](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en el artículo 205.

**ARTÍCULO 311. ADICION.** [<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>](#) Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

**Corte Constitucional**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-404-97 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [82](#); Art. [302](#); Art. [304](#); Art. [331](#); Art. [348](#); Art. [351](#); Art. [352](#) [353](#); Art. [357](#); Art. [364](#); Art. [369](#)

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 311. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o guarde silencio sobre costas o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados, podrá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte. El superior podrá también completar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada hayaapelado o adherido a la apelación; pero si el juez de primera instancia dejó de resolver la demanda de reconvención o alguna de las demandas de procesos acumulados, se le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria sobre ellas. El auto que deniegue la adición no admite recurso alguno.

Los autos podrán completarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o mediante recurso de reposición, siempre que ello no implique retrotraer la actuación.

**ARTÍCULO 312. IRREGULARIDADES EN LA FIRMA DE LAS PROVIDENCIAS.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 142 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la Sala de Casación Civil de la Corte o la de decisión de un tribunal, profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos los magistrados que la integran, la respectiva sala, mientras conserve el expediente, deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte. Remitido el expediente al despacho judicial respectivo, la irregularidad quedará subsanada, siempre que la sentencia esté firmada por la mayoría que la probó. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la pronunció, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 142 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [372](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 312. IRREGULARIDADES EN LA ADOPCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Cuando el tribunal que dicte la providencia advierta que no fue suscrita por el número de magistrados previsto en la ley, o que fue acordada con menor número de votos del requerido, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte ordenará subsanar la irregularidad.

**TÍTULO XV.  
NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 313. NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [120](#); Art. [140](#); Art. [302](#); Art. [327](#); Art. [328](#); Art. [380](#); Art. [555](#)

**ARTÍCULO 314. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 143 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.
2. La primera que deba hacerse a terceros.
3. A los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que los cite al proceso y la de la sentencia.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

- Numeral declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-472-92 del 23 de julio de 1992, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

4. Las que ordene la ley para casos especiales.
5. Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se le hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 143 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [9](#); Art. [8](#); Art. [23](#); Art. [39](#); Art. [47](#); Art. [70](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [90](#); Art. [127](#); Art. [133](#); Art. [140](#); Art. [169](#); Art. [205](#); Art. [236](#); Art. [238](#); Art. [255](#); Art. [326](#); Art. [337](#); Art. [338](#); Art. [422](#); Art. [436](#); Art. [462](#); Art. [464](#); Art. [555](#); Art. [670](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 314. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1.- La del auto que le confiere traslado de la demanda al demandado, y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en todo proceso.

2.- Las que hayan de hacerse a terceros.

3.- Las que se hagan a funcionarios públicos en su carácter de tales.

4.- Las que ordene la ley para casos especiales.

5.- Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se le hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido.

**ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.** <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectué la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada

en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### Corte Constitucional

- Inciso 4o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere

sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y ta constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo [320](#).

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo [316](#).

**PARÁGRAFO.** Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 144 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [120](#); Art. [122](#); Art. [127](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [316](#); Art. [320](#); Art. [326](#); Art. [350](#); Art. [352](#); Art. [369](#); Art. [436](#); Art. [505](#); Art. [539](#)

Resolución CSUPJUD 1775 de 2003

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 315. El secretario, el notificador o quien la ley disponga, pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva en cualquier día y hora, hábil o no. De ello se extenderá un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Si al notificador no se le permite tener acceso a quien deba ser notificado, por causa distinta a acto de autoridad, se procederá como dispone el artículo [320](#).

Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento que se entenderá prestado con la firma del acta.

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la

interposición de los recursos de apelación o casación.

Los secretarios y notificadores sólo podrán hacer estas notificaciones dentro del territorio donde tiene competencia el juez a cuyo servicio se encuentran.

La notificación que se haga a funcionarios públicos se surtirá sin dejarles el expediente en su poder, salvo norma en contrario.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** El secretario o el empleado del despacho a quien aquél autorice, pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva en cualquier día y hora, hábil o no. De ello se extenderá un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél, el secretario, y el empleado cuando fuere el caso. Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, se expresará esta circunstancia en el acta y firmará por él un testigo que haya presenciado el hecho.

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto o convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación o casación.

La notificación que se haga a funcionarios públicos se surtirá sin dejarles el expediente en su poder, salvo que en la misma providencia se les otorgue un traslado que no deba correr en la secretaría.

Los secretarios y empleados sólo podrán hacer estas notificaciones dentro del territorio donde tiene competencia el juez por cuya cuenta obran.

**ARTÍCULO 316. NOTIFICACIONES POR COMISIONADO.** <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003.>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 145 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [35](#); Art. [87](#); Art. [119](#); Art. [141](#); Art. [314](#); Art. [436](#); Art. [505](#); Art. [539](#); Art. [555](#)

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 316.** Cuando quien deba ser notificado personalmente se halle en otro lugar, se hará por comisionado, a quien se librará despacho con los insertos necesarios. Si se tratare de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el comitente señalará un término prudencial que no podrá exceder de quince días para que el demandado comparezca al proceso vencido el cual le comenzará a correr los respectivos términos.

Cuando quien deba ser notificado personalmente se encuentre en el exterior, la comisión se conferirá al cónsul colombiano que corresponde o a una autoridad judicial del país en que aquél se halle, caso en el cual el término para comparecer será hasta de treinta días. El despacho se enviará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, como lo dispone el artículo [35](#).

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 316. NOTIFICACIONES POR COMISIONADO.** Cuando el demandado o su representante se hallen en otro lugar, la notificación del auto admisorio de la demanda se hará por comisionado, a quien se librará despacho con los insertos necesarios; el comitente señalará un término prudencial que no podrá exceder de quince días, para que el demandado comparezca al proceso y designe apoderado, caso de que no pueda litigar personalmente, vencido el cual comenzará a contarse el del traslado.

Cuando el demandado o su representante se encuentre en el exterior, la comisión se conferirá al cónsul colombiano que corresponde o a una autoridad judicial del país en que aquel se halle, caso en el cual el término para comparecer será hasta de treinta días. El despacho se enviará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por carta rogatoria, si la comisión se otorga a una autoridad judicial extranjera, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales.

**ARTÍCULO 317. CONDUCCION POR LA POLICIA DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE.** <Artículo derogado por el artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 146 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 141; Art. 225; Art. 314; Art. 320; Art. 436; Art. 505; Art. 530; Art. 555

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 317. Cuando quien deba ser notificado personalmente de una providencia, no obedezca la orden de comparecer al despacho, impartida de conformidad con los numerales 1 a 3 del artículo 320, si la otra parte lo pide el juez deberá solicitar a la policía la conducción al juzgado de la persona que deba ser notificada, con el fin de practicar la diligencia, sin perjuicio de que pasados los diez días de que trata dicho numeral 3 sin que se haya hecho la notificación personal, se proceda al emplazamiento allí previsto.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 317. NOTIFICACIONES PERSONALES EN ZONAS RURALES. Para las notificaciones personales de quienes habiten en zonas rurales, podrá el juez solicitar a la policía la conducción al juzgado de la persona que deba ser notificada, con el fin de practicar la diligencia.

**ARTÍCULO 318. EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.
2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

**PARÁGRAFO.** Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador ad litem, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 147 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [46](#); Art. [75](#); Art. [78](#); Art. [81](#); Art. [90](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [148](#); Art. [212](#); Art. [298](#); Art. [301](#); Art. [324](#); Art. [332](#); Art. [337](#); Art. [338](#); Art. [407](#); Art. [436](#); Art. [477](#); Art. [486](#); Art. [489](#); Art. [505](#); Art. [525](#); Art. [539](#); Art. [540](#); Art. [555](#); Art. [589](#); Art. [591](#); Art. [600](#); Art. [625](#); Art. [656](#)

Ley 820 de 2003; Art. 12 Inciso Final

Ley 4 de 1913; Art. 59

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 318.** Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de 20 días en lugar visible de la secretaría, y se publicará por una vez y dentro del mismo término en un diario de amplia circulación en la localidad, a juicio de juez, y por medio de una radiodifusora del lugar, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente. El edicto será firmado únicamente por el secretario.

Transcurrido cinco días a partir de la expiración del término del emplazamiento, sin que el emplazado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 318. EMPLAZAMIENTO DE PERSONA CUYO PARADERO SE IGNORA.** Cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, el juez, previo juramento de la parte interesada, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, ordenará el emplazamiento de aquél por medio de edicto en el que se consignarán la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de designación de curador ad litem caso de que no comparezca en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un mes en un lugar visible de la secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco días. Cuando el citado figure en el directorio telefónico, el juez enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado o con empleado que la entregue a cualquiera persona que allí se encuentre o la fije en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto,

sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará al citado un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación..

**ARTÍCULO 319. SANCIONES POR INFORMACIÓN FALSA.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8° y 9° del artículo 140. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 148 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 78; Art. 135; Art. 140; Art. 141; Art. 301; Art. 318; Art. 394; Art. 436; Art. 505; Art. 539

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 319. SANCIONES EN CASO DE JURAMENTO FALSO.** Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8 y 9 del artículo 140. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 319. SANCIONES EN CASO DE JURAMENTO FALSO.** Si se aprobase que el demandante o su apoderado o ambos conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se les impondrá, por trámite incidental, multa de mil a cinco mil pesos y condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar todos los perjuicios que con su conducta hayan ocasionado al demandado o a terceros, sin perjuicio de la nulidad contemplada en los numerales 8 y 9 del artículo 152.

**ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [32](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 149 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [31](#); Art. [46](#); Art. [53](#); Art. [69](#); Art. [90](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [145](#); Art. [148](#); Art. [169](#); Art. [272](#); Art. [284](#); Art. [298](#); Art. [301](#); Art. [310](#); Art. [315](#); Art. [318](#); Art. [337](#); Art. [416](#); Art. [424](#); Art. [436](#); Art. [489](#); Art. [505](#); Art. [539](#); Art. [555](#)

Resolución CSUPJUD 1775 de 2003

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 320. NOTIFICACION A QUIEN NO ES HALLADO O CUANDO SE IMPIDE SU PRACTICA.** Si no se hallare a quien deba ser notificado personalmente en la dirección indicada en la demanda, su contestación, memorial de intervención, escrito de excepciones u otro posterior en caso de haberse variado aquélla, o a falta de tal dirección en el lugar que la parte contraria haya señalado bajo juramento, o cuando se impida la notificación, ésta se surtirá de la siguiente manera:

1. El notificador entregará un aviso a cualquier persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, en el cual se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, así como el lugar, fecha y hora en que debe surtirse la diligencia para la cual se cita, o el término de que disponga para comparecer, según fuere el caso. El secretario deberá firmar el aviso.

La persona que reciba el aviso deberá firmar la copia que conserve el notificador, la cual se agregará al expediente; si se niega a hacerlo, se dejará constancia de ello.

2. El aviso se fijará en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida al notificador fijarlo. La notificación se considerará efectuada al finalizar el día siguiente al de la fijación del aviso, o a aquél en que debía hacerse ésta.

Copia del aviso se remitirá a la misma dirección por correo, de lo cual se dejará constancia por el secretario.

En la misma fecha en que se practique la diligencia para la notificación personal, el notificador rendirá informe escrito de los motivos que le hayan impedido efectuarla o dar cumplimiento a los numerales anteriores. Este informe se considerará rendido bajo juramento.

3. Cuando se trate de notificación del auto que admite una demanda o del que libra mandamiento ejecutivo, en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al despacho judicial dentro de los diez días siguientes al de su fijación, para notificarle dicho auto y que si no lo hace se le designará curador ad litem, previo emplazamiento. Si transcurre ese término sin que el citado comparezca, el secretario dejará constancia de ello y se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318, sin necesidad de auto que lo ordene.

4. Cuando la notificación personal deba practicarse por comisionado, éste hará los emplazamientos; el comitente designará el curador ad litem una vez le fuere devuelto el despacho debidamente diligenciado.

**PARAGRAFO.** Las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la oficina respectiva del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y en ella se surtirán las personales de que trata esta norma.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 320. EMPLAZAMIENTO DE PERSONA QUE SE OCULTA.** Transcurridos cinco días desde cuando se suministró lo necesario para la notificación personal y realizadas las diligencias del caso, sin que ella se haya podido practicar, el juez, previo testimonio secretarial juramentado de todo ello y a solicitud de parte interesada, ordenará el emplazamiento de la persona a quien se ordenó citar, por medio de edicto con los datos y prevenciones exigidos en el artículo 318, que se fijará por el término de diez días y se incorporará al expediente.

Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la solicitud de emplazamiento y a la que figuren en el directorio telefónico del lugar, o se entregará por un empleado a quien se encuentre en dichos lugares, o se fijará en su puerta de acceso, según las circunstancias, de lo cual se dejará testimonio en el expediente.

**ARTÍCULO 321. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 150 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se colecciónarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 150 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [30](#); Art. [90](#); Art. [110](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [205](#); Art. [265](#); Art. [337](#); Art. [400](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 321. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados, que elaborará el secretario en papel común. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

- 1.- La determinación de cada proceso por su clase.

2.- La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: **y otros**.

3.- La fecha del auto y el cuaderno y folio en que se halla.

4.- La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se colecciónarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y podrán ser examinados por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

**ARTÍCULO 322. NOTIFICACIONES MIXTAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 151 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una providencia haya de notificarse personalmente a una parte y por estado a otra, la notificación personal se hará en primer término, salvo la del auto ad misericordia de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 151 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [87](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [205](#); Art. [302](#); Art. [314](#); Art. [321](#); Art. [324](#); Art. [505](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 322. NOTIFICACIONES MIXTAS.** Cuando una providencia haya de notificarse personalmente a una parte y por estado a otra, la notificación personal se hará en primer término.

**ARTÍCULO 323. NOTIFICACION DE SENTENCIAS POR EDICTO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 152 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- |  |
|--|
| - Artículo modificado por el artículo 1, numeral 152 del Decreto 2282 de 1989. |
|--|

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. <a href="#">120</a> ; Art. <a href="#">121</a> ; Art. <a href="#">122</a>
---

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 323. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS POR EDICTO.** Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1.- La palabra edicto en letras mayúsculas, en su parte superior.

2.- La designación del proceso de que se trata y de las partes.

3.- El encabezamiento y la parte resolutiva de la sentencia.

4.- La fecha y hora en que se fije y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por cinco días, en él anotará el secretario la fecha y hora de su desfijación, y el original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término del edicto.

**ARTÍCULO 324. FIJACION Y DESFIJACION DE EDICTOS Y ESTADOS.** Los secretarios fijarán los edictos y los estados al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y los desfijarán al finalizar la última hora de trabajo de aquel en que termina la notificación. De todo edicto se dejará copia en papel común en el archivo de la secretaría.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#)

**ARTÍCULO 325. NOTIFICACION EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [101](#); Art. [109](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#)

**ARTÍCULO 326. REQUERIMIENTOS Y ACTOS ANALOGOS.** Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez, se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley.

El notificado, en el acto de la notificación o dentro del término de ejecutoria, podrán hacer las observaciones que estime pertinentes.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [18](#); Art. [122](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [331](#)

**ARTÍCULO 327. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACION DE MEDIDAS CAUTELARES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 153 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificado el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada cuando se le haya notificado el auto que admitió la demanda o libró mandamiento ejecutivo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 153 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

**Corte Constitucional**

- Mediante Sentencia C-490-00 del 4 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-925-99

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-925-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 125; Art. 313; Art. 330; Art. 513; Art. 514; Art. 515; Art. 516; Art. 517; Art. 518; Art. 519; Art. 520; Art. 681; Art. 682; Art. 683; Art. 684; Art. 685; Art. 686; Art. 687; Art. 688; Art. 689; Art. 690; Art. 691

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 327. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.**  
Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete; si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en éste.

**ARTÍCULO 328. AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACION.** No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al secretario, y los demás que expresamente señala este Código. Al final de ellos se incluirá la orden "cúmplase".

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 115; Art. 117; Art. 120

#### **ARTÍCULO 329. NOTIFICACION AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.**

Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 168; Art. 313

**ARTÍCULO 330. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará

notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 154 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 87; Art. 120; Art. 128; Art. 248; Art. 314; Art. 325; Art. 327; Art. 505

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 330. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 330. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o se refiera a ella en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda constancia en el acta, se considerará notificado de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hubieren sido notificadas.

### TÍTULO XVI. EFECTO Y EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIAS CAPÍTULO I. EJECUTORIA Y COSA JUZGADA

**ARTÍCULO 331. EJECUTORIA.** <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.  
[<Notas de Vigencia>](#)

- Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia fueron derogadas por el literal c) del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

La interposición del recurso de anulación contra un laudo arbitral, no suspende ni impide su ejecución. No obstante, el interesado podrá ofrecer caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el competente para conocer el recurso de anulación en el auto que avoque conocimiento, y esta deberá ser

constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se declare desierto el recurso. Una vez aceptada la caución, en las condiciones y términos fijados por el Tribunal, se entenderá que los efectos del laudo se encuentran suspendidos. Cuando el recurrente sea una entidad pública no habrá lugar al otorgamiento de caución.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [34](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 155 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [118](#); Art. [120](#); Art. [308](#); Art. [309](#); Art. [311](#); Art. [334](#); Art. [335](#); Art. [348](#); Art. [350](#); Art. [362](#); Art. [365](#); Art. [381](#); Art. [386](#); Art. [456](#); Art. [465](#); Art. [535](#); Art. [624](#).

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 331.** Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 331. EJECUTORIA.** Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas cuando carecen de recursos o cuando han vencido los términos sin interponer los que fueren procedentes. No obstante, en caso de aclaración o complementación, la ejecutoria sólo se causa una vez en firme la providencia que la haga.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán en firme sino luego de surtida ésta.

**ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.

Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 94; Art. 97; Art. 101; Art. 140; Art. 306; Art. 318; Art. 340; Art. 379; Art. 407; Art. 435; Art. 512; Art. 690

Código Civil; Art. 17

<Jurisprudencia Concordante>

**Consejo de Estado:**

Sección Tercera

- Expediente No. 13417 de 2002/04/13, Dra. Maria Elena Giraldo Gómez

Cosa juzgada. Concepto. Alcances y aplicación en el caso de sentencias judiciales y a las soluciones logradas en los mecanismos alternativos de definición de conflictos.

**ARTÍCULO 333. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA.** No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.
4. <Numeral condicionalmente EXEQUIBLE> Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

**Corte Constitucional**

- Numeral declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-666-96 del 28 de noviembre de 1996, magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Agrega la Corte en la parte resolutiva de la Sentencia (tercer punto): "La exequibilidad de los preceptos enunciados se condiciona, además, en el sentido de que las providencias judiciales inhibitorias únicamente pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones del juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo".

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [97](#); Art. [380](#); Art. [512](#); Art. [649](#); Art. [652](#)

**CAPÍTULO II.  
EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA.** [<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 156 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>](#) Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla, o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 156 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [331](#); Art. [354](#); Art. [362](#); Art. [652](#)

Código Civil; Art. [17](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriada, a menos que en ellas se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, caso en el cual será indispensable que esta o aquel se haya cumplido.

**ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [35](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos [315](#) a [320](#) y [330](#).

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 157 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 70; Art. 121; Art. 140; Art. 142; Art. 151; Art. 307; Art. 308; Art. 321; Art. 331; Art. 336; Art. 337; Art. 362; Art. 392; Art. 394; Art. 395; Art. 473; Art. 493; Art. 497; Art. 509; Art. 690

Código Civil; Art. 17

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 335. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha sentencia, en el mismo expediente, ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada. La demanda deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

En la demanda podrá también solicitarse la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas anteriores a la sentencia, siempre que no se haya iniciado con tal fin la ejecución separada.

El auto de mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

Si se trata de varias condenas pendientes de actualización, el beneficiario podrá demandar su ejecución dentro de los sesenta días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto que las actualice, de conformidad con el inciso segundo del artículo 308, o al de la notificación del auto de obedecimiento o a lo resuelto por el superior.

Vencidos los términos señalados en los incisos anteriores, la ejecución sólo podrá demandarse en proceso separado, ante el Juez competente, conforme a las reglas generales.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de tribunales superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente artículo, sólo podrán alegarse las excepciones que se autorizan en el artículo 509.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia ha condenado al pago de una suma de dinero, o a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, la parte acreedora podrá demandar su ejecución, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia, ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada y a continuación del mismo. Si la sentencia hubiere condenado en costas, el término s contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe, y si hubiere sido apelada, desde la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Cuando la sentencia haya impuesto condena **in genere**, dicho término comenzará a correr desde la ejecutoria del auto que apruebe su liquidación o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior si aquel hubiere sido apelado. Si en la sentencia se fijó plazo para su cumplimiento, el término para pedir la ejecución comenzará a correr después de vencido éste.

En la demanda podrá también solicitarse la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso en razón de costas, perjuicios o multas a favor de la misma parte por condenas anteriores a la sentencia, siempre que no se haya iniciado con tal fin proceso ejecutivo separado.

A la demanda se le dará el trámite del proceso ejecutivo, pero la notificación del mandamiento de pago se hará al deudor como lo dispone el artículo 205.

Vencido el término señalado, el cobro ejecutivo de las condenas impuestas en la sentencia y en los autos anteriores a ésta, sólo podrá adelantarse en proceso separado y ante el juez competente conforme a las reglas generales.

En las ejecuciones de que trata el presente artículo sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación o confusión posteriores a la condena, y la de nulidad por alguna de las causales contempladas en los incisos segundo y tercero del artículo 154.

## ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO.

<Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

<Texto subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código

Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo <335>.

<Notas del Editor>

El artículo 309 de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarías.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complemente; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 158 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

### Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-876-00 del 12 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-103-94

La misma Sentencia declaró la EXEQUIBILIDAD del resto del artículo, pero únicamente en relación con los cargos del actor estudiados en la sentencia.

- Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-103-94 del 10 de marzo de 1994. La Corte menciona:

"La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546-92, de octubre 10. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia".

En la parte motiva de la providencia, la Corte expone:

"La Corte Constitucional, en la sentencia C-546-92, de octubre 10. de 1992, declaró exequible el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, cuyo texto es el siguiente:

'Art. 16.- La inembargabilidad.- Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes'.

La Corte Constitucional estimó conforme a la Constitución la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pero exceptuó expresamente los créditos laborales, así:

'Segundo: SON EXEQUIBLES los artículos 8o., en la parte que dice: 'y la inembargabilidad', y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia'.

Y en uno de los párrafos de la parte motiva a que se refiere la decisión, se dice:

'En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contemplan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo [177](#) del Código Contencioso Administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

'Inciso primero: 'Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada'.

'Inciso cuarto: 'Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria'.

La Sentencia C-546-92, como se ve, encontró ajustada a la Constitución la inembargabilidad general de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con la excepción dicha. Y, además, no hizo reparo alguno al artículo [177](#) del Código Contencioso Administrativo.

...

a) Si se comparan la primera frase del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y el inciso segundo del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, se nota que son idénticos. ...".

<Notas del Autor>

- Aunque en principio las rentas; Art. recursos y bienes pertenecientes al presupuesto general de la Nación y la entidades territoriales son inembargables; Art. tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han establecido esa posibilidad para determinados casos. Véase la nota que figura a continuación del artículo 684 de esta obra.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 7; Art. 121; Art. 308; Art. 331; Art. 334; Art. 335; Art. 362; Art. 678

Código Contencioso Administrativo; Art. 177

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 336. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** La Nación no puede ser ejecutada. Cuando las condenas relacionadas en el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni se cuente el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior se contará desde la ejecutoria de la sentencia o del auto que liquide la condena **in genere**; pero cuando se hubiere apelado de aquella o de éste, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

**ARTÍCULO 337. ENTREGA DE BIENES Y PERSONAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 159 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos, si la parte favorecida lo solicita dentro de los términos señalados en el artículo 335; el auto que lo ordene se notificará por estado. Si la solicitud se formula con posterioridad, el auto que señale fecha para la diligencia se notificará como lo disponen los artículos 314, 318 y 320.

**PARÁGRAFO 1. DERECHO DE RETENCIÓN.** Para los efectos del derecho de retención se aplicará lo dispuesto en el artículo 339.

**PÁRAGRAFO 2. ENTREGA DE CUOTA EN COSA SINGULAR.** La entrega de cuota en cosa singular, la hará el juez advirtiendo a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos correspondan sobre el bien.

**PÁRAGRAFO 3. ENTREGA POR EL SECUESTRE.** Procederá la entrega, en cualquier tiempo, cuando el bien no sea entregado por el secuestro en el término de ejecutoria del auto que levantó la medida cautelar o en el especial que se le haya señalado, de lo cual se le informará telegráficamente o por oficio a la dirección registrada en el juzgado. En este caso, se condenará al secuestre al pago de las costas de la diligencia y de los perjuicios que por su demora o por la falta de entrega haya sufrido la parte a quien debía hacerse ésta, los cuales se liquidarán como dispone el inciso cuarto del artículo 307, y se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

Este auto no tendrá recurso alguno y se notificará al secuestre como dispone los numerales 1. y 2. del artículo 320.

El incumplimiento del deber mencionado dará lugar a la exclusión del secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y a su relevo de todos los cargos que como secuestre esté desempeñando. Igualmente el juez dará aplicación a los incisos octavo y noveno del artículo 10 y, para que se adelante la investigación respectiva, enviará copia de lo pertinente al juez penal.

No obstante, dentro de los diez días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

**PÁRAGRAFO 4. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE.** Para efectos de la entrega de un inmueble, no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

**PÁRAGRAFO 5. DISPOSICIONES VARIAS.** Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

El auto que niegue practicar la entrega ordenada en la sentencia, es apelable en el efecto suspensivo si no estuviere pendiente otra actuación ante el mismo juez, y en el differido en el caso contrario.

Para la entrega de incapaces, la solicitud podrá formularse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado, la cual deberá presentarse al superior mientras que el expediente no haya sido devuelto. En estas entregas no se atenderán oposiciones.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 159 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 10; Art. 31; Art. 142; Art. 135; Art. 205; Art. 307; Art. 314; Art. 318; Art. 320; Art. 321; Art. 335; Art. 339; Art. 354; Art. 394; Art. 416; Art. 417; Art. 424; Art. 688

Código Civil; Art. **656**

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 337. ENTREGA DE BIENES.** El juez que haya conocido del proceso en primera instancia procederá a entregar el inmueble, o el mueble que pueda ser habido y que no fue secuestrado, cuya entrega fue ordenada en la sentencia, si la parte favorecida se lo solicita dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de aquella o del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Si se trata de cuota en cosa singular, el Juez advertirá en la diligencia a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para lo de su cargo.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

**ARTÍCULO 338. OPOSICIÓN A LA ENTREGA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 160 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
Las oposiciones se tramitarán así:

**PARAGRAFO 1. QUIENES PUEDEN OPONERSE. PRUEBAS Y RECURSOS:**

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurren a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente.

El demandante que solicitó la entrega podrá también interrogar en la misma actuación al opositor.

El auto que rechace la oposición, es apelable en el efecto devolutivo y se resolverá sobre la concesión del recurso al terminar la diligencia.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, al tenedor deberá interrogarse

bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

**PARAGRAFO 2. ADMISSION DE LA OPOSICION.** Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el demandante interpone reposición que le sea negada o insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de éstos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

En el caso del numeral 3, el auto que admite la oposición se notificará personalmente al poseedor, en el lugar cuya dirección indique el tenedor. Cuando no sea posible conocer en la diligencia dicha dirección, se procederá a su emplazamiento en la forma que regula el artículo 318, a menos que quien solicitó la entrega suministre la dirección, bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito. El emplazamiento se llevará a cabo sin necesidad de auto que lo ordene.

**PARAGRAFO 3. INSISTENCIA EN LA ENTREGA. DECISION DE RECURSOS.**

Cuando la parte que solicitó la entrega haya insistido, y quien practicó la diligencia es el juez de conocimiento, dentro de los tres días siguientes proferirá auto que otorgue el término de tres días a partir de su notificación, para que el opositor y quien solicitó la entrega pidan pruebas que se relacionen con la oposición, las cuales se practicarán en la fecha o en la audiencia que se señale para ello.

1. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de la diligencia, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, quien dentro de los tres días siguientes procederá como se indica en el inciso anterior. Si la oposición fuere parcial, la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

2. Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en dichas pruebas y en las practicadas durante la diligencia, pero para que los testimonios extra proceso presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto diferido si fuere favorable al opositor, y en el devolutivo en caso contrario.

3. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que decide la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquél.

4. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; éstos últimos se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307.

#### PARAGRAFO 4. RESTITUCION AL TERCERO POSEEDOR:

1. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez del conocimiento dentro de los treinta días siguientes, que se le restituya en su posesión. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el opositor deberá probar su posesión. Si se decide desfavorablemente al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios.

Para que el incidente pueda iniciarse, el peticionario deberá prestar caución que garantice el pago de las mencionadas condenas.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-480-95 del 26 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

2. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 160 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 034 del 8 de mayo de 1986, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia del 26 de enero de 1984, que declaró EXEQUIBLE el inciso 3 del texto original del artículo, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Pinzón López.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 31; Art. 59; Art. 120; Art. 121; Art. 135; Art. 142; Art. 177; Art. 202; Art. 203; Art. 213; Art. 229; Art. 279; Art. 299; Art. 307; Art. 314; Art. 318; Art. 320; Art. 325; Art. 348; Art. 351; Art. 354; Art. 362; Art. 392; Art. 394; Art. 416; Art. 417; Art. 424; Art. 464; Art. 614; Art. 678; Art. 679; Art. 686

Código Civil; Art. 762; Art. 775

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 338. OPOSICIÓN A LA ENTREGA.** Las oposiciones se tramitarán así:

1.- Si al tiempo de hacerse la entrega, el bien se halla en poder de un tercero que alegue posesión material y aduzca prueba siquiera sumaria de ella, el juez admitirá la oposición, siempre que la sentencia no produzca efectos respecto del opositor. De igual manera se procederá cuando la oposición se formule por un tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las mismas circunstancias; el auto que ordene tramitar el incidente se notificará personalmente a quien opositor señale como poseedor.

El juez recibirá en la diligencia los testimonios que dentro de ella se soliciten o que decrete de oficio, y ordenará agregar los documentos que se aduzcan.

El auto que rechace la oposición es apelable en el efecto suspensivo.

2.- Si el juez admite la oposición y en el acto de la diligencia el demandante insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro y la oposición se tramitará como incidente, en el cual corresponderá al demandante probar que el opositor carece de derecho a conservar la posesión.

Las pruebas practicadas durante la diligencia se tendrán en cuenta en el incidente.

3.- Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que ellas se refieran.

4.- Si el incidente se decide a favor del demandante, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro siempre que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que decida el incidente o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante no presente la prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar; si la presenta, el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso.

5.- La parte vencida en el incidente será condenada en costas y perjuicios; estos se liquidarán como lo dispone el artículo [308](#).

**ARTÍCULO 339. DERECHO DE RETENCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 161 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando

en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el demandante sólo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquélla o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el demandado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.

Si el valor de las mejoras no hubiere sido regulado en la sentencia se liquidará mediante incidente, el cual deberá promoverse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de aquélla o del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Vencido este término sin que se haya formulado la solicitud, se procederá a la entrega y se extinguirá el derecho al pago de las mejoras.

Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al demandante la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 161 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [59](#); Art. [92](#); Art. [121](#); Art. [135](#); Art. [142](#); Art. [337](#); Art. [416](#); Art. [417](#); Art. [424](#); Art. [456](#); Art. [465](#); Art. [466](#); Art. [472](#); Art. [614](#)

Ley 56 de 1985; Art. 19

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 339. DERECHO DE RETENCIÓN.** En el acto de cumplimiento de la condena a entregar inmueble o mueble no secuestrado durante el proceso, podrá hacerse uso del derecho de retención en los casos previstos por la ley sustancial, siempre que el crédito garantizado por aquel haya sido reconocido en la sentencia de cuya ejecución se trata.

En tal caso, se dejará la cosa en poder de quien la tenga, hasta cuando se pague el respectivo crédito; si este no hubiere sido regulado en la sentencia, se liquidará por el procedimiento señalado en el artículo [308](#), con término de un mes para pedir la liquidación, vencido el cual sin que se haya formulado la solicitud se procederá a la entrega.

Si quien retiene se negare a recibir, podrá consignarse el valor en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Efectuado el pago o hecha la consignación, se procederá a la entrega.

SECCION QUINTA.  
TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO  
TÍTULO XVII.  
FORMAS DE TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO  
CAPÍTULO I.  
TRANSACCION

**ARTÍCULO 340. OPORTUNIDAD Y TRAMITE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 162 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 162 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [84](#); Art. [97](#); Art. [101](#); Art. [107](#); Art. [179](#); Art. [252](#); Art. [332](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [392](#); Art. [543](#); Art. [653](#); Art. [654](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 340. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación, podrán las partes transigir la litis.

Para que la transacción produzca efectos en el proceso, deberá solicitarse su reconocimiento por escrito, presentado personalmente por las partes, expresando los términos de ella, o acompañando el documento que la contenga.

El juez aceptará la transacción de que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada, que no se encuentre firme; si solo recae sobre la parte del litigio o se relaciona con alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos o las personas no comprendidos en ella. Sin embargo, en el último caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre coadyuvantes y litis consortes necesarios en el artículo 51.

Cuando el proceso termine por transacción no habrá lugar a costas, salvo convención en contrario.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judiciales, el mismo juez que conoce del proceso podrá resolver la solicitud como incidente.

**ARTÍCULO 341. TRANSACCION POR ENTIDADES PUBLICAS.** Los representantes de la nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso.

<Notas del Editor>

El artículo 309 de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarías.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 7; Art. 343

Ley 80 de 1993; art. 60

Ley 23 de 1991; Art. 59

## DESISTIMIENTO

**ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejercent las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 50; Art. 51; Art. 84; Art. 91; Art. 107; Art. 332; Art. 350; Art. 365; Art. 373; Art. 400; Art. 460; Art. 467; Art. 543; Art. 625; Art. 627

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

### Corte Constitucional

- Sentencia T-616-03 de 28 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**ARTÍCULO 343. QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 163 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> No pueden desistir de la demanda:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
2. Los curadores ad litem, con la misma salvedad.

En ambos casos la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario, para practicarlas otorgará el término de diez días o fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
4. Los representantes judiciales de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios, a menos que hayan sido autorizados como dispone el artículo 341.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 163 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Editor>](#)

- El artículo 309 de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarías.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 7; Art. 44; Art. 45; Art. 46; Art. 64; Art. 70; Art. 165; Art. 341; Art. 653

Código Civil; Art. 1502; Art. 1503; Art. 1504

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 343. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LA DEMANDA.** No pueden desistir de la demanda:

- 1.- Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
- 2.- Los curadores ad litem, con la misma salvedad.

En ambos casos la licencia podrá obtenerse en el mismo proceso, mediante el trámite de un incidente.

- 3.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

- 4.- Los representantes judiciales de la Nación, departamentos, Intendencias, comisarías y municipios, a menos que hayan sido autorizados en debida forma.

**ARTÍCULO 344. DESISTIMIENTO DE OTROS ACTOS PROCESALES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 164 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes podrán desistir de los recursos interpuesto y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez del conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario; no obstante cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá éste ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 164 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 97; Art. 132; Art. 135; Art. 236; Art. 290; Art. 331; Art. 348; Art. 350; Art. 363; Art. 365; Art. 373; Art. 377; Art. 379

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 344. DESISTIMIENTO DE OTROS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos que hayan interpuesto y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 288.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo respecto de quien lo hace, y se presentará ante el juez que lo haya concedido, si el expediente está en su despacho, o ante el superior que lo tenga en su poder. Cuando el expediente haya sido enviado al correo para su remisión al superior, y se encuentre todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá este solicitar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento.

**ARTÍCULO 345. PRESENTACION DEL DESISTIMIENTO, COSTAS Y APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 165 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda.

Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

El auto que resuelva sobre el desistimiento de la demanda es apelable en el efecto suspensivo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 165 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [84](#); Art. [342](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [392](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 345. PRESENTACIÓN DEL DESISTIMIENTO Y COSTAS.** El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente.

Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

El auto que rechace el desistimiento de la demanda es apelable.

### **CAPÍTULO III. PERENCION**

#### **ARTÍCULO 346. PERENCION DEL PROCESO.** <Artículo derogado por el artículo

[70](#) de la Ley 794 de 2003>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 166 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### **Corte Constitucional**

- El aparte del artículo 70 de la Ley 794 de 2003 mediante el cual se deroga este artículo

fue del declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-874-03 de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Aparte subrayado inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568-00 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- Aparte tachado del inciso 6o. declarado INEXEQUIBLE, y el aparte subrayado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-02 de 23 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Mediante Sentencia C-292-02 de 23 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-918-01.

Esta misma Sentencia declaró EXEQUIBLE el aparte en itálica de este inciso 7

- Aparte subrayado del inciso 7o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918-01 de 29 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, "solamente en relación con el cargo analizado"

- Aparte "*durante la primera instancia*" en itálica y subrayada del inciso 7o. declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568-00 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- Mediante Sentencia C-292-02 de 23 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar con respecto al aparte subrayado del inciso 8o. por ineptitud de la demanda.

#### <Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 45; Art. 90; Art. 91; Art. 120; Art. 121; Art. 125; Art. 126; Art. 323; Art. 331; Art. 332; Art. 354; Art. 392; Art. 395; Art. 460; Art. 467; Art. 488; Art. 543; Art. 571; Art. 589; Art. 627; Art. 649; Art. 687

Ley 446 de 1998; Art. 19

#### <Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 346.** Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decrete, o de la del auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea parte la nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio.~~ Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.

*En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decrete el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año.* En el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante lo solicite antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones. El término se contará como dispone el inciso primero de este artículo.

El auto que decrete la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido y el que lo deniegue, en el devolutivo.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 346. PERENCIÓN DEL PROCESO.** Cuando por causa distinta al decreto de

suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias y ejecutoriado, se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y conlleva la imposibilidad de que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Si por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión se declara la perención, se entenderá extinguido el derecho pretendido y se ordenará la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea demandante la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, de deslinde, de jurisdicción voluntaria, de sucesión por causa de muerte y de liquidación de sociedades, ni a los de ejecución. En los últimos, podrá pedirse en vez de la perención que se decrete el desembargo de los bienes trlabados, los que no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año.

El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo; el que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniega, en el devolutivo.

## ARTÍCULO 347. PERENCION DE LA SEGUNDA INSTANCIA. <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 167 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- El aparte del artículo 70 de la Ley 794 de 2003 mediante el cual se deroga este artículo fue del declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-874-03 de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [350](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 347. Con las excepciones indicadas en el inciso sexto del artículo precedente <[346](#)>, a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, el superior declarará desierto el recurso cuando por la causa indicada en el artículo anterior <[346](#)>, el expediente haya permanecido en la secretaría durante seis o más meses, contados como se dispone en el inciso primero del mismo artículo <[346](#)>.

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 347. PERENCIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA. Con las excepciones indicadas en el inciso 5º del artículo precedente, el superior a solicitud del opositor declarará ejecutoriada la providencia apelada, cuando hallándose el negocio en la secretaría, el recurrente omita toda actuación durante seis meses.

SECCION SEXTA.  
MEDIOS DE IMPUGNACION Y CONSULTA  
TÍTULO XVIII.  
RECURSOS Y CONSULTA  
CAPÍTULO I.  
REPOSICION

**ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 168 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

[<Notas de vigencia>](#)

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-416-94 del 22 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículo 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 168 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 29; Art. 302; Art. 309; Art. 311; Art. 331; Art. 363; Art. 378

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de trámite que dicte el magistrado ponente y contra los interlocutorios de la sala de casación civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen, reformen, adicionen o aclaren.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o verbalmente en la audiencia o diligencia en que se profiera.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior; caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**ARTÍCULO 349. TRAMITE.** Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 109

## CAPÍTULO II. APELACION

### ARTÍCULO 350. FINES DE LA APELACION E INTERES PARA INTERPONERLA.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 29; Art. 31

Código de Procedimiento Civil; Art. 3; Art. 26; Art. 27; Art. 52; Art. 56; Art. 147; Art. 311; Art. 315; Art. 344; Art. 347; Art. 378; Art. 386

**ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 169 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad de acuerdo con el artículo 38 y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o adición, salvo disposición en contrario.
2. El que resuelva sobre la citación o la intervención de sucesores procesales o de terceros, o rechace la representación de alguna de las partes.
3. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o su práctica.
4. El que deniegue el trámite de incidente, alguno de los trámites especiales que lo sustituye contemplados en los artículos 99, 142, 152, 155, 158, 159, 162, 167, 338 parágrafo 3, 340 inciso final y 388, el que los decida y el que rechace de plano las excepciones en proceso ejecutivo.
5. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en procesos ejecutivos.
6. El que decida sobre suspensión del proceso.

<Jurisprudencia Concordante>

**Consejo de Estado:**

Sección Quinta

- Expediente No. Q-2941 de 2002/06/28, Dr. Roberto Medina López.

"La redacción positiva de la norma especial deja entender que cuando la nulidad sea

decretada, esto es, reconocida, aceptada o declarada, prima el artículo 181 del C.C.A. (artículo 57 de la Ley 446 de 1.998), que en eso marca la diferencia con el contenido más amplio del estatuto procesal general que acepta el recurso de apelación en todos los casos en que se resuelva sobre las nulidades, negándolas o decretándolas".

7. El que decida sobre un desistimiento, una transacción, la perención, decrete o levante medidas cautelares, o por cualquier otra causa ponga fin al proceso.
8. El que decida sobre nulidades procesales.
9. El que decida sobre excepciones previas, salvo norma en contrario.
10. Los demás expresamente señalados en este Código.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 169 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Editor>](#)

- Recuérdese que en el evento contemplado en el art. 507, la sentencia no es susceptible del recurso de apelación, aunque hubiere sido proferida en un proceso con dos instancias.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 29; Art. 38; Art. 52; Art. 53; Art. 60; Art. 85; Art. 97; Art. 99; Art. 133; Art. 135; Art. 137; Art. 140; Art. 147; Art. 159; Art. 162; Art. 170; Art. 171; Art. 302; Art. 307; Art. 310; Art. 338; Art. 346; Art. 363; Art. 378; Art. 390; Art. 392; Art. 393; Art. 421; Art. 429; Art. 434; Art. 447; Art. 456; Art. 458; Art. 465; Art. 466; Art. 470; Art. 471; Art. 473; Art. 474; Art. 482; Art. 484; Art. 485; Art. 492; Art. 505; Art. 506; Art. 513; Art. 516; Art. 519; Art. 521; Art. 538; Art. 542; Art. 543; Art. 571; Art. 574; Art. 581; Art. 582; Art. 589; Art. 592; Art. 593; Art. 595; Art. 597; Art. 598; Art. 600; Art. 601; Art. 602; Art. 603; Art. 605; Art. 606; Art. 607; Art. 610; Art. 611; Art. 618; Art. 631; Art. 641; Art. 642; Art. 643; Art. 644; Art. 653; Art. 654; Art. 656; Art. 659; Art. 662; Art. 679; Art. 680; Art. 682; Art. 687; Art. 690; Art. 691

Código Contencioso Administrativo; art. 181

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto que las partes convengan en recurrir en casación **per saltum** y sea procedente este recurso, y las que se dicten en equidad de acuerdo con el artículo 38.

También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

- 1.- El que rechace la demanda, salvo disposición en contrario.
- 2.- El que resuelva sobre la representación de las partes o la intervención de sus sucesores o de terceros.
- 3.- El que deniegue la apertura a prueba o la práctica de alguna que haya sido solicitada oportunamente.
- 4.- El que decida un incidente.
- 5.- El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
- 6.- El que decida sobre la suspensión del proceso.
- 7.- El que ponga fin al proceso por desistimiento, transacción, perención o por cualquiera otra causa, y el que rechace la solicitud.
- 8.-El que decrete nulidades procesales.

**ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementación solicitada, dentro de la ejecutoria de ésta se podrá también apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la complementación de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquélla se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

**PARÁGRAFO 1o.** El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia.

**PARÁGRAFO 2o.** El Secretario deberá remitir el expediente o las copias al superior dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto que concede el recurso o a partir del día siguiente a aquél en que se paguen tas copias por el recurrente, según fuere el efecto en que se conceda el recurso, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 170 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 29; Art. 311; Art. 315; Art. 331; Art. 353; Art. 358; Art. 378; Art. 434

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 352.** El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementación solicitada,

dentro de la ejecutoria de ésta se podrá también apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la complementación de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquélla se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación o por escrito dentro de los tres días siguientes, u oralmente en la diligencia o audiencia en que se profirió.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Proferida una providencia complementaria, en el término de su ejecutoria podrá también apelarse de la principal. Los dos recursos se concederán o denegarán simultáneamente, aunque se hayan propuesto por separado.

**ARTÍCULO 353. APELACION ADHESIVA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 171 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término para alegar. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 171 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [351](#); Art. [357](#); Art. [359](#); Art. [360](#); Art. [368](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 353. APELACIÓN ADHESIVA.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por la contraria, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable.

La adhesión podrá hacerse hasta el vencimiento del término para alegar.

**ARTÍCULO 354. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 85; Art. 99; Art. 133; Art. 171; Art. 337; Art. 340; Art. 345; Art. 346; Art. 429; Art. 455; Art. 611; Art. 618

2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 52; Art. 53; Art. 56; Art. 61; Art. 99; Art. 138; Art. 159; Art. 162; Art. 167; Art. 171; Art. 338; Art. 346; Art. 362; Art. 421; Art. 429; Art. 447; Art. 455; Art. 458; Art. 465; Art. 466; Art. 470; Art. 471; Art. 484; Art. 485; Art. 504; Art. 505; Art. 516; Art. 519; Art. 574; Art. 581; Art. 589; Art. 592; Art. 601; Art. 607; Art. 610; Art. 642; Art. 643; Art. 653; Art. 654; Art. 656; Art. 659; Art. 662; Art. 680; Art. 682; Art. 686; Art. 687; Art. 690

3. En el efecto diferido. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 138; Art. 307; Art. 337; Art. 338; Art. 340; Art. 346; Art. 362; Art. 390; Art. 447; Art. 456; Art. 471; Art. 473; Art. 474; Art. 492; Art. 506; Art. 511; Art. 516; Art. 521; Art. 530; Art. 537; Art. 538; Art. 542; Art. 543; Art. 571; Art. 582; Art. 590; Art. 592; Art. 593; Art. 595; Art. 597; Art. 598; Art. 600; Art. 602; Art. 603; Art. 605; Art. 606; Art. 631; Art. 641; Art. 644; Art. 659; Art. 679; Art. 687; Art. 691

La apelación de las sentencias se otorgará en el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario; la de autos en el devolutivo, a menos que la ley disponga otra cosa. Cuando la apelación deba otorgarse en el efecto suspensivo, el

apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo; y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos segundo y tercero del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 359 y aquélla no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y éste hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 172 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Editor>](#)

- Aclaración al texto entre corchetes { ... } del numeral 3. (texto modificado por el Decreto 2282 de 1989) , el Consejo Superior de la Judicatura menciona que éste debe decir: "En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada..." - Página de Internet -

Enero de 1998.

[<Notas de vigencia>](#)

- El fallo contenido en la Sentencia C-446-95 fue reiterado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-494-97 del 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-446-95 del 4 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 354. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones.

Las apelaciones en el efecto suspensivo contra autos, se otorgarán a medida que se interpongan, pero no suspenderán la competencia del juez sino cuando el proceso se encuentre en estado de proferir sentencia, momento en el cual por auto que no tendrá recurso ordenará enviar el proceso al superior para que resuelva las concedidas; no obstante, el juez conservará competencia para los efectos indicados en la segunda parte del inciso anterior.

Se exceptúan las apelaciones concedidas en el efecto suspensivo contra autos que resuelvan incidentes, o trámites especiales que los sustituyen, las que suspenderán la competencia del inferior desde la ejecutoria de auto que la concede, como se dispone en el primer inciso.

2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. {En este caso, no <sic> se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada}, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

La apelación de las sentencias se otorgará en el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario; la de autos en el devolutivo a menos que la ley disponga otra cosa. Cuando la apelación deba otorgarse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que ésta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos segundo y tercero el artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que haya resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 359 y aquélla no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y éste hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 354. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1.- En el efecto suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutoríe el auto que la concede, hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el juez podrá conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones.

2.- En el efecto devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

3.- En el efecto diferido, caso en el cual se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo, a menos que la ley o el recurrente dispongan otra cosa. Cuando según la ley deba concederse en el efecto diferido, el recurrente podrá pedir que se le otorgue en el devolutivo.

**ARTÍCULO 355. APELACION DE AUTOS QUE NIEGAN PRUEBAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 173 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se apelare el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba y el superior lo revocare o reformare, si al proferir el inferior el de obedecimiento estuviere vencido el término para practicarlas, concederá uno adicional que no podrá exceder del señalado para la instancia o el incidente con dicho fin, o señalará fecha para la audiencia o diligencia.

Si el inferior dicta sentencia antes de que se haya decidido la apelación y aquélla hubiere sido apelada o consultada, el superior procederá a practicar dichas pruebas dentro de un término igual al señalado en la primera instancia, o fijará fecha para la audiencia o diligencia, según fuere el caso.

<[Notas de Vigencia](#)>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 173 del Decreto 2282 de 1989.

<[Concordancias](#)>

Código de Procedimiento Civil; Art. [137](#); Art. [178](#); Art. [184](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [484](#)

<[Legislación Anterior](#)>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 355. APELACIÓN DE LOS AUTOS QUE NIEGAN PRUEBAS.** Los autos que nieguen la práctica de una prueba son apelables en el efecto devolutivo. Si al decretar el superior la prueba estuviere vencido el término para practicarla, el inferior concederá uno adicional, que no podrá exceder de cinco días o señalará audiencia para ello, según fuere el caso.

**ARTÍCULO 356. ENVIO DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 174 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriado el auto que concede apelación contra una sentencia

en el efecto suspensivo se remitirá el expediente al superior. Cuando se trate de autos se procederá como dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 354. Sin embargo, cuando el inferior conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación ordenará que antes de remitirse el expediente se deje copia a costa del apelante de las piezas que el Juez determine como necesarias, para lo cual suministrará su valor al secretario dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto, so pena de que quede desierto el recurso. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los cinco días siguientes. En el mismo término las partes podrán solicitar por escrito al secretario que se adicionen las copias, indicando los respectivos folios y acompañando su valor; así lo hará aquél sin necesidad de auto que lo ordene. Cuando la apelación fuere en el efecto devolutivo o en el diferido, se remitirá al superior copia de las piezas que el juez señale, la cual se compulsará a costa del apelante.

En el auto que concede la apelación el Juez determinará las piezas cuya copia se requiera; si el apelante no suministra lo necesario para la copia dentro del término de cinco días a partir de la notificación de dicho auto, el recurso quedará desierto. Cuando después de la primera apelación en el efecto devolutivo o en el diferido se concedan otras, las copias que se requieran serán únicamente las pertinentes de la actuación posterior, aun cuando no hayan sido devueltas por el superior, a las expedidas para las anteriores apelaciones. De tal circunstancia se informará a éste por el Secretario en el oficio con el cual se remitan las nuevas copias.

El superior podrá pedir copia de otras piezas del proceso cuando lo considere indispensable, por auto que no tendrá recurso. El inferior ordenará por auto que tampoco tendrá recurso, la expedición de tales copias a costa del recurrente, si no existieren otras de las mismas piezas, o la complementación de éstas. Si aquél no suministra el valor de las expensas en el término de cinco días, que se contará a partir de la notificación del auto que las ordene, el secretario informará de tal hecho por oficio o telegrama al superior, quien declarará desierto el recurso.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 174 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1512-00 del 8 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 111; Art. 115; Art. 132; Art. 351; Art. 354; Art. 371; Art. 434; Art. 690

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 356. ENVÍO DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** Ejecutoriado el auto que concede una apelación en el efecto suspensivo, se remitirá el expediente al superior.

Sin embargo, para la actuación relativa a depósito de personas y a secuestro y conservación de bienes, el juez al conceder el recurso dispondrá que el secretario, dentro del término de cinco días y a costa del apelante, expida copia de lo necesario.

Cuando la apelación se conceda en el efecto devolutivo o en el diferido, se remitirá al superior copia de lo necesario en concepto del juez que se compulsará a costa del apelante, quien deberá suministrar el papel y el valor de las expensas en el término de cinco días contados desde la notificación del auto que otorgue el recurso. Sin embargo, cuando la apelación fuere de la sentencia, se enviará el expediente original y se dejará copia de éste para la actuación ante el inferior. Para estos fines se utilizarán las copias existentes, complementándolas en lo que fuere menester. Si el apelante no suministra lo necesario para la copia dentro del término señalado, el juez declarará desierto el recurso.

El superior podrá pedir copia de otras piezas del proceso cuando lo considere indispensable, que el inferior expedirá inmediatamente, a costa del recurrente, quien no será oído mientras no sufrague el valor del papel y las expensas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104.

**ARTÍCULO 357. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 175 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayanapelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145.

Para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente.

Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 175 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [31](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [99](#); Art. [111](#); Art. [115](#); Art. [117](#); Art. [131](#); Art. [140](#); Art. [145](#); Art. [306](#); Art. [311](#); Art. [348](#); Art. [353](#); Art. [368](#); Art. [393](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 357. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por tanto, el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses.

**ARTÍCULO 358. EXAMEN PRELIMINAR.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 176 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Repartido el expediente, el juez o el magistrado ponente observará si la providencia apelada se encuentra suscrita por el inferior, y en caso negativo ordenará devolverlo para que cumpla esta formalidad, por auto que no tendrá recurso. Si entre tanto se hubiere producido cambio de juez, quien lo haya reemplazado proferirá nueva providencia, caso en el cual ésta se notificará.

Si a pesar de la falta de la firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisible y se devolverá el expediente al inferior; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

Tratándose de apelación de sentencia, el superior verificará si existen demandas de reconversión o procesos acumulados, y en caso de no haberse resuelto sobre todos enviará al expediente al inferior para que profiera sentencia complementaria. Así mismo, si advierte que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará, y devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias.

Si la apelación que debía ser concedida en el efecto suspensivo, lo fuere en otro, el superior la admitirá en el que corresponda, ordenará devolver las copias y dejando la del auto que admitió el recurso dispondrá que el inferior le remita el expediente; llegado éste, dará los trasladados a las partes.

Cuando la apelación que debía ser concedida en el efecto diferido o devolutivo, lo fuere en el suspensivo, el superior la admitirá en el que corresponda, y dispondrá que se devuelva el expediente al inferior, previa expedición de las copias necesarias para el trámite del recurso, a costa del recurrente, quien deberá suministrar el valor de sus expensas en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto que lo admite, so pena de que quede desierto.

Si debía otorgarse en el efecto devolutivo y se concedió en el diferido, o viceversa, lo admitirá en el que corresponda y ordenará comunicarlo al inferior por medio de oficio.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 176 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [82](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [111](#); Art. [140](#); Art. [303](#); Art. [311](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [372](#); Art. [400](#)

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 358. EXAMEN PRELIMINAR.** Repartido el expediente, el superior observará si la providencia apelada se encuentra suscrita por el juez y en caso negativo ordenará devolverlo para que se cumpla esta formalidad; si se produjo cambio de juez, quien lo haya reemplazado la dictará de nuevo. En todo caso, se notificará la providencia y correrá otra vez en el término de ejecutoria. La falta de firma del secretario no impedirá el trámite del recurso.

Cuando no se hayan cumplido los requisitos para la concesión del recurso, se declarará inadmisible y devolverá el expediente al inferior. Si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan aquellos requisitos.

Tratándose de apelación de sentencia, verificará si existen demandas de reconvención o procesos acumulados, y en caso de no haberse resuelto sobre todos enviará el expediente al inferior para que profiera sentencia complementaria. Asimismo, si advierte que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada o la declarará y devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias.

**ARTÍCULO 359. APELACION DE AUTOS Y COMUNICACION.** [\*\*<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 177 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>\*\*](#) En el auto que admite el recurso se dará traslado al apelante por tres días para que lo sustente. El escrito se agregará al expediente y se

mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron, los términos serán comunes.

Proferido el auto que resuelva una apelación concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, el secretario del superior deberá comunicarlo inmediatamente por telégrafo u oficio al inferior para los efectos previstos en el inciso final del artículo [354](#), so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual que le será impuesta por el juez o el magistrado ponente, según fuere el caso.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 177 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [120](#); Art. [354](#); Art. [394](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 359. APELACIÓN DE AUTOS.** Admitido el recurso, se dará traslado al apelante por tres días para que lo sustente. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron, los términos serán comunes.

**ARTÍCULO 360. APELACION DE SENTENCIAS.** [<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 178 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>](#) Ejecutoriado el auto que admite el recurso, o transcurrido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco días a cada una, en la forma indicada para la apelación de autos.

Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal superior o ante la Corte Suprema, a petición de parte dentro del término para alegar o de oficio, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar, y presentar resúmenes escritos de lo alegado dentro de los tres días siguientes.

Si el apoderado que pidió la audiencia no concurre a ella, en la sentencia se le impondrá multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a menos que dentro de los tres días siguientes pruebe justa causa. Si no asiste ninguno de los apoderados, se prescindirá de la audiencia.

En los casos de los incisos anteriores, el término para que el magistrado registre el proyecto de sentencia comenzará a correr el día siguiente al vencimiento del

término para presentar los resúmenes, o aquél en que debía celebrarse la audiencia.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 178 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 30; Art. 108; Art. 120; Art. 124; Art. 330, 353; Art. 386; Art. 394; Art. 405

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 360. APELACIÓN DE SENTENCIAS.** Ejecutoriado el auto que admite el recurso, o transcurrido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por sendos términos de cinco días, en la forma indicada para la apelación de autos.

En los procesos que se siguen por el trámite ordinario, las partes podrán retirar el expediente para los efectos del traslado. Sin embargo, cuando una parte esté formada por varias personas que tengan distinto apoderado, sólo podrán retirarlo conjuntamente y el término será común de ocho días. En todos los procesos, si lo pide una de las partes dentro del término para alegar o el Tribunal así lo dispone, se señalará audiencia, una vez registrado el proyecto. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar y presentar resúmenes escritos de lo alegado, dentro de los tres días siguientes.

Cuando la parte o el apoderado que pidió la audiencia no concurra a ella, en la sentencia se le impondrá multa de quinientos a mil pesos. No concurriendo ninguna de las partes, se prescindirá de la audiencia. En estos casos el término para que la sala dicte sentencia comenzará a correr desde el día siguiente a la audiencia o a la fecha en que debió celebrarse.

**ARTÍCULO 361. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Cuando se trata de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
  4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
  5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior.
- Si las pruebas fueren procedentes se fijará término para practicarlas, que no podrá exceder de diez días. Igual término se concederá en el caso del inciso 2. del artículo 183.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 183; Art. 203; Art. 219

Ley 95 de 1890; Art. I

**ARTÍCULO 362. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 179 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 179 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 331; Art. 334; Art. 335; Art. 336; Art. 337; Art. 354; Art. 680

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 362. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo conducente para cumplir lo ordenado por éste.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, será ineficaz la actuación adelantada por el inferior después de la apelación, en lo que dependa necesariamente de aquella. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

### CAPÍTULO III. SUPLICA

#### ARTÍCULO 363. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 180 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, {recurso de apelación}.

[<Notas del Editor>](#)

De acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura, el aparte entre corchetes [...] "se repite de manera innecesaria" - Página de Internet - Enero de 1998.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado ponente, con expresión de las razones en que se fundamenta.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 180 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [29](#); Art. [351](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 363. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el magistrado ponente, con expresión de las razones en que se funda.

**ARTÍCULO 364. TRAMITE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 181 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la parte contraria, en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 108. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver. Contra lo decidido no procede recurso alguno, pero podrá pedirse aclaración o complementación para los efectos indicados en los artículos 309 y 311.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 181 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 29; Art. 108; Art. 309; Art. 311

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 364. TRÁMITE.** El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que siga en turno al que dictó la providencia, que actuará como ponente para resolver. Contra lo decidido entonces no procede recurso alguno.

#### **CAPÍTULO IV. CASACION**

**ARTÍCULO 365. FINES DE LA CASACION.** El recurso de casación tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 4; Art. 25; Art. 125; Art. 163; Art. 340

**ARTÍCULO 366. PROCEDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 592 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

1. Las dictadas en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter.

2. Las que aprueban la partición en los procesos divisorios de los bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales.

3. Las dictadas en procesos sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales.

4. Las sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil, y contra las que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces que trata el artículo 40.

**PARAGRAFO 1o.** Estas reglas se aplicarán a aquellos recursos interpuestos a partir de la vigencia de la presente ley.

**PARAGRAFO 2o.** Cuando la parte que tenga derecho a recurrir por razón del valor de su interés interponga el recurso, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor de interés de ésta fuera inferior al indicado en el primer inciso.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 592 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 44.082 del 14 de julio de 2000

- Artículo modificado por el artículo 1o. numeral 182 del Decreto 2282 de 1982.

<Jurisprudencia vigencia>

#### Corte Constitucional

- Apartes subrayados del texto modificado por la Ley 592 de 2000 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1046-01 de 4 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Sobre el resto del artículo la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar por ineptitud de la demanda

- Apartes subrayados del texto modificado por el Decreto 2281 de 1989 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-596-00 del 24 de mayo, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- La palabra "ordinarios" del numeral 4 texto modificado por el Decreto 2281 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-058-96 del 15 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 17; Art. 19; Art. 25; Art. 26; Art. 40; Art. 310; Art. 315; Art. 360; Art. 372; Art. 396; Art. 398; Art. 441; Art. 467; Art. 471; Art. 586; Art. 611; Art. 614; Art. 620; Art. 625; Art. 626; Art. 627; Art. 630

Decreto 522 de 1988; Art. 2; Art. 3

<Legislación anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 366. PROCEDENCIA.** El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de diez millones de pesos, así:

1. Las dictadas en los procesos ordinarios o que asuman este carácter.
2. Las que aprueben la partición en los procesos divisorios de bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales.
3. Las dictadas en proceso sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales.
4. Las sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores, en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil, y contra las que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces de que trata el artículo 40.

**PARAGRAFO 1.** La cuantía de que trata este artículo se reajustará del modo que disponga la ley.

**PARAGRAFO 2.** Cuando la parte que tenga derecho a recurrir por razón del valor de su interés interponga el recurso, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de ésta fuere inferior al indicado en el primer inciso.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 366. PROCEDENCIA.** El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cien mil pesos:

- 1.- Las dictadas en los procesos ordinarios.
- 2.- Las que aprueban la partición en los procesos divisorios de bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades disueltas.
- 3.- Las dictadas en proceso sobre nulidad de sociedades, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.
- 4.- Las proferidas en procesos de oposición al registro de marcas y patentes, o de cancelación de éstas.

Cuando la parte que tenga derecho a recurrir por razón del valor de su interés para ello, interponga el recurso, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de ésta fuere inferior a cien mil pesos.

Procede también este recurso contra las sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores, en juicios ordinarios que versen sobre el estado civil, y contra las que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces de que trata el artículo 40.

El Gobierno reajustará periódicamente la cuantía del interés para recurrir.

**ARTÍCULO 367. CASACION PER SALTUM.** Procede igualmente el recurso de casación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces de circuito en los casos contemplados en el artículo precedente, cuando las partes manifiesten dentro del término de ejecutoria su acuerdo de prescindir de la apelación. En este caso el recurso sólo podrá fundarse en la primera de las causales de casación.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 16; Art. 351; Art. 372

**ARTÍCULO 368. CAUSALES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 183 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de casación:

1. Ser la sentencia violatoria de una norma de derecho sustancial.  
La violación de norma de derecho sustancial, puede ocurrir también como consecuencia de error de derecho por violación de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba.

<Jurisprudencia Vigencia>

## Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1065-00 del 16 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

## Corte Constitucional

- Sentencia No. T-108-2003 de 2003/02/13 Dr. Álvaro Tafur Galvis

Recurso extraordinario de casación. Es posible fundar un cargo en casación por violación de normas de la Constitución.

La falta de ejercicio oportuno de los medios ordinarios que la ley ofrece para impugnar las decisiones judiciales no puede alegarse para beneficio propio y hace improcedente la acción de tutela.

El juez constitucional en sede de tutela, no puede desconocer las disposiciones normativas que regulan la procedencia de la casación, las cuales han sido establecidas autónomamente por el legislador dado que éste es un recurso excepcional, extraordinario y por consiguiente, limitado.

2. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.

3. Contener la sentencia en su parte resolutiva declaraciones o disposiciones contradictorias.

4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló o la de aquélla para cuya protección se surtió la consulta siempre que la otra no haya apelado ni adherido a la apelación, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357.

5. Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 140, siempre que no se hubiere saneado.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 183 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

## Corte Constitucional

- Numeral 5o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-739-01 de 11 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [31](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [140](#); Art. [144](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [177](#); Art. [179](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [187](#); Art. [304](#); Art. [305](#); Art. [306](#); Art. [357](#); Art. [375](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 368. CAUSALES. Son causales de casación:

1.- Ser la sentencia violatoria de una norma de derecho sustancial, por falta de aplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea.

Si la infracción proviene de errónea interpretación de la demanda, o de la apreciación errónea o falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que el recurrente así lo alegue y demuestre que el tribunal incurrió en error de derecho, o en error de hecho que aparezca de modo manifiesto en el proceso.

2.- No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o las excepciones propuestas por el demandado.

3.- Contener la sentencia en su parte resolutiva declaraciones o disposiciones contradictorias.

4.- Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló o la de aquella para cuya protección se surtió la consulta, siempre que la otra no haya apelado ni adherido a la apelación.

5.- Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo [152](#), siempre que no se hubiere saneado.

**ARTÍCULO 369. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 184 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso podrá interponerse en el acto de la notificación personal de la sentencia, o por escrito presentado ante el tribunal

dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de aquélla. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración de la sentencia, o éstas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia.

No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando la del tribunal haya sido exclusivamente confirmatoria de aquélla.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 184 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [309](#); Art. [310](#); Art. [311](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [331](#); Art. [351](#); Art. [353](#)

<Legislación Anterior>

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 369. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.** El recurso podrá interponerse en el acto de la notificación personal de la sentencia, o por escrito presentado ante el tribunal dentro de los diez días siguientes al de la notificación de aquella. Sin embargo, cuando se haya pedido adición, corrección o aclaración de la sentencia, el término se contará a partir de la notificación de la providencia complementaria.

No podrá interponer el recurso, quien no apeló de la sentencia de primer grado, ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando la del tribunal haya sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

**ARTÍCULO 370. JUSTIPRECIO DEL INTERES PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 185 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando sea necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir y éste no aparezca determinado, antes de resolver sobre la procedencia del recurso el tribunal dispondrá que aquél se justiprecie por un perito, dentro del término que le señale y a costa del recurrente. Si por culpa de éste no se practica el dictamen, se declarará desierto el recurso y ejecutoriada la sentencia. El dictamen no es objetable. Denegado el recurso por el tribunal o declarado desierto, el interesado podrá recurrir en queja ante la Corte.

Interpuesto el recurso en tiempo y por parte legitimada, el tribunal lo concederá en sala de decisión si fuere procedente, y dispondrá el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y efectuadas las diligencias para el cumplimiento de la sentencia.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 185 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-684-96 del 5 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, tal y como quedó modificado por el Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [132](#); Art. [233](#); Art. [234](#); Art. [377](#); Art. [378](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 370. JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO.** Cuando sea necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir y éste no apareciere determinado, antes de resolver sobre la procedencia del recurso el tribunal dispondrá que aquel se justiprecie por un perito, dentro del término que le señale y a costa del recurrente. Si por culpa de éste no se practica el dictamen, o no se consignan los honorarios del perito dentro de la ejecutoria del auto que los señale, se declarará desierto el recurso y ejecutoriada la sentencia. El dictamen no es objetable.

Denegado el recurso por el tribunal, el interesado podrá recurrir en queja ante la Corte.

Interpuesto el recurso en tiempo y por parte legitimada para ello, el tribunal lo concederá, en sala de decisión, si fuere procedente, y dispondrá el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue o cumplidas las diligencias para la ejecución de la sentencia o suspensión de aquella, según fuere el caso.

**ARTÍCULO 371. EFECTOS DEL RECURSO.** <Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo en los siguientes casos: Cuando verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas; cuando se trate de sentencia meramente declarativa; y cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de costas, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En el auto que conceda el recurso se ordenará que el recurrente suministre, en el término de tres días a partir de su ejecutoria, lo necesario para que se expidan las copias que el tribunal determine y que deban enviarse al juez de primera instancia para que proceda al cumplimiento de la sentencia, so pena de que el tribunal declare desierto el recurso. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 356.

Si el tribunal no ordenó las copias y el recurrente las considera necesarias, este deberá solicitar su expedición para lo cual suministrará lo indispensable.

Sin embargo, en el término para interponer el recurso podrá el recurrente solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia, ofreciendo caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal en el auto que concede el recurso, y ésta deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que no se suspenda el cumplimiento de la sentencia. La no prestación de la caución no impedirá la tramitación del recurso de casación, evento en el cual el Tribunal remitirá copias de lo pertinente al inferior, para efectos de cumplimiento del fallo requerido.

El tribunal ordenará cancelar la caución en el auto de obedecimiento a lo resuelto por la Corte, cuando ésta haya casado la sentencia. De lo contrario, aquélla seguirá respondiendo por los mencionados perjuicios, los cuales se liquidarán y aprobarán ante el juez de primera instancia en un mismo incidente. La solicitud deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Corresponderá al magistrado ponente calificar la caución prestada; si la considera suficiente decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la sentencia, y en caso contrario la denegará. En el último evento, el término para suministrar lo necesario con el fin de expedir las copias será de tres días, a partir de la notificación de dicho auto.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquéllas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término indicado en el primer inciso, so pena de que se niegue este.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 186 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 120; Art. 121; Art. 137; Art. 307; Art. 334; Art. 335; Art. 336; Art. 337; Art. 338; Art. 339; Art. 356; Art. 362; Art. 376; Art. 387; Art. 393; Art. 678

Código Civil; Art. 714; Art. 717

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 371. La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo en los siguientes casos: Cuando verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas; cuando se trate de sentencia meramente declarativa; y cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de costas, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En el auto que conceda el recurso se ordenará que el recurrente suministre, en el término de tres días a partir de su ejecutoria, lo necesario para que se expidan las copias que el tribunal determine y que deban enviarse al juez de primera instancia para que proceda al cumplimiento de la sentencia, so pena de que el tribunal declare desierto el recurso. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 350.

Si el tribunal no ordenó las copias y el recurrente las considera necesarias, éste deberá solicitar su expedición para lo cual suministrará lo indispensable.

Sin embargo, en el término para interponer el recurso podrá el recurrente solicitar que se

suspenda el cumplimiento de la sentencia, ofreciendo caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal en el auto que conceda el recurso, y ésta deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que se declare desierto el recurso.

El tribunal ordenará cancelar la caución en el auto de obedecimiento a los resuelto por la Corte, cuando ésta haya casado la sentencia. De lo contrario, aquélla seguirá respondiendo por los mencionados perjuicios, los cuales se liquidarán y aprobarán ante el juez de primera instancia en un mismo incidente. La solicitud deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Corresponderá al magistrado ponente calificar la caución prestada; si la considera suficiente decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la sentencia, y en caso contrario la denegará. En el último evento, el término para suministrar lo necesario con el fin de expedir las copias será de tres días, a partir de la notificación de dicho auto.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquéllas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en ésta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término indicado en el primer inciso, so pena de que se niegue éste.

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 371. EFECTOS DEL RECURSO.** Salvo que el proceso verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas, la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, para lo cual el recurrente suministrará en el término de tres días contados desde el siguiente a la notificación del auto que lo conceda, lo necesario para que se expidan las copias, so pena de que el tribunal declare desierto el recurso. Dichas copias se enviarán al juez de primera instancia para lo relativo al cumplimiento de la sentencia, que sólo se registrará cuando quede en firme.

Sin embargo, en el término para interponer el recurso, podrá el recurrente solicitar que se suspenda la ejecución de la sentencia, prestando caución para responder por los perjuicios que a la parte contraria pueda ocasionar la demora. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal en el auto que conceda el recurso y ésta deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a la notificación de aquél.

El tribunal ordenará cancelar la caución en el auto de obedecimiento a lo resuelto por la Corte, cuando esta haya casado la sentencia. De lo contrario, aquella seguirá respondiendo por los mencionados perjuicios, que se liquidarán ante el juzgado, dentro del término y por el procedimiento señalado en el artículo 308.

Corresponderá a la sala de decisión calificar la suficiencia de la caución, y si no la acepta o no se constituye oportunamente, denegar la suspensión del cumplimiento de la sentencia; en tal caso el término para suministrar lo necesario con el fin de expedir las copias de que trata el inciso primero, se contará a partir de la notificación de dicho auto.

**ARTÍCULO 372. ADMISION DEL RECURSO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 187 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
Repartido el expediente, se decidirá sobre la admisibilidad del recurso. El auto que lo admite lo dictará el ponente; el que lo niegue, la sala la cual ordenará se devuelva al tribunal o juzgado que lo remitió. Será inadmisible el recurso por no ser procedente de conformidad con el artículo 366 y cuando no se hayan expedido las copias en el término a que se refiere el artículo 371.  
No podrá declararse inadmisible el recurso por razón de la cuantía.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

## Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos expuestos, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-716-03 de 19 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Cuando en virtud del recurso de queja la sala conceda el de casación, se aplicará por el inferior en lo pertinente el artículo 371, a partir de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la sala ordenará devolver el proceso al tribunal para que proceda como se dispone en el artículo 358.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, al recurso de casación per saltum.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 187 del Decreto 2282 de 1989.

## <Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 103; Art. 111; Art. 125; Art. 132; Art. 312; Art. 358; Art. 366; Art. 367; Art. 371; Art. 377

Decreto 522 de 1988; Art. 2; Art. 3

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 372. ADMISIÓN DEL RECURSO.** Repartido el expediente, la sala decidirá sobre la admisibilidad del recurso, y si lo declara inadmisible, ordenará que se devuelva al tribunal respectivo. No podrá declararse inadmisible el recurso por razón de la cuantía.

Cuando en virtud del recurso de queja la Corte conceda el de casación, no habrá lugar al trámite previsto en el inciso anterior.

Si la sentencia no está suscrita por todos los magistrados que debieron intervenir en ella, o aparece acordada con un número de votos distinto del exigido por la ley, la Corte al proveer sobre la admisibilidad del recurso ordenará la devolución del proceso al tribunal, para que se completen las firmas o se dicte de nuevo, según el caso.

La omisión de la firma del secretario, no impedirá el trámite del recurso.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, al recurso de casación **per saltum**.

**ARTÍCULO 373. TRAMITE DEL RECURSO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 188 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado por treinta días a cada recurrente que tenga distinto apoderado, con entrega del expediente, para que dentro de dicho término formule su demanda de casación. Si ambas partes recurrieron, se tramitará primero el recurso del demandante y luego el del demandado.

El recurrente podrá remitir la demanda a la Corte desde el lugar de su residencia, y se tendrá por presentada en tiempo si llega a la secretaría antes de que venza el término del traslado.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

**Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-012-02 de 23 de enero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Cuando no se presente en tiempo la demanda, el magistrado ponente declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente; pero si éste retiene el expediente o se produce su pérdida, antes de dicha declaración se procederá como disponen los artículo 129 a 131 <130>, según fuere el caso. Siendo varios

los recurrentes, sólo se declarará desierto el recurso del que no presentó oportunamente la demanda.

Presentada en tiempo la demanda, se examinará si reúne los requisitos formales, sin calificar el mérito de los cargos, y en caso negativo se declarará desierto el recurso y ordenará devolver el expediente al tribunal de origen. Si los encuentran cumplidos, dará traslado por quince días a cada opositor que tenga distinto apoderado, con entrega del expediente para que formule su respuesta, o a todos simultáneamente cuando tengan un mismo apoderado.

[<Notas de vigencia>](#)

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-215-94 del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Expirado el término del traslado al opositor, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Si el opositor retiene el expediente, se procederá como dispone el inciso tercero de este artículo.

La sala podrá citar a las partes para audiencia en la fecha y hora que señale, una vez que el asunto quede en turno para que el magistrado ponente registre el proyecto de sentencia. Si las partes no concurrieren, se prescindirá de la audiencia y el magistrado ponente les impondrá multas por el valor de cinco salarios mínimos mensuales, a menos que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada, prueben fuerza mayor.

Registrado el proyecto o celebrada o fallida la audiencia, se procederá a dictar sentencia.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 188 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [30](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [340](#); Art. [342](#); Art. [344](#); Art. [392](#); Art. [394](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 373. TRÁMITE DEL RECURSO.** Admitido el recurso, la Corte ordenará dar traslado por treinta días a cada recurrente que tenga distinto apoderado, con entrega del expediente, para que dentro de dicho término formule su demanda de casación. Si ambas partes recurrieron, el traslado se dará primero a la demandante.

El recurrente podrá remitir la demanda a la Corte desde el lugar de su residencia y se tendrá

por presentada en tiempo si llega a la secretaría antes de que venza el término de traslado.

Cuando no se presente en tiempo la demanda, la Corte declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente; pero si este retiene el expediente, antes de dicha declaración se procederá como lo disponen los artículos [129](#) y [131](#). Siendo varios los recurrentes, sólo se declarará desierto el recurso en cuanto a aquel que no presentó oportunamente la demanda.

Presentada en tiempo la demanda, la Corte examinará si reúne los requisitos formales, sin calificar el mérito de los cargos y en caso negativo declarará desierto el recurso y ordenará devolver el expediente al tribunal de origen. Si la Corte encuentra cumplidos tales requisitos dará traslado por quince días a cada opositor que tenga distinto apoderado, con entrega del expediente, para que formule su respuesta, o a todos simultáneamente, cuando tengan un mismo apoderado.

Expirado el término de traslado al opositor, el expediente pasará al magistrado ponente para que formule el proyecto de sentencia. Si el opositor retiene el expediente, se procederá como indican los artículos [129](#) y [131](#).

La Corte podrá citar a las partes para audiencia, en la fecha y hora que señale el ponente, luego de registrado el proyecto de sentencia. Si las partes no concurrieren, la Corte podrá prescindir de la audiencia o señalar nueva fecha y hora para celebrarla, e impondrá a aquellas multa de quinientos a mil pesos.

Registrado el proyecto o celebrada o fallida la audiencia, se procederá a dictar sentencia.

**ARTÍCULO 374. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 189 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes y de la sentencia impugnada.
2. Una síntesis del proceso y de los hechos, materia del litigio.
3. La formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa. Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas.

Cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre. Si la violación de la norma sustancial ha sido consecuencia de error de derecho, se deberán indicar las normas de carácter probatorio que se consideren infringidas explicando en qué consiste la infracción.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 189 del Decreto 2282 de 1989.

<Notas de vigencia>

### Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-596-00 del 24 de mayo, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-215-94

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-215-94 del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [51](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [125](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [177](#); Art. [179](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [187](#); Art. [304](#); Art. [305](#); Art. [306](#); Art. [306](#); Art. [360](#); Art. [368](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [51](#)

<Legislación Anterior>

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 374. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda de casación deberá contener:

1.- La designación de las partes y de la sentencia impugnada.

2.- Una síntesis del proceso y de los hechos materia del litigio.

3.- la formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, expresando la causal que se alegue, los fundamentos de cada acusación en forma precisa y clara, las normas que se estimen violadas y el concepto de la violación, si se trata de la causal primera.

Cuando se alegue que la infracción se cometió como consecuencia de error de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, deberá determinarse cuáles son éstas, la clase de error que se hubiere cometido y su influencia en la violación de norma sustancial.

Si se alega causal distinta a la primera, en la demanda deberá expresarse el defecto u omisión correspondiente.

**ARTÍCULO 375. SENTENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 190 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La sala examinará en orden lógico las causales alegadas por el recurrente, y si hallare procedente alguna de las previstas en los numerales 1., 2., 3. y 4. del artículo 368, casará la sentencia recurrida y dictará la que debe reemplazarla. Cuando prospere un cargo que sólo verse sobre parte de las resoluciones de la sentencia habrá lugar al estudio de los demás.

Antes de dictar sentencia de instancia, la sala podrá decretar pruebas de oficio, si lo estima necesario.

Si la causal que prospera es la consagrada en el numeral 5. del artículo 368, la sala decretará la nulidad y ordenará remitir el expediente al tribunal, para que éste o el juzgado, según el caso, proceda a renovar la actuación anulada.

La sala no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria.

Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo en el caso de rectificación doctrinaria.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 190 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 37; Art. 125; Art. 140; Art. 179; Art. 180; Art. 302; Art. 368; Art. 392

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 375. SENTENCIA.** La Corte, examinará en orden lógico las causales alegadas por el recurrente, y si hallare procedente alguna de las previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 368, se abstendrá de considerar las restantes, casará la sentencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla, o si fuere el caso, ordenará su adición por el juez de primer grado o el tribunal, según las circunstancias.

Sin embargo, habrá lugar al estudio sucesivo de los demás cargos, a pesar de la prosperidad del primero, cuando éste solo verse sobre parte de las resoluciones de la sentencia y se hubieren propuesto otros respecto de las demás.

Antes de dictar sentencia de instancia, la Corte podrá decretar pruebas de oficio, si lo

estima necesario.

Si la causal que prospera es la consagrada en el numeral 5 del artículo [368](#), la Corte decretará la nulidad y ordenará remitir el expediente al tribunal, para que éste o el juzgado proceda a renovar la actuación anulada.

La Corte no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria.

Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo en el caso de rectificación doctrinaria.

#### **ARTÍCULO 376. INEFICACIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

**RECURRIDA.** Cuando la Corte case una sentencia que tuvo cumplimiento, declarará sin efectos los actos procesales realizados con tal fin, y dispondrá que el juez de primera instancia proceda a las restituciones y adopte las demás medidas a que hubiere lugar.

[<Concordancias>](#)

Código Civil; Art. [961](#)

#### **CAPÍTULO V. RECURSO DE QUEJA**

**ARTÍCULO 377. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, al recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

Podrá también interponer recurso de queja el apelante a quien se concedió una apelación en el efecto devolutivo o diferido, si considera que ha debido serlo en uno distinto, para que el superior corrija tal equivocación.

El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [29](#); Art. [351](#); Art. [352](#); Art. [354](#); Art. [370](#); Art. [372](#)

Código Civil; Art. [133](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [182](#)

**ARTÍCULO 378. INTERPOSICION Y TRAMITE.** El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días. Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición. El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado. Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia. El superior podrá ordenar al inferior que le remita copia de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia inicial, lo cual se comunicará al superior.

Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

En caso de recurso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la llegada del original o las copias al superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma.

[<Notas de vigencia>](#)

- Apartes subrayados declarados exequibles por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-416-94 del 22 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 111; Art. 115; Art. 120; Art. 121; Art. 348; Art. 349; Art. 350; Art. 351; Art. 354

**ARTÍCULO 379. PROCEDENCIA.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores .

[<Notas del Editor>](#)

El artículo 4o. del Decreto 2272 de 1989 establece: "DENOMINACION. Los jueces civiles y promiscuos de menores se denominarán en adelante jueces de familia y promiscuos de familia.

Los jueces penales de menores se denominarán en adelante jueces de menores y seguirán ejerciendo sus funciones de acuerdo con la competencia establecida por la ley" ..

**<Inciso INEXEQUIBLE> ~~Se exceptúan las sentencias que dicten los jueces municipales en única instancia.~~**

[<Notas de vigencia>](#)

- Inciso tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-269-98](#) del 23 de junio de 1998, Magistrada Ponente (E) Dra. Carmenza Isaza de Gómez.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [142](#); Art. [331](#); Art. [332](#)

Decreto 2272 de 1989; Art. [8](#); Art. [41](#)

**ARTÍCULO 380. CAUSALES.** Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
4. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo {152}, siempre que no haya saneado la nulidad.

<Notas del Editor>

De acuerdo con el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, Numeral 80, el artículo entre corchetes { ... } pasó a ser el artículo 140

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

<Jurisprudencia Vigencia>

### Corte Constitucional

- Numeral 9o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-739-01 de 11 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 40; Art. 46; Art. 97; Art. 140; Art. 142; Art. 213; Art. 217; Art. 218; Art. 233; Art. 235; Art. 238; Art. 251; Art. 304; Art. 313; Art. 332; Art. 342; Art. 383; Art. 384

Código Penal; Art. 140; Art. 141; Art. 142; Art. 143; 149; Art. 150; Art. 151; 172; Art. 173; Art. 174; 218; Art. 219; Art. 220; Art. 221; Art. 222; 276

**ARTÍCULO 381. TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 191 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo <380>, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo <380>, deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso primero, pero si el proceso penal no hubiere terminado, se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos años.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 191 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

### Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-090-98](#) del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [91](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [170](#); Art. [331](#)

<Legislación Anterior>

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 381. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.** El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia, o su representante, hayan tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del mismo artículo, podrá interponerse el recurso dentro de los dos años siguientes a la terminación del proceso penal, siempre que esto ocurra en los tres años posteriores a la ejecutoria de la sentencia cuya revisión se pide; en caso contrario, deberá interponerse antes del vencimiento de dicho término, pero se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos años.

**ARTÍCULO 382. FORMULACION DEL RECURSO.** El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.
5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 84.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 4

**ARTÍCULO 383. TRAMITE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 192 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La Corte o el tribunal que reciba la demanda, examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes <381, 382>, y si los encuentra cumplidos señalará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas, las multas y los frutos civiles y naturales que se estén debiendo.

Aceptada la caución, la Corte o el tribunal solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquél sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, éste suministrará en el término de diez días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten; en caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, para cuyo pago se hará efectiva la caución prestada.

Se declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior <382>, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.

Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal; verse sobre sentencia no sujeta a revisión o no la formule la persona legitimada para hacerlo, bien por haber sido parte en el proceso donde se profirió la sentencia materia de impugnación o bien por tratarse, en el evento previsto en el numeral 6 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, de un tercero perjudicado o sus causahabientes.

En ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

**Corte Constitucional**

- Inciso 5o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-736-02](#) de 10 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Admitida la demanda, de ella se dará traslado a los demandados por cinco días, en la forma que establece el artículo [87](#).

La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 92; no serán procedentes excepciones previas.

Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará el término de quince días para practicarlas. Concluido el término probatorio, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones, vencido el cual se proferirá sentencia.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 192 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### Corte Constitucional

- Apartes subrayados, en incisos 1 y 2, declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-372-97](#) del 13 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [87](#); Art. [92](#); Art. [97](#); Art. [108](#); Art. [111](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [132](#); Art. [179](#); Art. [334](#); Art. [335](#); Art. [336](#); Art. [337](#); Art. [338](#); Art. [339](#); Art. [380](#); Art. [387](#); Art. [392](#); Art. [394](#); Art. [678](#)

Código Civil; Art. [714](#); Art. [717](#); Art. [917](#)

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 383. TRÁMITE. La Corte o el Tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo precedente, y si los encuentra cumplidos, señalará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas y las multas.

Aceptada la caución, la Corte o el Tribunal solicitará el expediente a la oficina en que se

halle, y una vez recibido resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten. En caso de no admitirse la demanda se impondrá al recurrente multa de quinientos a mil pesos, para cuyo pago se hará efectiva la caución prestada.

Se declarará inadmisible la demanda cuando no se presente en el término legal, o no esté dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, o verse sobre sentencia que no esté sujeta a éste, o no reúna los requisitos formales.

Admitida la demanda, de ella se dará traslado a los demandados por cinco días, n la forma que establece el artículo 87.

La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 92, y en ella se podrán proponer las excepciones previas de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 97 y la de caducidad, sobre las cuales se decidirá en la sentencia.

Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas y se fijará el término de quince días para practicarlas. Concluido el término probatorio, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones y vencido éste el secretario pasará el expediente al despacho para sentencia.

**ARTÍCULO 384. SENTENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 193 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si la Corte o el Tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 ó 9 del artículo 380, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8, declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y si encuentra fundada la del numeral 7, declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.

Cuando la causal que prospera sea la quinta o la sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales. Cuando prospere la causal 4, se decretará nuevo dictamen.

En la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 307.

Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada. La liquidación de los perjuicios se hará mediante incidente.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 193 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 135; Art. 137; Art. 302; Art. 307; Art. 380; Art. 392; Art. 678

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 384. SENTENCIA.** Si la Corte o el Tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 380, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponda; si halla fundada la del numeral 8, declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y si encuentra fundada la del numeral 7, declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.

Si se declara infundado el recurso se condenará en costas y perjuicios al recurrente y para su pago se hará efectiva la caución prestada. Los perjuicios se liquidarán como lo dispone el artículo 308.

**ARTÍCULO 385. MEDIDAS CAUTELARES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 194 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán decretarse como medidas cautelares el registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles, en los casos autorizados en el proceso ordinario, si en la demanda se solicitan.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 194 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 385. MEDIDAS CAUTELARES.** En la demanda o en cualquier estado del recurso podrá pedirse que se suspendan los efectos pendientes de la sentencia impugnada, y así lo decretará la Corte o el Tribunal, si considera que de no hacerlo se causarían daños al recurrente.

Asimismo podrán decretarse como medidas cautelares el registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles, en los casos autorizados en el proceso ordinario.

## CAPÍTULO VII. CONSULTA

**ARTÍCULO 386. PROCEDENCIA DEL TRAMITE.** <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem, excepto en los procesos ejecutivos.

<Jurisprudencia Vigencia>

### Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Proceso D-4565 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Vencido el término de ejecutoria de la sentencia se remitirá el expediente al superior, quien tramitará y decidirá la consulta en la misma forma que la apelación. No obstante, el superior al revisar el fallo consultado, podrá modificarlo sin límite alguno.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 195 del Decreto 2282 de 1989.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación del texto anterior a la modificación de la Ley 794 de 2003, debe entenderse que el artículo 309 de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarías.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 286; Art. 309

Código de Procedimiento Civil; Art. 26; Art. 27; Art. 45; Art. 46; Art. 331; Art. 350; Art.

[351](#); Art. [352](#); Art. [353](#); Art. [354](#); Art. [355](#); Art. [356](#); Art. [357](#); Art. [358](#); Art. [359](#); Art. [360](#); Art. [361](#); Art. [362](#); Art. [407](#); Art. [422](#)& num. 11; Art. 447

Ley 820 de 2003; Art. [38](#)

Decreto 508 de 1976; Art. [12](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 386.** Las sentencias de primera instancia adversas a la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem.

Vencido el término de ejecutoria de la sentencia se remitirá el expediente al superior, quien tramitará y decidirá la consulta en la misma forma que la apelación.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 386. PROCEDENCIA Y TRÁMITE.** Las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción, las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem y las que declaren bienes vacantes o mostrencos o pertenencias.

La consulta se tramitará y decidirá por el superior en la misma forma que la apelación.

SECCION SEPTIMA.  
EXPENSAS Y COSTAS  
TÍTULO XIX.  
EXPENSAS

**ARTÍCULO 387. ARANCEL.** <Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cada dos años, el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial.

El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que

lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la pérdida del cargo que decretará el respectivo superior.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [1](#); Art. [163](#)

Ley 270 de 1996; Art. [2](#); Art. [6](#); Art. [112](#); Art. 153; Art. [154](#)

Acuerdo CSUPJUD [169](#) de 1997

<Legislación Anterior>

**Texto original del Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 387. Cada dos años, de acuerdo con las circunstancias, el gobierno regulará el arancel judicial.

El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que los cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la pérdida del cargo que decretará el respectivo superior.

**ARTÍCULO 388. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.** <Artículo modificado por el artículo [41](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objecar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él. La suma que se fija en el momento de la designación del curador ad litem no tiene relación con los honorarios y sólo se refiere a la suma para gastos de curaduría.

Cuando haya lugar a remuneración o reembolso de honorarios por concepto de un dictamen pericial, en ningún caso se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser fijadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación, salvo lo que se dispone para los artículos 388 inciso final y parágrafo 2o del artículo 528, los cuales entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley"

- Inciso último adicionado por el artículo 5o. de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 196 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

**Corte Constitucional:**

- El artículo 5 de la Ley 446 de 1998 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159-99 del 17 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

[<Notas del Autor>](#)

- El autor destaca que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-159-99, estableció que una cosa son los honorarios del curador ad litem y otra los gastos que requiere para el ejercicio de la función que desempeña, los cuales "(...) pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos –eso sí– a las sumas

estrictamente indispensables para el cometido que se busca“.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 108; Art. 163; Art. 166; Art. 236; Art. 239; Art. 331; Art. 351; Art. 391; Art. 393

<Doctrina Concordante>

Concepto DIAN 8484 de 1999

Los honorarios de los auxiliares de justicia están sujetos a retención en la fuente.

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989, con la adición introducida por la Ley 446 de 1998:**

ARTÍCULO 388. El juez señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

<Inciso adicionado por el artículo 5º de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente> Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 388. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. El juez señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente, si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quien corresponda pagarlos.

Las partes podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá de plano si la suma señalada no excede de tres mil pesos, y en caso contrario mediante incidente que se tramitará independientemente del proceso.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, la parte que deba pagarlos depositará su valor a la orden del juzgado o tribunal, que lo entregará a quien corresponda sin que sea menester auto que lo ordene.

No será apreciada la prueba cuya práctica haya causado honorarios, mientras no se constituya dicho depósito. La parte deudora no será oída, sin necesidad de requerimiento, hasta cuando presente el título de depósito, a menos que se trate de interposición de recursos o petición de pruebas.

**ARTÍCULO 389. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS.** El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo [180](#).
2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en que cada cual debe concurrir a su pago.
3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.
4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por ésta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará testimonio de ello en el expediente.
5. Cuando por culpa del juez no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado serán de su cargo y se liquidarán al mismo tiempo que las costas.
6. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso, y mientras éste no se efectúe se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente <[389](#)>.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [1](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [37](#); Art. [40](#); Art. [115](#); Art. [180](#); Art. [236](#); Art. [239](#); Art. [301](#); Art. [482](#)

Decreto 2279 de 1989; Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#)

**ARTÍCULO 390. APELACIONES.** La providencia que determine a quién corresponde el pago de honorarios de auxiliares de la justicia o el de expensas, será apelable en el efecto diferido.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 8; Art. 354

**ARTÍCULO 391. COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS Y EXPENSAS.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 197 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo 388, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 508.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia auténtica del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 197 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 8; Art. 9; Art. 239; Art. 388; Art. 395; Art. 488; Art. 508

Código Civil; Art. 1625; Art. 1626; Art. 1627; Art. 1628; Art. 1629; Art. 1630; Art. 1631; Art. 1632; Art. 1633; Art. 1634; Art. 1635; Art. 1636; Art. 1637; Art. 1638; Art. 1639; Art. 1640; Art. 1641; Art. 1642; Art. 1643; Art. 1644; Art. 1645; Art. 1646; Art. 1647; Art. 1648; Art. 1649; Art. 1650; Art. 1651; Art. 1652; Art. 1653; Art. 1654; Art. 1655; Art. 1656; Art. 1657; Art. 1658; Art. 1659; Art. 1660; Art. 1661; Art. 1662; Art. 1663; Art. 1664; Art. 1665; Art. 1666; Art. 1667; Art. 1668; Art. 1669; Art. 1670; Art. 1671; Art. 1672; Art. 1673; Art. 1674; Art. 1675; Art. 1676; Art. 1677; Art. 1678; Art. 1679; Art. 1680; Art. 1681; Art. 1682; Art. 1683; Art. 1684; Art. 1685; Art. 1686

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 391. COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS Y EXPENSAS.** Los autos ejecutoriados en que se señalen honorarios o se ordene el reembolso de éstos o de expensas,

prestan mérito ejecutivo contra los respectivos deudores.

## TÍTULO XX. COSTAS

**ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS.** <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
2. La condena se hará en sentencia; cuando se trate de auto que sin poner fin al proceso resuelva el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, señalados en el numeral 4 del artículo 351, el recurso y la oposición, la condena se impondrá cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.
4. Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. Cuando se trate del recurso de apelación de un auto que no ponga fin al proceso, no habrá costas en segunda instancia.
6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
7. Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
8. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
10. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 198 del Decreto 2282 de 1989.

#### <Notas del Editor>

- Para la interpretación del texto anterior a la modificación de la Ley 794 de 2003, debe entenderse que el artículo 309 de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarías.

#### <Jurisprudencia Vigencia>

##### **Corte Constitucional**

- Mediante Sentencia [C-539-99](#) del 28 de julio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró estéase a lo resuelto en la Sentencia No. 98 de 1990. Mediante esta misma Sentencia se declaró EXEQUIBLE el resto del inciso salvo las expresiones ya declaradas INEXEQUIBLES.

- Mediante la Sentencia [C-274-98](#) del 3 de junio de 1998, Magistrado Ponente (E) Dra. Carmenza Isaza de Gómez, la Corte declarado estéase a lo resuelto en la Sentencia No. 98 de la Corte Suprema de Justicia que declaró inexequible la expresión tachada. En la misma Sentencia declaró EXEQUIBLE el inciso 2o. del numeral 1. salvo los apartes tachados en *cursiva* los cuales declaró INEXEQUIBLES

##### **Corte Suprema de Justicia**

- Apartes tachado del numeral 1. del Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989 fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 98 del 29 de julio de 1990.

#### <Concordancias>

Constitución Política; Art. [309](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [1](#); Art. [6](#); Art. [47](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [91](#); Art. [135](#); Art. [146](#); Art. [163](#); Art. [166](#); Art. [179](#); Art. [304](#); Art. [311](#); Art. [336](#); Art. [340](#); Art. [342](#); Art.

[344](#); Art. [345](#); Art. [346](#); Art. [360](#); Art. [373](#); Art. [375](#); Art. [383](#); Art. [507](#); Art. [510](#); Art. [521](#); Art. [536](#); Art. [540](#); Art. [548](#); Art. [556](#); Art. [557](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [171](#); Art. [194](#)

Ley 472 de 1998; Art. [38](#)

Decreto 2279 de 1989; Art. [33](#)

Decreto 3130 de 1968; Art. [43](#)

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 392. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a la que pierda el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, señalados en el numeral 4 del artículo [351](#), o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> En ningún caso la nación, ~~las instituciones financieras nacionalizadas~~, los departamentos, ~~las intendencias, las comisarías~~, los distritos especiales y los municipios podrán ser condenados a pagar ~~agencias en derecho~~, ni reembolso de impuestos de timbre.

2. La condena se hará en sentencia; en el auto que resuelve el incidente o trámite especial que lo sustituye, el recurso y la oposición; para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo [73](#).

3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior; se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.

4. Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se le reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS.** En todos los procesos se aplicarán las siguientes reglas en materia de costas:

1.- La parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago de costas a favor de la contraria, aunque o haya mediado solicitud. Sin embargo, la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios no serán condenados en costas.

2.- La condena se hará en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente o recurso, y se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 73.

3.- En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.

4.- Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5.- En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6.- Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso, y si nada se dispone al respecto, se entenderán

distribuidas por partes iguales entre ellos.

7.- Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se le reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8.- Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9.- Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, pero podrá renunciarse a éstas después de decretadas, y en los casos de desistimiento o transacción.

**ARTÍCULO 393. LIQUIDACION.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.
2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.

4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.
5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.

6. Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido éste se pasará el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolverá si reforma la Liquidación o la aprueba sin modificaciones.

Cuando en el escrito de objeciones se solicite un dictamen de peritos sobre las agencias en derecho, se decretará y rendirá dentro de los cinco días siguientes. El dictamen no requiere traslado ni es objetable, y una vez rendido se pronunciará la providencia pertinente de conformidad con el dictamen, excepto que el juez o el magistrado ponente estime que adolece de error grave, en cuyo caso hará la regulación que considere equitativa. El auto que apruebe la liquidación será apelable, respecto a las agencias en derecho, en el efecto diferido por el deudor de ellas y en el devolutivo por el acreedor.

[<Notas de Vigencia>](#)

- |  |
|--|
| - Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003. |
|--|

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- |  |
|--|
| - Artículo modificado por el artículo 1, numeral 199 del Decreto 2282 de 1989. |
|--|

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- |   |
|---|
| - Artículo, con la modificación introducida por el Decreto 2282 de 1989, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-089-02 de 13 de febrero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. |
|---|

### **Corte Constitucional:**

- |  |
|--|
| - La Corte Constitucional en Sentencia C-538-99 del 28 de julio de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, se declaró inhibida para fallar sobre los apartes subrayados del inciso 1o. del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989. |
|--|

### **Corte Suprema de Justicia**

- |  |
|--|
| - Inciso 2o. del numeral 2 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de abril 25 de 1991. |
|--|

[<Notas del Editor>](#)

- Para la interpretación del texto anterior a la modificación de la Ley 794 de 2003, debe entenderse que el artículo 309 de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarías.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 1; Art. 72; Art. 73; Art. 108; Art. 111; Art. 118; Art. 164; Art. 166; Art. 221; Art. 345; Art. 357; Art. 473; Art. 521; Art. 522; Art. 540; Art. 548; Art. 556

Decreto 2150 de 1995; Art. 91

Decreto 408 de 1995; Art. 6

Instrucción DIAN 9 de 95

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 393. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.

2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

~~<Inciso INEXEQUIBLE> No habrá lugar a agencias en derecho a favor de la nación, de las instituciones financieras nacionalizadas, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios .~~

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por el colegio de abogados del respectivo distrito, o de otro si allí no existiere. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por

el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.

4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.

5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.

6. Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido éste se pasará el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolverá si reforma la liquidación o la aprueba sin modificaciones.

Cuando en el escrito de objeciones se solicite un dictamen de peritos sobre las agencias en derecho, se decretará y rendirá dentro de los cinco días siguientes. El dictamen no requiere traslado ni es objetable, y una vez rendido se pronunciará la providencia pertinente de conformidad con el dictamen, excepto que el juez o el magistrado ponente estime que adolece de error grave, en cuyo caso hará la regulación que considere equitativa. El auto que apruebe la liquidación será apelable, respecto a las agencias en derecho, en el efecto diferido por el deudor de ellas y en el devolutivo por el acreedor.

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 393. LIQUIDACIÓN.** Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1.- La liquidación la hará el secretario y será aprobada por el magistrado o el juez.

2.- La liquidación incluirá el valor del papel, los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobadas, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

No habrá lugar a agencias en derecho a favor de la Nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios cuando hayan actuado por conducto de sus representantes

constitucionales o legales.

3.- Para la fijación de agencias en derecho se tendrán en cuenta los honorarios establecidos con aprobación del Ministerio de Justicia por colegios de abogados del respectivo distrito, o de otro si en aquel no hubiere alguno, y la naturaleza, calidad e intensidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. Los escritos presentados fuera del término no se tendrán en cuenta para la liquidación de costas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho al objetarse la liquidación de costas.

4.- Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.

5.- Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.

6.- Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido el traslado pasará el expediente al despacho, y el juez o tribunal resolverá si reforma la liquidación o la aprueba sin modificaciones.

Cuando en el escrito de objeciones se solicite un dictamen de peritos sobre las agencias en derecho, se decretará la pericia que deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes. El dictamen no requiere traslado ni es objetable, y una vez rendido se pronunciará la resolución pertinente.

Al deudor en costas cuya liquidación haya sido aprobada, se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo 388.

**ARTÍCULO 394. MULTAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 200 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las multas establecidas en este Código serán impuestas a favor de la entidad que señale la ley, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga, la cual es inapelable. El juez deberá enviar inmediatamente a dicha entidad copia auténtica de la providencia o resolución que impuso la multa, con constancia de haber quedado en firme, la cual prestará mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 200 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [11](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [53](#); Art. [71](#); Art. [73](#); Art. [78](#); Art. [89](#); Art. [101](#); Art. [103](#); Art. [129](#); Art. [131](#); Art. [151](#); Art. [156](#); Art. [159](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [167](#); Art. [199](#); Art. [211](#); Art. [225](#); Art. [228](#); Art. [235](#); Art. [242](#); Art. [246](#); Art. [285](#); Art. [292](#); Art. [319](#); Art. [335](#); Art. [337](#); Art. [338](#); Art. [359](#); Art. [360](#); Art. [373](#); Art. [383](#); Art. [395](#); Art. [416](#); Art. [450](#); Art. [471](#); Art. [474](#); Art. [529](#); Art. [565](#); Art. 612; Art. [633](#)

Ley 294 de 1996; Art. [7](#)

Ley 270 de 1996; Art. [60](#)

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 394. MULTAS.** Las multas deberán cancelarse inmediatamente se ejecutoríe la providencia que las imponga y a quien debe pagarlas se aplicará lo dispuesto en el artículo [39](#) y en el inciso final del 388.

**ARTÍCULO 395. COBRO EJECUTIVO DE COSTAS Y MULTAS.** Podrán cobrarse ejecutivamente las costas y multas una vez ejecutoriado el auto que la apruebe o imponga. En el primer caso, las copias deberán comprender la parte pertinente de la providencia que condenó en costas, la liquidación, el auto que la aprobó o reformó, su notificación y el testimonio del secretario de encontrarse ejecutoriado.

[\*\*<Jurisprudencia Vigencia>\*\*](#)

**Corte Constitucional**

- Mediante Sentencia [C-250-99](#) del 21 de abril de 1999, Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sachica Mendez, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de decidir de fondo sobre la demanda a este artículo.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [243](#); Art. [331](#); Art. [333](#); Art. [391](#); Art. [393](#); Art. [394](#); Art. [488](#)

LIBRO TERCERO.  
LOS PROCESOS  
SECCION PRIMERA.  
PROCESOS DECLARATIVOS  
TÍTULO XXI.

PROCESO ORDINARIO  
CAPÍTULO I.  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 396. ASUNTOS SUJETOS A SU TRAMITE.** Se ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [41](#); Art. [140](#); Art. [435](#); Art. [466](#); Art. [465](#); Art. [591](#)

Código Civil; Art. [932](#); Art. 1946; Art. 2341

Código de Comercio; Art. 870; Art. 891; Art. 904; Art. 993; Art. 994; Art. [1058](#)

**ARTÍCULO 397. DISTINTOS TRAMITES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 201 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los asuntos de mayor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento señalado en el presente título.

Los asuntos de menor cuantía se decidirán por el trámite del proceso abreviado, y los de mínima por el proceso verbal sumario.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 201 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [4](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [237](#); Art. [408](#); Art. [409](#); Art. 435; Art. 436

Decreto 522 de 1988; Art. 1; Art. 2; Art. [3](#); Art. 4

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 397. DISTINTOS TRÁMITES.** Cuando el asunto sea de mayor cuantía o no verse sobre derechos patrimoniales, se sujetará al procedimiento señalado en el presente título.

Los asuntos de menor cuantía se decidirán por el trámite consagrado en el título XXII y los de mínima por el señalado en el título XXIII.

CAPÍTULO II.

## MAYOR CUANTIA

**ARTÍCULO 398. DEMANDA, TRASLADO, CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS Y AUDIENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 202 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título VII del Libro Segundo. El término de traslado al demandado será de veinte días.

Propuestas excepciones previas, se procederá como se señala en los Capítulos III y IV del Título y Libro indicados.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 202 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 75; Art. 76; Art. 77; Art. 78; Art. 79; Art. 80; Art. 81; Art. 82; Art. 83; Art. 84; Art. 85; Art. 86; Art. 87; Art. 88; Art. 89; Art. 90; Art. 91; Art. 92; Art. 93; Art. 94; Art. 95; Art. 96; Art. 97; Art. 98; Art. 99; Art. 100; Art. 101; Art. 118; Art. 120; Art. 406; Art. 409

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 398. DEMANDA Y TRASLADO.** Presentada la demanda, el juez dará aplicación a los artículos 85, 86 y 87. El término del traslado al demandado será de veinte días.

**ARTÍCULO 399. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.** Si el demandado propone excepciones que no tengan el carácter de previas, el escrito se mantendrá en la secretaría por cinco días a disposición del demandante, para que éste pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 92; Art. 97; Art. 108; Art. 179; Art. 183; Art. 306; Art. 410; Art. 509

**ARTÍCULO 400. RECONVENCION Y EXCEPCIONES PREVIAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 203 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

Vencido el término del traslado de la demanda a todos los demandados, el juez resolverá sobre la admisión de la reconvención y, si fuere el caso, aplicará el artículo 35. Si la admite, conferirá traslado de ella al reconvenido por el término establecido para la demanda inicial, mediante auto que se notificará por estado y se dará aplicación al inciso segundo del artículo 87. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando conozca del proceso un juez municipal y la demanda de reconvención sea por cuantía superior al límite de su competencia, ordenará remitir el expediente al juez del circuito para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención, se dará traslado de aquéllas una vez expirado el término del traslado de ésta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda de reconvención, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

[<Notas de Vigencia>](#)

- |  |
|--|
| - Artículo modificado por el artículo 1, numeral 203 del Decreto 2282 de 1989. |
|--|

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 20; Art. 21; Art. 23; Art. 70; Art. 75; Art. 82; Art. 92; Art. 97; Art. 98; Art. 99; Art. 100; Art. 101; Art. 157; Art. 321; Art. 400; Art. 411; Art. 442; Art. 433
---

Ley 80 de 1993; art. 77
-------------------------

[<Legislación Anterior>](#)

<b>Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:</b>
--

ARTÍCULO 400. EXCEPCIONES PREVIAS. Propuestas excepciones previas, se procederá como se indica en los artículos 97 a 100.
---

<b>ARTÍCULO 401. MEDIDAS DE SANEAMIENTO.</b> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 204 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que señala este Código, es deber del juez decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario, evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal.
---

[<Notas de Vigencia>](#)

- |  |
|--|
| - Artículo modificado por el artículo 1, numeral 204 del Decreto 2282 de 1989. |
|--|

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 37; Art. 38; Art. 40; Art. 51; Art. 58; Art. 83; Art. 86; Art. 89; Art. 101; Art. 140; Art. 358; Art. 412; Art. 438; Art. 463.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 401. RECONVENCIÓN.** Durante el término para contestar la demanda podrá el demandado proponer la de reconvenión contra uno a varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, podrá reconvenirse sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

La reconvenión deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Vencido el término del traslado de la demanda principal a todos los demandados, el juez resolverá sobre la admisión de la reconvenión y aplicará el artículo 85. Si la admite, conferirá traslado de ella al reconvenido por el término y en la forma establecida para la demanda principal, y si es el caso dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 21; en lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

**ARTÍCULO 402. DECRETO DE PRUEBAS Y TÉRMINO PARA PRACTICARLAS.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 205 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplida la audiencia de que trata el artículo 101, el juez a petición de parte o de oficio decretará las pruebas que considere necesarias.

En el auto que decrete pruebas, el juez señalará el término de cuarenta días para que se practiquen y las fechas de las audiencias y diligencias necesarias.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 205 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 101; Art. 110; Art. 120; Art. 121; Art. 140-6; Art. 141; Art. 178; Art. 179; Art. 180; Art. 181; Art. 182; Art. 183; Art. 184; Art. 186; Art. 193; Art. 413

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 402. EXCEPCIONES PREVIAS Y RECONVENCIÓN.** Propuestas por el

demandado excepciones previas y reconvención, se dará trámite a aquellas una vez expirado el término del traslado de ésta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda de reconvención, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

**ARTÍCULO 403. ALEGACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 206 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de ocho días.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 206 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [101](#); Art. [110](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [140-6](#); Art. [141](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [186](#); Art. [193](#); Art. 413

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 403. MEDIDAS DE SANEAMIENTO.** A partir de la admisión de la demanda y en las oportunidades que para cada una señala este Código, deberá el juez decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento que puedan existir, integrar el litisconsorcio necesario, evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal.

**ARTÍCULO 404. SENTENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 207 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a las de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirla ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 207 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 53; Art. 115; Art. 116; Art. 117; Art. 124; Art. 135; Art. 149; Art. 150; Art. 152; Art. 414

[<Legislación Anterior>](#)

#### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 404. DECRETO DE PRUEBAS.** Surtido el traslado de la demanda y el de la reconvenCIÓN, falladas las excepciones previas y cumplido lo ordenado al resolver éstas o tomar medidas de saneamiento, si fuere el caso, el juez decretará las pruebas pertinentes que hayan sido pedidas y las que de oficio considere útiles.

**ARTÍCULO 405. PROCESOS ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 208 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo que la ley disponga otra cosa, los procesos ordinarios de única instancia de que conocen la Corte Suprema y los tribunales superiores se tramitarán por el procedimiento establecido en este capítulo; en ellos podrá celebrarse la audiencia prevenida en el artículo 360.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 208 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 25; Art. 26; Art. 40; Art. 101; Art. 360

[<Legislación Anterior>](#)

#### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 405. TÉRMINOS PARA PRACTICAR PRUEBAS.** En el auto que decrete pruebas, el juez señalará el término de cuarenta días para que se practiquen y las fechas de las audiencias necesarias para aquellas que por su naturaleza lo requieran.

Para la práctica de pruebas fuera del territorio de la República podrá concederse un término extraordinario con ese solo objeto, cuya duración se fijará prudencialmente por el juez en consideración a la naturaleza de ellas, a las distancias y a la mayor o menor dificultad de las comunicaciones. Este término correrá simultáneamente con el ordinario, y no podrá exceder de tres meses. La solicitud de término extraordinario deberá formularse en las oportunidades para pedir pruebas.

Si por culpa del litigante a quien se concedió término extraordinario no se produce oportunamente la prueba respectiva, se le condenará en la sentencia a pagar una multa de

quinientos a cinco mil pesos.

### CAPÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECIALES

**ARTÍCULO 406. RESOLUCION DE COMPROVENTA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 209 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
Cuando en la demanda se solicite la resolución del contrato de compraventa en virtud de la estipulación consagrada en el artículo 1937 del Código Civil, el juez dictará sentencia que declare extinguida la obligación que dio origen al proceso, siempre que el demandado consigne el precio dentro del término señalado en dicho precepto.

La misma declaración se hará en el caso del artículo 1944 del citado Código, cuando el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar la compra en los mismos términos ofrecidos por un tercero y consigne el monto del mayor valor dentro del término para contestar la demanda.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 209 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 25; Art. 26; Art. 40; Art. 101; Art. 360

Código Civil; Art. 1547; Art. 1548; Art. 1937; Art. 1940; Art. 1944

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 406. ALEGACIONES.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dispondrá que se entregue el expediente primero al demandante y luego al demandado, por cinco días a cada uno, para que alegue de conclusión. Si estuvieren en curso incidentes o recursos de apelación, el traslado se dará una vez en firme el auto que los decida o el de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Para las partes formadas por varias personas que tengan distintos apoderados, el término para alegar será común por ocho días, y el expediente sólo podrá retirarse conjuntamente por ellos.

**ARTÍCULO 407. DECLARACION DE PERTENENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 210 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### **Corte Constitucional**

- Numeral declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-530-96 del 10 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

[<Doctrina Concordante>](#)

#### **Consejo de Estado:**

Sala de Consulta y Servicio Civil

- Concepto de 2002/07/11, Dra. Susana Montes De Echeverri

Radicación No. 1427.

Bienes inmuebles de particulares ocupados por la E.A.A.B; situación jurídica.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### **Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-383-00 del 5 de abril de 2000. Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda; igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar:

- a) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada;
- b) El llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, y
- c) La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre.

7. El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría, y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente.

8. Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento, se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

9. Las personas que concurran al proceso en virtud del emplazamiento, podrán contestar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que aquél quede surtido. Las que se presenten posteriormente tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

10. El juez deberá practicar forzosamente inspección judicial sobre el bien, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante.

11. La sentencia que acoja las pretensiones de la demanda será consultada y una vez en firme producirá efectos erga omnes. El juez ordenará su inscripción en el competente registro.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia fueron derogadas por el literal c) del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

12. En este proceso no se aplicará el artículo 101.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 210 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Editor>](#)

- El artículo 94 de la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997, establece: "Se introducen las siguientes modificaciones a los procedimientos de prescripción ordinaria y extraordinaria de dominio, regulados por la Ley 9<sup>a</sup> de 1989 y el Código de Procedimiento Civil:

1. Los procesos de pertenencia de soluciones de vivienda de interés social, que se ajusten a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 9<sup>a</sup> de 1989, se tramitarán y decidirán en proceso abreviado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, en la Ley 9<sup>a</sup> de 1989 y en las disposiciones adicionales contenidas en la presente ley.

2. Corresponde a los municipios y distritos, directamente o a través de los fondos municipales de vivienda de interés social y reforma urbana, prestar la asistencia técnica y la asesoría jurídica para adelantar los procesos de pertenencia en las urbanizaciones que hayan sido objeto de la toma de posesión o liquidación previstos en la Ley 66 de 1968, y respecto de las viviendas calificadas como de interés social que cumplan lo establecido en el artículo 51 de la Ley 9<sup>a</sup> de 1989.

3. El juez que tenga a su cargo los procesos de prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio, solicitará el avalúo de los inmuebles objeto del proceso para la definición del carácter de interés social, el cual debe ser rendido en un término no superior a 15 días hábiles.

5. El juez de conocimiento podrá abstenerse de la práctica de la inspección judicial a que se refiere el numeral 10 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, y en su lugar dar aplicación a lo dispuesto por el inciso final del artículo 244 del mismo Código.".

#### <Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 19; Art. 23; Art. 46; Art. 51; Art. 62; Art. 75; Art. 83; Art. 86; Art. 121; Art. 244; Art. 246; Art. 318; Art. 386; Art. 422; Art. 423; Art. 651; Art. 690

Código Civil; Art. 2322; Art. 2518;

Decreto 2303 de 1989; Art. 137

#### <Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 407. APELACIONES. Las apelaciones de autos en el efecto suspensivo se concederán a medida que se interpongan pero no suspenderán la competencia del juez; el

expediente sólo se remitirá al superior cuando haya concluido la oportunidad para practicar pruebas, antes del traslado para alegar de conclusión. Se exceptúan las concedidas contra los autos que decidan incidentes, las cuales seguirán la regla general.

TÍTULO XXII.  
PROCESO ABREVIADO  
CAPÍTULO I.  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 408. ASUNTOS SUJETOS A SU TRAMITE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 211 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía:

1. Los relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza y las indemnizaciones a que hubiere lugar, salvo norma en contrario.
2. Interdictos para recuperar o conservar la posesión, y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
3. Entrega material por el tradente al adquirente de un bien enajenado por inscripción en el registro, y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
4. Rendición de cuentas.
5. Pago por consignación.
6. Impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas, y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o comerciales, cuando con ellos se contravenga la ley o los estatutos sociales, y la correspondiente indemnización.
7. Declaración de bienes vacantes o mostrencos y adjudicación de patronatos o capellanías.
8. La declaración de pertenencia en los casos previstos por el Decreto 508 de 1974 y la prescripción agraria, salvo norma especial en contrario.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- El saneamiento de la pequeña propiedad rural en los términos del Decreto 508 de 1974, se tramita ahora por el procedimiento ordinario agrario de conformidad con los artículos 2º, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, **61** y 137 del Decreto 2303 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013, del 7 de octubre de 1989, "Por el cual se crea y organiza la jurisdicción agraria".

9. Restitución del inmueble arrendado y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
10. Otros procesos de restitución de tenencia a cualquier título, restitución de la cosa a solicitud del tenedor y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 211 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Ley 446 de 1998; Art. 15

Ley 222 de 1995; Art. 146

Ley 388 de 1997; Art. 94

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 408. CITACIÓN PARA SENTENCIA.** Vencido el término para alegar, el juez citará para sentencia. Ejecutoriado este auto, el secretario pasará el expediente al despacho para que se dicte aquella, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas de expedición de copias, desgloses o certificados, los cuales no interrumpirán el término para dictar sentencia ni el turno que para ello le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

**ARTÍCULO 409. DEMANDA, TRASLADO, CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS Y AUDIENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 212 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la demanda, se dará aplicación a lo previsto en los Capítulos I y II del Título VII del Libro Segundo.

El término del traslado al demandado será de diez días.

Igualmente se dará aplicación al inciso segundo del artículo 398, salvo disposición en contrario.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 212 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 75; Art. 76; Art. 77; Art. 78; Art. 79; Art. 80; Art. 81; Art. 82; Art. 83; Art. 84; Art. 85; Art. 86; Art. 87; Art. 88; Art. 89; Art. 90; Art. 91; Art. 92; Art. 93; Art. 94; Art. 95; Art. 96; Art. 97; Art. 101; Art. 108; Art. 118; Art. 397; Art. 398; Art. 424

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 409. PROCESOS ORDINARIOS DE ÚNICA INSTANCIA.** Salvo que la ley disponga otra cosa, los procesos ordinarios de única instancia de que conocen la Corte Suprema y los Tribunales Superiores se tramitarán por el procedimiento establecido en este capítulo, pero en ellos podrá celebrarse la audiencia prevenida en el artículo 361.

**ARTÍCULO 410. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 213 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si el demandado propone excepciones de mérito, se aplicará lo dispuesto en el artículo 399, pero el término del traslado será de tres días.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 213 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 118; Art. 399; Art. 424

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 410. NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL.** La demanda en que se pida la nulidad de un matrimonio civil, deberá acompañarse de la prueba de éste.

La intervención de los padres o guardadores de los cónyuges que autoriza la ley sustancial, sólo procederá cuando el respectivo consorte fuere incapaz.

El agente del ministerio público intervendrá siempre, para lo cual se le notificará el auto admisorio de la demanda y tendrá todas las facultades de parte, en interés de la ley y en defensa de los hijos menores.

Desde que se presente la demanda y durante el curso del proceso, cualquiera de los cónyuges podrá pedir que el juez regule la obligación alimentaria de los cónyuges entre sí y en relación con los hijos comunes. Para el cobro de estos alimentos, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 426.

**ARTÍCULO 411. RECONVENCION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 214 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si la

naturaleza del asunto lo permite, propuesta demanda de reconvención se aplicará lo dispuesto en el artículo 400.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 214 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [21](#); Art. [101](#); Art. [400](#); Art. 424

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 411. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.** La sentencia que declare la nulidad del matrimonio dispondrá:

1.- La distribución de los hijos entre los padres, debiendo dejarse los menores de siete años y las mujeres en poder de la madre, cuando no hubiere imposibilidad física o incompatibilidad moral para ello. Existiendo una u otra en ambos cónyuges, el juez confiará el cuidado personal de los hijos a otras personas con sujeción a lo previsto en la ley sustancial.

2.- La fijación de la cuota con que cada cónyuge deban contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, de acuerdo con la capacidad económica de aquellos, si en el proceso apareciere comprobada. Cuando sólo uno de los cónyuges estuviere económicamente capacitado, estos gastos le serán impuestos a él.

Cuando no se conozca la capacidad económica de los cónyuges en el momento de dictarse sentencia, se fijará una cuota igual para ambos, sin perjuicio de que cualquiera de ellos pida posteriormente su regulación por medio de incidente. En estos casos, el auto que dé curso al incidente se notificará como el admisorio de la demanda.

3.- La condena en concreto o in genere al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si éste lo hubiere solicitado.

4.- El envío de copia de las piezas conducentes del proceso al agente del ministerio público para que promueva la investigación de los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio.

5.- La determinación de la persona a quien haya de hacerse el pago de la cuota con que los

cónyuges deben contribuir al sostenimiento y educación de los hijos, teniendo en cuenta la distribución que de ellos se haga.

**ARTÍCULO 412. MEDIDAS DE SANEAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 215 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Es aplicable a este proceso lo dispuesto en el artículo 401.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 215 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 37; Art. 51; Art. 58; Art. 83; Art. 86; Art. 101; Art. 140; Art. 358; Art. 401; Art. 438; Art. 463

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 412. RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA.** Cuando quiera que en la demanda se solicite la resolución del contrato de compraventa en virtud de la estipulación consagrada en el artículo 1937 del Código Civil, el Juez dictará inmediatamente sentencia que declare extinguida la obligación que dio origen al proceso, siempre que el demandado consigne el precio dentro del término señalado en dicho precepto.

La misma declaración se hará en el caso del artículo 1944 del citado Código, cuando el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar la compra en los mismos términos ofrecidos por un tercero y consigne el monto del mayor valor dentro del término para contestar la demanda.

#### **ARTÍCULO 413. DECRETO DE PRUEBAS Y TERMINO PARA PRACTICARLAS.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 216 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 402, pero el término para practicar pruebas será de veinte días.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 216 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas de Vigencia>](#)

#### **Corte Suprema de Justicia**

- Ordinal 4 del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia,

mediante Sentencia del 16 de noviembre de 1978

- Ordinal 5 del artículo del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de noviembre de 1980

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [101](#); Art. [110](#); Art. [118](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [140-6](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [193](#); Art. [402](#); Art. [424](#)

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 413. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Estará legitimado para pedir la declaración de pertenencia, todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción ordinaria o extraordinaria.

2.- Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia de éste.

3.- Podrá también pedir la declaración de pertenencia el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, haya poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se haya producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4.- No procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

5.- A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure alguna persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

6.- En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar:

- a). El nombre de la persona que promovió el proceso y la naturaleza de éste y de la prescripción alegada.
- b). El llamamiento de los que se crean con derecho a tales bienes, para que concurran al proceso a más tardar dentro de los quince días siguientes a la última publicación;
- c). La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre.
- 7.- El edicto se publicará en la forma y por las veces que dispone el artículo [318](#).
- 8.- Transcurridos quince días después de la última publicación se entenderá surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas a las que se les designará curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.
- 9.- Las personas que concurran al proceso en virtud del emplazamiento, podrán contestar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que aquel quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.
10. El juez deberá practicar forzosamente inspección judicial sobre el terreno, para verificar los hechos relatados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante.
- 11.- La sentencia que acoja las pretensiones de la demanda será consultada y una vez en firme producirá efectos erga omnes. El juez ordenará su inscripción en el competente registro.

**ARTÍCULO 414. ALEGACIONES Y SENTENCIA.** <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 217 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco días.

Vencido el término del traslado para alegar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 404.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 217 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [124](#); Art. [135](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [152](#); Art. 404

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 414. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE.** Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado, los siguientes asuntos cualquiera que sea su cuantía.

1.- Separación de bienes entre cónyuges.

2.- Divorcio de matrimonio civil.

3.- Privación de la patria potestad o de la administración de bienes del hijo, y remoción de guardador, cuando no correspondan a los jueces de menores.

4.- Alimentos debidos por disposición de la ley, aumento, disminución o exoneración de ellos cuando hayan variado o cesado las circunstancias que los determinaron y restitución de pensiones alimenticias, salvo los que corresponden a los jueces de menores.

5.- Interdicción por disipación y rehabilitación del interdicto.

6.- Los relacionados con servidumbres, cualquiera que sea su origen o naturaleza y con las indemnizaciones a que dieren lugar.

7.- Interdictos para recuperar o conservar la posesión, y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

8.- Los posesorios indicados en el título XIV del Libro segundo del Código Civil y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

9.- Los previstos en la legislación de minas, relacionados con la posesión de éstas y las indemnizaciones respectivas.

10.- Entrega material por el tradente al adquirente, de un bien enajenado por inscripción en el registro.

11. Rendición de cuentas.

12.- Lanzamiento de arrendatario, o de tenedor a cualquier otro título, y restitución de la cosa a solicitud de éstos.

- |   |
|---|
| 13.- Pago por consignación.   |
| 14.- Impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas, y de juntas directivas o de socios, cuando con ellos se contravengan la ley o los estatutos sociales.   |
| 15.- Los contemplados en los artículos 62 y 63 de la Ley 45 de 1923 sobre establecimientos bancarios y los similares relacionados con las sociedades sujetas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. |
| 16.-Declaración de bienes vacantes o mostrencos y adjudicaciones de patronatos o capellanías.   |
| 17.- Oposición al registro de marcas o nombres.   |

## CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES

**ARTÍCULO 415. SERVIDUMBRES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 218 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos sobre servidumbres deberá citarse, de oficio o a petición de parte, a las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin antes practicar una inspección judicial con intervención de peritos sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. En los dos primeros casos, los peritos deberán dictaminar necesariamente sobre la forma y términos en que la servidumbre ha de imponerse o variarse.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquélla, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 218 del Decreto 2282 de 1989.
--

<a href="#"><u>&lt;Concordancias&gt;</u></a>
--

Código de Procedimiento Civil; Art. 23-10; Art. 50; Art. 51; Art. 75; Art. 77; Art. 83; Art. 101; Art. 108; Art. 233; Art. 244; Art. 245; Art. 246; Art. 408; Art. 692

Código Civil; Art. 879 a 945

Ley 142 de 1994; Art. 57

Decreto 2303 de 1989; Art. 2

Decreto 222 de 1983; Arts. 108 a 113

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 415. DEMANDA, TRASLADO Y PRUEBAS ADICIONALES.** Formulada la demanda, el juez dará aplicación a los artículos 85, 86 y 87. El término del traslado al demandado será de diez días.

**ARTÍCULO 416. POSESORIOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 219 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos posesorios, decretada la restitución del inmueble se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 337 a 339 <338>, si fuere el caso.

En la sentencia que ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, el juez prohibirá al demandado los actos en que consista la perturbación o se funde el temor, bajo apercibimiento de que cada infracción a dicha orden deberá pagar de dos a diez salarios mínimos mensuales a favor del demandante. La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que dé traslado de la solicitud se notificará como lo indican los numerales 1. y 2. del artículo 320.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 219 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 20-6; Art. 23-10; Art. 75; Art. 121; Art. 135; Art. 320; Art. 337; Art. 338; Art. 339; Art. 394; Art. 408; Art. 409; Art. 450

Código Civil; Art. 972; Art. 973; Art. 974; Art. 975; Art. 976; Art. 977; Art. 978; Art. 979; Art. 980; Art. 981; Art. 982; Art. 983; Art. 984; Art. 985

Decreto 2303 de 1989; Art. [2](#)

<Legislación Anterior>

#### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 416. RECONVENCIÓN.** Si la naturaleza del asunto permite la reconvenCIÓN, propuesta ésta se aplicará lo dispuesto en los artículos 401 y 402. Cuando conozca del proceso un juez municipal, podrá reconvenirse por cuantía superior al límite de su competencia, pero en tal caso, en el auto que admita la demanda de reconvenCIÓN se ordenará remitir el proceso al juez de circuito para que continúe su trámite.

**ARTÍCULO 417. ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE.** <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 220 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente. También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso primero del artículo [922](#) del Código de Comercio.

A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada, en que conste la respectiva obligación con calidad de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que la entrega no se ha efectuado.

Vencido el término del traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega. En este caso no se aplicará el artículo [101](#).

Cuando la sentencia ordene la entrega, se aplicará lo dispuesto en los artículos [337](#) a [339](#) <338>.

Al practicarse la entrega no podrá privarse de la tenencia al arrendatario que pruebe siquiera sumariamente, título emanado del tradente, siempre que sea anterior a la tradición del bien al demandante.

En este caso, la entrega se hará mediante la notificación al arrendatario para que en lo sucesivo tenga al demandante como su arrendador, conforme al respectivo contrato; a falta de documento, el acta servirá de prueba del contrato.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 220 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [23](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [86](#); Art. [97](#); Art. [298](#); Art. [337](#); Art. [338](#); Art. [339](#); Art. [408](#); Art. [409](#)

Código Civil; Art. 756; Art. 823; Art. 870; Art. 878; Art. 1849; Art. 1857; Art. 1880

Código de Comercio; Art. 922

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 417. MEDIDAS DE SANEAMIENTO.** Es aplicable a este proceso lo dispuesto en el artículo 403.

**ARTÍCULO 418. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 221 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá indicar en la demanda, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de aquélla, lo que se le adeude o considere deber.
2. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. Si se objeta la estimación, se dictará auto que ordene rendirlas, para lo cual se señalará al demandado un término prudencial. En ambos casos el auto será inapelable.
3. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas el punto se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos. Dicho término correrá desde la ejecutoria de la sentencia, o desde la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.
4. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por un término que no exceda de veinte días. Si aquél no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no tendrá recurso alguno y presta mérito ejecutivo.  
Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.
5. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no tendrá recurso alguno, ordenará pagar lo estimado en la demanda. Este auto presta mérito ejecutivo.

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-981-02](#) de 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

6. En este proceso no se aplicará el artículo 101.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 221 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [19](#); Art. [23-12](#); Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [135](#); Art. [211](#); Art. [331](#); Art. [351](#); Art. [362](#); Art. [408](#); Art. [409](#); Art. [488](#)

Código Civil; Art. [298](#); Art. [318](#); Art. [504](#); Art. [2106](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 418. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS. Surtido el traslado de la demanda, se procederá como disponen los artículos 404 y [405](#), pero el término para practicar pruebas será de veinte días, y de dos meses el extraordinario para las que deban producirse fuera del territorio de la República.

**ARTÍCULO 419. RENDICIÓN ESPONTANEA DE CUENTAS.** [<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 222 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>](#) Quien considere que debe rendir cuentas y pretenda hacerlo sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a la demanda. Si dentro del traslado de aquéllas el demandado no se opone a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprobará mediante auto que no es apelable y presta mérito ejecutivo.

Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas se resolverá en la sentencia, y si ésta ordena recibirlas se dará traslado a aquél por el término de diez días, que se contarán desde la ejecutoria de aquélla o desde la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Si dentro del término del traslado el demandado no objeta las cuentas, se dará aplicación al inciso primero del numeral 4. del artículo anterior [418](#). Si formula objeción se procederá como dispone el inciso segundo del mismo numeral.

En este proceso no se aplicará el artículo 101.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 222 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 19; Art. 23-12; Art. 24-18; Art. 75; Art. 77; Art. 97; Art. 108; Art. 331; Art. 362; Art. 408; Art. 409; Art. 488

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 419. ALEGACIONES.** Vencido el término para practicar pruebas y decididos los incidentes y las apelaciones, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco días.

**ARTÍCULO 420. PAGO POR CONSIGNACION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 223 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este Código, como los establecidos en el Código Civil.
2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido si fuere dinero, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos el juez fijará fecha y hora para la diligencia, y si el acreedor no concurre o se niega a recibir, designará un secuestro a quien entregará el bien ofrecido. Hecha la consignación o practicada la diligencia, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o no se presentan los bienes en la fecha señalada para la diligencia, el juez dictará sentencia en que negará las pretensiones de la demanda. En este caso la sentencia no será apelable.

Cuando dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya suministrado lo necesario para la notificación, no se hubiere realizado ésta ni decretado el emplazamiento del demandado, si se tratare de dinero, el juez, por auto que no tendrá recurso alguno, ordenará al demandante hacer la consignación dentro del término de cinco días; en los demás casos señalará fecha para la diligencia de secuestro por auto que tampoco tendrá recurso.

En los supuestos contemplados en este numeral no se aplicará el artículo 101.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará por auto que no tendrá recursos, que el demandante haga la consignación en el término de cinco días contados a partir de su notificación, o fijará fecha y hora para el secuestro del bien; practicado éste o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso segundo del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado, y la entrega de los bienes a éste por el secuestro.

**PARAGRAFO.** El demandante podrá hacer uso del derecho que le otorga el artículo 1664 del Código Civil, en las oportunidades en él previstas.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 223 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [19](#); Art. [75](#); Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [318](#); Art. [351](#); Art. [408](#); Art. [409](#); Art. [682](#); Art. [690](#)

Código Civil; Art. [1658](#); Art. [1659](#); Art. [1660](#); Art. [1661](#); Art. [1662](#); Art. [1663](#); Art. [1664](#); Art. 1665; Art. 2409

Código de Comercio; Art. [691](#); Art. [696](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 420. SENTENCIA.** Transcurrido el término para alegar, el secretario pasará el expediente al despacho, para que se dicte sentencia, y s aplicará lo dispuesto en el artículo [408](#).

#### **ARTÍCULO 421. IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS**

**DIRECTIVAS O DE SOCIOS.** [<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 224 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>](#) La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios de sociedades civiles o comerciales, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la sociedad; si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión del acto impugnado; el juez la decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves y el demandante presta caución en la cuantía que aquél señale. Este auto es apelable en el efecto devolutivo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 224 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [23-6](#); Art. [121](#); Art. [678](#); Art. 354; Art. 678

Código de Comercio; Art. [191](#); Art. [194](#)

Código Civil; Art. [2080](#); Art. [2085](#); Art. [2086](#); Art. [2087](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 421. APELACIONES.** Las apelaciones que se concedan en el efecto suspensivo se sujetarán a lo dispuesto en el artículo [407](#).

Las sentencias que decreten la privación al padre o madre de la administración de los bienes del hijo de familia, la prestación de alimentos y la interdicción por disipación, serán apelables en el efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 422. DECLARACION DE BIENES VACANTES O MOSTRENCOS.**

<Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 225 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda para que se declaren vacantes o mostrencos determinados bienes, sólo podrá instaurarse por la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley. Siempre que en la oficina de registro de instrumentos públicos figure alguna persona como titular de un derecho real principal sobre el bien objeto de la demanda, éste deberá dirigirse contra ella. De la misma manera se procederá cuando existan personas conocidas como poseedoras de dicho bien. En los demás casos no será necesario señalar como demandado a persona determinada.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar personalmente a quien figure como demandado, emplazar a las personas que puedan alegar derechos sobre el bien, se decretará el secuestro de éste, se señalará fecha y hora para la diligencia y se hará la designación de secuestre.

Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de persona que alegue y demuestre algún derecho sobre ellos o que los tenga a nombre de otra, se prescindirá del secuestro y se prevendrá a dicha persona para que comparezca al proceso.

Para que proceda la declaración de que un inmueble rural es vacante, se requiere que el demandante haya demostrado que aquél salió legalmente del patrimonio de la Nación.

Es aplicable a este proceso lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo [407](#).

En este proceso no se aplicará el artículo 101.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 225 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 23-10; Art. 46; Art. 83; Art. 121; Art. 314; Art. 318; Art. 386; Art. 407; Art. 682; Art. 690

Código Civil; Art. 706; Art. 707; Art. 708; Art. 709; Art. 710; Art. 711; Art. 712

Ley 75 de 1968; Art. 66

Ley 153 de 1887; Art. 82

Decreto 1137 de 1999; Art. 17-22

<Legislación Anterior>

#### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 422. SEPARACIÓN DE BIENES. En los procesos de separación de bienes se podrán decretar las medidas cautelares autorizadas en el artículo 691.

**ARTÍCULO 423. PATRONATOS Y CAPELLANIAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 226 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pida que se le declare patrono de legos o capellán laico, acompañará a su demanda el documento que contenga la fundación del patronato o la capellanía, la prueba de que por muerte del último capellán laico o por otra causa se halla vacante, y la que acredite el derecho que invoca. Es aplicable a este proceso lo dispuesto en los numerales 5., 6., 7., 8. y 9. del artículo 407.

Si nadie se opone durante el término del emplazamiento, ni el curador ad litem solicita pruebas y tampoco el juez considera del caso decretarlas de oficio, se procederá a dictar sentencia teniendo en cuenta las presentadas con la demanda. A este proceso no le es aplicable el artículo 101.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 226 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 23-11; Art. 46; Art. 51; Art. 75; Art. 108; Art. 179; Art. 180; Art. 314; Art. 318; Art. 386; Art. 407; Art. 682; Art. 690

Código Civil; Art. 672; Art. 706; Art. 707; Art. 708; Art. 709; Art. 710; Art. 711; Art. 712

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 423. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.** En el proceso de divorcio de matrimonio civil se observarán las siguientes reglas:

1.- Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 408.

2.- La sentencia que decrete el divorcio deberá hacer la distribución de los hijos y señalar la cantidad con que el marido que haya dado lugar al divorcio debe contribuir a la congrua subsistencia de la mujer.

3.-Cuando se trate de matrimonio civil celebrado en el extranjero, los efectos del divorcio decretado en Colombia se regularán por la ley colombiana.

4.-En caso de reconciliación de los divorciados, a solicitud de ambos, el juez de plano dictará sentencia para los efectos indicados en el artículo 167 del Código Civil.

**ARTÍCULO 424. RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO.** <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

**PARÁGRAFO 1o.** Demanda y traslado.

1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. En el caso del artículo 2035 del Código Civil, la demanda deberá indicar los cánones adeudados y a ella se acompañará la prueba siquiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposición, a menos que aquél haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.

3. En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil, el arrendador podrá pedir en la demanda o con posterioridad a ella, el embargo y secuestro de los bienes. La medida se levantará si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en ésta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

## **PARÁGRAFO 2o.** Contestación, derecho de retención y consignación.

1. Si el demandado pretende derecho de retención de la cosa arrendada, deberá alegarlo en la contestación de la demanda y en tal caso el demandante podrá pedir pruebas relacionadas con ese derecho, en el término señalado en el artículo **410**.
2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.
3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.
4. Los cánones depositados para la contestación de la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.
5. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado al contestar la demanda le haya desconocido el carácter de arrendador, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.
6. Cuando no prospere la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al demandado a pagar al demandante una suma igual al treinta por ciento de la cantidad depositada o debida.

## **PARÁGRAFO 3o.** Oposición a la demanda y excepciones.

1. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.
2. Cuando se propongan excepciones previas se dará aplicación a los artículos 98 y 99.

## **PARÁGRAFO 4o.** Pruebas del proceso. Resueltas las excepciones previas, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas del proceso.

**PARÁGRAFO 5o.** Cumplimiento de la sentencia. La diligencia de restitución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31, en las cabeceras de Distrito Judicial, podrá ser practicada por delegación del juez en el secretario y oficial mayor de su despacho, siempre que estos sean abogados, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras autoridades; el comisionado practicará la diligencia con las mismas facultades del juez".

1. Si la sentencia reconoce al arrendatario el derecho de retención de la cosa arrendada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 339.
2. Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra en el bien alguna persona que se oponga a ella, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo 338.
3. Si se reconoce al demandado derecho al valor de mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquél adeuda al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

**PARÁGRAFO 6o.** Inadmisión de algunos trámites. En este proceso son inadmisibles: demanda de reconvención, intervención excluyente o coadyuvante, acumulación de procesos, y la audiencia de que trata el artículo 101. En caso de que se propusieren, el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso alguno. Igualmente, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda de restitución prevista en la Ley 640 de 2001.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 227 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- Incisos 1o. y 2o. del numeral 4, parágrafo 1. del parágrafo 2o. del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989, declarados INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-925-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

- Numeral 4, 5 y 6. del parágrafo 2o. del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-056-98 del 4 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- Numeral 3. del parágrafo 2o. del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989,, declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-056-96](#) del 15 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- Numeral 2 del parágrafo 2o. del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989., declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-070-93](#) del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [20-7](#); Art. [23-10](#); Art. [31](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [82](#); Art. [90](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [101](#); Art. [108](#); Art. [120](#); Art. [194](#); Art. [195](#); Art. [274](#); Art. [279](#); Art. [294](#); Art. [320](#); Art. [326](#); Art. [338](#); Art. [339](#); Art. [409](#); Art. [410](#); Art. [413](#); Art. [481](#); Art. [659](#); Art. [681](#); Art. [682](#)

Código Civil; Art.; Art. [1602](#); Art. [1608](#); Art. [1628](#); Art. [1973](#) a 2044; Art. 2417

Código de Comercio; Art. 518; Art. 519; Art. 520; Art. 521; Art. 522; Art. 523; Art. 524

Ley 820 de 2003; Art. 35; Art. 36; Art. 39

Ley 56 de 1985; Art. 6; Art. 10; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. [19](#); Art. 23

Ley 242 de 1995; Art. 7

Decreto 2223 de 1996; Art. [1](#); Art. [2](#);

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 424. Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador del inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

PARAGRAFO 1. DEMANDA Y TRASLADO.

1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. En el caso del artículo 2035 del Código Civil, la demanda deberá indicar los cánones adeudados y a ella se acompañará la prueba siquiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposición, a menos que aquél haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.

3. En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil, el arrendador podrá pedir en la demanda o con posterioridad a ella, el embargo y secuestro de los bienes. La medida se levantará si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si en ésta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Iniciada oportunamente la ejecución, se remitirá al juez que conozca de ella copia de la diligencia de embargo y secuestro para que surta sus efectos en dicho proceso.

4. <Inciso INEXEQUIBLE> El auto admsorio de la demanda se notificará a todos los demandados mediante la fijación de un aviso en la puerta o el lugar de acceso al inmueble objeto de la demanda

<Inciso INEXEQUIBLE> En el aviso se expresará el proceso de que se trata, el nombre de las partes, la nomenclatura del inmueble o cualquiera otra especificación que sirva para identificarlo. Copia de él se entregará a cualquier persona que trabaje o habite allí, si fuere posible, y se aplicará lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 320.

En la misma forma se podrán notificar al arrendatario los requerimientos judiciales y la cesión del contrato, sea que se pidan con anterioridad a la demanda o en ella.

#### PARAGRAFO 2. CONTESTACION, DERECHO DE RETENCION Y CONSIGNACION.

1. Si el demandado pretende derecho de retención de la cosa arrendada, deberá alegarlo en la contestación de la demanda y en tal caso el demandante podrá pedir pruebas relacionadas con ese derecho, en el término señalado en el artículo 410.

2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto

de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél.

3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

4. Los cánones depositados para la contestación de la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

5. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado al contestar la demanda le haya desconocido el carácter de arrendador, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

6. Cuando no prospere la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al demandado a pagar al demandante una suma igual al treinta por ciento de la cantidad depositada o debida.

### PARAGRAFO 3. OPOSICION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

1. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

2. Cuando se propongan excepciones previas se dará aplicación a los artículos 98 y 99.

**PARAGRAFO 4. PRUEBAS DEL PROCESO.** Resueltas las excepciones previas, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas del proceso.

### PARAGRAFO 5. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

1. Si la sentencia reconoce el arrendatario el derecho de retención de la cosa arrendada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 339.

2. Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra en el bien alguna persona que se oponga a ella, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo 338.

3. Si se reconoce al demandado derecho al valor de mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquél adeuda al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

**PARAGRAFO 6. INADMISION DE ALGUNOS TRAMITES.** En este proceso son inadmisibles: demanda de reconvención, intervención excluyente o coadyuvante, acumulación de procesos, y la audiencia de que trata el artículo 101. En caso de que se propusieren, el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso alguno.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 424. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y REMOCIÓN DE GUARDADOR.** Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación de la patria potestad o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos de que ha tenido conocimiento y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 87.

En todo proceso sobre privación de la patria potestad o remoción de guardador, será parte el Ministerio Público. En la demanda se expresará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil y la habitación o el lugar donde trabajen, o se afirmará que se ignoran bajo juramento que se considerará prestado por su presentación. En el auto que la admita se ordenará citar a dichos parientes por medio de oficio, si fuere posible, y en caso contrario por edicto que se fijará por cinco días en lugar visible de la Secretaría y se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación en el lugar, de lo cual se dejará por el secretario testimonio detallado en el expediente.

**ARTÍCULO 425. RESTITUCION DE PREDIOS RURALES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 228 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En la restitución de predios rurales se tendrán en cuenta las disposiciones especiales sobre la materia.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 228 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Editor>](#)

- En lo referente a las dispocisiones especiales sobre la materia, el autor destaca que por medio del Decreto 2303 de 1989 a través del cual se creó y organizó la jurisdicción agraria, fueron señalados algunos criterios procedimentales al respecto, pero además tendrá que

observarse alguna normatividad sustancial relacionada en la Ley 200 de 1936, Ley 100 de 1944, Ley 135 de 1968, Ley 4<sup>a</sup>. de 1973, Ley 6<sup>a</sup>. de 1975, el Decreto 2815 de 1975 y la Ley 160 de 1994.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 20-7; Art. 23-10

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 425. PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO.** Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, la provisión de curador adjunto se hará a continuación del mismo proceso, pro el trámite que señala el Capítulo I del título XXXII.

**ARTÍCULO 426. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 229 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en el artículo precedente <425> se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso, si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquél, a cuyo cargo correrán los gastos de secuestro.

La demanda de restitución de bienes muebles, da derecho al secuestro previo de ellos, siempre que se preste caución que garantice los perjuicios que puedan causarse.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 229 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 20-7; Art. 23-10; Art. 425; Art. 678; Art. 682

Código Civil; Art. 1974; Art. 2004; Art. 2020; Art. 2236; Art. 2240; Art. 2241; Art. 2242; Art. 2243; Art. 2244; Art. 2245; Art. 2246; Art. 2247; Art. 2248; Art. 2249; Art. 2250; Art. 2251; Art. 2252; Art. 2253; Art. 2254; Art. 2255; Art. 2256; Art. 2257; Art. 2258; Art. 2259

Ley 9 de 1989; Art. 69

Ley 57 de 1905; Art. 15

Decreto 992 de 1930; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 426. ALIMENTOS.** En el proceso de alimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que lo solicite el demandante, con prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. El auto que deniegue la solicitud es apelable en el efecto diferido y el que acceda a ella, en el devolutivo.

2.- Para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente en cuaderno separado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

3.- El juez de oficio decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado, si las partes no las hubieren aportado.

4.- La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez días siguientes, el demandante podrá pedir al juez en el mismo expediente, que decrete el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin intervención de terceros acreedores.

5.- En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de satisfacción dela credor.

**TÍTULO XXIII.**

**PROCESOS VERBALES**

**CAPÍTULO I.**

**PROCESO VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA**

**ARTÍCULO 427. ASUNTOS QUE COMPRENDE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 231 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este Capítulo, los siguientes asuntos:

**PARAGRAFO 1. EN CONSIDERACION A SU NATURALEZA:**

1. Nulidad y divorcio de matrimonio civil y separación de cuerpos o de bienes cuando no sea por mutuo consentimiento.
2. Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad o de la administración de bienes del hijo y remoción del guardador.
3. La interdicción por disipación y rehabilitación del interdicto.
4. Los previstos en el artículo 5o. del Decreto 2610 de 1979.
5. Las controversias que se susciten sobre los derechos de autor y las conexas de que trata el artículo 242 de la Ley 23 de 1982, que no correspondan a las autoridades administrativas.
6. <Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- |  |
|--|
| <p>- Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.</p> |
|--|

**PARAGRAFO 2. POR RAZON DE SU CUANTIA:**

1. Restitución de bienes vendidos con pacto de reserva de dominio, sea civil o comercial el contrato.
2. Los que versan sobre los derechos del comunero o contemplados en los artículos 2330 a 2333 <2331, 2332> del Código Civil.
3. Prestación de cauciones en los casos previstos por la ley sustancial o la convención, excepto cuando deban prestarse en el curso de otro proceso.
4. Relevo de fianza y ejercicio de los demás derechos consagrados en el artículo 2394 del Código Civil.
5. Mejoramiento de hipoteca o reposición de la prenda, en los casos contemplados en la Ley.
6. Declaración de extinción anticipada del plazo de una obligación o de cumplimiento de una condición suspensiva.
7. Reducción de la pena, la hipoteca o la prenda en los casos señalados en la ley, salvo norma en contrario.
8. Reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario.
9. La liquidación de perjuicios de que trata el artículo 72.
10. Los conflictos que se originen con ocasión de los contratos de aparcería, regulados en la ley 6a. de 1975, su decreto reglamentario 2815 del mismo año y normas complementarias, salvo norma en contrario.
11. La reposición, cancelación o reivindicación de títulos - valores y de otros documentos comerciales o para los que leyes sustanciales, expresamente, hayan reservado procedimientos de esta clase.
12. Los previstos en los artículos 175, 519, 940, incisos 2. y 3., 941, 943, 945, 948, 950, {852}, 966, 972, 1164, 1170 y 1346 del Código de Comercio y todo otro

asunto que dicho Código ordene resolver mediante proceso abreviado o por trámite incidental autónomo.

<Notas del Editor>

- De acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura el artículo referenciado 852 debe ser el 952 - Página Internet - Enero de 1998.

13. Los de protección al consumidor, asuntos de que trate el Decreto 3466 de 1982, debiéndose tener en cuenta las disposiciones especiales que dicho decreto consagra.

14. Los que versen sobre acciones revocatorias de que tratan los artículos 19, [20](#) y 56 del Decreto 350 de 1989.

<Notas de Vigencia>

- El Decreto 350 de 1989 fue derogado por el Artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 42.156 , del 20 de diciembre de 1995.

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 231 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [88](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [72](#); Art. [98](#); Art. [433](#); Art. [435](#); Art. [441](#); Art. [442](#); Art. [443](#); Art. [444](#); Art. [445](#); Art. [446](#); Art. [447](#); Art. [492](#); Art. [499](#); Art. [678](#)

Código Civil; Art. [5](#); Art. [65](#); Art. [140](#); Art. [154](#); Art. [165](#); Art. [197](#); Art. [288](#); Art. [627](#); Art. [671](#); Art. [1551](#); Art. [1939](#); Art. [2330](#); Art. [2331](#); Art. [2332](#); Art. [2333](#); Art. [2394](#); Art. 2409; Art. 2432

Código de Comercio; Art. 175; Art. 519; Art. 802; Art. 883; Art. 940; Art. 941; Art. 943; Art. 945; Art. 948; Art. 950; Art. 952; Art. 966; Art. 972; Art. 1164; Art. 1170; Art. 1346

Ley 294 de 1996; Art. 4

Ley 222 de 1995; Art. [146](#) ; Art. 187

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 427. INTERDICCIÓN POR DISIPACIÓN.** El proceso de interdicción por disipación se seguirá con audiencia del presunto disipador y del ministerio público que tendrá el carácter de parte.

En la demanda podrá pedirse la interdicción provisional que autoriza el Código Civil, cuestión que se decidirá mediante incidente con independencia del curso del proceso. Las pruebas que se practiquen tanto en el incidente como en el término probatorio del proceso se tendrán en cuenta para la decisión de ambos. Decretada la interdicción provisional, en el mismo auto se nombrará el curador interino; dicho auto será apelable en el efecto devolutivo, y el que deniega la interdicción en el diferido.

Decretada la interdicción definitiva, la provisión de curador se hará en el mismo proceso, por el procedimiento señalado para la guarda.

#### **ARTÍCULO 428. DEMANDA, ADMISION, TRASLADO Y CONTESTACION.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 232 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetarán a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título VII del Libro Segundo de este Código. El término del traslado para que se conteste por escrito, será de diez días.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 232 del Decreto 2282 de 1989.

#### [<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [108](#); Art. [118](#); Art. [121](#)

Ley 446 de 1998; Art. 121

#### [<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 428. SERVIDUMBRES.** En los procesos sobre servidumbres deberá citarse, de oficio o a petición de parte, a las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin antes

practicar una inspección judicial con intervención de peritos sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. En los dos primeros casos, los peritos deberán conceptuar necesariamente sobre la forma y términos en que la servidumbre ha de imponerse o variarse.

A las personas que se presenten al practicarse la inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse al demandado a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

**ARTÍCULO 429. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 233 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán proponerse excepciones previas en la oportunidad y forma previstas en el artículo 98; se tramitarán como lo ordena el artículo 99, excepto lo dispuesto en la parte final del numeral 4. respecto a la decisión de tales excepciones y en el numeral 13 sobre recursos, que se sustituyen por lo siguiente: Las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia, previo el traslado al demandante por el término de tres días, si no hubiere pruebas qué practicar; caso contrario, el juez decretará las que considere necesarias teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 98, que se practicarán dentro de los diez días siguientes, vencidos los cuales pronunciará su decisión.

El auto que declare probada las excepciones de falta de jurisdicción, de compromiso o cláusula compromisoria y de trámite por proceso diferente, será apelable en el efecto suspensivo; el que declare probada la de falta de competencia no tendrá apelación, y se procederá como dispone el numeral 7. del artículo 99; el que declare probadas las demás y el que declare no probadas aquéllas y éstas, serán apelables en el efecto devolutivo.

Si el demandado propone excepciones de mérito, el escrito se mantendrá en la secretaría, por tres días a disposición del demandante, para que éste pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 233 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 97; Art. 98; Art. 99; Art. 101; Art. 108; Art. 118; Art. 121; Art. 179; Art. 180; Art. 354

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 429. POSESORIOS.** En los procesos posesorios decretada la restitución del inmueble, el juez hará la entrega en la forma prevista en el artículo 337.

En la sentencia que ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, el juez prohibirá al demandado los actos en que consista la perturbación o se funde el temor, bajo apercibimiento de que cada infracción a dicha orden le acarreará multa de quinientos a cinco mil pesos a favor del demandante.

La solicitud para que se impongan las multas deberá formularse dentro de los dos meses siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que dé traslado de la solicitud se notificará como lo indica el artículo [205](#).

**ARTÍCULO 430. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 234 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término del traslado de la demanda, el de las excepciones de mérito, cuando se hubieren propuesto, y decididas las excepciones previas, si fuere el caso, el juez señalará para la audiencia el décimo día siguiente, por auto que no tendrá recursos, y prevendrá a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 234 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [98](#); Art. [213](#); Art. [219](#); Art. [253](#); Art. [438](#)

Ley 446 de 1998; Art. [121](#)

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 430. POSESORIOS ESPECIALES.** En los procesos posesorios especiales se observarán las siguientes reglas:

1.- Cuando se prohíba la construcción de una obra o la ejecución de un hecho, la sentencia conminará al demandado con multa de quinientos a cinco mil pesos a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra. Para la imposición de las multas se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

2.- La sentencia que ordene la destrucción o modificación de alguna cosa, prevendrá al demandado que la lleve a efecto en el término prudencial que se le señale, con la advertencia de que si así no lo hace, se procederá por el juez a la destrucción o modificación ordenadas, debiendo aquél reembolsar al demandante los gastos que tal actuación implique, que se le liquidarán como dispone el artículo 308. El término de dos meses para pedir la liquidación se contará desde la destrucción o modificación de la cosa.

3.- Si la demanda se dirige a precaver el peligro que se teme de ruina de un edificio, un árbol mal arraigado, u otra cosa semejante, el demandante podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias.

Formulada la solicitud, el juez procederá inmediatamente al reconocimiento respectivo, acompañado de un perito, cuyo dictamen no será objetable; si del examen resulta un peligro inminente, en la diligencia tomará las medidas que fueren del caso para conjurarla. Efectuada la diligencia, continuará el trámite del proceso.

Si la sentencia fuere absolutoria, en ella se condenará al demandante a pagar al demandado los perjuicios que éste haya sufrido con las medidas de precaución, los que se liquidarán como dispone el artículo 308.

**ARTÍCULO 431. CITACION DE LAS PARTES PARA EL INTERROGATORIO Y DICTAMEN DE PERITOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 235 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En el auto que señale fecha para la audiencia, el juez, a petición de parte o de oficio, citará a las partes para que en ella absuelvan sus interrogatorios y designará peritos, quienes tomarán posesión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación telegráfica de sus nombramientos. La decisión que niegue las pruebas mencionadas es susceptible de apelación, la cual se tramitará junto con la de la sentencia.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 235 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Suprema de Justicia**

- Inciso final del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 3 de septiembre de 1971.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 118; Art. 180; Art. 194; Art. 202; Art. 233; Art. 234;

Art. 236; Art. 354; Art. 355; Art. 438

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 431. ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE.**  
El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.

También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación.

A la demanda se acompañará copia de la escritura pública en que conste la respectiva obligación con calidad de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, deberá probarse en el proceso el hecho contrario.

En el primer caso, si el demandado no se opone en el término del traslado, se procederá como dispone el numeral 7 del artículo 434.

Si la sentencia ordena la entrega, se aplicará lo dispuesto en los artículos 337 y 339.

Al practicarse la entrega no podrá privarse de la tenencia al arrendatario que pruebe siquiera sumariamente título emanado del tradente, anterior a la tradición del bien al demandante. En este caso, la entrega se hará mediante la notificación al arrendatario para que en lo sucesivo tenga al demandante como su arrendador, conforme al respectivo contrato.

**ARTÍCULO 432. TRAMITE DE LA AUDIENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 236 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
Para el trámite de la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:

**PARAGRAFO 1. INICIACION, CONCILIACION Y DURACION.** El juez aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los párrafos 2. y 3. del artículo 101.

**PARAGRAFO 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.** El juez aplicará lo dispuesto en el párrafo 5. del artículo 101.

**PARAGRAFO 3. FIJACION DE HECHOS, PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MERITO.** Para estos efectos el juez dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 6. del artículo 101.

**PARAGRAFO 4. INSTRUCCION.** A continuación el juez, de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas y para su práctica se procederá de la siguiente manera:

- a) Recibirá los documentos que se aduzcan y el testimonio de las personas que se encuentren presentes, prescindiendo de los demás;
- b) Oirá el dictamen de los peritos. Si estos no concurren, designará inmediatamente a quienes deban reemplazarlos y de ser posibles les dará posesión; en caso contrario, lo hará dentro de los tres días siguientes al envío del aviso telegráfico de que trata el numeral 9. del artículo 9., y el dictamen se rendirá en la audiencia que se señale para el quinto día siguiente a dicha posesión;
- c) Rendido el dictamen, se dará traslado en la misma audiencia a las partes; éstas podrán solicitar aclaraciones que se resolverán inmediatamente si fuere posible, o en la audiencia de que trata el inciso siguiente. Si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer, y se procederá como disponen los numerales 5. a 7. del artículo 238.

Si se decreta nuevo dictamen de peritos, deberá rendirse en audiencia que tendrá lugar el décimo día siguiente, y

- d) Cuando se decrete la práctica de una inspección o una exhibición fuera del recinto del juzgado, en la misma audiencia se señalará fecha y hora para el quinto día siguiente.

**PARAFO 5. ALEGACIONES.** Concluida la instrucción, el juez oirá hasta por veinte minutos a cada parte, primero a la demandante y luego a la demandada.

**PARAFO 6. SENTENCIA, COSTAS, APELACION Y CONSULTA.** Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en la misma audiencia, si le fuere posible. De lo contrario suspenderá ésta por diez días, y en su reanudación la pronunciará, aun cuando no asistan las partes ni sus apoderados.

En la audiencia en que se profiera la sentencia se resolverá sobre la apelación o la consulta, si fuere el caso.

[<Notas de Vigencia>](#)

- |   |
|---|
| <p>- Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia fueron derogadas por el literal c) del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.</p> |
|---|

**PARAFO 7. GRABACION DE LO ACTUADO Y ACTA.** En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica, siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra, en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervienen como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla, y se incorporará la sentencia completa que se profiera verbalmente, esto último sin perjuicio de que el juez lleve la sentencia por escrito para agregarla al expediente.

Cualquier interesado podrá pedir la reproducción escrita o magnetofónica de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios para ello.

En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicados que formarán parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación definitiva del proceso. Si una de las grabaciones llegue a perderse o deteriorarse en cualquiera de sus partes, el juez podrá reproducirla empleando otra.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 236 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [101](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [123](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [213](#); Art. [219](#); Art. [233](#); Art. [236](#); Art. [238](#); Art. [240](#); Art. [244](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [325](#); Art. [434](#); Art. [439](#)

Ley 446 de 1998; Art. 121

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 432. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.** En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario de ellas, se aplicarán las reglas siguientes:

1.- En la sentencia que ordene la rendición, se señalará al demandado un término prudencial para que las presente con los documentos conducentes, el que si fuere el caso se contará desde la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

2.- Rendidas las cuentas, se dará traslado de ellas al demandante por un término que no exceda de veinte días, si aquel no formula objeción, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no tendrá recurso alguno y presta mérito ejecutivo.

3.- Las objeciones deberán formularse como se dispone para el escrito que inicia un incidente y se tramitarán como tal, pero éste se decidirá mediante sentencia, que fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y ordenará su pago.

4.- Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el demandante podrá estimar bajo juramento el saldo que se le adeude. De la estimación se dará traslado al primero por cinco días, y si tampoco rindiere entonces las cuentas, se le condenará al pago de dicho saldo. Este auto presta mérito ejecutivo. Presentadas las cuentas por el demandado en la última oportunidad, se les dará el trámite señalado en el presente artículo.

## ARTÍCULO 433. RECONVENCION, INCIDENTES Y TRAMITES ESPECIALES.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 237 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En este proceso no es admisible la demanda de reconvención, salvo cuando verse sobre alguno de los asuntos de que trata el numeral 1. del parágrafo del artículo 427.

En cuanto a incidentes se observarán las siguientes reglas:

1. No podrá pedirse la acumulación de procesos, salvo en los casos del numeral 1., parágrafo 1. del artículo 427.
2. El amparo de pobreza y la recusación solamente podrán proponerse antes de vencer el término para contestar la demanda.
3. Los demás incidentes y las solicitudes de trámite especial que reemplazan algunos de éstos, deberán proponerse en cualquier estado de la audiencia, en la cual se practicarán las pruebas; la decisión se adoptará en la sentencia, salvo la recusación de peritos que será de previo pronunciamiento por auto que no tendrá recursos.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 237 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 135; Art. 149; Art. 150; Art. 151; Art. 152; Art. 157; Art. 160; Art. 235; Art. 427

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 433. RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS.** Quien deba cuenta y pretenda rendirlas sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a su demanda. Si no hubiere oposición, se ordenará tramitarlas y si se formula, se resolverá sobre ella. La sentencia no admite recurso alguno en el primer caso y en el segundo es apelable.

En firme la sentencia que ordene tramitar las cuentas, se correrá traslado al demandado por diez días, que se contarán desde la ejecutoria de aquella o desde la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según el caso. Surtido el traslado, se procederá como lo indican los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

**ARTÍCULO 434. RECURSOS Y SU TRAMITE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 238 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La apelación de autos deberá interponerse tan pronto como se profieran, y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 354.

Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los medios necesarios para las copias y la reproducción de los

casetes que deban enviarse al superior, y se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 356.

En las apelaciones de sentencias y de autos, admitido el recurso, si no hubiere pruebas qué practicar, se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 5., 6. y 7. del artículo 432.

Cuando hubiere pruebas qué practicar se fijará previamente fecha y hora para la audiencia respectiva.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 238 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

### Corte Suprema de Justicia

- Con respecto a los numerales 5, 6 y 7 del texto original, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 071 del 12 de septiembre de 1985, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencias 48 del 21 de septiembre de 1981 y 75 del 7 de julio de 1983, Magistrado Ponente, Dr. Ricardo Medina Moyano.

- Ordinal 5 del artículo del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 48 del 21 de septiembre de 1981.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 350; Art. 351; Art. 352; Art. 353; Art. 354; Art. 356; Art. 432

Decreto 919 de 1989; Art. 36

<Legislación Anterior>

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 434. LANZAMIENTO DE ARRENDAMIENTO.** Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1.- A la demanda deberá acompañarse prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento.

2.- En el caso del artículo 2035 del Código Civil, la demanda deberá indicar los cánones adeudados, y a ella se acompañará la prueba de que se han hecho al arrendatario los

requerimientos privados o judiciales previstos en la citada disposición, a menos que éste haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.

3.- Cuando no se pueda notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado dentro de los dos días siguientes a su fecha, la notificación se hará por aviso que se fijará a la entrada del inmueble, en el que se transcribirá la parte resolutiva de dicho auto e indicará el nombre del demandante y del demandado, los linderos y la nomenclatura del inmueble; copia de él se entregará a cualquiera persona que habite o trabaje allí, si fuere posible. El aviso será suscrito por el secretario, quien agregará copia del mismo al expediente y dará testimonio de la fecha en que se hizo la fijación. La notificación quedará surtida un día después de ésta.

En la misma forma se podrán notificar los requerimientos judiciales al arrendatario, sea que se pidan con anterioridad a la demanda, sea que se soliciten en ella.

4.- Si el demandado pretende derecho de retención de la cosa arrendada, deberá alegarlo en la contestación a la demanda, y en tal caso el demandante podrá pedir pruebas relacionadas con ese derecho en el término señalado en el artículo [399](#).

5.- Si la demanda se funda en falta de pago, el demandado no podrá ser oído en el proceso si no consigna a órdenes del juzgado los cánones que adeude, o no presenta los recibos de pago o consignación al demandante conforme a la ley. Las estipulaciones que hagan más gravosa esta carga del demandado, se tendrán por no escritas.

El demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta que presente el título correspondiente.

6.- Los cánones depositados para la contestación a la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega entonces no deberlos, y le serán devueltos si prospera dicha excepción; en caso contrario se entregarán al demandante por cuenta de la deuda. Cuando el demandado no proponga oportunamente la mencionada excepción, el depósito será entregado al demandante en el momento en que lo solicite.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado al contestar la demanda le haya desconocido el carácter de arrendador. En este caso, se retendrán y en la sentencia se dispondrá lo que fuere conducente.

7.- Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante acompaña prueba documental siquiera sumaria del contrato o de confesión judicial se dictará inmediatamente sentencia de lanzamiento.

8.- Cuando al practicarse la diligencia se encuentre en el inmueble a una persona que habita allí, que se diga enferma y con peligro de vida si se le desaloja, el juez o el comisionado designará un perito médico para que la examine, y si fuere el caso suspenderá la diligencia por el término que en el dictamen se indique como necesario. Este dictamen no requiere traslado ni es objetable. No siendo posible encontrar perito médico, el juez resolverá allí mismo de acuerdo con su prudente juicio.

Los honorarios del perito serán de cargo del demandado, pero el dictamen se tendrá en cuenta aún antes de consignarlos.

9.- Si la sentencia reconoce al arrendatario el derecho de retención de la cosa arrendada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 339.

10. Si al tiempo de practicarse el lanzamiento se encuentra el inmueble en poder de un tercero que pruebe siquiera sumariamente derecho sobre él no derivado del arrendatario o de un subarrendatario de éste, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 337 y 338.

11.- El arrendador que ejercite en la demanda el derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil podrá pedir en ella o posteriormente el secuestro previo de los bienes, que se practicará dentro del mismo proceso y que se levantará si el demandante no inicia dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, proceso ejecutivo para el cobro del crédito o si se absuelve al demandado. Iniciada oportunamente la ejecución, se remitirá al juez que conozca de ella copia de la diligencia de secuestro.

12.- Reconocido al demandado derecho al valor de mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquél adeude por cánones.

## CAPÍTULO II.

### PROCESO VERBAL SUMARIO

**ARTÍCULO 435. ASUNTOS QUE COMPRENDE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 239 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
Se tratarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo, los siguientes asuntos:

<Jurisprudencia Vigencia>

- Inciso subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-382-97 de 19 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

#### PARAGRAFO 1. EN CONSIDERACION A SU NATURALEZA:

1. Controversias sobre la propiedad horizontal de que tratan el artículo 7. de la Ley 182 de 1948 y los artículos 8. y 9. de la Ley 16 de 1985.

<Notas de Vigencia>

- Las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985 fueron derogadas por el artículo 87 de la Ley 675 de 2001, "por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", publicada en el Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001.

<Concordancias>

Ley 675 de 2001; Art. [58](#) Parágrafo 3o.

2. Autorización de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley, salvo norma en contrario.
3. Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.
4. <Numeral modificado por el artículo 8 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la separación de cuerpos, por consentimiento de ambos cónyuges.

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el artículo 8 de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- Numeral como fue modificado por la Ley 25 de 1992 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-456-93](#) del 13 de octubre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [27](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998, el cual establece: "Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios".

5. Las controversias que se susciten entre padres, o cónyuges, o entre aquéllos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad; los litigios de igual naturaleza, en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos; las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos y salida de los hijos

menores al exterior; la solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo; la revisión de la declaratoria de abandono de los hijos menores; y en general los asuntos en que sea necesaria la intervención del juez previstos en la ley 24 de 1974, en los decretos 2820 de 1974, 206 y 772 de 1975, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

6. Los posesorios especiales que regula el Código Civil.

7. Las acciones populares de que tratan el artículo 2359 del Código Civil y el Decreto 3466 de 1982.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 472 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.357, de 6 de agosto de 1998, "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", el artículo 45 establece: "Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional, pero su trámite y procedimiento se sujetarán a la presente ley".

8. Los casos que contemplan los artículos 913, 914, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 a 2032 <2027, 2028, 2029, 2030, 2031> del Código de Comercio.

9. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

10. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

#### **PARAGRAFO 2. POR RAZON DE SU CUANTIA:**

Los asuntos de mínima cuantía y los previstos en el parágrafo 2. del artículo 427 que sean de la misma cuantía.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 239 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Autor>](#)

- Las acciones populares reguladas por la ley se tramitan ahora por el procedimiento abreviado, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 446 de 1998.

El procedimiento verbal sumario se utiliza para diferentes asuntos de familia, como por ejemplo el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, cuando hay desacuerdo entre los interesados y la afectación a vivienda familiar.

De otra parte, la impugnación de actos o decisiones de asamblea de accionistas de entidades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades se puede tramitar mediante proceso verbal sumario, por mandato del artículo 137 de la mencionada ley.

Finalmente, mediante auto de 8 de Junio de 1998 (Exp. 7156), con ponencia del Magistrado, Doctor, Nicolás Bechara Simancas, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia consideró que en virtud del numeral 3º del parágrafo 1º del artículo 435 del CPC, el proceso verbal sumario de exoneración de alimentos es autónomo y, por consiguiente, “ya no rige” el artículo 423 del Código Civil, que contemplaba para el efecto un trámite incidental ante el mismo juez que había conocido del proceso de fijación de alimentos.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 88

Código de Procedimiento Civil; Art. 3; Art. 14; Art. 19; Art. 20; Art. 38; Art. 72; Art. 332; Art. 397; Art. 441; Art. 442; Art. 443; Art. 444; Art. 445; Art. 446; Art. 447; Art. 448; Art. 449; Art. 450

Código Civil; Art. 197; Art. 288; Art. 411; Art. 986; Art. 2359

Código de Comercio; Art. 913; Art. 914; Art. 918; Art. 931; Art. 940; Art. 1231; Art. 1469; Art. 2026; Art. 2027; Art. 2028; Art. 2029; Art. 2030; Art. 2031; Art. 2032

Ley 258 de 1996; Art. 7; Art. 10; Art. 11

Ley 222 de 1995; Art. 233

Ley 16 de 1985; Art. 8; Art. 9

Decreto 2737 de 1989; Art. 31; Art. 36; Art. 64; Art. 65; Art. 66; Art. 133 a 156; Art. 337; Art. 338; Art. 339; Art. 340; Art. 341; Art. 342; Art. 343; Art. 344; Art. 345; Art. 346; Art. 347; Art. 348

Decreto 2303 de 1989; Art. 2

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 435. OTROS PROCESOS DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo, o la de bienes muebles dados en

arrendamiento y a la de cualesquiera dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.

También se aplicará en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso, si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquél, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

La demanda de restitución de bienes muebles, da derecho al secuestro previo de ellos.

#### **ARTÍCULO 436. DEMANDA, ADMISSION, NOTIFICACION Y TRASLADO.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 240 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar, lo que se pretende, los hechos que le sirvan de fundamento, su valor y las pruebas que se desea hacer valer. A la demanda se acompañarán los documentos que estén en poder del demandante. Cuando la demanda sea de mínima cuantía podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario; en el último caso se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante. cuando la demanda escrita no cumpla los requisitos legales, el secretario mediante acta la corregirá.

Presentada la demanda o elaborada el acta el juez la examinará, y si reúne los requisitos legales la admitirá mediante auto que se notificará al demandado como disponen los artículo 314 a 320 <315, 316, 317, 318, 319>, con entrega de copia de la demanda o del acta respectiva, según fuere el caso, para que la conteste dentro de los cuatro días siguientes a dicha notificación.

Si faltare algún requisito o documento, el juez ordenará por auto de cumplase que se subsane o que se allegue, lo cual la parte podrá hacer verbalmente si se trata de asunto de mínima cuantía, en cuyo caso se extenderá acta adicional.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 240 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 19; Art. 75; Art. 87; Art. 118; Art. 121; Art. 179; Art. 180; Art. 314; Art. 315; Art. 316; Art. 376; Art. 318; Art. 319; Art. 320

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 436. RESTITUCIÓN DE PREDIOS RURALES.** En la restitución de predios rurales, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales sobre la materia.

**ARTÍCULO 437. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROHIBICION DE EXCEPCIONES PREVIAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 241 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda se hará por escrito, pero si fuere asunto de mínima cuantía podrá hacerse verbalmente. En el segundo caso se extenderá un acta que firmarán el secretario y el demandado.

Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse en ella las demás pruebas que pretenda hacer valer, con la limitación establecida en el parágrafo 4. del artículo 439. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de éstas al demandante por tres días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

En este proceso no podrán proponerse excepciones previas; los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 241 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 92; Art. 97; Art. 118; Art. 121; Art. 348; Art. 439

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 437. PAGO POR CONSIGNACIÓN.** En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1.- La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código, como los establecidos en el Código Civil.

2.- El término del traslado será de cinco días, y si el demandado no se opone, el juez autorizará la consignación, que se hará en forma de depósito judicial si se trata de dinero; en los demás casos fijará fecha y hora para la diligencia, y si el acreedor no concurre o se niega a recibir, el juez en el mismo acto designará un secuestro a quien entregará el bien ofrecido. Hecha la consignación o practicada la diligencia, el juez dictará sentencia que declare válido el pago.

3.- Si la contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez autorizará la consignación o fijará fecha y hora para el secuestro de la cosa y practicado éste o efectuada aquella, seguirá el proceso su curso.

4.- Cuando el acreedor se halle ausente del lugar en que deba hacerse el pago y no tuviere

allí representante o apoderado o no se pueda notificar a uno u otro dentro de los cinco días siguientes a la provisión de lo necesario para la notificación, el juez previa comprobación sumario del hecho, autorizará la consignación o la entrega y ordenará emplazar al demandado.

5.- En la sentencia que declare válido el pago se ordenará la cancelación de los gravámenes o la restitución de los bienes dados en garantía y se prevendrá al secuestre que entregue la cosa al acreedor.

**ARTÍCULO 438. MEDIDAS DE SANEAMIENTO Y OTRAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 242 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez, en el auto que señale fecha para la audiencia, de oficio ordenará que se alleguen en ésta los documentos de que trata el artículo 98 y adoptará las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

**PARAGRAFO. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA, CITACION PARA INTERROGATORIO DE PARTE, NOMBRAMIENTO Y POSESION DE PERITO.** Se aplicará lo dispuesto en los artículos 430 y 431, salvo en materia de prueba pericial para lo cual se designará un perito.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 242 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 37-4; Art. 98; Art. 140; Art. 234; Art. 430; Art. 431

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 438. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS O JUNTAS DE SOCIOS.** La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la sociedad.

En la demanda podrá pedirse la suspensión del acto impugnado y el juez la decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves y el demandante presta caución en la cuantía que aquel señale. Este auto es apelable en el efecto diferido.

**ARTÍCULO 439. TRAMITE DE LA AUDIENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 243 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

**PARAGRAFO 1. INICIACION, DURACION Y CONCILIACION.** El juez aplicará lo dispuesto en los párrafos 2. y 3. del artículo 101, en lo pertinente.

**PARAGRAFO 2. SANEAMIENTO.** En caso de no lograrse la conciliación, el juez examinará si se cumplieron las medidas de saneamiento que hubiere ordenado y si existe alguna causal de nulidad; en el último caso, si considera que para sanearla son necesarias algunas pruebas procederá a practicarlas, en los diez días siguientes. El auto que así lo disponga no tendrá reposición. Con posterioridad a esta etapa de la audiencia no podrá alegarse ni declararse nulidad alguna.

**PARAGRAFO 3. FIJACION DE HECHOS, PRETENSIONES Y EXCEPCIONES.** El juez dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 5. del artículo 101.

**PARAGRAFO 4. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.** Acto seguido, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas pedidas por las partes que considere necesarias, con la limitación que en el siguiente inciso se establece y las que de oficio disponga.

El interrogatorio de las partes lo hará en primer lugar el juez y luego la parte que lo pidió, quien podrá formular hasta diez preguntas sobre hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de las formuladas por el juez.

Las partes podrán presentar los documentos que no hubieren aportado con la demanda y su contestación, así como los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado y que no excederán de dos sobre los mismos hechos.

Con esta restricción, el juez sólo recibirá los testimonios de quienes se encuentren presentes y prescindirá de los demás; oirá el dictamen del perito, del cual dará traslado inmediatamente a las partes para que puedan solicitar, en la misma audiencia, aclaración y complementación, las que tramitarán acto seguido; si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer, y se procederá como disponen las letras b) y c) del párrafo 4. del artículo 432.

En caso de que sea necesaria la inspección judicial o una exhibición fuera del recinto del juzgado, en la misma audiencia se señalará fecha y hora para el quinto día siguiente.

**PARAGRAFO 5. ALEGACIONES, SENTENCIA Y COSTAS.** Se aplicará lo dispuesto en los párrafos 5. Y 6. del artículo 432, excepto en lo relacionado con apelación y consulta.

**PARAGRAFO 6. GRABACION DE LO ACTUADO Y ACTA.** Podrá dársele aplicación a los dispuestos en el párrafo 7. del artículo 432, si así lo dispone el juez y el despacho cuenta con los elementos técnicos apropiados.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 243 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 101; Art. 123; Art. 140; Art. 144; Art. 145; Art. 179; Art. 180; Art. 183; Art. 202; Art. 203; Art. 207; Art. 208; Art. 219; Art. 233; Art. 234; Art.

[238](#); Art. [244](#); Art. [251](#); Art. [253](#); Art. [432](#); Art. [437](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

##### **ARTÍCULO 439. DECLARACIÓN DE BIENES VACANTES O MOSTRENCOS.**

Siempre que en la oficina de registro de instrumentos públicos figure alguna persona como titular de un derecho real principal sobre el bien objeto de la demanda, esta deberá dirigirse contra ella. De la misma manera se procederá cuando existan personas conocidas como poseedores de dicho bien. En los demás casos no será necesario señalar como demandado a persona determinada.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar personalmente a quien figure como demandado y además, emplazar a las personas que puedan alegar derechos, sobre el bien, se decretará su secuestro, se señalará fecha y hora para la diligencia, y se hará la designación de secuestre.

Si al practicarse aquel, los bienes se hallan en poder de persona que alegue algún derecho sobre ellos o que los tenga a nombre de otra, se prescindirá del secuestro y se prevendrá a dicha persona para que comparezca al proceso.

Para que proceda la declaración de que un inmueble rural es vacante, se requiere que el demandante haya demostrado que aquel salió legalmente del patrimonio nacional.

Es aplicable a este proceso lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo [413](#).

**ARTÍCULO 440. PROHIBICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 244 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En este proceso son inadmisibles: la reforma de la demanda, la reconvención, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza, y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 244 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-179-95](#) del 25 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 89; Art. 150; Art. 160; Art. 167; Art. 170; Art. 547

Decreto 2737 de 1989; Art. 351

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 440. PATRONATOS O CAPELLANÍAS.** Quien pida que se le declare patrono de legos o capellán laico, acompañará a su demanda el documento que contenga la fundación del patronato o la capellanía, la prueba de que por muerte del último capellán laico, o por otra causa se halla vacante y la que acredite el derecho que invoca.

S aplicable a este proceso lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 413.

Si nadie se opone durante el término del emplazamiento, ni el curador ad litem solicita pruebas y tampoco el juez considera del caso decretarlas de oficio, se procederá a dictar sentencia teniendo en cuenta las presentadas con la demanda.

### CAPÍTULO III.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

**ARTÍCULO 441. PRESTACION, MEJORA Y RELEVO DE CAUCIONES Y GARANTIAS.** [<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 245 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>](#) Cuando la sentencia ordene la prestación, el relevo o la mejora de una caución, sea personal o real, en los casos contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del parágrafo 2. del artículo 427, respectivamente, el juez prevendrá al demandado para que cumpla lo dispuesto dentro del término que señale. En caso de incumplimiento se condenará al demandado a pagar de uno a dos salarios mínimos mensuales a favor del demandante.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el demandante por el incumplimiento de la obligación de hacer, la cual se liquidará mediante incidente que deberá promoverse dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del término señalado en la sentencia para la ejecución del acto.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 245 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 39; Art. 119; Art. 121; Art. 135; Art. 307; Art. 394; Art. 427; Art. 495; Art. 500; Art. 678

Código Civil; Art. 65

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 441. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE PATENTES, DIBUJOS, MODELOS INDUSTRIALES Y MARCAS.** Quien se haya opuesto al registro de patente, dibujo, modelo o marca, deberá formalizar su oposición por medio de demanda presentada ante los jueces civiles del circuito de Bogotá, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que el juez asuma el conocimiento del asunto.

Vencido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición, por medio de auto que admite apelación.

Formulada en tiempo la demanda se le dará el trámite correspondiente y en firme la sentencia se devolverá el expediente a la oficina de origen, para que allí se proceda de conformidad.

**ARTÍCULO 442. NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL.** *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 246 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>* A la demanda en que se pida la nulidad de un matrimonio civil, deberá acompañarse la prueba de éste.

La intervención de los padres o guardadores de los cónyuges, sólo procederá cuando el respectivo consorte fuere incapaz.

El agente del Ministerio Público intervendrá únicamente cuando existan hijos menores, y en defensa de éstos tendrá las mismas facultades de las partes; para este efecto se le notificará el auto admisorio de la demanda.

Desde la presentación de la demanda y en el curso del proceso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juez deberá regular la obligación alimentaria de los cónyuges entre sí y en relación con los hijos comunes, sin perjuicio del acuerdo a que llegaren aquéllas. Para el cobro de estos alimentos se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 448.

A este proceso se aplicará lo dispuesto en la letra e), del numeral 1. del artículo 444.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 246 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. 42; Art. 277 num. 7

Código de Procedimiento Civil; Art. 23-4; Art. 38; Art. 41; Art. 77; Art. 86; Art. 314; Art. 444; Art. 448; Art. 691

Código Civil; Art. 41; Art. 140; Art. 225; Art. 411; Art. 691

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 442. PROCEDENCIA. Se tramitarán en proceso verbal los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía:

1.- Suspensión y restablecimiento de la vida común de los cónyuges en los casos del artículo 155 del Código Civil.

2.- Restitución de bienes muebles vendidos con pacto de reserva de dominio.

3.- Restablecimiento de la posesión o la tenencia en el caso previsto en el artículo 984 del Código Civil.

4.- Controversias sobre propiedad horizontal de que trata el artículo 8º de la Ley 182 de 1948.

5.- Los que versan sobre los derechos del comunero contemplados en los artículos 2330, 2331, 2332 y 2333 del Código Civil.

6.- Prestación de cauciones en los casos previstos por la ley sustancial o la convención, excepto cuando deban prestarse en el curso de otro proceso.

7.- Relevo de fianza y ejercicio de los demás derechos consagrados en el artículo 2394 del Código Civil.

8.- Mejoramiento de la hipoteca o reposición de la prenda, en los casos contemplados en la ley sustancial.

9.- Declaración de extinción anticipada del plazo de una obligación o de cumplimiento de una condición suspensiva.

10.- Reducción de la pena o de la hipoteca o prenda en los casos consagrados en la ley, sin perjuicio de que pueda pedirse en el proceso en que se demanda el cumplimiento de la obligación.

11.- Reducción de los intereses pactados o fijación de los intereses corrientes, sin perjuicio de que pueda pedirse en el progreso en que persiga el cumplimiento de la obligación.

12.- Liquidación de perjuicios de que trata el artículo 12.

13.- Autorización de copia de escritura, conforme al artículo 81 del Decreto ley 960 de 1970.

14.- Protección del nombre según el decreto 1260 de 1970.

15. Responsabilidad patrimonial de magistrados y jueces, en los términos del artículo 40.

16. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa o breve o sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

**ARTÍCULO 443. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 247 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia que declare la nulidad del matrimonio, dispondrá:

1 La distribución de los hijos entre los padres, cuando no hubiere imposibilidad física o incompatibilidad moral para ello. Existiendo una u otra en ambos cónyuges, el juez confiará el cuidado personal de los hijos a otras personas, con sujeción a lo previsto en la ley sustancial.

2. La fijación de la cuota con que cada cónyuge deba contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, de acuerdo con la capacidad económica de aquéllos si en el proceso apareciere comprobada. Cuando sólo uno de los cónyuges estuviere económicamente capacitado, los gastos le serán impuestos a él.

Si al momento de dictar sentencia se desconociere la capacidad económica de los cónyuges, se fijará una cuota igual para ambos, sin perjuicio de que cualquiera de ellos pida posteriormente su regulación, que se hará por medio de incidente y en el mismo expediente. El auto que ordene su tramitación se notificará como el admisorio de la demanda.

3. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si éste lo hubiere solicitado.

4. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

5. La determinación de la persona a quien haya de hacerse el pago de la cuota con que los cónyuges deben contribuir al sostenimiento y educación de los hijos, teniendo en cuenta la distribución que de ellos se haga.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 247 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 135; Art. 185; Art. 305; Art. 307; Art. 314; Art. 448; Art. 626

Código Civil; Art. 148; Art. 151; Art. 160; Art. 166; Art. 225; Art. 288

Ley 258 de 1996; Art. 4

<Legislación Anterior>

#### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 443. DEMANDA Y ADMISIÓN.** La demanda y su admisión se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 75 a 88. Sin embargo, cuando se trate de asuntos de mínima cuantía, la demanda podrá formularse verbalmente ante el secretario, y en tal caso se extenderá acta que contenga los requisitos esenciales de los artículos 75 y 76, la cual será firmada por aquel y el demandante.

Presentada la demanda o elaborada el acta, el Juez, si considera satisfechos los requisitos de admisión, ordenará dar traslado de ella al demandado por cinco días, para que la conteste por escrito, o verbalmente en la primera audiencia si el asunto fuere de mínima cuantía.

**ARTÍCULO 444. DIVORCIO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 248 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas:

1. Simultáneamente con la admisión de la demanda o antes, si hubiere urgencia, el juez podrá decretar las siguientes medidas:
  - a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero, cuando el juez lo considere conveniente;
  - b) Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero, según lo crea más conveniente para su protección;
  - c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos;

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto, si el marido las solicitare, y

e) Decretar, a petición de parte, las medidas cautelares autorizadas en el ordinal primero del artículo 691 sobre los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.

2. En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 442, sin perjuicio de que el juez oiga a los hijos.

3. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.

4. El juez, en la sentencia que decrete el divorcio, decidirá:

a) Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio;

b) A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda;

c) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil, y

d) El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges debeat al otro, si fuere el caso.

5. Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil, para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**PARAGRAFO 1.** A los procesos de separación de cuerpos de matrimonios civiles y canónicos se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.

**PARAGRAFO 2.** Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva.

**PARAGRAFO 3.** Si se trata de matrimonio católico, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo IX del Concordato. En este caso, el juez que conozca del proceso oficiará al ordinario respectivo para los fines previstos en aquél.

**PARAGRAFO 4.** El juez no podrá decretar el divorcio dentro de un proceso iniciado para obtener la separación de cuerpos, a menos que en oportunidad se haya reformado la demanda; pero podrá decretar la separación de cuerpos si ésta hubiere sido solicitada subsidiariamente, en un proceso iniciado para obtener el divorcio.

**PARAGRAFO 5.** <Parágrafo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998>  
<Notas de Vigencia>

- Artículo 9 de la Ley 25 de 1992 fue derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998.

- Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.

[\*\*<Jurisprudencia Vigencia>\*\*](#)

## **Corte Constitucional**

- Mediante Sentencia C-834-02 de 8 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por derogatoria expresa de la norma.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- El Decreto 2458 de 1988 autorizaba la separación de cuerpos por mutuo consentimiento ante notario; el Decreto 1900 de 1989 autorizaba el divorcio por mutuo acuerdo, también ante notario; y, el Artículo 5 de la Ley 1 de 1976, modificatorio del Artículo 155 del Código Civil, otorgaba al juez discrecionalidad para decretar el divorcio, o negarlo, atendiendo razones de orden moral en interés de los hijos, la antigüedad del matrimonio y la edad de los cónyuges.

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

### **Texto adicionado por la Ley 25 de 1992:**

**PARÁGRAFO 5.** En el proceso de divorcio con base en el consentimiento de ambos cónyuges se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda los cónyuges manifestarán, además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto a los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal.

2. En la audiencia, a la que deberán comparecer obligatoriamente los cónyuges, el juez propondrá en primer lugar términos de avenimiento para mantener la unidad familiar. Si no asistiere alguno de ellos sin justa causa o hubiere avenimiento, se dará por terminado el proceso.

3. De persistir en ambos cónyuges la voluntad de divorciarse el juez continuará el proceso de divorcio.

4. La sentencia que decrete el divorcio decidirá además sobre las obligaciones alimentarias, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas declarará disuelta la sociedad conyugal que estuviere vigente y ordenará su liquidación, y dispondrá su inscripción en los respectivos folios del registro civil.

**PARAGRAFO 6. <Parágrafo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo 9 de la Ley 25 de 1992 fue derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998.

- Parágrafo adicionado por el Artículo 9 de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.

- Artículo modificado por el Artículo 1, numeral 248 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- Mediante Sentencia C-834-02 de 8 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por derogatoria expresa de la norma.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 42

Código de Procedimiento Civil; Art. 16-3; Art. 23-4; Art. 86; Art. 89; Art. 342; Art. 442; Art. 448; Art. 623; Art. 626; Art. 691

Código Civil; Art. 115; Art. 146; Art. 147; Art. 152; Art. 154; Art. 160; Art. 165; Art. 254; Art. 257; Art. 288; Art. 315

Ley 446 de 1998; Art. 28

Ley 258 de 1996; Art. 4; Art. 11

Ley 25 de 1992; Art. 12; Art. 14; Art. 15

<Legislación Anterior>

**Texto adicionado por la Ley 25 de 1992:**

PARÁGRAFO 6. Los expedientes de los procesos contenciosos de divorcio y de separación de cuerpos quedan sometidos a reserva. Si en consecuencia, sólo podrán ser consultados

por las partes, sus apoderados, el Ministerio Público y el defensor de familia.

No podrán expedirse copias de las piezas que integran tales expedientes salvo por orden de juez, agente de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público para adelantar investigaciones penales, disciplinarias o tributarias o para que obren como prueba trasladada en otro juicio.

El registro de las sentencias respectivas se efectuará mediante oficio en el que conste solamente que se decretó el divorcio o la separación de cuerpos y su constancia de ejecutoria.

La reserva durará veinte (20) años contados a partir de la terminación del proceso.

Sin embargo, las providencias de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales superiores de distrito judicial podrán publicarse omitiendo los nombres de las partes, sus apoderados, los testigos y cualquiera otra circunstancia que viole la reserva establecida.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 444. CITACIÓN DEL DEMANDADO E INTERROGATORIO DE PARTES.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, dentro de los dos días siguientes a su fecha, previo testimonio secretarial juramentado, se hará por medio de aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar donde habite o trabaje, previa entrega a la persona que allí se encuentre de copia de dicho aviso y de la demanda o del acta que la contenga, si esto fuere posible.

El aviso deberá expresar su fecha, el juzgado que hace la citación, el objeto de ésta, el nombre del demandante y del demandado, y la advertencia de que el término del traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación. El secretario agregará al expediente copia del aviso, en la cual dejará constancia de haberse cumplido la anterior formalidad y de la fecha en que tuvo lugar.

La demanda puede contestarse por escrito en el término del traslado u oralmente en las audiencias. En las mismas oportunidades podrán proponerse y contestarse las excepciones previas.

Si en la demanda se pide como prueba el interrogatorio del demandado, en el auto admisorio se ordenará su citación para que con tal fin comparezca a la primera audiencia. Si dentro del término de traslado de la demanda, el demandado pide como prueba el interrogatorio del demandante, el juez lo ordenará así en el auto que señale la primera audiencia, para que comparezca a ella con dicho objeto.

**ARTÍCULO 445. SEPARACION DE BIENES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 249 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación de bienes. En estos procesos se podrá decretar las medidas cautelares autorizadas en el artículo 691.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 249 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 23-4; Art. 691

Código Civil; Art. 197

Ley 446 de 1998; Art. 28

Ley 258 de 1996; Art. 4; Art. 11

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 445. AUDIENCIA.** Vencido el traslado de la demanda, el juez señalará fecha y hora para la audiencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110 y procederá así:

1.- Si antes de la hora señalada para la audiencia alguna de las partes presenta excusa razonable, acompañada de prueba siquiera sumaria, para no comparecer a ella, se señalará de nuevo fecha y hora para que tenga lugar, sin que pueda haber otro aplazamiento.

2.. La audiencia se celebrará con las partes que concurran y si ninguna comparece se dictará sentencia teniendo en cuenta las pruebas presentadas con la demanda y las practicadas durante aquella.

3.- El juez exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio de sus diferencias y podrá proponer las fórmulas de avenimiento que estime equitativas. Si las partes llegan a un acuerdo se levantará acta en que se deje testimonio de la conciliación. El acta será firmada por aquella, el juez y el secretario y producirá efectos de cosa juzgada; de ella se expedirá copia para cada una de las partes.

4.- Fracasada la conciliación, en la misma audiencia el juez oirá al demandado para que proponga excepciones y pida las pruebas que pretenda hacer valer, caso de no haber

presentado por escrito su contestación. El demandante podrá solicitar entonces pruebas relacionadas con dichas excepciones.

5.- A continuación el juez incorporará al proceso los documentos que las partes presenten, practicará las pruebas que se relacionen con las excepciones previas que hayan sido propuestas y se pronunciará sobre éstas. Si ninguna prospera, o una vez subsanado el defecto correspondiente, se practicarán las demás pruebas pedidas por las partes o que el juez decrete de oficio.

6.- Si hubiere necesidad de dictamen pericial, el juez hará la designación de un perito y le dará posesión. El dictamen será rendido en la misma audiencia, pero si a juicio del juez esto no fuere posible, se señalará una nueva con tal fin, en la que las partes podrán pedir aclaraciones o formular objeciones que se tramitarán y decidirán allí mismo.

7.- Siempre que no fuere posible terminar la instrucción en una sola audiencia, la nueva deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

8.-Concluida la instrucción, el juez oirá hasta por veinte minutos a cada parte y a continuación pronunciará sentencia, si le fuere posible; en caso contrario, señalará para ese efecto nueva audiencia, la que se efectuará dentro de los cinco días siguientes, aún sin asistencia de las partes. Cuando la sentencia no tenga apelación, en ella se hará la liquidación de las costas que imponga.

9.- La sentencia se entenderá notificada en la misma audiencia.

10.- De lo actuado se extenderá acta, que será firmada por el juez, el secretario y las partes.

**ARTÍCULO 446. PRIVACION, SUSPENSION Y RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, REMOCION DEL GUARDADOR, Y PRIVACION DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL HIJO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 250 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 87.

En la demanda se expresará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil y la habitación o el lugar donde trabajen, o se afirmará que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por su presentación.

En el auto que la admite se ordenará citar a dichos parientes por medio de telegrama, si fuere posible; en caso contrario por edicto que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación en el lugar.

**PARAGRAFO.** Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, la provisión de curador adjunto se hará a continuación del mismo proceso, por trámite que señala el artículo 655.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 250 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 2; Art. 23-4; Art. 87; Art. 160; Art. 651; Art. 655; Art. 659

Código Civil; Art. 288; Art. 299; Art. 428; Art. 463; Art. 581; Art. 627

Ley 258 de 1996; Art. 4

Decreto 2737 de 1989; Art. 51; Art. 60; Art. 150; Art. 156; Art. 160; Art. 162

<Legislación Anterior>

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 446. RECONVENCIÓN E INCIDENTES.** En este proceso no es admisible la reconvenCIÓN y en cuanto a incidentes se observarán las siguientes reglas:

1.- No podrá pedirse la acumulación de procesos.

2.- Los incidentes de amparo de pobreza y de recusación sólo podrán proponerse al comenzar la primera instancia. El amparo se concederá con solo el juramento que preste la parte, de hallarse en las condiciones indicadas en el artículo 160, que se considerará prestado por la presentación del escrito de demanda o contestación o la firma del acta que la contenga.

3.- Los demás incidentes se propondrán oralmente en cualquier estado de la audiencia, y allí mismo se practicarán las pruebas a que haya lugar, pero su decisión se reservará para la sentencia. Se exceptúa el de tacha de peritos, que será de previo pronunciamiento.

**ARTÍCULO 447. INTERDICCIÓN POR DISIPACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL INTERDICTO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 251 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso de interdicción por disipación se seguirá con audiencia del presunto disipador.

En la demanda podrá pedirse la interdicción provisional que autoriza el Código Civil, cuestión que se decidirá mediante incidente con independencia del curso del proceso. Las pruebas que se practiquen tanto en el incidente como en el término probatorio del proceso se tendrán en cuenta para la decisión de ambos. Decretada la interdicción provisional, en el mismo auto se nombrará el curador interino; dicho auto será apelable; el que deniega la intervención lo será en el efecto diferido. Decretada la interdicción definitiva, la provisión de curador se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 251 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 16-11; Art. 23-19; Art. 135; Art. 350; Art. 351; Art. 354; Art. 386; Art. 649

Código Civil; Art. 531; Art. 532; Art. 533; Art. 534; Art. 535; Art. 536; Art. 537; Art. 538; Art. 539; Art. 540; Art. 541; Art. 542; Art. 543; Art. 544

Código de Comercio; Art. 28

Ley 258 de 1996; Art. 4

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 447. RECURSOS.** En los asuntos de mínima cuantía la sentencia no es apelable; contra las demás providencias procederá el recurso de reposición que deberá proponerse en la audiencia en que se dicten y se resolverá. Una vez oída la parte contraria, si estuviera presente en este caso las contestaciones de las partes no podrán exceder de diez minutos.

Cuando la demanda sea de mayor o menor cuantía o no verse sobre derechos patrimoniales, las apelaciones se sujetarán a lo dispuesto para el proceso abreviado.

En caso de que la segunda instancia se surta ante un tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 360.

**ARTÍCULO 448. ALIMENTOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 252 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El agente del Ministerio

Público o el defensor de familia, en su caso, podrá demandar alimentos en nombre del hijo menor. En el proceso se seguirán las siguientes reglas:

1. El juez ordenará que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que lo solicite el demandante y acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.
2. Para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.
3. El juez de oficio decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado, si las partes no les hubieren aportado.
4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez días siguientes, el demandante podrá pedir al juez, en el mismo expediente y por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que decrete el embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado. En este proceso no se admitirá la intervención de terceros acreedores.
5. En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

**PARAGRAFO.** Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en este artículo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 252 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [23-4](#); Art. [41](#); Art. [211](#); Art. [279](#); Art. [299](#); Art. [442](#); Art. [498](#); Art. [507](#); Art. [509](#); Art. [510](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [516](#); Art. [514](#)

Código Civil; Art. [179](#); Art. [411](#); Art. [412](#); Art. [413](#); Art. [414](#); Art. [415](#); Art. [416](#); Art. [417](#); Art. [418](#); Art. [419](#); Art. [420](#); Art. [421](#); Art. [422](#); Art. [423](#); Art. [424](#); Art. [425](#); Art. 426; Art. 427

Ley 294 de 1996; Art. [5](#)

Ley 222 de 1995; Art. [223](#)

Decreto 2737 de 1989; Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. 153; Art. [154](#); Art. 155

[<Doctrina Concordante>](#)

Concepto DIAN [6290](#) de 2003

Problema jurídico:

¿Se puede expedir copia de las declaraciones de renta, cuando lo solicite el juez o el defensor de familia en un proceso de alimentos?

Tesis jurídica:

La Administración de Impuestos Nacionales puede expedir copia de la última declaración de renta del demandado, cuando lo solicite el juez o el defensor de familia, en un proceso de alimentos.

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 448. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.** El cumplimiento de la sentencia de condena podrá pedirlo la parte favorecida en la forma prevista en los artículos 334 a 339.

**ARTÍCULO 449. REPOSICION, CANCELACION Y REIVINDICACION DE TÍTULOS VALORES.** [<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 253 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>](#) Cuando la demanda verse sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 802 a 804 [<803>](#), 806, 807, 812 y 816 a 821 [<817, 818, 819, 820>](#) del Código de Comercio, en cuanto no se opongan al presente artículo.

La demanda deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento, y si se trata de reposición y cancelación del título, se acompañará un extracto de aquella que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admsorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto con identificación del juzgado, en un diario de circulación nacional.

Transcurridos diez días después de la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio. El tercero que se oponga a la cancelación deberá exhibir el título.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 253 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 76; Art. 108; Art. 179; Art. 180; Art. 283; Art. 427-11; Art. 651

Código de Comercio; Art. 802 ; Art. 803; Art. 804; Art. 806; Art. 807; Art. 812; Art. 816; Art. 817; Art. 818; Art. 819; Art. 820; Art. 821

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 449. PRESTACIÓN, MEJORA Y RELEVO DE CAUCIONES.** Cuando la sentencia ordene la prestación, la mejora o el relevo de una caución, en los casos contemplados en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 442, el juez prevendrá al demandado para que realice el acto dentro del término que le señale, bajo apercibimiento de multa de quinientos a cinco mil pesos a favor del demandante. La solicitud para que se imponga la sanción se formulará y tramitará como indica el artículo 429 en su parte final.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el demandante por el incumplimiento de la obligación de hacer, la que se liquidará como indica el artículo 308. El término de dos meses para pedir la liquidación se contará desde el vencimiento del señalado para la ejecución del acto.

**ARTÍCULO 450. POSESORIOS ESPECIALES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 254 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos posesorios especiales se observarán las siguientes reglas:

1. Cuando se prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, la sentencia conminará al demandado a pagar de dos a diez salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra. Para la imposición de dicho pago se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 416.

2. La sentencia que ordene la modificación o destrucción de alguna cosa, prevendrá al demandado para que la lleve a efecto en un término prudencial que se le señale, con la advertencia de que si no lo hiciere se procederá por el juez a su cumplimiento, debiendo además reembolsar al demandante los gastos que tal actuación implique, que se le liquidarán como dispone el inciso cuarto del artículo 307. El término de sesenta días para pedir la liquidación se contará desde la destrucción o modificación de la cosa.

3. Si la demanda se dirige a prever el peligro que se teme de ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado u otra cosa semejante, el demandante podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias.

Formulada la solicitud, el juez procederá inmediatamente al reconocimiento respectivo, acompañado de un perito cuyo dictamen no será objetable; si del examen resulta un peligro inminente, en la diligencia dictará sentencia y tomará

las medidas que fueren necesarias para conjurarlo. En caso contrario, continuará el trámite del proceso.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#) numeral 254 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas de Vigencia>](#)

## Corte Suprema de Justicia

- Artículo original declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 3 de septiembre de 1971.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [20-6](#); Art. [23-10](#); Art. [119](#); Art. [234](#); Art. [307](#); Art. [394](#); Art. [408](#); Art. [416](#); Art. [435](#)

Código Civil; Arts. [986](#) a [1007](#)

[Ley 472 de 1998](#)

Ley 446 de 1998; Art. [15](#); Art. 162

Ley 99 de 1993; Art. 75

Ley 9 de 1989; Art. 5; Art. [6](#); Art. 8

Decreto 2651 de 1991; Art. [49](#)

Decreto 2400 de 1989; Art. [5](#)

Decreto 2737 de 1989; Art. [36](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [337](#); Art. [338](#); Art. [339](#); Art. [340](#); Art. [341](#); Art. [342](#); Art. [343](#); Art. [344](#); Art. [345](#); Art. [346](#); Art. 347; Art. 348

Decreto 2303 de 1989; Art. [2](#); Art. [118](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 450. APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL A OTROS ASUNTOS.** El Gobierno Nacional, previa consulta con el consejo superior de la administración de justicia, podrá someter al trámite del presente título cualquiera de las clases de asuntos determinados en el artículo 414, pero en ellos la demanda siempre será escrita.

## TÍTULO XXIV. EXPROPIACION

**ARTÍCULO 451. DEMANDA.** La demanda de expropiación deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. A la demanda se acompañará copia de la resolución que decreta la expropiación, los documentos que para el caso exija ley especial, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de veinte años, si fuere posible.
2. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si éstos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 58; Art. 59

Código de Procedimiento Civil; Art. 16-5; Art. 23-10; Art. 70; Art. 86; Art. 135; Art. 692

Código Civil; Art. 665; Art. 2018

Ley 388 de 1997; Art. 58; Art. 59; Art. 60; Art. 61; Art. 62; Art. 63; Art. 64; Art. 65; Art. 66; Art. 67; Art. 68; Art. 69; Art. 70; Art. 71; Art. 72

Ley 258 de 1996; Art. 4

Ley 160 de 1994; Art. 33

Ley 142 de 1994; Art. 56; Art. 116; Art. 135

Ley 56 de 1981; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24

Decreto 919 de 1989; Art. 37; Art. 38; Art. 39; Art. 40

Ley 9 de 1989; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32

Decreto 2024 de 1982; Art. 39; Art. 40

Decreto [1250](#) de 1970; Art. 2; Art. [49](#)

Decreto 2265 de 1969; Art. [20](#)

**ARTÍCULO 452. TRASLADO.** De la demanda se dará traslado al demandado por tres días.

Transcurridos dos días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará por edicto que durará fijado tres días en la secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí; copia de aquel se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del en que se encuentren los muebles. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado, por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [22](#); Art. [46](#); Art. [87](#); Art. [108](#); Art. [118](#); Art. [121](#)

**ARTÍCULO 453. EXCEPCIONES.** En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la sentencia el juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales 1., 3., 4., 5. y 7. del artículo [97](#), y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver la expropiación.

[<Notas de vigencia>](#)

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de junio de 1978.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [6](#); Art. [37](#); Art. [51](#); Art. [97](#)

**ARTÍCULO 454. SENTENCIA Y NOTIFICACION.** Vencido el término de traslado el juez dictará sentencia, y si decreta la expropiación ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre los bienes.

La sentencia se notificará personalmente, pero si ello no fuere posible dentro de los tres días siguientes a su fecha, la notificación se hará por edicto que se fijará por un día en la secretaría.

<Notas de vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de junio de 1978.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [323](#); Art. [324](#); Art. [354](#)

**ARTÍCULO 455. RECURSOS.** La sentencia que deniega la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decrete, en el devolutivo.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [351](#); Art. [354](#)

**ARTÍCULO 456. AVALUO Y ENTREGA DE LOS BIENES.** El juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados. En firme el avalúo y hecha por el demandante la respectiva consignación, se procederá así:

1. Se entregarán al demandante los bienes expropiados; en el acta de la diligencia se insertará la parte resolutiva de la sentencia y se dejará testimonio de haberse consignado el monto de la indemnización.
2. Ejecutoriada la sentencia que decrete la expropiación, se registrará junto con el acta de entrega, para que sirvan de título de dominio al demandante, y se librarán al registrador los oficios de cancelación.
3. Cuando en el acto de la diligencia se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega siempre se efectuará; pero se advertirá al opositor que puede presentarse al proceso dentro de los diez días siguientes a la terminación de la diligencia, a fin de que mediante incidente se decida si le asiste o no el derecho alegado.  
Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decide se ordenará a los mismos peritos que evalúen la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelva el incidente es apelable en el efecto diferido.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#); Art. [233](#); Art. [236](#); Art. [331](#); Art. [339](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [459](#)

Código Civil; Art. 762; Art. [2000](#)

Ley 56 de 1981; Art. 21

Decreto [1420](#) de 1998

Decreto 2265 de 1969; Art. 20

**ARTÍCULO 457. ENTREGA ANTICIPADA DE INMUEBLES.** <Artículo condicionalmente exequible> La entrega de los inmuebles podrá hacerse antes del avalúo, cuando el demandante así lo solicite y consigne a órdenes del juzgado, como garantía del pago de la indemnización, una suma igual al avalúo catastral vigente más un cincuenta por ciento.

[<Notas de vigencia>](#)

- Numeral declarado exequible por la Corte Constitucional, "... por los motivos aquí señalados", mediante Sentencia C-153-94 del 24 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de junio de 1978.

[<Concordancias>](#)

Ley 56 de 1981; Art. [19](#)

Decreto 222 de 1983; Art. [110](#)

**ARTÍCULO 458. ENTREGA DE LA INDEMNIZACION.** Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización; pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca, el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos, en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

El auto que resuelva estas situaciones, es apelable.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [488](#); Art. [513](#); Art. [681](#); Art. [682](#)

Código Civil; Art. [1536](#); Art. 2409; Art. [2432](#)

Ley 9 de 1989; Art. [32](#)

#### **ARTÍCULO 459. RESTITUCION DEL BIEN DEMANDADO E INDEMNIZACIONES.**

El superior que revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si la entrega de éstos se hubiere efectuado, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

La liquidación de los perjuicios se hará en la forma indicada en el artículo [308](#) y se pagarán con la suma consignada a que se refiere el inciso primero del artículo [456](#). Concluido el trámite de la liquidación, se entregará al demandante el saldo que quede a su favor.

[<Notas del Editor>](#)

- Con las modificaciones introducidas a este Código por el Decreto 2289 de 1989, la referencia al artículo 308 debe entenderse hecha al artículo [307](#).

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [59](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [307](#); Art. [308](#); Art. [362](#); Art. [456](#)

Código Civil; Art. 762

Ley 388 de 1997; Art. [62](#)

Ley 160 de 1994; Art. 33

Ley 142 de 1994; Art. 56

Ley 9 de 1989; Art. 11

Ley 56 de 1981; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. [23](#); Art. [24](#)

Decreto 919 de 1989; Art. [37](#); Art. 39; Art. 40

Decreto 2024 de 1982; Art. [39](#); Art. [40](#)

## TÍTULO XXV. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

**ARTÍCULO 460. PARTES.** Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un año de posesión. Si el dominio del predio contiguo está limitado o se halla en estado de indivisión, la demanda se dirigirá contra los titulares de los correspondientes derechos reales principales.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 51; Art. 83; Art. 84; Art. 692

Código Civil; Art. 669; Art. 762; Art. 823; Art. 900; Art. 2322

**ARTÍCULO 461. DEMANDA Y ANEXOS.** La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de veinte años si fuere posible.
2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante y certificación del registrador de que su derecho no se encuentra inscrito. En esta situación, podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 20-3; Art. 23-10; Art. 76; Art. 86; Art. 279; Art. 299; Art. 655; Art. 692

Código Civil; Art. 762; Art. 981

Decreto 1250 de 1970; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57

**ARTÍCULO 462. TRASLADO DE LA DEMANDA Y CITACIONES.** De la demanda se dará traslado al demandado por tres días.

Cuando de los certificados del registrador se desprenda que además del demandante y el demandado existen otros titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde, en el auto que la admita se ordenará su citación personal, para que en el término de tres días comparezcan en calidad de litis consortes. Quien citado no concurriere, quedará vinculado por el deslinde que se pratique.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 50; Art. 51; Art. 83; Art. 87; Art. 108; Art. 118; Art. 121; Art. 314

**ARTÍCULO 463. EXCEPCIONES.** En este proceso podrán proponerse excepciones previas y las de cosa juzgada o transacción, las que se decidirán mediante incidente, una vez surtidos los traslados y cumplidas las medidas de saneamiento de que trata el artículo 403

<Notas del Editor>

- Con las modificaciones introducidas a este Código por el Decreto 2289 de 1989, la referencia al artículo 403 debe entenderse hecha al artículo 401.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 97; Art. 135; Art. 332; Art. 340; Art. 401; Art. 403

**ARTÍCULO 464. DILIGENCIA DE DESLINDE.** El juez señalará fecha y hora para el deslinde, y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos, a más tardar el día de la diligencia. En caso de que aquellas lo hubieren solicitado o el juez lo estime necesario, en el mismo auto se designarán los peritos.

En la práctica del deslinde se procederá así:

1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, se recibirán las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete el juez, se examinarán los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan, y se oirá a los peritos sobre el cuestionario que se les formule. El dictamen podrá ser aclarado o adicionado en la diligencia, pero no es objetable.
2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto improcedente el deslinde; en caso contrario, señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario, para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.
3. Si ninguna de las partes se opone al deslinde, o la oposición fuere parcial, el juez las pondrá o dejará en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada en lo que no fue objeto de oposición. En el primer caso, pronunciará allí mismo sentencia, declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización, el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.
4. Las oposiciones a la entrega, formuladas por terceros, se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 338.
5. Si fuere necesario continuar la diligencia en otro día, el juez hará nuevo señalamiento para dentro de los cinco días siguientes.
6. De lo ocurrido se levantará acta que será firmada por todos los que hayan intervenido en la diligencia.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 109; Art. 121; Art. 123; Art. 179; Art. 180; Art. 220; Art. 236; Art. 240; Art. 244; Art. 338; Art. 419; Art. 690; Art. 692

**ARTÍCULO 465. TRAMITE DE LAS OPOSICIONES.** Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.
2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo <[464](#)>, mediante auto que será apelable, y ejecutoriado éste pondrá a los colindantes en posesión del sector que les corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieran, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente <[464](#)>.
3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demando por diez días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso ordinario.

La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 75; Art. 109; Art. 121; Art. 321; Art. 331; Art. 351; Art. 354; Art. 390; Art. 398; Art. 464

Decreto 960 de 1970; Art. 56; Art. 57; Art. 58

**ARTÍCULO 466. MEJORAS.** El colindante que tenga mejoras en zonas del inmueble que a causa del deslinde deban pasar a otro, podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague su valor.

En la diligencia se practicarán las pruebas que las partes aduzcan en relación con dichas mejoras, y el juez decidirá si hay lugar a reconocerlas; en caso de decisión favorable al opositor, se ordenará el avalúo de aquellas, y de ser posible, allí mismo se designarán los peritos y se oirá su dictamen. La objeción que contra éste se formule se decidirá por auto apelable y si prospera la oposición al opositor se le reconocerá el derecho de retención del terreno, hasta que se le pague el valor de las mejoras.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 237; Art. 238; Art. 339; Art. 351; Art. 480

Código Civil; Art. 200; Art. 695; Art. 966

TÍTULO XXVI.  
PROCESOS DIVISORIOS  
CAPÍTULO I.

DIVISION MATERIAL Y VENTA DE LA COSA EN COMUN

**ARTÍCULO 467. PARTES.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 20-4; Art. 23-10; Art. 51; Art. 76; Art. 86; Art. 366; Art. 167; Art. 407; Art. 486; Art. 492; Art. 592

Código Civil; Art. 1374; Art. 1375; Art. 1376; Art. 1377; Art. 1378; Art. 1379; Art. 1380; Art. 1381; Art. 1382; Art. 1383; Art. 1384; Art. 1385; Art. 1386; Art. 1387; Art. 1388; Art. 1389; Art. 1390; Art. 1391; Art. 1392; Art. 1393; Art. 1394; Art. 1395; Art. 1396; Art. 1397; Art. 1398; Art. 1399; Art. 1400; Art. 1401; Art. 1402; Art. 1403; Art. 1404; Art. 1405; Art. 1406; Art. 1407; Art. 1408; Art. 1409; Art. 1410

Decreto 1250 de 1970; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57

**ARTÍCULO 468. PROCEDENCIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.

[<Notas del Autor>](#)

- Los predios agrarios se rigen por las leyes 200 de 1936; 135 de 1961; 1<sup>a</sup> de 1968; 4<sup>a</sup> de 1973; 30 de 1988; 104 de 1993 y 160 de 1994 y los Decretos 2663 a 2666 de 1994.

[<Concordancias>](#)

Código Civil; Art. 2322; Art. 2323; Art. 2324; Art. 2325; Art. 2326; Art. 2327; Art. 2328; Art. 2329; Art. 2330; Art. 2331; Art. 2332; Art. 2333; Art. 2334; Art. 2335; Art. 2336; Art. 2337; Art. 2338; Art. 2339; Art. 2340

**ARTÍCULO 469. LICENCIA PREVIA.** En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia, cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial,

para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia.

Si el juez la concede, en el mismo auto resolverá sobre la admisión de la demanda.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [279](#); Art. [299](#); Art. [653](#)

**ARTÍCULO 470. TRASLADO DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.** En el auto admisorio de la demanda se ordenará dar traslado al demandado por diez días. Si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto. Cuando sólo se propongan excepciones previas se aplicará lo dispuesto en el artículo [99](#), y si ninguna prospera, en el auto que las decida se decretará la división. Si se propusieren simultáneamente excepciones previas y oposición o únicamente ésta, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere convenientes, y señalará el término de veinte días para practicarlas, vencido el cual resolverá lo que fuere conducente; si prospera alguna excepción previa se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo [99](#). El auto que decrete o niegue la división o la venta es apelable.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [87](#); Art. [97](#); Art. [99](#); Art. [108](#); Art. [118](#); Art. [121](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [351](#); Art. [481-2](#)

**ARTÍCULO 471. TRAMITE DE LA DIVISION.** Para el cumplimiento de la división o la venta se procederá así:

1. El auto que la decrete ordenará el avalúo del bien común y designará peritos que apreciarán por separado el valor de las mejoras alegadas por terceros y de las zonas donde ellas se encuentren. Las objeciones al dictamen se decidirán por auto apelable.

Si todas las partes fueren capaces podrán de común acuerdo prescindir del avalúo y señalar el valor del bien.

2. No habiéndose propuesto objeciones al avalúo o resueltas las formuladas, se prevendrá a las partes para que dentro de los tres días siguientes designen partidor, o si todas ellas son capaces, soliciten autorización para hacer la partición por sí o por sus apoderados. El juez nombrará el partidor, si las partes no deciden hacer la partición por sí mismas o no hacen la designación.

3. Posesionado el partidor se le señalará un término prudencial para su trabajo, que no excederá de dos meses, pero será prorrogable por justa causa.

4. El partidor podrá pedir a las partes las instrucciones de que trata el artículo [610](#).

5. Presentado el trabajo de partición se aplicará lo dispuesto en los artículos [611](#) a [614](#) <[612](#), [613](#)>, [617](#), [618](#) y [620](#), en lo pertinente.

6. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se la haya adjudicado. Si fuere necesario, para la entrega el juez se asesorará del partidor, quien deberá concurrir a la diligencia,

so pena de multa de quinientos a cinco mil pesos, salvo que dentro de los tres días siguientes presente prueba sumaria que justifique su inasistencia. El auto que imponga la multa es apelable en el efecto diferido.

7. Decretada la venta de la cosa común y en firme el avalúo se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Frustrada la licitación por falta de postores, se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento del avalúo.

Si las partes fueren capaces, aunque haya habido avalúo, podrán de común acuerdo antes de la licitación, señalar el precio y la base del remate, sin que sea necesario nuevo aviso ni su publicación.

Para el remate de bienes muebles es necesario su secuestro previo.

8. El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legar y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél.

9. Registrado el remate y entregada la cuota al rematante, el juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda.

10. Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 119; Art. 121; Art. 233; Art. 238; Art. 279; Art. 351; Art. 354; Art. 394; Art. 472; Art. 521; Art. 523; Art. 524; Art. 525; Art. 526; Art. 527; Art. 528; Art. 529; Art. 530; Art. 531; Art. 532; Art. 533; Art. 534; Art. 535; Art. 536; Art. 537; Art. 538; Art. 610; Art. 611; Art. 612; Art. 613; Art. 614; Art. 617; Art. 618; Art. 620; Art. 682

Código Civil; Art. 1503

**ARTÍCULO 472. MEJORAS.** El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente y pidiendo las pruebas correspondientes. Si se hubiera formulado oposición, el juez decidirá sobre las mejoras en el auto que la resuelva, de lo contrario el reclamo relativo a éstas se tramitará como incidente.

En el auto que reconozca las mejoras, el juez dispondrá que los peritos las avalúen por separado.

Cuando se trate de partición material, el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega, y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 75; Art. 76; Art. 92; Art. 135; Art. 137; Art. 339

Código Civil; Art. [2000](#)

**ARTÍCULO 473. GASTOS DE LA DIVISIÓN.** Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquél si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material, podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o pedir que se libre ejecución contra los deudores en la forma prevista en el artículo [335](#).

La liquidación de los gastos se hará como la de costas, pero el auto que señale la suma que debe reembolsarse es apelable en el efecto diferido.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [335](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [393](#)

Código Civil; Art. [1714](#)

**ARTÍCULO 474. DERECHO DE COMPRA.** Decretada la venta del bien común, cualquiera de los demandados, dentro de los tres días siguientes a aquél en el que el avalúo quede en firme, podrá hacer uso del derecho de compra establecido en el artículo [2336](#) del Código Civil. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará por auto que es apelable, el precio del derecho del demandante y la proporción en que han de comprarlo los demandados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a éstos para que consignen la suma respectiva en el término de diez días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de seis meses.

Efectuada oportunamente la consignación, el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor del demandante, por valor del veinte por ciento del precio de compra, en auto que es apelable en el efecto diferido, y el proceso continuará su curso. En este caso, los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio, podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuento le habría correspondido, y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [121](#); Art. [302](#); Art. [331](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [394](#); Art. [524](#)

Código Civil; Art. [2336](#)

CAPÍTULO II.  
DIVISION DE GRANDES COMUNIDADES

**ARTÍCULO 475. PROCEDENCIA.** Cuando el bien sea una comunidad territorial que pertenezca a más de veinte comuneros, o el número de éstos fuere desconocido o incierto, para su división se observarán las reglas de este capítulo. Si se tratare de sucesión ilíquida, será indispensable que la indivisión tenga siquiera veinte años de existencia.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [467](#); Art. [468](#)

**ARTÍCULO 476. DEMANDA Y ANEXOS.** La demanda deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Expresará el nombre, apellido y vecindad del demandante y de los comuneros de que se tenga noticia, y en su caso, que hay comuneros desconocidos o inciertos o que se ignora el paradero de los conocidos. Esta afirmación se hará bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.
2. Indicará el nombre, situación y linderos del bien común, con expresión de su cabida exacta o aproximada, clases de tierra de que se compone, servidumbres de que goce o que lo afecten y los nombres de quienes tengan mejoras o posesión en el inmueble.

A la demanda se acompañará la prueba de que el demandante es comunero, o de que lo fueron sus antecesores en sucesión aún ilíquida, y en este caso, la que demuestre la existencia de la indivisión desde hace más de veinte años. También deberá acompañarse un certificado del registrador sobre propiedad del inmueble, que se extenderá al período indicado si fuere posible.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [16-6](#); Art. [23-10](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [86](#); Art. [692](#)

Código Civil; Art. [879](#); Art. 1887; Art. 2322

Decreto 1250 de 1970; Art. 54; Art. 55; Art. [56](#); Art. [57](#)

**ARTÍCULO 477. TRAMITE DE LA DEMANDA.** Propuesta la demanda con arreglo a la ley, el juez la admitirá y ordenará emplazar a los demás comuneros por edicto, que deberá indicar:

1. El nombre del demandante.
2. El emplazamiento de todos los que se pretendan comuneros o aleguen mejoras o posesión en el terreno objeto de la división, a fin de que comparezcan al proceso.
3. La ubicación y linderos del inmueble.

El edicto se publicará en la forma y términos indicados en el artículo [318](#) y además, si el juez lo considera necesario, por carteles que se fijarán en tres de los lugares más concurridos de la cabecera del municipio o municipios de ubicación

del inmueble; en este caso, el secretario dejará testimonio en el expediente de la fecha y lugares de su fijación y agregará un ejemplar de ellos. Pasados quince días desde la última de las publicaciones quedará surtido el emplazamiento.

A los demandados conocidos cuya habitación o lugar de trabajo se señale en la demanda, se les notificará el auto admisorio de ella en la forma prevista en el artículo 205.

<Notas del Editor>

- Con las modificaciones introducidas a este Código por el Decreto 2289 de 1989, la referencia al artículo 205 debe entenderse hecha al artículo 320, numerales 1 y 2.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 121; Art. 205; Art. 318; Art. 320

**ARTÍCULO 478. COMPARCENCIA DE LOS COMUNEROS.** Los comuneros podrán hacer valer sus derechos antes de que quede surtido el emplazamiento, para lo cual indicarán la cuota que en el bien común les corresponda y acompañarán las pruebas que acrediten su calidad.

El escrito de intervención se presentará personalmente y en él podrán los comuneros proponer las excepciones u oponerse a la división.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 84; Art. 97; Art. 183; Art. 477; Art. 621

**ARTÍCULO 479. EXCLUSIÓN DE ZONAS DETERMINADAS.** Antes de que venza el término del emplazamiento, todo el que haya adquirido zonas determinadas del inmueble podrá pedir que se excluyan de la división, acompañando a la solicitud los títulos en que apoye su derecho. La misma petición compete a quien pretenda haber adquirido tales zonas por prescripción.

En el escrito, que se presentará personalmente, deberán determinarse las zonas por su cabida y linderos, y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Cada petición se tratará en cuaderno separado.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 76; Art. 84; Art. 125; Art. 179; Art. 183

Código Civil; Art. 2512; Art. 2518

**ARTÍCULO 480. MEJORAS.** Durante el emplazamiento quienes tengan mejoras en el terreno común podrán solicitar que les sean reconocidas.

Estas peticiones se tramitarán en cuaderno separado.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 125; Art. 339; Art. 466

**ARTÍCULO 481. RECONOCIMIENTO DE LOS COMPARCIENTES Y TRAMITE DE SUS PETICIONES.** Surtido el emplazamiento, el juez reconocerá el derecho a intervenir a quienes hubieren comparecido de conformidad con los tres artículos precedentes <[478](#), [479](#), [480](#)>, siempre que hayan cumplido los expresados requisitos. Para ello procederá así

1. Si no se propusieron excepciones ni se formuló oposición, en el mismo auto el juez resolverá sobre la división, y si la decreta, indicará los comuneros entre quienes debe hacerse, con expresión de la cuota que a cada uno corresponda.
2. Las excepciones que propongan los comuneros y la oposición que formulen a la división, se resolverá mediante el trámite indicado en el artículo [470](#).
3. Ejecutoriado el auto que decrete la división, de las solicitudes de exclusión de zonas se dará traslado a las otras partes por el término común de diez días, a fin de que se pronuncien sobre ellas, y pidan las pruebas que pretenden hacer valer. Vencido el traslado, se decretarán éstas y se señalará el término de treinta días para practicarlas.
4. El juez practicará inspección judicial con intervención de peritos, para verificar si las zonas a que se contrae la exclusión hacen parte del inmueble común y si corresponden a las determinadas en los respectivos títulos o en la solicitud del poseedor material. En este caso, durante la diligencia se verificará la explotación económica invocada como fundamento de la prescripción.
5. Vencido el término probatorio se dictará sentencia, y si en ella se ordena excluir de la división determinadas zonas del bien común, se inscribirá en la oficina de registro respectiva.
6. Las cuestiones sobre mejoras se tramitarán y decidirán conjuntamente como incidente, una vez ejecutoriada la providencia que decrete la división.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [135](#); Art. [179](#); Art. [183](#); Art. [244](#); Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [331](#); Art. [470](#)

Código Civil; Art. [762](#); Art. [981](#); Art. [2512](#)

**ARTÍCULO 482. MENSURA, AVALUO Y PARTICION DEL INMUEBLE.** Para la mensura, el avalúo y la partición del inmueble se procederá así:

1. Ejecutoriado el auto que decreta la división y decididas las cuestiones sobre mejoras y exclusión de zonas, el juez designará hasta tres agrimensores que no sean comuneros, para que hagan la mensura, el avalúo y la partición del inmueble.  
El Juez podrá autorizar a los agrimensores para que bajo su responsabilidad contraten los ayudantes que fueren necesarios.
2. Posesionados de su cargo, los agrimensores presentarán un presupuesto de los gastos que puedan ocasionar la mensura, el avalúo y la partición del inmueble, con indicación del término necesario para estas labores, el cual se dará traslado a los comuneros por tres días; vencido éste, el juez lo aprobará si lo considera razonable.

3. En el auto aprobatorio del presupuesto de gastos se establecerá la cuota que corresponda satisfacer a cada comunero, que deberá ser proporcional a su derecho en la comunidad.
4. Cuando un comunero no consigne oportunamente la cuota que se le hubiere asignado, cualquiera de los otros podrá cumplirla y se aplicará lo dispuesto en el numeral 6. del artículo 389.
5. De la suma consignada para gastos, el juez ordenará entregar a los agrimensores lo que estime bastante para la iniciación de los trabajos, y a medida que estos avancen les entregará nuevas cuotas, para lo cual ellos darán cuenta de las labores ejecutadas hasta ese momento.
6. Corresponde a los agrimensores:
  - a) Levantar el plano topográfico del inmueble, con indicación de su cabida, vías de acceso o que lo atraviesen, servidumbres activas y pasivas, corrientes de agua que se utilicen, distintas clases de tierra que lo integran, con sus respectivas extensiones y demás datos de interés para el proceso.
  - b) Practicar el avalúo del inmueble por sectores, según la calidad de las tierras, su situación y demás circunstancias que puedan servir para determinar su precio. Al avalúo se aplicará lo dispuesto en el artículo 238, pero la objeción que se formule se resolverá por auto apelable.
  - c) Efectuar el trabajo de partición entre los comuneros, con determinación del lote que a cada uno corresponda, de sus linderos y del valor por el cual se hace la adjudicación.
7. Los comuneros a quienes se haya reconocido mejoras en una determinada zona del inmueble, serán preferidos para la adjudicación de ésta, hasta concurrencia de sus derechos en la comunidad. Las mejoras que no queden comprendidas en la zona que se les adjudique se evaluarán separadamente, con miras a su pago. Para los mismos fines se evaluarán por separado las mejoras de terceros que hayan sido reconocidas.
8. Si se hubiera decretado la exclusión de zonas del inmueble, el avalúo y la partición se concretarán a la parte restante.
9. Concluido su trabajo, los agrimensores lo presentarán al juzgado junto con un plano del inmueble en general y otro del mismo, en que figuren los lotes adjudicados a cada comunero y las carteras de campo que sirvan para comprobar la exactitud de aquellos.
10. Al presentar el trabajo, los agrimensores harán una estimación razonada y motivada de sus honorarios.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 8; Art. 9; Art. 108; Art. 121; Art. 236; Art. 238; Art. 239; Art. 331; Art. 351; Art. 354; Art. 388; Art. 389; Art. 391
---

**ARTÍCULO 483. SENTENCIA.** Presentada la partición, el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si todos los comuneros lo solicitan. En caso contrario, les dará traslado por el término común de veinte días, para que puedan formular objeciones. Estas no podrán referirse al avalúo.

- Si ninguno de los comuneros objeta la partición, se aprobará por sentencia. Propuestas objeciones, se tramitarán conjuntamente de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) En el escrito en que se formulen se pedirán las pruebas que se pretendan hacer valer.
  - b) Vencido el traslado, se decretarán las pruebas pedidas y las que el juez de oficio considere convenientes, y se señalará término de treinta días para practicarlas.
  - c) Expirado el término probatorio, el juez resolverá lo conducente y aplicará lo dispuesto en los artículo 611, numerales 4 a 8, y 612 a 614 <613>.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 121; Art. 179; Art. 180; Art. 611; Art. 612; Art. 613; Art. 614

### CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES

#### **ARTÍCULO 484. DESIGNACION DE ADMINISTRADOR EN EL PROCESO**

**DIVISORIO.** Cuando no haya administrador de la comunidad, y sólo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los demás podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo.

La petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos.

El juez resolverá lo conducente, previo traslado por tres días a las partes mediante auto apelable en el efecto devolutivo, y si encuentra procedente la solicitud, prevendrá aquellas para que nombren el administrador, dentro de los cinco días siguientes; y caso de que no lo hicieren, procederá a designarlo.

El juez hará saber a los tenedores la designación del administrador, una vez posesionado éste.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 121; Art. 279; Art. 299; Art. 351; Art. 354

Código Civil; Art. 775; Art. 2322

**ARTÍCULO 485. DEBERES DEL ADMINISTRADOR.** El administrador deberá prestar caución para garantizar el cumplimiento de sus deberes, dentro de los diez días siguientes al que se le comunique su designación. Constituida ésta, el juez le dará posesión.

El administrador representará a los comuneros en los contratos de tenencia, percibirá las rentas estipuladas y recibirá los bienes a la expiración de ellos.

Tendrá las obligaciones del secuestre, y podrá ser removido por las mismas causas que éste.

Concluido el proceso, el administrador cesará en el ejercicio de sus funciones. Rendidas las cuentas y consignado el saldo que se hubiere deducido a su cargo, el juez lo distribuirá entre los comuneros, en proporción a sus derechos y cancelará la caución, por medio de auto que es apelable.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 351; Art. 354; Art. 486; Art. 678; Art. 683; Art. 688

Código Civil; Art. 775; Art. 2322

**ARTÍCULO 486. DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO.** Para la designación judicial de administrador de una comunidad singular fuera de proceso divisorio, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común, se procederá así:

1. La petición deberá formularse por cualquiera de los comuneros, con indicación de los demás, e irá acompañada de las pruebas relacionadas en el artículo 467.
2. En el auto que admite la petición, el juez dará traslado a los restantes comuneros por tres días, para que puedan formular oposición.
3. A los comuneros, cuya habitación o lugar de trabajo se hubiere indicado en la petición, se les notificará como dispone el inciso primero del artículo 444. A los demás se les emplazará en la forma prevista en el artículo 318.

<Notas del Autor>

- El artículo 444, anterior a la reforma del Decreto 2282 de 1989, regulaba una especial notificación por aviso en procesos verbales, cuyo procedimiento se rige actualmente por las reglas generales contempladas en los artículos 87, 314 a 330, 428 y 436.

4. Vencido el traslado se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de designar el administrador. Si se formulare oposición, en dicha audiencia se practicarán las pruebas a que hubiere lugar y se resolverá lo conducente.
5. La audiencia se celebrará con los comuneros que concurren, quienes podrán hacer el nombramiento por mayoría de votos. Cada comunero tendrá votos cuantas veces se comprenda en su cuota la del comunero con menor derecho.
6. Si no se reúne la mayoría necesaria, el juez hará la designación. El administrador estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 485, hará la lista de los comuneros, para lo cual podrá pedir al juez que los cite en la forma prevista en el numeral 3, y tendrá la representación procesal de ellos, sin perjuicio de que cada uno pueda intervenir en los respectivos procesos.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 50; Art. 52; Art. 108; Art. 109; Art. 121; Art. 318; Art. 467; Art. 591

**ARTÍCULO 487. DIFERENCIAS ENTRE EL ADMINISTRADOR Y LOS COMUNEROS.** Las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la

forma de ejercer aquél sus funciones, se tramitarán como incidente en el respectivo proceso divisorio o a continuación de la audiencia en que se hizo el nombramiento, según fuere el caso, previa la citación de que trata el numeral 3 del artículo precedente <[486](#)>.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [486](#)

Código Civil; Art. [2322](#)

SECCION SEGUNDA.  
PROCESO DE EJECUCION  
TÍTULO XXVII.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
CAPÍTULO I.  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [294](#).

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [194](#); Art. [239](#); Art. [251](#); Art. [294](#); Art. [334](#); Art. [335](#); Art. [336](#); Art. [346](#); Art. [391](#); Art. [395](#); Art. [418](#); Art. [419](#); Art. [508](#); Art. [554](#); Art. [562](#); Art. [599](#); Art. [603](#)

Código Civil; Art. [17](#); Art. [1494](#); Art. [1502](#); Art. [1527](#); Art. [1542](#); Art. [1599](#); Art. [1602](#); Art. 1608; Art. 1610

Código de Comercio; Art. [793](#); Art. 1053

Estatuto Tributario; Art. [828](#)

Ley 820 de 2003; Art. [14](#)

Ley 446 de 1998; Art. [12](#); Art. [29](#); Art. 66

Ley 397 de 1997; Art. 16

Ley 222 de 1995; Art. 234

Ley 56 de 1985; Art. 23

Ley 182 de 1948; Art. 13

Decreto 3803 de 1982; Art. 11

Decreto 3466 de 1982; Art. [35](#)

**ARTÍCULO 489. DILIGENCIAS PREVIAS.** <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 255 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos. Si no fuere posible notificar personalmente el auto que dispone la práctica de alguna de las diligencias anteriores, se procederá a designar curador ad litem, tal como se prevé en los artículos [318](#) a [320](#) <[319](#)>, para que con él se surta la diligencia. Cuando se trate del reconocimiento de un documento, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el artículo 275, donde actuará el curador.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 255 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [46](#); Art. [252](#); Art. [272](#); Art. [273](#); Art. [275](#); Art. [276](#); Art. [301](#); Art. [318](#); Art. [319](#); Art. [320](#); Art. [394](#); Art. [496](#)

Código Civil; Art. [1434](#); Art. [1608](#); Art. 1610; Art. 1960;

Código de Comercio; Art. [773](#); Art. [793](#)

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 489. DILIGENCIAS PREVIAS.** En la demanda ejecutiva se podrá pedir que

previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

**ARTÍCULO 490. EJECUCION POR OBLIGACION CONDICIONAL.** Si la obligación estuviere sometida a condición suspensiva, a la demanda deberá acompañarse el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada o la sentencia, que pruebe el cumplimiento de dicha condición.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 86; Art. 252; Art. 264; Art. 294; Art. 300; Art. 494

Código Civil; Art. 1536

**ARTÍCULO 491. EJECUCION POR SUMAS DE DINERO.** <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 20, num. I; Art. 191

Código Civil; Art. 1617; Art. 2232

Código de Comercio; Art. 883; Art. 884; Art. 886; Art. 1163

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. 120-4; Art. 121

Ley 45 de 1990; Art. 65; Art. 68; Art. 69

Decreto 1454 de 1989; Art. 1

<Legislación Anterior>

#### Texto original del Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 491.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndese por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

#### ARTÍCULO 492. REGULACION O PERDIDA DE INTERESES; REDUCCION DE LA PENA, HIPOTECA O PREnda, Y FIJACION DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 256 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del término para proponer excepciones, el ejecutado podrá pedir: la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán en la forma prevista en el numeral 2. del artículo 510, si se hubiere propuesto alguna de las excepciones de mérito de que trata el artículo 509; en caso contrario, se tramitará incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 256 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 135; Art. 191; Art. 278; Art. 354; Art. 506; Art. 509; Art. 510; Art. 560

Código Civil; Art. 1592; Art. 1617; Art. 2231; Art. 2235; Art. 2409; Art. 2455

Código de Comercio; Art. 884

Ley 45 de 1990; Art. 72

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 492. REGULACIÓN DE INTERESES Y REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PREnda.** El ejecutado podrá pedir dentro del proceso la regulación de los intereses y la reducción de la pena, hipoteca o prenda. Tales solicitudes se tramitarán como incidente y el auto que lo decida será apelable en el efecto diferido.

**ARTÍCULO 493. EJECUCION POR OBLIGACION DE DAR O HACER.** Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [211](#); Art. [335](#); Art. [495](#); Art. [535](#).

Código Civil; Art. 1565; Art. [1610](#)

Ley 222 de 1995; Art. [101](#)

**ARTÍCULO 494. EJECUCION POR OBLIGACION DE NO HACER.** Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, deberá acreditarse la contravención por cualquiera de los medios contemplados en el artículo [490](#).

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [490](#).

Código Civil; Art. 1612; Art. 1615

Ley 222 de 1995; Art. [101](#)

**ARTÍCULO 495. EJECUCION POR PERJUICIOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 257 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra

como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 257 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas de vigencia>](#)

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-472-95](#) del 19 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [211](#); Art. [441](#); Art. [449](#); Art. [504](#); Art. [506](#); Art. [560](#)

Código Civil; Art. [1605](#); Art. [1610](#); Art. 1612; Art. 1613

Ley 222 de 1995; Art. [101](#); Art. [159](#)

Ley 446 de 1998; Art. 16

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 495. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS.** El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicio por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

También podrá el acreedor demandar dichos perjuicios en subsidio, para el caso de que el deudor no cumpla la obligación específica dentro del término o en la oportunidad que se le señale.

Si en la demanda se pidiere únicamente el cumplimiento de la obligación de dar, de hacer o de no hacer, y el ejecutado no cumple el mandamiento ejecutivo en el término que la ley o el juez señalen, el demandante podrá pedir dentro de los diez días siguientes que se libre la ejecución conforme a lo indicado en el inciso primero.

**ARTÍCULO 496. EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 258 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libre en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, cumpla la obligación que elija; si no cumpliera ninguna de ellas, el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 258 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código Civil; Art. [1556](#); Art. [1557](#); Art. [1558](#); Art. [1559](#); Art. [1560](#); Art. 1561

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 496. EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES ALTERNATIVAS. Si la obligación es alternativa, y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse que se le requiera previamente para que haga la escogencia dentro de tres días, y si no la hiciere, la elección corresponderá al acreedor.

## CAPÍTULO II. MAYOR Y MENOR CUANTIA

**ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 259 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 259 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 19; Art. 75; Art. 82; Art. 86; Art. 335; Art. 488; Art. 504; Art. 505; Art. 540; Art. 555

Ley 222 de 1995; Art. 9

Ley 446 de 1998; Art. 32 Inciso Final

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda con arreglo a la ley acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez ordenará al demandado que cumpla la obligación, de conformidad con lo pedido y con lo dispuesto en este Capítulo.

**ARTÍCULO 498. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 260 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 118; Art. 121; Art. 335; Art. 448; Art. 507; Art. 555

Código Civil; Art. 421; Art. 1617

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 498.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, señalando su tasa y demás modalidades, así como el momento que deba tenerse en cuenta para aplicar la tasa de cambio en la conversión a moneda nacional, si fuere el caso.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 498. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Cuando se trate de alimentos decretados en providencia judicial, la orden de pago comprenderá además de las pensiones vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

**ARTÍCULO 499. OBLIGACION DE DAR.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 261 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así:

1. El juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo o de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

El mandamiento ejecutivo se librará, además, por los perjuicios moratorios, si el demandante lo hubiere pedido en la forma indicada en el artículo 493.

2. Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlas sin formular objeción, el juez nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquél y declarará cumplida la obligación; igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes.

La ejecución proseguirá por los perjuicios moratorios, si fuere el caso.

3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen de peritos, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.

Rendido el dictamen, si el juez considera que los bienes son de naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por éstos; en caso contrario, se declarará terminado por auto que no tiene apelación.

En el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada, el juez autorizará su entrega, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, por auto que no tendrá recurso alguno, y seguirá el proceso por los perjuicios compensatorios correspondientes a la parte insoluta de la obligación, si se hubiere pedido subsidiariamente en la demanda y ordenado su pago.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 261 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 8; Art. 9; Art. 31; Art. 119; Art. 233; Art. 236; Art. 493; Art. 495; Art. 500; Art. 504; Art. 535; Art. 683.

Código Civil; Art. 754; Art. 1605; Art. 1645; Art. 1648

Ley 222 de 1995; Art. 101

<Legislación Anterior>

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 499. OBLIGACIÓN DE DAR. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, se procederá así:

1.- El juez ordenará al demandado que presente y entregue al demandante los bienes debidos en el lugar indicado en el título ejecutivo o en su defecto en el del proceso, para lo cual señalará fecha y hora dentro de los cinco días siguientes. El mandamiento ejecutivo se librará además por los perjuicios moratorios, si se hubieren pedido.

2.- Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlos sin alegar razón alguna, el juez nombrará un secuestre a quien los entregará por cuenta de aquel, y declarará cumplida la obligación. Igual declaración hará cuando el demandante reciba los

bienes. En el primer caso el auto es apelable en el efecto suspensivo, y en el diferido cuando la ejecución deba continuar por perjuicios moratorios.

3.- Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad de los bienes, el juez decidirá la objeción previo dictamen de peritos, y mientras tanto, los entregará a un secuestre. Si los bienes son de la calidad debida, el juez ordenará su entrega al acreedor; en el caso contrario, el ejecutante podrá insistir en que se presenten nuevos objetos del género debido, o que se extienda la ejecución al valor de los bienes, en la forma indicada en el artículo 495.

El auto que decida la objeción es apelable en el efecto diferido.

Si los bienes no se presentan en la cantidad debida, el juez autorizará su entrega, caso de que el demandante lo solicite.

4.- Si la obligación es de dar una especie mueble y ésta ha sido embargada previamente, el demandado podrá cumplir el mandamiento ejecutivo, presentando personalmente orden escrita al secuestre de que la entregue al demandante y si fuere el caso, la ejecución continuará por los perjuicios moratorios.

**ARTÍCULO 500. OBLIGACION DE HACER.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 262 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si la obligación es de hacer, se procederá así:

1. El juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y horas determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 499.
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 262 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 31; Art. 121; Art. 499; Art. 502; Art. 503; Art. 536.

Código Civil; Art. 1610

Ley 222 de 1995; Art. 101; Art. 159

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 500. OBLIGACIÓN DE HACER.** Si la obligación es de hacer, se procederá así:

1.- El juez ordenará al deudor que ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale, y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2.- Ejecutado el hecho, se citará a las partes para fecha y hora determinadas, dentro de los cinco días siguientes, para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, o no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación pero si las propone, se estará a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 499.

3.- Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios por el incumplimiento, el demandante podrá solicitar que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor, y así lo ordenará el juez, siempre que aquella sea susceptible de tal forma de ejecución. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4.- Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada, se extenderá la ejecución a su valor.

**ARTÍCULO 501. OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.** <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres días, con

tados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 503. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que el demandado ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor; pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro, se requiere que éstos hayan sido secuestrados como medida previa.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 263 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 121; Art. 251; Art. 495; Art. 503; Art. 505; Art. 513; Art. 536.

Código Civil; Art. 665; Art. 756; Art. 749

Decreto 508 de 1974; Art. 14; Art. 15

Decreto 1250 de 1970; Art. 55; Art. 56; Art. 57

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 501.** Cuando el hecho debido consista en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 503.

Cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que el demandado ejerce sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor; pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro, se requiere que éstos hayan sido secuestrados como medida previa.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 501. SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Cuando el hecho debido consista en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios demandados, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de que no suscriba la escritura o documento en el término de tres días, el juez procederá a hacerlo en su nombre.

Cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado sobre su propiedad actual.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, ganados u otros medios de explotación económica o de la posesión material que el demandado ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor; pero en estos casos se acompañará certificado del Registrador de Instrumentos Públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro, se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.

**ARTÍCULO 502. OBLIGACION DE NO HACER.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 264 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará al demandado la destrucción de lo hecho dentro de un plazo prudencial y librará ejecución por los perjuicios moratorios, si en la demanda se hubieren pedido.  
Si el ejecutado considera que no es procedente la destrucción, deberá proponer la respectiva excepción.

En caso de que el deudor no destruya oportunamente lo hecho, el juez ordenará su destrucción a expensas de aquél, si el demandante lo pide y siempre que en subsidio no se hayan demandado perjuicios por el incumplimiento. Para este efecto podrá el juez requerir el auxilio de la fuerza pública; y en cuanto sea pertinente aplicará lo dispuesto en el artículo 500.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 264 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 119; Art. 495; Art. 500; Art. 503; Art. 507; Art. 509; Art. 536

Código Civil; Art. 1612; Art. 1613; Art. 1614; Art. 1615

Ley 222 de 1995; Art. 101

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 502. OBLIGACIONES DE NO HACER.** Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará al demandado la destrucción de lo hecho dentro de un plazo prudencial y librará ejecución por los perjuicios moratorios, si en la

demandas se hubieren pedido.

Si el ejecutado considera que no es procedente la destrucción, con base en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1612 del Código Civil, deberá proponer la respectiva excepción.

En caso de que el deudor no destruya oportunamente lo hecho, el juez ordenará su destrucción a expensas de él, si el demandante lo pide y siempre que en subsidio no se hayan demandado perjuicios por el incumplimiento. Para llevar a cabo la destrucción podrá el juez requerir el auxilio de la fuerza pública y en cuanto sea pertinente, aplicará lo dispuesto en el artículo 500.

**ARTÍCULO 503. OPORTUNIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO FORZADO.** El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 331; Art. 500; Art. 501; Art. 502; Art. 507; Art. 510; Art. 536

**ARTÍCULO 504. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA POR PERJUICIOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 265 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 495, el auto ejecutivo deberá contener:

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.
2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 265 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 211; Art. 493; Art. 495; Art. 497; Art. 536

Código Civil; Art. 1613; Art. 1614; Art. 1615

Ley 222 de 1995; Art. 159

Ley 446 de 1998; Art. [16](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 504. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA POR PERJUICIOS.** Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo [495](#) el auto ejecutivo deberá contener:

1.- La orden de que se cumpla la obligación específica y en su caso que se paguen los perjuicios moratorios demandados.

2.- La orden subsidiaria de que se pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios, en caso de que el demandado no cumpla oportunamente la respectiva obligación.

Si dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo en que deba cumplirse la obligación de hacer o no hacer, no se pide que se ejecute el hecho por un tercero o se destruya lo hecho, o que se libre mandamiento, ni en la demanda se hubieren formulado estas peticiones, el juez declarará terminado el proceso; pro si el mandamiento ejecutivo comprende otra prestación, se seguirá la ejecución respecto de ésta. Cuando se trate de obligaciones de dar especie mueble o bienes de género distinto de dinero se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el inciso anterior.

El auto que declare la terminación del proceso, será apelable en el efecto suspensivo; el que ordene seguirlo en cuanto a las demás prestaciones en el devolutivo.

**ARTÍCULO 505. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y APELACION.** [<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>](#) El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos [315](#) a [320](#) y [330](#).

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.

Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 266 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-900-03 de 7 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, "por no violar los artículos 13 y 31 de la Constitución Política".

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 75; Art. 76; Art. 77; Art. 315; Art. 316; Art. 317; Art. 319; Art. 320; Art. 330; Art. 332; Art. 348; Art. 351; Art. 354; Art. 392; Art. 393; Art. 507; Art. 555

Código Civil; Art. 163; Art. 164; Art. 165

[<Legislación Anterior>](#)

### **Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 505. El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 <316, 317, 318, 319> y 330.

Cuando se notifique al ejecutado el mandamiento de pago, debe entregársele copia de la demanda y de sus anexos. El incumplimiento de este requisito sólo podrá alegarse por vía de reposición.

El mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto devolutivo; el auto que lo niegue, en el suspensivo, previa notificación al ejecutado; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.

Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 505. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y APELACIÓN.** El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a [320](#), y es apelable en el efecto devolutivo. Cuando se revoque, se condenará al ejecutante en costas y perjuicios.

**ARTÍCULO 506. REGULACION DE PERJUICIOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 267 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del término para proponer excepciones, el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda. La regulación se tramitará mediante incidente y el auto que lo decida es apelable en el efecto diferido; sin embargo, cuando el demandado hubiere propuesto excepciones de mérito, la objeción se tramitará conjuntamente con éstas.

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios, el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquéllos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 267 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#); Art. [211](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [495](#); Art. [507](#); Art. [509](#); Art. [510](#); Art. [546](#); Art. [555](#)

Código Civil; Art. [1613](#); Art. 1614; Art. [1615](#)

Ley 222 de 1995; Art. [159](#)

Ley 446 de 1998; Art. [16](#)

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 506. REGULACIÓN DE LOS PERJUICIOS.** Dentro del término que se le señale para el cumplimiento forzado de la obligación, el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda. La regulación se hará entonces mediante incidente y el auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios, el juez declarará terminada la ejecución, pero el acreedor podrá pedir su regulación en proceso ordinario.

Cuando el demandado hubiere propuesto excepciones, el incidente de regulación de perjuicios se aplazará hasta que ellas sean resueltas, a menos que el ejecutante solicite que se tramiten simultáneamente.

**ARTÍCULO 507. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, SENTENCIA Y CONDENA EN COSTAS.** <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tratará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La sentencia se notificará por estado y contra ella no procede recurso de apelación.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 268 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-650-01 de 20 de junio de 2001 Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

[<Notas del Autor>](#)

El autor destaca que el artículo 509 al que hace referencia el texto modificado por el Decreto 2282 de 1989 no tiene numeral tercero.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 121; Art. 135; Art. 137; Art. 321; Art. 392; Art. 497; Art. 505; Art. 516; Art. 521; Art. 523; Art. 535; Art. 555

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 507. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirlle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La sentencia se notificará por estado y contra ella no procede recurso de apelación, salvo cuando en la revisión de que trata la parte final del inciso primero del numeral 3. del artículo 509, el juez declare terminado el proceso por no existir título que amerite la ejecución.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 507. ORDEN DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito y en ella condenará al ejecutado en las costas del proceso. Esta sentencia se notificará en la forma indicada en el artículo 454.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga que se les exonere de ellas, si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirlle. El trámite del incidente no impedirá el pago del capital e intereses.

## ARTÍCULO 508. EJECUCION PARA EL COBRO DE CAUCIONES JUDICIALES.

Cuando en un proceso ejecutivo se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó no deposita su valor dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el garante, en cuaderno separado, y decretará en el mismo auto embargo, secuestro y avalúo de los bienes que el interesado denuncie.

La notificación al garante de la orden para que haga el depósito se hará en la forma indicada en el artículo 205. Esta ejecución se adelantará independientemente del proceso y en ella no podrá alegarse excepción alguna.

[<Notas del Editor>](#)

- Con las modificaciones introducidas a este Código por el Decreto 2289 de 1989, la referencia al artículo 205 debe entenderse hecha al artículo 520.

Cuando la caución fuere real, el juez procederá como lo disponen los incisos anteriores, pero sólo decretará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes hipotecados o dados en prenda, y se aplicará lo dispuesto en el capítulo VII de este título.

Para el cobro de la caución prestada en procesos distintos de los de ejecución, el interesado deberá formular demanda, que se tramitará ante el mismo juez, por el procedimiento ejecutivo, en el cual se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del presente artículo.

En las ejecuciones contra el garante no es admisible acumulación de procesos, ni a ellas pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 554.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 157; Art. 331; Art. 391; Art. 513; Art. 514; Art. 516; Art. 554; Art. 555; Art. 556; Art. 557; Art. 558; Art. 559; Art. 560; Art. 678

## ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. <Artículo

modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.
2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de

nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.

<[Notas de Vigencia](#)>

- Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 269 del Decreto 2282 de 1989.

<[Concordancias](#)>

Código de Procedimiento Civil; Art. 97; Art. 99; Art. 121; Art. 140; Art. 141; Art. 335; Art. 348; Art. 492; Art. 502; Art. 505; Art. 555

Código Civil; Art. 1626; Art. 1687; Art. 1711; Art. 1714; Art. 1724; Art. 1729; Art. 2469; Art. 2512; Art. 2536

Código de Comercio; Art. 784

Ley 222 de 1995; Art. 99

<[Legislación Anterior](#)>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 509. 1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o a la del auto que resuelva sobre su reposición, confirmándolo o reformándolo, el demandado podrá proponer en escritos separados excepciones previas y de mérito, expresando los hechos en que se funden. A los escritos deberán acompañarse los

documentos relacionados con aquéllas y en ellos se deben pedir las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7. y 9. del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES.** Dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer en un solo escrito todas las excepciones que tuviere, con la debida separación, expresando los hechos en que se funden. En el mismo escrito deberá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que ellas se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad en los casos contemplados en los incisos segundo y tercero del artículo 154, la de pérdida de la cosa debida y las previas de que tratan los numerales 1 a 5 del artículo 97.

**ARTÍCULO 510. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado se tramitarán así:

- a) El juez decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de treinta días para practicarlas;
- b) Vencido el término del traslado o el probatorio en su caso, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones;
- c) Expirado el término para alegar, el juez dictará sentencia, y si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306;

d) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

e) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392, y

f) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 270 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 20; Art. 23; Art. 97; Art. 98; Art. 99; Art. 108; Art. 179; Art. 180; Art. 183; Art. 184; Art. 253; Art. 306; Art. 307; Art. 348; Art. 392; Art. 492; Art. 506; Art. 509; Art. 512; Art. 521; Art. 523; Art. 555; Art. 687

Código Civil; Art. 1304

Ley 222 de 1995; Art. 99

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

**Corte Constitucional:**

- Sentencia T-901-02 de 2002/10/24, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La condena preceptiva consagrada en el artículo 510 del C.P.C. no exime al incidentante de la carga de la prueba del daño causado.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 510.** De las excepciones previas y de mérito se dará traslado simultáneo al ejecutante por diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado se tramitarán simultáneamente todas las excepciones así:

**1. Excepciones previas.**

Unicamente se podrá aducir prueba documental, salvo cuando se alegue falta de competencia por el domicilio de persona natural, o por el valor de la pretensión cuando no se trate de pago de sumas de dinero, casos en los cuales podrán solicitarse las pruebas autorizadas en el inciso segundo del artículo 98, y se tramitarán en cuaderno separado en la forma prevista en el artículo 99, excepto su numeral 6. que se sustituye por lo siguiente:

El juez resolverá inmediatamente sobre las excepciones, salvo que considere necesario decretar alguna de las pruebas autorizadas en el inciso anterior, que le haya sido pedida o que ordene de oficio, en cuyo caso otorgará un término no mayor de diez días para que se alleguen, o dentro de éste señalará fecha y hora para la audiencia en que hayan de practicarse, según fuere el caso. El auto que decrete las pruebas no tendrá recurso alguno y el que las niegue sólo el de reposición.

**2. Excepciones de mérito.**

a) El juez decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de treinta días para practicarlas.

b) Vencido el término del traslado o el probatorio en su caso, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones.

c) Expirado el término para alegar, el juez dictará sentencia, y si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306.

d) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas

cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307.

e) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden.

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 392, y

f) Si prosperara la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 510. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** De las excepciones se dará traslado al ejecutante por diez días para que se pronuncie sobre ellas y pida en el mismo escrito las pruebas que pretenda hacer valer. A continuación se procederá así:

1.- Surtido el traslado, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime convenientes y fijará el término de treinta días para practicarlas.

2.- Vencido el término del traslado o el probatorio en su caso, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones.

3.- Expirado el término para alegar, el juez dictará sentencia, y si prospera alguna de las excepciones previas, se abstendrá de fallar sobre las demás. Lo mismo hará si acoge una excepción que desvirtúe totalmente el título ejecutivo, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 306.

4.- La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares. La liquidación de los perjuicios se sujetará a lo dispuesto en el artículo 308.

5.- Cuando el juez declare incompetente, aplicará lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 99. Definida la cuestión de competencia, el juez que deba seguir conociendo del proceso decidirá las demás excepciones que se hubieren propuesto.

6.- Si las excepciones no prosperan, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución como lo dispuesto el mandamiento ejecutivo, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden conjuntamente con el crédito.

Cuando las excepciones prosperen parcialmente se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [392](#).

7.- Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

**ARTÍCULO 511. BENEFICIO DE EXCUSIÓN.** El fiador simple podrá proponer como excepción previa el beneficio de excusión, si no lo hubiere renunciado. Sin embargo, en los casos contemplados en la parte final del numeral 5. del artículo [2384](#) y del segundo inciso del artículo [2388](#) del Código Civil, dicho beneficio se tramitará como incidente, y el auto que lo decida será apelable en el efecto diferido.

Si el beneficio prospera, se decretará el desembargo de los bienes del fiador, pero el acreedor podrá pedir que la ejecución se extienda al deudor principal, respecto del cual se aplicarán las reglas generales.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#); Art. [354](#); Art. [687](#); Art. [555](#).

Código Civil; Art. [2361](#); Art. [2383](#); Art. [2384](#); Art. [2385](#); Art. [2386](#); Art. [2387](#); Art. [2388](#); Art. [2389](#); Art. [2390](#); Art. 2391

Ley 446 de 1998; Art. [102](#) (Derogado)

**ARTÍCULO 512. EFICACIA DE LA SENTENCIA.** [\*\*<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 271 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>\*\*](#) La sentencia que resuelva las excepciones de mérito hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso previsto en los numerales 3. y 4. del artículo 333.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 271 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [332](#); Art. [333](#); Art. [555](#)

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 512. EFICACIA DE LA SENTENCIA. La sentencia de excepciones hace tránsito a cosa juzgada, salvo cuando declare probada alguna de las previas contempladas en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 97, y en los casos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 333.

**CAPÍTULO III**  
**MEDIDAS EJECUTIVAS**

**ARTÍCULO 513. EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 272 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-103-94 del 10 de marzo de 1994. La Corte menciona:

"La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546-92, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia".

En la parte motiva de la providencia, la Corte expone:

"La Corte Constitucional, en la sentencia C-546-92, de octubre 1o. de 1992, declaró exequible el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, cuyo texto es el siguiente:

'Art. 16.- La inembargabilidad.- Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes'.

La Corte Constitucional estimó conforme a la Constitución la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pero exceptuó expresamente los créditos laborales, así:

'Segundo: SON EXEQUIBLES los artículos 8o., en la parte que dice: 'y la inembargabilidad', y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia'.

Y en uno de los párrafos de la parte motiva a que se refiere la decisión, se dice:

'En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contemplan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

'Inciso primero: 'Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada'.

'Inciso cuarto: 'Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria'.

La Sentencia C-546-92, como se ve, encontró ajustada a la Constitución la inembargabilidad general de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con la excepción dicha. Y, además, no hizo reparo alguno al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

...

a) Si se comparan la primera frase del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y el inciso segundo del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, se nota que son idénticos. ....".

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, ~~bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno.~~

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso tercero declarado EXEQUIBLE, salvo los apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-103-94](#) del 10 de marzo de 1994.

En la parte resolutiva de la Sentencia [C-103-94](#) del 10 de marzo de 1994 la Corte Constitucional dispone: "En consecuencia, el inciso tercero, excluídas las partes declaradas inexequibles, quedará así: 'Si llegaren a resultar embargados bienes de ésta índole, se efectuará desembargo de los mismos'."

El Autor destaca que en la parte motiva de esta sentencia la Corte Constitucional advierte expresamente a los jueces que deberán estimar la certificación expedida por el director general de presupuesto como una prueba más.

La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, y con ella se formará cuaderno especial.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, los cuales se practicarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo [515](#) y el Título XXXV de este Código <[681](#), [682](#), [683](#), [684](#), [685](#), [686](#), continua la lista de artículos del Título XXXV, [687](#), [688](#), [689](#), [690](#), [691](#), [692](#)>.

No obstante, podrán decretarse embargos y secuestros antes de librarse mandamiento ejecutivo, cuando falte únicamente reconocimiento del título, o la notificación al deudor de la cesión del crédito o la de éste a los herederos de aquél o el requerimiento para constituir en mora al deudor, y en la demanda se pida que previamente se ordene la práctica de dichas diligencias.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del difunto.

El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se les exhiban tales pruebas en la diligencia.

Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del

valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares. Esta caución se cancelará una vez el ejecutante pague el valor de los perjuicios liquidados o precluya la oportunidad para liquidarlos, o consigne el valor de la caución a órdenes del juzgado o el de dichos perjuicios, si fuere inferior.

El auto que decrete o niegue las medidas cautelares y el que las revoque por vía de reposición, son apelables en el efecto devolutivo.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 272 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [31](#); Art. [70](#); Art. [76](#); Art. [88](#); Art. [125](#); Art. [272](#); Art. [273](#); Art. [274](#); Art. [275](#); Art. [276](#); Art. [326](#); Art. [327](#); Art. [337](#); Art. [348](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [392](#); Art. [489](#); Art. [514](#); Art. [515](#); Art. [517](#); Art. [611](#); Art. [678](#); Art. [681](#); Art. [682](#); Art. [683](#); Art. [684](#); Art. [685](#); Art. [686](#); Art. [687](#); Art. [688](#); Art. [689](#).

Código Civil; Art. [1959](#); Art. [1961](#); Art. [1962](#); Art. [1963](#); Art. [2273](#); Art. [2274](#); Art. [2275](#); Art. [2276](#); Art. [2277](#); Art. [2278](#); Art. [2279](#); Art. [2280](#); Art. [2281](#); Art. [2432](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [177](#)

Decreto 111 de 1996; Art. 19

Ley 179 de 1994; Art. [60](#).

Ley 38 de 1989; Art. [16](#)

<Legislación Anterior>

#### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 513. EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS.** Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. La solicitud se formulará en escrito separado, y con ella se formará cuaderno especial.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros pedidos hasta ese momento, los que se practicarán antes de la notificación de aquel al ejecutado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo [515](#) y en el Título XXXV de este Código.

No obstante, podrán decretarse los embargos y secuestros antes de librarse mandamiento ejecutivo, cuando falte únicamente el reconocimiento del título, si este lleva la firma de dos testigos y en la demanda se pide que previamente se ordene dicha diligencia.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrá embargarse y secuestrarse bienes del difunto.

El Juez al decretar los embargos y secuestros deberá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculados, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por la hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito o cuando la división mengüe su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681.

En el momento de practicar el secuestro, el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes es notorio, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

Cuando dentro de los tres meses siguientes a la fecha del mandamiento ejecutivo, no se hubiere efectuado su notificación a todos los demandados ni hecho las publicaciones para su emplazamiento, se levantará de oficio los embargos y secuestros decretados hasta ese momento, mediante auto apelable en el efecto diferido.

Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de que quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, deberá prestarse caución que responda por los perjuicios que con tal medida se causen. La caución se cancelará una vez ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, siempre que no esté en curso el incidente preventido en el numeral 6 del artículo 687, pues de lo contrario dicha cancelación se decretará si aquél se resuelve en contra del tercero que lo promovió. En los demás casos, sólo se cancelará la caución, una vez que el ejecutante paga el valor de los perjuicios liquidados o precluya la oportunidad para liquidarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 308, o cuando quien prestó la caución consigne su valor a órdenes del juzgado, o el de dichos perjuicios si fuere inferior.

#### **ARTÍCULO 514. EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 273 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo; empero, no se practicará el embargo de los denunciados por el

ejecutado, si el ejecutante así lo pidiere. Para la limitación de estos embargos y secuestros se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente <513>.

En materia de apelaciones se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 273 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 70; Art. 331; Art. 351; Art. 354; Art. 513; Art. 514; Art. 517; Art. 681; Art. 682; Art. 683; Art. 684; Art. 685; Art. 686; Art. 687; Art. 688; Art. 689

Código Civil; Art. 2273; Art. 2274; Art. 2275; Art. 2276; Art. 2277; Art. 2278; Art. 2279; Art. 2280; Art. 2281

<Legislación Anterior>

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 514. EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO.** Si el deudor no satisface la obligación dentro del término señalado para cumplirla, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo; empero, no se practicará el embargo de los denunciados por el ejecutado, si el ejecutante así lo pidiere. Para la limitación de estos embargos y secuestros se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 515. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 274 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3. del artículo 686.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o el derecho derivado de posesión sin título en un inmueble de propiedad privada.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 274 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 513; Art. 656; Art. 675; Art. 681; Art. 682; Art. 686

Código Civil; Art. 273; Art. 274; Art. 275; Art. 276; Art. 277; Art. 278; Art. 279; Art. 2280; Art. 2281

Decreto 1250 de 1970; Art. 2; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57

<Legislación Anterior>

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 515. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como dentro del proceso, se practicará solo una vez inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca que el demandado es propietario del bien perseguido. En todo caso, debe perfeccionarse antes de ordenar el remate.

No se exigirá certificado del registrador cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos o el derecho derivado de posesión sin título en un inmueble de propiedad privada.

**ARTÍCULO 516. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trata de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En los casos previstos en este inciso no habrá lugar a objeciones.

Si una parte no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 242, sin perjuicio de que el juez ejerza el poder de coerción mediante la orden que sea necesaria para superar los obstáculos que se presenten.

Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo.

Cuando se trate de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del derecho otorgado en el inciso cuarto a quien lo presenta. En tal caso, también podrá acompañarse como dictam en, el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

La contradicción del dictamen se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238. Sin embargo en caso de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes.

Cuando el valor se hubiere acreditado con certificación catastral o de impuesto de rodamiento, ésta sólo será susceptible de objeción por error grave. El auto que resuelva la objeción será apelable en el efecto diferido.

En los casos de los numerales 5 a 8 del artículo 682 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

[\*\*<Jurisprudencia Vigencia>\*\*](#)

**Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 233; Art. 236; Art. 238; Art. 351; Art. 354; Art. 505; Art. 507; Art. 513; Art. 682; Art. 686.

Ley 270 de 1996; Art. [203](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 516.** Practicados el embargo y secuestro, el juez ordenará el avalúo de los bienes, y en la misma providencia designará los peritos y les fijará término para el dictamen. Las objeciones a éste se decidirán por auto apelable en el efecto diferido.

Si el secuestro se hubiere practicado antes de notificarse el mandamiento ejecutivo, o no fuere necesario para el perfeccionamiento del embargo, el avalúo se decretará después de vencido el término en que deba cumplirse la obligación o después de consumado el embargo, según el caso.

Cuando haya oposición al secuestro, se aplazará el avalúo hasta cuando ella sea resuelta. No habrá lugar al avalúo si lo embargado es dinero o alguno de los bienes a que se refiere el inciso final del artículo [233](#), ni en los demás casos en que así lo disponga la ley.

En los casos de los numerales 5. a 8. del artículo [682](#) y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

**ARTÍCULO 517. REDUCCION DE EMBARGOS.** <Artículo modificado por el artículo [53](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Practicado el avalúo y antes de que se fije fecha para remate, el ejecutado podrá solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. De la solicitud se dará traslado al ejecutante por tres días, en la forma que establece el artículo [108](#).

El juez decretará el desembargo parcial, si del avalúo aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, teniendo en cuenta la proporción señalada en el artículo [513](#), a menos que los que hayan de excluirse sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los embargados.

No obstante, dentro del traslado de que trata el inciso primero, el ejecutante podrá pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes de los señalados por el ejecutado, y así lo dispondrá el juez si con ello se facilita la licitación.

No habrá lugar a reducción del embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado.

En cualquier estado del proceso, aún antes del avalúo de los bienes, y una vez consumados los embargos y secuestros, el juez, de oficio, cuando considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar. El juez decidirá lo pertinente con sujeción a los criterios previstos en el inciso segundo de este artículo.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- En criterio del Autor, debe entenderse que la facultad de solicitar la reducción del embargo radica en cabeza del "ejecutado" y no en la del "ejecutante" como quedó erróneamente consagrado en el texto del Decreto 2282 de 1989.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 275 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 121; Art. 513; Art. 514; Art. 543; Art. 555.

Código Civil; Art. 2409; Art. 2432

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 517. Practicado el avalúo y antes de que se ordene el remate, el ejecutante podrá solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. De la solicitud se dará traslado al ejecutante por tres días, en la forma que establece el artículo 108.

El juez decretará el desembargo parcial, si del avalúo aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, teniendo en cuenta la proporción señalada en el artículo 513, a menos que los que hayan de excluirse sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los embargos.

No obstante, dentro del traslado de que trata el inciso primero, el ejecutante podrá pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes de los señalados por el ejecutado, y así lo dispondrá el juez si con ello se facilita la licitación.

No habrá lugar a reducción del embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado.

Cuando en concepto del juez los embargos fueren exagerados o abusivos, al decretarse su reducción se condenará al ejecutante a pagar perjuicios al ejecutado.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 517. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** Practicado el avalúo y antes de que se ordene el remate, el ejecutado podrá solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. De la solicitud se dará traslado al ejecutante por tres días, en la forma que establece el artículo 108.

El juez decretará el desembargo parcial, si del avalúo aparece que alguno o algunos son suficientes para el pago del crédito y las costas teniendo en cuenta la proporción señalada en el artículo 513, a menos que lo que hayan de excluirse sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los embargados.

No obstante, dentro del traslado de que trata el inciso primero, el ejecutante podrá pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes de los señalados por el ejecutado, y así lo dispondrá el juez si con ello se facilita la licitación. Este auto es apelable en el efecto diferido.

No habrá lugar a reducción del embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado.

Cuando en concepto del juez los embargos fueren exagerados o abusivos, al decretarse su reducción se condenará al ejecutante a pagar los perjuicios al ejecutado. Este auto es apelable en el efecto diferido.

**ARTÍCULO 518. BENEFICIO DE COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 276 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo o del que rechace su objeción, si fuere el caso, el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia, y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquél deberá probar que los bienes evaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su

modesta subsistencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente <517>, y se ordenará su desembargo.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 276 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [135](#); Art. [331](#); Art. [555](#); Art. [687](#)

Código Civil; Art. [1684](#); Art. 1685

<Legislación Anterior>

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 518. BENEFICIO DE COMPETENCIA.** El ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente; si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente y se ordenará su desembargo. Este auto es apelable en el efecto diferido.

**ARTÍCULO 519. CONSIGNACION PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 277 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Desde que se formule demanda ejecutiva el ejecutado podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según el caso. Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de la misma previa consignación de la cantidad de dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos.

~~Sin embargo, cuando se trate de ejecuciones contra instituciones financieras nacionalizadas, para impedir embargos y secuestros de sus bienes o para levantar los ya practicados, bastará que la ejecutada allegue documento producido por su junta directiva mediante el cual se comprometa a consignar el valor del crédito liquidado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según fuere el caso.~~

<Jurisprudencia Vigencia>

## Corte Suprema de Justicia

- Inciso tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de julio 26 de 1990.

Cuando los bienes fueren perseguidos en varias ejecuciones o se hubiere embargado su remanente, la consignación del dinero o la caución bancaria o de compañía de seguros sólo podrá aceptarse si se acredita la cancelación y levantamiento de otros embargos y secuestros.

El juez resolverá la solicitud del demandado inmediatamente y éste deberá consignar o prestar la caución dentro del término que se señale al efecto, el cual no podrá ser inferior a cinco días ni superior a veinte, contados desde la ejecutoria del auto que la haya ordenado.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los embargos y secuestros de bienes hipotecados o dados en prenda, cuando en el proceso se estén haciendo valer exclusivamente dichas garantías.

El auto que decida la solicitud del ejecutado es apelable en el efecto devolutivo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 277 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 119; Art. 120; Art. 121; Art. 331; Art. 342; Art. 351; Art. 354; Art. 392; Art. 507; Art. 512; Art. 543; Art. 555; Art. 558; Art. 678; Art. 687; Art. 690

Código Civil; Art. 2409; Art. 2432

Código de Comercio; Art. 1909

Decreto 2651 de 1991; Art. 47; Art.48

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 519. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y CAUCIÓN PARA DESEMBARGAR. El ejecutado podrá pedir durante el proceso que no se le embarguen bienes u obtener la terminación de los embargos practicados, si consigna para el pago del crédito y las costas la cantidad de dinero que el juez estime suficiente, que se considerará embargada.

Cuando los bienes fueren perseguidos en varias ejecuciones o se hubiere embargado su remanente, la subrogación por dinero sólo podrá decretarse si se acredita la cancelación de tales embargos.

Con la salvedad indicada en el inciso anterior, y dentro del término para cumplir la obligación, podrá obtenerse el levantamiento del embargo si se presta caución bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, que garantice la consignación a órdenes del juzgado del valor del crédito y las costas, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, del auto que acepte el desistimiento de ellas o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución según fuere el caso.

El auto que niegue las solicitudes del ejecutado es apelable en el efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 520. DIVISION DE LOTES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 278 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> A fin de obtener mayores ventajas en la licitación, cualquiera de las partes podrá pedir que los peritos dictaminen si determinado inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, y en caso afirmativo la hagan en lotes, con sus respectivos avalúos. Igualmente se les podrá pedir que formen grupos de bienes muebles de naturaleza semejante.

La solicitud de división deberá hacerse con la del avalúo o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que la ordene, y el juez la decretará si la considera procedente.

Al practicar el avalúo, los peritos podrán hacer este loteo sin petición de parte, cuando lo estimen conveniente para facilitar el remate.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 278 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 121; Art. 233; Art. 237; Art. 515; Art. 516; Art. 527; Art. 533

Código Civil; Art. 1581

Código de Comercio; Art. 1202

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 520. DIVISIÓN EN LOTES.** A fin de obtener mayores ventajas en la licitación, cualquiera de las partes podrá pedir que los peritos procedan al loteo de los inmuebles, si a juicio de ellos admiten cómoda división, o a la formación de grupos de muebles de naturaleza semejante y los avalúen en singular.

La solicitud de división deberá hacerse al solicitar el avalúo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que lo ordene, y el juez la decretará si la considera procedente.

Al practicar el avalúo, los peritos podrán hacer este loteo sin petición de parte, cuando lo estimen conveniente para facilitar el remate.

#### CAPÍTULO IV.

##### REMADE DE BIENES Y PAGO AL ACREDIDOR

**ARTÍCULO 521. LIQUIDACION DEL CREDITO Y DE LAS COSTAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 279 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en la letra e), del numeral 2. del artículo 570, se practicará por separado la liquidación del crédito y la de las costas. Para la de éstas se aplicará lo dispuesto en el artículo 393; la del crédito se sujetará a las siguientes reglas:

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

En criterio del Autor, la referencia que se hace al Artículo 570 debe entenderse hecha al artículo 510.

1. El ejecutante, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior, según el caso, deberá presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De dicha liquidación se dará traslado al ejecutado por tres días, mediante auto que no tendrá recursos, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en el efecto diferido, recurso que no impedirá efectuar el remate de los bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.
4. Expirado el término para que el ejecutante presente la liquidación, mientras no lo hubiere hecho, el ejecutado podrá presentarla y se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Si pasados veinte días ninguno la hubiere presentado, la hará el secretario y se observará lo prevenido en los numerales 2. y 3.
5. De la misma manera se procederá cuando se trate de liquidación adicional.

**PARAGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 25 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él.

[<Notas de vigencia>](#)

- Parágrafo adicionado por el artículo 25 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 279 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 121; Art. 179; Art. 331; Art. 351; Art. 354; Art. 362; Art. 392; Art. 393; Art. 507; Art. 510; Art. 548

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito y las costas.

Efectuado el remate y antes de hacer entrega del remanente al deudor, se hará una liquidación adicional del crédito y las costas, sin perjuicio de que se satisfaga al acreedor hasta la concurrencia del valor de la liquidación inicial.

**ARTÍCULO 522. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 280 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior <521>, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 280 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 331; Art. 392; Art. 393; Art. 521; Art. 681

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 522. ENTREGA DEL DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, en firme cada liquidación del crédito y las costas se ordenará su entrega al acreedor hasta concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**ARTÍCULO 523. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En firme la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme ésta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que señale el remate se fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 281 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Jurisprudencia Vigencia>\*\*](#)

**Corte Constitucional**

- Mediante Sentencia [C-890-02](#) de 22 de octubre de 2002 , Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-175-96.

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-175-96](#) del 29 de abril de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [507](#); Art. [510](#); Art. [517](#); Art. [521](#); Art. [530](#); Art. [533](#); Art. [557](#); Art. [687](#)

Decreto 919 de 1989; Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#)

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 523. En firme la sentencia de que trata el artículo [507](#) o la contemplada en la letra e) del numeral 2. del artículo [510](#), el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aún cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme ésta cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez que sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que señale el remate se fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento del avalúo.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

El remate no podrá celebrarse antes de diez días contados a partir de aquél en que se fije el aviso. El juez señalará la fecha del remate con la debida anticipación para que pueda cumplirse con esta formalidad.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 523. ORDEN DE REMATE.** En firme la liquidación del crédito, si hubiere bienes embargados y valuados, el juez a solicitud de cualquiera de las partes ordenará el remate de los bienes que lo admitan siempre que se hallen secuestrados si son inmuebles. Cuando estuvieren pendientes recursos contra autos que hayan decidido desembargo o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se ordenará el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino luego de resolverlos.

En el auto que ordene el remate se expresará la base de la licitación, que será el setenta por ciento del avalúo. Cuando quede desierta la primera licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

El remate no podrá celebrarse antes de cinco días si se trata de muebles ni de quince si de inmuebles, contados a partir de aquel en que se fije el aviso. El juez señalará la fecha del remate con debida anticipación para que pueda cumplirse esta formalidad.

**ARTÍCULO 524. REMATE DE INTERES SOCIAL.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 282 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez días siguientes, si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el veinte por ciento del precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes, y el saldo dentro de los treinta días siguientes. Sin embargo, para el pago de éste las partes del proceso podrán de común acuerdo conceder plazo hasta de seis meses.

Si el saldo no se consigna oportunamente, se perderá el valor consignado a título de multa y se procederá al remate.

Pagado el saldo del precio, el juez adjudicará el derecho al adquirente, por auto que se inscribirá en la forma indicada por la ley.

El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso, dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate, los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 282 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 120; Art. 394; Art. 474; Art. 526; Art. 530; Art. 681, num. 7.

Código Civil; Art. 2079

Código de Comercio; Art. 98; Art. 142; Art. 294; Art. 299; Art. 319, num. 4; Art. 323

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 524. REMATE DE INTERÉS SOCIAL.** Si lo embargado es el interés social del deudor en sociedades de personas, el juez antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ellas el avalúo de dicho interés, a fin de que manifieste dentro de los diez días siguientes si los consocios desean adquirirlo por ese precio. Caso de que dentro de este término se hace la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; y si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará en el juzgado el cinco por ciento del precio al hacer la manifestación, indicando los nombres de los adquirentes, y el saldo dentro de los treinta días siguientes. Sin embargo, para el pago de éste las partes podrán conceder plazo hasta de seis meses.

Si el saldo no se consigna oportunamente se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 529. Pagado el precio, el juez adjudicará el derecho al adquirente, por auto que se inscribirá en la forma indicada por la ley.

El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso, dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate, los demás consocios podrán decretar la disolución, con el quórum decisorio señalado en la ley o los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.

**ARTÍCULO 525. AVISO Y PUBLICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El remate se anunciará al público por, aviso que expresará:

1. La fecha y hora en que ha de principiar la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

El aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando existieren bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado donde se adelanta el proceso, y en el lugar donde estén ubicados no circule un medio de comunicación impreso, ni exista una radiodifusora local, la publicación se hará por cualquier otro medio, a juicio del juez.

En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo.  
[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 283 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [141](#); Art. [530](#); Art. 533; Art. 557

Código de Comercio; Art. [1454](#)

Decreto 890 de 2003; Art. [70](#).

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 525. El remate se anunciará al público por aviso que expresará:

1. La fecha y hora en que ha de principiar la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

El aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; la página del diario y la constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes del día señalado para el remate.

En la secretaría se fijará el aviso durante los diez días anteriores al remate y se agregarán al expediente con constancia del secretario sobre las fechas de fijación y desfijación. Si esta última se hiciere con posterioridad al remate, no se afectará su validez.

Cuando existiere bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado donde se adelante el proceso y la publicación se hiciere en un periódico que no tuviere circulación en el lugar en donde los bienes estén ubicados, se hará aquélla por cualquier otro medio a juicio del juez.

En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo.

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 525. AVISO Y PUBLICACIONES.** El remate se anunciará al público por aviso que expresará:

- 1.- La fecha y hora en que ha de principiar la licitación.
- 2.- Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie, calidad y cantidad si son muebles y de su nomenclatura, situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión, si son inmuebles.
- 3.- El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4.- 1 porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

El aviso se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere, en la forma indicada en el artículo 316. En la publicación radial no será necesario incluir linderos de inmuebles.

En la secretaría se fijará copia del aviso durante los cinco días anteriores al remate y se agregarán al expediente con testimonio del secretario sobre las fechas de fijación y desfijación.

Cuando existieren bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado donde se adelanta el proceso, si la publicación se hiciera en un periódico que no tuviera circulación en el lugar donde los bienes estén ubicados, se hará también allí en la misma forma.

En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo.

**ARTÍCULO 526. DEPOSITO PARA HACER POSTURA.** <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 284 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

## Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime

Córdoba Triviño.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [524](#); Art. [530](#); Art. 557

Código Civil; Art. 2494

Código de Comercio; Art. [517](#)

Decreto 1798 de 1963; Art. [8](#)

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 526. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el veinte por ciento del avalúo del respectivo bien.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 526. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del juzgado, el veinte por ciento del avalúo del respectivo bien.

Efectuado el remate, las sumas depositadas se devolverán a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones, para los fines del artículo [529](#).

Sin embargo quien fuere único ejecutante o acreedor de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo, caso contrario consignará la diferencia.

**ARTÍCULO 527. DILIGENCIA DE REMATE.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizar la subasta, anunciará en alta voz las ofertas a medida que se hicieren. Transcurridas al menos dos (2) horas desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma, luego de haber anunciado por tres (3) veces que de no existir una oferta mejor la declarará cerrada.

En la misma diligencia se devolverán los títulos de tal sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal.

Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 285 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 65; Art. 109; Art. 141; Art. 520; Art. 529; Art. 530; Art. 557

Código Civil; Art. 1971

Decreto 2651 de 1991; Art. 50

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 527.** Llegados el día y la hora para el remate, el secretario anunciará en alta voz las ofertas a medida que se hicieren. Transcurridos al menos dos horas desde el comienzo de la licitación, el juez adjudicará al mejor postor los bienes materia de la subasta, luego de haber anunciado por tres veces que de no existir una oferta mejor la declarará cerrada.

En la misma diligencia ordenará por auto que no admite recurso que las sumas depositadas se devuelvan a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente se ordenará la devolución cuando por cualquier causa no se lleva a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a éstos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado.

Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará testimonio en el acta.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 527. DILIGENCIA DE REMATE.** Llegados el día y la hora para el remate, el secretario anunciará en alta voz las ofertas a medidas que se hicieren. Transcurridas al menos dos horas desde el comienzo de la licitación, el juez adjudicará al mejor postor los bienes materia de la subasta, luego de haber anunciado por tres veces que de no existir una oferta mejor la declarará cerrada.

Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado.

Efectuado el remate se extenderá acta en que se hará constar:

- 1.- La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- 2.- La designación de las partes del proceso.
- 3.- Las distintas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
- 4.- La designación del rematante y la determinación de los bienes rematados y tratándose de bienes sujetos a registro la procedencia del dominio del ejecutado.
- 5.- El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores de ello se dejará testimonio en el acta.

**ARTÍCULO 528. REMATE POR COMISIONADO.** <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

**PARÁGRAFO 1o.** A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las Notarías, Cámaras de Comercio o Martillos legalmente autorizados.

Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, "en el entendido que las cámaras de comercio, notarías y martillos legalmente autorizados actuarán en las diligencias de remate de bienes como ejecutores de la orden impartida por el juez".

**PARÁGRAFO 2o.** La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de las Cámaras de Comercio y Martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional. Para estos efectos, las entidades dispondrán de un término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### Corte Constitucional

- Parágrafo 2o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-798-03](#) de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, "en el entendido que las cámaras de comercio, notarías y martillos legalmente autorizados actuarán en las diligencias de remate de bienes como ejecutores de la orden impartida por el juez".

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación, salvo lo que se dispone para los artículos 388 inciso final y parágrafo 2o del artículo 528, los cuales entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 286 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 31; Art. 34; Art. 530; Art. 557

Decreto 890 de 2003

Resolución SUPERNOTARIADO 1519 de 2003

Instrucción SUPERNOTARIADO 14 de 2003

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 528.** Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso el comisionado procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuere pertinente.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 528. REMATE POR COMISIONADO.** Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes, y en tal caso el comisionado procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades

legales.

El comisionado está facultado para recibir el precio del remate, y si este no se consigna oportunamente, así lo hará constar. Sin embargo, el rematante podrá consignar el saldo a la orden del comitente dentro del término legal.

**ARTÍCULO 529. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE.** <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los tres días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7º de la Ley 11 de 1987.

Las partes de común acuerdo podrán ampliar este término hasta por seis meses, dando cuenta al juzgado en escrito autenticado como se dispone para la demanda.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito, y éste fuere igual o superior al precio del remate, no será necesaria la consignación del saldo. En caso contrario, se consignará la diferencia a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior, sola mente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no hiciere oportunamente la consignación del saldo del precio del remate y no pagare el impuesto mencionado en el inciso primero, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso se decretará la extinción del crédito del rematante.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 287 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 84; Art. 121; Art. 252; Art. 394; Art. 524; Art. 526; Art. 527; Art. 532; Art. 557

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. 234

Ley 66 de 1993; Art. 5

Ley 11 de 1987; Art. 7

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 529.** El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los tres días siguientes a la diligencia, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7. de la Ley 11 de 1987.

Las partes de común acuerdo podrán ampliar este término hasta por seis meses, dando cuenta al juzgado en escrito autenticado como se dispone para la demanda.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito, y éste fuere igual o superior al precio del remate, no será necesaria la consignación del saldo. En caso contrario, se consignará la diferencia a órdenes del juzgado.

En el caso del inciso anterior, solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante; si son varios, quienes pretendan hacer postura presentarán autorización escrita de los otros, con firmas autenticadas como se dispone para la demanda.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no hiciere oportunamente la consignación del saldo del precio del remate y no pagare el impuesto mencionado en el inciso primero, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso se decretará la extinción del crédito del rematante.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 529. PAGO DEL PRECIO Y REMATE SIN VALOR.** El rematante deberá consignar dentro de los tres días siguientes a la diligencia, el saldo del precio, descontada la suma que depositó para hacer postura. Las partes de común acuerdo podrán ampliar este término hasta por seis meses, dando cuenta al juzgado en memorial presentado personalmente dentro de él.

Vencido el término, sin que se hubiere hecho la consignación, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la garantía a favor del ejecutado, la que tendrá por embargada para el pago del crédito.

Si el rematante fuere un acreedor por cuenta de su crédito y el precio del remate excediere el valor de la deuda, deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado. Cuado el rematante fuere un acreedor de mejor derecho, para que el remate pueda aprobarse se requiere que consigne, además, el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio que sea suficiente para su pago.

Cuando no se haga oportunamente la consignación se improbará el remate y se decretará la cancelación del crédito del rematante en el equivalente a un veinte por ciento del avalúo de los bienes, lo cual se hará constar al pie del título respectivo, bajo la firma del juez y su secretario, y la pérdida de la consignación complementaria de que trata el artículo 526.

**ARTÍCULO 530. APROBACION O INVALIDEZ DEL REMATE.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Pagado oportunamente el precio el juez aprobará el remate siempre que se hubiere cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528, y no esté pendiente el incidente de nulidad que contempla el numeral segundo del artículo 141. En caso contrario, declarará el remate sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante.

En el auto que apruebe el remate se dispondrá, además:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [60](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 288 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#); Art. [141](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [523](#); Art. [524](#); Art. [525](#); Art. [526](#); Art. [527](#); Art. [528](#); Art. [537](#); Art. [538](#); Art. [557](#)

Código Civil; Art. 2381; Art. 2431

Código de Comercio; Art. 406; Art. 409

Decreto 1250 de 1970; Art. 2

Decreto 960 de 1970; Art. 56; Art. 57; Art. 58

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 530. Pagado oportunamente el precio, el juez aprobará el remate siempre que se hubiere cumplido con las formalidades previstas en los artículo 523 a 528 <524, 525, 526, 527>, y no esté pendiente el incidente de nulidad que contempla el numeral segundo del artículo 141. En caso contrario, declarará el remate sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante.

En el auto que apruebe el remate se dispondrá, además:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso. Copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado.

Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio, que quedará depositado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 530. APROBACIÓN O IMPROBACIÓN DEL REMATE.** Pagado oportunamente el precio, el juez aprobará el remate, siempre que se hayan cumplido las formalidades prescritas en los artículos 524 a 528. En caso contrario, improbará el remate y ordenará la devolución del precio al rematante.

En el auto que apruebe el remate se dispondrá, además:

1.- La cancelación de los gravámenes que afecten los bienes.

2.- La cancelación del embargo y del secuestro.

3.- La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia s inscribirá y protocolizará en notaría competente en el lugar del proceso. Copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4.- La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.

5.- La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6.- La expedición e inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7.- La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado.

Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda, garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él no se entregará al ejecutado el sobrante del precio, que quedará depositado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa.

**ARTÍCULO 531. ENTREGA DEL BIEN REMATADO.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres días siguientes a aquel en que la reciba, el rematante podrá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince días después de la solicitud. En este último evento, no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la

indemnización que corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo [2.259](#) del Código Civil, la que le será pagada por el juez con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

<[Notas de Vigencia](#)>

- Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

<[Jurisprudencia Vigencia](#)>

### Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 044 del 20 de junio de 1985, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia del 23 de febrero de 1973, en virtud de la cual se declaró EXEQUIBLE este artículo, Magistrado Ponente, Dr. Ricardo Medina Moyano.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 23 de febrero de 1973.

<[Concordancias](#)>

Código de Procedimiento Civil; Art. [537](#); Art. [535](#); Art. [688](#)

Código Civil; Art. [2259](#)

<[Legislación Anterior](#)>

### Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 531. Si el secuestre no cumpliera la orden de entrega de los bienes dentro de los tres días siguientes al en que la reciba, el rematante podrá solicitar que el juez se los entregue. En tal caso, en la diligencia no se admitirán oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que al secuestre corresponda en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que le será pagada por el juez con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

ARTÍCULO 532. REPETICION DEL REMATE. Siempre que se impruebe el remate o se declare sin valor se procederá a repetirlo, y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

<[Jurisprudencia Vigencia](#)>

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por no ser contraria a la Constitución Política, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-429-95 del 28 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 527; Art. 529

**ARTÍCULO 533. REMATE DESIERTO.** Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será el cincuenta por ciento del avalúo.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, en la cual la base será el cuarenta por ciento del avalúo.

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario, y para ellas la base seguirá siendo el cuarenta por ciento del avalúo. Sin embargo, en el último caso, cualquier acreedor podrá pedir que se proceda a nuevo avalúo, y la base del remate será el cuarenta por ciento de aquél.

Para estas subastas deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-573-03 de 15 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 516; Art. 520; Art. 523; Art. 525

**ARTÍCULO 534. VENTA DE TÍTULOS INSCRITOS EN BOLSA.** En firme la liquidación del crédito, a petición de cualquiera de las partes podrá el juez ordenar la venta de títulos inscritos en las bolsas de valores debidamente autorizados, por conducto de las mismas; pero si se trata de títulos nominativos, para autorizar la venta se requiere su entrega al juzgado.

Transcurridos quince días sin que hubiere sido posible la venta, los bienes se podrán rematar conforme a las reglas generales, a menos que las partes insistan en que su enajenación se efectúe en la forma prevista en el inciso anterior, dentro del término que indiquen.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 521; Art. 525

## ARTÍCULO 535. ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE OBLIGACION DE DAR.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 289 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante, y aplicará lo dispuesto en el artículo 531, si fuere el caso.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 289 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 331; Art. 493; Art. 499; Art. 507; Art. 531.

Ley 222 de 1995; Art. 101

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

#### ARTÍCULO 535. ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE OBLIGACIÓN DE DAR.

Ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero, que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante, y aplicará lo dispuesto en el artículo 531, si fuere el caso.

**ARTÍCULO 536. EJECUCION DEL HECHO DEBIDO.** Para la ejecución del hecho por un tercero, el otorgamiento de la escritura o documento por el juez, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel, una vez ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 500, 501 y 502, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 331; Art. 392; Art. 500; Art. 501; Art. 502; Art. 503; Art. 504; Art. 506

Ley 222 de 1995; Art. 101

**ARTÍCULO 537. TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 290 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que

acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado y del certificado de tasa de interés y, si fuere el caso, el de la conversión de moneda extranjera a pesos, cuando no obran en el expediente. Se procederá así:

1. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo 108; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la ley.

Contra este auto sólo proceden recursos cuando se hubiere objetado la liquidación o el juez la modifique. La apelación se concederá en el efecto diferido.

2. Cuando el juez aumente el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe o de la notificación del de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso, no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 290 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 70; Art. 108; Art. 348; Art. 351; Art. 354; Art. 498; Art. 687; Art. 689

Ley 446 de 1998; Art. 102

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 537. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. En cualquier estado del

proceso en que se satisfagan la obligación demandada y las costas, el juez lo declarará terminado y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

**ARTÍCULO 538. APELACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 291 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Es apelable, en el efecto diferido el auto contemplado en el artículo 530.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 291 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 351; Art. 354; Art. 530

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 538. APELACIONES.** Son apelables en el efecto diferido los autos que se profieran en los casos contemplados en el artículo 522, en los incisos tercero a quinto del artículo 529 y en los artículos 530 y 531.

## CAPÍTULO V.

### CITACION DE ACREEDORES CON GARANTIA REAL Y ACUMULACION DE PROCESOS Y EMBARGOS

**ARTÍCULO 539. CITACION DE ACREEDORES CON GARANTIA REAL.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los treinta días siguientes a su notificación personal. Esta se hará como disponen los artículos 315 a 320.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso donde se le hizo la notificación, dentro del plazo señalado en el artículo 540.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem de acuerdo con los artículos 318 a 320, según fuere el caso, este deberá formular la demanda

ante el juez que ordenó la notificación, en proceso ejecutivo separado con garantía real, dentro del término señalado en el artículo 540. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquélla en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad lítem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto al acreedor que represente, de la existencia del proceso, so pena de incurrir en la falta que consagra el numeral 1 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante otro juzgado con dicha garantía, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en éste, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 5 del artículo 555, y solicitar al juez que remita al segundo proceso, en original si fuere posible o en copia, la actuación correspondiente a sus respectivos créditos, para que continúe su trámite en el hipotecario o prendario. Lo actuado en el primero conservará su validez.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 292 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 82; Art. 315; Art. 316; Art. 317; Art. 318; Art. 319; Art. 320; Art. 540; Art. 554; Art. 555; Art. 558

Código Civil; Art. 2409; Art. 2432; Art. 2499

Código de Comercio; Art. 1207

Ley 222 de 1995; Art. 120

Decreto 196 de 1971; Art. 55

Decreto 960 de 1970; Art. 54; Art. 79

Decreto 1250 de 1970; Art. 2; Art. 3; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 539.** Si del certificado del registrador de instrumentos públicos aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará citar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita, dentro de los treinta días siguientes a su citación personal. Esta se hará como disponen los artículos 315 a 320 <316, 317, 318, 319>.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor citado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas a que se refiere el inciso anterior, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso donde se le hizo la citación, dentro del plazo señalado en el artículo 540.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem de acuerdo con los artículos 318 a 321 <319>, según fuere el caso, éste deberá formular la demanda ante el juez que ordenó la citación, en proceso ejecutivo separado con garantía real, dentro del término señalado en el artículo 540. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquélla en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad-litem copia auténtica de ésta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizado con aquélla.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto al acreedor que represente, de la existencia del proceso, so pena de incurrir en la falta que consagra el numeral 1. del artículo 55 del Decreto 196 de 1971.

Cuando de los acreedores citados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante otro juzgado con dicha garantía, quienes hubieren presentado sus demandadas en el primero

podrán prescindir de su intervención en éste, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 5 del artículo 555 y solicitar al juez que remita al segundo proceso, en original si fuere posible o en copia, la actuación correspondiente a sus respectivos créditos, para que continúe su trámite en el hipotecario prendario. Lo actuado en el primero conservará su validez.

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 539. CITACIÓN DE ACREDITADORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado del Registrador de Instrumentos Públicos aparece que sobre los bienes embargados existen gravámenes, el juez ordenará citar a los respectivos acreedores para que hagan valer sus créditos, sean o no exigibles, de acuerdo con la prelación legal. La citación se hará como lo disponen los artículos 315 a 320, y si se designa curador ad litem, éste podrá pedir al juez que ordene al notario expedirle la copia del título hipotecario para formular la respectiva demanda. Si se trata de prenda agraria o industrial, servirá de título para la demanda. Si se trata de prenda agraria o industrial servirá de título para la demanda del curador la copia de la inscripción de aquella en la oficina de registro.

Estas demandas podrán presentarse mientras no se hubiere dictado la providencia que ordene la distribución del producto de los bienes entre los acreedores concurrentes, y se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 540. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el caso.
2. A la demanda se le dará el mismo trámite de la primera, pero si el mandamiento ejecutivo ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
3. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término

del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 318 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

4. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

5. Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, a lo cual se le dará el trámite de excepción.

6. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 293 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 21; Art. 121; Art. 125; Art. 157; Art. 179; Art. 318; Art. 321; Art. 324; Art. 392; Art. 393; Art. 505; Art. 507; Art. 509; Art. 510; Art. 537; Art. 539; Art. 547; Art. 566; Art. 686

Código Civil; Art. 2488; Art. 2492; Art. 2493

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 540.** Aún antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta la diligencia de remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquiera causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el caso.

2. A la demanda se le dará el mismo trámite de la primera pero la notificación del nuevo mandamiento ejecutivo se hará por estado.

3. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El edicto se fijará en la secretaría y se publicará a costa del acreedor que acumuló la demanda, en la forma prevista en el artículo 318.

4. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si éstas no hubieren sido resueltas.

5. Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes. Si el ejecutado hubiere formulado excepciones y éstas no han sido resueltas, se decidirán en dicha sentencia.

6. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 540. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Dentro de la misma oportunidad indicada en el inciso segundo del artículo precedente, podrá acumularse directamente una demanda ejecutiva contra cualquiera de los ejecutados, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1.- La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la principal y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía, se le remitirá el proceso para que continúe conociendo de él.

2.- A la demanda se le dará el mismo trámite de la principal, pero la notificación del nuevo mandamiento ejecutivo se hará por estado.

3.- En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores, y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los diez días siguientes a la desfijación del edicto. El edicto se fijará en la secretaría y se publicará a costa del acreedor que acumuló la demanda, en la forma prevista en el artículo 318.

4.- Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado el trámite de cada demanda tal como se dispone para la principal, pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas contra la demanda principal.

5.- Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, cualquier acreedor podrá solicitar que se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o el desconocimiento de créditos de otros acreedores. La solicitud se tramitará como incidente, pero será resuelta en dicha sentencia.

6.- Se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la demanda principal y las acumuladas y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a). Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con las prelaciones establecidas en la ley sustancial.

b). Que el ejecutado pague las costas causadas y que causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

c). Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas.

**ARTÍCULO 541. ACUMULACION DE PROCESOS EJECUTIVOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 294 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común y estuvieren notificados sus mandamientos, siempre que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 157, o cuando quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, con la limitación establecida en el numeral 3 de dicho artículo <157>. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud el ejecutante del proceso que se pretende acumular, o el ejecutado en el caso previsto en el numeral 2 del artículo 157.
2. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 540. En el certificado de que trata el inciso primero del artículo 159 se indicará esta circunstancia, y si a pesar de ello se solicita el expediente para la acumulación, el juez, se abstendrá de remitirlo, haciendo saber la razón de su negativa.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas jurisdicciones.
4. La solicitud y el trámite de la acumulación se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 158 y 159, y el auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 3 del artículo precedente <540>; de allí se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 4, 5 y 6 del mismo artículo <540>.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 294 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 82; Art. 157; Art. 158; Art. 159; Art. 321; Art. 505; Art. 513; Art. 514; Art. 540; Art. 550; Art. 566

Código Civil; Art. 2488

Ley 222 de 1995; Art. 99; Art. 100

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 541. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos si tienen un demandado común, siempre que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 149, o cuando quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, con la limitación establecida en el inciso segundo del numeral 1 de dicho artículo.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Podrá formular la solicitud el ejecutante del proceso que se pretende acumular, o el ejecutado en el caso previsto en el numeral 2 del artículo 149.

2.- No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos se hubiere dictado la providencia que ordena la distribución de la suma obtenida entre los acreedores concurrentes. En el certificado de que trata el inciso primero del artículo 151 se indicará esta circunstancia y si a pesar de ello se solicita el expediente para la acumulación, el juez se abstendrá de remitirlo, haciendo saber la razón de su negativa.

3.- No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas jurisdicciones.

4.- La solicitud y trámite de la acumulación sujetarán a lo dispuesto en los artículos 150 y 151 y el auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 3 del artículo precedente; de allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 4, 5 y 6 del mismo artículo.

5.- Los embargos practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

**ARTÍCULO 542. ACUMULACION DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES JURISDICCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 295 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, al juez civil, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto es apelable en el efecto diferido y se comunicará por

oficio al juez del proceso laboral o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como el acreedor laboral, podrá interponer reposición y apelación en el efecto mencionado, dentro de los diez días siguientes al de la remisión del oficio por correo certificado, o de su entrega por un subalterno del juzgado si fuere en el mismo lugar.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales y fiscales.

Cuando el embargo se haya practicado en el proceso laboral o fiscal, en el civil podrá pedirse el del remanente que pueda quedar en aquél y el de los bienes que se llegaren a desembargar.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 295 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 111; Art. 121; Art. 132; Art. 348; Art. 351; Art. 354; Art. 513; Art. 514; Art. 516; Art. 524; Art. 527; Art. 528; Art. 529; Art. 530; Art. 543; Art. 565

Código Civil; Art. 2488; Art. 2492; Art. 2493

Código Contencioso Administrativo; Art. 252

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Art. 100; Art. 101; Art. 102; Art. 103; Art. 104; Art. 105; Art. 106; Art. 107; Art. 108; Art. 109; Art. 110; Art. 111

Ley 222 de 1995; Art. 98, num. 5; Art. 98, num. 7; Art. 143; Art. 157

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 542. ACUMULACIÓN DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTE JURISDICCIÓN.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará al juez que conoce de éste, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base

en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto es apelable en el efecto diferido y se comunicará por oficio al juez del proceso laboral o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como el acreedor laboral podrá solicitar su reposición y apelarlo en el efecto mencionado, dentro de los diez días siguientes al de la remisión del oficio por correo certificado, o de su entrega por un subalterno del juzgado si fuere en el mismo lugar.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y licitación de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate preferentemente al pago de los créditos laborales y fiscales.

Cuando el embargo se haya practicado en el proceso laboral o fiscal, podrá pedirse en el civil, el del remanente que pueda quedar en aquel.

#### **ARTÍCULO 543. PERSECUCIÓN EN UN PROCESO CIVIL DE BIENES**

**EMBARGADOS EN OTRO.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los

fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 296 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 111; Art. 238; Art. 340; Art. 342; Art. 348; Art. 354; Art. 346; Art. 516; Art. 521; Art. 523; Art. 530; Art. 535; Art. 542; Art. 565; Art. 687; Art. 691, num. 2

Código Civil; Art. 2469

Ley 222 de 1995; Art. 216

Decreto 1250 de 1970; Art. 2

<Legislación Anterior>

#### Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 543. Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de que trata el penúltimo inciso del artículo 346, cuando se reúnan los requisitos allí exigidos, si el ejecutado no lo hiciere, y para solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se

considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

##### **ARTÍCULO 543. PERSECUCIÓN EN UN PROCESO CIVIL DE BIENES**

**EMBARGADOS EN OTRO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados.

En tales casos la orden del embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que lo reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se ordenará al Registrador de Instrumentos Pùblicos que tome nota de que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.

## CAPÍTULO VI. MINIMA CUANTIA

**ARTÍCULO 544. REGLA GENERAL.** <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003>  
<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003. Establece además el artículo 70, lo siguiente: "Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía." Artículos. 497 a 512

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 19; Art. 448, num. 2; Art. 497; Art. 498; Art. 499; Art. 500; Art. 501; Art. 502; Art. 503; Art. 504; Art. 505; Art. 506; Art. 507; Art. 508; Art. 509; Art. 510; Art. 511; Art. 512; Art. 513; Art. 514; Art. 515; Art. 516; Art. 517; Art. 518; Art. 519; Art. 520; Art. 521; Art. 522; Art. 523; Art. 524; Art. 525; Art. 526; Art. 527; Art. 528; Art. 529; Art. 530; Art. 531; Art. 532; Art. 533; Art. 534; Art. 535; Art. 536; Art. 537; Art. 538; Art. 539; Art. 540; Art. 541; Art. 542; Art. 543

<Legislación Anterior>

**Texto original del Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 544.** A las ejecuciones de mínima cuantía se aplicarán las normas del proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía, en cuanto no se opongan a las especiales de este capítulo.

**ARTÍCULO 545. EXCEPCIONES Y SU TRAMITE.** <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003. Establece además el artículo 70, lo siguiente: "Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía." Artículos. 497 a 512

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 297 del Decreto 2282 de 1989.

<Notas del Editor>

- Con respecto a la palabra "mandato", el Consejo Superior de la Judicatura menciona que debe decir "demandado" - Página de Internet - Enero de 1998.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#), num. [4](#); Art. [97](#); Art. [121](#); Art. [108](#); Art. [110](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [140](#); Art. [314](#); Art. [495](#); Art. [497](#); Art. [506](#); Art. [509](#)

Ley 446 de 1998; Art. [102](#)

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 545. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el mandato <sic> podrá objecar la estimación de perjuicios hecha en la demanda y proponer excepciones de mérito, de las cuales se dará traslado al ejecutante por cinco días; vencidos éstos, el juez resolverá sobre las pruebas pedidas, decretará solamente las que considere indispensables para demostrar los hechos en que se fundamenten y señalará fecha y hora para practicarlas, dentro de los diez días siguientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [110](#) si fuere el caso.

En este proceso no podrán proponerse excepciones previas. El juez de oficio deberá examinar si se presentan algunos de los hechos que puedan constituir las causales que consagra el artículo [97](#), y en caso afirmativo adoptará las medidas conducentes para evitar nulidades y sanear cualquier defecto que pueda afectar al proceso.

Concluida la práctica de pruebas, se dará traslado conjuntamente a las partes por tres días para que aleguen de conclusión.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 545. EXCEPCIONES Y SU TRÁMITE. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto ejecutivo, el demandado podrá objecar la estimación de perjuicios hecha en la demanda y proponer excepciones, de las que se dará traslado al ejecutante por cinco días; vencidos éstos, el juez resolverá sobre las pruebas pedidas y señalará fecha y hora para audiencia, que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [110](#).

En la audiencia se practicarán las pruebas decretadas y las que el juez de oficio considere convenientes; concluida su práctica, se concederá la palabra por quince minutos a cada

parte para que alegue de conclusión, y el juez dictará allí mismo sentencia.

**ARTÍCULO 546. REGULACION DE PERJUICIOS.** <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003>

<[Notas de Vigencia](#)>

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003. Establece además el artículo 70, lo siguiente: "Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía." Artículos. 597 a [512](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 298 del Decreto 2282 de 1989.

<[Concordancias](#)>

Código de Procedimiento Civil; Art. [506](#); Art. [512](#)

<[Legislación Anterior](#)>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 546. Cuando el demandado haya objetado la estimación de los perjuicios hecha en la demanda, su regulación se hará en la sentencia que decida sobre las excepciones, siempre que no se declare probada alguna que ponga fin a la ejecución.

Si no se hubieren propuesto excepciones, una vez practicadas las pruebas se hará la regulación de los perjuicios mediante auto.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 546. REGULACIÓN DE PERJUICIOS. Si las excepciones no prosperan y el demandado hubiere objetado la estimación de los perjuicios hecha en la demanda, se procederá a la regulación de estos en la audiencia de excepciones.

Cuando no se hayan propuesto excepciones, la regulación se hará en audiencia señalada para ello, luego de expirado el término o clausurada la oportunidad concedida al deudor para el cumplimiento forzado de la obligación. En la misma audiencia se practicarán las pruebas que las parte soliciten para efectos de la regulación, y las que el juez decrete de oficio.

**ARTÍCULO 547. PROHIBICIONES.** <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003. Establece además el artículo 70, lo siguiente: "Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía." Artículos. 497 a 512

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 299 del Decreto 2282 de 1989.

<Notas de vigencia>

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-179-95 del 25 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 121; Art. 141, num. 2; Art. 440; Art. 509; Art. 523; Art. 527; Art. 540; Art. 541

<Legislación Anterior>

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

ARTÍCULO 547. Las contempladas en el artículo 440. No obstante, podrán acumularse nuevos procesos y nuevas demandas ejecutivas de mínima cuantía contra el mismo ejecutado, mientras no se haya iniciado la diligencia de remate, sin que sea necesario el emplazamiento de que trata el numeral 3 del artículo 540. Los demás acreedores sólo podrán concurrir o acumular procesos, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admitió la primera acumulación o tercería.

Las excepciones contra los mandamientos ejecutivos librados a favor de todos los intervenientes, se resolverán en la misma providencia. Lo mismo se hará con las excepciones contra el primer mandamiento ejecutivo, si no se hubieren resuelto antes.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 547. OPOSICIONES AL SECUESTRO. Cuando se admita oposición al secuestro y el ejecutante insista en la persecución del bien, aquella se decidirá dentro de la diligencia, en la que se practicarán las pruebas que se soliciten y las que el juez decrete de oficio. En caso de que no fuere posible concluir la diligencia el mismo día, se continuará dentro de los tres días siguientes.

Admitida la oposición de un tenedor a nombre de un tercero, sobre ella se resolverá en audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación a dicho tercero del auto que ordene su citación, en la forma prevista en el artículo 444.

## ARTÍCULO 548. COSTAS. <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003. Establece además el artículo 70, lo siguiente: "Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía." Artículos. 497 a 512

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 300 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 392; Art. 393; Art. 395; Art. 521

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 548. Cuando se condene en costas, en la misma providencia que las imponga se hará la liquidación.

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 548. SECUESTRO Y AVALÚO DE BIENES. El avalúo de los bienes se practicará al tiempo con el secuestro, si éste no se hubiere realizado antes de notificar al demandado el mandamiento ejecutivo. En tal caso, la objeción al dictamen podrá formularse en el acto de la diligencia, y allí mismo se resolverá sobre ella, después de practicar las pruebas que se pidan con tal fin y las que el juez decrete de oficio.

Cuando el avalúo se practique después de la diligencia de secuestro, en el auto que designa perito, el juez señalará audiencia para dentro de los cinco días siguientes, con el fin de que aquel rinda su dictamen y en caso de que allí se formule objeción, se surtirá el trámite indicado en el inciso primero.

## ARTÍCULO 549. DEROGACIONES. <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003. Establece además el artículo 70, lo siguiente: "Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía." Artículos. 497 a 512

- Artículo subrogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

## Corte Constitucional

- Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-127-95 del 23 de marzo de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 549. Quedan derogados los artículos 550 a 553.

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 549. AUDIENCIA. Las audiencias se celebrarán aunque no asistan las partes. Cuando sea necesaria nueva audiencia para concluir el trámite, al final de la misma el juez señalará fecha y hora para ella, y dentro de los tres días siguientes, si en el auto que decretó la primera no lo hubiere hecho.

ARTÍCULO 550. [<Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989>](#)

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 550. PUBLICACIONES. El remate se anunciará por aviso que se fijará en tres de los parajes más concurridos del lugar y en la Secretaría del Juzgado. La licitación podrá celebrarse pasados cinco días de la fecha de fijación del aviso en la secretaría, cualquiera que fuere la clase de bienes materia de aquella. A este fin, el juez señalará fecha y hora para

la subasta, con la debida anticipación.

**ARTÍCULO 551.** <Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 551. INCIDENTES. En cuanto a incidentes, se observará lo dispuesto en los artículos <sic> 1, 2, 3, y 4 del artículo 445. Cualquier incidente distinto de los allí previstos, se tramitará conforme a las reglas generales, pero el término para practicar pruebas será de cinco días.

**ARTÍCULO 552.** <Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 552. CUESTIONES SOBRE PRUEBAS. En la audiencia se resolverá sobre todas las cuestiones que se susciten en relación con las pruebas que se practiquen dentro de ella.

**ARTÍCULO 553.** <Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 553. COSTAS. Cuando se condene en costas, en la misma providencia se hará la liquidación concreta de ellas.

**CAPÍTULO VII.**  
**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL EJECUTIVO CON TÍTULO  
HIPOTECARIO O PRENDARIO**

**ARTÍCULO 554. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamientos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.

En el caso del artículo 539, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, la fecha en que fue notificado el acreedor.

**PARÁGRAFO.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, "en el entendido que el actual propietario responderá por la obligación principal pero únicamente hasta el valor del bien hipotecado o dado en prenda".

**<Notas de Vigencia>**

- Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo **70** de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 302 del Decreto 2282 de 1989.

**<Jurisprudencia Vigencia>**

**Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-664-00 del 8 de junio de 2000. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Aparte subrayado del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989, declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia **C-383-97** del 19 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Inciso 3o. declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia **C-192-96** del 8 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**<Concordancias>**

Código de Procedimiento Civil; Art. **75**; Art. **76**; Art. **77**; Art. **488**; Art. **497**; Art. **498**; Art. **499**; Art. **500**; Art. **501**; Art. **502**; Art. **503**; Art. **504**; Art. **505**; Art. **506**; Art. **507**; Art. **508**; Art. **509**; Art. **510**; Art. **511**; Art. **512**; Art. **513**; Art. **514**; Art. **515**; Art. **516**; Art. **517**; Art. **518**; Art. **519**; Art. **520**; Art. **521**; Art. **522**; Art. **523**; Art. **524**; Art. **525**; Art. **526**; Art. **527**; Art. **528**; Art. **529**; Art. **530**; Art. **531**; Art. **532**; Art. **533**; Art. **534**; Art. **535**; Art. **536**; Art. **537**; Art. **538**; Art. **5398**; Art. **540**; Art. **541**; Art. **542**; Art. **544**; Art. **545**; Art. **546**; Art. **547**; Art. **548**.

Código Civil; Art. **1583**; Art. **1649**; Art. **2409**; Art. **2432**; Art. **2433**; Art. **2434**; Art. 2435; Art. 2448

Código de Comercio; Art. 1200; Art. 1207; Art. 1798; Art. 1904

Ley 510 de 1999; Art. 83

Decreto 908 de 1999; Art. 1; Art. 2; Art. 3

Decreto 2331 de 1998; Art. 14

Decreto 960 de 1970; Art. 80

Decreto 2163 de 1970; Art. 42

Decreto 1250 de 1970; Art. 2; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 554.** La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamientos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles lo no vencidos. Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 554. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda para el pago de una obligación en dinero garantizada con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar los bienes objeto del gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o

prenda, y un certificado del Registrador sobre la propiedad del bien sometido a registro y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible, en lo que atañe a inmuebles, cuando se trate de prenda agraria o industrial, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble o nave o aeronave materia de la hipoteca o del bien constituido en prenda.

**ARTÍCULO 555. TRAMITE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 303 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El trámite se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si la demanda reúne los requisitos legales, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 497 y 498, el cual se notificará conforme al artículo 505, y no tendrá apelación.

<[Jurisprudencia Vigencia](#)>

### Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-454-02](#) de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

2. El ejecutado podrá proponer excepciones previas y de mérito en el término de cinco días, en la forma que regula el artículo 509, las cuales se tramitarán como dispone el artículo 510.

<[Jurisprudencia Vigencia](#)>

### Corte Constitucional

- Numeral 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1335-00](#) del 4 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

3. Respecto de la regulación de perjuicios, cumplimiento de la obligación y condena en costas, beneficio de excusión y eficacia de la sentencia, se aplicarán los artículos 506, inciso primero del 507, 511 y 512, respectivamente.

4. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.

5. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de cinco días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará en la forma prevista en el artículo 505 y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez días a partir de su notificación.

6. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará sentencia que decrete la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para proferir sentencia, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.

7. Si se proponen excepciones, en la sentencia que las decida desfavorablemente se procederá como dispone el numeral 6.

8. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 686, sin que sea necesario reformar la demanda.

9. En este proceso no son aplicables los artículos 517 a 519 <518>. En todo lo no regulado en el presente Capítulo, se aplicarán las normas de los Capítulos I a IV de este título.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 303 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 46; Art. 75; Art. 87; Art. 97; Art. 108; Art. 121; Art. 351; Art. 448; Art. 497; Art. 498; Art. 505; Art. 506; Art. 507; Art. 509; Art. 510; Art. 511; Art. 512; Art. 514; Art. 539; Art. 681; Art. 682; Art. 686

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. 238

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 555. TRÁMITE. El trámite se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Si la demanda reúne los requisitos legales, el juez la admitirá y dará traslado al demandado por cinco días para que pueda proponer excepciones. En el mismo auto se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, y se dispondrá la citación de los terceros acreedores relacionados con el certificado del registrador para que en el término de cinco días hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará en la forma prevista en los artículos 313 a 318 y si se designa curador ad litem se aplicará lo dispuesto en el artículo 539.

Cuando el demandado cumpla la obligación dentro del traslado de la demanda, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 507.

2.- Si se proponen excepciones, se aplicará lo previsto en los artículos 509 y 510.

3.- Si no se proponen excepciones, se dictará sentencia que decrete la venta de los bienes en pública subasta para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, y condene al demandado al pago de éstas. La sentencia ordenará igualmente el avalúo del bien.

En la sentencia que decida las excepciones desfavorablemente al demandado, se adoptarán las mismas medidas.

4.- Para el embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes se observará lo dispuesto en el Capítulo II, sin perjuicio de las reglas establecidas en el presente.

**ARTÍCULO 556. DEMANDA DE TERCEROS ACREDITADORES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 304 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Citados los terceros acreedores, se procederá así:

1. Todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. La sentencia contendrá lo que dispone el numeral 6 del artículo anterior <555>. En ella se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

2. Si cualquiera de las demandas fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía, se le remitirá el proceso para que resuelva sobre su admisión y continúe el trámite.

3. Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación del mismo expediente y deberá iniciarse dentro de los sesenta días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 304 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 21; Art. 121; Art. 392; Art. 497; Art. 540

Código Civil; Art. 2488; Art. 2489; Art. 2490; Art. 2491; Art. 2492; Art. 2493; Art. 2494;

Art. [2495](#); Art. [2496](#); Art. [2497](#); Art. [2498](#); Art. [2499](#); Art. [2500](#); Art. [2501](#); Art. [2502](#); Art. [2503](#); Art. [2504](#); Art. [2505](#); Art. [2506](#); Art. [2507](#); Art. [2508](#); Art. [2509](#); Art. [2510](#); Art. [2511](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 556. DEMANDA DE TERCEROS ACREDITORES.** Citados los terceros acreedores, se procederá así:

1.- Todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la principal y en la sentencia se decretará la venta del bien objeto de la garantía, se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos, se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán a un mismo tiempo.

2.- Si cualquiera de las demandas fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía, se le remitirá el proceso para que siga conociendo de él.

3.- Si ninguno de los acreedores presenta demanda en el término fijado, se adelantará el proceso hasta su terminación, y si hecho el pago al demandante sobrare dinero se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos en proceso separado.

**ARTÍCULO 557. REMATE Y ADJUDICACION DE BIENES.** <Artículo modificado por el artículo [66](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para el remate y adjudicación de bienes se procederá así:

1. Se dará aplicación a los artículos [523](#), [525](#) a [528](#), [529](#) en lo pertinente y 530.
2. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.
3. Desierta la licitación podrá el acreedor, dentro de los cinco días siguientes, pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

**Corte Constitucional**

- Numeral 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-798-03](#) de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

4. Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres días, caso en el cual hará la adjudicación. Las partes podrán de común acuerdo prorrogar este término hasta por seis meses.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación, se procederá como lo dispone el inciso final del artículo [529](#), sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda solicitar nueva licitación.

5. Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 8º artículo [392](#).

6. Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y ésta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo, el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco días siguientes en la forma prevista en los numerales 3 y 4 del presente artículo, que se aplicarán en lo pertinente.

7. Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación. En este evento, el proceso continuará como un ejecutivo singular sin garantía real, sin necesidad de proferir de nuevo mandamiento ejecutivo ni sentencia. El ejecutante no estará obligado a prestar caución para el decreto y práctica de las medidas cautelares.

En el nuevo proceso se admitirán demandas de tercerías de acreedores sin garantía real que se presenten antes de que quede en firme la providencia que señale fecha y hora para el nuevo remate, y en lo pertinente se aplicará el artículo 540.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral 7. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-798-03](#) de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 305 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

### Corte Suprema de Justicia

- Aparte tachado del numeral 4 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de febrero 28 de 1991.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [121](#); Art. [392](#); Art. [523](#); Art. [525](#); Art. [526](#); Art. [527](#); Art. [528](#); Art. [529](#); Art. [530](#)

Código Civil; Art. [2409](#); Art. [2432](#)

<Legislación Anterior>

### Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 557. Para el remate y adjudicación de bienes se procederá así:

1. Se dará aplicación a los artículos [523](#), salvo el inciso segundo, [525](#) a [528](#), <[526](#), [527](#)> [529](#) en lo pertinente y [530](#).

2. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

3. Desierta la licitación podrá el acreedor, dentro de los cinco días siguientes, pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho.

4. Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia en el término de tres días, caso en el cual hará la adjudicación. Las partes podrá de común acuerdo prorrogar este término hasta por seis meses.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación **y el pago del impuesto**, se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 529, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda solicitar nueva licitación.

5. Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7. del artículo 392.

6. Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y ésta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco días siguientes en la forma prevista en los numerales 3. y 4. del presente artículo, que se aplicarán en lo pertinente.

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 557. REMATE Y ADJUDICACIÓN DE BIENES.** Cuando en cualquiera de las dos primeras licitaciones no hubiere postores se procederá así:

1.- Dentro de los cinco días siguientes a la licitación desierta, podrá el acreedor, y si fueren varios, el de mejor derecho, pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base a aquella.

2.- Si el precio fuere inferior al valor del crédito y las costas, el juez adjudicará el bien por dicha suma, pro si fuere superior, dispondrá que el acreedor consigne a órdenes del juzgado la diferencia en el término de tres días, y si así sucede le hará la adjudicación. Las partes podrán prorrogar este término hasta por seis meses.

3.- Si son varios los acreedores y se han liquidado costas en interés de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 392.

4.- El auto que haga la adjudicación ordenará el levantamiento del embargo y secuestro, la cancelación de los gravámenes y el cumplimiento de lo estatuido en el artículo 530.

5.- Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso tercero del artículo 529, sin perjuicio que de pueda solicitarse por cualquiera de las partes nueva licitación.

6.- Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y ésta se justifique en quinientos pesos o menos, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación en la forma prevista en los numerales 2, 4 y 5 del presente artículo, que se aplicarán en lo pertinente.

**ARTÍCULO 558. PRELACION DE EMBARGOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 306 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así:

1. El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en éste y oficie al secuestro para darle cuenta de lo anterior.

En tratándose de bienes no sujetos a registro cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con garantía real se practica secuestro sobre bienes que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquél, librará oficio al de éste para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestro.

2. Si para el cumplimiento de una obligación hipotecaria o prendaria se embargan tanto el bien objeto del gravamen como otros de propiedad del deudor, y a la vez en proceso ejecutivo para el cobro de una obligación de igual naturaleza se embarga el bien gravado, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso.

En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquél se presente copia de la demanda formulada por el ejecutante y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, éste se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de éstos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

3. Cuando el embargo se cancela después de dictada sentencia de excepciones, no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

4. Si el embargo prevalente fuere el decretado en el proceso en el que se persiguen más bienes, el acreedor hipotecario o prendario que adelante el otro proceso podrá prescindir de éste y hacer valer sus derechos en aquél, en la oportunidad señalada en el artículo 539.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 306 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 111; Art. 512; Art. 514; Art. 539; Art. 543; Art. 682; Art. 687; Art. 691, num. 2

Código Civil; Art. 2409; Art. 2432; Art. 2449; Art. 2488

Ley 222 de 1995; Art. 98, num. 7; Art. 143; Art. 157

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 558. CONCURRENCIA DE EMBARGOS.** En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así:

1.- El decretado con base en título hipotecario o prendario podrá perfeccionarse aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien, que terminará con la consumación de aquel. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, si se trata de bienes sujetos a registro, el registrador deberá inscribirlo y cancelar el anterior, dando cuenta de ello al juez que lo decretó, quien levantará el secuestro que hubiere realizado; si se trata de bienes no sujetos a registro, cuando se efectúe el secuestro en proceso seguido por crédito con garantía real, cesará en sus funciones el secuestro del ejecutivo adelantado con crédito sin tal garantía y así se comunicará al juez que conoce de éste.

2.- Si para el cumplimiento de una obligación hipotecaria o prendaria se embargan tanto el bien objeto del gravamen como otros de propiedad del deudor, y a la vez en proceso ejecutivo para el cobro de otra obligación de igual naturaleza, se embarga el bien gravado, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite

hasta la terminación del segundo, una vez que a aquél se presente copia de la demanda que el ejecutante haya formulado en este y del auto admisorio de ella.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de éstos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que pueda corresponder al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Si ha (sic) dicho acreedor se le satisface total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que reste de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

3.- Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, éste se reanudará a fin de que se la pague la parte insoluta.

4.- Si en el proceso cuyo embargo se cancela se ha dictado sentencia de excepciones, no podrá el demandado proponerla de nuevo en el otro proceso.

5.- Cuando el embargo prevalente fuere el decretado en el proceso en que se persiguen más bienes, el acreedor hipotecario o prendario que adelante el otro proceso podrá prescindir de éste y hacer valer sus derechos en aquel, en oportunidad señalada en el artículo 539.

**ARTÍCULO 559. ACUMULACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 307 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán acumularse conforme a las reglas generales dos o más procesos ejecutivos en los cuales se persigan exclusivamente bienes gravados con hipoteca o prenda, cuando en ellos se decrete el embargo de un mismo bien.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 307 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 157; Art. 513; Art. 541; Art. 566; Art. 681; Art. 687

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 559. ACUMULACIÓN.** Cuando en dos o más procesos ejecutivos en que se persigan exclusivamente bienes gravados con hipoteca o prenda se decrete el embargo de un mismo bien, podrán acumularse conforme a las reglas generales.

## ARTÍCULO 560. OBLIGACIONES DISTINTAS DE PAGAR SUMAS DE DINERO.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 308 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto, bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495; la regulación de los perjuicios se tramitará y decidirá conforme a lo previsto en el artículo 492.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 308 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 492; Art. 493; Art. 494; Art. 495; Art. 499; Art. 500; Art. 501; Art. 502

Ley 222 de 1995; Art. 101

Ley 510 de 1999; Art. 87; Art. 89; Art. 90; Art. 91; Art. 92; Art. 93; Art. 94; Art. 95; Art. 96; Art. 97

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 560. OBLIGACIONES DISTINTAS DE PAGAR SUMAS DE DINERO. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo o de bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495, pero la regulación de los perjuicios se tramitará y decidirá como excepción.

## CAPÍTULO VIII.

### EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE DEUDAS FISCALES

**ARTÍCULO 561. PROCEDIMIENTO.** Las ejecuciones por jurisdicción coactiva para el cobro de créditos fiscales a favor de las entidades públicas se seguirán ante los funcionarios que determine la ley, por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor y de mínima cuantía, según fuere el caso, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente capítulo.

En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 497; Art. 498; Art. 499; Art. 500; Art. 501; Art. 502; Art. 503; Art. 504; Art. 505; Art. 506; Art. 507; Art. 508; Art. 509; Art. 510; Art. 511; Art.

[512](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [515](#); Art. [516](#); Art. [517](#); Art. [518](#); Art. [519](#); Art. [520](#); Art. [521](#); Art. [522](#); Art. [523](#); Art. [524](#); Art. [525](#); Art. [526](#); Art. [527](#); Art. [528](#); Art. [529](#); Art. [530](#); Art. [531](#); Art. [532](#); Art. [533](#); Art. [534](#); Art. [535](#); Art. [536](#); Art. [537](#); Art. [538](#); Art. [5398](#); Art. [540](#); Art. [541](#); Art. [542](#); Art. [544](#); Art. [545](#); Art. [546](#); Art. [547](#); Art. [548](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#)

## ARTÍCULO 562. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva:

1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.
2. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas.
3. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.
4. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [488](#); Art. [566](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [68](#); Art. [79](#); Art. [252](#)

Estatuto Tributario; Art. [817](#); Art. [818](#); Art. [823](#); Art. [824](#); Art. [825](#); Art. [826](#); Art. [830](#); Art. [831](#); Art. [832](#); Art. [833](#); Art. [834](#); Art. [835](#); Art. [836](#); Art. [837](#); Art. [838](#); Art. [839](#); Art. [840](#); Art. 841

Ley 550 de 1999; Art. 55

Ley 222 de 1995; Art. [98](#)

Ley 258 de 1996; Art. [4](#)

## ARTÍCULO 563. REPRESENTACION DEL DEUDOR Y SU PRUEBA.

El proceso ejecutivo para el cobro de impuestos nacionales que graven la herencia y las asignaciones, podrá adelantarse con quienes actúen en el proceso de sucesión

como representantes o apoderados de los deudores del impuesto, sin necesidad de nuevos poderes o formalidades.

El carácter de asignatario que tenga el ejecutado podrá probarse con el certificado del administrador o recaudador de los respectivos impuestos, de que aquél ha sido reconocido como tal en el proceso de sucesión; si se trata de comunidades singulares o de una sociedad no inscrita, bastará la certificación del administrador o recaudador de impuestos nacionales para probar la calidad de sus representantes, socios o comuneros.

[<Concordancias>](#)

Código Civil; Art. [1010](#); Art. [1016](#); Art. 1017; Art. [2322](#)

Código de Comercio; Art. [498](#)

**ARTÍCULO 564. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Para la notificación personal del mandamiento ejecutivo al deudor o a su representante o apoderado, se le citará por medio de comunicación enviada por conducto de empleado del despacho o por correo certificado a la última dirección registrada en la oficina de impuestos o declarada en el respectivo proceso de sucesión, y a falta de ella, mediante aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar señalado por el juez.

Si el citado no se presenta al despacho del funcionario ejecutor a recibir la notificación personal dentro del término de quince días a partir de la publicación del aviso, de la fecha de la certificación postal, o de la entrega del oficio, se le nombrará curador ad litem, con quien se seguirá el proceso hasta cuando aquél se presente.

En la misma forma se hará la citación para notificar los títulos ejecutivos a los herederos del deudor.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [46](#); Art. [121](#); Art. [146](#); Art. [505](#).

Código Civil; Art. [1434](#)

**ARTÍCULO 565. EMBARGOS.** Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquél pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de quinientos a cinco mil pesos, salvo que exista reserva legal.

En caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo [542](#).

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [394](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [542](#); Art. [681](#)

**ARTÍCULO 566. ACUMULACION DE DEMANDAS Y PROCESOS, Y CITACION DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.** En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas y procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 562.

Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal o carta certificada remitida a la dirección que aparezca en la declaración de renta y que será suministrada por el funcionario correspondiente, para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan otra cosa mediante memorial presentado como se exige para las demandas.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 81; Art. 157; Art. 540; Art. 541; Art. 542; Art. 554; Art. 559; Art. 562

Decreto 1250 de 1970; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57

**ARTÍCULO 567. EXCEPCIONES, APELACIONES Y RECURSOS DE QUEJA.**

<Artículo derogado por el artículo 268 del Código Contencioso Administrativo>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 268 del Código Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial No. 36.439, del 10 de enero de 1984.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 567. EXCEPCIONES, APELACIONES Y RECURSOS DE QUEJA.** La competencia para el conocimiento de las excepciones, apelaciones y recursos de queja, se sujetará a las siguientes reglas:

1.- El Consejo de Estado conocerá en única instancia de las que se presenten en procesos seguidos por funcionarios nacionales, cuando la cuantía sea o exceda de veinte mil pesos, y en segunda instancia, de las que ocurran en procesos seguidos por funcionarios departamentales o municipales, cuya cuantía sea superior a veinte mil pesos.

2.- Los tribunales administrativos conocen en única instancia de los que se presenten en procesos cuya cuantía sea inferior a veinte mil pesos, de los procesos seguidos por funcionarios departamentales o municipales, y en primera cuando la cuantía sea superior a

veinte mil pesos.

**ARTÍCULO 568. COMISIONES.** Cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirlas de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 31; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 36

## TÍTULO XXVIII. CONCURSO DE ACREDITADORES

**ARTÍCULO 569. PROCEDENCIA.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995.

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 569. PROCEDENCIA.** Se seguirá proceso de concurso de acreedores al deudor no comerciante que se halle en estado de insolvencia. El concurso es espontáneo si lo provoca el mismo deudor mediante cesión de todos sus bienes, y forzoso, si lo promueve cualquiera de los acreedores provisto de título ejecutivo.

Para que el concurso forzoso proceda, se requiere que contra el deudor se sigan dos o más ejecuciones, independientes o acumuladas y que en alguna de ellas aparezca que los bienes embargados no son suficientes para el pago. Si para esta se hubieren denunciado bienes, la calificación de insolvencia sólo se hará después de practicar el embargo, secuestro y avalúo de ellos.

**ARTÍCULO 570. REMISIÓN AL PROCESO DE QUIEBRA.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 570. REMISIÓN AL PROCESO DE QUIEBRA.** Al concurso de acreedores se aplicarán en lo pertinente las disposiciones del proceso de quiebra, y en él podrán decretarse las medidas cautelares correspondientes.

En cuanto al concordato preventivo se dispone:

1.- El juez aceptará la solicitud si fuere coadyuvada por el número de acreedores que podrían aprobar el concordato dentro del proceso de quiebra, aunque el estado de insolvencia se hubiere producido en cualquier tiempo.

2.- Para que el deudor pueda pedir el concordato sin la coadyuvancia de los acreedores, es indispensable que reúna los siguientes requisitos:

a). Que o se le haya seguido concurso de acreedores o declarado en quiebra, a menos que hubiere sido rehabilitado.

b). Que en caso de haber celebrado un concordato preventivo, lo haya cumplido.

c). Que acompañe un balance especificado de su patrimonio y un anexo en que consten el nombre y domicilio de sus acreedores, la calidad de los créditos y sus garantías, y una relación de todos los procesos promovidos por él o en su contra.

d). Que preste el juramento exigido por la ley para el concordato preventivo del comerciante.

SECCION TERCERA.  
PROCESO DE LIQUIDACION  
TÍTULO XXIX.  
PROCESO DE SUCESION  
CAPÍTULO I.

MEDIDAS PREPARATORIAS EN SUCESIONES TESTADAS

**ARTÍCULO 571. APERTURA Y PUBLICACION JUDICIAL DEL TESTAMENTO CERRADO EN CASO DE OPOSICION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 309 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la apertura y publicación del testamento cerrado en caso de oposición, se procederá así:

1. Entregada por el notario al juzgado la cubierta del testamento y la copia de lo actuado ante aquél, una vez reconocidas las firmas, se extenderá acta sobre el estado en que aquélla se encuentre, con expresión de sus marcas, sellos y demás circunstancias de interés y se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de

resolver sobre la oposición. Si fuere conocida la dirección del opositor, a éste se le enviará telegrama haciéndole saber la fecha y hora de la audiencia. Si quien la formuló no comparece o no se ratifica, el juez la rechazará de plano, por auto que no admite recurso alguno. De lo contrario decretará y practicará en la audiencia las pruebas allí pedidas y las que decrete de oficio, y decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

2. Rechazada la oposición se abrirá y publicará el testamento, que se protocolizará por el juez con todo lo actuado en una de la notarías del lugar.
3. Si las firmas puestas en la cubierta del testamento no fueren reconocidas por el notario que lo autorizó o por cualquiera de los testigos instrumentales, o no hubieren sido debidamente abonadas, el juez procederá siempre a su apertura y publicación y dejará en el acta el respectivo testimonio.

De igual manera procederá el juez cuando en concepto del notario o de los testigos, la cubierta ofrezca señales evidentes de haber sido abierta.

En los casos anteriores el juez dispondrá que el testamento no es ejecutable mientras no se declare su validez en proceso verbal, con citación de quienes tendrían el carácter de herederos abintestato o testamentarios, en virtud de un testamento anterior.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 309 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [16](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [251](#); Art. [272](#); Art. [354](#); Art. [428](#); Art. [435](#); Art. [436](#); Art. [574](#)

Código Civil; Art. [1009](#); Art. 1080

Decreto 2272 de 1989; Art. 5

Decreto 960 de 1970; Art. 56; Art. [59](#); Art. [68](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 571. APERTURA Y PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO.**  
Para la apertura y publicación judicial del testamento cerrado, en caso de oposición, se procederá así:

- 1.- Entregada por el notario al juzgado la cubierta del testamento y la copia de lo actuado ante aquel, una vez reconocidas las firmas, se extenderá acta sobre el estado en que aquella

se encuentre, con expresión de sus marcas, sellos y demás circunstancias de interés y se señalará fecha y hora para audiencia con el fin de resolver sobre la oposición. Si quien la formuló no se ratifica, entonces, el juez la rechazará de plano, en auto que no admite recurso alguno. De lo contrario decretará y practicará en audiencia las pruebas allí pedidas y las que decrete de oficio y decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

2.- Rechazada la oposición se abrirá y publicará el testamento, que se protocolizará por el juez con todo lo actuado, en una de las notarías del lugar.

3.- Si las firmas puestas en la cubierta del testamento no fueren reconocidas por el notario que lo autorizó o por cualquiera de los testigos instrumentales, o no hubieren sido debidamente abonadas, el juez procederá siempre a su apertura y publicación, y dejará en el acta el respectivo testimonio.

De igual manera procederá el juez cuando en concepto del notario o de los testigos, la cubierta ofrezca señales notorias de haber sido abierta.

En estos casos el juez dispondrá que el testamento no es ejecutable mientras no se declare su validez en proceso ordinario, con citación de quienes tendrían el carácter de herederos abintestato o testamentarios en virtud de un testamento anterior.

**ARTÍCULO 572. PUBLICACION DEL TESTAMENTO OTORGADO ANTE CINCO TESTIGOS.** Para la publicación del testamento otorgado ante cinco testigos se procederá así:

La petición deberá dirigirse al juez del circuito del lugar donde se otorgó, acompañada del escrito que lo contenga y de la prueba de la defunción del testador.

El juez ordenará la citación de los testigos instrumentales para que concurran a audiencia cuya fecha y hora señalará, con el fin de que reconozcan sus firmas y la del testador, en la forma prevista en el artículo 1077 del Código Civil.

Surtida la audiencia, si fuere el caso, el juez declarará nuncupativo el testamento y procederá a rubricar con su secretario todas las páginas de éste, con indicación de la fecha en que lo hace, a dejar copia de lo actuado en su archivo y protocolizar el expediente en una notaría del lugar.

Si las firmas del testador o de los testigos no fueren reconocidas o debidamente abonadas, o si de las declaraciones no aparece que dicho acto es el testamento del causante, el juez declarará que el escrito no reviste el carácter de testamento nuncupativo, sin perjuicio de que la cuestión se ventile en proceso ordinario, con audiencia de quienes tendrían el carácter de heredero ab intestato o testamentario en virtud de un testamento anterior.

[<Concordancias>](#)

[396](#); Art. [574](#)

Código Civil; Art. [1009](#); Art. [1011](#); Art. [1077](#); Art. 1078

Decreto 2272 de 1989; Art. 5

Decreto 1260 de 1970; Art. 73

Decreto 960 de 1970; Art. [56](#); Art. [59](#)

**ARTÍCULO 573. REDUCCION A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL.** La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del circuito del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta días siguientes a la defunción del testador, y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Al escrito se acompañará la prueba de la muerte del testador, y en él deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirme que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, con indicación de su nombre, vecindad y lugar donde habiten o trabajen.
2. Si la solicitud fuere procedente, se ordenará la recepción de las declaraciones en audiencia, para la cual se señalará fecha y hora, a fin de esclarecer los puntos relacionados en los artículos [1094](#) y [1095](#) del Código Civil.
3. Previamente a la celebración de la audiencia se emplazará a los posibles interesados por medio de edicto que se fijará en la secretaría del despacho por cinco días y que se publicará en diario de amplia circulación en el lugar y en radiodifusora local, si la hubiere.
4. Recibidos los testimonios, el mismo juez dictará la providencia que ordena el artículo [1096](#) del Código Civil, siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma, y adquiera certeza sobre los hechos que allí se indican y dispondrá que la actuación se protocolice en notaría del lugar, previa expedición de copia para su archivo.
5. Cuando de las declaraciones de los testigos instrumentales no aparece claramente la última voluntad del testador, el juez declarará que de ellas no resulta testamento verbal.
6. Si de las declaraciones o de otras pruebas practicadas en la misma audiencia, a solicitud del interesado o por decreto oficioso del juez aparece que el testador falleció después de los treinta días siguientes a la fecha en que fue otorgado el testamento, el juez lo declarará inexistente como tal.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [16](#), num. 10; Art. [23](#), num. 14; Art. [121](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [574](#)

Código Civil; Art. 1088; Art. 1094; Art. 1095; Art. 1096

Decreto 2272 de 1989; Art. 5

Decreto 1260 de 1970; Art. 73

Decreto 960 de 1970; Art. 56

**ARTÍCULO 574. APELACIONES.** El auto que declare no ejecutable el testamento cerrado, el que declare nuncupativo o le niegue este carácter al testamento otorgado ante cinco testigos, y el que declare la existencia y los alcances del testamento verbal o se la niegue, son apelables.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 351; Art. 354

## CAPÍTULO II. MEDIDAS CAUTELARES

**ARTÍCULO 575. GUARDA Y APOSICION DE SELLOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 310 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los treinta días siguientes a la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se determinarán con precisión los bienes y el lugar donde se encuentran.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos días siguientes.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 310 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 18; Art. 23, num. 14; Art. 76; Art. 113; Art. 121; Art. 279, num. 2; Art. 299

Código Civil; Art. 1279; Art. 1280

Decreto 1260 de 1970; Art. 73

Decreto 2272 de 1989; Art. 5

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 575. GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS.** Dentro de los treinta días siguientes a la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión y el síndico del impuesto de sucesiones, podrán pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se determinarán con precisión los bienes y el lugar donde se encuentran.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos días siguientes.

**ARTÍCULO 576. PRACTICA DE LA GUARDA Y APOSICION DE SELLOS.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 311 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la práctica de la guarda y aposición de sellos, el juez procederá así:

1. Hará una lista de los muebles domésticos de uso cotidiano, y los dejará en poder de su tenedor, si lo hubiere y éste lo solicitare.
2. Hará una relación de los libros de cuenta y de los documentos que encuentre, que deberá colocar en una cubierta que cerrará y sellará. Dichos documentos se trasladarán al despacho del juzgado para su conservación y custodia.
3. Cerrará bajo llave que conservará en su poder, las puertas de las habitaciones o locales que destine para la guarda de los bienes muebles, y pondrá en ellas el sello del juzgado.
4. Ordenará depositar las joyas u objetos preciosos en un establecimiento bancario, si lo hubiere en el lugar, o en caso contrario, decretará su secuestro conforme al artículo 579.
5. Consignará en la cuenta de depósitos judiciales el dinero que encuentre.
6. Dispondrá que por policía se custodien los bienes muebles dejados bajo guarda y sello, si lo considera conveniente.
7. Extenderá acta de la diligencia, que se firmará por quienes hubieren intervenido en ella.

8. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, para resolver sobre su admisión se aplicará lo preceptuado en el parágrafo 1. y el inciso primero del parágrafo 2. del artículo 686, y si se admite se dejarán los bienes en poder del opositor como secuestre de ellos.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 311 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [76](#); Art. [109](#); Art. [578](#); Art. [579](#); Art. [686](#)

Código Civil; Art. [1279](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 576. PRÁCTICA DE LA GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS.** Para la práctica de la guarda y aposición de sellos, el juez procederá así:

1.- Hará una lista de los muebles domésticos de uso cotidiano, y los dejará en poder de su tenedor si lo hubiere y éste lo solicitare.

2.- Hará una relación de los libros de cuenta y de los documentos que encuentre, que deberá colocar en una cubierta que cerrará y sellará. Dichos documentos se trasladarán al despacho del juzgado para su conservación y custodia.

3.- Cerrará bajo llave que conservará en su poder, las puertas de las habitaciones o locales que destine para la guarda de los bienes muebles y pondrá en ellas el sello del juzgado.

4.- Ordenará depositar las joyas u objetos preciosos en un establecimiento bancario, si lo hubiere en el lugar; en caso contrario decretará su secuestro conforme al artículo [579](#).

5.- Consignará en la cuenta de depósitos judiciales el dinero que encuentre.

6.- Dispondrá que por la policía se custodien los bienes muebles dejados bajo guarda y sello, si lo considera conveniente.

7.- Extenderá acta de la diligencia que se firmará por quienes hubieren intervenido en ella.

**ARTÍCULO 577. TERMINACION DE LA GUARDA Y ORDEN DE SECUESTRO.** Si dentro de los diez días siguientes a la diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez declarará terminadas las anteriores medidas y decretará el secuestro provisional de los bienes, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 579. Iniciado el proceso, se levantarán dichas medidas y se entregarán los bienes a quienes tengan derecho a administrarlos.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 121; Art. 579; Art. 586

Código Civil; Art. 2273

**ARTÍCULO 578. MEDIDAS POLICIVAS.** Las autoridades de policía podrán adoptar únicamente la medida sobre aposición de sellos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 576; concluida la diligencia, lo actuado se remitirá al juez que fuere competente para el proceso de sucesión, quien levantará los sellos como lo dispone el artículo precedente <577> y dará aviso al funcionario que los puso.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 16, num. 8; Art. 23, num. 14; Art. 576; Art. 577; Art. 586

**ARTÍCULO 579. EMBARGO Y SECUESTRO PROVISIONAL.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 312 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> A petición de cualquier persona que acredite siquiera sumariamente interés, el juez decretará el embargo y secuestro provisional de los bienes cuya propiedad se sujeta a registro, que estén en cabeza del causante, y solamente el embargo de los que pertenezcan al cónyuge sobreviviente y que formen parte del haber de la sociedad conyugal.

Secuestrará igualmente los bienes muebles que no puedan guardarse bajo llave y sello.

Para la práctica del secuestro el juez procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, se aplicará lo preceptuado en los párrafos 1. y 2. del artículo 686.
4. El cónyuge sobreviviente podrá solicitar que se levante las medidas que afecten sus bienes propios, y para ello se tramitará incidente. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.
5. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.

6. En acta relacionará los bienes entregados al secuestro y remitirá lo actuado al juez competente para conocer del proceso de sucesión, si no fuere quien practicó la diligencia.

También podrá decretarse el secuestro provisional después de iniciado el proceso de sucesión y antes de la aprobación del inventario.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 312 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [109](#); Art. [135](#); Art. [279](#); Art. [299](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [577](#); Art. [586](#); Art. [589](#); Art. [601](#); Art. [681](#); Art. [682](#); Art. [686](#)

Código Civil; Art. [663](#); Art. [2273](#)

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 579.- SECUESTRO PROVISIONAL.** A petición de cualquiera persona que acredite siquiera sumariamente interés o del síndico, el juez decretará el secuestro provisional de los inmuebles y los muebles que no puedan guardarse bajo llave y sello, para lo cual procederá así:

1.- Al hacer la entrega al secuestro, procurará cerciorarse de que los bienes pertenezcan al causante y a tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten, e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2.- Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3.- Caso de que los bienes se encuentren en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor proveniente del causante, procederá como se dispone en el numeral 1 del artículo [686](#).

4.- Si los bienes se encuentran en poder de una persona que alegue posesión material o tenencia a nombre de un tercero poseedor, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [686](#).

5.- Si hubiere bienes fungibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.

6.- Levantará acta con relación de los bienes entregados al secuestro y remitirá lo actuado al juez competente para conocer del proceso de sucesión, si no fuere él quien practicó la diligencia.

También podrá decretarse el secuestro provisional después de iniciado el proceso de sucesión y antes de la aprobación del inventario.

#### **ARTÍCULO 580. TERMINACION DEL SECUESTRO.** El secuestro provisional terminará:

1. Cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al curador de la herencia yacente.
2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.
3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero o cónyuge sobreviviente reconocido en el proceso como tales.

En estos casos, si el secuestro se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni sea procedente el derecho de retención.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [581](#); Art. [590](#); Art. [597](#); Art. [687](#), num. 1

Código Civil; Art. [569](#); Art. [1297](#); Art. [1327](#)

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. [127](#), num. 7

### **CAPÍTULO III. HERENCIA YACENTE**

**ARTÍCULO 581. DECLARACION DE YACENCIA.** Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el juez, de oficio o a petición del cónyuge sobreviviente, de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto o de quien pretenda promover demanda respecto de ella, declarará yacente la herencia y le designará curador.

En la solicitud deberán relacionarse y determinarse los bienes del causante de que se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación, y conocerá de ella el juez competente para el proceso de sucesión. El auto que rechace la solicitud es apelable.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [16](#), num. 8; Art. [23](#); Art. [46](#); Art. [76](#); Art. [79](#); Art. [351](#); Art. [354](#)

Código Civil; Art. 569; Art. 1012; Art. 1297; Art. 1298; Art. 1299; Art. 1300; Art. 1301; Art. 1302; Art. 1303

**ARTÍCULO 582. TRAMITE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 313 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplido lo anterior se procederá así:

1. El juez ordenará publicar la declaración en un diario de amplia circulación en el lugar, y el emplazamiento por edicto de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión en la forma y términos previstos en el artículo 589. Si existiere testamento, en el edicto se incluirán los nombres de los herederos y legatarios.
2. Cuando el causante tuviere herederos extranjeros, el cónsul del país a que pertenezcan podrá proponer candidato para curador, que el juez aceptará si fuere idóneo. A la solicitud se acompañará prueba de la existencia de tales herederos.
3. Posesionado el curador, el juez ordenará que preste caución en el término de diez días, y si no lo hiciere procederá a reemplazarlo; una vez prestada le discernirá el cargo y señalará fecha u hora para entregarle los bienes relictos, relacionándolos detalladamente en el acta respectiva.
4. Transcurridos dos años desde el fallecimiento del causante sin que comparezcan herederos, el juez, de oficio o a petición del curador ordenará el remate de los bienes relictos, previo aviso escrito al director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Del precio de la venta se deducirán los gastos causados por la administración y los honorarios que el juez señale al curador, y el sobrante se consignará a órdenes del juzgado. El juez invertirá esos dineros en títulos de crédito de la Nación, de adecuada rentabilidad y los depositará en la sección fiduciaria de un banco o entidad similar.

5. Para atender el pago de gastos de administración o de deudas que no hayan podido cubrirse con los dineros de la herencia, podrá decretarse en cualquier momento el remate de determinados bienes previo su avalúo.
6. El remate de bienes de la herencia yacente se sujetará a lo dispuesto sobre el particular en el proceso de sucesión.

7. Los acreedores provistos de títulos ejecutivos contra el causante y los que figuren en el testamento, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, en cualquiera oportunidad.

De su solicitud se dará traslado al curador por tres días, y el auto que la resuelva es apelable en el efecto diferido.

Las peticiones que se formulen después de la venta y de terminada la curaduría, se resolverán previo traslado al Ministerio Público.

8. El curador podrá entregar a los legatarios las especies muebles y el dinero que se les legaron, conforme al artículo 1431 del Código Civil, previa autorización del juez a solicitud de aquél o del interesado mediante auto apelable en el efecto diferido. Cuando la solicitud no sea formulada por el curador se le dará el traslado que ordena el numeral anterior.

Si hubiere legados de bienes inmuebles, los legatarios podrán solicitar la adjudicación. De sus peticiones se dará traslado al curador por tres días, y el juez

las resolverá en sentencia que pronunciará transcurridos seis meses desde la declaración de yacencia, o en la aprobatoria de la partición si entre tanto se hubieren presentado herederos.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 313 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [41](#); Art. [46](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [121](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [488](#); Art. [584](#); Art. [611](#); Art. [617](#); Art. [678](#)

Código Civil; Art. [569](#); Art. [570](#); Art. [571](#); Art. [572](#); Art. [1162](#); Art. [1431](#); Art. [1434](#)

<Legislación Anterior>

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 582. TRÁMITE.** Cumplido lo anterior se procederá así:

1.- El juez ordenará publicar la declaración en el Diario Oficial y la citación personal del síndico, si no hubiere sido éste el solicitante y el emplazamiento por edicto de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión, en la forma prevista en el artículo [589](#). Si existiere testamento, en el edicto se incluirán los nombres de los herederos y legatarios.

2.- Cuando el causante tuviere herederos extranjeros, el cónsul del país a que pertenezcan podrá proponer candidato para curador, que el juez aceptará si fuere idóneo. A la solicitud se acompañará prueba de la existencia de tales herederos.

3.- Posesionado el curador, el juez ordenará que preste caución en el término de diez días, y si no lo hiciere procederá a reemplazarlo; una vez prestada le discernirá el cargo y señalará fecha y hora para entregarle los bienes relictos relacionándolos detalladamente en el acta respectiva.

4.- Transcurridos dos años desde el fallecimiento del causante sin que comparezcan herederos, el juez de oficio o a petición del curador ordenará el remate de los bienes relictos, previo aviso escrito al director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Del precio de la venta se deducirán los gastos causados por la administración y los honorarios que el juez señale al curador, y el sobrante se consignará a órdenes del juzgado. El juez invertirá esos dineros en títulos de crédito de la Nación, de adecuada rentabilidad y los depositará en la sección fiduciaria de un banco o entidad similar.

5.- Para atender al pago de gastos de administración o de deudas, que no hayan podido cubrirse con los dineros de la herencia, podrá decretarse en cualquier momento el remate de determinados bienes previo su avalúo.

6.- El remate de bienes de la herencia yacente se sujetará a lo dispuesto sobre el particular en el proceso de sucesión.

7.- Los acreedores provistos de títulos ejecutivos contra el causante y los que figuren en el testamento, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, en cualquiera oportunidad. De su solicitud se dará traslado al curador por tres días y el auto que la resuelva es apelable en el efecto diferido.

Las peticiones que se formulen después de la venta y terminada la curaduría, se resolverán previo traslado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

8.- El curador podrá entregar a los legatarios las especies muebles y el dinero que se les legaron, conforme al artículo 1431 del Código Civil, una vez pagados los impuestos y previa autorización del juez a solicitud de aquel o del interesado, mediante auto apelable en el efecto diferido. Cuando la solicitud no sea formulada por el curador se le dará el traslado que ordena el numeral anterior.

Si hubiere legados de bienes inmuebles, los legatarios podrán solicitar la adjudicación. De sus peticiones se dará traslado al curador por tres días, y el juez las resolverá en sentencia que pronunciará transcurridos seis meses desde la declaración de yacencia, o en la aprobatoria de la partición si entre tanto se hubieren presentado herederos.

No podrá hacerse ninguna adjudicación sin que se hayan cubierto los impuestos correspondientes.

9.- Para la liquidación de los impuestos a que den lugar los legales, se hará un inventario y avalúo en la forma que dispone el Capítulo IV de este Título, pero no será necesario nuevo emplazamiento.

**ARTÍCULO 583. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CURADOR.** El curador representa la herencia yacente y tendrá atribuciones y deberes de secuestre, además de los especiales que la ley le asigna. Estará sujeto a las mismas causas de remoción de aquél, y el trámite de las cuentas que deba rendir se sujetará a lo establecido para los secuestres.

<Concordancias>

Código Civil; Art. [569](#)

**ARTÍCULO 584. DECLARACION DE VACANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 314 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Transcurridos veinte años desde el fallecimiento del causante sin que se presenten herederos que reclamen la herencia, el juez de oficio o a petición del interesado, la declarará vacante y dará a los títulos de que trata el numeral 4 del artículo 582 la destinación que la ley sustancial establece.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 314 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [121](#); Art. [582](#)

Código Civil; Art. [1040](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 584. DECLARACIÓN DE VACANCIA.** Transcurridos veinte años desde la declaración de yacencia sin que se presenten herederos que reclamen la herencia, el juez de oficio o a petición de interesado, la declarará vacante y dará a los títulos de que trata el numeral 4º del artículo 582 la destinación que la ley sustancial establece.

**ARTÍCULO 585. TRANSFORMACION DE LAS DILIGENCIAS EN PROCESO DE SUCESION.** Si comparecen herederos o cónyuges sobrevivientes antes de declararse la vacancia, las diligencias continuarán como proceso de sucesión, sin que haya lugar a nuevo edicto emplazatorio.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [1040](#)

#### CAPÍTULO IV. TRAMITE DE SUCESION

**ARTÍCULO 586. DISPOSICIONES PRELIMINARES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 315 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en el Decreto 902 de 1988.

También se liquidará dentro del mismo proceso la sociedad conyugal disuelta por la muerte de uno de los cónyuges.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 315 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código Civil; Art. [1008](#); Art. [1009](#); Art. [1037](#); Art. [1820](#)

Decreto 2272 de 1989; Art. 586

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 586. DISPOSICIONES PRELIMINARES.** Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo.

También se liquidará dentro del mismo proceso la sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges.

La liquidación y pago de los impuestos que graven las herencias y asignaciones se regirán por la ley fiscal.

**ARTÍCULO 587. DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 316 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
  2. El nombre y el último domicilio del causante.
  3. Una relación de los bienes de que se tenga conocimiento, relictos o que formen el haber de la sociedad conyugal.
  4. Una relación del pasivo que grave la herencia y del que exista a cargo de la sociedad conyugal.
  5. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de guardarse silencio sobre este punto se entenderá que se acepta en la segunda forma.
- La demanda presentada por un asignatario a título singular implica la aceptación del legado; la del albacea, la de su cargo. En ambos casos, la petición de medidas cautelares implica dicha aceptación.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 316 del Decreto 2282 de 1989.

<Notas de Vigencia>

## Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 029 del 25 de abril de 1985, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia del 6 de mayo de 1971, respecto del numeral 5 del texto original de este artículo. Magistrado Ponente, Dr. Carlos Medellín Forero.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [575](#); Art. [590](#)

Código Civil; Art. [1012](#); Art. [1162](#); Art. [1298](#); Art. 1304; Art. 1312

Ley 54 de 1990; Art. [5](#); Art. [6](#)

<Legislación Anterior>

## Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 587. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de las indicadas en el artículo [312](#) del Código Civil y el síndico del impuesto de sucesiones podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1.- El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asista para proponerla.

2.- El nombre y el último domicilio del causante.

3.- Una relación de los bienes de que se tenga conocimiento, relictos o que formen el haber de la sociedad conyugal.

4.- Una relación del pasivo que grave la herencia y del que exista a cargo de la sociedad conyugal.

5.- La manifestación de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de guardarse silencio sobre este punto se entenderá que la acepta en la segunda forma.

La demanda presentada por un asignatario a título singular implica la aceptación del legado; la del albacea, la de su cargo. En ambos casos la petición de medidas cautelares, implica dicha aceptación.

**ARTÍCULO 588. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias a que se refiere el capítulo I, si fuere el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el de cujus, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba del matrimonio si el demandante fuere el cónyuge sobreviviente.
5. La prueba del crédito invocado, si el solicitante fuere acreedor hereditario.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 77; Art. 488

Decreto 960 de 1970; Art. 56

Decreto 1260 de 1970; Art. 67; Art. 75; Art. [105](#)

**ARTÍCULO 589. APERTURA DEL PROCESO.** [<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 317 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>](#)

Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión y ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él, por edicto que se fijará durante diez días en la secretaría del juzgado y se publicará por una vez, en un diario que a juicio del juez tenga amplia circulación en el lugar, y en una radiodifusora local si la hubiere.

Para estos efectos se dará aplicación a los dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 318.

El auto que niega la apertura del proceso es apelable en el efecto suspensivo, el que lo declare abierto, en el devolutivo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 317 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [318](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [582](#); Art. [590](#); Art. [625](#); Art. [626](#); Art. [635](#); Art. [639](#)

Código Civil; Art. [1012](#); Art. 1279

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 589. APERTURA DEL PROCESO.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión y ordenará además, la citación personal del síndico del impuesto de sucesiones, si éste no lo hubiere promovido, y el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, por edicto que se fijará por el término de treinta días en la secretaría del juzgado y se publicará una vez en el diario de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local, si la hubiere.

El auto que niega la apertura del proceso es apelable en el efecto suspensivo; el que lo declara abierto, en el devolutivo.

**ARTÍCULO 590. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 318 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente y albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.
2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.
3. Desde que se declare abierto el proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 587.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida pueda hacer valer sus pretensiones por la vía ordinaria.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.
6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios y cónyuge sobreviviente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre apertura de la sucesión, el efecto del recurso será el indicado en el artículo 589.

<[Notas de Vigencia](#)>

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 318 del Decreto 2282 de 1989.

<[Concordancias](#)>

Código de Procedimiento Civil; Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [135](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [396](#); Art. [587](#); Art. [589](#); Art. [600](#); Art. [615](#)

Código Civil; Art. [1008](#); Art. [1011](#); Art. [1019](#); Art. [1136](#); Art. [1312](#); Art. [1327](#); Art. [1536](#); Art. [1967](#); Art. [1968](#)

<[Legislación Anterior](#)>

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 590. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1.- En el auto que declare abierto el proceso, se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuges sobrevivientes o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2.- Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3.- Desde que se declare abierto el proceso hasta que se ejecutoríe el auto que decrete la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrá pedir que se le reconozca su calidad. Si se trata del primero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [587](#).

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

4.- Cuando se hubieren reconocido herederos y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida pueda hacer valer sus pretensiones por la vía ordinaria.

5.- El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir, antes de que se ejecutoríe el auto que decrete la partición o adjudicación de bienes, que se le reconozca como cesionario, para lo cual acompañará a la solicitud la prueba de su calidad y el comprobante de pago de los impuestos, si no obra en el expediente.

6.- Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierte deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7.- Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios y cónyuges sobrevivientes, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido, pero si al mismo tiempo resuelve sobre apertura de la sucesión, el efecto del recurso será el indicado en el artículo 589.

**ARTÍCULO 591. REQUERIMIENTO PARA ACEPTAR LA HERENCIA.** Todo interesado en un proceso de sucesión podrá pedir antes o después de su iniciación, que conforme al artículo 1289 del Código Civil, se requiera a cualquier asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

Si se ignora el paradero del asignatario y este carece de representante o apoderado, se le emplazará en la forma indicada en el artículo 318. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido se le nombrará curador ad litem, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en el primer inciso. El curador ad litem del heredero procederá como indican los artículos 486 y 575 del Código Civil, y representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 9; Art. 46; Art. 318; Art. 326

Código Civil; Art. 486; Art. 575; Art. 1282; Art. 1283; Art. 1284; Art. 1285; Art. 1286; Art. 1287; Art. 1288; Art. 1289; Art. 1290; Art. 1291; Art. 1292; Art. 1293; Art. 1294; Art. 1296

**ARTÍCULO 592. ACEPTACION POR LOS ACREDITORES DEL ASIGNATARIO.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 319 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo

juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.

El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niega la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 319 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [354](#); Art. [611](#); Art. [615](#)

Código Civil; Art. [1295](#); Art. [1530](#); Art. [1551](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 592. ACEPTACIÓN POR LOS ACREDITORES DEL ASIGNATARIO.** Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, y mientras no se haya decretado la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.

El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendientes. El auto que niega la solicitud es apelable en el efecto suspensivo y el que la concede en el devolutivo; pero si existe proceso de sucesión, en el primer caso la apelación será en el efecto diferido.

**ARTÍCULO 593. REPUDIACION DE ASIGNACIONES A FAVOR DE INCAPACES O AUSENTES.** El juez podrá autorizar la repudiación de una asignación en favor de un incapaz o un ausente si se demuestra que la aceptación puede causarle perjuicio.

La solicitud se tramitará y decidirá como incidente, con intervención del Ministerio Público, y el auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [41](#); Art. [135](#); Art. [354](#)

Código Civil; Art. [486](#); Art. [1282](#)

## ARTÍCULO 594. OPCIÓN ENTRE PORCIÓN CONYUGAL Y GANANCIALES.

Cuando el cónyuge sobreviviente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales, sin necesidad de auto que así lo declare.

Si el cónyuge sobreviviente opta por porción conyugal y abandona sus bienes propios, éstos se incluirán en el activo correspondiente.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [600](#)

Código Civil; Art. [1230](#); Art. [1231](#); Art. [1232](#); Art. [1233](#); Art. [1234](#); Art. [1235](#); Art. [1236](#); Art. [1237](#); Art. [1238](#); Art. [1781](#); Art. [1782](#); Art. [1783](#); Art. [1784](#); Art. [1785](#); Art. [1786](#); Art. [1787](#); Art. [1788](#); Art. [1789](#); Art. [1790](#); Art. [1791](#); Art. [1792](#); Art. [1793](#); Art. [1794](#); Art. [1795](#); Art. [1796](#); Art. [1797](#); Art. [1798](#); Art. [1799](#); Art. [1800](#); Art. [1801](#); Art. [1802](#); Art. [1803](#); Art. [1804](#)

## ARTÍCULO 595. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA.

Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutoríe la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo [1297](#) del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal, serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.
2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre éstos y el cónyuge sobreviviente, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro definitivo de los bienes, sujeto a lo dispuesto en los artículos [682](#), [683](#) y [686](#).
3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar o mediante incidente en caso contrario. El auto que las resuelva es apelable en el efecto diferido.

En caso de discordia entre el cónyuge y el albacea con tenencia de bienes, sobre la administración de los bienes sociales, podrán pedir el secuestro de éstos, sin perjuicio del albaceazgo.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [331](#); Art. [354](#); Art. [589](#); Art. [597](#); Art. [611](#); Art. [615](#); Art. [682](#); Art. [683](#); Art. [686](#)

Código Civil; Art. [1297](#); Art. [2273](#)

**ARTÍCULO 596. REQUERIMIENTO AL ALBACEA.** Desde que se inicie el proceso de sucesión, cualquiera de los herederos podrá pedir que se requiera al albacea para que exprese si acepta o no el cargo, en los términos y para los fines del artículo 1333 del Código Civil.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 326; Art. 586; Art. 589

**ARTÍCULO 597. ENTREGA DE BIENES AL ALBACEA.** El juez entregará al albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo, aquellos a que se refiera su gestión, en la diligencia para cuya práctica señalará día y hora. En caso de que el albacea no comparezca, se declarará caducado su nombramiento, a menos que dentro de los tres días siguientes presente prueba siquiera sumaria, de haber tenido motivo justificado para ello. El auto es apelable en el efecto diferido. Respecto de los bienes sociales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 595.

Cuando haya varios albaceas con tenencia de bienes y atribuciones comunes, la entrega se hará en un solo acto a todos lo que hayan aceptado el cargo. Si el testador dividió las atribuciones de los albaceas, en la diligencia se hará la separación de los bienes que deba administrar cada uno de ellos.

Se prescindirá de la entrega si el albacea manifiesta que tiene los bienes en su poder y presenta una relación de ellos.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 121; Art. 279; Art. 299; Art. 351; Art. 354; Art. 580; Art. 595

Código Civil; Art. 1327

**ARTÍCULO 598. ATRIBUCIONES, DEBERES Y REMOCIÓN DEL ALBACEA.** El albacea con tenencia de bienes, además de las atribuciones y deberes que se señala el Código Civil, tendrá los propios de un secuestre.

Las solicitudes sobre remoción del albacea en los casos previstos por el Código Civil, se tramitarán y decidirán como incidente, pero el auto que lo resuelva es apelable en el efecto diferido.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 135; Art. 354; Art. 683; Art. 688; Art. 689; Art. 1328; Art. 1368

Código Civil; Art. 1327; Art. 1328; Art. 1329; Art. 1330; Art. 1331; Art. 1332; Art. 1333; Art. 1334; Art. 1335; Art. 1336; Art. 1337; Art. 1338; Art. 1339; Art. 1340; Art. 1341; Art. 1342; Art. 1343; Art. 1344; Art. 1345; Art. 1346; Art. 1347; Art. 1348; Art. 1349; Art. 1350; Art. 1351; Art. 1352; Art. 1353; Art. 1354; Art. 1355; Art. 1356; Art. 1357; Art. 1358; Art. 1359; Art. 1360; Art. 1361; Art. 1362; Art. 1363; Art. 1364; Art. 1365; Art.

[1366](#); Art. [1367](#); Art. [1368](#); Art. [1369](#); Art. [1370](#); Art. [1371](#); Art. [1372](#); Art. [1373](#)

**ARTÍCULO 599. RESTITUCIÓN DE BIENES POR EL ALBACEA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y HONORARIOS.** El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.

Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:

1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte días.
2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea. Este auto no tendrá recurso alguno y presta mérito ejecutivo.
3. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.

Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez ante quien se rindan las cuentas, los regulará en la providencia que las apruebe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestros provisional o definitivo.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [119](#); Art. [121](#); Art. [408](#), num. 4; Art. [418](#); Art. [419](#); Art. [488](#); Art. 689

Código Civil; Art. [1366](#)

**ARTÍCULO 600. INVENTARIOS Y AVALUOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 320 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la práctica del inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo [1312](#) del Código Civil. El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados en la forma indicada en el inciso anterior.

Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el juez resolverá previo dictamen pericial.

En el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por éstos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado. Para tal efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos se procederá como dispone el artículo siguiente <601>.

En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge sobreviviente por el causante, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

3. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren, el juez decidirá mediante incidente que deberá proponerse por el cónyuge antes del vencimiento del traslado de que trata el inciso primero del artículo siguiente <601>. El auto que lo decide es apelable en el efecto diferido.

4. Si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventario y avalúos adicionales, a los cuales se les aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores.

La solicitud deberá formularse antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 620.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 320 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 80; Art. 135; Art. 137; Art. 233; Art. 318; Art. 351; Art. 354; Art. 488; Art. 601; Art. 611; Art. 615; Art. 620; Art. 625; Art. 626

Código Civil; Art. 1310; Art. 1312

Ley 63 de 1936; Art. 34

Ley 28 de 1932; Art. 4

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 600. INVENTARIO Y AVALÚOS.** Desfijado el edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, se señalará fecha y hora para la práctica del inventario de bienes y deudas de la sucesión y de la sociedad conyugal, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

1.- En el mismo auto se ordenará el avalúo de los bienes que se relacionen en el inventario y la designación de peritos.

2.- Antes de procederse al avalúo de los bienes deberá cumplirse la diligencia de examen de ellos que ordena la ley fiscal. Si ellos se encontraren en lugar distinto al del juzgado, el síndico o su representante podrá delegar la facultad para intervenir en la diligencia al funcionario fiscal del respectivo municipio, quien a su vez podrá ser representado por el vocero que designe. Dicho examen podrá hacerse con anterioridad a la desfijación del edicto.

3.- La diligencia de inventario y avalúos se efectuará en un solo acto, en el despacho del juez; pero podrá concederse a los peritos un término prudencial para rendir el dictamen, si lo solicitan. Para la estimación de los bienes aquellos tendrán en cuenta lo previsto en las leyes fiscales.

4.- A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil y en el activo de la sucesión se incluirán los bienes que bajo juramento denuncie cualquiera de ellos o el síndico de sucesiones. Si se presenta escrita el acta de la diligencia, dicho juramento se entenderá prestado por el hecho de su firma.

5.- En el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la diligencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, y por estos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal. Se entenderá que quienes no concurran a la diligencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

Los acreedores cuyos créditos no fueron inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado.

6.- Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el

inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en los dos numerales anteriores, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos se procederá como dispone el artículo siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge sobreviviente o por el causante, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

7.- En la confección del inventario se observará lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

8.- No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de desacuerdo entre éste y los herederos el juez decidirá mediante incidente si se propone antes de la diligencia o en esta si surge allí, teniendo en cuenta las pruebas aducidas por las partes y por autos apelable en el efecto diferido.

9.- Caso de que hubieren dejado de inventariar bienes, podrán solicitarse inventarios y avalúos adicionales, a los que se aplicarán las disposiciones que rigen para los primeros. Esta solicitud deberá formularse antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes.

**ARTÍCULO 601. TRASLADO Y OBJECIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 321 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para que puedan objecutarlos y pedir aclaraciones o complementación del dictamen pericial, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente <600> ya sean a favor o a cargo de la masa social.
2. Todas las objeciones al inventario se tramitarán en un solo incidente.
3. Las objeciones, aclaraciones y adiciones del dictamen pericial se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 238, pero las primeras se tramitarán conjuntamente y se decidirán por auto apelable.
4. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 321 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 121; Art. 135; Art. 137; Art. 238; Art. 240; Art. 351; Art. 354; Art. 488; Art. 600; Art. 620; Art. 625

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 601. TRASLADO Y OBJECIONES.** Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementación del dictamen pericial, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

1.- La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social, o las deudas desestimadas en la diligencia a favor de los acreedores que hubieren concurrido a ella.

2.- Todas las objeciones al inventario se tramitarán en un mismo incidente.

3.- Las objeciones y las aclaraciones o adicionales del dictamen pericial se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 238, pero las primeras se tramitarán conjuntamente y se decidirán por auto apelable.

4.- Si no se formulan objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos y ordenará que se envíe el expediente al síndico para que practique la liquidación de los impuestos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

5.- Ejecutoriada la resolución sobre liquidación de impuestos, el síndico devolverá el expediente al juzgado, con una copia de ella.

**ARTÍCULO 602. VENTAS DE BIENES PARA EL PAGO DE DEUDAS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 322 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En firme el inventario y los avalúos, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta, o en una bolsa de valores si fuere el caso. El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres días en la forma prevista en el artículo 108, salvo que se presente de consuno. El auto es apelable en el efecto diferido. El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 322 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 331; Art. 651; Art. 354; Art. 613; Art. 617;  
Art. 625

Código Civil; Art. 1431

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 602. VENTA DE BIENES PARA EL PAGO DE DEUDAS.** En firme el inventario y los avalúos, si no hubiere dinero suficiente para el pago de los impuestos, deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta, o en una bolsa de valores si fuere el caso. Igual solicitud podrá formular el síndico para el pago de impuestos.

El juez resolverá la solicitud, después de oír a los demás interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres días en la forma prevista en el artículo 108. El auto es apelable en el efecto diferido.

El producto de la venta se destinará preferentemente a la cancelación de los impuestos y el sobrante al pago de las deudas hereditarias o los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil.

**ARTÍCULO 603. ENTREGA DE LEGADOS EN ESPECIE.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 323 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los legados de especies muebles podrán entregarse al asignatario, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1431 del Código Civil, con la autorización del juez, por auto apelable en el efecto diferido.

Los legatarios no podrán adelantar proceso ejecutivo para el cobro de su asignación, mientras no haya sido aprobada la partición o la adjudicación de bienes.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 323 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 351; Art. 354; Art. 488; Art. 61

Código Civil; Art. 1431

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 603. ENTREGA DE LEGADOS EN ESPECIE.** Los legados de especies muebles podrán entregarse al asignatario una vez pagados los impuestos, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1431 del Código Civil, con la autorización del juez, por auto apelable en el efecto diferido.

Los legatarios no podrán adelantar proceso ejecutivo para el cobro de su asignación, mientras no haya sido aprobada la partición o la adjudicación de bienes.

**ARTÍCULO 604. <FIN DE LA INTERVENCION DEL SINDICO>.** <Artículo derogado por el artículo 1, numeral 324 del Decreto 2282 de 1989>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 1, numeral 324 del Decreto 2282 de 1989.

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 604. FIN DE LA INTERVENCIÓN DEL SÍNDICO.** Pagados los impuestos cesará la intervención del síndico en el proceso; sin embargo, si posteriormente se reconocen nuevos asignatarios o se presentan modificaciones que den lugar a variar la liquidación primitiva, el juez lo citará para la defensa de los intereses del fisco, sin perjuicio de que pueda apersonarse directamente en el proceso.

**ARTÍCULO 605. EXCLUSION DE BIENES DE LA PARTICION.** En caso de haberse promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquéllos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición o adjudicación de bienes y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso ordinario, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación. El auto que decida la solicitud es apelable en el efecto diferido.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 116; Art. 351; Art. 354; Art. 396; Art. 608; Art. 618; Art. 620; Art. 625

Código Civil; Art. 1406

**ARTÍCULO 606. BENEFICIO DE SEPARACION.** Mientras en el proceso no se haya decretado la partición o aprobado la adjudicación, los acreedores hereditarios y testamentarios podrán pedir que se les reconozca el beneficio de separación.

El juez concederá el beneficio si fuere procedente conforme al Código Civil, siempre que a la petición se acompañe documento auténtico en que conste el crédito, aunque éste no sea exigible, y que se indiquen los bienes que comprenda. Esta solicitud se tramitará como incidente y el auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 135; Art. 137; Art. 251; Art. 354; Art. 608; Art. 611; Art. 620

Código Civil; Art. 1435; Art. 1436; Art. 1437; Art. 1438; Art. 1439; Art. 1440; Art. 1441; Art. 1442

**ARTÍCULO 607. POSESION EFECTIVA DE LA HERENCIA.** Una vez aprobados el inventario y los avalúos de los bienes, si entre estos hay inmuebles, cualquiera de los herederos podrá pedir al juez que expida en favor de todos el decreto de posesión efectiva prevenido en el artículo 757 del Código Civil y que ordene su inscripción en el registro de instrumentos públicos. Los herederos que se presenten luego, podrán pedir que el decreto se extienda a ellos. El auto que recaiga a estas solicitudes es apelable.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 351; Art. 354; Art. 601; Art. 620

Código Civil; Art. 757; Art. 783

Decreto 1250 de 1970; Art. 2

**ARTÍCULO 608. DECRETO DE PARTICION Y DESIGNACION DE PARTIDOR.**

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 325 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Aprobado el inventario y los avalúos, el juez decretará la partición a solicitud del cónyuge sobreviviente o de cualquier heredero o legatario, salvo cuando esté pendiente el remate de bienes.

Al decretar la partición, el juez reconocerá al partidor que hubieren designado los coasignatarios en la solicitud, si reúne los requisitos legales, o hará la prevención para que en el término de tres días lo designen. Si las partes no hicieren la designación oportunamente, o el propuesto no recibe la aprobación del juez, éste hará el nombramiento.

El representante del cónyuge o de heredero que no tuviere la libre disposición de sus bienes, deberá solicitar autorización para proceder a la partición, el juez la concederá en el auto que la decrete, y designará partidor de la lista de los auxiliares de la justicia.

En la sucesión testada se reconocerá al partidor designado en el testamento.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal y antes de la ejecutoria del auto que reconozca al partidor, si el cónyuge sobreviviente manifiesta que no acepta el testamentario, el juez designará otro para los bienes de la sociedad conyugal, y aquél se limitará a la partición de la herencia. Los partidores presentarán un solo trabajo.

El partidor deberá ser abogado inscrito. En el auto que lo reconozca o designe, el juez le fijará término para que realice su trabajo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 325 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [331](#); Art. [601](#); Art. [602](#); Art. [611](#); Art. [620](#); Art. [625](#)

Código Civil; Art. [1374](#) a 1410

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 608. DECRETO DE PARTICIÓN Y DESIGNACIÓN DE PARTIDOR.**  
Acreditado el pago de los impuestos, el juez decretará la partición a solicitud del cónyuge sobreviviente o de cualquier heredero o legatario, salvo cuando esté pendiente el remate de bienes.

El representante del cónyuge o heredero que no tuviere la libre disposición de sus bienes deberá solicitar autorización para pedir la partición, y el juez la concederá en el auto que la decrete.

Al decretar la partición, el juez reconocerá al partidor que hubieren designado los consignatarios en la solicitud, si reúne los requisitos legales, o hará la prevención para que en el término de tres días lo designen. Cuando las partes no hicieren la designación

oportunamente, o el nombrado no recibe aprobación del juez, este hará el nombramiento.

No obstante, si la sucesión es testada se reconocerá al partidor designado en el testamento. Cuando existan bienes de la sociedad conyugal, y en la oportunidad señalada en el inciso tercero el cónyuge sobreviviente manifiesta que no acepta el partidor testamentario, el juez designará partidor para los bienes de la sociedad conyugal, y aquel se limitará a la partición de la herencia y presentarán un solo trabajo.

El partidor deberá ser abogado inscrito. En el auto que lo reconozca o designe el juez le fijará término para que realice su trabajo.

**ARTÍCULO 609. PARTICION POR LOS INTERESADOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 326 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no hubiere partidor testamentario, los herederos y el cónyuge sobreviviente, si fueren capaces podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales facultados para ello, siempre que lo soliciten antes de que expire el término para designar partidor. Una vez realizada la partición se someterá a la aprobación del juez.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 326 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [70](#); Art. [608](#); Art. [620](#); Art. [625](#)

Código Civil; Art. [1380](#); Art. [1381](#); Art. [1382](#); Art. [1383](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 609. PARTICIÓN POR LOS INTERESADOS.** Cuando no hubiere partidor testamentario, los herederos y el cónyuge sobreviviente, si fueren capaces, previa autorización del juez podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales facultados para ello, siempre que lo soliciten antes de que expire el término para designar partidor. Una vez realizada la partición se someterá a la aprobación del juez.

**ARTÍCULO 610. REGLAS PARA EL PARTIDOR.** Para la realización de su trabajo, el partidor podrá retirar el expediente bajo recibo. En su trabajo se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos y al cónyuge sobreviviente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.
2. Cuando considere que es el caso de dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.  
Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 617.
3. Para el pago de los créditos insoluto s relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge sobreviviente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.
4. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge por tres días en la forma prevista en el artículo 108, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente por auto apelable. Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 121; Art. 125; Art. 128; Art. 351; Art. 354; Art. 471; Art. 534; Art. 601; Art. 602; Art. 609; Art. 617; Art. 620; Art. 625

Código Civil; Art. 1394

**ARTÍCULO 611. PRESENTACION DE LA PARTICION, OBJECIONES Y APROBACION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 327 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por telegrama dirigido al lugar donde habite o trabaje.

5. Háganse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

En la sentencia aprobatoria de la partición el juez ordenará la protocolización del expediente en la notaría del lugar del proceso que los interesados hubieren señalado, y en su defecto en la que el juez determine.

8. Son apelables en el efecto suspensivo los autos que declaren fundada una objeción y los que ordenen de oficio rehacer la partición.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 327 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [111](#); Art. [119](#); Art. [121](#); Art. [133](#); Art. [354](#); Art. [366](#); Art. [471](#); Art. [483](#); Art. [615](#); Art. [620](#); Art. 625; Art. 642

Decreto 1250 de 1970; Art. [2](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [56](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 611. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan, conferirá traslado del trabajo a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3.- Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4.- Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por oficio que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar donde habite o trabaje.

5.- Háganse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o ausente sin apoderado.

6.- Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor readjustarla en el término que le señale.

7.- La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en copia que se agregará luego al expediente en las oficinas respectivas. Aquellas inscripciones surtirán los efectos del decreto sobre posesión efectiva de la herencia, conforme al artículo 757 del Código Civil.

8.- Son apelables los autos que declaren fundada una objeción y los que ordenen de oficio rehacer la partición.

**ARTÍCULO 612. REEMPLAZO DEL PARTIDOR.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 328 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
El juez reemplazará al partidor, cuando no presente la partición o no la rehaga o readjuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno a diez salarios mínimos mensuales.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 328 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 394; Art. 471; Art. 483; Art. 620; Art. 625; Art. 642

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 612. REEMPLAZO DEL PARTIDOR.** El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado y le impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos.

**ARTÍCULO 613. REMATE DE BIENES DE LA HIJUELA DE DEUDAS.** Tanto los adjudicatarios, como los acreedores, podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.

La solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 121; Art. 331; Art. 362; Art. 471; Art. 483; Art. 502; Art. 620; Art. 625

**ARTÍCULO 614. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS.** Los adjudicatarios podrán pedir dentro del término a que se refiere el artículo precedente <[613](#)> que el juez les entregue los bienes que les fueron adjudicados en la partición, lo que se ordenará después de registrada ésta.

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredice siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercer poseedor, se procederá como dispone el artículo [338](#), siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo disponen los incisos segundo a cuarto del artículo [339](#).

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 256; Art. 279; Art. 299; Art. 338; Art. 339; Art. 471; Art. 483; Art. 611; Art. 613; Art. 620; Art. 625; Art. 656

Código Civil; Art. 981

Decreto 1250 de 1970; Art. [2](#)

**ARTÍCULO 615. ADJUDICACION DE LA HERENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 329 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago. El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevenida para la aprobatoria de la partición.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 329 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [611](#); Art. 616; Art. 620

Decreto 1250 de 1970; Art. [2](#)

Decreto 960 de 1970; Art. 56

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 615. ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA.** El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.

El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que obre en el expediente el pago de los impuestos y que el trabajo reúna los anteriores requisitos.

La sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevenida para la aprobatoria de la partición.

**ARTÍCULO 616. ADJUDICACION ADICIONAL.** <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 330 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes

del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos [615](#) y 620 en lo pertinente.

[<Notas de Vigencia>](#)

- |   |
|---|
| - Artículo modificado por el artículo <a href="#">1</a> , numeral 330 del Decreto 2282 de 1989. |
|---|

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. <a href="#">615</a> ; Art. 620
--

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 616. REVISIÓN FISCAL.** En la sentencia que apruebe la partición o la adjudicación, se dispondrá que el expediente pase al síndico para la revisión que establece la ley fiscal.

**ARTÍCULO 617. REMATES EN EL CURSO DEL PROCESO.** <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 331 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los remates que se efectúen en el curso del proceso de sucesión, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo [471](#).

Cuando los remates versen sobre bienes sujetos a registro, no podrán decretarse mientras no se presente un certificado sobre propiedad y libertad de los bienes, el cual se extenderá en materia de inmuebles a un período de veinte años, si fuere posible, y se hubiere practicado su secuestro.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el caso contemplado en el numeral 2 del artículo 610.

[<Notas de Vigencia>](#)

- |   |
|---|
| - Artículo modificado por el artículo <a href="#">1</a> , numeral 331 del Decreto 2282 de 1989. |
|---|

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. <a href="#">471</a> ; Art. <a href="#">582</a> , num. 6; Art. <a href="#">610</a> ; Art. <a href="#">620</a> ; Art. 653; Art. 682
---

Decreto 1250 de 1970; Art. 2; Art. 54; Art. 55; Art. <a href="#">56</a> ; Art. <a href="#">57</a>
---

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 617. REMATES EN EL CURSO DEL PROCESO.** Los remates que se efectúen en el curso del proceso de sucesión, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 471.

Cuando los remates versen sobre bienes sujetos a registro, no podrán decretarse mientras no se presente un certificado sobre propiedad y libertad de los bienes, el cual se extenderá en materia de inmuebles a un periodo de veinte años si fuere posible.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el caso contemplado en el numeral 2 del artículo 610.

**ARTÍCULO 618. SUSPENSION DE LA PARTICION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 332 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Las solicitudes de suspensión sólo podrán formularse antes de que se dicte la sentencia que apruebe la partición o la adjudicación, y con ellas deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 605; el auto que las resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 332 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 170; Art. 354; Art. 396; Art. 471; Art. 605; Art. 611; Art. 620

Código Civil; Art. 1387; Art. 1388

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 618. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN.** El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Las solicitudes de suspensión sólo podrán formularse antes de que se dicte la sentencia que apruebe la partición o la adjudicación y con ellas deberá presentarse el certificado a que se

refiere el inciso segundo del artículo [605](#); el auto que las resuelva es apelable.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos ordinarios se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos.

**ARTÍCULO 619. PARTICION POR EL TESTADOR.** En caso de que el testador haya hecho la partición conforme al artículo [1375](#) del Código Civil, se procederá así:

1. Aprobada la diligencia de inventario y avalúos, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, siempre que verse únicamente sobre los bienes herenciales, que no sea contraria a derecho y que no se requiera formar hijuela de deudas o que sea suficiente la prevista por el testador. Si la partición incluye la liquidación de la sociedad conyugal, será necesario que el cónyuge sobreviviente la acepte expresamente.
2. Si no se cumplen los requisitos indicados en el numeral anterior, la partición se hará por el partidor que se designe, con sujeción a las reglas contenidas en el presente capítulo, respetando en lo posible la voluntad del testador.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [601](#); Art. [608](#); Art. [611](#); Art. [613](#); Art. [620](#); Art. [625](#); Art. 626

Código Civil; Art. [1375](#)

**ARTÍCULO 620. PARTICION ADICIONAL.** <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 333 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Hay lugar a partición adicional, cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge sobreviviente, el síndico, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto; no obstante, si aquél fuere municipal y la cuantía de los nuevos bienes excede su competencia, corresponderá su conocimiento al del circuito respectivo.
3. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia auténtica de los autos de reconocimiento de heredero, del inventario, la partición o la adjudicación y la sentencia probatoria, su notificación y registro, y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario, la actuación se adelantará en el mismo expediente.
4. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge sobreviviente, de ella se dará traslado a los demás por tres días, en la forma prevista en el artículo [87](#).

5. Expirado el traslado, o de plano si no hubiere lugar a éste, se señalará fecha y hora para inventario y avalúos; si hubiere desacuerdo entre los interesados se aplicará el inciso tercero del numeral 1 del artículo 600 o se resolverá sobre la partición adicional, según fuere el caso.

6. En el inventario solamente se incluirán los nuevos bienes que denuncie bajo juramento cualquiera de las personas indicadas en el numeral 1. El juez denegará la inclusión de los que hayan figurado en el anterior.

7. Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para los fines indicados en el artículo 601; pero las objeciones al primero deberán limitarse a la exclusión de bienes indebidamente incluidos.

8. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 604 a 619 <605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612>, continua la lista de artículos referentes al trámite posterior, 613, 614, 615, 616, 617, 618>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 333 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 19; Art. 21; Art. 87; Art. 108; Art. 115; Art. 121; Art. 254; Art. 471; Art. 600; Art. 601; Art. 605; Art. 606; Art. 607; Art. 608; Art. 609; Art. 610; Art. 611; Art. 612; Art. 613; Art. 614; Art. 615; Art. 616; Art. 617; Art. 618; Art. 619; Art. 625

Código Civil; Art. 1406

Decreto 960 de 1970; Art. 56

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 620. PARTICIÓN ADICIONAL.** Hay lugar a partición adicional, cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge sobreviviente, el síndico o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2.- De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto; no obstante, si aquél fuere municipal y la cuantía de los nuevos bienes

excede su competencia, corresponderá su conocimiento al del circuito respectivo.

3.- Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia autentica de los autos de reconocimiento de heredero, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro, y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario, la actuación se adelantará en el mismo expediente.

4.- Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge sobreviviente, de ella se les dará traslado por tres días en la forma prevista en el artículo 87.

5.- Expirado el traslado, o de plano si no hubiere lugar a éste, se señalará fecha y hora para inventario y avalúos, previa designación de peritos o se resolverá sobre la partición adicional según fuere el caso.

Cuando haya lugar a inventario, en la misma providencia se dispondrá la citación del síndico.

6.- En el inventario solamente se incluirán los nuevos bienes que denuncie bajo juramento cualquiera de las personas indicadas en el numeral 1. El juez denegará la inclusión de los que hayan figurado en el anterior, por auto apelable.

7.- Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para los fines indicados en el artículo 601; pero las objeciones al primero deberán limitarse a la exclusión de bienes indebidamente incluidos.

8.- El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 604 a 619.

**ARTÍCULO 621. SUCESIÓN PROCESAL.** Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 60

Código Civil; Art. 1378

Estatuto Tributario; Art. 7; Art. 307; Art. 308; Art. 592; Art. 594-1; Art. 844

## ACUMULACION DE SUCESIONES

**ARTÍCULO 622. SUCESION DE AMBOS CONYUGES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 334 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
El proceso de sucesión podrá iniciarse para que se liquide conjuntamente la herencia de ambos cónyuges y la respectiva sociedad conyugal. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente el proceso de sucesión de uno de los cónyuges, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba del matrimonio de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 158 y 159. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 334 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 23, num. 14; Art. 157; Art. 158; Art. 159; Art. 590; Art. 611; Art. 614; Art. 615; Art. 625; Art. 626

Decreto 2651 de 1991; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 37

Decreto 1729 de 1989; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5

Decreto 522 de 1988; Art. 3

Decreto 902 de 1988; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13

Decreto 1260 de 1970; Art. 67

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 622. SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES.** El proceso de sucesión podrá iniciarse para que se liquide conjuntamente la herencia de ambos cónyuges y la respectiva

sociedad conyugal. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba del matrimonio de los causantes si no obra en el expediente y se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 y 151. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.

## CAPÍTULO VI.

### CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA

#### ARTÍCULO 623. ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 335 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a quinto del artículo 148.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 335 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 28; Art. 135; Art. 140; Art. 148

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

#### ARTÍCULO 623. ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO.

Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se tramitará como incidente. Si este prospera, en la misma se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 a 5 del artículo 140.

**ARTÍCULO 624. SUCESION TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES.** Cuando dos o más jueces conozcan de la sucesión de un mismo difunto, cualquiera de los interesados podrá solicitar al juez o tribunal a quien corresponda dirimir el conflicto, que determine la competencia, siempre que en ninguno de los procesos hubiere sentencia ejecutoriada que apruebe la partición o la adjudicación de bienes.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

En la providencia que dirima el conflicto se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [28](#); Art. [116](#); Art. [135](#); Art. [140](#); Art. [148](#); Art. [331](#); Art. 611; Art. [615](#)

### TÍTULO XXX.

#### LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES POR CAUSA DISTINTA DE MUERTE DE LOS CÓNYUGES

**ARTÍCULO 625. LIQUIDACION A CAUSA DE SENTENCIA DE JUECES ECLESIASTICOS.** <Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 336 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia eclesiástica, si acompaña copia auténtica de la misma, y el certificado de matrimonio con la constancia de haberse tomado nota de ella.

Para la liquidación se aplicarán las siguientes reglas:

1. De la demanda se dará traslado al otro cónyuge por tres días, salvo que haya sido formulada de consuno.
2. El demandado sólo podrá proponer las excepciones distintas de las previas contempladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 10 del artículo 97. También podrá proponer como excepción previa la cosa juzgada, y que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral 2o. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-901-03 de 7 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

3. Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 589.

4. Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, el juez señalará fecha y hora para practicar la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y el avalúo de aquéllos. También designará los peritos si las partes no se ponen de acuerdo en escoger éstos, o si siendo capaces no determinan sus valores.

5. Para la confección del inventario se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 600 y en el 4. de la Ley 28 de 1932.

6. La actuación posterior se regirá por lo dispuesto en los artículos 601, 602, 605, 608 a 614 <609, 610, 611, 612, 613> y 620.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 336 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 87; Art. 97; Art. 108; Art. 121; Art. 236; Art. 589; Art. 600; Art. 601; Art. 602; Art. 605; Art. 608; Art. 609; Art. 610; Art. 611; Art. 612; Art. 613; Art. 614; Art. 620; Art. 626

Código Civil; Art. 1771; Art. 1820; Art. 1821; Art. 1822; Art. 1823; Art. 1824; Art. 1825; Art. 1826; Art. 1827; Art. 1828; Art. 1829; Art. 1830; Art. 1831; Art. 1832; Art. 1833; Art. 1834; Art. 1835; Art. 1836

Ley 258 de 1996; Art. 4

Ley 28 de 1932; Art. 4

Decreto 2272 de 1989; Art. 5

Decreto 1260 de 1970; Art. 67

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 625. LIQUIDACIÓN A CAUSA DE SENTENCIA DE JUECES ECLESIÁSTICOS.** Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la liquidación de la sociedad conyugal cuando hubiere sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de cuerpos, si acompaña copia registrada de ella.

Para la liquidación se aplicarán las siguientes reglas:

1.- De la demanda se dará traslado al otro cónyuge por tres días, salvo que haya sido formulada de consuno.

2.- El demandado no podrá proponer excepciones distintas de las previas contempladas en los numerales 1, 3, 4, 5, y 7 del artículo 97. También podrá proponer como excepción previa la de cosa juzgada, la reconciliación y que el matrimonio no estuvo sujeto a régimen de comunidad de bienes.

3.- Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 589.

4.- Desfijado el edicto, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, el juez señalará fecha y hora para practicar la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y el avalúo de aquellas y designará los peritos.

5.- Para la confección del inventario se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 600 y en el 4º de la Ley 28 de 1932.

6.- La actuación posterior se regirá por lo dispuesto en los artículos 601, 602, 605, 608, a 614 y 620.

7.- Procederán las medidas cautelares que se autorizan en el artículo 691, y cuando se decreten con ocasión de los procesos eclesiásticos mencionados en el inciso primero, las diligencias se agregarán al de liquidación, para que surtan sus efectos en él.

## ARTÍCULO 626. LIQUIDACION A CAUSA DE SENTENCIA DE JUECES CIVILES.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 337 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia civil, se procederá como disponen los numerales 3 y siguientes del artículo anterior <625>. La actuación se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 337 del Decreto 2282 de 1989.

## [<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 87; Art. 97; Art. 108; Art. 121; Art. 236; Art. 589; Art. 600; Art. 601; Art. 602; Art. 605; Art. 608; Art. 609; Art. 610; Art. 611; Art. 612; Art. 613; Art. 614; Art. 620; Art. 625

Código Civil; Art. 1820; Art. 1821; Art. 1822; Art. 1823; Art. 1824; Art. 1825; Art. 1826; Art. 1827; Art. 1828; Art. 1829; Art. 1830; Art. 1831; Art. 1832; Art. 1833; Art. 1834; Art. 1835; Art. 1836

Ley 258 de 1996; Art. 4

Ley 54 de 1990; Art. 7

Ley 28 de 1932; Art. 4

Decreto 2272 de 1989; Art. 5

Decreto 1260 de 1970; Art. 67

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 626. LIQUIDACIÓN A CAUSA DE SENTENCIAS DE JUECES CIVILES.**  
Para la liquidación de la sociedad conyugal a causa de sentencia civil que declare la nulidad de matrimonio, el divorcio o la separación de bienes, se procederá como disponen los numerales 3 y siguientes del artículo anterior. La actuación se surtirá en el mismo proceso en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda.

#### TÍTULO XXXI.

#### DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES

##### CAPÍTULO I.

#### DISOLUCIÓN JUDICIAL Y LIQUIDACIÓN

**ARTÍCULO 627. PROCEDENCIA.** A petición de cualquiera de los socios, procede declarar judicialmente la disolución y decretar la liquidación de una sociedad civil, comercial o de hecho, por las causales previstas en la ley o el contrato social, siempre que tal declaración no corresponda a una autoridad administrativa.

[<Notas del Autor>](#)

La Ley 446 de 1998, artículo 138, atribuyó a la Superintendencia de Sociedades la competencia para conocer del trámite de disolución de sociedades no sujetas a la vigilancia y control del Estado o que estando lo contrario, la entidad respectiva no tenga dicha facultad. El procedimiento de liquidación se adelanta sin la intervención del superintendente.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 342; Art. 346; Art. 366

Código Civil; Art. 100

Código de Comercio; Art. 218; Art. 219; Art. 220; Art. 221; Art. 222; Art. 223; Art. 224; Art. 228; Art. 2033

Ley 446 de 1998; Art. 138; Art. 139; Art. 140

Ley 222 de 1995; Art. 1; Art. 242

Decreto 2273 de 1989; Art. 3

**ARTÍCULO 628. DEMANDA Y ANEXOS.** La demanda deberá reunir los requisitos exigidos en los artículos 75, 77 y 84 y en ella se expresará el nombre de los demás socios si la sociedad es colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho; el nombre de los socios gestores y el de quienes ejerzan la revisoría o vigilancia de la administración, si es en comandita por acciones, o el nombre de su representante legal o de quien hace sus veces si se trata de sociedad anónima regular.

Con la demanda se acompañará copia de los instrumentos de constitución de la sociedad y sus reformas, el certificado sobre su existencia y representación y la prueba de la calidad de socio del demandante.

Tratándose de sociedades no inscritas bastará acompañar prueba siquiera sumaria de su existencia y representación.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 28, num. 9; Art. 54; Art. 73; Art. 75; Art. 77; Art. 84; Art. 279; Art. 299; Art. 645; Art. 646

Código Civil; Art. 337; Art. 343; Art. 353; Art. 373

Código de Comercio; Art. 28; Art. 284; Art. 294; Art. 323

Ley 222 de 1995; Art. 49; Art. 50; Art. 100

**ARTÍCULO 629. TRASLADO.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, el juez la admitirá y correrá traslado de ella como se dispone a continuación:

1. Tratándose de sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho, a los demás socios por cinco días.

2. Tratándose de sociedad anónima, por treinta días a su representante, quien llevará la personería de los socios hasta cuando la asamblea de accionistas designe uno especial para el proceso, por acto en el cual no podrá votar el socio demandante.

Copia en papel común de la demanda y del auto admisorio se enviará al revisor fiscal de la sociedad y a la superintendencia competente, a fin de que convoque asamblea general.

3. Tratándose de sociedad en comandita por acciones, a los socios gestores y a los comanditarios, por cinco días.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 51; Art. 87; Art. 108; Art. 121; Art. 646

Código de Comercio; Art. 203; Art. 204; Art. 266; Art. 323; Art. 337; Art. 353; Art. 419; Art. 493

**ARTÍCULO 630. TRAMITE Y SENTENCIA.** La contestación de la demanda, las excepciones que se formulen, los recursos y el régimen probatorio, se sujetarán a lo dispuesto para el proceso abreviado.

Vencido el término probatorio se dictará sentencia, y si en ella se declara disuelta la sociedad, se ordenará su liquidación, la inscripción de aquella en el competente registro, y en la correspondiente superintendencia, y la publicación de la parte resolutiva, por una vez en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar que corresponda al domicilio social.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 408; Art. 409; Art. 410; Art. 411; Art. 412; Art. 413; Art. 414; Art. 646

Código Civil; Art. 2124

Código de Comercio; Art. 28; Art. 218; Art. 219; Art. 220; Art. 221; Art. 222; Art. 223; Art. 224; Art. 225; Art. 226; Art. 227; Art. 228; Art. 229; Art. 230; Art. 231; Art. 232; Art. 233; Art. 234; Art. 235; Art. 236; Art. 237; Art. 238; Art. 239; Art. 240; Art. 241; Art. 242; Art. 243; Art. 244; Art. 245; Art. 246; Art. 247; Art. 248; Art. 249; Art. 250; Art. 251; Art. 252; Art. 253; Art. 254; Art. 255; Art. 256; Art. 257; Art. 258; Art. 259

**ARTÍCULO 631. DESIGNACION DE LIQUIDADOR Y DE ASESOR CONTABLE, Y CAUCION.** Ejecutoriada la sentencia que declare disuelta la sociedad, y efectuadas las inscripciones y publicación ordenadas en el artículo anterior <630>, se procederá así:

1. El juez fijará el término de diez días para que en la forma contemplada en la ley o los estatutos, se designe liquidador principal y suplente, a menos que en la escritura social o en acto posterior se haya hecho el nombramiento y no se hubiere producido su vacancia.

2. Si dentro del término señalado en el numeral anterior se comunican al juez los nombramientos, éste los reconocerá si se hubieren hecho en legal forma, en caso contrario, o si los designados no se posepcionan dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que los reconozca, el juez hará las designaciones.

Los autos que reconozcan o designen liquidador son apelables en el efecto diferido.

3. El liquidador deberá ser abogado titulado, y podrá solicitar la asesoría de un contador público designado por el juez. Al posesionarse uno y otro deberán comprobar su título, de lo cual se dejará testimonio en el acta.

4. No podrá ser designado liquidador ni contador quien sea acreedor o deudor de la sociedad, o tenga la calidad de socio si aquella no es anónima o en comandita por acciones, a menos que las partes de común acuerdo dispongan otra cosa.

5. En el auto en que se reconozca o designe liquidador se fijará término, que no podrá exceder de dos meses contados desde su posesión, para que presente el inventario del activo y pasivo de la sociedad y el correspondiente balance.

6. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto previsto en el numeral anterior, podrán las partes recusar al liquidador o al contador por las causales consagradas para los peritos, caso en el cual se tramitará incidente, y el auto que lo resuelva será apelable en el efecto diferido.

7. El liquidador deberá prestar caución para el manejo de los bienes sociales, cuya naturaleza y monto fijará el juez a su prudente juicio.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 119; Art. 121; Art. 135; Art. 150; Art. 235; Art. 331; Art. 351; Art. 354; Art. 644; Art. 646; Art. 678

#### **ARTÍCULO 632. REGISTRO Y PUBLICACION DEL NOMBRAMIENTO.**

Posesionado el liquidador, se ordenará publicar aviso de su nombramiento y posesión, en el periódico que el juez designe, de amplia circulación en el domicilio principal de la sociedad, e inscribir el nombramiento en el registro público correspondiente, para lo cual se librará oficio.

Cumplidos los requisitos anteriores, se agregará al expediente un ejemplar del periódico y copia del oficio.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 644; Art. 645; Art. 646

Código de Comercio; Art. 28; Art. 227

#### **ARTÍCULO 633. ENTREGA DE BIENES, LIBROS Y ARCHIVOS AL LIQUIDADOR.**

Efectuadas las inscripciones exigidas por el artículo precedente <632>, el administrador o gerente de la sociedad entregará al liquidador los bienes, libros y papeles de ella, mediante inventario suscrito por ambos. Si surgieren dificultades en la entrega, el liquidador acudirá al juez, quien le prestará el auxilio necesario.

La renuencia del administrador o gerente a efectuar la entrega lo hará incurrir en multas sucesivas de quinientos a cinco mil pesos, que se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 39; Art. 394; Art. 632; Art. 645; Art. 646

**ARTÍCULO 634. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador será el representante de la sociedad en liquidación, tendrá los deberes del secuestro, además de los especiales que la ley o los estatutos le asignen, y las facultades y obligaciones prescritas en el Código de Comercio.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 645; Art. 646; Art. 683; Art. 689

Código de Comercio; Art. 225; Art. 226; Art. 227; Art. 228; Art. 229; Art. 230; Art. 231; Art. 232; Art. 233; Art. 234; Art. 235; Art. 236; Art. 237; Art. 238; Art. 239; Art. 240; Art. 241; Art. 242; Art. 243; Art. 244; Art. 245; Art. 246; Art. 247; Art. 248; Art. 249; Art. 250; Art. 251; Art. 252; Art. 253; Art. 254; Art. 255; Art. 256; Art. 257; Art. 258; Art. 259

**ARTÍCULO 635. DESIGNACION DE APODERADO E INTERVENTOR POR LOS ACREDITORES.** Si en el inventario presentado por el liquidador se relacionan acreedores distintos de los laborales, el juez ordenará convocarlos para audiencia, con expresión de su fecha y hora, a fin de que designen un apoderado común que los represente en el proceso y un interventor que fiscalice las operaciones del liquidador. La convocatoria se surtirá por edicto en la forma indicada en el artículo 589. De igual manera se procederá respecto de los acreedores laborales para que designen apoderado común.

Los nombramientos se harán por mayoría de votos de quienes concurren a la audiencia, cualesquiera que fueren sus créditos.

El interventor deberá ser contador público, y para posesionarse presentará su título, de lo cual se dejará testimonio en el acta.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 66; Art. 109; Art. 589; Art. 645; Art. 646

Código de Comercio; Art. 246

**ARTÍCULO 636. TRASLADO DEL INVENTARIO Y DEL BALANCE, OBJECIONES Y APROBACION.** Realizada la audiencia de que trata el artículo precedente <635>, el inventario y el balance se pondrán en conocimiento de las partes por cinco días, a fin de que puedan objetarlos.

Las objeciones se tramitarán conjuntamente como incidente, en el que será parte el liquidador quien dará las explicaciones que considere necesarias o que el juez le exija. Si éste lo estima conveniente, podrá examinar los libros y documentos

que se hallen en poder del liquidador, que devolverá una vez decididas las objeciones. El liquidador hará los reajustes de acuerdo con lo que resuelva el juez. Cuando no se formulen objeciones, el juez aprobará el inventario y el balance, por auto que no tendrá recurso alguno.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 121; Art. 135; Art. 137; Art. 252; Art. 271; Art. 288; Art. 645; Art. 646

**ARTÍCULO 637. LIQUIDACION.** En firme el inventario y el balance, el juez fijará al liquidador un término prudencial para hacer la liquidación, que no excederá de seis meses, pero podrá prorrogarse por justa causa a petición de él.

El interventor no entorpecerá las funciones del liquidador, pero podrá formularle por escrito las observaciones que estime convenientes, dando cuenta de ellas al juez.

El liquidador deberá presentar trimestralmente informes detallados sobre la marcha de la liquidación, que se pondrá en conocimiento de las partes, por tres días, en la forma prevista en el artículo 108. Si hubiere interventor, los informes deberán ser suscritos por éste, quien antes de hacerlo consignará en ellos las observaciones que tuviere y que correspondan al período en cuestión.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 119; Art. 121; Art. 331; Art. 645; Art. 646

**ARTÍCULO 638. PAGO A LOS ACREDITORES.** Los acreedores sociales deberán entenderse directamente con el liquidador, para todo lo relacionado con el pago de sus créditos.

No podrá hacerse ningún pago a los acreedores antes de que quede ejecutoriado el auto que aprueba el inventario y el balance; no obstante, los salarios y prestaciones sociales de trabajadores se pagarán inmediatamente se causen, si fuere posible.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 331; Art. 636; Art. 645; Art. 646

Código de Comercio; Art. 236; Art. 237

**ARTÍCULO 639. CONSIGNACION DEL VALOR DE CREDITOS NO RECLAMADOS.** Si alguno de los acreedores no se presenta a cobrar su crédito, el liquidador lo requerirá mediante aviso que publicará por una vez en un periódico, como dispone el artículo 589. A quienes tengan dirección registrada en los libros o en los archivos de la sociedad, y a falta de ella en el directorio telefónico del domicilio social, se les hará igual requerimiento por carta certificada o entregada por un empleado del juzgado. Transcurridos diez días desde la publicación o el envío de la carta, sin que los acreedores hayan concurrido a recibir, se consignará

a órdenes del juzgado separadamente el valor de cada crédito en la cuenta de depósitos judiciales, con indicación del nombre del acreedor. El juez autorizará la entrega de dichos dineros a medida que los acreedores lo soliciten; pero si pasado un año desde la consignación no fuere reclamada, se procederá como dispone el Código de Comercio.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [121](#); Art. [326](#); Art. [589](#); Art. [642](#); Art. 645; Art. [646](#)

Código de Comercio; Art. [249](#)

Ley 270 de 1996; Art. [203](#)

**ARTÍCULO 640. RESERVA PARA OBLIGACIONES CONDICIONALES O LITIGIOSAS.** El liquidador hará las reservas necesarias para el pago de las obligaciones condicionales de la sociedad que llegaren a hacerse exigibles. Igual reserva se hará para atender las obligaciones litigiosas, hasta la terminación del proceso respectivo.

Dichas reservas se invertirán por el liquidador en títulos de deuda pública o cédulas hipotecarias que pondrá a disposición del juez, quien las depositará en una sociedad fiduciaria legalmente autorizada, y si fuere el caso las distribuirá entre los socios, en la forma señalada en el artículo [642](#).

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [642](#); Art. [645](#); Art. 646

Código Civil; Art. [1530](#)

Código de Comercio; Art. [240](#)

**ARTÍCULO 641. DUDAS DEL LIQUIDADOR.** El juez resolverá las dudas que el liquidador le someta sobre los actos de la liquidación, conforme al siguiente procedimiento:

1. Se tramitarán con independencia del proceso, en cuaderno separado.
2. Del escrito del liquidador se dará traslado a las partes por tres días, en la forma prevista en el artículo [108](#), para que expongan por escrito lo que estimen conveniente, y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer; surtido el traslado, si no hubiere pruebas que practicar, el juez decidirá lo que fuere conducente. En caso contrario, decretará las pedidas por las partes y las que de oficio estime convenientes, y señalará término de diez días para practicarlas, vencido el cual decidirá.
3. El auto que resuelva las dudas es apelable en el efecto diferido.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 121; Art. 125; Art. 179; Art. 180; Art. 351; Art. 354; Art. 645; Art. 646

## ARTÍCULO 642. DISTRIBUCION DEL SALDO LIQUIDO ENTRE LOS SOCIOS.

Para la distribución entre los socios del saldo líquido que resulte, se procederá así:

1. Cancelado el pasivo externo de la sociedad y efectuadas las consignaciones de que trata el artículo 639, si los socios de común acuerdo no han solicitado al juez autorización para hacer privadamente la liquidación, o si tal solicitud hubiere sido rechazada, el liquidador presentará al juzgado el trabajo de partición del saldo líquido, autorizado por el interventor, junto con el balance final de todas las operaciones de la liquidación y un anexo detallado sobre la cancelación del pasivo.

La solicitud para que se autorice hacer directamente la liquidación podrá formularse aunque no se haya pagado el pasivo social ni efectuado las mencionadas consignaciones, si todos los acreedores la coadyuvan, siempre que se encuentren en firme el inventario y el balance, y si el juez la acepta declarará terminado el proceso.

El auto que resuelva la solicitud de liquidación directa es apelable.

2. El trabajo de partición deberá expresar el nombre de cada socio, su interés social o número de acciones, la cuota que le corresponda en el activo líquido y la forma en que se les hace el correspondiente pago.

3. El juez por sentencia aprobará de plano el trabajo de partición si todos los socios lo solicitan, siempre que se haya satisfecho el pasivo o que los acreedores a quienes no se les haya pagado ni consignado el valor de sus créditos, manifiesten su conformidad. En caso contrario, negará la aprobación por auto apelable, en el cual indicará los requisitos que falten.

4. En los demás casos, del trabajo de partición se dará traslado común a las partes por diez días, para que puedan objetarlo o exigir comprobantes o explicaciones, sin perjuicio de que consulten en la oficina del liquidador los documentos relacionados con la liquidación.

5. Si cualquiera de las partes solicita comprobantes o explicaciones, o el juez los exige de oficio, el liquidador deberá presentarlos dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que así lo ordene.

6. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la que es inapelable. Si se propusieren, se procederá como disponen los numerales 3, 4 y 5 del artículo 611 y el artículo 612, en lo pertinente.

7. Ejecutoriada la sentencia que apruebe la partición, el liquidador pagará a los socios; pero si éstos no se presentan a recibir dentro de los tres meses siguientes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 639.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 108; Art. 121; Art. 125; Art. 331; Art. 351; Art. 354; Art. 611; Art. 612; Art. 639; Art. 640; Art. 645; Art. 646

Código de Comercio; Art. 241; Art. 242; Art. 243; Art. 244; Art. 245; Art. 246; Art. 247;

Art. 248; Art. 517

**ARTÍCULO 643. FIN DE LA LIQUIDACION.** El liquidador informará al juez, acerca de los pagos y consignaciones de que trata el artículo precedente <[642](#)>, y presentará los comprobantes del caso. Si aquél encuentra correctas las operaciones y suficientes los comprobantes, declarará terminada la liquidación, ordenará la inscripción de copias de la partición y de la sentencia aprobatoria en el registro de comercio del domicilio social y en las oficinas de registro a que correspondan los bienes adjudicados sujetos a él, las cuales se agregan luego al expediente, comunicará dicho auto a la respectiva superintendencia, y dispondrá la protocolización del expediente en una notaría del lugar. El auto que entonces recaiga es apelable.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [351](#); Art. [354](#); Art. 645; Art. 646

Código de Comercio; Art. 28

Decreto 960 de 1970; Art. 56

Decreto 1250 de 1970; Art. [2](#); Art. [3](#)

**ARTÍCULO 644. REMOCION Y REEMPLAZO DEL LIQUIDADOR.** El liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus deberes, malos manejos, demoras injustificadas en el curso de la liquidación o desobediencia a las órdenes del juez. También podrá serlo si no presta caución dentro del término señalado, que se prorrogará por una vez, si el juez encuentra razones que lo justifiquen.

Salvo en el último caso, la solicitud de remoción se tramitará como incidente; el auto que lo resuelva es apelable en el efecto diferido si accede a ella, y en el devolutivo si la niega. Removido el liquidador, o producida la vacancia del cargo por renuncia, muerte o incapacidad, será, reemplazado por el suplente. Si también éste debe ser sustituido, se procederá como disponen los artículos [631](#) y [632](#).

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#); Art. [351](#); Art. [631](#); Art. [632](#); Art. [645](#); Art. 646; Art. 678

Código de Comercio; Art. [28](#); Art. [230](#)

## CAPÍTULO II. LIQUIDACION SIN PREVIA DISOLUCION JUDICIAL

**ARTÍCULO 645. LIQUIDACION A PETICION DEL LIQUIDADOR.** Disuelta una sociedad por alguna de las causales previstas en la ley o los estatutos, si hubiere liquidador designado y cualquiera de los socios se opone a la liquidación, aquél podrá pedir al juez que la autorice, siempre que ella no corresponda a una autoridad administrativa. En tal caso se procederá así:

1. La demanda deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 628, y a ella se acompañarán además de las pruebas indicadas en dicho precepto, las de disolución de la sociedad y nombramiento del liquidador.
2. Si la demanda reúne los requisitos del numeral anterior, el juez reconocerá al liquidador y fijará término de cinco días para que se posesione; si no lo hace oportunamente, designará reemplazo, que ejercerá el cargo hasta cuando los socios designen el que deba sustituirlo.
3. Posesionado el liquidador se ordenará registrar y publicar su reconocimiento como dispone el artículo 632, y se enviará aviso a los socios por carta que se entregará o remitirá en la forma establecida en el artículo 639. En la publicación se citará a quienes tengan el carácter de socios, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.
4. Dentro de los diez días siguientes a la publicación, podrán los socios oponerse a la liquidación con fundamento en que la sociedad no está disuelta u objetar el reconocimiento de liquidador. La oposición y las objeciones se tramitarán conjuntamente como incidente, y si no prosperan, en el mismo auto se ordenará la liquidación, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 633 a 644 <634, 635, 636, 637, 638, 639, continua la lista de artículos referenciados, 640, 641, 642, 643>. La misma orden se impartirá en caso de no presentarse objeciones ni oposición.
5. La liquidación se ordenará aunque la sociedad esté viciada de nulidad.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 75; Art. 77; Art. 121; Art. 135; Art. 137; Art. 628; Art. 633; Art. 634; Art. 635; Art. 636; Art. 637; Art. 638; Art. 639; Art. 640; Art. 641; Art. 642; Art. 643; Art. 644; Art. 646

Código Civil; Art. 2124

Código de Comercio; Art. 28; Art. 218; Art. 225; Art. 226; Art. 227; Art. 228; Art. 229; Art. 230; Art. 231; Art. 232; Art. 233; Art. 234; Art. 235; Art. 236; Art. 237; Art. 238; Art. 239; Art. 240; Art. 241; Art. 242; Art. 243; Art. 244; Art. 245; Art. 246; Art. 247; Art. 248; Art. 249; Art. 250; Art. 251; Art. 252; Art. 253; Art. 254; Art. 255; Art. 256; Art. 257; Art. 258; Art. 259; Art. 276

Decreto 2273 de 1989; Art. 3

**ARTÍCULO 646. LIQUIDACION CUANDO NO HUBIERE LIQUIDADOR O ESTE NO SE POSESIONA.** Cuando por alguna de las causas previstas en la ley o el contrato, se disuelva una sociedad que no esté sujeta a liquidación administrativa,

y transcurra un mes sin que se haya designado o posesionado el liquidador, cualquiera de los socios podrá pedir al juez que decrete la liquidación y designe liquidador, para lo cual se procede así:

1. La demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 628 y a ella se acompañará, además, la prueba de que la sociedad está disuelta.
2. Si la demanda se ajusta a la ley, se aplicará lo dispuesto en los artículos 629 a 644 <630, 631, 632, 633, 634, 635>, continua la lista de artículos referenciados 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643>.
3. Se aplicará también lo dispuesto en el numeral 5 del artículo <645> precedente.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 121; Art. 628; Art. 629; Art. 630; Art. 631; Art. 632; Art. 633; Art. 634; Art. 635; Art. 636; Art. 637; Art. 638; Art. 639; Art. 640; Art. 641; Art. 642; Art. 643; Art. 644; Art. 645

Código Civil; Art. 2124

Código de Comercio; Art. 28; Art. 218; Art. 225; Art. 226; Art. 227; Art. 228; Art. 229; Art. 230; Art. 231; Art. 232; Art. 233; Art. 234; Art. 235; Art. 236; Art. 237; Art. 238; Art. 239; Art. 240; Art. 241; Art. 242; Art. 243; Art. 244; Art. 245; Art. 246; Art. 247; Art. 248; Art. 249; Art. 250; Art. 251; Art. 252; Art. 253; Art. 254; Art. 255; Art. 256; Art. 257; Art. 258; Art. 259; Art. 276

Decreto 2273 de 1989; Art. 3

### CAPÍTULO III.

#### DECLARACION DE NULIDAD Y LIQUIDACION

**ARTÍCULO 647. PROCEDENCIA.** Podrá pedirse simultáneamente la declaración de nulidad y la liquidación de una sociedad, cualquiera que fuere la naturaleza de ésta.

[<Concordancias>](#)

Código de Comercio; Art. 104

Decreto 2273 de 1989; Art. 3

**ARTÍCULO 648. DEMANDA Y TRAMITE.** La demanda y su trámite se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo I del presente título; el socio que la formule deberá acompañar la prueba de su calidad.

Cuando corresponda efectuar la liquidación a una autoridad administrativa, ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad se le remitirá copia de ella para lo de su cargo.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 77, num. 7; Art. 331; Art. 627; Art. 628; Art. 629; Art. 630; Art. 631; Art. 632; Art. 633; Art. 634; Art. 635; Art. 636; Art. 637; Art. 638; Art. 639; Art. 640; Art. 641; Art. 642; Art. 643; Art. 644

Código de Comercio; Art. 28, num. 9; Art. 30

SECCION CUARTA.  
JURISDICCION VOLUNTARIA  
TÍTULO XXXII.  
PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA  
CAPÍTULO I.

NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 649. ASUNTOS SUJETOS A SU TRAMITE.** Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a éstos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.
2. La autorización para enajenar o hipotecar bienes raíces del habilitado de edad, o aprobar las cuentas del guardador

[<Notas del Editor>](#)

- De acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura, este numeral fue derogado por la Ley 27 de 1977 - Página de Internet - Enero de 1998.

3. La licencia para la emancipación voluntaria.

4. La designación de guardador, cuando no corresponda a los jueces de menores

[<Notas de Vigencia>](#)

- El artículo 4o. del Decreto 2272 de 1989 establece: "DENOMINACION. Los jueces civiles y promiscuos de menores se denominarán en adelante jueces de familia y promiscuos de familia.

Los jueces penales de menores se denominarán en adelante jueces de menores y seguirán ejerciendo sus funciones de acuerdo con la competencia establecida por la ley".

5. La declaración de ausencia.

6. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.

7. La interdicción del demente o sordomudo y su rehabilitación.

8. La habilitación legal de edad.

[<Notas de Vigencia>](#)

- De acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura, este numeral fue derogado por la Ley 27 de 1977 - Página de Internet - Enero de 1998.

9. La autorización requerida en caso de adopción, cuando no corresponda a los jueces de menores

<Notas de Vigencia>

- El artículo 4o. del Decreto 2272 de 1989 establece: "DENOMINACION. Los jueces civiles y promiscuos de menores se denominarán en adelante jueces de familia y promiscuos de familia.

Los jueces penales de menores se denominarán en adelante jueces de menores y seguirán ejerciendo sus funciones de acuerdo con la competencia establecida por la ley".

10. La insinuación para donaciones entre vivos.

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970.

12. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 23, num. 19; Art. 447; Art. 651

Código Civil; Art. 96; Art. 303; Art. 313; Art. 463; Art. 483; Art. 545; Art. 557

Código de Comercio; Art. 653

Decreto 2238 de 1995; Art. 24

Decreto 2272 de 1989; Art. 5

Decreto 2737 de 1989; Art. 96

Decreto 1555 de 1989; Art. 1; Art. 2

Decreto 2668 de 1988; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10

Decreto 999 de 1988; Art. 7

Decreto 1260 de 1970; Art. 50; Art. 88; Art. 89; Art. 90; Art. 91; Art. 92; Art. 93; Art. 94; Art. 95; Art. 96; Art. 97

**ARTÍCULO 650. DEMANDA.** La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 75 y 76, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1., 2. y 6. del artículo 77, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.

Podrá retirarse la demanda mientras no se hayan efectuado, las citaciones ordenadas en el auto que la admite, y reformarse con observancia de lo dispuesto en los numerales 2. y 3. del artículo 89, antes de la notificación del auto que decrete pruebas. Aceptada la reforma continuará el proceso, sin que sea necesario repetir las citaciones y publicaciones que antes de ella se efectuaron.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 2; Art. 75; Art. 76; Art. 77; Art. 88; Art. 89

**ARTÍCULO 651. PROCEDIMIENTO.** Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

1. Caso de reunir los requisitos legales, el juez admitirá la demanda, ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes, y señalará el término de quince días para practicarlas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110. Sin embargo, cuando deban hacerse citaciones por edicto, dicho señalamiento se hará una vez cumplido tal requisito.

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prorrogar el término para practicar pruebas hasta por diez días.

2. En los asuntos de que tratan los numerales 1. a 9. del artículo 649, o en cualquier otro en que lo ordenen leyes especiales, el auto admisorio se notificará al agente del ministerio público en la forma prevista en el artículo 87, a fin de que intervengan como parte, para lo cual deberá acompañarse a la demanda copia de ella en papel común. Dicho funcionario podrá pedir pruebas dentro de los tres días siguientes a su notificación, las que se decretarán y practicarán en el término indicado en el numeral anterior.

3. En materia de incidentes se aplicará lo dispuesto en los numerales 1. y 2. del artículo 446

[<Notas del Autor>](#)

- Cuando se reformó el Código de Procedimiento Civil, mediante el Decreto 2282 de 1989, se omitió modificar esta norma generando un vacío cuando se intenta aplicar su numeral tercero, el cual remite a los numerales 1º y 2º del artículo 446, cuyo actual contenido no corresponde al anterior artículo 446. Y aunque flexiblemente se considerara que debe entenderse que la disposición que se cita es el nuevo artículo 433, tampoco podría aplicarse (salvo la primera parte del numeral primero del artículo 433), porque los mencionados numerales de esa norma variaron de forma tal que excluyen cualquier aplicación en procesos de jurisdicción voluntaria.

4. Expirado el término probatorio, se dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

5. Las apelaciones de autos interlocutorios se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 407

<Notas del Editor>

- El Consejo Superior de la Judicatura referencia el artículo 354, numeral 1 - Página de Internet - Enero de 1998.

En este inciso se remite al artículo 407, cuyo texto original trataba sobre apelaciones; después de la reforma quedó regulando el proceso de pertenencia. El artículo que entró a regular en forma similar el tema antes tratado por el artículo 407 es el artículo 354, numeral 1.

6. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, éste dispondrá lo que estime conveniente, para un rápido y eficaz cumplimiento.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 86; Art. 87; Art. 110; Art. 121; Art. 135; Art. 137; Art. 179; Art. 180; Art. 314; Art. 354; Art. 433; Art. 649

**ARTÍCULO 652. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 77; Art. 333; Art. 334

## CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES

**ARTÍCULO 653. LICENCIAS O AUTORIZACIONES.** Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Al autorizarse la venta de bienes de incapaces o declarados ausentes se ordenará hacerla en pública subasta, para lo cual se procederá conforme a las disposiciones pertinentes del proceso de sucesión, previo avalúo.

Si se trata de permuta, el juez ordenará que por peritos se evalúen uno y otro bien, para que el negocio se efectúe de acuerdo con el resultado del dictamen, mediante el complemento de precio a que hubiere lugar.

Las objeciones al avalúo se decidirán por auto que es apelable.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 119; Art. 233; Art. 237; Art. 351; Art. 354; Art. 617

Código Civil; Art. 303; Art. 483

Decreto 2272 de 1989; Art. 5

**ARTÍCULO 654. TRANSACCION.** Las transacciones que se autoricen requerirán la ulterior aprobación del juez que concedió la licencia, quien resolverá en el mismo expediente por auto apelable.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 340; Art. 341; Art. 351; Art. 354

**ARTÍCULO 655. RECONOCIMIENTO DEL GUARDADOR TESTAMENTARIO Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO.** En los procesos para el reconocimiento de guardador testamentario y discernimiento del cargo, se observarán las siguientes reglas:

1. Cuando el guardador solicite directamente que se le discrierna el cargo, deberá acompañar a la demanda copia auténtica del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo, y cuando fuere el caso, la de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente, se prescindirá del término probatorio y se pronunciará sentencia que lo reconozca, en la cual se le señalará caución en los casos previstos en el Código Civil y término para prestarla.
2. Prestada la caución, el juez discernirá el cargo y fijará fecha y hora para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que bajo juramento denuncie el solicitante o el ministerio público.
3. Cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 461 del Código Civil, el juez nombrará al menor el guardador interino de que allí se trata.
4. El menor adulto, podrá pedir con autorización de abogado inscrito, que se requiera al guardador para que se manifieste si acepta el cargo, y así lo ordenará el juez y le señalará el término de que trata el artículo 608 del Código Civil. Si el guardador presenta dentro de dicho término excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con intervención del ministerio público.

Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 29; Art. 41; Art. 119; Art. 135; Art. 252; Art. 254; Art. 326; Art. 446; Art. 651; Art. 656; Art. 678

Código Civil; Art. 144; Art. 145; Art. 146; Art. 147; Art. 148; Art. 149; Art. 150; Art. 151; Art. 152; Art. 153; Art. 154; Art. 155; Art. 288; Art. 289; Art. 290; Art. 291; Art. 292; Art. 293; Art. 294; Art. 295; Art. 296; Art. 297; Art. 298; Art. 299; Art. 300; Art. 301; Art. 302; Art. 303; Art. 304; Art. 305; Art. 306; Art. 307; Art. 308; Art. 309; Art. 310; Art. 311; Art. 444; Art. 445; Art. 446; Art. 447; Art. 448; Art. 449; Art. 450; Art. 451; Art. 452; Art. 453;

Art. 454; Art. 455; Art. 461; Art. 463; Art. 464; Art. 465; Art. 466; Art. 467; Art. 468; Art. 469; Art. 470; Art. 471; Art. 472; Art. 473; Art. 474; Art. 475; Art. 476; Art. 477; Art. 478; Art. 479; Art. 608

Decreto 2272 de 1989; Art. 5

Decreto 1260 de 1970; Art. 84

**ARTÍCULO 656. DECLARACION DE AUSENCIA.** Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.
2. En el auto admisorio se designará al ausente curador ad litem y se ordenará publicar un extracto de la demanda por edicto, que contendrá además:
  - a) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado, y
  - b) El emplazamiento de quienes tengan derecho a la guarda, para que se presenten al proceso y los hagan valer.
- La publicación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 318 pero deberá hacerse siempre en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en la capital de la República, y en un periódico y una radiodifusora locales, si los hubiere.
3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes.
4. Cumplidos los trámites anteriores y concluido el término probatorio el juez dictará sentencia, y si fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará el curador legítimo o dativo, de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil. A esta curaduría se aplicará lo dispuesto en los numerales 2., 3. y 4. del artículo 655.
5. Se decretará la terminación de la curaduría de bienes del ausente en los casos del artículo 579 del Código Civil. La solicitud podrá formularla cualquier interesado o el ministerio público, y el auto que la resuelva es apelable. La entrega de bienes se hará a quien corresponda, por el juez, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 614.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 9, num. 1; Art. 23, num. 19; Art. 41; Art. 46; Art. 60; Art. 318; Art. 351; Art. 354; Art. 614; Art. 649

Código Civil; Art. 456; Art. 460; Art. 579; Art. 655

Decreto 2238 de 1995; Art. 24

Decreto 2272 de 1989; Art. 5

**ARTÍCULO 657. PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO.** Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. Como hechos de la demanda deberán expresarse sucintamente los indicados en el numeral 1. del artículo 97 del Código Civil.
2. En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar por edicto al desaparecido, y se prevendrá a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen al juzgado.

El edicto contendrá un extracto de la demanda, se sujetará a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 97 del Código Civil, y su publicación se hará en la forma prevista en el artículo precedente <656>.

[\*\*<Jurisprudencia Concordante>\*\*](#)

### Corte Constitucional

- Sentencia No. [T-1124-2002](#) de 2002/12/12 Dr. Álvaro Tafur Galvis

Debido proceso, publicación de la sentencia que declara la muerte presunta de una persona.

Incurren en vía de hecho, por violación del debido proceso, el fallador que crea el estado de muerte para definir la existencia incierta de una persona, y en consecuencia ordena extender su registro de defunción, sin comprobar que la sentencia fue debidamente publicada; al igual que el juez que abre el proceso de sucesión sin comprobar si la sentencia que declaró muerto al causante fue publicada.

3. Surtido el emplazamiento se designará curador ad litem al desaparecido.
4. El juez dará cumplimiento a los dispuesto en el numeral 3. del artículo precedente <656>.
5. Cumplidos los trámites anteriores, concluido el término probatorio y vencido el plazo de que trata el numeral 3. del artículo 97 del Código Civil, el juez dictará sentencia, y si declara la muerte presunta del desaparecido en ella fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutiva de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista para el edicto de que trata el numeral 2.
6. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 103 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso ordinario dentro de los diez años siguientes a la fecha de dicha publicación.

En la sentencia del proceso ordinario, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [1](#); Art. [9](#); Art. [23](#), num. 19; Art. [46](#); Art. [121](#); Art. [318](#); Art. [331](#); Art. [396](#); Art. [586](#); Art. [625](#); Art. [626](#); Art. [656](#)

Código Civil; Art. [96](#); Art. [97](#); Art. 108

Decreto 2272 de 1989; Art. [5](#)

Decreto 1260 de 1970; Art. [81](#)

**ARTÍCULO 658. DEMANDA PARA TRAMITE SIMULTANEO DE DECLARACION DE AUSENCIA Y DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO.** Podrá pedirse en la misma demanda, que se haga la declaración de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparecimiento, y en tal caso los trámites correspondientes se adelantarán en cuadernos separados, sin que interfieran entre sí, y las solicitudes se resolverán con distintas sentencias.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [82](#); Art. [125](#); Art. [157](#); Art. [656](#); Art. [657](#)

Código Civil; Art. [96](#)

**ARTÍCULO 659. INTERDICCION DEL DEMENTE O SORDOMUDO.** Para la interdicción del demente o sordomudo se observarán las siguientes reglas:

1. A la demanda se acompañará un certificado médico sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma.
2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso, cuando se trate de un demente furioso o que cause notable incomodidad a los habitantes del lugar. En este caso podrá promoverse la interdicción oficiosamente por el juez, en la forma indicada en el inciso primero del artículo [424](#).

<Notas del Autor>

- En criterio del Autor la referencia que se hace al artículo [424](#) debe entenderse al artículo [446](#) el cual trata sobre el tema.

3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, como lo dispone el artículo [424](#), y se decretará un dictamen de dos peritos médicos sobre el estado del paciente; la objeción al dictamen se decidirá por auto apelable.

<Notas del Autor>

En criterio del Autor la referencia que se hace al artículo 424 debe entenderse al artículo 446 el cual trata sobre el tema.

4. Los peritos consignarán en su dictamen:

- a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.
- b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y
- c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

5. Rendido el dictamen y vencido el término probatorio se dictará sentencia y si decreta la interdicción, en aquella se hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en el Código Civil.

6. En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria del demente o del sordomudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Civil, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decrete esta medida se designará el curador provisorio. También se podrán decretar las medidas de protección personal del paciente que el juez considere necesarias.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas, y en el diferido si las niegan.

7. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en el registro civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

8. Para los fines del discernimiento, las excusas o la incapacidad del guardador y la entrega de bienes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 655.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 2; Art. 45; Art. 60; Art. 75; Art. 215; Art. 233; Art. 237; Art. 238; Art. 251; Art. 259; Art. 351; Art. 354; Art. 446; Art. 655

Código Civil; Art. 456; Art. 457; Art. 458; Art. 459; Art. 460; Art. 462; Art. 545; Art. 546; Art. 547; Art. 548; Art. 549; Art. 550; Art. 551; Art. 552; Art. 553; Art. 554; Art. 555; Art. 557; Art. 558; Art. 559; Art. 560

Código de Comercio; Art. 28

Decreto 2272 de 1989; Art. 5

Decreto 1260 de 1970; Art. 5

**ARTÍCULO 660. REHABILITACION DEL INTERDICTO.** Para la rehabilitación del demente o del sordomudo, se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación por edicto de posibles interesados.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [23-19](#); Art. [447](#)

Decreto 2272 de 1989; Art. [5](#)

**ARTÍCULO 661. HABILITACION DE EDAD.** La demanda del menor para que se le conceda habilitación de edad deberá ser autorizada por abogado inscrito, y en ella se expresará el nombre del curador y de los parientes que deben citarse conforme al artículo [342](#) del Código Civil.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará la citación de los parientes, como se dispone en el inciso segundo del artículo [424](#).

[<Notas del Editor>](#)

En criterio del Autor la referencia que se hace al artículo 424 debe entenderse al artículo 446 el cual trata sobre el tema.

Si en la sentencia se concede la habilitación de edad, el juez dispondrá que se comunique al respectivo funcionario del estado civil, para que tome nota de ella al pie de la partida o folio de nacimiento del menor.

[<Notas del Editor>](#)

- De acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura, este Artículo fue derogado por la Ley [27](#) de 1977 - Página de Internet - Enero de 1998.

La Ley 27 de 1977, de octubre 5 de 1997, "Por el cual se fija la mayoría de edad a los 18 años", estableció en su artículo 1o. que "Para todos los efectos legales llámase mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido 18 años"

**ARTÍCULO 662. INSINUACION DE DONACIONES.** La sentencia que insinúe una donación quedará condicionada al pago del respectivo impuesto, para lo cual se ordenará en ella el avalúo de los bienes en la forma prevista para las sucesiones, con intervención del síndico, a quien se citará personalmente. La objeción al dictamen se decidirá por auto apelable. En firme el avalúo se remitirá el expediente a dicho funcionario, para la liquidación del impuesto.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [23](#), num. 19; Art. [331](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [600](#)

Código Civil; Art. [1443](#) a [1493](#)

Estatuto Tributario; Art. [125](#); Art. [125-1](#); Art. [125-2](#); Art. [125-3](#); Art. [302](#); Art. 303

Decreto 2272 de 1989; Art. 5

Decreto 1712 de 1989; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4

## SECCION QUINTA.

### ARBITRAMIENTO

#### TÍTULO XXXIII.

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 663.** <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

<Notas del Autor>

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley 446 de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto 1818 de 1998.

<Legislación Anterior>

#### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 663. COMPROMISO Y CLÁUSULA COMPROMISORIA.** Pueden someterse a la decisión de árbitros las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.

El compromiso puede celebrarse antes de iniciado el proceso judicial, o después, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Con las limitaciones previstas en el inciso primero, también puede estipularse cláusula compromisoria con el fin de someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato para lo cual bastará que los contratantes la consignen en aquel, o en escrito separado antes de que surja la controversia.

El compromiso y la cláusula compromisoria deberán constar en escritura pública o documento privado auténtico, y serán inexistentes cuando no cumplan este requisito y nulos cuado falten a lo exigido en el inciso primero.

El compromiso y la cláusula compromisoria implican la renuncia a hacer valer las respectivas pretensiones ante los jueces, pero no impiden adelantar ante estos procesos de

ejecución.

**ARTÍCULO 664. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>**  
[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley 446 de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto 1818 de 1998.

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 664. CALIDADES DE LOS ÁRBITROS Y REQUISITOS DEL COMPROMISO.** Los árbitros deben ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles, y bogados inscritos si la sentencia ha de dictarse en derecho.

El documento de compromiso deberá contener:

1.- El nombre y domicilio de las partes.

2.- La indicación precisa del litigio, cuestión o diferencia objeto del arbitraje.

3.- El nombre de los árbitros, que deberán ser tres, salvo que las partes acuerden uno solo o deleguen a un tercero su designación total o parcial.

4.- El lugar en que deba funcionar el tribunal; si nada se dice, este funcionará donde se haya celebrado el compromiso.

5.- La determinación de si los árbitros deben decidir en derecho o en conciencia y en el último caso si quedan facultados para conciliar las pretensiones opuestas. Si nada se estipula al respecto, el laudo será en derecho. La facultad para conciliar se deberá conceder expresamente.

El compromiso que no cumpla los requisitos de los numerales 1 a 3 y la designación de árbitros que no reúnan las mencionadas calidades, son nulos.

**ARTÍCULO 665. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>**  
**<Notas de Vigencia>**

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

**<Notas del Autor>**

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley 446 de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto 1818 de 1998.

**<Legislación Anterior>**

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 665. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS Y SEDE DEL TRIBUNAL EN CASO DE CLÁUSULA COMPROMISORIA.** En virtud de la cláusula compromisoria, las partes quedan obligadas a designar los árbitros en la forma indicada en el numeral 3 del artículo precedente, quienes deberán reunir los requisitos exigidos en el primer inciso del mismo artículo. En dicha cláusula se expresará la manera como los árbitros deben decidir teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del dicho artículo.

Al hacer la designación de árbitros cada parte expresará por escrito las diferencias materia del arbitraje.

Caso de que la cláusula compromisoria nada diga sobre el nombramiento de árbitros, las partes deberán hacerlo de acuerdo, y si no fuere posible, cualquiera de ellas podrá acudir al juez, a fin de que requiera a las otras para hacer la designación.

En la solicitud deberán determinarse las cuestiones o diferencias objeto del arbitraje y si reúne los requisitos expresados y se acompaña la prueba del contrato, el juez señalará día y hora para audiencia en la cual se hará el nombramiento. Si alguna de las partes no concurriera, o no hubiere acuerdo para la designación, en el mismo acto el juez designará los árbitros.

El tribunal funcionará en el lugar donde se celebró el respectivo contrato, salvo que las partes hayan convenido o convengan otra cosa.

**ARTÍCULO 666. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>**  
**<Notas de Vigencia>**

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley 446 de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto 1818 de 1998.

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 666. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS POR UN TERCERO.** Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria se hubiere convenido que los árbitros sean nombrados por un tercero y éste no hiciere la designación, cualquiera de las partes podrá pedir al juez que lo requiera con tal fin.

A la solicitud se acompañará prueba del contrato y, en ella se expresarán las diferencias materia del arbitraje si se trata de cláusula compromisoria.

El auto que ordene el requerimiento se notificará personalmente a la otra parte y en él se señalará al tercero un término de cinco días para que haga la designación; si no la hiciere, el juez declarará que la cláusula compromisoria no produce efectos en ese caso, y las partes deberán acudir a la justicia ordinaria.

**ARTÍCULO 667. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>**

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley 446 de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto 1818 de 1998.

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 667. ACEPTACIÓN DEL CARGO Y REEMPLAZO DE ÁRBITROS.** Los árbitros deberán informar a las partes o al juez, según fuere el caso, si aceptan el cargo, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se les comunique el nombramiento mediante oficio entregado en su habitación o el lugar donde trabajan, y si guardan silencio se entenderá que no aceptan.

El árbitro que no acepte será reemplazado en la forma señalada para su nombramiento. De igual manera se procederá en caso de renuncia, fallecimiento o inhabilidad para el ejercicio del cargo. Si el proceso estuviese en curso se suspenderá y sólo se reanudará una vez reconstituido el tribunal.

**ARTÍCULO 668. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>**  
[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley 446 de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto 1818 de 1998.

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 668. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** En materia de impedimentos y recusaciones se observarán las siguientes reglas.

1.- Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces; cuando concurra alguna se abstendrán de aceptar el cargo, y si sobreviene a la aceptación deberán manifestarla, caso en el cual los árbitros restantes declararán separado del conocimiento al impeditido.

2.- Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevenidas con posterioridad a su designación. Cuando sean nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del tribunal.

3.- Propuesta la recusación de un árbitro, si la causal es procedente y éste admite el hecho alegado, los demás lo declararán separado del cargo; cuando no lo admita, aquella se

decidirá por los otros árbitros, mediante el trámite de incidente, y en caso de empate se remitirá lo actuado al juez, quien resolverá de plano por auto que se notificará por estado y es inapelable.

4.- El proceso se suspenderá desde que se promueva la recusación. Si esta prospera, la suspensión durará hasta que se reconstituya el tribunal y si se deniega, hasta que se ejecutoríe el auto que resuelva el incidente.

5.- Si el árbitro es único y no se declara impedido o no admite la causal de recusación alegada, pasará la actuación al juez, quien decidirá mediante incidente, y las providencias que en él se dicten se notificarán por estado y son inapelables. De la misma manera se procederá cuando todos los árbitros o dos de ellos se declaren impedidos o fueren recusados. Ejecutoriado el auto del juez se entregará el expediente al secretario del tribunal.

**ARTÍCULO 669.** <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>  
[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley 446 de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto 1818 de 1998.

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 669. TÉRMINO PARA EL PROCESO Y CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL.** Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señala el término para el proceso, éste será de seis meses contados desde la instalación del tribunal, sin perjuicio de que las partes puedan prorrogarlo de común acuerdo por término fijo antes de su vencimiento.

Para el cómputo del término se descontarán los días en que se interrumpa o suspenda el proceso por causa legal.

Las funciones del tribunal cesarán:

1.- En el caso contemplado por el inciso segundo del numeral 3 del artículo siguiente.

2.- Por voluntad unánime de las partes.

3.- Por la ejecutoria de la providencia complementaria que la aclare, corrija o adicione de conformidad con los artículos 309 a 311, pero el error aritmético deberá corregirse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria de aquella.

4.- Por la expiración del término para finalizar el proceso.

**ARTÍCULO 670.** <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>  
<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

<Notas del Autor>

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley 446 de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto 1818 de 1998.

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 670. PROCEDIMIENTO PREVIO.** Aceptados los cargos por todos los árbitros se instalará el tribunal en el local que se acuerde, designará presidente y elegirá secretario distinto de ellos, quien tomará posesión ante aquel.

En seguida se procederá así:

1.- En el acto de instalación el tribunal fijará la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento y honorarios de sus miembros y del secretario. Si dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la anterior providencia, cualquiera de las partes objeta la regulación y expresa las sumas que considera justas, el tribunal resolverá en el término de cinco días, y si rechaza la objeción enviará lo actuado al juez para que de plano haga la regulación. Ejecutoriado el auto del juez que se notificará por estado y es inapelable, se entregará el expediente al secretario del tribunal.

2.- En firme la regulación de gastos y honorarios, cada parte consignará dentro de los diez días siguientes, en manos del presidente del tribunal, la mitad de la suma respectiva.

3.- si una de las partes hace la consignación de lo que le corresponda y la otra no, aquella podrá hacerla dentro de los cinco días siguientes, y previo requerimiento, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 389.

Vencido el término de que trata el inciso anterior sin que se efectúe la consignación total, el tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para dicho caso.

4.- Efectuada la consignación se entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y el resto quedará en poder del presidente para su distribución una vez cumplido lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente.

5.- Si del asunto objeto del arbitraje conoce un juez, se ordenará la entrega del expediente al presidente del tribunal, previa solicitud de ésta, acompañada de copia de la correspondiente actuación. En tal caso, el tribunal tendrá en cuenta las pruebas aducidas en el juzgado.

6.- Cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores, el tribunal citará a las partes para audiencia, con expresión de la fecha y hora en que deba celebrarse. El auto se les notificará personalmente por el secretario, cualquiera que fuere el lugar donde se encuentren.

Las partes deberán comparecer al proceso por medio de abogado inscrito, salvo que se trate de asuntos exceptuados por la ley y declararán el lugar donde ellas y sus apoderados recibirán notificaciones personales.

**ARTÍCULO 671.** <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>  
[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

[<Notas del Autor>](#)

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley 446 de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto 1818 de 1998.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 671. AUDIENCIA.** Para la audiencia se observarán las siguientes reglas:

1.- Se iniciará con la lectura del documento que consten las cuestiones sometidas a la decisión arbitral, y el examen por el tribunal de su propia competencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 663.

2.- A continuación, si se trata de cláusula compromisoria, la parte que no pidió el arbitramento podrá solicitar que éste se extienda a las cuestiones que proponga, siempre que sean de competencia del tribunal. Aquel resolverá la solicitud y la aceptará si fuere procedente.

En tal caso, si el valor del litigio o el trabajo del tribunal se aumentan en forma apreciable, éste podrá señalar una suma adicional para gastos y honorarios, y se aplicará lo dispuesto en los numerales 1 a 4 del artículo precedente pero la objeción que propongan las partes y su resolución, tendrán lugar en la misma audiencia cumplido lo cual se suspenderá éste.

Efectuada la nueva consignación, el tribunal señalará fecha y hora para continuar la audiencia; el auto se notificará a los apoderados en la forma prevista en el artículo 205.

3.- Aceptada por el tribunal su competencia o cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, otra a las partes para que soliciten o presenten sus pruebas y resolverá sobre ellas.

El tribunal tendrá las facultades que respecto de pruebas se otorgan al juez en este Código.

4.- Decretadas las pruebas, se practicarán por el mismo Tribunal, cualquiera que fuere el lugar donde ello deba ocurrir. El dictamen de los peritos se rendirá por escrito y se aplicará lo dispuesto en el artículo 238, pero las aclaraciones se harán en audiencia que se señalará con ese objeto, en ella se practicarán las pruebas que se hubieren pedido al formular objeciones y se decidirá sobre éstas. Si la instrucción no pudiere terminar en la misma audiencia, se continuará en la fecha y hora que al concluir cada una se señalen, para dentro de los cinco días siguientes.

5.- Salvo el caso de impedimentos y recusaciones, no se admitirán incidentes. Las cuestiones que se presenten en relación con las pruebas se propondrán en audiencia y se resolverán en el laudo, excepto la tacha de testigos y peritos que se decidirá previamente en aquella.

6.- Concluida la instrucción, el tribunal oirá las alegaciones de las partes, que no podrán exceder de una hora para cada una, y señalará fecha y hora para audiencia de fallo, en la cual el secretario leerá en alta voz el laudo, que podrá acordarse y expedirse por mayoría de votos; si el árbitro disidente rehúsa firmarlo, se prescindirá de su firma, y los demás dejarán el correspondiente testimonio.

El árbitro que no firme el laudo, perderá el saldo de honorarios, que será reintegrado a las partes.

7.- La liquidación de costas y de cualquiera otra condena, se hará en la misma sentencia.

8.- Las actas de las audiencias y diligencias, se suscribirán por quienes en ellas intervinieron, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 109.

9.- A las audiencias y diligencias deberán asistir todos los árbitros. Si alguno deja de hacerlo sin causa justificativa, los otros lo informarán al juez por escrito bajo juramento, que se entenderá prestado por su presentación, y aquel lo reemplazará por auto inapelable.

10.- La notificación de las providencias que se dicten en las audiencias y diligencias se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 325. Las demás se notificarán en la forma indicada en el artículo 205, con excepción de las previstas en los numerales 1 a 6 del artículo precedente.

11.- El tribunal no podrá decretar medidas cautelares.

12.- En el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que respecta a bienes sujetos a registro, se protocolice el expediente por el presidente y el secretario del tribunal, en una notaría del lugar donde funcionó aquél.

#### ARTÍCULO 672. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.> <Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

#### <Notas del Autor>

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley 446 de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto 1818 de 1998.

#### <Legislación Anterior>

#### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 672. RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO. Dentro de los cinco días siguientes al en que quede en firme el laudo o el auto que lo aclare, corrija o complemente,

las partes podrán interponer recursos de anulación, en escrito presentado ante el secretario del tribunal de arbitramento, quien para el trámite del recurso entregará el expediente al tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede de aquel.

Son causales de recurso las siguientes:

1.- Inexistencia o nulidad del compromiso o de la cláusula compromisoria en los casos previstos en este título.

2.- No haberse constituido el tribunal de arbitramento en la forma legal.

3.- No haberse hecho la notificación personal de que trata el numeral 6 del artículo 670, o la que ordene el inciso tercero del numeral 2 del artículo 671, salvo que se haya producido su saneamiento conforme al artículo 156.

4.- Haberse omitido la oportunidad para pedir o practicar pruebas, o para alegar de conclusión.

5.- Haberse expedido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.

6.- Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que así aparezca expresamente en el laudo.

7.- Contener la parte resolutiva del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias.

8.- Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido en él más de lo pedido.

9.- Haberse omitido la resolución de cuestiones sujetas al arbitramento.

En el tribunal superior se dará traslado al recurrente por cinco días mediante auto que se notificará por estado, para que sustente el recurso con invocación de las causales que alegue. El escrito quedará a disposición de la otra parte por el mismo término, para lo cual se cumplirá lo dispuesto en el artículo 108. Vencido el traslado se dictará sentencia.

Si el recurrente no presenta el correspondiente escrito o no alega causal de las previstas en este artículo, la sala declarará, por auto, desierto el recurso, y lo condenará en costas.

En los casos de los numerales 1 a 6, en la sentencia se decretará la nulidad de lo actuado, en los demás, se corregirá o adicionará el laudo. Caso de que o prospere alguna de las causales invocadas se declarará infundado el recurso, y se condenará en costas al recurrente.

Queda suprimida la aprobación judicial del fallo arbitral de que trata el artículo 489 del Código Civil.

**ARTÍCULO 673. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>**  
[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley 446 de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto 1818 de 1998.

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 673. ACTUACIONES POSTERIORES DEL LAUDO.** Cualquiera actuación posterior al laudo, disfruta del auto que lo aclare, corrija o adicione, se tendrá por inexistente.

**ARTÍCULO 674. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>**  
[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

[\*\*<Notas del Autor>\*\*](#)

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley 446 de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto 1818 de 1998.

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 674. REVISIÓN DEL LAUDO.** El laudo arbitral y la sentencia del tribunal superior en su caso, podrán revisarse por los motivos y mediante procedimientos determinados en los artículos 379 a 385. Sin embargo, no podrá alegarse la causal séptima del artículo 380 por la parte que interpuso el recurso de anulación.

**ARTÍCULO 675. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>**  
[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

[<Notas del Autor>](#)

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley 446 de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto 1818 de 1998.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 675. DEBERES, PODERES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ÁRBITROS.** Los árbitros tendrán los deberes, poderes, facultades y responsabilidades que para los jueces se consagran en los artículos 37 a 41 y responderán de los perjuicios que causen a las partes por el incumplimiento de sus funciones. También estarán sujetos a las sanciones penales establecidas para los jueces.

**ARTÍCULO 676. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>**  
[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

[<Notas del Autor>](#)

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley 446 de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto 1818 de 1998.

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 676. EJECUCIÓN DEL LAUDO Y COMPETENCIA PARA OTROS ASUNTOS.** De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales. También conocerá ésta de la diligencia contemplada en los artículos 337 a 339.

Dejando a salvo las cuestiones atribuidas a los tribunales superiores de las demás que conforme a ese título se reservan a los jueces, conocerá el juez del circuito a que corresponda el lugar donde deba adelantarse o se adelante el proceso arbitral.

**ARTÍCULO 677. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>**  
**<Notas de Vigencia>**

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

**<Notas del Autor>**

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley 446 de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto 1818 de 1998.

**<Legislación Anterior>**

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 677. AMIGABLES COMPONEDORES.** En los casos previstos en el inciso primero del artículo 663, podrán los interesados someter sus diferencias a amigables componedores; la declaración de éstos tiene valor contractual entre aquellos, pero no producirá efectos del laudo arbitral.

LIBRO CUARTO.  
MEDIDAS CAUTELARES  
TÍTULO XXXIV.  
CAUCIONES

**ARTÍCULO 678. CLASES, CUANTIA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.**

Las cauciones que ordena prestar este Código pueden ser en dinero, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas para esta clase de operaciones. Si el juez considera necesario un dictamen de peritos para fijar la cuantía de la caución, podrá decretarlo y las expensas serán de cargo de quien deba prestarla. En la providencia que ordene prestar la caución se indicarán su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Podrá reemplazarse por dinero cualquier caución ya constituida, consignando su importe en la cuenta judicial, o por otra de las indicadas en el inciso primero cuando en concepto del juez ofrezca igual garantía y facilidad para hacerla efectiva.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 47; Art. 371; Art. 383; Art. 421; Art. 449; Art. 485; Art. 508; Art. 513; Art. 519; Art. 582; Art. 631; Art. 644; Art. 655; Art. 683; Art. 687; Art. 688; Art. 690

Código Civil; Art. 65; Art. 834; Art. 862; Art. 988; Art. 1013; Art. 1349; Art. 1431; Art. 1717; Art. 2218; Art. 2361; Art. 2409; Art. 2432

Código de Comercio; Art. 806

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. 238

Ley 256 de 1996; Art. 26; Art. 31

Ley 222 de 1995; Art. 165; Art. 172; Art. 215

Decreto 2651 de 1991; Art. 48

Decreto 1065 de 1999; Art. 18 (Inexequible)

**ARTÍCULO 679. CALIFICACION Y CANCELACION.** Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal, y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de ésta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de veinte años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o su avalúo por dos peritos que figuren en la lista de auxiliares de la justicia, autenticado ante juez o notario, que se entenderá rendido bajo juramento por la sola firma del escrito.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquél ordenará el depósito en un establecimiento bancario u otro que preste tal servicio; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestro y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá su cancelación.

4. Salvo disposición en contrario, las cauciones se cancelarán mediante auto apelable en el efecto diferido si el proceso está en curso, o en el suspensivo si concluyó, una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignando el valor de la caución a órdenes del juez.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [121](#); Art. [233](#); Art. [252](#); Art. [351](#); Art. [54](#); Art. [682](#); Art. [683](#)

Código Civil; Art. [2409](#); Art. 2432; Art. 2457

Ley 256 de [1996](#); Art. 31

Decreto 1250 de [1970](#); Art. 2; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57

Decreto 960 de 1970; Art. [74](#)

**ARTÍCULO 680. RECURSOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 338 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los autos que fijen la especie o cuantía de una caución y los que la acepten o rechacen.

Si el superior aumenta la cuantía de la caución, deberá complementarse en un término igual al señalado para prestar la primera, contado desde la notificación del auto de obedecimiento a lo dispuesto por aquél, y si así no ocurriere se procederá como si no se hubiera prestado inicialmente.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 338 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [351](#); Art. 354; Art. [362](#)

Ley 256 de 1996; Art. 31

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 680. RECURSOS.** El auto que fije la cuantía de una caución y el que la acepte son apelables en el efecto devolutivo; el que la rechace, en el diferido.

Si el superior aumenta la cuantía de la caución, deberá complementarse en un término igual al señalado para prestar la primera, contado desde la notificación del auto de obedecimiento a lo dispuesto por aquel y si así no ocurriere se procederá como si no se hubiera prestado inicialmente.

**TÍTULO XXXV.  
EMBARGO Y SECUESTRO**

**ARTÍCULO 681. EMBARGOS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectuar los embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garantía real, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 554.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquélla y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá

que debe hacer el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación, o dentro de los tres días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cessionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Si el deudor no efectúa el pago oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables, a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior, y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las comerciales, se perfeccionará en la forma prevista en el numeral 7o. El de otras sociedades civiles se comunicará a los demás socios y al gerente o al liquidador, si lo hubiere, y se aplicará lo dispuesto en los incisos primero y tercero del numeral 6.

10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4o para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

12. El de derechos proindiviso en bienes muebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos en que se utilicen mensajes electrónicos, los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 339 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 111; Art. 121; Art. 125; Art. 283; Art. 314; Art. 327; Art. 391; Art. 418; Art. 497; Art. 501; Art. 513; Art. 514; Art. 515; Art. 516; Art. 537; Art. 543; Art. 558; Art. 565; Art. 579; Art. 682

Código Civil; Art. 666; Art. 966; Art. 1959; Art. 1960; Art. 1961; Art. 1962; Art. 1963; Art. 1964; Art. 1965; Art. 1966

Código de Comercio; Art. 27; Art. 28; Art. 61; Art. 65; Art. 142; Art. 299; Art. 323; Art. 408; Art. 414; Art. 415; Art. 619; Art. 626; Art. 651; Art. 655; Art. 682; Art. 757; Art. 922; Art. 965; Art. 1387; Art. 1449; Art. 1450; Art. 1451; Art. 1452; Art. 1453; Art. 1908

Código Sustantivo del Trabajo; Art. 155; Art. 156; Art. 344

Ley 820 de 2003; Art. 35

Ley 270 de 1996; Art. 203

Ley 256 de 1996; Art. 31

Ley 222 de 1995; Art. 98; Art. 100; Art. 143; Art. 144; Art. 157; Art. 178; Art. 188; Art. 190; Art. 208; Art. 224-7; Art. 237

Ley 66 de 1993; Art. 1; Art. 8

Ley 53 de 1989; Art. 6

Ley 42 de 1986

Decreto 1842 de 1991; Art. 4

Decreto 1809 de 1990; Art. 1, num. 76

Decreto 1250 de 1970; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 37; Art. 38; Art. 39; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

**ARTÍCULO 681.** Para efectuar los embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Si algún bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquélla y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que debe hacer el

pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación, o dentro de los tres días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cessionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Si el deudor no efectúa el pago oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derecho o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa o al representante administrativo de la entidad pública, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos y efectos públicos, títulos valores y efecto negociables, al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos.

7. El de interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior, y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las comerciales, se perfeccionará en la forma prevista en el numeral 7. El de otras sociedades civiles se comunicará a los demás socios y al gerente o al liquidador, si lo hubiere, y se aplicará lo dispuesto en los incisos primero y tercero del numeral 6.

10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial si fuere necesario.

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquéllos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

12. El de derechos proindiviso en bienes muebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestre.

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 681. EMBARGOS.** Para efectuar los embargos se procederá así:

1.- El de bienes sujetos a registro se practicará mediante la comunicación del juez que lo decreta al respectivo registrador de instrumentos públicos y privados quien lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un período de veinte años si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez, junto con dicho certificado.

Si del certificado aparece que el bien no pertenece a la persona contra quien se decretó el embargo, el juez de oficio o a solicitud del propietario o de cualquiera de las partes, ordenará su cancelación.

2.- El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupe un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3.- El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4.- El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que debe hacer el pago al secuestre, quien podrá efectuar su cobro judicial. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre.

El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

Al recibir la notificación o dentro de los tres días siguientes, el deudor deberá informar acerca de la existencia del crédito o, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó con indicación del nombre del cessionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

5.- El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha del recibo del oficio en el respectivo despacho judicial.

6.- El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares o efectos públicos nominativos, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa o al representante administrativo de la entidad pública, como lo prevé el numeral 4, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes.

El de acciones, títulos y efectos públicos al portador, y de efectos negociables nominativos a la orden o al portador se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se pagarán al secuestre a medida que se causen; este podrá hacer su cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos.

7.- El del interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella. Este embargo se comunicará también al representante de la sociedad en la forma establecida en el numeral 4, para que cumpla lo dispuesto en tal inciso y a él se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del numeral anterior.

8.- si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores, o al liquidador, según fuere el caso.

9.- El del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las comerciales, se consumará en la forma prevista en los numerales 7 y 8. El de las otras sociedades civiles se comunicará a los demás socios, y al gerente o al liquidador, si lo hubiere, quienes no podrán aceptar ni autorizar ninguna transferencia de tal derecho y darán cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 6, so pena de quedar personalmente responsable de dichos valores.

10.- El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el numeral 4, para que retenga las cuotas respectivas, de acuerdo con la proporción determinada por las leyes respectivas, y haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales o pague al secuestre, quien podrá hacer el cobro

judicial, si fuere necesario.

11.- El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito que se cobra, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes.

12.- El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro.

**ARTÍCULO 682. SECUESTRO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 340 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. <Numeral modificado por el artículo 68 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el juez o el funcionario comisionado procederá a reemplazarlo en el acto, sin que en la comisión se pueda prohibir la designación del secuestre reemplazante en el evento de la no comparecencia del que se encontraba nombrado y posesionado.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Numeral modificado por el artículo 68 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:**

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el juez lo reemplazará en el acto.
2. La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta con indicación del estado en que se encuentren.
3. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 12 del artículo precedente <681>.
4. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 10, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un

almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 2. del artículo 684.

No obstante, los muebles estrictamente necesarios para la sala de recibo y el comedor de la casa de habitación, a juicio del juez, serán dejados en depósito provisional, en poder de la persona contra quien se decretó el embargo, o en su defecto de uno de sus parientes o del cónyuge, y serán retirados por el secuestre una vez decretado su remate, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

5. <Numeral adicionado por el artículo 41º. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren, hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y éste puede ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

6. <Numeral adicionado por el artículo 41º. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Los almacenes o establecimientos similares se entregarán al secuestre, quien continuará administrándolos, como se indica en el numeral anterior, con el auxilio de los dependientes que en ese momento existieren y los que posteriormente designe de conformidad con el numeral 6. del artículo 9., y consignará los productos líquidos en la forma indicada en el artículo 10. El propietario del almacén o establecimiento podrá ejercer funciones de asesoría y vigilancia, bajo la dependencia del secuestre.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que éstas designen, sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan se agregará al expediente.

7. <Numeral adicionado por el artículo 41º. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

8. <Numeral adicionado por el artículo 41º. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Si lo secuestrado es una empresa industrial o minera u otra distinta de las contempladas en los numerales anteriores, el secuestre asumirá la dirección y manejo del establecimiento, procurando seguir el sistema de administración vigente. El gerente o administrador continuará en el cargo bajo la dependencia del secuestre, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros; a falta de aquél, el propietario podrá ejercer las funciones que se indican en la parte final del inciso primero del numeral 6.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de policía.

9. <Numeral adicionado por el artículo 41º. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando al practicar el secuestro de una

empresa o establecimiento se encuentre dinero, el juez lo consignará inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales.

10. <Numeral adicionado por el artículo 41o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestro los entregará en custodia a una entidad bancaria o similar, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

11. <Numeral adicionado por el artículo 41o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> El juez se abstendrá de secuestrar los bienes muebles inembargables, y si se trata de inmuebles levantará el embargo. Estos autos son apelables en el efecto devolutivo.

12. <Numeral adicionado por el artículo 41o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se puede practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentre los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación, y solicitar vigilancia de la policía.

[<Notas de Vigencia>](#)

- El artículo 41 del Decreto 2651 de 1991 fue incluído como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998.

- La Ley 377 de 1997, artículos 1o. y 2o., publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997, prorrogó por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de 1991

- La Ley 287 de 1996, artículos 1o. y 2o., publicada en el Diario Oficial No. 42.825 del 8 de julio de 1996, prorrogó por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de 1991, y entró a regir a partir del 10 de julio de 1996.

- La Ley 192 de 1995, artículos 1o. y 2o., publicada en el Diario Oficial No. 41.910 del 29 de junio de 1995, prorrogó por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de 1991, y entró a regir a partir del 10 de julio de 1995.

- Numerales del 5o. al 12 adicionados por el artículo 41o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991.

El artículo 1o. del Decreto 2651 establece: "Por el término de cuarenta y dos (42) meses se adoptan las disposiciones contenidas en el presente Decreto, encaminadas a descongestionar los despachos judiciales".

El inciso final del artículo 62 del Decreto 2651 establece: "El presente Decreto rige a partir del 10 de enero de 1992, suspende durante su vigencia todas las normas que le sean

contrarias y complementa las demás".

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 340 del Decreto 2282 de 1989.

<Jurisprudencia Vigencia>

## Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-733-00 del 21 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

- En Sentencia C-592-92 del 7 de diciembre de 1992, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 41º. del Decreto 2651 de 1991.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 9; Art. 10; Art. 31; Art. 109; Art. 113; Art. 142; Art. 327; Art. 337; Art. 385; Art. 354; Art. 426; Art. 513; Art. 514; Art. 515; Art. 516; Art. 595; Art. 681; Art. 683; Art. 684; Art. 688; Art. 689; Art. 690; Art. 691

Código Civil; Art. 2236; Art. 2237; Art. 2238; Art. 2239; Art. 2273; Art. 2274; Art. 2275; Art. 2276; Art. 2277; Art. 2278; Art. 2279; Art. 2280; Art. 2281; Art. 2282

Código de Comercio; Art. 629; Art. 1170; Art. 1180; Art. 1452; Art. 1908

Ley 820 de 2003; Art. 35; Art. 36

Ley 256 de 1996; Art. 31

Ley 222 de 1995; Art. 100; Art. 143; Art. 144; Art. 157; Art. 166; Art. 178; Art. 188; Art. 190; Art. 208; Art. 224-7; Art. 237

Ley 66 de 1993; Art. 1; Art. 8

Ley 42 de 1986

Ley 23 de 1982; Art. 244; Art. 246

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 682. SECUESTRO:** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1.- En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el juez lo reemplazará en el acto.

2.- La entrega de los bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

3.- Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes muebles, se procederá como lo dispone el numeral 12 del artículo precedente.

4.- Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ella en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará al juez al día siguiente, pero deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 2 del artículo [684](#).

No obstante, los muebles estrictamente necesarios a juicio del juez para la sala de recibo y el comedor de la casa de habitación, se dejarán en poder de la persona contra quien se decretó el embargo o en su defecto de uno de sus familiares, como depositario, y serán retirados por el secuestre una vez decretado su remate, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la policía.

5.- Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren, hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y éste puede ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

6.- Los almacenes o establecimientos similares se entregarán al secuestre, quien continuará administrándolos, como se indica en el numeral anterior, con el auxilio de los dependientes que en ese momento existieren y los que posteriormente designe de conformidad con el numeral 6 del artículo 9 y consignará los productos líquidos en la forma indicada en el artículo [10](#). El propietario del almacén o establecimiento podrá ejercer funciones de asesoría y vigilancia, bajo la dependencia del secuestre.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestro y las partes o personas que éstas designen, sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmada por quienes intervengan se agregará al expediente.

7.- Las cosechas pendientes o futuras quedarán a disposición del secuestro, en diligencia que se practicará sobre el correspondiente inmueble y adoptará las medidas conducentes para su recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

8.- Si lo secuestrado es una empresa industrial o minera u otra distinta de las contempladas en los numerales anteriores, el secuestre asumirá la dirección y manejo del establecimiento, procurando seguir el sistema de administración vigente. El gerente o administrador continuará en el cargo, bajo la dependencia del secuestre, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización ni disponer de bienes o dineros; a falta de aquel, el propietario podrá ejercer las funciones que se indican en la parte final del inciso primero del numeral 6.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9.- Cuando al practicar el secuestro de una empresa o establecimiento se encuentre dinero, el juez lo consignará inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales.

10.- Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad bancaria o similar, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

11.- El juez se abstendrá de secuestrar los bienes muebles inembargables, y si se trata de inmuebles levantará el embargo. Estos autos son apelables en el efecto devolutivo.

12.-Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación, y solicitar vigilancia de la policía.

**ARTÍCULO 683. FUNCIONES DEL SECUESTRE Y CAUCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 341 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

Si los bienes secuestrados son consumibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado,

consignará el dinero en la forma establecida en el artículo 10 y rendirá al juez informe de la venta.

Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el secuestro deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido.

No se exigirá caución al opositor o a quien se dejen los bienes en calidad de secuestro, ni cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.

El gobierno reglamentará lo relacionado con el desempeño del cargo de secuestre y con la custodia, manejo y disposición de los bienes secuestrados.

[\*\*<Notas de Vigencia>\*\*](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 341 del Decreto 2282 de 1989.

[\*\*<Concordancias>\*\*](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 31; Art. 113; Art. 119; Art. 337; Art. 420; Art. 426; Art. 485; Art. 516; Art. 595; Art. 678; Art. 691

Código Civil; Art. 663; Art. 2142 a 2188

Ley 256 de 1996; Art. 31

Ley 270 de 1996; Art. 203

Ley 66 de 1993; Art. 1; Art. 8

[\*\*<Legislación Anterior>\*\*](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 683. FUNCIONE DEL SECUESTRE Y CAUCIÓN.** El secuestro tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresas o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandato en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

Si los bienes secuestrados son fungibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestro los enajenará en las condiciones normales del mercado y consignará el dinero en la forma establecida en el artículo 10.

El secuestro deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro, y si no lo hace en el término que se le señale, será removido.

No se exigirá caución al opositor a quien se dejen los bienes en calidad de secuestre, ni cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.

El Gobierno reglamentará lo relacionado con el desempeño del cargo de secuestre y con la custodia, manejo y disposición de los bienes secuestrados.

**ARTÍCULO 684. BIENES INEMBARGABLES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 342 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

1. Los de uso público.
2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.
4. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales.
5. Los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, en la proporción prevista en las leyes respectivas.  
La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
6. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
7. Los uniformes y equipos de los militares.
8. Los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos.
9. Los bienes destinados al culto religioso.
10. Los utensilios de cocina y los muebles de alcoba que existan en la casa de habitación de la persona contra quien se decretó el secuestro, y las ropas de la familia que el juez considere indispensables, a menos que el crédito provenga del precio del respectivo bien.
11. Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decretó el secuestro, a juicio del juez, con la salvedad indicada en el numeral anterior.
12. Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un mes, a criterio del juez.
13. Los objetos que posean fiduciariamente.

14. Los derechos personalísimos e intransferibles, como los de uso y habitación.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 342 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Editor>](#)

- Para la interpretación del texto anterior a la modificación de la Ley 794 de 2003, debe entenderse que el artículo 309 de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarías.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

## Corte Constitucional

- Aparte demandado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1064-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

[<Concordancias>](#)

Código Civil; Art. [674](#); Art. [675](#); Art. [676](#); Art. [677](#); Art. [678](#); Art. [679](#); Art. [680](#); Art. [681](#); Art. [682](#); Art. [683](#); Art. [684](#); Art. [792](#) a [822](#); Art. [870](#); Art. [871](#); Art. [872](#); Art. [873](#); Art. [874](#); Art. [875](#); Art. [876](#); Art. [877](#); Art. [878](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [344](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. 177

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. 126-4

Ley 258 de 1996; Art. [7](#)

Ley 256 de 1996; Art. 31

Ley 179 de 1994; Art. 6

Ley 46 de 1990; Art. [74](#)

Ley [42](#) de 1986

Ley 11 de 1984; Art. 3; Art. 4

Decreto 111 de 1996; Art. 19

Decreto 564 de 1996

Decreto 1807 de 1994; Art. 2; Art. 3

Decreto 2980 de 1989; Art. 3; Art. 4

Carta Circular Superbancaria 129 de 1998

Circular Externa Superbancaria 7 de 1996

Circular Superbancaria 42 de 1995

Instrucción Supernotariado 9 de 1993

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 684. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse.

1.- Los de uso público.

2.- Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero podrá embargarse hasta la tercera parte de los ingresos del servicio.

Cuando el servicio lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

3.- Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

4.- Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de los trabajadores de dichas obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales.

5.- Los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares en la proporción prevista en las leyes respectivas.

La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenadas.

6.- Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

7.- Los uniformes y equipos de los militares.

8.- Los lugares y edificaciones destinadas a cementerios o enterramientos.

9.- Los bienes destinados a culto religioso.

10. Los utensilios de cocina y los muebles de alcoba que existan en la casa de habitación de la persona contra quien se decretó el secuestro y las ropas de la familia que el juez considere indispensable a menos que le crédito provenga del precio del respectivo bien.

11.- Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decretó el secuestro, a juicio del juez con la salvedad indicada en el numeral anterior.

12. Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un mes, a juicio del juez.

13.- Los objetos que se posean fiduciariamente.

14.- Los derechos personalísimos e intransferibles, como los de uso y habitación.

**ARTÍCULO 685. TERMINO PARA RESOLVER.** El juez resolverá las solicitudes de medidas cautelares, a más tardar al día siguiente del reparto o de la presentación de ellas.

**ARTÍCULO 686. OPOSICIONES AL SECUESTRO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 343 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

**PÁRAGRAFO 1. SITUACION DEL TENEDOR.** Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre siquiera sumariamente título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, ésta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

**PÁRAGRAFO 2. OPOSICIONES.** Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el secuestro podrá solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y tenedor, si hubiere concurrido a la diligencia, del poseedor o tenedor, sobre los hechos constitutivos de la posesión y la tenencia, y a éste último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor. La parte que solicitó el secuestro podrá interrogar al absolviente.

Si se admite la oposición y la parte que pidió la diligencia interpone reposición que le sea negada o insiste en el secuestro, se practicará éste, dejando al poseedor o tenedor en calidad de secuestre y se adelantará el trámite previsto en el inciso séptimo de este parágrafo. Si la parte no pide reposición ni insiste en el secuestro, el juez se abstendrá de practicar éste y dará por terminada la diligencia.

Si se admite la oposición de un tenedor a nombre de un tercero poseedor, se procederá como dispone el inciso final del parágrafo segundo del artículo 338.

Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de un bien, el secuestro se llevará a cabo respecto de los demás o de la parte restante de aquél.

Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique los bienes muebles, o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las persona que en él se encuentren.

El auto que rechace la oposición es apelable y sobre su concesión se resolverá al terminar la diligencia.

En el evento previsto en el inciso segundo de este parágrafo, si quien practicó el secuestro es el juez del conocimiento y la oposición se formuló a nombre propio, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, el opositor y quien pidió el secuestro podrán solicitar pruebas relacionadas con la oposición; para su práctica se señalará fecha o la audiencia, según el caso. Si quien formula la oposición es un tenedor, dicho término empezará a correr a partir de la notificación al poseedor en la forma indicada en el inciso tercero de parágrafo 2. del artículo 338.

Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición comprende todos los bienes objeto de la misma, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente; el término para pedir pruebas comenzará a correr el día siguiente al de la notificación del auto que ordene agregarlo al expediente.

Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en aquéllas y en las practicadas durante la

diligencia; para que los testimonios presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto devolutivo si fuere desfavorable al opositor, y en el diferido en el caso contrario.

Si la decisión fuere desfavorable al opositor, se entregarán los bienes al secuestro, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión fuere favorable al opositor, se levantará el secuestro. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas, y en perjuicios que se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307.

**PARAGRAFO 3. PERSECUCION DE DERECHOS SOBRE EL BIEN CUYO SECUESTRO SE LEVANTA.** Levantado el secuestro de bienes inmuebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél, embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el ejecutante expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el ejecutado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo. En el ejecutivo con garantía real, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que levante el embargo, el ejecutante, podrá perseguir bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda. A partir de este momento serán admisibles tercerías de acreedores sin garantía real y se aplicará el artículo 540.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 343 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-733-00 del 21 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 31; Art. 59; Art. 111; Art. 121; Art. 135; Art. 203; Art. 208; Art. 213; Art. 226; Art. 228; Art. 229; Art. 251; Art. 279; Art. 299; Art. 307; Art. 331; Art. 338; Art. 348; Art. 351; Art. 354; Art. 514; Art. 515; Art. 516; Art. 540; Art. 555; Art. 576; Art. 579; Art. 595; Art. 682

Código Civil; Art. 754; Art. 762; Art. 775; Art. 2409; Art. 2432

Código de Comercio; Art. 964; Art. 965

Ley 472 de 1998; Art. 58

Ley 256 de 1996; Art. 31

Ley 42 de 1986

Decreto 1250 de 1970; Art. 2

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 686. OPOSICIONES AL SECUESTRO.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre siquiera sumariamente título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, ésta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2.- Si los bienes se hallan en poder de un tercero que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de otro, y aduzca prueba siquiera sumaria de ello, el juez admitirá la oposición, y si la parte que pidió la diligencia insiste en el secuestro se practicará éste, se dejará al opositor en calidad de secuestre y se tramitará incidente, en el que corresponderá a aquella probar que el opositor carece de derecho a conservar la posesión. El auto que rechace la oposición es apelable en el efecto devolutivo.

Cuando la diligencia se realice en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen en el día en que el juez identifique el sector del inmueble a que se refieran aquellas, o los bienes muebles de que se trate.

El juez recibirá en la diligencia los testimonios que se soliciten o que se decrete de oficio y ordenará agregar a los documentos aducidos. Estas pruebas se tendrán en cuenta en el incidente.

El auto que ordene tramitar el incidente se notificará personalmente, o en su defecto en la forma prevista en el artículo 318, a quien el opositor señaló como poseedor en cuyo nombre tiene el bien.

Si el incidente se decide en contra del opositor, se practicará el secuestro entregándole el bien al secuestro, sin que sea admisible ninguna otra oposición, y para ello se hará uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor se levantará el secuestro.

La parte vencida en el incidente será condenada a pagar, además de las costas, perjuicios a favor de la otra, que se liquidarán como lo dispone el artículo 308.

El auto que resuelva 1 incidente es apelable en el efecto diferido.

3.- Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro, quedará insubsistente el embargo, si se trata de bienes sujetos a aquél, embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que levante el secuestro, podrá el ejecutante expresar que persigue los derechos que tenga el ejecutado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

**ARTÍCULO 687. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 344 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge sobreviviente. El auto que resuelva la petición es apelable en el efecto diferido.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado en proceso ordinario presta caución para garantizar lo que se pretende, sus frutos o productos si se trata de secuestro, y el pago de las costas; en el proceso ejecutivo, en los casos contemplados en el artículo 519.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque prospere una excepción previa o de mérito.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo.
6. Si se declara la perención en la primera instancia o se ordena, en lugar de aquélla, el levantamiento de las medidas cautelares en proceso ejecutivo.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.
8. Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si

se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095-01 del 31 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales.

[<Notas de Vigencia>](#)

### Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-127-95 del 23 de marzo de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, tal y como fue modificado por el Decreto 2282 de 1989.

El auto que decida el incidente es apelable en el efecto diferido.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 558. Si se levanta el secuestro y se trata de proceso de ejecución, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3. del artículo precedente <686>.

10. En los casos de los numerales 1., 2. y 8., para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1., 2. y 4. a 8. del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. Si el juez no impone dicha condena, el auto será apelable en el efecto devolutivo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 344 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 50; Art. 51; Art. 52; Art. 53; Art. 97; Art. 121; Art. 135; Art. 177; Art. 283; Art. 313; Art. 315; Art. 342; Art. 346; Art. 351; Art. 354; Art. 392;

Art. 394; Art. 396; Art. 354; Art. 497; Art. 505; Art. 509; Art. 510; Art. 519; Art. 537; Art. 558; Art. 559; Art. 586; Art. 590; Art. 678; Art. 686

Código Civil; Art. 762

Ley 446 de 1998; Art. 16

Ley 256 de 1996; Art. 31

Ley 222 de 1995; Art. 108; Art. 137; Art. 145; Art. 178; Art. 194

Ley 42 de 1986

Decreto 1250 de 1970; Art. 2; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57

<Jurisprudencia Concordante>

Sentencia [T-702-03](#), de 2003/08/14, M.P. Dr. Clara Inés Vargas Hernández

<Legislación Anterior>

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 687. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantará el embargo y secuestro, en los siguientes casos.

1.- Si se pide por quien solicitó la medida.

2.- Si se desiste de la demanda que originó el proceso.

3.- Si el demandado en proceso ordinario presta caución que garantice lo que se quiere asegurar por ese medio, incluyendo las costas y los casos contemplados en el artículo 519.

4.- Si se trata de proceso ejecutivo y se ordena su terminación.

5.- Si se absuelve al demandado en proceso declarativo.

6.- Si un tercero que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, promueve incidente para que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquel se

practicó, y obtiene decisión favorable.

Para que el incidente pueda iniciarse, es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo que no se haya decretado el remate del bien. Al tercero corresponderá probar su posesión. El auto que resuelva el incidente es apelable en el efecto diferido.

Si se levanta el secuestro y se trata de proceso de ejecución, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo precedente.

En los casos de los numerales 1, 2 y 6 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del presente artículo, del inciso séptimo del artículo 513 y numeral 4 del artículo 690 se condenará en costas y perjuicios a quienes pidieron tales medidas, salvo que las partes convengan otra cosa.

**ARTÍCULO 688. RELEVO DEL SECUESTRO Y ENTREGA DE BIENES.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 345 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los previstos en los numerales 5. y 10 del artículo 9., de oficio o a petición de parte se reemplazará al secuestre en los casos siguientes:

[<Notas del Editor>](#)

La referencia a los incisos 5 y 10 del artículo 9 debe entenderse al texto del artículo 682 modificado por el Decreto 2282 de 1989.

1. Si no presta caución oportunamente.
2. Si se comprueba que ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones consagrados en el artículo 10. Para este fin se tramitará incidente y el auto que lo resuelva será inapelable.
3. Si deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales, en cuyo caso se le relevará de plano.
4. Si lo piden todas las partes de consumo.

Siempre que se reemplace a un secuestre o que terminen sus funciones, éste entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden, en la forma prevista en el numeral 9. del artículo 9.; si no lo hiciere, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del parágrafo 3. del artículo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestre no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 345 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas de Vigencia>](#)

## Corte Suprema de Justicia

- Inciso 2 del ordinal 3 del texto original de este artículo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 23 de febrero de 1973.

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 688. RELEVO DEL SECUESTRO Y ENTREGA DE BIENES.** Además de los casos previstos en los numerales 5 y 10 del artículo 9º se reemplazará al secuestro en los siguientes:

1.- Si no presta caución oportunamente.

2.- Sise comprueba que ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo. Para este fin se tramitará incidente, y el auto que lo resuelva es inapelable.

3.- Si deja de rendir cuentas de su administración, de presentar los informes mensuales y de cumplir las demás disposiciones del artículo 10.

Siempre que se reemplace un secuestro o que terminen sus funciones entregará los bienes a su sucesor, o a quien corresponda, inmediatamente se le comunique la orden en la forma prevista en el numeral 9 del artículo 9º, y si no lo hiciere, el juez hará la entrega si fuere posible, impondrá al renuente la multa de que trata el artículo 11, y enviará copia de lo pertinente al juez penal para que se adelante la respectiva investigación. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestro no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso.

**ARTÍCULO 689. CUENTAS DEL SECUESTRE.** Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestro deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista.

Para el trámite de las cuentas se aplicará lo dispuesto en el artículo 599.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 2; Art. 10; Art. 121; Art. 388; Art. 389; Art. 391; Art. 537; Art. 583; Art. 599

Código Civil; Art. 2279

Ley 256 de 1996; Art. 31

## ARTÍCULO 690. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS ORDINARIOS.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 346 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso ordinario se aplicarán las reglas que a continuación se indican:

1. En el auto admisorio de la demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, a petición del demandante el juez decretará las siguientes medidas cautelares.

a) La inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual antes de notificar al demandado el auto admisorio, librará de oficio al registrador haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquéllo no existiere.

Para que se decrete la inscripción de la demanda, deberá prestarse caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, excepto en los casos contemplados en el artículo 692.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332. Si sobre aquéllos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo, no impedirá el de una demanda posterior; ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador, y

b) El secuestro de los bienes muebles, la designación de secuestre y el señalamiento de fecha y hora para la diligencia, que podrá practicarse antes de la notificación al demandado del auto admisorio si así lo pide el demandante, quien para obtener que se decrete la medida deberá prestar caución que garantice los perjuicios que con ella pueden causarse.

2. Las anteriores solicitudes podrá formularlas también el demandante en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia de segunda instancia.

No procederán las medidas cautelares que hayan sido negadas anteriormente.

3. El auto que resuelva sobre las medidas de que tratan los numerales anteriores, salvo norma en contrario, es apelable en el efecto devolutivo si las decreta y en el diferido si las niega; el que las levante, en el efecto devolutivo.

4. El secuestro a que se refiere el numeral 1. se levantará si el demandado presta caución por el valor del bien secuestrado, incluidos los frutos, las costas y el incremento por devaluación monetaria.

5. En los casos indicados en el numeral 1. del presente artículo, si el demandante hubiere obtenido sentencia favorable de primera instancia y ésta fuere apelada o consultada, aquél podrá solicitar que se secuestren los respectivos bienes inmuebles, para lo cual el juez conservará competencia en lo relacionado con tal medida, y se procederá como indica el inciso segundo del artículo 356.

Esta solicitud también podrá formularse ante el superior en la segunda instancia, mientras no se haya dictado sentencia.

No habrá lugar a practicar el secuestro de los inmuebles si el demandado, dentro del término que el juez señale en el auto que lo decrete, presta caución de conservación y restitución de los bienes, sus frutos y productos. Si la sentencia definitiva fuere favorable al demandante, la caución sólo se cancelará cuando éste haya recibido el inmueble y el valor de dichos accesorios.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia fueron derogadas por el literal c) del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

6. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el auto admisorio de la demanda que verse sobre indemnización de perjuicios causados ~~en cosas muebles o inmuebles~~ por accidente de tránsito, si el demandante presta caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse, el juez dispondrá el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño. Tal medida se regirá por las normas del presente artículo, y se levantará si el demandado presta caución suficiente, o cuando se ejecutaría la sentencia absolutoria, o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335, o si se extinguen la obligación.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

## Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-424-97](#) del 4 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

7. Cuando se registre una demanda el registrador devolverá el oficio al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de veinte años si fuere posible.

8. En los procesos ordinarios donde se solicite el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, si el demandante hubiere obtenido sentencia favorable de primera instancia y ésta fuere apelada o consultada, aquél podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado, para lo cual el juez conservará competencia en lo relacionado con el decreto y práctica de tales medidas, y se procederá como se indica en el inciso segundo del artículo 356.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia **C-424-97** del 4 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Para decretar estas medidas, previamente se deberá prestar caución que garantice el pago de los perjuicios que con ellas se causen.

La solicitud también podrá formularse ante el superior en la segunda instancia mientras éste no haya dictado sentencia.

El embargo y secuestro se levantarán si el demandante no inicia ejecución para el pago de la obligación dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o si se absuelve al demandado. Iniciada oportunamente la ejecución, se remitirá al juez que conozca de ella o se agregará al expediente que curse en el mismo juzgado copia de la diligencia para que la medida surta efecto en dicho proceso.

El demandado podrá prestar caución para solicitar el levantamiento del embargo y secuestro, u ofrecerla para impedir su práctica, casos en los que se aplicará en lo pertinente el artículo 519.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo **1**, numeral 346 del Decreto 2282 de 1989.

### [<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. **76**; Art. **88**; Art. **111**; Art. **119**; Art. **327**; Art. **331**; Art. **332**; Art. **335**; Art. **351**; Art. **354**; Art. **356**; Art. **360**; Art. **385**; Art. **386**; Art. **392**; Art. **396**; Art. **464**; Art. **519**; Art. **527**; Art. **678**; Art. **681**; Art. **682**; Art. **683**; Art. **692**

Código Civil; Art. **664**; Art. **665**; Art. **666**; Art. **667**; Art. **668**; Art. **669**; Art. **754**; Art. **756**; Art. **2273**; Art. **2274**; Art. **2275**; Art. **2276**; Art. **2277**; Art. **2278**; Art. **2279**; Art. **2280**; Art.

2281

Ley 472 de 1998; Art. 58

Ley 256 de 1996; Art. 31

Ley 42 de 1986

Decreto [1250](#) de 1970; Art. 2; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 37; Art. 38; Art. 39; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 54; Art. 55; Art. [56](#); Art. [57](#)

[<Legislación Anterior>](#)

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 690. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS ORDINARIOS.** En el proceso ordinario se aplicarán las reglas que a continuación se indican:

1.- En el auto admisorio de la demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal constituido en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o sobre una universalidad de bienes de cualquier naturaleza, a petición del demandante el juez decretará las siguientes medidas cautelares:

a.- La inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual antes de notificar al demandado el auto admisorio se librará oficio al registrador haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación y linderos de dichos bienes. El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo [332](#). Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales, o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella ordenará el juez que se cancelen los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda. Caso de omitirse dicha orden, el demandante podrá pedir en cualquier momento que se imparta. De todos modos la orden se comunicará por oficio al registrador, quien cancelará la inscripción de la demanda, al tiempo de registrar la sentencia.

b.- El secuestro de los bienes muebles la designación de secuestre y el señalamiento de

fecha y hora para la diligencia que podrá practicarse antes de la notificación al demandado del auto admisorio si así lo pide el demandante, quien para obtener que se decrete la medida deberá prestar caución que garantice los perjuicios que con ella pueden causarse.

2.- Las anteriores solicitudes también podrán formularlas el demandante en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia de segunda instancia.

3.- No procederán las medidas cautelares que hayan sido negadas anteriormente. El auto que resuelve sobre medidas de que tratan los numerales anteriores, es apelable en el efecto devolutivo.

4.- Las medidas cautelares a que se refiere el numeral 1 se levantarán aún de oficio, si dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se decretaron no se hubiere notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, salvo que respecto de quienes faltan por notificar se hubieren hecho las publicaciones y fijado el edicto emplazatorio de que trata el artículo 318.

5.- En los casos indicados en el numeral 1 del presente artículo, si el demandante hubiere obtenido sentencia favorable de primera instancia y ésta fuere apelada o consultada, aquel podrá solicitar que se secuestren los respectivos bienes inmuebles, para lo cual el juez conservará competencia en lo relacionado con tal medida, y se procederá como indica el inciso segundo del artículo 356.

Esta solicitud también podrá formularse ante el superior en la segunda instancia, mientras no se haya dictado sentencia.

No habrá lugar a practicar el secuestro si el demandado, dentro del término que el juez señale en el auto que lo decrete, presta caución de conservación y restitución de los bienes, sus frutos y productos. Si la sentencia definitiva fuere favorable al demandante, la caución sólo se cancelará cuando éste haya recibido el inmueble y el valor de dichos accesorios.

6.- En el auto admisorio de la demanda que verse sobre indemnización de perjuicios causados a cosas muebles o inmuebles, en accidente de tránsito, el juez decretará, a petición del demandante la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de vehículos automotores. Tal medida se regirá por las normas del presente artículo, y se levantará si el demandado presta caución suficiente, o cuando quede en firme la sentencia absolutoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 o si se extingue la obligación.

## ARTÍCULO 691. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE NULIDAD Y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DE SEPARACION DE BIENES Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES. <Artículo modificado por el

artículo 1, numeral 347 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
En los procesos de nulidad y divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, y de liquidación de sociedades conyugales, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra; si se trata de bienes sujetos a registro, el secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y allegado el certificado de propiedad, que comprenda un período de veinte años, si fuere posible.
2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en proceso de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquéllos se dicte; con tal objeto se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 558, y el remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en éstas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del proceso de nulidad de matrimonio, divorcio o separación de bienes.
3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.  
Si dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal, no se hubiere promovido la liquidación de ésta y hecho las notificaciones del auto admisorio de la demanda y las publicaciones respectivas, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares, si existieren.
4. Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios, y para ello se tramitará incidente; el auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.
5. Para la práctica del depósito de personas, cuando fuere el caso, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones sobre secuestro de bienes.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 347 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 2; Art. 121; Art. 135; Art. 327; Art. 331; Art. 354; Art. 407; Art. 415; Art. 435; Art. 442; Art. 443; Art. 445; Art. 467; Art. 558; Art. 625; Art. 626; Art. 682; Art. 690

Código Civil; Art. 2236 a 2281

Decreto 1250 de 1970; Art. 2; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 37; Art. 38; Art. 39; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57

Ley 42 de 1986

Ley 256 de 1996; Art. 31

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

**ARTÍCULO 691. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE NULIDAD Y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DE SEPARACIÓN DE BIENES Y DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES.** En los procesos de nulidad y divorcio de matrimonio civil, en los de separación de bienes y de liquidación de sociedad conyugal, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bien que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra; si se trata de bienes sujetos a registro, el secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y allegado el certificado de propiedad que comprenda un período de veinte años, si fuere posible.

2.- El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en proceso de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 y del artículo 558, y el remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del proceso de nulidad de matrimonios, divorcio o separación de bienes.

3.- Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecución de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia civil o eclesiástica que disuelva la sociedad conyugal, no se hubiere promovido la liquidación de ésta y hecho las notificaciones del auto admisorio de la demanda y las publicaciones respectivas, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4.- Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios, y para ello se tramitará incidente, y el auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.

5.- Para la práctica del depósito de personas, cuando fuere el caso, se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones sobre secuestro de bienes.

## ARTÍCULO 692. INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 348 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En el auto admisorio se ordenará de oficio la inscripción de la demanda en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [1](#), numeral 348 del Decreto 2282 de 1989.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [2](#); Art. [407](#); Art. [415](#); Art. [451](#); Art. [460](#); Art. 467; Art. 690

Ley 42 de 1986

Decreto 1250 de 1970; Art. 2; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 37; Art. 38; Art. 39; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 54; Art. 55; Art. [56](#); Art. [57](#)

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

#### ARTÍCULO 692. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS:

Procederá también la inscripción de la demanda en los procesos de deslinde y amojonamiento, servidumbre, expropiaciones y división de bienes comunes y para ello se aplicará lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 del artículo [690](#).

LIBRO QUINTO.  
CUESTIONES VARIAS  
TÍTULO XXXVI.

SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y COMISIONES DE  
JUECES EXTRANJEROS  
CAPÍTULO I.

SENTENCIAS Y LAUDOS

**ARTÍCULO 693. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.** Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los laudos arbitrales proferidos en el exterior.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [331](#); Art. [332](#)

**ARTÍCULO 694. REQUISITOS.** Para que la sentencia o el laudo extranjero surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.
3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada.
4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.
5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.
6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del exequatur.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [25](#); Art. [188](#); Art. [252](#); Art. [254](#); Art. [259](#); Art. [261](#); Art. [331](#); Art. [663](#); Art. [695](#)

Código Civil; Art. [20](#); Art. [665](#)

**ARTÍCULO 695. TRAMITE DEL EXEQUATUR.** La demanda sobre exequatur de una sentencia o laudo extranjero, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia o el laudo, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o el laudo no esté en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequatur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1. a 4. del artículo precedente [694](#); si advierte deficiencia en la prueba de la existencia o de la representación del demandante o de la persona que en aquélla se cita, dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final de artículo [85](#).

3. En el auto admisorio de la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia o el laudo y al procurador delegado en lo civil, por cinco días a cada uno, para lo cual se acompañarán las respectivas copias.
4. Dentro del término del traslado, la parte citada y el procurador podrán pedir las pruebas que estimen convenientes.
5. Vencido el traslado, se decretarán las pruebas pedidas y se señalará el término de veinte días para practicarlas, pero para las que deban producirse en el exterior se aplicarán los incisos segundo y tercero del artículo 405. La Corte podrá decretar pruebas de oficio, conforme a las reglas generales.

[<Notas del Editor>](#)

- En criterio del editor, debe tenerse en cuenta que el artículo 405 referenciado es sobre el texto original que trataba sobre el "término para practicar pruebas", en cuyos incisos 2 y 3 se trataba el tema de práctica de pruebas fuera del territorio de la República. Sin embargo con las modificaciones introducidas por el Decreto 2282, el artículo que entra a tratar el tema es el 402 y en este nuevo artículo no se incluyeron los incisos que trataban sobre la práctica de pruebas fuera del territorio.

6. Vencido el traslado de la demanda o el término probatorio en su caso, se dará traslado común a las partes por cinco días para que presenten sus alegaciones, transcurrido el cual se dictará sentencia.

7. Si la Corte concede el exequatur y la sentencia o el laudo extranjero requiere ejecución, conocerá de ésta al juez competente conforme a las reglas generales.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 25; Art. 41; Art. 75; Art. 85; Art. 108; Art. 121; Art. 179; Art. 180; Art. 193; Art. 259; Art. 260; Art. 331; Art. 402; Art. 694

## CAPÍTULO II. PRÁCTICA DE PRUEBAS Y OTRAS DILIGENCIAS

**ARTÍCULO 696. PROCEDENCIA.** Los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 313; Art. 314; Art. 315; Art. 318; Art. 320; Art. 326

Decreto 1075 de 1994; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16

**ARTÍCULO 697. COMPETENCIA Y TRÁMITE.** De las comisiones a que se refiere el artículo precedente <[696](#)> conocerán los jueces de circuito del lugar en que

deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si éste no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al ministerio público por tres días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya recibido cumplimiento.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. 16; Art. 31; Art. 41; Art. 259; Art. 260

Decreto 652 de 2000

Decreto 1075 de 1994; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16

## TÍTULO XXXVII.

### DEROGACIONES Y OBSERVANCIA DEL CÓDIGO

**ARTÍCULO 698. DEROGACIONES.** Deróganse la Ley 105 de 1931 y las disposiciones que la adicionan o reforman; los artículos 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 200, 1521, ordinal 4., 1757 inciso segundo, 1758, 1759, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1767, 1768, 1769, 1770, 1822, 1901, 2489 inciso tercero, 2524, 2603, incisos segundo y tercero del ordinal 4. del Código Civil; el artículo 10 de la Ley 57 de 1887; los artículos 10 y 29 de la Ley 95 de 1890; el artículo 8 de la Ley 28 de 1932; el artículo 13 de la Ley 34 de 1936; los artículos 26, 27, 29, 30, 31, 32, 40, 53 inciso primero, 54, 55, 59, y 60 de la Ley 63 de 1936; los artículos 1 y 2 de la Ley 19 de 1937; las Leyes 120 de 1928, 2 de 1938 y 51 de 1943; y en general cualquier disposición contraria a las normas del presente código.

[<Notas de Vigencia>](#)

### Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 23 de febrero de 1973.

[<Concordancias>](#)

Código Civil; Art. 71; Art. 72;

Ley 153 de 1887; Art. 3; Art. 14

**ARTÍCULO 699. VIGENCIA.** <Modificado por el Artículo 1o. del Decreto 1678 de 1970. El nuevo texto es el siguiente> El presente código entrará en vigencia el primero de julio de mil novecientos setenta y uno. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el el artículo [1](#) del Decreto 1678 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970.

[<Concordancias>](#)

Ley 153 de 1887; Art. [40](#)

Ley 446 de 1998; Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [167](#)

[<Legislación Anterior>](#)

#### **Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:**

ARTÍCULO 699. VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia el primero de enero de mil novecientos setenta y uno. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 700.** El Ministerio de Justicia hará la edición oficial de este código.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá, D.E. a 6 de agosto de 1970

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO HINESTROSA

**Departamento Administrativo de la Función Pública | Escuela Superior de Administración Pública, ESAP**

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.© ISSN 1692-0392, "Compilación de Normas sobre la Administración del Personal al Servicio del Estado", 15 de enero de 2004.

Incluye análisis de vigencia **expresa** de las principales normas y análisis de fallos de constitucionalidad publicados hasta 15 de enero de 2004.

**La información contenida en este medio fue trabajada sobre transcripciones realizadas a partir del Diario Oficial; los fallos de constitucionalidad fueron suministrados por la Corte Constitucional; los fallos de la jurisdicción contencioso administrativa fueron suministrados por el Consejo de Estado; los fallos de la jurisdicción ordinaria fueron suministrados por la Corte Suprema de Justicia. Cuando fue posible se tomaron los textos del Diario Oficial publicados por la Imprenta Nacional en Internet.**